

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 50

Tomo I

Enero de 2018

Pleno y Salas

México 2018

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA GACETA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 50

Tomo I

Enero de 2018

Pleno y Salas

México 2018

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo

Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger

*Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

PRIMERA SALA

Presidenta: Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

Ministros José Fernando Franco González Salas
Javier Laynez Potisek
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

Consejeros Felipe Borrego Estrada
Jorge Antonio Cruz Ramos
Rosa Elena González Tirado
Martha María del Carmen Hernández Álvarez
Alfonso Pérez Daza
José Guadalupe Tafoya Hernández

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SALA SUPERIOR

Presidenta: Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis

Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Indalfer Infante Gonzales
Felipe de la Mata Pizaña
Reyes Rodríguez Mondragón
Mónica Aralí Soto Fregoso
José Luis Vargas Valdez

CONTENIDO GENERAL

Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación....	VII
Consejeros de la Judicatura Federal	IX
Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.....	XI
Contenido	XVII
Advertencia	XIX
Épocas	XXV
Consejo de la Judicatura Federal	
Directorio de Plenos de Circuito (Tomo II).....	XV
Directorio de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito (Tomo II).....	XXXIX

PRIMERA PARTE

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 2.

Por contradicción de tesis	5
----------------------------------	---

Subsección 5.

Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las tesis respectivas	11
---	----

SEGUNDA PARTE

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1.

Por reiteración 125

Subsección 2.

Por contradicción de tesis 141

Sección Segunda

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.

Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 277

TERCERA PARTE

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 2.

Por contradicción de tesis 291

Sección Segunda

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.

Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 529

CUARTA PARTE

Plenos de Circuito

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 2.

Por contradicción de tesis 547

Subsección 3.	
Por sustitución.....	1847

QUINTA PARTE

Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1.

Por reiteración	1869
-----------------------	------

Sección Segunda

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia	2035
--	------

Tesis canceladas.....	2375
-----------------------	------

SEXTA PARTE

Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Sección Primera

Suprema Corte de Justicia de la Nación	2381
--	------

Sección Segunda

Consejo de la Judicatura Federal	2415
--	------

SÉPTIMA PARTE

Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas	2451
---	------

Índice de Ejecutorias	2499
-----------------------------	------

Índice de Votos Particulares y Minoritarios	2517
---	------

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales	2531
---	------

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	2535
--	------

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal 2537

OCTAVA PARTE

Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos

NOVENA PARTE

Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

DÉCIMA PARTE

Otros índices

CONTENIDO

Mediante el Acuerdo General Número 9/2011, de veintinueve de agosto de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, iniciaría con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del cuatro de octubre de dos mil once, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de abril de 2013, que entró en vigor el día tres siguiente, se expidió la Ley de Amparo, en cuyo artículo 220 se prevé que en el *Semanario Judicial de la Federación* se publicarán las tesis que se reciban y se distribuirá en forma eficiente para facilitar su conocimiento.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada celebrada el 18 de abril de 2013, acordó que el *Semanario Judicial de la Federación* se publicara permanentemente de manera electrónica, en reemplazo del *Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS*. En consecuencia, por Acuerdo General Plenario Número 19/2013 se estableció al *Semanario* como un sistema digital de compilación y difusión de las tesis jurisprudenciales y aisladas emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación; de las ejecutorias correspondientes, así como de los instrumentos normativos emitidos por los órganos del Poder Judicial de la Federación.

La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* constituirá la versión impresa y electrónica de lo difundido en el *Semanario Judicial de la Federación*, y se publicará con una periodicidad mensual, iniciándose su circulación durante la segunda quincena del mes siguiente al que corresponda.

XVIII

La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* en su versión en papel se integra por siete partes, con diversas secciones y subsecciones, que contienen, por regla general, la parte considerativa de las ejecutorias que integren jurisprudencia por reiteración y las tesis respectivas; las que resuelvan una contradicción de criterios, las que interrumpan jurisprudencia; y las que la sustituyan; el texto íntegro de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como las tesis respectivas; los votos correspondientes; la normativa, los diversos acuerdos y demás documentos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Consejo de la Judicatura Federal, y cualquier otra ejecutoria o tesis relevante, que aun sin integrar jurisprudencia, su publicación se ordene por el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal, por un Pleno de Circuito o por un Tribunal Colegiado de Circuito.

Cada tesis y ejecutoria publicada en la *Gaceta* contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de incorporación en el *Semanario*, así como las de su conocimiento público –cuando se cuente con ese dato–, con lo que se da certeza del momento en que se hace obligatoria, en su caso, la aplicación de aquéllas.

Con la publicación de esta *Gaceta* se da cumplimiento, además, al artículo 73, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el 4 de mayo de 2015 en el *Diario Oficial de la Federación*.

ADVERTENCIA

En la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* se incluyen los índices general alfabético de tesis jurisprudenciales y aisladas, de ejecutorias, de votos particulares y minoritarios, de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales, y de acuerdos; ello sin menoscabo de que en la *Gaceta Electrónica* también se publiquen, dentro de su Décima Parte, denominada "Otros índices", los índices por materia, de jurisprudencia por contradicción y de ordenamientos, ordenados alfabéticamente, así como una tabla general temática. En la versión electrónica se contienen dentro de su Octava y Novena Partes, las sentencias dictadas por tribunales del Estado Mexicano en las que ejerzan el control de constitucionalidad o de convencionalidad, en términos de lo previsto en los artículos 1o., párrafo tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversas cuya difusión se estime relevante por el Pleno o por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, se incluye el directorio de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los Magistrados integrantes de los Plenos de Circuito, además de las listas de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito que al mes de enero de 2018 integran los órganos jurisdiccionales federales, conforme a los avisos recibidos en la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Las tesis que se detallan en los mencionados índices y tablas llevan una clave que indica el órgano del que proceden, la materia, en su caso, y el número asignado por la instancia que las establece.

Las tesis correspondientes a la Décima Época se distinguirán de las aprobadas durante la Novena Época del *Semanario*, con la adición al número de identificación de la referencia: "(10a.)". Respecto de las tesis aprobadas en

XX

los años estadísticos posteriores, la numeración progresiva continuará relacionándose por el año en que son emitidas, con la referencia a la Época a la que pertenecen.

En el número de identificación de la jurisprudencia por reiteración que verse sobre temas de mera legalidad con precedentes emitidos durante la Novena y la Décima Épocas del *Semanario*, se deberá indicar que corresponde a esta última.

I. PLENO Y SALAS

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis de jurisprudencia del Pleno o de las Salas se integrará con la letra de la instancia, seguida de la letra J y después de un punto, dividiéndolas una diagonal, los números arábigos que corresponden al asignado a la tesis, las cifras relativas del año en que fueron aprobadas, divididas éstas por una diagonal, y la mención de que pertenecen a la Décima Época de publicación del *Semanario*.

Ejemplos:

P./J. 1/2011 (10a.) 1a./J. 1/2011 (10a.) 2a./J. 1/2011 (10a.)

b. TESIS AISLADAS

Las tesis aisladas se identificarán con la letra de la instancia, los números romanos que corresponden al asignado a la tesis, el año en que fueron aprobadas, y la mención de que pertenecen a la Décima Época.

Ejemplos:

P. I/2011 (10a.) 1a. I/2011 (10a.) 2a. I/2011 (10a.)

II. PLENOS DE CIRCUITO

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis jurisprudenciales de los Plenos de Circuito iniciará con las letras PC, luego un punto, se continúa con un número romano que indica el Circuito, se sigue con un punto y, en su caso, con la letra inicial de la materia de especialización del Pleno, con un punto, luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número

arábigo de la tesis correspondiente, la materia a la que corresponde la tesis y, finalmente, la identificación de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplos:

PC.III.P. J/1 KO (10a.)
Tesis jurisprudencial en materia común, número uno del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito

PC.XXXIII.CRT. J/10 A (10a.)
Tesis jurisprudencial en materia administrativa, número diez del Pleno en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones

b. TESIS AISLADAS

El número de identificación en las tesis aisladas de los Plenos de Circuito, se integrará por:

- Las letras PC, que significan Pleno de Circuito;
 - El Circuito expresado con número romano, seguido de un punto.
- En el caso del Pleno en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, se identificará con el número romano XXXIII;
- La sigla o siglas que expresen la materia del Pleno de Circuito, en caso de que éste sea especializado, seguidas de un punto cada una de ellas;
 - El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda;
 - La sigla o siglas que expresen la materia a la que corresponde la tesis, según sea constitucional (CS), común (K), penal (P), administrativa (A), civil (C) o laboral (L), y
 - La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

PC.I.C.1 K (10a.)
Pleno de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).

III. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Las tesis jurisprudenciales y aisladas derivadas de las sentencias dictadas por el Pleno y por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así

XXII

como por los Tribunales Colegiados de Circuito antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, corresponderán a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se distinguirán agregando a su número de identificación: "(9a.)".

Las tesis derivadas de las sentencias dictadas por los referidos órganos jurisdiccionales con posterioridad a la entrada en vigor del referido Decreto corresponden a la Décima Época, y a su número de identificación se le agregará: "(10a.)". El mismo dato se agregará a las tesis aprobadas por los Plenos de Circuito.

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, se inicia con un número romano que indica el Circuito, seguido de un punto, continúa con un número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito –cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno–; después, la letra inicial de la materia del Tribunal Colegiado de Circuito con un punto –sólo se aplica a Tribunales Colegiados especializados por materia–; luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, para finalizar con la referencia a la Décima Época.

Ejemplo:

III.2o.P. J/1 (10a.)

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifique el Circuito respectivo, se agregará un paréntesis en el cual se indique el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

(II Región)4o. J/1 (10a.)

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

b. TESIS AISLADAS

El número de identificación de las tesis aisladas de los Tribunales Colegiados de Circuito, se integrará por:

- El Circuito se expresa con número romano seguido de un punto;
- El número del Tribunal Colegiado de Circuito se expresa en ordinal, seguido también de un punto;
- En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado en una o en dos materias, la sigla o siglas que expresen la materia, respectivamente, seguidas de un punto cada una de ellas;
- El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda;
- La sigla o las siglas que exprese la materia a la que corresponde la tesis, según sea constitucional (CS), común (K), penal (P), administrativa (A), civil (C) o laboral (L), y
- La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

1.1o.C.1 K (10a.)

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).

Quando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifique el Circuito respectivo, se agregará un paréntesis en el cual se indique el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

(VIII Región)1o. 1 A (10a.)

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región (tesis administrativa).

ÉPOCAS

Benito Juárez, como presidente de la República, el 8 de diciembre de 1870 promulgó el decreto por medio del cual el Congreso de la Unión creó un periódico con el nombre de *Semanario Judicial de la Federación*, en el que se publicaron todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales desde el restablecimiento del orden legal en 1867; los pedimentos del procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los Promotores Fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; así como las actas de acuerdo del Pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando se acordó la publicación.

Los movimientos políticos y sociales ocurridos en nuestro país y las reformas constitucionales influyeron en la publicación del *Semanario*, lo que originó sus Épocas.

Se ha dividido a las Épocas del *Semanario Judicial de la Federación* en dos grandes periodos constitucionales: antes y después de 1917. Dicha división obedece a que las tesis de jurisprudencia que fueron publicadas en las Épocas Primera a Cuarta (antes de 1917), hoy son inaplicables, no tienen vigencia, y por ello se agrupan dentro de lo que se ha llamado "jurisprudencia histórica". Las Épocas Quinta a Décima (de 1917 a la fecha) comprenden lo que se considera el catálogo de la "jurisprudencia aplicable". Al respecto es de destacar que en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedida por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la ley actual.

Con el propósito de que los funcionarios de los órganos jurisdiccionales, litigantes, estudiosos del derecho y público en general conozcan la integración de los tomos o volúmenes de las diversas Épocas del *Semanario* y los periodos que abarcan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, elaboró el presente cuadro:

PRIMER PERIODO
(JURISPRUDENCIA HISTÓRICA)

PRIMERA ÉPOCA	Comprende 7 tomos que contienen las resoluciones sostenidas por los Tribunales Federales de 1871 a septiembre de 1875.
SEGUNDA ÉPOCA	Comprende 17 tomos. Inicia en enero de 1881 con la reaparición del <i>Semanario</i> y termina en diciembre de 1889, por la crisis que se presentó cuando los fallos de la Corte se incrementaron debido al crecimiento poblacional de México, a su desarrollo económico y al exceso de amparos contra resoluciones judiciales de carácter civil y criminal.
TERCERA ÉPOCA	Comprende 12 tomos que contienen los fallos del Poder Judicial de la Federación de enero de 1890 a diciembre de 1897.
CUARTA ÉPOCA	Se integra por 52 tomos. Principia el 5 de enero de 1898 y finaliza en 1914.

SEGUNDO PERIODO
(JURISPRUDENCIA APLICABLE)

QUINTA ÉPOCA	Se integra por 132 tomos y cubre el periodo del 1o. de junio de 1917 al 30 de junio de 1957. Su ordenación se presenta en forma cronológica, además de que al final de cada tomo aparece publicado su índice.
--------------	--

SEXTA ÉPOCA	<p>A partir de la publicación de las ejecutorias de julio de 1957, se introdujeron reformas sustanciales que motivaron la iniciación de la Sexta Época, la cual está integrada por 138 volúmenes numerados con cifras romanas y cubre el periodo del 1o. de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968.</p> <p>Los volúmenes se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado (Pleno y Salas Numerarias).</p>
SÉPTIMA ÉPOCA	<p>Las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1968, y que dieron competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia, así como para conocer de amparos directos, marcaron la terminación de la Sexta Época y el inicio de la Séptima, la cual se integra por 228 volúmenes identificados con cifras arábicas y abarcó del 1o. de enero de 1969 hasta el 14 de enero de 1988.</p> <p>Por lo general, los volúmenes están compuestos por siete partes y editados en cuadernos separados, correspondientes a Pleno, Salas (penal, administrativa, civil y laboral), Tribunales Colegiados y Sala Auxiliar.</p>
OCTAVA ÉPOCA	<p>La Octava Época principió el 15 de enero de 1988 y culminó el 3 de febrero de 1995.</p> <p>Está integrada por 15 tomos identificados con números romanos (hasta el Tomo VI la publicación fue semestral y a partir del Tomo VII se transformó en mensual) y por 87 <i>Gacetas</i> de publicación mensual, las cuales contenían las tesis jurisprudenciales emitidas por el Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito.</p>
NOVENA ÉPOCA	<p>Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> el 31 de diciembre de 1994, marcaron la terminación de la Octava Época y el inicio de la Novena el 4 de febrero de 1995. Esta Época culminó el 3 de octubre de 2011.</p>

	<p>En una sola obra se conjuntaron las publicaciones del <i>Semanario Judicial de la Federación y de su Gaceta</i>, cuya periodicidad es mensual.</p>
DÉCIMA ÉPOCA	<p>La entrada en vigor del Decreto publicado el 6 de junio de 2011 en el <i>Diario Oficial de la Federación</i>, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Decreto publicado en dicho medio oficial de difusión el 10 de junio de 2011, por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reformaron diversos artículos de la Ley Fundamental, en materia de derechos humanos, dieron lugar a la Décima Época del <i>Semanario Judicial de la Federación</i>, la cual inició con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del 4 de octubre de 2011, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.</p>

PRIMERA PARTE
PLENO
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

APELACIÓN. EL ARTÍCULO 199, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MORELOS, VIGENTE HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2014, VIOLA EL DERECHO A RECURRIR SENTENCIAS CONDENATORIAS.

Los artículos 14, numeral 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que integran el parámetro de regularidad constitucional, reconocen el derecho de los condenados por la comisión de un delito a recurrir el fallo ante un Juez superior. Como no se especifica que el derecho sea sólo de los sentenciados a una pena privativa de libertad, se debe concluir que es un derecho que asiste a todos los condenados, sin importar el tipo de sanción penal que les sea impuesta. Ahora bien, el artículo 199, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, vigente hasta el 30 de abril de 2014, viola el derecho a recurrir sentencias condenatorias al impedir que sean apelables las sentencias en las que no se imponga una pena de prisión o que autoricen la sustitución de la pena privativa de libertad. No obsta a lo anterior, que en contra de estas sentencias proceda el juicio de amparo directo, porque éste no es un recurso ordinario, sino un juicio extraordinario de protección de derechos humanos, concebido para otros fines y con una función distinta.

P./J. 1/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 190/2014. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de mayo de 2017. Unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: José Ignacio Morales Simón.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis 2a. I/2001, de rubro: "APELACIÓN. EL ARTÍCULO 199, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MORELOS QUE IMPOSIBILITA SU INTERPOSICIÓN CONTRA SENTENCIAS EN LAS QUE EL JUEZ AUTORIZA LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 253, y

El sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 4506/2013.

El Tribunal Pleno, el nueve de enero en curso, aprobó, con el número 1/2018 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a nueve de enero de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. ES EL MEDIO IDÓNEO PARA IMPUGNAR LA NOTIFICACIÓN REALIZADA POR LISTA DE UNA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO DIRECTO, CUANDO SE ESTIMA QUE DEBIÓ ORDENARSE O PRACTICARSE EN FORMA PERSONAL. Cuando alguna de las partes en el juicio de amparo directo se ve afectada por la notificación realizada por medio de lista de la sentencia definitiva dictada en amparo directo, al considerar que debió ordenarse o practicarse de manera personal, debe promoverse el incidente de nulidad de notificaciones, pues éste constituye el mecanismo idóneo para verificar su legalidad, el cual no sólo se refiere a que su práctica o desahogo hubiere sido acorde con los requisitos legales, sino también que hubiere sido practicada en los tiempos que al efecto se prevén y ordenada en la forma establecida por la propia ley. En consecuencia, si el afectado por la notificación no promueve dicho incidente, debe estimarse que la nulidad alegada quedó convalidada y, en consecuencia, la notificación debe surtir plenos efectos.

P/J. 4/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 184/2015. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de noviembre de 2017. Mayoría de seis votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández; votaron en contra Margarita Beatriz Luna Ramos, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Daniel Álvarez Toledo y Eduardo Aranda Martínez.

Criterios contendientes:

El sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 6124/2014, y el diverso sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación 195/2013.

El Tribunal Pleno, el nueve de enero en curso, aprobó, con el número 4/2018 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a nueve de enero de dos mil dieciocho.

Nota: De la sentencia que recayó al recurso de reclamación 195/2013, resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivaron las tesis aisladas 2a. VI/2014 (10a.), 2a. VII/2014 (10a.) y 2a. V/2014 (10a.), de títulos y subtítulos: "AMPARO DIRECTO. CONTRA LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE ORDENAR NOTIFICAR PERSONALMENTE UNA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO, PROCEDE RECURSO DE RECLAMACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE LA DECLARE EJECUTORIA.", "AMPARO DIRECTO. CONTRA LA PRÁCTICA IRREGULAR DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA SENTENCIA, PROCEDE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES." y "SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO, TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN SIN QUE LAS PARTES LO HAYAN HECHO VALER, SE DEBE EMITIR AUTO QUE LA DECLARE EJECUTORIA.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de febrero de 2014 a las 11:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, páginas 1475, 1476 y 1521, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

JURISPRUDENCIA. NO SE ACTUALIZAN EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LA TESIS 1a./J. 97/2013 (10a.) EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL NO EXISTIR UNA JURISPRUDENCIA PREVIA.

Conforme al artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo que presupone la existencia de un criterio jurisprudencial previo que interprete la misma hipótesis jurídica que la nueva jurisprudencia, pues sólo en ese supuesto los órganos jurisdiccionales están obligados a resolver un caso conforme al criterio anterior; de ahí que ante la falta de jurisprudencia previa, el juzgador puede hacer uso de su autonomía interpretativa. Así, la aplicación en el juicio de la jurisprudencia 1a./J. 97/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.", al tenor de la cual el autorizado por las partes en un juicio mercantil no está facultado para promover el juicio de amparo directo a nombre de su autorizante, no tiene efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, ya que no existía una jurisprudencia previa que interpretara o

definiera esa hipótesis específica, sino una práctica judicial reiterada por un determinado tribunal que, incluso, podría ser distinta a la que adoptara otro tribunal en casos similares. Además, el hecho de que se admita una demanda de amparo directo, promovida por el autorizado en términos del artículo 1069, tercer párrafo, del Código de Comercio, y este proveído no se haya impugnado, dando lugar a que ello no se resuelva en definitiva, genera que esta determinación siga sub júdice hasta que el órgano jurisdiccional de amparo dicte su sentencia, por lo que la aplicación del referido criterio jurisprudencial en ésta, no implica imprimirle efectos retroactivos, aun cuando este criterio se aplique a hechos pasados dentro de una secuela procesal, ya que no existe un criterio jurisprudencial previo que haya actualizado sus supuestos y que, por ende, lo obligue a resolver en determinado sentido, ni tampoco una determinación jurisdiccional previa dentro del proceso que no pueda ser revisada por resultarle vinculante.

P/J. 2/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 182/2014. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 16 de octubre de 2017. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Etienne Maximilien Alexandre Luquet Farías.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.9o.C.8 K (10a.), de título y subtítulo: "IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE).", aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3092, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, al resolver el amparo directo 533/2013.

El Tribunal Pleno, el nueve de enero en curso, aprobó, con el número 2/2018 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a nueve de enero de dos mil dieciocho.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 97/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 325.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA APLICACIÓN EN EL JUICIO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 39/2013 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PRODUCE EFECTOS RETROACTIVOS EN PERJUICIO DEL TRABAJADOR SI AQUEL SE REALIZÓ BAJO LA VIGENCIA DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 19/2006 Y 2a./J. 74/2010.

Los efectos retroactivos de la aplicación de la jurisprudencia pueden verificarse en el supuesto de que: 1) al iniciar un juicio o durante su tramitación exista una jurisprudencia que haya orientado el proceder jurídico de las partes, 2) antes de que se dicte la sentencia se emita una nueva jurisprudencia que supere o sustituya el anterior criterio, y 3) en el juicio antes referido se aplique esta nueva jurisprudencia e impacte la seguridad jurídica del justiciable. Así, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 39/2013 (10a.), de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, POSTERIOR A LA FECHA INDICADA COMO DEL DESPIDO PERO PREVIA A LA OFERTA, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, NO IMPLICA MALA FE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 19/2006 E INTERRUPCIÓN DE LA DIVERSA 2a./J. 74/2010).", es inaplicable al momento de valorar las pruebas en la sentencia en los juicios en los que el ofrecimiento de trabajo se realizó bajo la vigencia de las jurisprudencias 2a./J. 19/2006 y 2a./J. 74/2010, que resultaron modificada e interrumpida, respectivamente, pues ello modificaría la exigencia probatoria que incluía la prueba presuncional de que el ofrecimiento de trabajo se hizo de mala fe, lo que implica un efecto retroactivo en perjuicio del trabajador, pues la hipótesis normativa de las anteriores jurisprudencias ya se había actualizado y producido todos sus efectos.

P./J. 3/2018 (10a.)

Contradicción de tesis 217/2016. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 17 de octubre de 2017. Mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Etienne Maximilien Alexandre Luquet Farías y Rodrigo de la Peza López Figueroa.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 95/2014, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado

en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 1469/2014, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo directo 200/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016).

El Tribunal Pleno, el nueve de enero en curso, aprobó, con el número 3/2018 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a nueve de enero de dos mil dieciocho.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 39/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 2, abril de 2013, página 1607.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 19/2006 y 2a./J. 74/2010 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXIII, marzo de 2006, página 296 y XXXI, junio de 2010, página 262, con los rubros: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, IMPLICA MALA FE." y "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y SU ALTA POSTERIOR, AMBAS EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, DONDE NIEGA HABERLO DESPEDIDO, SIN ACREDITAR LA CAUSA QUE ORIGINÓ LA BAJA, IMPLICA MALA FE."

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Subsección 5.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA LEGITIMACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SE SURTE CUANDO EN SU DEMANDA ADUZCA UNA VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES.

II. MECANISMO NO JURISDICCIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA FACULTAD DE MODIFICAR SU ÁMBITO DE TUTELA, ASÍ COMO DE ESTABLECER LOS ACTOS U OMISIONES QUE DEBEN EXCLUIRSE DE AQUÉL, CORRESPONDE ÚNICAMENTE AL CONSTITUYENTE PERMANENTE (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 77 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA: "... CON EXCEPCIÓN DE LOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO ...").

III. MECANISMO NO JURISDICCIONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 102, APARTADO B, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES MATERIA DE AQUÉL CONOCER DE LOS ACTOS U OMISIONES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA QUE PROVENGAN DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS (ARTÍCULO 43, FRACCIÓN XXXIV, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA).

IV. RECOMENDACIONES DE LAS COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS. LA FACULTAD DE LOS PODERES LEGISLATIVOS DE LOS ESTADOS O DE LA FEDERACIÓN PARA LLAMAR A COMPARECER A LAS AUTORIDADES QUE SE NIEGAN A CUMPLIR AQUÉLLAS NO ES DE EJERCICIO OBLIGATORIO (ARTÍCULO 43, FRACCIÓN XXXIV, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA).

V. COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SINALOA. EL REQUISITO DE UN DICTAMEN DEL CONGRESO LOCAL, PREVIO A LA COMPARECENCIA DE UNA AUTORIDAD QUE SE NIEGA A CUMPLIR UNA RECOMENDACIÓN EMITIDA POR AQUÉLLA, NO VULNERA SU AUTONOMÍA (ARTÍCULO 43, FRACCIÓN XXXIV, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA).

VI. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 77 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA "... CON EXCEPCIÓN DE LOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO ...").

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 30/2013. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 29 DE JUNIO DE 2017. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: ALEJANDRO CRUZ RAMÍREZ.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintinueve de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

1. PRIMERO.—Presentación del escrito de acción de inconstitucionalidad. Por escrito recibido el once de octubre de dos mil trece, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte, Raúl Plasencia Villanueva, en su carácter de presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de los artículos 43, fracción XXXIV, segundo párrafo y 77 Bis, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, emitidos y promulgados por el Congreso y el gobernador de dicha entidad, contenidos en el Decreto Número 903, publicado en el Periódico Oficial Local el trece de septiembre de dos mil trece.

2. SEGUNDO.—Conceptos de invalidez. El promovente de esta acción de inconstitucionalidad, formuló, en síntesis, los siguientes conceptos de invalidez:

Respecto del artículo 77 Bis, párrafo primero.

a. Considera que dicho numeral es, por una parte, inconstitucional y, por otra, inconveniente, toda vez que excluye de las facultades del Organismo Estatal de Protección de Derechos Humanos, la de conocer de actos y omisiones de naturaleza administrativa, violatorios de derechos humanos, provenientes del Poder Judicial del Estado, lo que va en contra del artículo 102, apartado B, en relación con el 1o., ambos de la Constitución Federal.

b. Que el artículo 1o. constitucional establece el reconocimiento que debe darse a las personas el disfrute de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma Parte, así como de las garantías para su protección, mientras que el artículo 102, apartado B, dispone que el Congreso de la Unión y la Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos para la protección de los derechos humanos, los cuales estarán facultados para conocer de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, así como de asuntos jurisdiccionales y electorales.

c. Que el artículo 102, apartado B, constitucional, faculta a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como a los organismos protectores de derechos humanos de las entidades federativas, para conocer de todo acto administrativo que vulnere derechos fundamentales, proveniente de cualquier autoridad, salvo los del Poder Judicial de la Federación, y que esta regla no puede ser aplicada de manera análoga en las entidades federativas, en el sentido de que las Constituciones Locales excluyan a sus respectivos Poderes Judiciales del ámbito de competencia de los organismos protectores; ello porque no se encuentra expresamente dispuesto por la Constitución Federal.

d. Que el Congreso de Sinaloa rebasó lo dispuesto en la referida norma constitucional, al excluir de la competencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos los actos provenientes del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.

e. Que si la intención del Constituyente era excluir de la competencia de los organismos protectores de derechos humanos, los actos de los Poderes Judiciales de los Estados, así lo hubiera asentado en el Texto Constitucional, sin embargo, únicamente excluyó los actos del Poder judicial de la Federación, así como los asuntos electorales y jurisdiccionales, por lo que todo acto administrativo que no provenga de dicho Poder Federal, puede ser conocido por los organismos protectores.

f. Que durante el procedimiento legislativo de la reforma constitucional de mil novecientos noventa y dos, a través de la cual se establecieron los organismos protectores de derechos humanos, así como la de mil novecientos noventa y nueve, cuando se les dotó de autonomía, se debatió acerca de los actos o asuntos que no debían conocer dichos organismos, y en ambos casos el objeto de la restricción eran los asuntos jurisdiccionales, con el fin de no vulnerar la seguridad jurídica y el principio de división de poderes.

g. Que tratándose de los organismos protectores de derechos humanos de las entidades federativas, sólo están excluidos de su competencia los asuntos jurisdiccionales, por lo que implícitamente está permitido que conozcan de los asuntos materialmente administrativos.

h. Que el mencionado artículo 77 Bis, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa es inconveniente, ya que vulnera los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en relación con los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tutelan el derecho de acceso a la justicia, pues al excluir de las facultades de la Comisión Estatal de Derechos Humanos la posibilidad de conocer de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de servidores públicos del Poder Judicial de la entidad, las víctimas quedan sin una vía idónea para la protección de sus derechos fundamentales.

i. Que a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once se creó un bloque de constitucionalidad y de convencionalidad conformado por la Constitución y los tratados internacionales, criterio que fue confirmado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011, en la que se determinó que los derechos humanos, con independencia de su fuente, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de todas las normas y actos de autoridad que forman parte del sistema jurídico.

j. Que en la mencionada reforma constitucional de dos mil once se incorporó el principio *pro personae*, como rector de la interpretación y aplicación de normas jurídicas, lo que fue desarrollado en la tesis de la Primera Sala 1a. XXVI/2012 (10a.), de rubro: "PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL."

k. Que a partir de la referida reforma constitucional en materia de derechos humanos, es imperativo que las autoridades del país ejerzan *ex officio*,

el control de convencionalidad para aplicar en sus respectivos ámbitos competenciales, además del derecho interno, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás tratados internacionales de los que México es Parte, así como la interpretación que de sus cláusulas ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citando la tesis P. LXVII/2011 (9a.), de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD."

I. Que a la luz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos debe privilegiarse el principio *pro personae* y el derecho de acceso a la justicia, reconocidos en los artículos 1o. y 17 constitucionales, conforme a los cuales, las disposiciones deben ser interpretadas de la manera más amplia y flexible, en aras de privilegiar los derechos de los gobernados.

Respecto de los artículos 43, fracción XXXIV, párrafo segundo y 77 Bis, párrafo tercero:

m. Considera que limitan la autonomía e independencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y son contrarios al artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal.

n. Que el mencionado artículo 102, apartado B, constitucional establece la naturaleza de los organismos protectores de derechos humanos, señala que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, señalando que las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, deberán establecer y garantizar la autonomía de esos organismos protectores como base fundamental de su actuar.

o. Que la autonomía de los organismos protectores de derechos humanos implica la exclusión de injerencias por parte de otras autoridades del Estado que pudieran determinar su proceder y conminarlos a actuar de determinada manera, y que sin ella sus actos y recomendaciones no tendrían el impacto y la legitimidad con la que cuentan.

p. Que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre la naturaleza de los organismos constitucionales autónomos en las tesis P./J. 12/2008 y P./J. 20/2007, de rubros: "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS." y "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS."

q. Que son características principales de los organismos constitucionales autónomos que se encuentran establecidos directamente en la Constitución

Federal; mantienen con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación y no de subordinación; deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, por último, deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas.

r. Que la característica principal de los organismos constitucionales autónomos, como es el caso de los organismos protectores de derechos humanos, es la autonomía en el desempeño de sus funciones, sin recibir instrucciones de ningún otro organismo del Estado.

s. Que en la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en aras de robustecer la autonomía de los organismos protectores de derechos humanos, se dio relevancia a las consecuencias jurídicas de las recomendaciones, por lo que se estableció en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución, que cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Cámara de Senadores o las Legislaturas de las entidades federativas los llamarán a solicitud de dichos organismos para que comparezcan a efecto de explicar el motivo de su negativa.

t. Que en el presente caso, el Poder Legislativo del Estado de Sinaloa no respetó el espíritu del artículo 102, apartado B, constitucional, pues en los artículos 43, fracción XXXIV, párrafo segundo y 77 Bis, párrafo tercero, de la Constitución Local, estableció la facultad del Congreso Local para que, una vez hecha la solicitud del presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de citar a comparecer ante el propio Congreso a la autoridad o servidor público que se hubiere negado a aceptar o cumplir una de sus recomendaciones, se emita un dictamen de procedencia a través de las Comisiones de Derechos Humanos y de la relativa al cargo que desempeñen los servidores públicos de que se trate, el cual debe ser aprobado por el Pleno.

u. Que a través de este dictamen de procedencia, el Congreso del Estado de Sinaloa tiene la facultad de rechazar la solicitud de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para citar a comparecer a las autoridades o servidores públicos que se nieguen a aceptar o cumplir sus recomendaciones, a fin de que expliquen los motivos de su negativa.

v. Que la Constitución Federal no faculta a las Legislaturas Locales para dictaminar la procedencia de las solicitudes que hagan los presidentes de los organismos protectores de derechos humanos locales, pues ello implica calificar la actuación de dichos organismos, viola su autonomía y supedita sus decisiones al Poder Legislativo.

w. Que con esa disposición, las víctimas de violaciones de derechos humanos que interpongan quejas ante la Comisión Estatal, que deriven en una recomendación, se encuentran en la posibilidad de que el incumplimiento de la autoridad no tenga consecuencias, toda vez que el Congreso Local puede emitir una negativa a la solicitud de comparecencia de los servidores públicos responsables de la violación, lo que produce que las víctimas de violaciones a derechos humanos que interpongan quejas ante la Comisión Estatal, que deriven en una recomendación, se enfrenten a la posibilidad de que ésta no tenga consecuencia alguna y que, por tanto, queden sin un medio de defensa efectivo y sin acceso a la justicia, lo que implica una transgresión a los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Ley Fundamental.

x. Que lo anterior neutraliza la autonomía del organismo estatal de derechos humanos y deja sin efectos las recomendaciones que emite.

3. TERCERO.—Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados. El promovente invocó como violados los artículos 1o., 17 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

4. CUARTO.—Admisión y trámite. Mediante proveído de catorce de octubre de dos mil trece, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, a la que correspondió el número 30/2013 y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro Luis María Aguilar Morales.

5. Por auto de quince de octubre siguiente, el Ministro instructor admitió la acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista con la demanda a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Sinaloa, para que rindieran sus respectivos informes, así como al procurador general de la República, para que formulara el pedimento correspondiente.

6. QUINTO.—Informe del Congreso del Estado de Sinaloa. Al rendir el informe que le fue solicitado, dicho órgano legislativo sostuvo, esencialmente, los siguientes argumentos:

a. Que contrario a lo sostenido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el artículo 77 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa es constitucional, toda vez que las razones que existen para que la mencionada comisión no conozca de los actos emitidos por el

Poder Judicial de la Federación, sean de naturaleza administrativa o jurisdiccional, son la independencia y autonomía que deben existir en la Judicatura, a través de las cuales se hace efectivo el principio de división de poderes, así como el derecho de tutela judicial contenido en el artículo 17 constitucional.

b. Que la independencia de la judicatura es indispensable para la eficacia del derecho a la tutela judicial, como se observa en los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, del veintiséis de agosto al seis de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, confirmados por su Asamblea General en las resoluciones 40/32 y 40/146, de veintinueve de noviembre y trece de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, respectivamente.

c. Que en virtud del primero de los principios señalados en el párrafo precedente, nuestro país se encuentra obligado a respetar la independencia de la judicatura, la cual se encuentra prevista tanto en la Constitución Federal como en la del Estado de Sinaloa, y que para garantizarla no se deben efectuar intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ya sean directas o indirectas, pues por disposición constitucional le corresponden exclusivamente al Poder Judicial todas las cuestiones de esa índole y cuenta con autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que le haya sido sometida está dentro de su competencia.

d. Que a raíz del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, surgido con motivo del cumplimiento del Estado Mexicano a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Radilla Pacheco Vs. México, en el sentido de que todos los Jueces del país deben ejercer el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, el monopolio de control constitucional ya no pertenece exclusivamente a los Jueces federales, pues los juzgadores locales también son Jueces de constitucionalidad y convencionalidad.

e. Que dotar de atribuciones a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para tener injerencia en asuntos del Poder Judicial Local, significaría un contrasentido a la Constitución, ya que los juzgadores locales tienen funciones obligatorias de tutela y protección de los derechos humanos, lo que implicaría una superposición de competencias.

f. Que si los organismos protectores de derechos humanos conocieran de actos emitidos por la judicatura, se violaría el principio de autonomía e independencia judicial, pues implicaría una intromisión directa o indirecta de

un órgano del Estado en las funciones constitucionales exclusivas del Poder Judicial, y que podría colocar a las judicaturas en subordinación de facto hacia los organismos protectores de derechos humanos que, al ejercer presión, podrían provocar un deficiente o incorrecto desempeño del Poder Judicial, lo que vulnera el principio de división de poderes. Para lo cual se apoya en las tesis P./J. 111/2009, P./J. 81/2004 y P. LXVII/2011 (9a.), de rubros: "DIVISIÓN DE PODERES A NIVEL LOCAL. DICHO PRINCIPIO SE TRANSGREDE SI CON MOTIVO DE LA DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR, SE PROVOCA UN DEFICIENTE O INCORRECTO DESEMPEÑO DE UNO DE LOS PODERES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA RESPECTIVA.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS." y "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD."

g. Que si la Constitución Política del Estado de Sinaloa permitiera que la Comisión Estatal de Derechos Humanos conociera de actos y omisiones del Poder Judicial Local, se violaría el principio de progresividad de los derechos humanos, contenido en el artículo 1o. de la Constitución, ya que esa Constitución Local, desde que estableció la mencionada comisión, ha excluido de su competencia los actos y omisiones del Poder Judicial del Estado, ello con el fin de proteger la autonomía e independencia de la Judicatura, así como el derecho a la tutela judicial efectiva.

h. Que el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que regulan el funcionamiento de las Comisiones de los Derechos Humanos en sus respectivos ámbitos de competencia, han sido reformados en diversas ocasiones a partir de mil novecientos noventa y dos, sin embargo, siempre ha permanecido la exclusión de la competencia de dichas comisiones, de los actos u omisiones del Poder Judicial de la Federación, así como de los asuntos jurisdiccionales.

i. Que los artículos 43, fracción XXXIV, párrafo segundo y 77 Bis, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa son constitucionales, pues la facultad del Congreso Local para elaborar un dictamen de procedencia a cargo de las comisiones del Congreso Local, previo a citar a comparecer a la autoridad o servidor público que se hubiere negado a aceptar o cumplir una recomendación, a solicitud de la Comisión de los Derechos Humanos, tiene sustento en el propio artículo 102, apartado B, constitucional, cuyo texto no obliga a los Poderes Legislativos Locales a responder indistintamente en sentido afirmativo todas las solicitudes de este tipo; ello a fin de evitar que se

sometan al Pleno del órgano legislativo solicitudes improcedentes que afectarían su trabajo, impidiendo el estudio de los asuntos sustanciales propios de la Legislatura.

j. Que el dictamen a que se refiere el artículo 43, fracción XXXIV, párrafo tercero, de la Constitución Local, obedece a la manera en que el Congreso de Sinaloa desahoga su trabajo en términos de lo establecido en su ley orgánica, según la cual, el trabajo parlamentario se lleva a cabo a través de comisiones, ya sea permanentes o especializadas, las cuales elaboran un estudio que se materializa mediante un dictamen, el cual sirve de criterio orientador al Pleno del Congreso para decidir en definitiva un asunto, o bien, como filtro para que no sea valorado; ello a fin de evitar la saturación del Poder Legislativo.

k. Que el dictamen previo no vulnera la autonomía de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ni implica que las víctimas de violaciones a sus derechos humanos se queden sin un medio de defensa efectivo y sin acceso a la justicia, ya que algo parecido sucede en materia de amparo en el caso de las causas de improcedencia y el principio de definitividad, lo cual apoya en la tesis 2a./J. 125/2012 (10a.), de rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU ALCANCE FRENTE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO AL RESULTAR IMPROCEDENTE LA VÍA CONSTITUCIONAL Y PROCEDENTE LA ORDINARIA."

l. Que el mencionado artículo 43, fracción XXXIV, de la Constitución Local no viola el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que el recurso efectivo a que hace alusión este instrumento, es aquel que tenga fuerza vinculante, que en nuestro país lo constituye el juicio de amparo.

m. Que las normas cuya invalidez se reclama fueron emitidas en apego a la Constitución Federal, así como al artículo 43, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que establece la facultad soberana del Congreso Local de expedir, interpretar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en todos los ramos de la administración pública del Estado, en ejercicio de su función legislativa y las facultades atribuidas en términos de los artículos 116 y 124 constitucionales, observando las normas relativas al proceso legislativo desarrolladas en la Ley Orgánica del Congreso de Sinaloa, por lo que han reunido todos los requisitos para su emisión y, por tanto, son constitucionales.

7. SEXTO.—Informe del gobernador del Estado de Sinaloa. Al rendir su informe, sostuvo lo siguiente:

a. Que son ciertos los actos que consisten en la orden de promulgación y publicación del Decreto Número 903 del Congreso del Estado que reforma y adiciona diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en materia de derechos humanos, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el trece de septiembre de dos mil trece.

b. Que el dos de julio de dos mil trece, el gobernador del Estado presentó ante el Congreso un proyecto de iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, pretendiendo armonizar la Constitución Estatal con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a los puntos señalados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el presente asunto, los cuales benefician la tutela de los derechos humanos y las facultades de los órganos encargados de su protección.

c. Que se encuentra en total acuerdo y se adhiere a las pretensiones formuladas por el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la presente acción de inconstitucionalidad.

8. SÉPTIMO.—Opinión de la Procuraduría General de la República. No se emitió opinión alguna.

9. OCTAVO.—Cierre de instrucción. Recibidos los informes de las autoridades, formulados los alegatos de la parte actora, así como del Poder Legislativo del Estado de Sinaloa, y encontrándose instruido el procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución.

10. NOVENO.—Retornos. Por auto de cinco de enero de dos mil quince el Ministro Luis María Aguilar Morales ordenó retornar la presente acción de inconstitucionalidad al Ministro Juan N. Silva Meza, por haber asumido su lugar en la presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

11. Por acuerdo de la presidencia de este Alto Tribunal de cinco de enero de dos mil dieciséis, y en atención a que el Ministro Juan N. Silva Meza concluyó el periodo para el que fue designado, se ordenó el retorno del presente asunto al Ministro Javier Laynez Potisek, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

12. PRIMERO.—Competencia. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105,

fracción II, inciso g),¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I,² de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Toda vez que se plantea la posible contradicción entre los artículos 43, fracción XXXIV, segundo párrafo y 77 Bis, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

13. SEGUNDO.—Oportunidad. El artículo 60³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, en esencia, que el plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días contados a partir del siguiente a aquel en que se haya publicado la ley o tratado impugnados en el medio oficial correspondiente, y precisa que, si el último día del plazo fuere inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

14. En el caso, las normas impugnadas se publicaron en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el trece de septiembre de dos mil trece, como se desprende de las copias que de dicho medio de difusión obran agregadas en autos;⁴ por lo que el plazo de treinta días naturales transcurrió del sábado catorce de septiembre al domingo trece de octubre de ese año. Ahora bien, tomando en cuenta que el último día del plazo fue inhábil, de conformidad con

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: ...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: ...

"g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea Parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los Estados de la República, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas Locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. ..."

² **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

"I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

³ **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. ..."

⁴ Documental que obra en copia certificada a fojas 390 y siguientes del expediente.

el artículo referido, la demanda podía presentarse el primer día hábil siguiente, esto es, el lunes catorce de octubre de dos mil trece.

15. En este orden, si el escrito de acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos fue recibida en este Alto Tribunal el once de octubre de dos mil trece, es indudable que su presentación resulta oportuna, al haberse efectuado dentro del plazo legal correspondiente.

16. TERCERO.—Legitimación. A efecto de analizar si la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con legitimación procesal para iniciar esta acción de inconstitucionalidad, debe atenderse a lo previsto por el artículo 105, fracción II, inciso g),⁵ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se advierte que dicho organismo podrá promoverla para impugnar leyes federales, estatales y del Distrito Federal –hoy Ciudad de México–, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en el propio Texto Fundamental y en los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

17. De dicho numeral fundamental se advierte, entonces, que la legitimación de dicha Comisión Nacional para ejercitar la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes estatales, como es el caso, está circunscrita a que tales ordenamientos "*vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea Parte*", lo cual es acorde con la función primordial que tiene encomendada dicho organismo.

⁵ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

"...

"g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea Parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los Estados de la República, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas Locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. ..."

18. Al respecto, debe señalarse que este Tribunal Pleno, al resolver las diversas acciones de inconstitucionalidad 22/2009⁶ y 49/2009,⁷ estableció que la legitimación de la citada comisión se surte cuando se hace valer una violación a derechos humanos. Es decir, para tener por satisfecho el requisito de legitimación, no es necesario que se realice un análisis preliminar sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, ni hacer un pronunciamiento sobre si ésta tutela o no derechos humanos, puesto que ésta es una cuestión que atañe al fondo del asunto; sino más bien, determinar si la impugnación que realiza en cada caso, está dirigida precisamente a la salvaguarda de esos derechos fundamentales, pues de no ser así –como pudiera ser el caso en que se alegara una invasión de ámbitos competenciales, desvinculada de la protección a derechos humanos–, se actualizaría su falta de legitimación para iniciar este medio de control, pues dicha comisión tiene una limitación constitucional en materia de legitimación que se verifica en atención al tipo de violación constitucional que pretende impugnar, al señalar específicamente el Texto Constitucional que sólo podrá interponer acción cuando se aleguen violaciones de leyes o tratados internacionales a derechos humanos y no de otro tipo.

19. En la especie, como se advierte a partir de una revisión del escrito inicial, así como de la síntesis visible en el resultando segundo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos efectivamente formuló conceptos de invalidez donde sostuvo que los artículos 43, fracción XXXIV, segundo párrafo y 77 Bis, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa violan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente lo dispuesto en los artículos 1o., 17 y 102, apartado B. Entre otras

⁶ Resuelta el 4 de marzo de 2010. En la votación reflejada en el engrose correspondiente, respecto del tema de la legitimación, se señaló expresamente lo siguiente: "... y en cuanto a la propuesta modificada del considerando tercero, en el sentido de que la legitimación de las Comisiones de Derechos Humanos para promover una acción de inconstitucionalidad se surte cuando se hacen valer planteamientos de violación a cualquier derecho fundamental; que el estudio respectivo se realizará de manera somera en el considerando de legitimación y que si la autoridad demandada objeta ésta, se le dará la respuesta. ... Por mayoría de siete votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales y presidente Ortiz Mayagoitia, en cuanto a que la legitimación de las Comisiones de Derechos Humanos para hacer valer acciones de inconstitucionalidad les permite plantear violaciones a derechos humanos previstos expresamente en la Constitución General de la República, incluso, violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales; los Ministros Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza votaron en contra y en el sentido de que las Comisiones de Derechos Humanos tienen legitimación para promover acciones de inconstitucionalidad en las que se haga valer la invalidez de una ley por violar derechos fundamentales previstos en tratados internacionales. El Ministro Gudiño Pelayo anunció que realizaría voto particular."

⁷ Resuelta el 9 de marzo de 2010. En el considerando tercero de esta sentencia se adoptaron los mismas argumentaciones que en la diversa 22/2009 y fueron aprobadas por unanimidad de votos.

cuestiones, se aduce centralmente que se violan derechos fundamentales, porque la exclusión de los actos de naturaleza administrativa del Poder Judicial de la entidad del conocimiento de la garantía de protección no jurisdiccional de los derechos humanos; así como el procedimiento establecido para obtener la comparecencia ante la Legislatura Local de los funcionarios públicos que no acepten o se nieguen a cumplir con una recomendación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, privan de efectividad a la citada garantía no jurisdiccional en detrimento de las víctimas de violaciones a derechos humanos en el Estado de Sinaloa.

20. A partir de estos planteamientos centrales, se evidencia que la parte accionante expone los motivos por los cuales considera que los artículos que impugna de la Constitución del Estado de Sinaloa, violan diversos derechos fundamentales; por lo tanto, tiene legitimación para promover el presente medio de defensa constitucional, en términos de lo establecido en el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

21. Precisado lo anterior, debe señalarse que el escrito inicial fue suscrito por Raúl Plascencia Villanueva, quien fungió como presidente de la indicada Comisión Nacional.⁸ Ahora, del artículo 59,⁹ en relación con el 11, primer párrafo,¹⁰ de la ley reglamentaria de la materia, se advierte que las partes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, de conformidad con las normas que los rigen, estén facultados para representarlos; de esta forma, los artículos 15, fracción I,¹¹ de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18¹² de su reglamento interno, establecen que la repre-

⁸ Para acreditar tal carácter, acompañó copia del escrito de cinco de noviembre de dos mil nueve, en el que el presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República le comunica que, en sesión de esa fecha, se acordó elegirlo como titular de dicho órgano constitucional autónomo, por el periodo comprendido del dieciséis de noviembre de dos mil nueve al quince de noviembre de dos mil catorce, documental que obra en copia certificada a foja 58 del expediente.

⁹ "**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el título II."

¹⁰ "**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

¹¹ "**Artículo 15.** El presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: "I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; ..."

¹² "**Artículo 18.** (Órgano ejecutivo)

"La presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal."

sentación de la mencionada institución corresponde a su presidente. En consecuencia, debe estimarse que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentra legitimada para promover la presente acción de inconstitucionalidad y su presidente cuenta con las facultades necesarias para representarla legalmente en este medio de control constitucional.

22. CUARTO.—Causas de improcedencia. Tanto la autoridad emisora como promulgadora no hicieron valer alguna causal de improcedencia, y en virtud de que este Alto Tribunal no advierte que se actualice alguna, lo conducente es realizar el análisis de los conceptos de invalidez planteados por el accionante.

23. QUINTO.—Estudio de fondo. En sus conceptos de invalidez, el promovente divide básicamente su impugnación en dos apartados, en el primero, esgrime argumentos en contra del artículo 77 Bis, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y, en el segundo, respecto del artículo 43, fracción XXXIV, párrafo segundo, en relación con el 77 Bis, párrafo tercero, del propio ordenamiento. A efecto de abordar el estudio de los argumentos de invalidez, en primer lugar, se realizará el estudio relativo al primero de los citados numerales.

24. A) Análisis del artículo 77 Bis, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

25. El numeral impugnado es del tenor siguiente:

(Reformado, P.O. 13 de septiembre de 2013)

"Artículo 77 Bis. Para conocer de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa violatorias de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado o los Municipios, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, se establece un organismo denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con carácter autónomo, personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto la defensa, protección, observación, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos en nuestro orden jurídico vigente."

26. El accionante aduce que debe declararse la invalidez del precepto, en esencia, porque no hace plenamente eficaz al mecanismo protector no jurisdiccional de derechos humanos en el Estado de Sinaloa, porque excluye de su conocimiento a los actos y omisiones de naturaleza administrativa provenientes del Poder Judicial de esa entidad federativa y, además, interfiere con las facultades del Organismo Estatal de Protección de Derechos Humanos;

lo que, en su concepto, violenta el artículo 102, apartado B, en relación con el 1o., ambos de la Constitución Federal.

27. De igual manera, aduce que dicho numeral es inconveniente, ya que vulnera el derecho de acceso a la justicia, previsto en los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en relación con los artículos 1o. y 17 de la Constitución Federal, al excluir de las facultades de la Comisión Estatal de Derechos Humanos la posibilidad de conocer de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de servidores públicos del Poder Judicial de la entidad.

28. Como se observa, el promovente impugna el precepto en cuestión, básicamente porque, a su juicio, en el ámbito del Estado de Sinaloa se excluye del mecanismo no jurisdiccional de protección de derechos humanos a los actos u omisiones de naturaleza administrativa que realiza el Poder Judicial de esa entidad; en este sentido, se tiene que el problema a elucidar se constriñe a determinar si las Legislaturas de las entidades federativas están facultadas para establecer excepciones dentro del sistema ombudsman, es decir, si pueden excluir de ese mecanismo otro tipo de actos u omisiones diversos a los establecidos de manera expresa por la Constitución Federal.

29. A fin de realizar dicho análisis, debe acudir, en primer lugar, al texto de los artículos 1o., párrafo primero y 102, apartado B, de la Constitución Federal, que el accionante estima vulnerados, los cuales prevén, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."

"Artículo 102

"...

"B. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza

administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, **con excepción de los del Poder Judicial de la Federación**, que violen estos derechos.

"Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las Legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

"Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

"El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

"Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos. ..."

30. En el primero de los preceptos reproducidos, se prevé un mandato de orden universal, consistente en que en nuestro país todas las personas gozarán: **i)** de los derechos humanos reconocidos en el propio ordenamiento fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte y **ii)** de las garantías que se establezcan para su protección. De esta manera, conforme al propio Texto Constitucional, tanto el ejercicio de esos derechos fundamentales, como el ejercicio de dichas garantías, no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca.

31. El segundo de los preceptos fundamentales referidos instituye, precisamente, una de las garantías a que se refiere el artículo 1o., consistente en un mecanismo de carácter no jurisdiccional de protección a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, conformado por organismos protectores de carácter autónomo en los ámbitos federal y en el de las

entidades federativas. Dicho mecanismo se sustenta en un esquema de facultades y prohibiciones expresas —en este último caso, por autoridad y por materia— derivadas de la propia Constitución para que el ejercicio de las primeras, por parte de los organismos creados para ello, sea uniforme; de manera tal que ya sea en el ámbito federal o local, puedan conocer de presuntas violaciones de derechos humanos por parte de cualquier autoridad o servidor público, pero que también tengan las mismas restricciones.

32. De esta manera, el Texto Constitucional ordena al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de las entidades federativas, para que en el ámbito de sus respectivas competencias —a través de una ley federal y en sus correspondientes Constituciones—, establezcan organismos dotados de autonomía para la protección no jurisdiccional de los derechos humanos. El propio Texto Fundamental dota de atribuciones expresas a dichos organismos —tanto federales como estatales— para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen esos derechos. También de manera expresa, la Norma Suprema exceptúa del conocimiento de la garantía protectora de los derechos humanos, a los actos de cualquier naturaleza provenientes del Poder Judicial de la Federación, así como a los actos de naturaleza electoral y jurisdiccional.

33. Ahora bien, desde el momento en que se elevó a rango constitucional el sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos a cargo de organismos especializados de los órdenes federal y estatal,¹³ se excluyó de su conocimiento a los actos u omisiones administrativos del Poder Judicial de la Federación, así como a los asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

34. Posteriormente, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, se

¹³ Mediante decreto de reforma a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y dos, por el que se adicionó un apartado B al artículo 102, para quedar redactado en ese entonces de la siguiente manera:

"Artículo 102. ...

"B. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, **con excepción de los del Poder Judicial de la Federación**, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

"Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

"El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados."

reformó el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, en la cual si bien no hubo ninguna modificación en cuanto a las excepciones señaladas, lo cierto es que del proceso legislativo correspondiente se advierte que sí se propusieron reformas respecto de estos tópicos, aunque finalmente no fueron aceptadas por el Constituyente Permanente.¹⁴ De igual manera, se destaca que en el proceso legislativo de esta reforma se advierte que en todo momento se hizo referencia precisamente al Poder Judicial de la Federación, sin que se infiera de ninguna forma que se entendieran incluidos los Poderes Judiciales de los Estados.

35. Finalmente, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, se reformó nuevamente el apartado B del artículo 102 constitucional. En esta reforma tampoco hubo modificación alguna en cuanto a la excepción del Poder Judicial de la Federación, respecto de las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones administrativos podrían ser conocidos mediante queja por los organismos de protección de derechos humanos; igualmente, en el proceso legislativo correspondiente, no se aludió a que la mencionada excepción abarcaba a los Poderes Judiciales Estatales. Lo que se reformó –entre otras cuestiones– fue la excepción del conocimiento de asuntos laborales, quedando exceptuados en este punto únicamente los asuntos electorales y jurisdiccionales.

36. Como se ve, el Texto Constitucional ha ido delineando el ámbito de tutela de la garantía no jurisdiccional de protección de derechos humanos; de tal manera que en la actualidad los organismos especializados de los ámbitos federal y estatales puedan conocer mediante quejas y, por regla general, de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier

¹⁴ En la iniciativa presentada por el grupo parlamentario del Partido del Trabajo, se proponía que debía incluirse dentro del sistema ombudsman a los actos administrativos de los Poderes Judiciales de la Federación y de los Estados, así como a los asuntos de naturaleza electoral, laboral y jurisdiccional.

En la iniciativa del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, se propuso eliminar la excepción por lo que hace a los actos del Poder Judicial de la Federación, para que se permita que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tenga también competencia para conocer respecto de los actos u omisiones de carácter administrativo de dicho poder.

Por su parte, en la iniciativa del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, también se propuso la inclusión en el sistema de los actos administrativos del Poder Judicial de la Federación.

En diversa iniciativa presentada también por el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, se propuso que los organismos protectores de derechos humanos, conocieran de actos u omisiones de naturaleza administrativa o procedimental de carácter electoral, laboral y jurisdiccional provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen esos derechos, con la limitante de que esos organismos no podrían conocer cuestiones jurisdiccionales de fondo.

autoridad o servidor público que violenten derechos humanos. De igual manera, la propia Norma Fundamental, al establecer las excepciones a esta regla general, ha sido consistente en excluir expresamente de ese ámbito de tutela únicamente a los actos de cualquier naturaleza del Poder Judicial de la Federación, así como a los asuntos de naturaleza electoral y a los asuntos del ámbito jurisdiccional en cualquier ámbito de gobierno, excepciones que no incluyen a los actos administrativos de los Poderes Judiciales Locales.

37. Los tres supuestos de excepción anteriores, son los únicos que el Constituyente Permanente estimó necesario excluir del ámbito de tutela no jurisdiccional.

38. En este tenor, cuando las autoridades legislativas federal y locales, en cumplimiento del mandato contenido en el párrafo primero del apartado B del artículo 102 de la Constitución Federal, lleven a cabo el diseño normativo de los organismos protectores de derechos humanos en su correspondiente ámbito competencial, les está vedado ampliar o reducir el ámbito de tutela de la garantía no jurisdiccional de protección de los derechos humanos; así como ampliar o reducir los supuestos que se excluyan de su conocimiento, pues ello corresponde de manera exclusiva al Constituyente Permanente, quien fue el que estableció y delineó los alcances de esa tutela no jurisdiccional.

39. Efectivamente, si de manera expresa el párrafo primero del artículo 1o. de la Constitución Federal prevé la posibilidad de establecer diferentes garantías para la protección de los derechos humanos que reconoce el orden jurídico mexicano, y que éstas solamente podrán restringirse o suspenderse en los casos y bajo las condiciones que el propio ordenamiento supremo establezca, es indudable que una modificación al ámbito de tutela y a las exclusiones del mecanismo no jurisdiccional de protección de derechos humanos, previsto en el artículo 102, apartado B, constitucional, corresponde realizarlo de manera exclusiva al Constituyente Permanente y no a las entidades federativas.

40. Estimar lo contrario, es decir, que en el caso de las entidades federativas, el ejercicio de su libertad configurativa llegara al extremo de que pudieran ampliar o limitar dicha garantía, rompería con el sistema previsto en la Constitución Federal, pues de ser así, se permitiría la coexistencia de dos o más diseños normativos del mecanismo protector de derechos humanos, con permisiones y restricciones que variarían de una entidad federativa a otra, que es lo que el propio Texto Constitucional pretende evitar con su establecimiento.

41. Así, la libertad de configuración de la que gozan los Congresos Federal y de las entidades federativas y que deriva del apartado B del artículo

102 de la Constitución Federal, debe entenderse limitada al diseño orgánico y funcional de los organismos protectores que establezcan en su correspondiente ámbito competencial, mas no referida a las condiciones sustantivas que delinean a la garantía no jurisdiccional en sí misma, pues esto último compete en exclusiva a la propia Norma Fundamental.

42. Lo anterior se aprecia así, debido a que durante la configuración y construcción del sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos en los años noventa, al discutir la razonabilidad constitucional por la que se excluyó al Poder Judicial de la Federación, se partió de la tesis de que tanto la Suprema Corte, como el resto de los órganos del Poder Judicial de la Federación, llevan a cabo la función de revisión constitucional de la totalidad del orden jurídico, y ésta fue la razón a cargo de las propias comisiones en el Senado de la República para excluirlos del control y escrutinio de sus actos u omisiones como órganos supremos de interpretación constitucional, en tanto forman una especie de cúpula sobre los alcances de la hermenéutica constitucional y de protección de los derechos humanos, a través de las diversas garantías que prevé la Norma Suprema; sin embargo, esta razón exclusiva no resulta aplicable al resto de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, más allá de que puedan realizar un control difuso de constitucionalidad, ya que se trata de órganos primordialmente de legalidad y, por esta razón, es que no se excluyó expresamente del ámbito del sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos el conocimiento de sus actos u omisiones de carácter administrativo, en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal.

43. En este orden de ideas, la propia Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa dispone, en su artículo 8o., fracción II, que la propia Comisión Estatal no podrá conocer de los asuntos relativos a resoluciones de carácter jurisdiccional;¹⁵ por su parte, el artículo 9o. dispone que sólo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo.¹⁶ Lo anterior lleva a considerar a este Tribunal Pleno a que la competencia para conocer de quejas derivadas

¹⁵ "Artículo 8o. La Comisión Estatal no podrá conocer de los asuntos relativos a:

"...

"II. Resoluciones de carácter jurisdiccional; y ..."

¹⁶ "Artículo 9o. En los términos de esta ley, sólo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo. La Comisión Estatal en ningún caso podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo."

de los actos administrativos del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, en los términos del artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal,¹⁷ no sólo debe entenderse en un sentido restringido, sino que también debe comprender a aquellas otras autoridades que aunque no son estrictamente judiciales, sí realizan una función jurisdiccional; por lo tanto, para estas últimas sólo serán cuestionables por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa aquellos actos u omisiones de características administrativas, tal como sería en el caso de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Tribunales de lo Contencioso Administrativo, tribunales burocráticos e, inclusive, tribunales electorales, que violenten Derechos Humanos en el Estado de Sinaloa.

44. De acuerdo con lo anterior, puede concluirse que el párrafo primero del artículo 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa es contrario al artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, al excluir del sistema integral de protección no jurisdiccional de derechos humanos a los actos u omisiones de naturaleza administrativa que provengan del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.

45. Debe destacarse que, al margen de lo que señala la comisión promovente, en cuanto a que el precepto impugnado puede vulnerar las atribuciones del Organismo Estatal de Protección de Derechos Humanos, lo cierto es que la afectación que se genera al ciudadano es de mayor entidad, pues injustificadamente se le limita el ejercicio de una de las garantías que la Constitución Federal estableció para la protección de sus derechos fundamentales, respecto de determinados actos emitidos por cualquier autoridad o servidor público de los diferentes niveles de gobierno, hecha excepción expresa de los que el propio Constituyente Permanente consideró no podían ser objeto del mecanismo que se comenta.

46. En esa medida, procede declarar la invalidez del artículo 77 Bis, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en la porción normativa que señala: "... *con excepción de los del Poder Judicial del Estado, ...*"

¹⁷ (Reformado, D.O.F. 17 de marzo de 1987)

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"...

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas."

47. Al haber arribado a la anterior conclusión, resulta innecesario analizar el segundo de los argumentos expresados por la comisión promovente, en cuanto a que la norma señalada resulta inconvenicional, pues a ningún fin práctico conduciría su estudio. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio del Tribunal Pleno, contenido en la tesis P./J. 37/2004, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ."¹⁸

48. B) Análisis del artículo 43, fracción XXXIV, párrafo segundo, en relación con el 77 Bis, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

49. Los numerales cuya invalidez constitucional se solicita prevén:

"Artículo 43. Son facultades exclusivas del Congreso del Estado, las siguientes:

(Adicionada, P.O. 13 de septiembre de 2013)

"... XXXIV. Citar a comparecer a la autoridad o servidor público que se hubieren negado a aceptar o cumplir una recomendación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para el efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

"Lo anterior, a solicitud del presidente de ese organismo y previo dictamen de procedencia emitido por las Comisiones Permanentes de Derechos Humanos y la relativa al cargo que desempeñen dichos servidores, aprobado por el Pleno."

(Reformado, P.O. 13 de septiembre de 2013)

"Artículo 77 Bis. Para conocer de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa violatorias de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado o los Municipios, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, se establece un organismo denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con carácter autónomo, personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto la defensa, protección, observación, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos en nuestro orden jurídico vigente.

¹⁸ Texto: "Si se declara la invalidez del acto impugnado en una acción de inconstitucionalidad, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos, se cumple el propósito de este medio de control constitucional y resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos relativos al mismo acto."

"Este organismo formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas y no será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

"Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar, y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado, a solicitud del presidente de ese organismo y previo dictamen de procedencia emitido por las Comisiones Permanentes de Derechos Humanos y la relativa al cargo que desempeñen dichos servidores, aprobado por el Pleno, podrá llamar a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichas Comisiones Permanentes a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. ..."

50. En relación con los anteriores numerales, la comisión promovente aduce, en esencia, que son inconstitucionales por prever la existencia de un dictamen de procedencia previo, para que las autoridades o servidores públicos que se nieguen a aceptar o cumplir las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, comparezcan ante el Congreso del Estado de Sinaloa, a fin de que expliquen los motivos de su negativa.

51. En su concepto, la existencia de dicho dictamen configura una facultad del Poder Legislativo Local para rechazar la solicitud de dicha comisión, lo que contraviene el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, en tanto que este numeral no faculta a las Legislaturas Locales para dictaminar la procedencia de las solicitudes que hagan los presidentes de los organismos protectores de derechos humanos locales, lo que, en su opinión, implica calificar la actuación de dichos organismos, limitar o neutralizar su autonomía y supeditar sus decisiones al Poder Legislativo, dejando sin efectos las recomendaciones que emiten.

52. Señala también que los preceptos impugnados excluyen y limitan el efecto de la implementación de los derechos contenidos en la Declaración Americana de Derechos Humanos y otros pactos internacionales de la misma naturaleza, lo que configura una transgresión a los artículos 29, incisos b), c) y d), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1o. de la Ley Fundamental.

53. Ahora, los artículos impugnados, en lo que a este estudio interesa, prevén, esencialmente, que a efecto de que la autoridad o servidor público que se hubiere negado a aceptar o cumplir una recomendación de la Comisión

Estatal de los Derechos Humanos, comparezca ante el Congreso de la entidad a explicar el motivo de su negativa, a solicitud del presidente de la citada comisión, debe mediar un dictamen de procedencia del Congreso, emitido por las Comisiones Permanentes de Derechos Humanos y la relativa al cargo que desempeñen dichos servidores, aprobado por el Pleno de ese órgano legislativo, además, señalan que, previa consulta con las Comisiones Permanentes mencionadas, la Comisión de Derechos Humanos determinará si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas, son suficientes.

54. Este Tribunal Pleno estima que los argumentos antes resumidos son infundados, conforme a lo que a continuación se expone:

55. De los procesos legislativos correspondientes a las reformas al apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que ya se hizo referencia en el apartado anterior, se advierte que los organismos de protección de los derechos humanos, tanto a nivel federal como local, fueron creados con la finalidad de establecer un medio de protección no jurisdiccional de esos derechos –a diferencia de los mecanismos jurisdiccionales–, y que para cumplir con ese objetivo se les otorgó, entre otras facultades, conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violaran esos derechos –con las excepciones señaladas en la propia norma constitucional– y formular recomendaciones no vinculatorias para las autoridades correspondientes, cuya eficacia radicaría en que se dieran a conocer públicamente y, por tanto, llevaran consigo el apoyo de la opinión pública, lo que inclinaría a la autoridad a subsanar la falta, so pena del señalamiento social.¹⁹

56. Cabe apuntar que no obstante que han existido diversas reformas al apartado B del artículo 102 de la Constitución General de la República, el sistema que establece permanece como mecanismo de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, y las recomendaciones de los organismos de protección de esos derechos siguen sin ser, en estricto sentido y de manera directa, vinculantes para las autoridades o servidores públicos responsables.

¹⁹ En el proceso legislativo correspondiente a la reforma publicada el diez de junio de dos mil once, se sostuvo que la fuerza de dichas recomendaciones radicaba en la **solvencia y credibilidad del organismo que las emite, así como en su repercusión ante la opinión nacional e, incluso, internacional.**

57. Ahora bien, en la reforma constitucional publicada el diez de junio de dos mil once, con la finalidad de dotar de mayor fuerza a dichas recomendaciones y que se convirtieran en un mecanismo más eficaz para la protección de los derechos humanos y su reparación, elevando a las autoridades omisas el costo de su rechazo o incumplimiento, a fin de fortalecer el sistema no jurisdiccional de protección a esos derechos, se agregó la obligación de los servidores públicos de responder las recomendaciones presentadas por los organismos de protección de derechos humanos, así como de fundar, motivar y hacer pública su negativa, cuando no aceptaran o incumplieran dichas recomendaciones y, asimismo, se estableció la facultad de la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las Legislaturas de las entidades federativas, según correspondiera, para llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparecieran ante esos órganos legislativos, a efecto de que explicaran el motivo de su negativa.

58. Así, para efectos de la comparecencia de que se trata, el precepto constitucional de mérito asignó atribuciones específicas tanto a los órganos legislativos, como a los organismos de protección de los derechos humanos, pues otorgó a los primeros la potestad de llamar a comparecer a los servidores públicos responsables, pero determinó que para tal efecto debía existir una solicitud de los organismos protectores referidos.

59. De esta manera, al margen de la facultad de los organismos de protección de los derechos humanos para realizar la solicitud correspondiente, lo cierto es que la facultad de llamar a comparecer a las autoridades responsables ante los órganos legislativos se estableció en todo momento como una potestad, precisamente, de estos últimos, pues es ante ellos que los funcionarios de que se trate habrán de comparecer y explicar el motivo de su proceder.

60. En el proceso legislativo correspondiente, incluso, se mencionó que las autoridades que decidieran no acatar una recomendación debían tener muy buenas razones para ello y ser capaz de defenderlas ante "*los representantes populares*". También se hizo mención de que dicha comparecencia constituía un control de tipo político; que a través de él se involucraba a otros órganos de Estado en el respeto a las prerrogativas de los mexicanos; que con dicha disposición el Poder Legislativo se sumaba a los actores que defendían y protegían a los derechos humanos. Asimismo, se dijo que con la adición en análisis se fortalecía el vínculo establecido constitucionalmente entre el Senado de la República y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así

como los Poderes Legislativos Locales con los organismos protectores de los derechos humanos de las entidades.

61. Sin embargo, en ningún momento se estableció como una facultad de ejercicio obligatorio.²⁰

62. En esa medida, este Tribunal Pleno considera que las disposiciones legales en estudio no son contrarias al artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, pues el hecho de que los organismos de protección de los derechos humanos puedan solicitar a las Legislaturas correspondientes que llamen a comparecer a las autoridades o servidores públicos que se nieguen a aceptar o cumplir sus recomendaciones, no implica que el órgano legislativo de que se trate esté obligado a requerir las comparecencias que se les soliciten en automático y sin trámite alguno, como pretende la actora, por lo que válidamente puede establecerse —como en el caso—, que la solicitud de que se trate sea objeto de un dictamen por parte de las Comisiones Legislativas y que, finalmente, sea el Pleno del Congreso de Sinaloa el que determine si ejerce, en cada caso en concreto, la atribución constitucional de mérito.

63. Si la propia Norma Constitucional prevé, en relación con la comparecencia en estudio, atribuciones específicas para los órganos legislativos, resulta válido que éstos regulen la función que constitucionalmente les corresponde, apeguándose, desde luego, al marco fijado por la Ley Fundamental.

64. Cabe apuntar, además, que la emisión del dictamen antes referido constituye simplemente el medio que escogió el legislador de Sinaloa para facilitar el análisis por parte del Pleno del Congreso Local que le permita estar en aptitud de determinar la pertinencia de ejercer, en cada caso, la facultad de

²⁰ Tal como las ha entendido este Tribunal Pleno en la tesis P./J. 9/2006, jurisprudencia, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de dos mil seis, página 1533, del siguiente contenido: "PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES, SUS CARACTERÍSTICAS.—El citado principio se desarrolla constitucionalmente mediante la atribución de competencias expresas conferidas a los órganos superiores del Estado; en ese sentido, el principio limita la actuación de las autoridades, lo que significa que todo aquello para lo que no están expresamente facultadas se encuentra prohibido y que sólo pueden realizar los actos que el ordenamiento jurídico prevé y, en particular, sobre las bases que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otra parte, este sistema competencial puede ser de diferentes formas, pues existen: a) prohibiciones expresas que funcionan como excepciones o modalidades de ejercicio de otras competencias concedidas; b) competencias o facultades de ejercicio potestativo, en donde el órgano del Estado puede decidir si ejerce o no la atribución conferida; y, c) competencias o facultades de ejercicio obligatorio, en las que el órgano del Estado al que le fueron constitucionalmente conferidas está obligado a ejercerlas."

requerir la comparecencia de las autoridades responsables; facultad que, como ya se señaló, corresponde al órgano legislativo.

65. Además, el desahogo del trabajo parlamentario del Congreso de la entidad, de conformidad con la Ley Orgánica del Congreso de Sinaloa,²¹ se lleva a cabo a través de comisiones legislativas, ya sea permanentes o especializadas, las cuales elaboran un estudio que se materializa mediante un dictamen en el que se propondrá una resolución a un asunto determinado, el cual será sometido con posterioridad al Pleno de la Legislatura para su aprobación o, incluso, su desechamiento.

66. Así, las normas en estudio no afectan la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos, como afirma la actora, pues tanto la organización del trabajo parlamentario, como el ejercicio de la facultad de comparecencia de que se trata, son atribuciones del Congreso de la entidad; además de que esto no deja, de ninguna manera, sin efectos las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, pues al margen de que se llame o no a comparecer ante la Legislatura correspondiente a determinado funcionario, lo cierto es que prevalece la publicidad de dichas recomendaciones, así como la obligación de las autoridades responsables de fundar, motivar y hacer pública su negativa de acatarlas.

²¹ "**Artículo 65.** Las Comisiones del Congreso son órganos colegiados que se integran por diputados, cuyas funciones son las de analizar y discutir las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados por la mesa directiva para elaborar, en su caso, los dictámenes correspondientes."

"**Artículo 66.** En el cumplimiento de sus funciones el Congreso del Estado integrará comisiones, mismas que por su naturaleza serán permanentes y especiales. ..."

"**Artículo 143.** Ninguna iniciativa se someterá a la consideración del Congreso sin que antes haya sido examinada y dictaminada por la comisión o comisiones correspondientes. Esta exigencia podrá dispensarse por la Legislatura en los términos previstos por esta ley.

"Previo acuerdo de la Cámara, se podrá dar difusión a las iniciativas, dictámenes y proposiciones acerca de un asunto de interés general."

"**Artículo 148.** Las comisiones formularán por escrito sus dictámenes, que constarán de dos partes, expositiva una y resolutive otra.

"En la primera, expresará los fundamentos de la resolución que se proponga y en la segunda se expondrá dicha resolución, reduciéndola a proposiciones claras y sencillas, o en caso de ley o decreto, a artículos numerados, sobre los que recaerá la votación de la Cámara.

"Las comisiones que creyeran pertinente proponer algo al Congreso en materias pertenecientes a su ramo, podrán ampliar su dictamen a materias relacionadas aun cuando no sea objeto expreso de la iniciativa.

"No se tomarán en consideración los dictámenes que carezcan de los requisitos expresados, ni aquellos cuya parte resolutive no forme un todo completo.

"Los dictámenes podrán proponer la resolución en sentido aprobatorio o desaprobatorio respecto de la iniciativa que se dictamina, pudiendo modificar el contenido de la misma."

67. En esa medida, no asiste la razón a la actora, al sostener que las normas en análisis son contrarias a lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Federal.

68. Tampoco contravienen lo dispuesto por los artículos 1o.²² de la Ley Fundamental y 29, incisos b), c) y d),²³ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues además de que, como se señaló, al margen de que se llame o no a comparecer ante la Legislatura correspondiente a determinado funcionario, prevalece la publicidad de las recomendaciones de los organismos de protección de los derechos humanos, así como la obligación de las autoridades y servidores públicos responsables de fundar, motivar y hacer pública su negativa de acatarlas, lo cierto es que en nuestro país existen, además, mecanismos de protección jurisdiccionales de los derechos humanos, como es el juicio de amparo, por lo que no se restringe la protección de los derechos humanos.

69. Con base en lo expuesto y al haber resultado infundado el concepto de invalidez en estudio, lo procedente es reconocer la validez de los artículos 43,

²² **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

²³ **Artículo 29. Normas de interpretación.**

"Ninguna disposición de la presente convención puede ser interpretada en el sentido de: ...

b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza."

fracción XXXIV, segundo párrafo y 77 Bis, párrafos primero –con la salvedad indicada en el apartado A) de este considerando– y tercero, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

70. SEXTO.—Efectos de la sentencia. De conformidad con los artículos 73 y 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,²⁴ la declaratoria de invalidez del artículo 77 Bis, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en la porción normativa que señala: "... con excepción de los del Poder Judicial del Estado, ..." surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Sinaloa.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se reconoce la validez de los artículos 43, fracción XXXIV, segundo párrafo y 77 Bis, párrafos primero –con la salvedad precisada en el punto resolutive tercero de este fallo– y tercero, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, contenidos en el Decreto 903, publicado en el Periódico Oficial del Estado el trece de septiembre de dos mil trece.

TERCERO.—Se declara la invalidez del artículo 77 Bis, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en la porción normativa: "con

²⁴ "Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."

"Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

"I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

"II. Los preceptos que la fundamenten;

"III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;

"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

"V. Los puntos resolutive que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;

"VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación."

excepción de los del Poder Judicial del Estado, ..." de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, contenido en el Decreto Número 903, publicado en el Periódico Oficial del Estado el trece de septiembre de dos mil trece.

CUARTO.—La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Sinaloa.

QUINTO.—Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutiveo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto resolutiveos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

En relación con el punto resolutiveo segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán con precisiones y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su inciso B), denominado "Análisis de los artículos 43, fracción XXXIV, párrafo segundo, en relación con el 77 Bis, párrafo tercero, de la Constitución Política de Sinaloa", consistente en reconocer la validez de los artículos 43, fracción XXXIV, párrafo segundo y 77 Bis, párrafos primero –salvo su porción normativa "con excepción de los del Poder Judicial del Estado"– y tercero, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

En relación con el punto resolutiveo tercero:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández,

Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán con precisiones y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su inciso A), denominado: "Análisis del artículo 77 Bis, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa", consistente en declarar la invalidez del artículo 77 Bis, párrafo primero, en la porción normativa: "con excepción de los del Poder Judicial del Estado", de la Constitución Política del Estado de Sinaloa. La Ministra Luna Ramos votó en contra y anunció voto particular. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente. La Ministra Piña Hernández reservó su derecho de formular voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos vencida por la mayoría, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebollo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo a los efectos de la sentencia.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebollo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

El Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena no asistió a la sesión de veintinueve de junio de dos mil diecisiete, por desempeñar una comisión oficial.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 1 de diciembre de 2017.

La tesis de jurisprudencia P/J. 37/2004 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, junio de 2004, página 863.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ [ARTÍCULOS 43, FRACCIÓN II, INCISO B), 52, FRACCIÓN II, 64, FRACCIONES I Y II, 65, FRACCIÓN I, Y 97 DE LA LEY NÚMERO 456 DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO].

II. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PROHIBICIÓN DE OFRECER Y DESAHOGAR LA PRUEBA PERICIAL EN AQUELLOS VINCULADOS CON EL RESULTADO DEL PROCESO ELECTORAL, SALVO QUE EL MAGISTRADO PONENTE LA ORDENE COMO DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER (ARTÍCULO 18, PÁRRAFOS SEXTO Y OCTAVO, DE LA LEY NÚMERO 456 DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO).

III. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA DISPOSICIÓN LEGAL QUE PREVE QUE EL PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATO INDEPENDIENTE, COALICIÓN, ORGANIZACIÓN O ASOCIACIÓN POLÍTICA, CUYO REPRESENTANTE HAYA ESTADO PRESENTE EN LA SESIÓN DEL ÓRGANO ELECTORAL QUE EMITIÓ EL ACTO O LA RESOLUCIÓN IMPUGNADO, SE ENTENDERÁ AUTOMÁTICAMENTE NOTIFICADO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, ES CONTRARIA A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y LEGALIDAD (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 35, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY NÚMERO 456 DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO).

IV. NULIDAD DE ELECCIONES EN EL ESTADO DE GUERRERO. EL ARTÍCULO 66, INCISO B), DE LA LEY NÚMERO 456 DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DE LA ENTIDAD NO ES INCONSTITUCIONAL, SIEMPRE Y CUANDO SE INTERPRETE EN EL SENTIDO DE QUE AQUÉLLA TAMBIÉN PROCEDE CON MOTIVO DE LA ADQUISICIÓN DE COBERTURA INFORMATIVA O TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN, FUERA DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LAS LEYES GENERALES Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 41, BASE VI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 59/2017. MORENA. 31 DE AGOSTO DE 2017. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: GUADALUPE DE LA PAZ VARELA DOMÍNGUEZ.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día **treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete**.

VISTOS, para resolver la acción de inconstitucionalidad identificada al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Demanda**. Mediante escrito presentado el dos de julio de dos mil diecisiete en el domicilio del funcionario autorizado para recibir promociones de término fuera del horario de labores de este Alto Tribunal, Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, promovió acción de inconstitucionalidad en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Guerrero, por la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el dos de junio de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.—**Artículos constitucionales que se estiman vulnerados**. El promovente señaló que las normas, cuya invalidez demanda son violatorias de los artículos 1o., 6o., 9o., 14, 16, 17, 32, segundo párrafo, 35, 39, 40, 41, 116, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los diversos segundo, tercero y sexto transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de esa Constitución en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de febrero de dos mil catorce.

TERCERO.—**Conceptos de invalidez**. El partido político expuso los conceptos de invalidez que estimó pertinentes, de cuyo contenido se dará cuenta en cada uno de los considerandos destinados al estudio de fondo.

CUARTO.—**Registro del expediente y turno de la demanda**. Por acuerdo de tres de julio de dos mil diecisiete, el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad con el número 59/2017; y, por razón de turno, correspondió al Ministro Alberto Pérez Dayán la tramitación del proceso y la formulación del proyecto de resolución respectivo.

QUINTO.—**Admisión de la demanda**. El Ministro instructor dictó acuerdo de cuatro de julio siguiente, en el que admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad, por lo que ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Guerrero, para que rindieran sus respectivos informes;

especificó a la primera de esas autoridades que en su informe adjuntara copias certificadas de los antecedentes legislativos de la ley impugnada y al Poder Ejecutivo remitiera un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero de dos de junio de dos mil diecisiete; así como dio vista al procurador general de la República para que antes del cierre de instrucción formulara el pedimento que le corresponde.

De igual forma solicitó al presidente del Instituto Nacional Electoral, para que dentro del plazo de tres días naturales remitiera copia certificada de los estatutos del partido político Morena, de la certificación de su registro vigente, precisando quién es el presidente del Comité Ejecutivo Nacional; así como requirió a la presidenta del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que informara la fecha en que inicia el próximo proceso electoral en dicha entidad federativa; y a la presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que dicha Sala expresara su opinión en relación con el presente asunto, esto dentro del plazo de diez días naturales.

SEXTO.—Auto que tiene por desahogado el requerimiento formulado al Instituto Nacional Electoral. Mediante acuerdo de once de julio de dos mil diecisiete, el Ministro instructor tuvo por agregado el oficio y anexos del secretario del Consejo General de ese instituto, por medio del cual desahogó el requerimiento formulado; así como tuvo por exhibida la copia certificada del estatuto del partido político actor y las certificaciones de sus registros vigentes.

SÉPTIMO.—Auto que tiene por desahogado el requerimiento formulado al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. Por auto de doce de julio de dos mil diecisiete, el Ministro instructor tuvo por agregado el oficio de la presidenta del Consejo General de ese instituto, en el que informó que el proceso electoral en la entidad inicia el ocho de septiembre de dos mil diecisiete.

OCTAVO.—Auto que tiene por rendidos los informes requeridos a las autoridades demandadas y por presentada la opinión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por acuerdo de diecinueve de julio de dos mil diecisiete, el Ministro instructor tuvo por rendidos los informes requeridos a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Guerrero, así como exhibidas las documentales que acompañaron, incluidas las copias certificadas de los antecedentes legislativos de la ley impugnada.

Dichos informes se tienen a la vista para la resolución de este asunto y se encuentran agregados respectivamente, a fojas ciento veinticuatro a ciento

setenta y cuatro, y ciento noventa y uno a doscientos del expediente en que se actúa.

Asimismo tuvo por rendida la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Esa opinión se tiene a la vista y se encuentra agregada a fojas ciento setenta y seis a ciento noventa del expediente.

NOVENO.—Pedimento de la Procuraduría General de la República. El procurador general de la República no formuló pedimento.

DÉCIMO.—Cierre de instrucción. Una vez cerrada la instrucción en este asunto, se envió el expediente al Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que el promovente de la acción plantea la posible contradicción de diversos artículos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el dos de junio de dos mil diecisiete, frente a la Constitución General de la República.

SEGUNDO.—Oportunidad en la presentación de la demanda. Por razón de orden, en primer lugar, se procede a analizar si la acción de inconstitucionalidad fue presentada oportunamente.

El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

Conforme a este artículo, el plazo para la presentación de la acción será de treinta días naturales y el cómputo respectivo debe hacerse a partir del día siguiente al en que se publicó la norma que se impugna, considerándose en materia electoral, todos los días como hábiles.

El decreto por medio del cual se expide la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, se publicó en el Periódico Oficial de esa entidad el dos de junio de dos mil diecisiete, por consiguiente, el plazo de treinta días naturales para promover la acción de inconstitucionalidad inició el tres de junio y concluyó el dos de julio de dos mil diecisiete.

Ahora bien, el escrito que contiene la acción de inconstitucionalidad promovida por Morena, se presentó el dos de julio de dos mil diecisiete en el domicilio del funcionario autorizado para recibir promociones de término fuera del horario de labores de esta Suprema Corte,¹ por tanto, la demanda se promovió en forma oportuna, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la ley de la materia.

TERCERO.—**Legitimación del promovente.** Acto continuo se procede a analizar la legitimación de quien promovió la demanda de acción de inconstitucionalidad.

Los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, último párrafo, de su ley reglamentaria, son del tenor siguiente:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma por:

¹ Foja uno del expediente en que se actúa.

" ...

"f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro."

"Artículo 62. ...

"En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de los señalados en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento."

Los artículos transcritos disponen que los partidos políticos podrán promover acción de inconstitucionalidad, para lo cual deben satisfacer los siguientes extremos:

- a)** Que el partido político cuente con registro ante la autoridad electoral correspondiente;
- b)** Que el partido político promueva por conducto de sus dirigencias (nacional o local según sea el caso);
- c)** Que quien suscribe a nombre y en representación del partido político cuente con facultades para ello; y,
- d)** Que las normas sean de naturaleza electoral.

Ahora bien, se procede al análisis de los documentos y estatutos con base en el cual el partido político promovente de la acción acredita su legitimación, a saber:

La demanda de acción de inconstitucionalidad fue promovida por Morena, instituto que se encuentra registrado como Partido Político Nacional, según certificación expedida por el secretario ejecutivo del Instituto Nacio-

nal Electoral de diez de julio de dos mil diecisiete.² Y la demanda fue suscrita por Andrés Manuel López Obrador, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, quien acredita ese carácter con la diversa certificación de la misma fecha y expedida por esa autoridad.³

Por otra parte, del artículo 38, inciso a), de los Estatutos de Morena,⁴ se desprende que el presidente del Comité Ejecutivo Nacional tiene la representación legal de ese partido político.

En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de un partido político con registro acreditado ante la autoridad electoral correspondiente y fue suscrita por quien cuenta con facultades para tal efecto, en términos del estatuto que rige dicho instituto político. Además de que las disposiciones combatidas son de naturaleza electoral.

CUARTO.—Imprudencia. Las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad son de estudio preferente. En este sentido, este Tribunal Pleno advierte, de oficio, que la acción de inconstitucionalidad es improcedente por lo que hace a los artículos 43, fracción II, inciso b), 52, fracción II, 64, fracciones I y II, 65, fracción I, y 97 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.⁵

² Foja ciento dieciocho, ibídem.

³ Foja ciento diecinueve, ibídem.

⁴ "**Artículo 38.** ...

"a. Presidente/a, deberá conducir políticamente al partido y será su representante legal en el país, responsabilidad que podrá delegar en la Secretaría General en sus ausencias."

⁵ "**Artículo 43.** Podrán interponer el recurso de apelación:

"I. De acuerdo con lo previsto en esta ley, los partidos políticos, las coaliciones, y los candidatos independientes a través de sus representantes legítimos; y

"II. Contra las determinaciones definitivas o actos de difícil o imposible reparación dictadas en los procedimientos administrativos sancionadores:

"a) Los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes en los términos señalados en la fracción I del presente artículo;

"b) Los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna; y

"c) Las personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, según corresponda y de conformidad con la legislación aplicable.

"d) Los dirigentes, militantes, afiliados, adherentes o simpatizantes de un partido político."

"**Artículo 52.** El Juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por:

"I. Los partidos políticos, coaliciones y los candidatos independientes, acreditados ante los órganos electorales competentes; y

"II. Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación de representación proporcional. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el párrafo 3 del artículo 16 de la presente ley."

Al respecto, la fracción V del artículo 61 de la ley reglamentaria de la materia,⁶ exige que en la demanda se señalen los conceptos de invalidez, por lo que ante su ausencia o de cualquier causa de pedir en una acción de inconstitucionalidad en materia electoral, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede oficiosamente buscar elementos que pudieran generar una condición de inconstitucionalidad; esto es, no puede llevar a cabo una proposición de argumentos como si los hubieran elaborado los promoventes, aun y cuando

"Artículo 64. Son causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de Ayuntamiento, cualesquiera de las siguientes:

"I. Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las secciones;

"II. Cuando no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en el distrito, Municipio o (sic) de que se trate, y consecuentemente, la votación no hubiere sido recibida; o

"III. Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos de diputados que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles, o en la planilla para un Ayuntamiento, resulten inelegibles los candidatos propietario y suplente para presidente municipal o síndico procurador.

"IV. Cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la elección de que se trate, por violaciones sustanciales a los principios rectores establecidos en la Constitución Federal y la particular del Estado, cometidas en el desarrollo del proceso, jornada electoral o etapa de resultados."

"Artículo 65. Son causales de nulidad de la elección de gobernador:

"I. Cuando se acrediten alguna o algunas de las causales señaladas en las fracciones I y II del artículo anterior en por lo menos el 20% de las secciones de la entidad; y

"II. Cuando el candidato electo resulte inelegible.

"III. Cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la elección de que se trate, por violaciones sustanciales a los principios rectores establecidos en la Constitución Federal y la particular del Estado, cometidas en el desarrollo del proceso, jornada electoral o etapa de resultados."

"Artículo 97. El juicio electoral ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales en el Estado, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; o cualquier violación a sus derechos de militancia partidista previstos en la normatividad intrapartidaria, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

"Los medios de impugnación que presenten los ciudadanos ante los órganos internos de los partidos políticos o coaliciones mediante los cuales reclamen violación a sus derechos político-electorales, deberán ser resueltos dentro de los plazos establecidos en sus normas internas.

"La falta de resolución, en los tiempos establecidos, facultará al interesado para acudir al Tribunal Electoral. Tratándose de omisiones el plazo para presentar la impugnación se renovará mientras subsista la omisión."

⁶ **"Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

"...

"V. Los conceptos de invalidez."

el artículo 71 de la misma ley⁷ obligue a este Tribunal Pleno a suplir la deficiencia en la demanda, al momento de dictar sentencia.

Es aplicable al caso la jurisprudencia P/J. 4/2013 (10a.), cuyos rubro, texto y datos de publicación, son los siguientes:

"ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LÍMITES DE LA SUPLENCIA DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ. Cuando en una acción de inconstitucionalidad en materia electoral se señale de manera imprecisa como norma impugnada un decreto en su totalidad mediante el cual se hayan reformado diversos preceptos o, incluso, se haya expedido un nuevo ordenamiento legal en su integridad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe analizar y tener como preceptos impugnados los que correspondan a los argumentos formulados en los conceptos de invalidez, siempre que no advierta la posibilidad de suplirlos. Lo anterior es así, en virtud de que la suplencia de los conceptos de invalidez prevista en el artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es tan amplia, como para que al no existir argumento alguno contra un precepto impugnado puedan crearse en su integridad los conceptos de invalidez. Así entonces, cuando el promovente no hubiese elaborado conceptos de invalidez contra una norma general que haya señalado como impugnada y este Alto Tribunal no advierta la posibilidad de suplirlos, debe sobreseerse en la acción de inconstitucionalidad al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 en relación con los diversos 20, fracción II y 65 de la ley citada." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Pleno, jurisprudencia, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, tesis P/J. 4/2013 (10a.), página 196, registro digital: 2002691)

Ahora bien, en la demanda de acción de inconstitucionalidad concretamente en el rubro: "Norma general cuya invalidez se reclama", el partido político precisó lo siguiente:

"Norma general cuya invalidez se reclama. Lo constituye, la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, del que en el caso se impugnan sus artículos 18, párrafos sexto

⁷ **"Artículo 71.** Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaración de invalidez en la violación de los derechos humanos consagrados en cualquier tratado internacional del que México sea parte, haya o no sido invocado en el escrito inicial."

y octavo; 35, párrafo primero; 43, fracción II, inciso b); 52, fracción II; 64, fracciones I y II; 65, fracción I; 66, inciso b); y 97, todos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero. ..."

Sin embargo, en los tres conceptos de invalidez contenidos en la misma demanda, se tiene que Morena sólo expresó argumentos en contra de los artículos 18, párrafos sexto y octavo, 35, párrafo primero y 66, inciso b), primer párrafo, pero no existe argumentación o concepto alguno para cuestionar los diversos 43, fracción II, inciso b), 52, fracción II, 64, fracciones I y II, 65, fracción I, y 97 de la ley cuestionada. Sin que tampoco se esté en el supuesto de disposiciones relacionadas con aquellos argumentos de inconstitucionalidad que sí se hicieron valer y que provoque en su caso, una declaratoria de invalidez por extensión, en virtud de que los preceptos no combatidos se refieren respectivamente, a la legitimación para interponer el recurso de apelación; la legitimación para promover el juicio de inconformidad; la legitimación para promover el juicio electoral ciudadano, y nulidad de la elección de diputados de mayoría relativa, de Ayuntamientos y de gobernador pero por irregularidades de la votación recibida en casilla, concretamente el porcentaje de secciones en donde ocurran, supuesto distinto al expresamente reclamado contenido en el artículo 66, inciso b), primer párrafo, que se refiere a la compra de cobertura informativa o tiempos en radio y televisión fuera de los supuestos previstos en la ley.

En este orden, ante la ausencia de argumentos de invalidez ha lugar a sobreseer respecto de los artículos 43, fracción II, inciso b), 52, fracción II, 64, fracciones I y II, 65, fracción I, y 97 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; lo anterior, con fundamento en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el diverso 61, fracción V, de la ley reglamentaria.⁸

Al no advertirse la existencia de alguna otra causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento, se procede al análisis de los conceptos de invalidez aducidos por el promovente.

QUINTO.—**Precisión de la litis.** De la lectura integral al escrito que contiene la demanda de acción de inconstitucionalidad, se aprecia que en

⁸ "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

" ...

"VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

"En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio."

ésta se señalan como disposiciones impugnadas y problemas jurídicos planteados, los siguientes:

Temas	Disposiciones impugnadas
Tema 1. Prohibición de ofrecer y desahogar la prueba pericial en medios de impugnación vinculados con el resultado del proceso electoral.	Artículo 18, párrafos sexto y octavo.
Tema 2. Notificación automática del acto o resolución, al partido político, cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que resuelve.	Artículo 35, párrafo primero.
Tema 3. Causal de nulidad de elección de un gobernador, diputados de mayoría relativa y de Ayuntamientos, por la compra de cobertura informativa o de tiempos en radio y televisión fuera de los supuestos previstos en ley.	Artículo 66, inciso b), primer párrafo.

SEXTO.—Tema 1. Prohibición de ofrecer y desahogar la prueba pericial en medios de impugnación vinculados con el resultado del proceso electoral.

Morena cuestiona la regularidad constitucional del artículo 18, párrafos sexto y octavo, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero porque prohíbe ofrecer la prueba pericial en medios de impugnación vinculados con los resultados del proceso electoral, aun si fuere posible hacerlo en los plazos legalmente establecidos; por tanto, viola los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad electorales, las garantías de legalidad, seguridad jurídica, fundamentación y motivación.

Que dada la naturaleza del proceso electoral, merced al principio de definitividad de sus etapas y específicamente por la brevedad de los plazos (aún más breves en la etapa de resultados electorales) de que disponen los órganos jurisdiccionales para resolver esos medios de impugnación, se ha pensado por el legislador en la inconveniencia de permitir la prueba pericial en la etapa final del proceso comicial. Sin embargo, la prohibición aparentemente absoluta establecida en el párrafo sexto del artículo 18 de la ley reclamada, no lo es

tanto si se considera la posibilidad discrecional prevista en el octavo párrafo del mismo precepto, de que el Magistrado ponente "cuando lo considere necesario", ordene como diligencia para mejor proveer, el desahogo de dictámenes periciales a cargo de peritos oficiales del Poder Judicial del Estado, quienes quedarán obligados a rendir sus dictámenes dentro del breve plazo en que les sea requerido.

Argumenta que aun cuando tal atribución se ejerce "no obstante", es decir, que a primera vista su desahogo no sea legalmente posible en asuntos vinculados a los resultados del proceso electoral, bien podría colegirse, en interpretación sistemática y conforme de los párrafos sexto al octavo del artículo 18 en cuestión, que en el caso del párrafo octavo se está ante una excepción a la regla general prevista en su párrafo sexto. Pero a la vez, como única excepción en que pueden desahogarse dictámenes periciales (oficiales) y, por acuerdo del Magistrado ponente, ello también arroja la presunción legal de que, si bien en forma excepcional materialmente es factible su desahogo, no hay razón para suponer que no lo sea en otros casos, con independencia de si el asunto de la materia sobre la que verse la prueba es o no vinculado con los resultados electorales. Por ello, aduce, el problema es esencialmente de justicia completa, que no se respeta, ni se garantiza con la negativa del legislador a propiciar su desahogo y admisibilidad.

Indica que existe cierta antinomia entre las reglas y limitantes relativas a la prueba pericial y el contenido del artículo 19 de la misma ley procesal, que en su párrafo segundo prescribe, el principio que reza: "*El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho*". Entonces, aduce, cómo es posible que el artículo 19 establezca la carga de la prueba u obligación de probar a quien afirme un hecho que, pudiendo ser falso, no lo puede acreditar precisamente a falta de admisión y desahogo de la pericial que puede ser en materia de grafoscopia o contable, entre otras.

Máxime que es indudable que se cuenta con tiempo suficiente para la pericial, incluso en asuntos vinculados a los resultados del proceso electoral, esto si se toman en cuenta las fechas que para la renovación de los poderes prevé la Constitución Política del Estado de Guerrero.

Al respecto, el artículo 18, párrafos sexto y octavo, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece lo siguiente:

"Artículo 18. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- "I. Documentales públicas;
- "II. Documentales privadas;
- "III. Confesional;
- "IV. Testimonial;
- "V. Inspección judicial;
- "VI. Pericial;
- "VII. Técnicas;
- "VIII. Informes de autoridad;
- "IX. Presuncional legal y humana, y
- "X. Instrumental de actuaciones.

"Para los efectos de esta ley, serán documentales públicas:

"I. Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales.

"Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;

"II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

"III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y

"IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

"Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

"La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante

fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, excepto del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales.

"Las autoridades competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnada.

"La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados con los resultados del proceso electoral, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos.

"Para su ofrecimiento, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

"I. Ofrecerse en el escrito de impugnación;

"II. Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;

"III. Especificar lo que se pretenda acreditar con la misma; y

"IV. Señalar el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

"No obstante, el Magistrado ponente, cuando lo considere necesario, podrán (sic) ordenar como diligencia para mejor proveer el desahogo de dictámenes periciales a cargo de peritos adscritos a la Coordinación General de Peritos del Poder Judicial del Estado de Guerrero, quienes quedarán obligados a rendir sus dictámenes dentro del breve plazo en que les sea requerido.

"Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, apartados o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba."

Dicho precepto prevé que para la resolución de los medios de impugnación previstos en la ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas, entre otras, la pericial en aquellos medios de impugnación no vinculados con los resultados del proceso electoral, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos; y que no obstante, el Magistrado ponente, cuando lo considere necesario, podrá ordenar como diligencia para mejor proveer el desahogo de dictámenes periciales a cargo de peritos adscritos a la Coordinación General de Peritos del Poder Judicial del Estado de Guerrero, quienes quedarán obligados a rendir sus dictámenes dentro del breve plazo en que les sea requerido.

Ahora bien, los artículos 41, base VI, 99, fracción IV, y 116, fracción IV, incisos l) y m), de la Constitución Federal, prevén lo siguiente:

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

"...

"VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

"En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado. ..."

"Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

"...

"Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

" ...

"IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos."

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

" ...

"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

" ...

"l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

"m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y Ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales."

Las disposiciones referidas establecen respectivamente, lo siguiente:

- Que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de

impugnación, que señalen la propia Carta Fundamental y la ley, que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará los derechos políticos de los ciudadanos;

- Que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos;

- Que la impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos; y,

- Que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad; que fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y Ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

En este apartado es importante subrayar que de esas disposiciones constitucionales se desprenden dos principios indisponibles para el legislador local en materia electoral: el de certeza y el de definitividad de las etapas electorales, por los cuales, los actos electorales deben garantizar la certeza en sus condiciones de realización, por lo que las autoridades deben evitar introducir o generar incertidumbre en el proceso electoral;⁹ mientras que por

⁹ "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.—La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén

definitividad se entiende aquel que obliga a que las etapas del proceso electoral se entiendan finalizadas una vez que se han agotado los medios de impugnación aplicables a nivel local y federal. Pero sobre todo, para el caso, el artículo 99 constitucional prevé la existencia de una vía de impugnación a nivel federal a cargo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para combatir los actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comisiones (sic) o resolver las controversias que surjan durante el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones, siempre y cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

De igual forma, es útil tener presente el criterio de este Alto Tribunal en relación con el término "plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas" a que se refiere el artículo 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución Federal, que ha sido interpretado como aquellos que garanticen una impartición de justicia pronta, atendiendo a la especificidad del derecho electoral, en donde los plazos son muy breves y a la naturaleza propia de los procesos electorales.¹⁰

diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, jurisprudencia, Tomo XXII, noviembre de 2005, tesis P./J. 144/2005, página 111, registro digital: 176707)

¹⁰ "INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. LOS PLAZOS FIJADOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS JUICIOS Y RECURSOS RELATIVOS DEBEN PERMITIR EL ACCESO EFECTIVO A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA.—Del artículo 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución General de la República, se aprecia que las leyes electorales estatales deben fijar los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales. Sin embargo, de ese precepto ciertamente no se advierte cómo deben regularse los plazos para el desahogo de las instancias impugnativas, sino exclusivamente que éstos deben ser convenientes, lo que ha interpretado el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como aquellos que

También es necesario acudir a la doctrina, a fin de tener presente el concepto del término peritaje; así en la *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, tomo V, del Instituto de Investigaciones Jurídicas,¹¹ se indica lo siguiente sobre ese término:

"Recibe el nombre de peritaje el examen de personas, hechos u objetos, realizado por un experto en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de ilustrar al Juez o Magistrado que conozca de una causa civil, criminal, mercantil o de trabajo, sobre cuestiones que por su naturaleza requieran de conocimientos especializados que sean del dominio cultural de tales expertos, cuya opinión resulte necesaria en la resolución de una controversia jurídica. Medio de prueba mediante el cual una persona competente, atraída al proceso, lleva a cabo una investigación respecto de alguna materia o asunto que forme parte de un juicio, a efecto de que el tribunal tenga conocimiento del mismo, se encuentre en posibilidad de resolver respecto de los propósitos perseguidos por las partes en conflicto, cuando carezca de elementos propios para hacer una justa evaluación de los hechos. ..."

Este medio de prueba se caracteriza porque es un examen, opinión o juicio,¹² de personas especializadas en alguna ciencia, técnica o arte, con el objetivo de dilucidar o aclarar hechos controvertidos en un proceso; implica por lo tanto, la participación de un tercero en éste y, en consecuencia, es una prueba que requiere de preparación. En el caso de la disposición combatida, precisa que para el ofrecimiento de la pericial se deben cumplir los siguientes requisitos: a) Ofrecerse en el escrito de impugnación; b) Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes; c) Especificar lo que se pretenda acreditar con la misma; y, d) Señalar el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

garanticen una impartición de justicia pronta, atendiendo a la especificidad del derecho electoral, en donde los plazos son muy breves, y a la naturaleza propia de los procesos electorales, es decir, deben permitir que el órgano jurisdiccional local resuelva con oportunidad las impugnaciones planteadas, con la finalidad de que, en su caso, pueda conocer en última instancia la autoridad jurisdiccional federal. Por tanto, los plazos otorgados para la presentación de los medios de impugnación sólo pueden acotarse en la medida que no provoquen un menoscabo a los derechos de los justiciables, o a la armonía del sistema electoral en el que se encuentren inmersos, así como al principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, siempre que se garantice que quienes pudieran estimar vulnerados sus derechos por un acto o resolución de autoridad electoral, puedan acudir a los medios de defensa atinentes." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, jurisprudencia, Tomo XXXI, febrero de 2010, tesis P./J. 18/2010, página 2321, registro digital: 165235)

¹¹ México, 2002, Porrúa, páginas 526 y 527.

¹² Ovalle Favela, José, *Derecho Procesal Civil*, México, 2003, Oxford, página 164.

Precisado lo anterior, debe decirse que contrariamente a lo que argumenta el partido político, la disposición reclamada no transgrede el principio de certeza en materia electoral, ni los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que si bien limita la prueba pericial en aquellos medios de impugnación no vinculados con los resultados del proceso electoral, también lo es que ello obedece a la propia naturaleza de los procesos electorales y, en ellos, de los medios de impugnación que resuelven en forma definitiva éstos, que se caracterizan por la existencia de plazos breves que deben permitir a los órganos jurisdiccionales respectivos, resolver con oportunidad las impugnaciones planteadas con el fin de que en su caso, pueda conocer en última instancia la autoridad jurisdiccional federal, pero sobre todo para que esto se lleve a cabo antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Esto significa que las limitaciones previstas en ordenamientos como el impugnado, guardan explicación en la medida de que la resolución de un medio de impugnación en materia electoral, no puede afectar por disposición constitucional la renovación de los órganos del poder público.

Por ello, si se toma en cuenta que la prueba pericial, por sus características, requiere de una preparación para su desahogo, ello podría representar una dilación en la sustanciación de los medios de impugnación vinculados con los resultados del proceso electoral, lo que afectaría disposiciones de orden público, es decir, aquellas de carácter constitucional que ordenan que la resolución de las instancias impugnativas en materia electoral se lleve a cabo en plazos breves que hagan factible la renovación de los poderes públicos en las fechas establecidas tanto en la Constitución Federal, como en las locales.

Incluso, no existe violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, porque la propia ley reclamada analizada en su integridad, prevé distintos medios de impugnación, cuyo objetivo es que todos los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, mediante plazos para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta los principios de prontitud y definitividad de los actos y etapas de los procesos electorales.¹³ Además de especificar reglas comunes, quiénes tienen el carácter de parte, reglas sobre

¹³ "**Artículo 4.** El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por finalidad garantizar:

"I. Que todos los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad; y

"II. Fijar los plazos, para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta los principios de prontitud y definitividad de los actos y etapas de los procesos electorales."

la sustanciación, notificaciones, medios de prueba y requisitos de las resoluciones y sentencias, entre otros aspectos propios del derecho procesal electoral de la entidad, que evidencian respeto a los principios de legalidad y seguridad jurídica porque se trata de una regulación que permite precisamente, la impugnación de actos de autoridad electoral que deben estar sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad.

En ese tenor, además de que no existe violación a esos principios, tampoco se transgrede el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la defensa adecuada, ya que el ordenamiento en su integridad permite la impugnación de actos y resoluciones de autoridad electoral; y el hecho de que la pericial sólo pueda ser ofrecida y admitida en medios de impugnación no vinculados con los resultados del proceso electoral, no impide la impugnación de esa etapa del proceso electoral, ni el ofrecimiento de otros medios de prueba, como los que el propio artículo 18 reclamado enumera.

Relacionado con lo anterior, no existe la antinomia que denuncia Morena; es decir, argumenta que el párrafo segundo del artículo 19 de la Ley Número 456 reclamada¹⁴ establece que el que afirma está obligado a probar; que también lo está el que niega cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho, lo que en su opinión es contradictorio con el diverso 18 que reclama por cuanto limita el ofrecimiento de la pericial en medios de impugnación no vinculados con los resultados del proceso electoral. Argumentación que carece de sustento ya que esas máximas del derecho probatorio no quedan desconocidas como consecuencia de la limitación que reclama, en virtud de que existen otros medios de prueba que el artículo 18 enumera para el acreditamiento de las afirmaciones expresadas en algún medio de impugnación.

Aún más, la limitación en el ofrecimiento de la pericial no es absoluta, ya que como el propio partido político lo reconoce, el párrafo octavo del artículo 18 impugnado establece que el Magistrado ponente, cuando lo considere necesario, podrá ordenar como diligencia para mejor proveer el desahogo de dictámenes periciales a cargo de peritos adscritos a la Coordinación General de Peritos del Poder Judicial del Estado de Guerrero, quienes quedarán obligados a rendir sus dictámenes dentro del breve plazo en que les sea requere-

¹⁴ **Artículo 19.** Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.
"El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho."

rido. Es decir, queda a la prudencia del rector del proceso acudir a dictámenes periciales cuando las circunstancias del caso lo requiera, supuesto en el cual esa determinación se entiende sujeta al principio de legalidad, por lo que no supone una autorización legislativa para una actuación arbitraria, sino que la decisión del Magistrado ponente queda acotada a los lineamientos que establezca la ley y, desde luego, a los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, pero sobre todo a la celeridad que distingue a los medios de impugnación.

En otras palabras, el hecho de que de manera excepcional se permita el desahogo de la pericial no significa que deba utilizarse de manera indiscriminada en medios de impugnación vinculados con los resultados del proceso electoral, pues ante todo, impera la razón de orden público a que se ha hecho referencia, es decir, que la tramitación y resolución de los medios de impugnación estén sujetos a plazos breves que permitan observar la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos; son éstos pues, los ejes que debe observar el Magistrado ponente en uso de esa atribución excepcional que le otorga la ley y, por lo mismo, es lo que justifica que no se permita el ofrecimiento de la pericial en los términos que exige Morena. Pensar lo contrario equivale a desconocer los principios constitucionales detallados en esta ejecutoria derivados de los artículos 41, base VI, 99, fracción IV y 116, fracción IV, incisos l) y m), de la Constitución Federal.

En consecuencia, la disposición controvertida no es contraria a la Constitución Federal, por lo que ha lugar a reconocer la validez del artículo 18, párrafos sexto y octavo, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

SÉPTIMO.—Tema 2. Notificación automática del acto o resolución, al partido político, cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que resuelve.

El partido político actor impugna el artículo 35, párrafo primero, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, que entiende "automáticamente notificado" del acto o resolución correspondiente y para todos los efectos legales, al partido político, cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, esto sin considerar los casos en que haya habido engrose y sin garantizar siquiera que los así notificados tengan pleno y oportuno conocimiento del contenido total de las razones y fundamentos de la decisión, lo que aduce, no es conforme con los principios de certeza, legali-

dad, máxima publicidad y objetividad electorales, las garantías de legalidad, seguridad jurídica, fundamentación y motivación, ello en la medida de que la norma impugnada no garantiza la notificación personal, cuya eficacia requiere el acto o resolución, por ende, las partes actora y tercero interesada, así como sus coadyuvantes podrían quedar en indefensión por múltiples razones.

En efecto, las normas impugnadas vulneran los artículos 1o., 6o., párrafos segundo y cuarto, fracciones I y III, 14, párrafo segundo, 16, primer párrafo, 116, fracción IV, incisos a) y b), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el artículo 13.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos porque limita la eficacia de la notificación personal requerida en la comunicación procesal de los actos y resoluciones electorales trascendentes y, por consecuencia, deja de garantizar el derecho de los justiciables y terceros a estar debida y oportunamente enterados del contenido íntegro de las sentencias y demás decisiones de los órganos electorales y el Tribunal Electoral locales.

Argumenta que conforme a los criterios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, es fácil deducir que existen diversos casos en que, aun estando presentes en alguna sesión del órgano electoral que emitió el acto o resolución, a la postre, impugnados, no puede tenerse por notificado al susodicho representante, si consta que hubo engrose y el documento modificado por el órgano electoral no estuvo a su alcance en dicha sesión. Asimismo, puede acontecer que el representante no haya sido notificado legal y oportunamente de la celebración de la sesión, ni del orden del día y, mucho menos, del contenido de los documentos y proyectos de acuerdo o resolución que serán discutidos y votados en la misma, por no haber sido convocado en forma; o que durante la sesión o en momento inmediato posterior a su conclusión no se le haya hecho entrega de copia certificada o autógrafa en que conste íntegro el acto o resolución finalmente aprobado, ni que se haya leído con su oportunidad por haberse acordado omitir dicha lectura, supuestamente por haber sido circulados con antelación. Incluso, hay casos en que durante la sesión se modifican las consideraciones o los puntos decisorios de los acuerdos o resoluciones de la autoridad electoral, supuesto en el cual se ordena engrose, inclusive en sentido muy diverso al que pretendía el proyecto discutido.

Por tanto, expresa, es clara la inconstitucionalidad planteada y se debe declarar la invalidez del artículo 35, párrafo primero, de la ley reclamada.

El artículo 35, párrafo primero, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, es del tenor siguiente:

"Artículo 35. El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales.

"No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado o mediante fijación de cédulas en los estrados del Tribunal Electoral."

Dicho precepto prevé que el partido político, cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales.

Ahora bien, el problema jurídico denunciado ya fue objeto de examen por este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 94/2016 y su acumulada 96/2016,¹⁵ en la que se analizó la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, concretamente su artículo 52, primer párrafo, que contenía una hipótesis similar a la que ahora se reclama y que fue declarada inconstitucional porque la presencia del representante del partido político en la sesión del órgano o autoridad electoral no conlleva el conocimiento pleno de la resolución o acto impugnado, sus fundamentos, razones y motivos.

A fin de ilustrar lo antedicho, resulta necesario reproducir lo razonado en el expediente referido:

"Tema 5. Notificaciones en los medios de impugnación.

"Morena impugna los artículos 49, primer párrafo, 50 y 52 primer párrafo, de la Ley de Justicia Electoral.

"...

"Finalmente, también es fundado que el artículo 52, primer párrafo, de la Ley de Justicia Electoral es contrario a los principios de certeza y de legalidad, al disponer que el partido político, candidato independiente, coalición,

¹⁵ En sesión de tres de enero de dos mil diecisiete, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

organización o asociación política, cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que emitió el acto o resolución impugnada, se entenderá automáticamente notificado del mismo para todos los efectos legales.

"De acuerdo con los artículos 41, fracción VI, 83, 86, fracción V, 93, fracción I, y 108 de la Ley Electoral del Estado, los partidos políticos y candidatos independientes pueden nombrar representantes ante el consejo electoral, sus comisiones permanentes, consejos municipales electorales y mesas directivas de casilla. Asimismo, conforme al artículo 90 de la Ley General de Partidos Políticos, en el caso de coalición, cada partido conservará su propia representación en los consejos del instituto y ante las mesas directivas de casilla.

"Ahora bien, para esta Suprema Corte es inconstitucional la notificación automática al partido político, candidato independiente, coalición, organización o asociación política, cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que emitió el acto o resolución impugnada, pues la presencia del representante en la sesión no conlleva el conocimiento pleno de la resolución o acto impugnado, sus fundamentos, razones y motivos. Más aún, cuando se trata de actos y resoluciones de órganos colegiados, cuya fundamentación puede cambiar durante la discusión que se dé en la sesión. Pues incluso en el supuesto de que se conozcan los argumentos dados en la sesión, no se tiene certeza de los fundamentos, razones y motivos que se expresen en el engrose del acto o resolución. Por tanto, se declara la inconstitucionalidad del artículo 52, primer párrafo, por ser contrario al principio de certeza y al mandato del artículo 116, fracción IV, inciso I), de que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al principio de legalidad. ..."

De la transcripción que antecede se advierte que el Pleno determinó que el precepto combatido es contrario a los principios de certeza y de legalidad, al disponer que el partido político, candidato independiente, coalición, organización o asociación política, cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que emitió el acto o resolución impugnada, se entenderá automáticamente notificado del mismo para todos los efectos legales porque la presencia del representante en la sesión no conlleva el conocimiento pleno de la resolución o acto impugnado, sus fundamentos, razones y motivos, más aún, cuando se trata de actos y resoluciones de órganos colegiados, cuya fundamentación puede cambiar durante la discusión que se dé en la sesión.

Consideraciones las anteriores que resultan aplicables al caso, en virtud de que la disposición combatida prevé en su primer párrafo que el partido

político, cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales; forma de notificación que transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica y de certeza electoral pues de esa forma no asegura el conocimiento pleno del acto que probablemente genere efectos en la esfera de derechos de los partidos políticos, afectando por lo mismo, su capacidad de defensa.

Por tanto, ha lugar a declarar la invalidez del artículo 35, párrafo primero, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

OCTAVO.—Tema 3. Causal de nulidad de elección de un gobernador, diputados de mayoría relativa y de Ayuntamientos, por la compra de cobertura informativa o de tiempos en radio y televisión fuera de los supuestos previstos en ley.

Morena aduce que el artículo 66, inciso b), primer párrafo, de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, es contraria a la Constitución Federal, porque señala como causal de nulidad de una elección de gobernador, diputados de mayoría relativa y de Ayuntamientos, la compra, pero no la adquisición de cobertura informativa o de tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley, lo que no es conforme con los principios de autenticidad y equidad de las elecciones, certeza, legalidad y objetividad electorales, ni las garantías de legalidad, seguridad jurídica, fundamentación y motivación.

Que el legislador ordinario soslaya que por reforma publicada el siete de julio de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, el Constituyente Permanente adicionó la frase "o adquiriera" al inciso b) del párrafo tercero de la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, término que tiene una definición más amplia que la de "compre", usada por el legislador local en el artículo 66, inciso b), primer párrafo, de la ley combatida; es decir, aquélla no significa que necesariamente se deba pagar algo a cambio de la cobertura informativa o por tiempos de radio y televisión, aunque denota una conducta igualmente sancionable. De modo que, si no se prevé en el texto legal, tampoco se puede aplicar, salvo el caso de considerar directamente aplicable lo dispuesto en el «artículo» 78 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Agrega que bajo los principios de exacta aplicación de la ley y pro persona, el texto legal impugnado pudiera suscitar problemas de interpretación

y/o aplicación porque si no se establece expresamente en ley la prohibición de adquirir, el tribunal electoral local podría aducir que sólo puede declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente establezcan las leyes; esto es, si el primer párrafo del inciso b) del artículo 66 de la Ley 456 del Sistema de Medios «de impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero» no incluye la palabra "adquiera" relativa a cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, los Magistrados podrían argüir que, si no se comprueba la compra, tampoco se surten los elementos de la referida causal, aun cuando ésta sí se prevea en la base VI del artículo 41 constitucional; por tanto, existe falta de certeza y objetividad electoral, máxime que el artículo 42, fracción VII, de la Constitución Política guerrerense remite en materia de nulidades al artículo 41, base VI, de la Constitución Federal.

De ahí que ante la deficiencia regulativa que se observa en dicho precepto legal reclamado, lo procedente es declarar su inconstitucionalidad y ordenar al Congreso del Estado subsanar dicha norma general, de modo que sea conforme con la Constitución.

El artículo 66, inciso b), primer párrafo, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero es del tenor siguiente:

"Artículo 66. Además de lo señalado en esta ley, serán violaciones graves, dolosas y determinantes por las que se tienen que anular las elecciones de gobernador, diputados de mayoría relativa y de Ayuntamientos, en los siguientes supuestos:

"a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

"b) Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

"Para efectos de lo dispuesto en este inciso, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

"A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni cen-

sura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

"c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

"Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

"Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

"Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

"En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada."

Dicho precepto legal prevé que serán violaciones graves, dolosas y determinantes por las que se tienen que anular las elecciones de gobernador, diputados de mayoría relativa y de Ayuntamientos, entre otros supuestos, cuando se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley.

Sobre el particular, es necesario apuntar que el partido político actor combate sustancialmente, el primer párrafo del inciso b) del artículo 66 de la ley reclamada porque al regular como causa de anulación de elecciones el supuesto relacionado con tiempos en radio y televisión, el legislador sólo utilizó el verbo comprar y omitió el de adquirir, cuando la Constitución Federal en su artículo 41, base VI, se refiere a ambos.

Ahora bien, este Alto Tribunal, al resolver la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014,¹⁶ ya se pronunció

¹⁶ En sesión de dos de octubre de dos mil catorce, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

respecto de ese problema jurídico, pues en ese expediente analizó el artículo 469, fracción X, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, de similar redacción a la disposición que ahora se cuestiona.

En ese expediente esta Corte subrayó que el artículo 41, base VI, inciso b), constitucional fue modificado para precisar que entre las causas para la nulidad de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes, las leyes respectivas deberán señalar no sólo la compra, sino también la adquisición de cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley, esto con el fin de evitar la simulación que se pueda dar al obtener de forma indebida cobertura informativa o tiempos en radio y televisión. Pero a pesar de la deficiencia de la disposición combatida, se determinó que debía llevarse a cabo una interpretación de conformidad con el artículo 41, base VI, constitucional pues con ello se logra de mejor manera la observancia del orden dispuesto por el Constituyente y el órgano reformador de la Norma Suprema que con la declaratoria de inconstitucionalidad.

La ejecutoria respectiva se reproduce a continuación:

"DÉCIMO NOVENO.—Omisión de señalar la adquisición de cobertura informativa o tiempos en radio y televisión fuera de los supuestos permitidos, como causal de nulidad de las elecciones locales.

"El Partido de la Revolución Democrática aduce que el artículo 469, fracción X, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas transgrede los artículos 41, base VI, tercer párrafo, inciso b), y 116, fracción IV, incisos b), l) y m), de la Constitución General, toda vez que el artículo 41 constitucional añadió como causal de nulidad de elecciones federales o locales la 'adquisición' de cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley, mientras que el artículo 469, fracción X, del código local sólo refiere a la compra. De esta manera, se trata de una inconstitucionalidad sobrevenida y el legislador local debe adecuar la legislación a la reforma constitucional.

"Asimismo, se estima que el artículo 469 del código electoral local incurre en una omisión inconstitucional, al no prever lo dispuesto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que indica que: '4. Se entenderá por violaciones graves aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados; 5. Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevado a cabo con la intención de obtener un efecto inde-

bido en los resultados del proceso electoral; 6. Para efectos de lo dispuesto en la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico. A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite'.

"El concepto de invalidez en cuestión resulta en una parte fundado pero inconducente para declarar la invalidez de la norma impugnada.

"Como cuestión preliminar debe precisarse que si bien el artículo 469 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en su texto vigente, fue expedido mediante decreto de treinta de junio de dos mil catorce, el parámetro para determinar la existencia de la omisión parcial combatida es el artículo 41, base VI, inciso b), en vigor a partir de la reforma constitucional de siete de julio del mismo año, pues independientemente de que al momento de la emisión del precepto impugnado, la norma constitucional tuviera un texto diverso, en una acción abstracta como ésta, lo que importa es garantizar el apego de las normas impugnadas a la Constitución.

"El referido precepto constitucional fue modificado para precisar que entre las causas para la nulidad de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes, las leyes respectivas deberán señalar no sólo la compra, sino también la adquisición de cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley.

"De la consulta al procedimiento de reforma respectivo, se advierte que la finalidad de órgano revisor fue precisamente incluir como causa de nulidad de las elecciones federales y locales, la acción de adquirir cobertura informativa o tiempos en radio y televisión en contravención a lo previsto por el régimen legal, con el fin de 'evitar la simulación que se puede dar al obtener de forma indebida cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, pues es de dable colegir que la posibilidad fáctica de obtener espacios en los medios de comunicación, no necesariamente se da por medio de la contratación de los mismos, sino que puede haber otras formas susceptibles de ser utilizadas por partidos políticos y candidatos para tener mayor cobertura informativa e incidir de esa manera en la decisión de la población en plena desventaja de sus adversarios; estas formas pueden ser, por ejemplo, la donación o la dación en pago'.

"Ahora bien, el artículo 116, fracción IV, inciso m), constitucional obliga a las entidades federativas a prever en sus Constituciones y leyes las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y Ayuntamientos, lo que debe hacerse atendiendo a las bases del ya citado artículo 41, base VI.

"En este sentido, el artículo 469, fracción X, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas resulta deficiente, toda vez que no contempla un supuesto de nulidad de las elecciones locales que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debería incluir.

"No obstante, lo anterior no lleva a declarar la invalidez del precepto, sino a interpretarlo de conformidad con el artículo 41, base VI, constitucional, pues con ello se logra de mejor manera la observancia del orden dispuesto por el Constituyente y el órgano reformador de la Norma Suprema que con la declaratoria de inconstitucionalidad.

"En este sentido, el artículo 469, fracción X, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas debe interpretarse en el sentido de que también procede la nulidad de las elecciones con motivo de la adquisición de cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en las leyes generales y demás disposiciones legales aplicables, en términos del artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ..."

La lectura del precedente referido conduce a este Tribunal Constitucional a determinar que el artículo 66, inciso b), primer párrafo, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero no es inconstitucional siempre y cuando se interprete en el sentido de que también procede la nulidad de las elecciones con motivo de la adquisición de cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en las leyes generales y demás disposiciones legales aplicables, en términos del artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOVENO.—**Efectos.** De conformidad con los artículos 73 y 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,¹⁷ la presente resolución surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Guerrero.

¹⁷ "**Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."

Asimismo, este Tribunal Pleno no considera necesario fijar algún otro efecto ni referirse a cuestiones que trasciendan o afecten aspectos sustanciales del inminente proceso electoral.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis jurisprudencial P./J. 84/2007, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUENTA CON AMPLIAS FACULTADES PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS."¹⁸

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 43, fracción II, inciso b), 52, fracción II, 64, fracciones I y II, 65, fracción I, y 97 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

TERCERO.—Se reconoce la validez de los artículos 18, párrafos sexto y octavo, y 66, inciso b), párrafo primero, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, este último en términos de la interpretación conforme, contenida en el considerando octavo de esta ejecutoria.

Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

"I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

"II. Los preceptos que la fundamenten;

"III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;

"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

"V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;

"VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación."

¹⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, página 777, registro digital: 170879.

CUARTO.—Se declara la invalidez del artículo 35, párrafo primero, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

QUINTO.—La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Guerrero.

SEXTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutiveo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad en la presentación de la demanda, a la legitimación del promovente y a la precisión de la litis.

En relación con el punto resolutiveo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando cuarto, relativo a la improcedencia, consistente en sobreeser, de oficio, en relación con los artículos 43, fracción II, inciso b), 52, fracción II, 64, fracciones I y II, 65, fracción I, y 97 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En relación con el punto resolutiveo tercero:

Se aprobó por mayoría diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz por otras razones, Luna Ramos en contra de las consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de las consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, tema 1, denominado "Prohi-

bición de ofrecer y desahogar la prueba pericial en medios de impugnación vinculados con el resultado del proceso electoral", consistente en reconocer la validez del artículo 18, párrafo sexto, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero. El Ministro Cossío Díaz anunció voto concurrente. El Ministro Medina Mora I. votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz por otras razones, Luna Ramos en contra de las consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de las consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, tema 1, denominado "Prohibición de ofrecer y desahogar la prueba pericial en medios de impugnación vinculados con el resultado del proceso electoral", consistente en reconocer la validez del artículo 18, párrafo octavo, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero. El Ministro Cossío Díaz anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz vía la interpretación sistemática determinada en la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas, Luna Ramos en contra de las consideraciones, Franco González Salas vía una interpretación sistemática, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. vía una interpretación sistemática, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando octavo, tema 3, denominado "Causal de nulidad de elección de un gobernador, diputados de mayoría relativa y de Ayuntamientos, por la compra de cobertura informativa o de tiempos en radio y televisión fuera de los supuestos previstos en ley", consistente en reconocer la validez del artículo 66, inciso b), párrafo primero, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero. El Ministro Cossío Díaz anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando séptimo, tema 2, denominado "Notificación automática del acto o resolución, al partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que resuelve", consistente en declarar la invalidez del artículo 35, párrafo primero, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero. El Ministro Franco González Salas votó en contra y anunció voto particular.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando noveno, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Guerrero.

En relación con el punto resolutivo sexto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

Los Ministros Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes generales.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Voto concurrente que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en relación con la acción de inconstitucionalidad 59/2017.

I. Antecedentes

1. En treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 59/2017, en el sentido, de declararla parcialmente procedente y parcialmente fundada; sobreseer; y, reconocer la validez y la invalidez de distintos artículos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
2. Al respecto, si bien comparto el sentido de esa decisión, disiento de algunos de los argumentos empleados para la solución del problema planteado, específicamente contenidos en los considerandos sexto y octavo del proyecto –temas 1 y 3–, por los motivos que enseguida expongo:

II. Razones de disenso

3. **Tema 1. Prohibición de ofrecer y desahogar la prueba pericial en medios de impugnación vinculados con el resultado del proceso electoral.** Si bien voté a

favor del reconocimiento de validez de los párrafos sexto y octavo del artículo 18 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, no estoy de acuerdo con las consideraciones relativas a que la limitación en el ofrecimiento de la prueba pericial no es absoluta, en virtud de que el artículo 18 impugnado prevé la facultad del Magistrado ponente para ordenar como diligencia para mejor proveer, el desahogo de dictámenes periciales a cargo de peritos adscritos a la Coordinación General de Peritos del Poder Judicial del Estado de Guerrero.

4. Lo anterior porque la facultad del Magistrado ponente para ordenar la práctica de la prueba en comento es como resultado de una medida para mejor proveer, circunstancia que no debe compararse con el derecho de los justiciables de ofrecer pruebas para acreditar sus pretensiones.
5. En efecto, las pruebas para mejor proveer son actos procesales realizados por iniciativa del órgano jurisdiccional con el objeto de que pueda formar su propia convicción para la mejor resolución del litigio; en cambio, el derecho de las partes de ofrecer pruebas, es una prerrogativa legal que tienen los justiciables para ofrecer y desahogar aquellos elementos probatorios que estimen conducentes para acreditar su pretensión en juicio. De ahí que no deben confundirse ambos tópicos.
6. Asimismo, me parece que las consideraciones respecto a que la ley impugnada prevé múltiples medios de impugnación, como justificación para limitar la prueba pericial, no son aptas para desvirtuar el argumento del promovente relativo a que vedar dicha prueba en aquellos procesos relacionados con los resultados electorales vulnera los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.
7. Sobre el particular, consideró que el reclamo del partido político no obedece a la inexistencia de medios de impugnación, sino a la restricción de su capacidad probatoria. Por lo que, en todo caso, debió expresarse que la limitación al ofrecimiento de la prueba pericial debería quedar justificada exclusivamente en los plazos breves para la resolución de los medios de impugnación en materia electoral y en la facultad del legislador de regular los plazos y términos para la administración de justicia.
8. **Tema 3. Causal de nulidad de elección de un gobernador, diputados de mayoría relativa y de Ayuntamientos, por la compra de cobertura informativa o de tiempos en radio y televisión fuera de los supuestos previstos en la ley.** Estuve de acuerdo con la declaración de validez del artículo 66, inciso b), primer párrafo, de la ley impugnada; sin embargo, me parece que en el caso particular debió optarse por una interpretación sistemática, entendiendo ésta como la que busca extraer del texto de la norma un enunciado, cuyo sentido sea acorde con el contenido general del ordenamiento al que pertenece, lo cual se logra a través de la relación, en conjunto, de las normas que pertenecen a un sistema jurídico.
9. Así, una interpretación sistemática, aplicando directamente el artículo 41, base VI, inciso b), de la Constitución Federal, hubiera sido suficiente para lograr el efecto que se propone mediante la interpretación conforme del proyecto.
10. En consecuencia, aunque comparto el sentido de la decisión, disiento de los argumentos empleados para la solución del problema planteado, a los que he hecho referencia.

Este voto se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESIEMIENTO POR FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DEL TRIBUNAL ELECTORAL, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AL NO ENCONTRARSE DENTRO DE LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE ESE JUICIO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULO 121, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE (ARTÍCULO 121, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SON INFUNDADOS LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE ADUCEN VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS Y NO UNA VULNERACIÓN AL ÁMBITO COMPETENCIAL DE LA PARTE ACTORA (ARTÍCULO 121, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ARGUMENTO DE QUE LA DIVULGACIÓN Y EL CONOCIMIENTO DE LOS BIENES QUE CONFORMAN EL PATRIMONIO DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO LOS VUELVE SUSCEPTIBLES A EXTORSIONES, AMENAZAS E INTIMIDACIONES, NO SE REFIERE A NINGÚN TIPO DE INVASIÓN COMPETENCIAL, SINO A CONJETURAS DE ORDEN FÁCTICO, POR LO QUE NO SE RELACIONAN CON UNA AFECTACIÓN COMPETENCIAL A ESE PODER (ARTÍCULO 121, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 62/2016. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, CONSEJO DE LA JUDICATURA, TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUNAL ELECTORAL, TODOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. 11 DE JULIO DE 2017. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIOS: LAURA PATRICIA ROJAS ZAMUDIO Y RAÚL MANUEL MEJÍA GARZA.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día once de julio de dos mil diecisiete por el que se emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la presente controversia constitucional 62/2016 promovida por Edgar Elías Azar, quien se ostentó como presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura; Yazmín Esquivel Mossa, quien se ostentó como presidenta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; y por Armando Hernández Cruz, quien se ostentó como presidente del Tribunal Electoral, todos estos órganos de la Ciudad de México, en la que demandaron la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el seis de mayo de dos mil dieciséis.¹

I. ANTECEDENTES.

1. Los antecedentes narrados en la demanda son, en síntesis, los siguientes:

- El cuatro de mayo de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estableciéndose en sus artículos 1 y 70, fracción XII, el objeto de la ley y la precisión que en la ley federal y en las de las entidades federativas, los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada en los respectivos medios electrónicos la información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determinen.²

¹ Recibida el 14 de junio de 2016 en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

² "Artículo 1. La presente ley es de orden público y de observancia General en toda la República, es reglamentaria del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

"Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la federación, de las entidades federativas y de los municipios."

- La reforma a la Constitución Federal de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, concretamente al artículo 43 convirtió al Distrito Federal en una entidad federativa bajo la denominación de "Ciudad de México", que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa, en términos del artículo 122 de la propia Constitución.

- Con fecha seis de mayo de dos mil dieciséis se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, estableciéndose en los artículos 1 y 121, fracción XIII,³ el objeto de la ley y la determinación a los sujetos obligados de mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de medios electrónicos, la versión pública de las declaraciones patrimoniales, de intereses y fiscal de las personas servidoras públicas y colaboradores de los sujetos obligados.

- El nueve de mayo siguiente fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que abrogó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pú-

"Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas que, documentos y políticas que a continuación señalan: "...

"XII. La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello de acuerdo a la normatividad aplicable".

³ "Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

"Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México."

"Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda: "...

"XIII. La Versión Pública en los sistemas habilitados para ello, de las Declaraciones Patrimoniales, de Intereses y Fiscal de las personas servidoras públicas y colaboradores de los sujetos obligados, que deban presentarlas de acuerdo a la normatividad aplicable."

blica Gubernamental publicada el once de junio de dos mil dos, transcribiendo los artículos 1, 68, 110 y 113 del primer ordenamiento.

2. **Conceptos de invalidez.** Los actores formularon los siguientes conceptos de invalidez:

3. **I. Primer concepto de invalidez. Violación a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El artículo 121, fracción XIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, vulnera el artículo 70, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al prever mayores obligaciones para el servidor público obligado de la Ciudad de México, puesto que los obliga a hacer públicas las declaraciones patrimoniales, de intereses y fiscal de las personas servidores públicos y colaboradores de los sujetos obligados, mientras que para la Ley General es opcional hacerla pública o no.

4. Tan es procedente que se declare la invalidez del artículo impugnado, por apartarse de los lineamientos generales, que para los servidores públicos federales se expidió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la que en los artículos 110, fracción V y 113, fracción I, pone un valladar legal para proteger al servidor público obligado para que no se vea compelido a hacer públicas sus declaraciones patrimoniales, de intereses y fiscal cuando ello "pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física", reservándose como confidencial la información toda aquella "que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable", luego entonces, lo que se pretende con ello es dar cumplimiento al artículo 6o. constitucional, de hacer públicas las declaraciones patrimoniales, de intereses y fiscal de las personas servidores públicos y colaboradores de los sujetos obligados.

5. Además, el artículo 183 de la ley impugnada coincide con la fracción V del artículo 110 de la Ley Federal, sin embargo, contradice lo establecido en la fracción XIII del artículo 121 impugnado.

6. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal (hoy de la Ciudad de México) legisló una norma general, en específico el artículo 121, fracción XIII, contenido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México violando los derechos fundamentales de los tribunales actores establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, legalidad y seguridad jurídica, toda vez que la norma im-

pugnada, contraviene la Constitución Federal. Además, conforme a los artículos 109, fracción III, y 113 de la Constitución Federal, los servidores públicos deben actuar dentro de la legalidad.

7. Que además soslayó lo resuelto por el Congreso Federal al emitir la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que la contradice, toda vez que el numeral 121, fracción XIII, impugnado obliga al servidor público obligado a develar sus declaraciones patrimoniales, de intereses y fiscal en versión pública, mientras que la legislación federal otorga al servidor público obligado la facultad de decidir hacerlo o no.

8. II. Segundo concepto de invalidez. Violación del debido procedimiento, motivación y fundamentación, reserva de datos personales y protección del individuo y sus derechos humanos, así como del ámbito federal. El artículo 121, fracción XIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, viola el principio de debido procedimiento, debida motivación y fundamentación, reserva de datos personales y protección del individuo y sus derechos humanos toda vez que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal debe proteger la vulnerabilidad, intimidad y privacidad del servidor público obligado, máxime cuando, como en el caso, se trata de juzgadores y personal vinculado con la función jurisdiccional que con el dictado de la diversas resoluciones judiciales con certeza habrá personas que se sientan agraviadas con los fallos, exponiendo a los actores al hacer públicas sus declaraciones patrimonial, de intereses y fiscal.

9. Los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del veintiséis de agosto al seis de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, refiere la obligatoriedad de la independencia de los juzgadores, entre los que debe destacarse la libre voluntad de los servidores públicos obligados y más cuando son juzgadores, de hacer pública o no sus declaraciones patrimoniales, de intereses y fiscal de manera voluntaria, en acatamiento de los numerales 6o., 12 y 133 de la Constitución Federal.

10. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal al emitir la ley impugnada invade la esfera competencial del Ejecutivo Federal, pues ya había promulgado la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se apega a tales principios de la Organización de las Naciones Unidas. Se insiste, en que el artículo 121, fracción XIII, de la norma impugnada que

obliga a los servidores públicos obligados hacer públicas sus declaraciones patrimoniales, de intereses y fiscal (3 de 3), vulnera la ley general, emitida por el Congreso de la Unión, la cual es obligatoria para los servidores públicos de la Ciudad de México, invadiendo la esfera federal, entre otros instrumentos internacionales relacionados con la independencia judicial.

11. Se agrega que pretender que los servidores públicos actores que representamos de manera obligada presenten en la versión pública sus declaraciones patrimoniales, de intereses y fiscal es violatorio del "respeto a la vida privada de tales personas que generaría abusar del derecho a la intimidad de los obligados". Lo que atenta contra el derecho a la intimidad, el que al ser violado vulnera el derecho a la integridad personal en la hipótesis del derecho a no sufrir extorsión, amenazas o intimidación. Además, de que las personas morales equiparables a los actores de la controversia constitucional, también gozan de derechos humanos que toda autoridad debe respetar, lo que no sucede con la norma impugnada.

12. III. Tercer concepto de invalidez. Se insiste en la "antinomia" entre la norma impugnada y la Ley General. Existe una auténtica afectación en el ámbito competencial, en virtud de que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública –artículo 70, fracción XII–, se opone a lo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México –artículo 121, fracción XIII–, en tanto que en la primera es optativo para el servidor público y colaboradores obligados optar o no por hacer públicas sus declaraciones patrimoniales, de intereses y fiscal, mientras que en la segunda es obligatorio hacerlo público, invadiendo la Asamblea Legislativa la esfera competencial de la parte actora, al existir ya una norma general de aplicación federal más benéfica a los intereses de los actores y coherente con la Constitución Federal atendiendo a los principios que la rigen, considerando que la norma impugnada no sólo es contraria a la norma general, sino que quitó un derecho a los servidores públicos, a efecto de que puedan elegir sobre la publicidad de sus declaraciones patrimoniales.

13. Ya el Pleno se pronunció sobre el tema en el amparo en revisión 599/2012 en el que se interpretó el artículo 6o., fracciones I y II, en relación con el artículo 16, párrafo II, de la Constitución Federal, y se estableció que la información confidencial no cambia su naturaleza jurídica por el solo hecho de estar en posesión de las autoridades o entidades públicas señaladas en el propio artículo 6o. y, por lo tanto, no está sujeta de manera absoluta a los principios de máxima publicidad ni tampoco a las reglas de reserva temporal.

14. También se vulnera el principio de igualdad al discriminar a los servidores públicos obligados para la Ciudad de México respecto de los que no lo son, al hacer dicha distinción impugnada, puesto que los servidores públicos de las entidades federativas, como los de la Federación se encuentran armonizados por la Ley General, mientras que los de la Ciudad de México tienen la citada obligación.

15. IV. Cuarto concepto de invalidez. Violación a los artículos 14, 16, 17, 122, apartado A, fracciones IV y VII, de la Constitución Federal. El artículo 121, fracción XIII, impugnado, transgrede la división de poderes y violenta la esfera de atribuciones del Poder Judicial, del Tribunal Electoral y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, todos de la Ciudad de México, en perjuicio de todos los Jueces, Magistrados, servidores públicos y otros colaboradores de estas instituciones, puesto que se viola el principio básico relativo a la independencia de la Judicatura.

16. La ley impugnada provoca una alteración en el ámbito de competencia y atribuciones del Poder Judicial y de los tribunales autónomos de la Ciudad de México, por no observar el artículo 122, apartado A, fracciones IV y VII, de la Constitución Federal. Lo que también se produce a la luz de lo que establecen los artículos 1o., 9o., 76 y 129 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, lo que se traduce en una violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como los principios básicos de la independencia de la judicatura, emitidos por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán.

17. La norma impugnada viola los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, porque, por un lado, se lesiona el derecho fundamental a la protección de datos personales de los servidores públicos y por otro, se transgrede la independencia y autonomía de la que gozan específicamente los Jueces y Magistrados encargados de impartir justicia en las materias judicial, administrativa y electoral, lo que a su vez afecta la propia función jurisdiccional en perjuicio de la sociedad. Al obligar a los tribunales, entendiéndose éstos como órganos o instituciones públicas, a divulgar y hacer del conocimiento de los bienes que conforman su patrimonio los deja desprotegidos y susceptibles a todo tipo de extorsiones, amenazas e intimidaciones, poniendo en riesgo no sólo su vida, su integridad y su seguridad, sino también el correcto desempeño de la función jurisdiccional.

18. Artículos constitucionales señalados como violados. De los planteamientos de los actores puede advertirse que los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se estiman violados son

el 1o.; 4o.; 6o., segundo párrafo, fracción II; 8o.; 14; 16; 17; 103; 105; 122 y 133, así como los artículos 1, 2; 11; 14.1; 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2; 17; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como los artículos 1o.; 2o.; 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, emitidos en el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

II. TRÁMITE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

19. Admisión y trámite. El presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional 62/2016 y lo turnó al Ministro José Ramón Cossío Díaz para que fungiera como instructor.⁴

20. El Ministro instructor admitió la demanda de controversia constitucional, tuvo por presentados a los presidentes del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal Electoral, todos de la Ciudad de México; y como autoridades demandadas a la Asamblea Legislativa, jefe de Gobierno y secretario de Gobierno todos de la citada entidad, a quienes emplazó para que formularan sus contestaciones; se requirió a la Asamblea Legislativa para que enviara copia certificada de los antecedentes legislativos de la ley impugnada, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se haya aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo; al jefe de Gobierno de la entidad para que remitiera un ejemplar de la Gaceta Oficial de seis de mayo de dos mil dieciséis que contiene el Decreto en el que se publicó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y, se diera vista a la procuradora general de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.⁵

21. **Contestaciones a la demanda.** Los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Ciudad de México al contestar la demanda manifestaron lo siguiente:

⁴ Por acuerdo de 16 de junio de 2016. Foja 91 del expediente.

⁵ Por acuerdo de 17 de junio de 2016. Foja 93 a 95 del expediente. Cabe señalar que no se tuvieron como autoridades demandadas al Consejero Jurídico y de Servicios Legales, Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos, Subdirector de Estudios Legislativos y Publicaciones y Jefe de la Unidad Departamental de Publicaciones y Trámites Funerarios, todos del Gobierno de la Ciudad de México, ya que son órganos subordinados del Poder Ejecutivo de la entidad.

22. I. **Contestación de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México.**

A) La Asamblea Legislativa manifestó que, es cierto que mediante modificación de veintinueve de enero de dos mil dieciséis se reformó el artículo 43 de la Constitución Federal, para convertir al Distrito Federal en una entidad federativa bajo la denominación de Ciudad de México. También que el día cuatro de mayo de dos mil quince se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, que el nueve de mayo de dos mil dieciséis se publicó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. De igual manera que el seis de mayo de dos mil dieciséis se publicó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

B) Falta de legitimación de los órganos autónomos locales. Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con la fracción I, inciso h), del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a contrario sensu, respecto al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Tribunal Electoral, ambos de la Ciudad de México, puesto que no forman parte de un poder de la entidad, por lo que no se encuentran legitimados para promover controversia constitucional.

C) Falta de interés legítimo. La emisión de la norma impugnada no invade la esfera de competencias de los Tribunales, tanto de los que integran el Poder Judicial de la Ciudad de México, como de los autónomos, la controversia constitucional es un medio de regularidad disponible para los poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos, para combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales; sin embargo, no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes, respecto de los conflictos que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales de los órganos. Lo impugnado con relación al artículo 121, fracción XIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no tiene que ver con la invasión de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en la esfera de derechos del Poder Judicial y de los tribunales autónomos, por lo que es improcedente el medio de control constitucional impugnado.

No pasa inadvertido que los actores manifiestan que existe una invasión a sus competenciales, lo cierto es que, sus manifestaciones son vagas e imprecisas, pues no demuestran cuáles son esas invasiones y de qué forma

restringen sus ámbitos competenciales, aun y cuando manifiesten que existe tal invasión al principio de independencia y autonomía constitucional, pues ello nada tiene que ver con su esfera competencial, aunado a que la norma no restringe dicho principio. Los conceptos de invalidez se refieren a derechos relacionados en forma directa con la esfera de intereses de las personas físicas que integran al poder y órganos actores, no con su esfera de atribuciones.

Por tanto, para la promoción de la controversia constitucional es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio y que derive de la invasión competencial o de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente por la Constitución, sin embargo en el presente caso, los actores no acreditan una invasión a su esfera de competencias, ya que la norma impugnada consistente en que los sujetos obligados deban mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la plataforma nacional de transparencia, la versión pública en los sistemas habilitados para ello de las declaraciones patrimoniales, de intereses y fiscal de las personas servidoras públicas y colaboradores de los sujetos obligados, que establece la norma impugnada, es para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la información, lo que no implica una invasión a su ámbito competencial.

D) Es infundado el argumento de los actores, con relación a que la fracción XIII del artículo 121 de la ley impugnada, viola los principios previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues la ley local fue armonizada con los lineamientos generales ahí previsto, sin que exista una transgresión a dicho ordenamiento. La Asamblea Legislativa tiene la facultad para legislar en una ley local atendiendo a la realidad social, pues tiene la prerrogativa para implementar nuevas obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales, apertura gubernamental y rendición de cuentas de la Ciudad de México, que lleve como fin la coordinación, la coadyuvancia, así como la implementación de criterios y lineamientos en dicha materia, sin que ello viole los principios establecidos en la Ley General, como infundadamente lo refieren los actores en la presente controversia, sino que es una forma más de organizarse para garantizar los derechos humanos, atendiendo la innovación en esta materia y los nuevos lineamientos para mejorarla.

No puede entenderse la obligación de reproducir a nivel local los preceptos de la Ley General, sino como el deber de incorporar el mínimo de protección que ésta garantiza.

Lo que se buscó fue establecer que los tres poderes de la Ciudad de México y todos los sujetos obligados, se ajusten a la misma disciplina, para que el ejercicio de un derecho fundamental de la colectividad se materialice al consolidar, fortalecer y ampliar la participación directa de la sociedad y avanzar un una mejor rendición de cuentas.

La implementación que buscó transparentar las declaraciones de los servidores públicos, no viola los principios previstos en la Ley General, pues justo tal obligación deriva de la norma general, aun y cuando no se haya reproducido a la letra lo concerniente a la fracción XII del artículo 70 de la Ley General, pues tiene la obligación de plasmar y guiarse con los mismos principios y el marco general que establece la norma, pero tiene el derecho de legislar y adecuar sus obligaciones de conformidad a la realidad social de la entidad, de ahí que la ley local no es producto de una reproducción idéntica a la general.

La fracción XIII del artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México no vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica, contrario a ello, en busca de forjar gobiernos más honestos e íntegros reduciendo riesgos de corrupción, y para una mayor interacción entre los servidores públicos y los actores privados, atendiendo a la realidad social de la Ciudad de México, para reconstruir la confianza ciudadana a través del compromiso y transformación de los servidores públicos, otorgando legalidad y seguridad jurídica tanto a los servidores públicos como a los gobernados, pues al existir una norma en la que se establezcan los lineamientos y parámetros de cómo se deba cumplir con dicha obligación, nuestros gobernantes tienen certeza de que sólo se publican y transparentan cuestiones que no atentan contra su vida privada.

La obligación a cargo de los sujetos obligados de tener una versión pública en los sistemas habilitados para ello, de las declaraciones patrimoniales, de intereses y fiscal de las personas servidoras públicas y colaboradores de los sujetos obligados, que deban presentarlas de acuerdo a la normatividad aplicable, se constituye como una expansión del derecho humano de acceso a la información pública, que dimana del artículo 6o. constitucional, específicamente, su apartado A.

La obligación que se plasma en el artículo impugnado, no va en contra de los principios establecidos en la norma general, debido a que no se prohíbe crear nuevas obligaciones, ello bajo el criterio que ha establecido el Máximo Tribunal Constitucional, en el sentido de que las leyes locales en materias concurrentes, se pueden aumentar las prohibiciones o los deberes impuestos

por las leyes generales, a efecto de coadyuvar y garantizar mejor los derechos humanos respectivos, atendiendo a la realidad social de la entidad federativa.

E) La fracción XIII del artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Cuentas de la Ciudad de México, no transgrede el derecho a la intimidad o a la vida privada, pues no implica ningún riesgo a la seguridad privada las publicaciones de las declaraciones patrimoniales, de intereses y financiera. Al ser servidores públicos, se debe tomar en cuenta que cierta información implica ser pública, pues la innovación en materia de transparencia, es que la información sobre monto de salarios prestaciones de funcionarios públicos sea una obligación de transparencia.

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. constitucional, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por el interés público, la vida privada y los datos personales. Sin embargo, remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Ello, fue regulado en la ley general y por tanto las obligaciones constitucionales de información relativas a la vida privada y datos personales, son consagrados en la Ley impugnada, de ahí que no se viola el derecho a la intimidad o a la vida privada.

En la ley impugnada se encuentran generadas todas y cada una de las condiciones para proteger la información de carácter personal servidores públicos y colaboradores de los sujetos obligados, ello se demuestra con la prohibición absoluta en el sentido de que ninguna autoridad podrá proporcionar o hacer pública la información de carácter personal, salvo que medie consentimiento expreso del titular. Si bien el artículo impugnado obliga a los sujetos obligados a mantener impresa para consulta directa por los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos de sus sitios de internet y de la plataforma nacional de transparencia, la versión pública en los sistemas habilitados para ello, de las declaraciones patrimoniales, de intereses y fiscal de las personas servidoras públicas y colaboradores de los sujetos obligados, que deban presentarlas de acuerdo a la normatividad aplicable, también es verdad que la ley protege la vida privada. No se podrá publicar información de carácter personal, salvo que exista un consentimiento expreso.

Al ser servidores públicos su información relacionada con los recursos públicos, debe ser enterada a los gobernados por el mismo cargo que osten-

tan, luego sus declaraciones patrimoniales, de intereses y fiscal, no debe ser considerada como información de carácter personal, por lo que su publicación es válida y legal, sin que se violen los derechos en relación con su vida privada.

F) Es infundado el argumento consistente en que la fracción XII del artículo 70 de la ley general se opone al artículo 121, fracción XIII, impugnado, puesto que, aunque la ley general prevalece sobre cualquier otra norma, al existir una norma en la que se esté especificando la materia, es decir, especializada como es el caso de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debe prevalecer por el simple ámbito espacial, la ley local, pues prevalece la ley especial ante la ley general.

No existe antinomia de leyes, debido a que tanto en la ley general como en la local, se establecen como obligaciones en materia de transparencia la publicación de las declaraciones de los servidores públicos, la realidad social de la Ciudad de México hizo necesario para el legislador regular diversas obligaciones, a lo que no se encuentra limitado, ni la ley general prohíbe regular otras cuestiones que en el marco general se prevén, por lo que hacer públicas las declaraciones patrimoniales, de intereses y fiscal de los servidores públicos y colaboradores, es constitucional, ni provoca una invasión a la esfera competencial de los actores.

G) Es infundado que el artículo impugnado vulnere la esfera de atribuciones del poder judicial, de los tribunales electoral y de lo contencioso administrativo de la Ciudad de México, pues el hecho de que se hagan públicas las declaraciones patrimonial, de intereses y fiscal, no indica que se perjudique sólo a un sector de la población, en este caso, en perjuicio de todos los Jueces, Magistrados, servidores públicos y otros colaboradores de esas tres instituciones, pues pensar en ello, es como establecer que el hecho de que se publiquen sus declaraciones infringirá en la función jurisdiccional, es decir no resolverán conforme a derecho proceda, sino por intereses propios, para que no se sientan intimidados los titulares de la justicia en la entidad.

La norma impugnada no provoca una alteración en el ámbito de competencias y atribuciones del Poder Judicial y de los tribunales autónomos de la Ciudad de México, es decir, no viola la división, pues la publicación de las declaraciones no indica que supediten la toma de decisiones o que se someta a la voluntad de éstos la decisión de cómo se debe ejercer justicia o resolver los conflictos en materia electoral.

El artículo impugnado va dirigido a todos los poderes de la Ciudad de México, así como organismos autónomos, incluso a particulares que traten con recursos públicos, lo que harán en un papel de coordinación y colaboración para lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantice la unidad política del Estado en materia de transparencia, de protección de datos personales y rendición de cuentas.

Los argumentos de los actores son infundados, ya que si bien la función jurisdiccional reviste características particulares que, precisamente llevaron al constituyente a contemplar garantías a favor de quien tiene a su cargo dicha función, los Jueces y Magistrados que integran los tribunales encargados de impartir justicia y que son en quienes recae esa labor, no puede establecerse que las resoluciones que emiten los titulares de los tribunales jurisdiccionales tendrán una repercusión directa sobre la esfera jurídica de personas concretas y determinadas, pues la publicación de las declaraciones en nada afectarán a sus fallos.

Sería una falta grave eximir a este sector de dicha obligación, como infundadamente lo refieren los actores, pues hacer ello, sería tanto como privilegiar intereses particulares de un sector de los servidores públicos, por lo que nada motivaría la necesidad de que se les dé una mayor protección, pues con las declaraciones que se hagan públicas en nada infringirá al debido ejercicio de su función.

Los servidores públicos encargados de la función jurisdiccional e impartición de justicia, deben ser tratados como cualquier otro servidor público, respetando en todo momento los principios de independencia y autonomía, pues es una responsabilidad como servidor público y no como impartidor de justicia, por lo que se homologa a cualquier otro servidor público, en cuanto a la obligación de rendir cuentas y exhibir su patrimonio, debido a que su salario viene de recursos públicos, cuestión que en nada atentará en el ejercicio de la impartición de justicia, ni en perjuicio de la sociedad, pensar lo contrario, es tanto como decir, que sus resoluciones jurisdiccionales se encuentran sujetas a una manipulación.

Por las razones expuestas, lo procedente es reconocer la validez del artículo 121, fracción XIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

23. II. Contestación del jefe de gobierno y de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México. El director general de Servicios Legales del

Gobierno de la Ciudad de México en representación del jefe de Gobierno y de la Secretaría de Gobierno, ambos de la Ciudad de México, en su contestación señaló, en síntesis, lo siguiente:

A) Es cierta la emisión de las normas generales mencionadas en la demanda. El veintinueve de enero de dos mil dieciséis se publicaron diversas reformas a la Constitución Federal; cuatro de mayo de dos mil dieciséis se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el seis de mayo del mismo año se publicó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el nueve de mayo siguiente, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

B) Falta de legitimación. Es cierto que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene plena autonomía para dirimir controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal, en términos del artículo 9 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; sin embargo, carece de legitimación activa para promover la controversia constitucional. Asimismo, conforme al artículo 105, fracción I, constitucional, vigente, el Tribunal Electoral de la entidad carece de legitimación para promover la controversia constitucional.

C) Falta de interés legítimo. Para la procedencia de la controversia constitucional, la norma general que se impugne debe ser susceptible de causar un perjuicio o privar de un beneficio al promovente en razón de la situación de hecho en la que se encuentre, consecuentemente, los conceptos de invalidez deben dirigirse a demostrar que la norma impugnada, cuando menos, afecta como entidad, poder u órgano, mas no que hipotéticamente se genera una afectación a cierta clase de gobernantes, como lo son los Jueces, juzgadores o su personal de apoyo. En el caso, los actores se refieren a derechos relacionados en forma directa con la esfera de intereses de las personas físicas que integran al poder y órganos actores, no con su esfera de atribuciones. De ahí la falta de interés legítimo.

D) Razones y fundamentos para sostener la validez de la norma general impugnada.

La promulgación y refrendo se encuentran apegados a la Constitución Federal, pues se hicieron de acuerdo a la normatividad respectiva.

Señaló que los conceptos de invalidez son infundados, en síntesis, por las siguientes razones:

- En atención al derecho humano contenido en el artículo 6o., apartado A, constitucional, la Asamblea Legislativa tenía la obligación de expedir la legislación respectiva en materia de transparencia, acceso a la información, gobierno abierto y rendición de cuentas, sin que esa obligación se limitara a regular esos aspectos exactamente y en los mismos términos que la Ley General.

- La obligación a cargo de los sujetos obligados de tener una versión pública en los sistemas habilitados para ello de las declaraciones patrimoniales, de intereses y fiscal de las personas servidoras públicas y colaboradores de los sujetos obligados, que deban presentarlas de acuerdo a la normatividad aplicable, se constituye como una expansión del derecho humano de acceso a la información pública que dimana del artículo 6o. constitucional y específicamente su apartado A.

- Cita en apoyo a sus argumentaciones las tesis «P./J. 20/2011 y P./J. 7/2010» de rubros: "PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. EL LEGISLADOR LOCAL PUEDE ADOPTAR MEDIDAS DISTINTAS A LAS PREVISTAS EN LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO." y "ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. NO ESTÁ OBLIGADA A REGULAR LAS ÁREAS LIBRES DE HUMO DE TABACO EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LOS DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DE TABACO."

- La norma impugnada es constitucional, porque se ajusta al contenido de la ley general. Conforme a lo establecido en la ley general se retomaron los aspectos planteados y se armonizó dicho ordenamiento con las competencias y necesidades propias de la Ciudad de México, observando en todo momento la pertinencia y legalidad de las disposiciones planteadas como reglas y prácticas tendientes a incrementar la transparencia y reducir la corrupción; atiende a la realidad social, ya que poder transparentar información pública de los servidores públicos incrementa la transparencia y rendición de cuentas, generando una mayor eficiencia gubernamental, diseño de política pública basada en evidencia y mejora de servicios públicos.

- La obligación contenida en la fracción XIII del artículo 121 de la Ley impugnada, tiene como finalidad consolidar los objetivos planteados en la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo que el precepto impugnado no vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica; al contrario, busca formar gobiernos más honestos e íntegros reduciendo riesgos de corrupción, y para

una mayor interacción entre los servidores públicos y los actores privados, se atendió a la realidad social de la Ciudad de México, para reconstruir la confianza ciudadana a través del compromiso y transformación de los servidores públicos, otorgando legalidad y seguridad jurídica tanto a los servidores públicos como a los gobernados, pues al existir una norma en la que se establezcan los lineamientos y parámetros de cómo se debe cumplir con dicha obligación, nuestros gobernantes tienen certeza de que sólo se publica y transparenta cuestiones que no atentan contra su vida privada.

- Forma parte de un sistema que respeta el derecho a la intimidad y vida privada de las personas servidoras públicas y colaboradores de los sujetos obligados, en virtud de que se respetan los datos personales considerados como información confidencial, como lo es toda la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, como su origen racial o étnico, características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, claves cibernéticas, códigos personales, creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales, o cualquier otra información análoga que afecte su intimidad.

- La norma impugnada tampoco genera una antinomia con la ley general, si es que el poder legislativo local amplió ese derecho en la Ciudad de México, al tratarse de ámbitos de validez diversos. Al no existir la antinomia planteada por los actores, no existe razón para no atender la legislación que más benéfica resulte a los servidores públicos y colaboradores de los sujetos obligados que, conforme a la normatividad aplicable, deben presentar las declaraciones patrimoniales, de intereses y fiscal.

- El precepto impugnado respeta el principio de división de poderes, ya que no se da la intromisión, dependencia y subordinación. La Asamblea Legislativa en modo alguno invadió la esfera de atribuciones que constitucionalmente corresponde a cada uno de los actores; por otro lado, si los actores acudieron al presente medio de control, por la existencia de una supuesta afectación a los derechos humanos de las personas servidoras públicas y colaboradores de los sujetos obligados, que vinculan el cumplimiento de su obligación del artículo 17 constitucional, al incumplimiento del artículo 121, fracción XIII, de la Ley impugnada, carecerían de legitimación para llevar a cabo la defensa en los términos planteados.

24. **Opinión de la Procuraduría General de la República.** La Procuraduría no rindió opinión a pesar de estar debidamente notificada.⁶

25. **Audiencia.** Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.⁷

III. COMPETENCIA

26. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en razón de que se plantea la invalidez del artículo 121, fracción XIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

IV. OPORTUNIDAD

27. Del escrito integral de demanda se advierte que se impugna el artículo 121, fracción XIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se trata de normas generales.

28. En esas circunstancias, la fracción II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de la materia, indica que tratándose de normas generales la demanda deberá promoverse a partir del día siguiente de la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

29. En el caso, la ley que contiene el artículo impugnados se publicó en la Gaceta Oficial de la entidad el seis de mayo de dos mil dieciséis, por lo que debe estimarse que el plazo legal de treinta días hábiles para promover

⁶ Según se advierte de la constancia de notificación que obra a fojas 107 del expediente en que se actúa.

⁷ La audiencia se celebró el tres de noviembre de dos mil dieciséis.

la demanda de controversia constitucional transcurrió del lunes nueve de mayo al diecisiete de junio de dos mil dieciséis.⁸

30. Por lo anterior, al haberse presentado la demanda de controversia constitucional el catorce de junio de dos mil dieciséis, debe concluirse que fue promovida oportunamente.⁹

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

31. Los actores en la presente controversia constitucional son: el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Tribunal Electoral, todos de la Ciudad de México.

32. En primer lugar, cabe precisar que el artículo 122, de conformidad con el artículo PRIMERO transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis se encuentra vigente desde el día siguiente al de su publicación, esto es, desde el treinta de enero del indicado año. La única salvedad a la entrada en vigor, diferida al primero de enero de dos mil veinte, es la que se hace en el artículo sexto transitorio del Decreto de reformas, que se refiere al régimen jurídico de las relaciones de trabajo entre la Ciudad de México y sus trabajadores. El resto de los artículos transitorios que se refieren a normas de la Constitución, se refieren a la aplicabilidad de las normas pero no a su vigencia, la única referencia a la vigencia diferida se refiere a leyes secundarias que dependen de la emisión de la nueva Constitución de la Ciudad de México. Lo anterior genera la curiosa situación de que las normas constitucionales ya se encuentran vigentes pero operan sobre un estatuto y normas legales que perderán su vigencia hasta que entren en vigor las normas que las sustituyan, todo dependiente de la entrada en vigor de la nueva Constitución de la Ciudad de México.

33. De este modo al observar el artículo 122, fracción IV, vigente, resulta que el ejercicio del Poder Judicial se deposita tanto en el Tribunal Superior de Justicia como en el Consejo de la Judicatura, así como en los juzgados y tribunales que se establezcan en la Constitución de la Ciudad de México. En este

⁸ Se deben descontar del cómputo respectivo los días siete, ocho, catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho, veintinueve de mayo y cuatro, cinco, once y doce de junio, por ser inhábiles, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2o. y 3o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.

⁹ Esto se advierte del sello estampado al reverso de la hoja cuarenta del expediente principal.

sentido debe reconocerse legitimación activa a tanto al Tribunal Superior de Justicia como al Consejo de la Judicatura ya que ambos entes son depositarios del ejercicio del Poder Judicial de la Ciudad de México y éste es un poder legitimado para promover la presente controversia constitucional de conformidad con el artículo 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

34. En representación tanto del Tribunal Superior de Justicia como del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, promueve la demanda Edgar Elías Azar, quien se ostenta como presidente de ambos órganos y acredita ese carácter con la copia certificada de su designación según el acta de sesión celebrada por el Pleno del mencionado Tribunal Superior de Justicia, de doce de noviembre de dos mil quince, de la que se advierte que fue electo como presidente para el periodo comprendido de enero de dos mil dieciséis a diciembre de dos mil dieciocho.¹⁰

35. De conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.

36. En este sentido, el artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la entidad dispone que el presidente de dicho órgano jurisdiccional es el representante del Tribunal Superior de Justicia, y los artículos 196 y 198 establecen que el presidente del citado tribunal lo será también del Consejo de la Judicatura y que es atribución del referido presidente representar al Consejo.¹¹ Por tanto, Edgar Elías Azar, en su carácter de Presidente del Tribunal Superior de Justicia, tiene la representación necesaria para promover la presente controversia constitucional en representación tanto del Tribunal Superior de Justicia como del Consejo de la Judicatura de la entidad.

¹⁰ Páginas 42 a 50 del expediente principal.

¹¹ "Artículo 36. Corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:

"I. Representar al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:"

"Artículo 196. El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal se integra por siete consejeros y funcionará en Pleno, en Comisiones y unitariamente. Para que funcione en Pleno, bastará la presencia de cinco de sus miembros.

"El presidente del Tribunal Superior de Justicia también lo será del Consejo de la Judicatura."

"Artículo 202. Son atribuciones del Presidente del Consejo de la Judicatura las siguientes:

"I. Representar legalmente al Consejo y atender los asuntos de la competencia del Pleno de dicho Consejo;"

37. Ahora bien, en lo que se refiere al Tribunal de lo Contencioso Administrativo como al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ambos carecen de legitimación procesal activa para promover una controversia constitucional puesto que no son órganos contemplados en ninguna de las hipótesis que establece el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal. De hecho esta fue una causa de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas.

38. Este criterio se ha sustentado por este Tribunal Pleno al desechar por mayoría de siete votos el recurso de reclamación 28/2015-CA, en sesión de treinta de mayo de dos mil dieciséis, donde consideró que no era posible realizar una interpretación extensiva del inciso I) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, pues del trabajo legislativo de las reformas relativas al establecimiento de dicho inciso, se advierte que el Constituyente Permanente sólo consideró incluir como sujetos legitimados para promover una controversia constitucional a la Comisión Federal de Competencia Económica, al Instituto Federal de Telecomunicaciones y al organismo garante que establece el artículo 6o. constitucional, precisando que éstos únicamente pueden impugnar actos de otro órgano constitucional autónomo y de los poderes Ejecutivo de la Unión y del Congreso de la Unión.¹²

39. Por su parte, la Primera Sala al retomar el criterio mayoritario del Tribunal Pleno, resolvió por mayoría tres votos en sesión de diez de agosto de dos mil dieciséis, el diverso recurso de reclamación 23/2016-CA en el que declaró como infundado el recurso y confirmó el auto recurrido por el que se había desechado de plano la demanda de controversia constitucional promovida por el presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por falta de interés legítimo, bajo la consideración de que dicho órgano no se encontraba previsto en ninguno de los incisos del artículo 105,

¹² Dicha mayoría se conforma por los votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Piña Hernández, Medina Mora, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales. El Ministro Gutiérrez Ortiz Mena consideró que los Tribunales Electorales no son órganos constitucionalmente autónomos y que así se había determinado en las acciones de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015.

Por su parte, los Ministros Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea sostuvieron que sí se actualizaba el inciso I) aludido e incluso podría encuadrarse en el inciso h), que dice que la controversia será procedente entre: "h). Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.". Con independencia de que la causa de improcedencia no era manifiesta e indudable. Asimismo, los Ministros Laynez Potisek y Pardo Rebolledo, consideraron que el auto desechatorio debía revocarse debido a que, la causa de improcedencia no era manifiesta ni indudable, pues justamente implicaba la interpretación de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, específicamente del inciso I). Este asunto se desechó en la citada sesión del Tribunal Pleno y fue returnado a la ministra Norma Lucía Piña.

fracción I, de la Constitución Federal, por lo que no se encontraba legitimado para promover una controversia constitucional.¹³

40. Por las mismas razones, la Primera Sala también determinó sobreseer en la controversia constitucional 51/2015, en sesión de cinco de octubre de dos mil dieciséis, por similar votación que el recurso anterior, puesto que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos no se encontraba legitimada para promover ese medio de control constitucional, porque no era un órgano contemplado en ninguna de las hipótesis que establece el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.

41. Finalmente, el asunto de cuya discusión se extrajeron las anteriores consideraciones —el recurso de reclamación 28/2015-CA— se resolvió por mayoría de nueve votos por el Tribunal Pleno en sesión de dieciocho de abril de dos mil diecisiete.¹⁴

42. En este sentido, de conformidad con los artículos 20, fracción II y 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con la fracción I del artículo 105 constitucional, procede sobreseer respecto del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal Electoral, ambos de la Ciudad de México, por su falta de legitimación procesal activa para promover una controversia constitucional, en tanto no están contemplados en ninguna de las hipótesis que establece el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.¹⁵

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

43. En el auto admisorio de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, el Ministro instructor tuvo como autoridades demandadas a la Asamblea Legislativa y al jefe de gobierno, ambos de la Ciudad de México, así como al secretario de Gobierno de la entidad y los requirió para que dentro del plazo de treinta días hábiles rindieran su contestación a la demanda.¹⁶

¹³ La mayoría está constituida por los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo y Piña Hernández. Votaron en contra los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Cossío Díaz.

¹⁴ Votaron en contra los ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Laynez Potisek.

¹⁵ Sirve de apoyo la tesis P. LXIX/2004. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1121, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO."

¹⁶ Este auto admisorio obra a fojas 93 a 95 del expediente principal.

44. **Asamblea Legislativa de la Ciudad de México.** Por la Asamblea Legislativa compareció el diputado Leonel Luna Estrada, quien se ostentó como presidente de la Comisión de Gobierno de dicha Asamblea, carácter que acredita con la copia certificada de la versión estenográfica de la sesión ordinaria del veinticuatro de septiembre de dos mil quince, del primer periodo de sesiones ordinarias del primer año de ejercicio de la Legislatura de la Asamblea Legislativa de la entidad, de la que se advierte que fue designado como presidente de la Comisión de Gobierno de dicho órgano legislativo.¹⁷

45. Ahora, de conformidad con los artículos 41 y 42, fracción II, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal,¹⁸ el presidente de la Comisión de Gobierno tiene la representación de dicho órgano legislativo, por lo tanto, Leonel Luna Estrada cuenta con la representación para comparecer en el presente juicio en representación de la Asamblea Legislativa.

46. **Jefe de gobierno y secretario.** Por el jefe de Gobierno de la entidad compareció Vicente Lopantzi García, quien se ostentó como director general de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, carácter que acredita con la copia certificada de su nombramiento de dieciséis de septiembre de dos mil quince, de la que se advierte que fue nombrado en el cargo que ostenta.¹⁹

47. De conformidad con el artículo 5o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en relación con el artículo 116, fracciones I y II, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal,²⁰ el director general de Servicios Legales tiene la representación de

¹⁷ Página 634 y siguientes del expediente principal.

¹⁸ "Artículo 41. La Comisión de Gobierno es el órgano interno de gobierno permanente y expresión de pluralidad de la Asamblea encargado de dirigir y optimizar el ejercicio de las funciones legislativas, políticas y administrativas de la misma; como órgano colegiado impulsará acuerdos, consensos y decisiones a este efecto se reunirá cuando menos dos veces al mes.

"La Comisión de Gobierno estará integrada por los coordinadores de cada uno de los Grupos Parlamentarios, más otros tantos Diputados del grupo con mayoría absoluta en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal."

"Artículo 42. La Comisión de Gobierno elegirá de entre sus miembros un presidente y un Secretario. Corresponderá al Presidente de la Comisión de Gobierno:

"...

"II. Ostentar la representación de la Asamblea durante los recesos de la misma, ante toda clase de autoridades administrativas, jurisdiccionales y militares, ante el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los partidos políticos registrados y las organizaciones vecinales del Distrito Federal;..."

¹⁹ Página 551 del expediente principal.

²⁰ "Artículo 5o. El Jefe de Gobierno será el titular de la Administración Pública del Distrito Federal. A él corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos

la administración pública de la cual es titular el jefe de Gobierno de la entidad, en este sentido, Vicente Lopantzi García cuenta con la representación para comparecer en el presente juicio.

48. Finalmente, por lo que hace al secretario de Gobierno, de conformidad con el artículo 11 de la ley reglamentaria de la materia, debe presumirse que el referido director general de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México cuenta con facultades para representarlo.

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

49. Las autoridades demandadas, al contestar la demanda hicieron valer dos causas de improcedencia: falta de legitimación y falta de interés legítimo en los siguientes términos.

50. **Falta de legitimación.** Las autoridades demandadas manifestaron que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Tribunal Electoral, ambos de la Ciudad de México, carecían de legitimación para promover la controversia constitucional. Al respecto, ya en el apartado correspondiente a la legitimación se sobreescribió respecto de estos dos órganos, por lo que se procede a dar respuesta a la siguiente causa de improcedencia.

51. **Falta de interés legítimo.** A su vez, las autoridades demandadas manifestaron que lo impugnado en relación con el artículo 121, fracción XIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no tiene que ver con la invasión en la esfera de derechos del Poder Judicial, por lo que es improcedente el medio de control constitucional impugnado. Además, que las argumentaciones se refieren a derechos relacionados en forma directa con la esfera de intereses de las personas físicas que integran al poder y órganos actores, no con su esfera de atribuciones.

relativos al Distrito Federal, y podrá delegarlas a los servidores públicos subalternos mediante acuerdos que se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su entrada en vigor y, en su caso, en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión, excepto aquéllas que por disposición jurídica no sean delegables."

"Artículo 116. Corresponde a la Dirección General de Servicios Legales:

"I. Representar a la Administración Pública en los juicios en que ésta sea parte;

"II. Intervenir en los juicios de amparo, cuando el Jefe de Gobierno tenga el carácter de autoridad responsable, exista solicitud de la autoridad responsable o medie instrucción del Jefe de Gobierno; así como supervisar todas las etapas de su proceso y la elaboración de los informes previos y justificados cuando la importancia del asunto así lo amerite. Asimismo, intervendrá en los juicios a que se refiere la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;...".

52. Este Tribunal Pleno considera que esas alegaciones involucran un análisis del fondo del asunto, mismo que no corresponde realizar en este apartado. Sirve de apoyo la tesis número P./J. 92/99, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."²¹

VIII. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

53. De manera preliminar, este Tribunal Pleno advierte que lo primero que debe analizarse para aclarar la materia de la impugnación en este caso, es si los conceptos de invalidez acerca de la violación directa de derechos humanos deben ser tratados en esta vía de control constitucional. Este estudio es pertinente ya que, si bien existe tesis de este Tribunal Pleno sobre la posibilidad de estudiar cualquier tipo de violación a la Constitución Federal en la vía de controversia constitucional,²² este criterio ha sido matizado y precisado en asuntos posteriores, en los que se ha sostenido que el criterio original aplica para posibilitar el estudio de violaciones indirectas a la Constitución por parte de los órganos contemplados en los distintos incisos de la fracción I del artículo 105 de la Constitución siempre y cuando se encuentren vinculadas a un principio de afectación al ámbito competencial del actor, pero no así para el estudio de su parte dogmática desvinculado de los argumentos sobre un potencial problema de invasión competencial que es la finalidad constitucional de esta vía.

54. Los precedentes relevantes en este sentido son la controversia constitucional 21/2006, resuelta el veinticuatro de marzo de dos mil ocho,²³ y

²¹ Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo: X, septiembre de 1999, página 710, de contenido: "En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."

²² P./J. 101/99, del Tribunal Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 708, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FINALIDAD DEL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INCLUYE TAMBIÉN DE MANERA RELEVANTE EL BIENESTAR DE LA PERSONA HUMANA SUJETA AL IMPERIO DE LOS ENTES U ÓRGANOS DE PODER." Controversia constitucional 31/97. Ayuntamiento de Temixco, Morelos. 9 de agosto de 1999.

²³ La votación del Pleno fue la siguiente: "Así por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, se aprobó el Resolutivo Primero, en cuanto a declarar parcialmente procedente la

la controversia 54/2009, de veintisiete de mayo de dos mil diez,²⁴ cuyas razones son las que a continuación se exponen:

1. La naturaleza jurídica de la controversia es ser un medio de control constitucional para resolver conflictos entre órganos del Estado. El sistema de análisis de este medio consiste en evaluar a cuál de las partes en el proceso corresponde la atribución sujeta a discusión o si el ejercicio de sus competencias exceden o no sus atribuciones.

2. La finalidad de la controversia constitucional es salvaguardar el orden constitucional y, en específico, verificar que no exista invasión de competencias de un órgano u orden de gobierno por otro de éstos.

3. En la controversia constitucional se puede analizar la violación a cualquier norma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de determinar si existe o no la quiebra del principio de división de poderes o de las competencias definidas en el máximo ordenamiento.

4. El actor en una controversia constitucional no cuenta con interés legítimo para hacer valer violaciones a derechos humanos.

controversia constitucional, así como el Resolutivo Segundo; por mayoría de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza se aprobó el Resolutivo Primero, en cuanto a declarar infundada la controversia constitucional y Resolutivo Tercero; los señores Ministros Aguirre Anguiano, Góngora Pimentel y presidente Ortiz Mayagoitia votaron en contra; el señor Ministro Aguirre Anguiano reservó su derecho para formular voto particular; el señor Ministro presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que se adherirá a éste; el señor Ministro Góngora Pimentel reservó el suyo para formular voto particular.

El señor Ministro presidente Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, primer párrafo de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenó que la resolución se publique en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

No asistió la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, por estar cumplimiento con una comisión de carácter oficial." (Se añade énfasis a la votación relacionada con el tema que se trata en este apartado del presente fallo).

²⁴ Aun cuando no se reflejó en resolutivos se votó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, confirmar el criterio sustentado en la controversia constitucional 21/2006, consistente en que son inoperantes los conceptos de invalidez planteados en una controversia constitucional en los que se hagan valer violaciones a derechos fundamentales que no estén relacionadas con la esfera competencial de la entidad política o poder actor.

5. Los conceptos de invalidez hechos valer en la controversia constitucional siempre deben tender a evidenciar una afectación a las atribuciones de los órganos del Estado, por ende, su finalidad no es exponer violaciones a los derechos de los gobernados, sino infracciones al orden competencial constitucional.

6. El ejercicio de la impugnación a las violaciones a derechos humanos de los gobernados debe hacerse valer a través del juicio de amparo o mediante la acción de inconstitucionalidad por los legitimados para hacerlo.

55. Ahora bien, de los tres primeros conceptos de invalidez elaborados por el Poder Judicial actor resulta evidente que en ningún momento se hace un argumento sobre la invasión a su ámbito de competencia, sino que todas sus manifestaciones giran en torno a una supuesta "violación a los derechos fundamentales de los tribunales actores",²⁵ así como una supuesta antinomia entre la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la norma impugnada, lo que también "atenta contra los derechos humanos de los servidores públicos obligados de la Ciudad de México, su persona y familia."²⁶

56. Pretende hacer un ejercicio de identificar lo que considera la norma más benéfica, ejercicio que sólo corresponde a una violación de derechos humanos y no a una invasión competencial.²⁷ Hace referencia al criterio sustentado por el Tribunal Pleno en el amparo en revisión 599/2012 en el que se interpretaron los artículos 6o., fracciones I y II, en relación con el artículo 16, párrafo II, de la Constitución Federal, claramente en un contexto de protección de derechos humanos, no de invasión competencial.²⁸ También alega una supuesta "clara discriminación" entre los servidores públicos obligados para la Ciudad de México frente a los que les resulta aplicable la Ley General y, para justificar este argumento, invoca tesis de amparo relativas al interés jurídico y legítimo en el matrimonio igualitario y la naturaleza estigmatizante de las normas.²⁹

57. Claramente este tipo de conceptos deben calificarse como infundados sin entrar siquiera a analizar el mérito del argumento, ya que no se desprende que esas infracciones se encuentren relacionadas con alguna

²⁵ Véase página 22 de la demanda, entre otras.

²⁶ Página 15 de la demanda

²⁷ Página 38 de la demanda

²⁸ Página 44 de la demanda

²⁹ Páginas 46 a 49 de la demanda

vulneración a la esfera de competencias del ente actor en la controversia constitucional. Los conceptos de invalidez que nos ocupan se dirigen a tachar de inconstitucional la norma impugnada, porque a juicio del Poder Judicial actor su contenido genera violación a los "derechos fundamentales de los tribunales actores", dentro de los que se encuentran, el derecho a la protección de los datos personales y la vida privada de los servidores públicos, el derecho de igualdad, seguridad jurídica y legalidad. Sin embargo, esas presuntas infracciones no implican el rompimiento del principio de división de poderes ni conllevan una intromisión en el ámbito de atribuciones del actor.

58. Conforme a lo anterior y reiterando el criterio de este Tribunal Pleno, votado por unanimidad en el último precedente citado, se considera que en la vía de controversia constitucional no procede analizar los argumentos de los conceptos de invalidez sintetizados, pues de hacerlo se desnaturalizaría el sistema procesal de ese medio de control constitucional, el cual está dirigido a preservar las competencias de cada orden de gobierno previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, los conceptos referidos resultan infundados.

59. El único tema que podría parecer insinuado en los conceptos del Poder Judicial actor o que este tribunal pudiera considerar como cuestión efectivamente planteada, se encuentra en su cuarto concepto de invalidez y se refiere a una supuesta transgresión a la división de poderes y a la esfera de atribuciones del Poder Judicial de la Ciudad de México, en perjuicio de todos los Jueces, Magistrados, servidores públicos y otros colaboradores de estas instituciones, al violar un principio básico de independencia de la judicatura. Según el actor "al obligarse a los tribunales, entendiéndose éstos como órganos o instituciones públicas, a divulgar y hacer del conocimiento de cualquier persona los bienes que conforman el patrimonio de sus Jueces y Magistrados, deja a estos últimos desprotegidos y susceptibles a todo tipo de extorsiones, amenazas e intimidaciones, poniendo en riesgo no sólo su vida, su integridad y su seguridad, sino también el correcto desempeño de la función jurisdiccional". Agrega que "los Jueces y Magistrados no pueden ser tratados de la misma forma que otros funcionarios o servidores, en cuanto a la obligación de rendir cuentas y exhibir su patrimonio, ya que, como ya se dijo dada la naturaleza de su función se encuentran expuestos a otro tipo de consecuencias, tales como, la extorsión, amenazas e intimidación que pueden influir negativamente en el ejercicio de la impartición de justicia, no sólo en su perjuicio, sino de la propia sociedad".³⁰

³⁰ Páginas 65 y 66 de la demanda.

60. Si bien, en este concepto, el Poder Judicial actor pretende demostrar una vulneración a la función judicial a través del principio de independencia y autonomía, el argumento no se refiere a ningún tipo de invasión competencial, sino a conjeturas de orden fáctico que no se encuentran de ningún modo demostradas en la demanda. El argumento del actor es un argumento psicológico, no un argumento competencial, pretende hacer uso del temor de acciones de los individuos que son parte en los procesos que resuelven los Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Ciudad de México y que pudieran quedar insatisfechos con las resoluciones dictadas. No se entiende porque un argumento de esta naturaleza, además de no demostrarse empíricamente de ningún modo, ni existir ningún estudio al alcance de este tribunal que demuestre que la publicidad de la información contenida en las declaraciones de los servidores públicos sea una causa concomitante de estas acciones, deba considerarse como una invasión a la esfera competencial de un poder como el Judicial, menos justificar un trato distinto de los Jueces en relación con otros servidores públicos de la misma entidad y sobre acciones de intimidación o amenaza que en ningún momento serían privativas de los miembros del Poder Judicial, sino que, en todo caso, podrían afectar a la totalidad de los servidores públicos. De este modo, este concepto también debe calificarse como infundado ya que de ninguna manera genera una afectación competencial al Poder actor y, por tanto, no se actualiza su interés en la presente vía de controversia constitucional.

61. No pasa desapercibido para este Tribunal que, en ciertas controversias constitucionales se han estudiado transgresiones al principio de división de poderes impugnadas por los Poderes Judiciales Locales, con motivo de los diseños establecidos para su integración, sin embargo resulta notorio para este tribunal que esos criterios no resultan aplicables al caso que nos ocupa, ya que en ellos sí había una potencial afectación estructural a los Poderes Judiciales, afectando de manera fundamental su autonomía e independencia subordinándolos a los demás poderes del Estado por su participación en los procesos de integración. Esto, como ya vimos, no sucede de ninguna manera en el caso que nos ocupa.³¹

³¹ Un ejemplo de ello se deriva de la tesis P./J. 113/2009, que se cita en las páginas 53 y 54 de la demanda, con el rubro: "CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL DISEÑO ESTABLECIDO POR EL CONSTITUYENTE LOCAL PARA SU INTEGRACIÓN, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE DIVISIÓN DE PODERES Y DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIALES."

62. De este modo, tanto por referirse a violaciones a derechos humanos, como por no acreditarse ninguna afectación al ámbito competencial del Poder Judicial actor y, por tanto, no acreditar su interés, además de no encontrarse ningún argumento que suplier, lo procedente es declarar infundada la presente controversia constitucional y reconocer la validez del artículo 121, fracción XIII, impugnado.

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente pero infundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de la impugnación hecha valer por el Tribunal Electoral y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ambos de la Ciudad de México, al carecer de legitimación activa para promover el presente medio de control constitucional.

TERCERO.—Se reconoce la validez del artículo 121, fracción XIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada el seis de mayo de dos mil dieciséis en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

CUARTO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; por medio de oficio a las partes, y en su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los apartados I, II, III, IV, VI y VII relativos, respectivamente, a los antecedentes, al trámite de la controversia constitucional, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación pasiva y a las causas de improcedencia.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales con precisiones, respecto del apartado V, relativo a la legitimación activa, consistente en reconocer la legitimación activa al Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura, ambos de la Ciudad de México.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales con precisiones, respecto del apartado V, relativo a la legitimación activa, consistente en sobreseer en la controversia constitucional respecto del Tribunal Electoral y el Tribunal Contencioso Administrativo, ambos de la Ciudad de México. Los Ministros Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea y Laynez Potisek votaron en contra. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea con argumentaciones distintas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con salvedades, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VIII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su primera parte, consistente en declarar infundados los conceptos de invalidez dirigidos a la defensa de los derechos individuales de los servidores públicos implicados con la emisión de la norma impugnada. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de seis votos de los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas, Piña Hernández separándose de consideraciones, Medina Mora I. por consideraciones distintas y Laynez Potisek, respecto del apartado VIII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su segunda parte, consistente en reconocer la validez del artículo 121, fracción XIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Los Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales votaron en contra. Los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández y Medina Mora I. anunciaron sendos votos concurrentes. La Ministra Luna Ramos anunció voto particular.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebollo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

El Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena no asistió a la sesión de once de julio de dos mil diecisiete por gozar de vacaciones, dado que integró la Comisión de Receso correspondiente al segundo periodo de sesiones de dos mil quince.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P/J. 20/2011, P/J. 7/2010 y P/J. 113/2009 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXIV, agosto de 2011, página 6, XXXI, febrero de 2010, página 2313 y XXX, diciembre de 2009, página 1238, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Voto concurrente que formula el Ministro José Fernando Franco González Salas en la controversia constitucional 62/2016, resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión celebrada el once de julio de dos mil diecisiete

En la sentencia de la controversia constitucional mencionada al rubro, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró, por una parte, que los argumentos planteados en los tres primeros conceptos de invalidez, al operar en un contexto de protección de derechos humanos y no de invasión competencial o violación del principio de división de poderes, debían calificarse infundados.

Por su parte, en relación con el cuarto concepto de invalidez, en el que la parte actora planteó la transgresión a la división de poderes y a la esfera de atribuciones del Poder Judicial de la Ciudad de México, en perjuicio de los juzgadores, al violar el principio de independencia y autonomía judicial, el Tribunal Pleno determinó calificarlo de infundado, porque tales argumentos no están referidos a la invasión competencial materia de la controversia constitucional, sino que derivan de un temor a las acciones que ciertos individuos, parte de procesos jurisdiccionales, pudieran realizar ante la insatisfacción de las resoluciones dictadas.

Comparto la decisión sostenida por la mayoría, en cuanto a la constitucionalidad del artículo 121, fracción XIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin embargo, además de las razones sustentadas en la ejecutoria, considero importante destacar que el precepto legal impugnado necesariamente debe vincularse con el nuevo Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales regulado en la ley general de la materia, aplicable para todos los órdenes de gobierno, el cual tiene, entre otras atribuciones, la de diseñar e implementar políticas en materia de generación, actualización, organización, clasificación, publicación, difusión, conservación y accesibilidad de la información pública de conformidad con la normatividad aplicable; por lo que será quien determine los lineamientos conforme a los que deberán elaborarse los formatos a través de los cuales los sujetos obligados formulen las declaraciones respectivas.

Considero importante resaltar esta vinculación, porque la reforma constitucional de siete de febrero de dos mil catorce en materia de transparencia, que tuvo como finalidad hacer frente a la problemática de la ineficacia, confusión y desigualdad en cuanto al ejercicio de derechos en esa materia, se emitió dentro del marco del Sistema Nacional Anticorrupción, esto es, como parte de una reforma estructural que tuvo como finalidad construir un régimen que ayudara a resolver la problemática existente en materia de corrupción.

Tomando ese punto de partida, los sujetos obligados en materia de transparencia deben cumplir con la obligación impuesta en la porción normativa impugnada, porque fue emitida dentro del marco que en la actualidad rige el Sistema Nacional Anticorrupción.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto que formula el Ministro Eduardo Medina Mora I. en la controversia constitucional 62/2016

Al margen de que las consideraciones de la sentencia conducen a declarar, en todo caso, inatendibles los conceptos de invalidez y a sobreseer en la controversia, sin pronunciarse respecto de la validez o no de la norma impugnada; se comparte el sentido, pero no la totalidad de la argumentación de la resolución, pues la supuesta vulneración a los principios de autonomía e independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, relacionada con las posibles intimidaciones y medios de presión de que pudiesen ser objeto los juzgadores, encuadra como una posible violación al principio de división de poderes, válidamente oponible en este medio de control constitucional, que no requiere ser acreditada, al poderse desprender un vínculo lógico entre la obligación impuesta por la norma combatida y la presunta afectación al correcto desempeño de la función encomendada al Poder Judicial. Al respecto, se estima que el concepto de invalidez resulta infundado, pues las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales, de intereses y fiscal de los sujetos obligados no deben incluir

datos personales, ni información clasificada como reservada o confidencial, con lo cual la ley otorga las salvaguardas necesarias para no colocar a los juzgadores en una situación de vulnerabilidad, que conlleve la transgresión de los principios que se aducen violentados.

Este voto se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular y concurrente que formula el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en la controversia constitucional 62/2016.

En sesión celebrada el once de julio de dos mil diecisiete, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la presente controversia promovida por el Tribunal Electoral, el Tribunal Contencioso Administrativo, el Consejo de la Judicatura y el Tribunal Superior de Justicia, todos de la Ciudad de México, en contra de la fracción XIII del artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Presento este voto, porque no comparto la determinación del fallo mayoritario en el sentido de sobreseer la controversia constitucional respecto del Tribunal Electoral y el Tribunal Contencioso Administrativo, por falta de legitimación procesal activa.

Asimismo, por cuanto hace al fondo del asunto, si bien coincido con el sentido de la sentencia que reconoce la validez de la norma impugnada, difiero de la respuesta que se dio a algunos de los argumentos de los tribunales actores.

A. Voto particular en contra del sobreseimiento parcial

La sentencia dictada por la mayoría sobreseer la controversia constitucional respecto del Tribunal Electoral y el Tribunal Contencioso Administrativo, ambos de la Ciudad de México, por considerar que no cuentan con la necesaria legitimación procesal activa, ya que no están contempladas en ninguno de los supuestos del artículo 105, fracción I, de la Constitución General, por lo que se actualizan los artículos 20, fracción II y 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia.

No comparto dicha determinación, pues a mi juicio los referidos órganos jurisdiccionales sí cuentan con legitimación activa en la controversia constitucional.

Para llegar a esta convicción estimo necesario hacer un breve recuento de los precedentes al respecto.

En el recurso de reclamación 28/2015-CA,¹ del cual se desprende el razonamiento de la resolución, la legitimación se analizó a la luz del inciso I) del artículo 105, fracción I,

¹ Estudiado por primera vez el 30 de mayo de 2016 bajo la ponencia del Ministro Cossío Díaz, proyecto que fue desechado por mayoría de siete votos. Dicha mayoría se conforma por los votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Piña Hernández, Medina Mora, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. El Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, consideró que los Tribunales Electorales no son órganos constitucionalmente autónomos, señalando que así se había determinado en las acciones de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015.

constitucional –que prevé la facultad de los órganos constitucionales autónomos para acudir a esta vía– y se resolvió que el Tribunal Electoral de Morelos no tenía legitimación, pues del trabajo legislativo de las reformas relativas al establecimiento de dicho inciso, se advierte que el Poder Reformador de la Constitución sólo consideró incluir como sujetos legitimados para promover una controversia constitucional a la Comisión Federal de Competencia Económica, al Instituto Federal de Telecomunicaciones y al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En el mismo sentido, en el recurso de reclamación 23/2016-CA,² la Primera Sala confirmó el desechamiento de una controversia constitucional por falta de legitimación procesal activa del Tribunal de Justicia Administrativa de Morelos, al estimar que dicho órgano no se encontraba en los supuestos del artículo 105, fracción I, de la Constitución General, por lo que la autonomía y funciones de dicho tribunal previstas en el artículo 116, fracción V, constitucional, no se garantizan por medio de la controversia constitucional pues no cuenta con legitimación para promoverla.

Por último, en la controversia constitucional 51/2015³ se estudió la legitimación activa de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos para promover controversia constitucional. Con base en los precedentes antes mencionados, el criterio de la mayoría estableció que dicho órgano no estaba legitimado, pues no se encontraba en las hipótesis establecidas en la fracción I del artículo 105 constitucional.

En el presente caso, al igual que lo he establecido en los precedentes mencionados, no estoy de acuerdo con el criterio de la mayoría.

Con independencia de que no comparto la lectura restrictiva que ha hecho el Tribunal Pleno del artículo 105, fracción I, inciso I), constitucional relativo a la legitimación de

Por otra parte los Ministro Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea, sostuvieron que sí se actualizaba el inciso I) aludido e incluso podría encuadrarse en el inciso h), que dice que la controversia será procedente ante: h). Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Con independencia de que la causa de improcedencia no era manifiesta e indudable. Asimismo, los Ministros Laynez Potizek y Pardo Rebolledo consideraron que el auto desechatorio debía revocarse debido a que, la causa de improcedencia no era manifiesta ni indudable, pues justamente implicaba la interpretación de la fracción I del artículo 105 de la Constitución General, específicamente del inciso I) al que se ha hecho amplia referencia. Este asunto fue returnado a la Ministra Piña Hernández, el cual fue resuelto el 18 de abril de 2017 por mayoría de nueve votos, votaron en contra los Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Laynez Potisek.

² Resuelto por la Primera Sala el diez de agosto de dos mil dieciséis, por una mayoría de tres votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente) quien se reservó su derecho a formular voto aclaratorio, Norma Lucía Piña Hernández y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra de los emitidos por los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y José Ramón Cossío Díaz, quienes se reservaron su derecho a formular voto particular.

³ Resuelto por la Primera Sala el cinco de octubre de dos mil dieciséis, por una mayoría de tres votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. En contra de los emitidos por los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y José Ramón Cossío Díaz (Ponente), quien se reservó su derecho a formular voto particular.

los órganos constitucionales autónomos para hacer valer la controversia, considero que en el caso de los **órganos jurisdiccionales locales** previstos en la Constitución General de la República, cuando no dependen de los poderes judiciales de las entidades federativas, la legitimación para promover controversias constitucionales se funda en el inciso h) la fracción I del artículo 105 constitucional, pues si bien dichos órganos jurisdiccionales no son propiamente depositarios del poder judicial de las entidades federativas, sí realizan una de las funciones primarias del Estado—la impartición de justicia— con autonomía e independencia y con un ámbito de competencia previsto desde la Constitución General, lo que bajo una lectura funcional del artículo 105 orientada por la finalidad de este medio de control cuyo objeto es precisamente el de preservar las competencias constitucionales, encuadra perfectamente en el supuesto de conflictos entre poderes.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el artículo 122 constitucional, en lo que interesa, señala:

"Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

"A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:

"...

"VIII. La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas para la organización y funcionamiento, así como las facultades del Tribunal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

"El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública local y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública de la Ciudad de México o al patrimonio de sus entes públicos.

"La ley establecerá las normas para garantizar la transparencia del proceso de nombramiento de sus magistrados.

"La investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Tribunal Superior de Justicia, corresponderá al Consejo de la Judicatura local, sin perjuicio de las atribuciones de la entidad de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

"IX. La Constitución y las leyes de la Ciudad de México deberán ajustarse a las reglas que en materia electoral establece la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución y las leyes generales correspondientes."

En relación con los tribunales de justicia administrativa, también cobra relevancia el artículo 109 constitucional, que indica:

"Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

"...

"IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones."

Por su parte, el artículo 116 fracción IV, inciso c), numeral 5 e inciso I), aplicable al ámbito de la Ciudad de México en términos del 122, fracción IX, dice:

"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

"Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

"...

"c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

"...

"5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

"...

"I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;..."

De lo anterior, se advierte que tanto el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, como el Tribunal Electoral de la Ciudad de México son órganos jurisdiccionales especializados locales a los que la Constitución General de la República otorga tanto un ámbito competencial propio, como garantías institucionales para su autonomía e independencia, todo lo cual constituye precisamente el objeto de tutela propio de la controversia constitucional.

Ahora bien, es cierto que el artículo 105, fracción I, inciso h) constitucional, prevé la procedencia de la controversia constitucional para dirimir conflictos entre poderes de las entidades federativas y que los Tribunales Electoral y Contencioso de la Ciudad de México no forman parte de la estructura del Poder Judicial Local. No obstante, en la medida en que desempeñan una función primaria del Estado, el hecho de que formalmente no pertenezcan al poder judicial, no impide que la función que realizan tenga esa naturaleza, con todas las garantías que ello conlleva, las cuales deben poder ser defendidas por esta vía.

Con base en lo anterior, considero que debió reconocerse la legitimación activa del Tribunal Electoral y del Tribunal Contencioso Administrativo, ambos de la Ciudad de México y analizarse el fondo de la controversia también respecto de ellos.

B. Voto concurrente respecto de la constitucionalidad de la norma impugnada

El Tribunal Pleno declaró infundados los argumentos de la parte actora, reconoció la validez del artículo 121, fracción XIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,⁴ el cual prevé que se

⁴ Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

"Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

"...

"XIII. La Versión Pública en los sistemas habilitados para ello, de las Declaraciones Patrimoniales, de Intereses y Fiscal de las personas servidoras públicas y colaboradores de los sujetos obligados, que deban presentarlas de acuerdo a la normatividad aplicable;..."

hagan públicas las declaraciones patrimoniales, de intereses y fiscal de las personas servidoras públicas y colaboradores de los sujetos obligados.

Los conceptos de invalidez que se hicieron valer en su contra sostienen esencialmente lo siguiente:

1. Que la ley local es contraria a la Ley General de Transparencia, ya que la primera obliga a los servidores públicos a presentar sus declaraciones mientras que la segunda lo establece como una opción, lo cual es contrario a derechos humanos.
2. Que el precepto impugnado es contrario al principio de independencia, ya que expone a los juzgadores a que sean intimidados, amenazados o extorsionados, lo que puede afectar su correcto desempeño. También, que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal invade la esfera competencial del Ejecutivo Federal con la publicación de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, ya que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información ya se había promulgado en atención a lo establecido en instrumentos internacionales.
3. Mientras que la ley general da la opción de presentar de manera pública las declaraciones de los servidores públicos, la ley local los obliga, lo cual constituye una antinomia y por lo tanto debe de aplicarse la ley más benéfica. Además, la ley local da un trato diferenciado a los servidores públicos de la Ciudad de México respecto a los de otras entidades y de la Federación.
4. Se viola la esfera de atribuciones del Poder Judicial al obligarlos a hacer pública la información, dejándolos desprotegidos y susceptibles de amenazas que ponen en riesgo la vida, integridad y seguridad de éstos. Asimismo, estiman que el artículo impugnado les impone obligaciones que son ajenas a sus atribuciones jurisdiccionales, siendo que el Consejo de la Judicatura tiene facultades para llevar a cabo cualquier tipo de investigación y en su caso sancionar a los integrantes del Poder Judicial o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

La sentencia de la Corte resuelve que los primeros tres conceptos de invalidez son infundados, ya que solo aducen violaciones a derechos fundamentales de los servidores públicos pertenecientes a los tribunales actores y no hacen valer argumentos sobre la invasión a su ámbito de competencias. Por otra parte, respecto del cuarto concepto de invalidez, el fallo determina que la alusión a posibles amenazas e intimidaciones no son argumentos de carácter competencial sino apreciaciones de orden fáctico, las cuales no se demuestran empíricamente ni justifican un trato distinto a los juzgadores en relación con otros servidores públicos. Por lo anterior, se concluye que debido a que se hacen valer argumentos referentes a derechos humanos, y por no haberse acreditado una afectación al ámbito competencial del Poder Judicial actor, no se acredita su interés, además de no encontrarse ningún argumento que supliera, por lo que se declara infundada la presente controversia constitucional y se reconoce la validez del artículo impugnado.

Una primera discrepancia que tengo con el fallo es de orden metodológico. Al resolver la impugnación en el sentido de que los argumentos sobre violación a derechos humanos no son atendibles y los relativos a la independencia judicial no tienen sustento, la

sentencia parece oscilar entre una declaración de falta de interés legítimo –lo que en todo caso debió llevar a un sobreseimiento– y un reconocimiento de validez basado en una falta de afectación a la esfera de competencias, sin que quede del todo claro el pronunciamiento de fondo.

A mi juicio, una vez que en el considerando VII se determinó que el interés legítimo y el fondo del asunto eran cuestiones íntimamente vinculadas que debían analizarse en la sentencia, ello implica que se tuvo por bueno el título bajo el cual acudieron los tribunales promoventes a la controversia y que ameritó el estudio de sus conceptos de invalidez. El interés legítimo es la llave que permite a un poder u órgano plantear ante la Suprema Corte sus argumentos sobre la inconstitucionalidad de la ley o acto que en su concepto le afecta. Si la Corte considera que determinar la existencia de la afectación requiere pronunciarse sobre el fondo de sus planteamientos, debe entenderse superada esa fase del análisis por lo que no es válido posteriormente volver sobre la existencia o no del interés y, en todo caso, la falta de idoneidad de los conceptos de invalidez para demostrar la afectación competencial, debe llevar a calificarlos como infundados y al reconocimiento de validez de la norma impugnada.

Mi segunda discrepancia con el fallo radica en el tratamiento que se hace de los argumentos sobre violación a los derechos humanos de los Jueces pertenecientes a los tribunales promoventes. Al respecto, la sentencia resuelve que no es procedente analizar los conceptos de invalidez sobre derechos humanos por esta vía.

No comparto dicha afirmación pues, a mi juicio, el análisis de violaciones a los derechos humanos en controversia constitucional es válido cuando el contenido y el ámbito de protección de tales derechos a su vez determina el alcance de la competencia en análisis.

En los votos particulares de las controversias constitucionales 62/2009⁵ y 104/2009,⁶ aduje que cuando los argumentos sobre violaciones a derechos fundamentales están íntimamente relacionados con la vulneración de ámbitos competenciales, por ejemplo, en caso de derechos sociales o de tercera generación, es posible que en una controversia constitucional se analicen argumentos relacionados con derechos fundamentales, pues el contenido de los ámbitos competenciales también puede estar determinado por el contenido de algunos derechos fundamentales.

Es cierto que el objeto de tutela en la controversia constitucional son los ámbitos competenciales que la Constitución otorga a los poderes u órganos legitimados para promoverla; sin embargo, en la medida en que dichas competencias se proyectan sobre personas titulares de derechos humanos, el ejercicio de dichas competencias debe necesariamente presuponer el respeto por los mismos, de modo que válidamente pueden plantearse en una controversia constitucional argumentos que consistan en demostrar que una determinada interpretación o entendimiento de una competencia, conllevaría una violación de derechos, lo que obligaría a darle una lectura distinta o hacer una acotación respecto del ejercicio de la misma.

⁵ Resuelta el 2 de mayo de 2013 bajo la ponencia del Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

⁶ Resuelta el 2 de mayo de 2013 bajo la ponencia del Ministro Franco González Salas.

A manera de ejemplo, debo recordar que recientemente el Pleno al fallar la controversia constitucional 48/2015⁷ declaró la invalidez de una norma estatal que aseguraba el acceso a una cantidad mínima de agua, aun ante la falta de pago, bajo el argumento de que con ello se violaba la prohibición a las Legislaturas Locales de establecer exenciones por la prestación de servicios municipales.

En el voto de minoría que suscribí con la Ministra Piña Hernández y con el Ministro Franco González Salas, sostuvimos que la norma estatal que garantizaba el acceso al mínimo vital de agua era constitucional, porque la competencia municipal para percibir ingresos por la prestación de ese servicio presupone el respeto al derecho humano de acceso a un volumen de agua que constituía el mínimo necesario para la salud y la higiene, por lo que estaba dentro del ámbito estatal asegurar ese contenido mínimo del derecho humano al agua.

Los derechos humanos y las competencias constitucionales son, la mayoría de las veces, dos caras de una misma moneda y, en tal sentido, proscribir el análisis de los argumentos que plantean violación a derechos no puede sino llevar a una conclusión incompleta o sesgada de la competencia que los poderes o entes vienen a defender por esta vía.

Con todo, en el caso concreto los argumentos hechos valer por los tribunales actores no tienen esa entidad. A través de sus conceptos de invalidez, no plantean un entendimiento de la independencia judicial que esté íntimamente vinculado a los derechos humanos que estiman puestos en riesgo, sino que buscan más bien que la controversia constitucional funcione como un amparo para los juzgadores que los integran, lo cual desvirtúa la naturaleza del medio de control constitucional.

Finalmente, mi tercera discrepancia con las argumentaciones del fallo descansa en la manera como se resuelven los argumentos sobre independencia judicial. A mi juicio, éstos debieron estudiarse a la luz de los estándares de: la no intromisión, la no dependencia y la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a otros, para lo cual no resultaba necesario exigir que se brindaran datos empíricos.

En este sentido, la respuesta debió articularse desde la perspectiva de que la obligación impuesta a los servidores públicos para que hagan públicas sus declaraciones patrimoniales, lejos de afectar la independencia de un tribunal, la fortalece, pues al ser la publicidad de las declaraciones un instrumento para la transparencia y la rendición de cuentas, contribuye a la legitimación de los juzgadores como personas honestas y honorables, lo que resulta indispensable para que se mantengan alejados de presiones externas.

En este orden de ideas, si bien no estoy de acuerdo con las consideraciones del fallo, coincido en que el artículo 121, fracción XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es válido, pues no afecta la independencia judicial del Poder Judicial y por el contrario, garantiza los principios de transparencia y publicidad.

Este voto se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

⁷ Resuelta el 1 de diciembre de 2016 bajo la ponencia del Ministro Pérez Dayán.

SEGUNDA PARTE
PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD PROCESAL.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2591/2015. 13 DE ENERO DE 2016. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: ARTURO GUERRERO ZAZUETA.

IV. Competencia

16. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; todos en relación con lo establecido en los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, y con el punto quinto del diverso 14/2008. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto, cae dentro de su ámbito de especialidad y no se estima necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

V. Oportunidad

17. El recurso de revisión es **oportuno**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo. La sentencia recurrida fue dictada el 26 de marzo de 2015 y se notificó por lista a las partes el 8 de abril del mismo

año.²⁶ Dicha notificación surtió efectos para la quejosa al día hábil siguiente, es decir, el 9 de abril de 2015.

18. En atención a lo anterior, el plazo de diez días para la interposición del recurso de revisión, transcurrió del 10 al 23 de abril de 2015, descontando el 11, 12, 18 y 19 de abril que, por corresponder a sábados y domingos, son días inhábiles de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En esas condiciones, al haber sido presentado el recurso de revisión el 23 de abril de 2015, resulta incuestionable que se interpuso dentro del término legal, previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo.

VI. Procedencia

19. Por ser una cuestión preferente, esta Primera Sala estudiará la procedencia del presente recurso de revisión, para lo cual es necesario determinar si subsiste un planteamiento de constitucionalidad susceptible de ser analizado, de conformidad con lo que se expone a continuación.

20. De lo previsto en las normas citadas para fundamentar la competencia de esta Primera Sala, así como en el Acuerdo General Plenario Número 9/2015, vigente a partir del 15 de junio de 2015, se desprende que las sentencias que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo directo sólo admitirán recurso de revisión cuando:²⁷

1) **Decidan o hubieran omitido decidir temas propiamente constitucionales**, entendiendo como tales aquellos que se refieran a: **(i)** la interpre-

²⁶ Cuaderno de amparo *****/2014, foja 63 vuelta.

²⁷ Los dos requisitos de procedencia en sentido estricto que se analizan presuponen que ya se ha efectuado y superado el estudio de tres requisitos previos: **(i)** la firma del escrito de agravios; **(ii)** la oportunidad en el recurso; y, **(iii)** la legitimación procesal del promovente. Lo anterior se encuentra de conformidad con lo dispuesto en la tesis jurisprudencial 2a./J. 149/2007, registro digital: 171625, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 615, cuyo rubro es: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.", criterio compartido por esta Primera Sala.

En el presente caso ya se estudió la **oportunidad**, mientras que el escrito de agravios, fue debidamente **firmado** y la **legitimación** de la parte promovente, se desprende de su calidad de parte reconocida en autos, aunada a la existencia de una sentencia adversa a sus intereses.

Sobre los requisitos para tener por acreditada la legitimidad de la parte recurrente, se comparte el criterio contenido en la tesis jurisprudencial 2a./J. 77/2015 (10a.), cuyos título y subtítulo son: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESTE RECURSO DERIVA NO SÓLO DE LA CALIDAD DE PARTE, SINO ADEMÁS, DE QUE LA SENTENCIA COMBATIDA LE AGRAVIE COMO TITULAR DE UN DERECHO O PORQUE CUENTE CON LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE AQUÉL."

tación directa de preceptos constitucionales, incluidos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano; o **(ii)** la inconstitucionalidad de una norma general.

2) Se cumplan los **requisitos de importancia y trascendencia** a que hace alusión el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollados en el punto primero del Acuerdo General Plenario Número 9/2015 y reconocidos en la tesis 1a. CCLXXXVIII/2015 (10a.).²⁸ Así, se entiende que los requisitos en comento se cumplen cuando se actualiza una de las siguientes dos hipótesis:

a) Se trate de la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o que contribuya a la integración de jurisprudencia; o,

b) Lo decidido en la sentencia recurrida pudiera implicar el desconocimiento u omisión de un criterio sostenido por este Alto Tribunal.

21. Es pertinente señalar que la verificación del cumplimiento del segundo requisito, consiste en una facultad discrecional de esta Suprema Corte, con base en la cual debe revisar, adicionalmente, los méritos del asunto,²⁹ según la posibilidad de que los agravios expuestos por la parte recurrente sean atendibles o, en otras palabras, que no resulten, en un estudio preliminar, ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes.³⁰

22. El análisis definitivo de la procedencia del recurso es competencia, según sea el caso, del Pleno o las Salas de esta Corte, toda vez que la admi-

²⁸ Tesis aislada 1a. CCLXXXVIII/2015 (10a.), registro digital: 2010148, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, publicación semanal, cuyos título y subtítulo son: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE ESTE RECURSO CUANDO LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL RECURRENTE SON INOPERANTES."

²⁹ Sobre este punto, la Primera Sala comparte el criterio expuesto en la jurisprudencia 2a./J. 128/2015 (10a.), registro digital: 2010016, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 344 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas», cuyos título y subtítulo son: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA."

³⁰ Sobre este punto, la Segunda Sala ha expuesto por ejemplo que resultan inatendibles los agravios en los que el tema de constitucionalidad, se construya a partir de premisas generales y abstractas, o cuando se haga depender de situaciones particulares o hipotéticas. Este criterio, compartido por la Primera Sala, se encuentra en la tesis aislada 2a. LXXXI/2015 (10a.), registro digital: 2009872, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 696 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de septiembre de 2015 a las 10:15 horas», cuyos título y subtítulo son: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PASOS A SEGUIR CUANDO EN LOS AGRAVIOS SE IMPUGNE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL APLICADA POR PRIMERA VEZ EN LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."

sión del recurso por el presidente, del Pleno o de la Sala, corresponde a un examen preliminar del asunto que no causa estado.³¹ Por consiguiente, a continuación se estudiarán ambos requisitos, para determinar si es procedente el estudio de fondo planteado en los agravios.

1) Existencia de un tema propiamente constitucional

23. De la lectura integral del escrito mediante el cual se interpuso el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente, expresó agravios para controvertir las conclusiones del Tribunal Colegiado respecto de la validez del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, al señalar que: **(i)** otorga una prerrogativa discriminatoria y contraria al artículo 12 constitucional; y, **(ii)** genera un desequilibrio procesal entre las partes, imponiendo a una de ellas una carga procesal mucho más intensa y gravosa.

24. Al respecto, es importante señalar que la aplicabilidad del aludido precepto se combatió desde el juicio de origen y su validez fue combatida en la sentencia de amparo. En respuesta, el Tribunal Colegiado, expuso consideraciones para sostener la validez del precepto impugnado, mismas que ahora son atacadas en el recurso de revisión.

25. En estos términos, resulta evidente para esta Sala que subsiste un tema de constitucionalidad como objeto del presente recurso de revisión.

2) Importancia y trascendencia del asunto

26) En adición al cumplimiento del requisito anterior, esta Sala debe analizar si la resolución de dicho planteamiento reviste las características de importancia y trascendencia que justifican un pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia. Así lo regula la primera parte del punto segundo del Acuerdo General Número 9/2015,³² y se estableció en los mismos términos, en la tesis aislada 1a. XXXII/2015 (10a.), cuyos

³¹ Lo anterior conforme al criterio jurisprudencial 1a./J. 101/2010, sostenido por esta Primera Sala, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 71, registro digital: 163235, de rubro: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBEN SER REVISADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE SUS SALAS."

³² Acuerdo General Número 9/2015.

"**Segundo.** Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, **cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del punto inmediato anterior**, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.". (énfasis agregado)

título y subtítulo son: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SU PROCEDENCIA [INTERPRETACIÓN DE LA TESIS 1a. CXXXIX/2014 (10a.)]."³³

27. Durante la sesión de 20 de mayo de 2015, esta Primera Sala resolvió por unanimidad de cinco votos el **amparo directo en revisión 4662/2014**, de la ponencia del Ministro Cossío Díaz, cuya litis central consistió en el análisis de validez del mismo precepto que ahora se combate, artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, a la luz de distintos derechos y con base en múltiples argumentos, uno de los cuales coincide con el que ahora formula la parte recurrente. Así, existe un precedente cuyas consideraciones son aplicables para dar respuesta a una parte del agravio hecho valer por el recurrente: el de la supuesta desigualdad procesal.

28. No obstante, con fundamento en la ya citada tesis 1a. XXXII/2015 (10a.), esta Sala, también advierte que en casos como éste, no sólo el tema sino la integración de jurisprudencia en torno al mismo resultan de importancia y trascendencia.

29. Por otra parte, el argumento sobre la supuesta configuración de una prerrogativa en términos de lo dispuesto en el artículo 12 constitucional no fue abordado en el precedente citado, además de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no cuenta con precedentes sobre la interpretación de dicho precepto constitucional.

30. En estos términos, resulta procedente el estudio de fondo del presente recurso de revisión.

VII. Estudio de fondo

31. Como se expuso en el apartado de procedencia, el recurrente cuestionó la validez del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, cuyo texto se transcribe a continuación:

"Artículo 68. Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

³³ Tesis aislada 1a. XXXII/2015 (10a.), registro digital: 2008317, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo I, enero de 2015, página 773 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de enero de 2015 a las 9:20 horas».

"El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuuarios.

"El estado de cuenta certificado antes citado deberá contener nombre del acreditado; fecha del contrato; notario y número de escritura, en su caso; importe del crédito concedido; capital dispuesto; fecha hasta la que se calculó el adeudo; capital y demás obligaciones de pago vencidas a la fecha del corte; las disposiciones subsecuentes que se hicieron del crédito, en su caso; tasas de intereses ordinarios que aplicaron por cada periodo; pagos hechos sobre los intereses, especificando las tasas aplicadas de intereses y las amortizaciones hechas al capital; intereses moratorios aplicados y tasa aplicable por intereses moratorios. Para los contratos de crédito a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el estado de cuenta certificado que expida el contador sólo comprenderá los movimientos realizados desde un año anterior contado a partir del momento en el que se verifique el último incumplimiento de pago."

32. A continuación se dará respuesta a los dos planteamientos expuestos por la parte recurrente.

1) El artículo impugnado no establece una prerrogativa en términos del artículo 12 constitucional

33. El recurrente sostuvo en la primera parte de su único agravio que, el Tribunal Colegiado se equivocó al sostener que el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito no constituye una prerrogativa proscrita por el artículo 12 constitucional. Para ello explicó que la disposición que combate reconoce un derecho, es decir, una prerrogativa, el cual es accesible únicamente para un sector de la población específicamente para la banca.

34. Esta Sala advierte que el planteamiento del recurrente parte de una premisa imprecisa y otra equivocada: primero, es imprecisa la consideración de que el artículo impugnado otorga un derecho; y segundo, es equivocada la consideración de que el artículo 12 constitucional prohíbe prerrogativas, entendidas éstas como derechos, en favor de sectores o grupos específicos, de acuerdo con lo planteado en el recurso de revisión.

35. La primera premisa fue contestada en términos genéricos por el Tribunal Colegiado, pero ante la insistencia de la parte recurrente resulta necesario formular algunas precisiones.

36. Como lo expuso el Pleno de esta Suprema Corte al resolver la contradicción de tesis 293/2011,³⁴ existe una diferencia conceptual entre lo que es una disposición y una *norma*. De acuerdo con esta distinción, la disposición alude al texto de un determinado ordenamiento (un artículo, una fracción, etcétera), mientras que la norma hace referencia al significado que se le atribuye a ese texto. Así, del texto del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, es posible desprender distintos contenidos o, dicho de otra forma, varias normas.

37. Por una parte, el primer párrafo prescribe que los contratos en los que consten los créditos otorgados por las instituciones de crédito, adquieren el carácter de títulos de crédito cuando se junten con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora. Esta interpretación ha sido sostenida por esta Primera Sala, como se desprende de la tesis aislada 1a. CCLXXXII/2015 (10a.), cuyos título y subtítulo son: "LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 68 ES COMPATIBLE CON EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011."³⁵ Esto debe leerse en conjunto con el tercer párrafo, que establece los requisitos que debe tener el estado de cuenta para que se perfeccione el título ejecutivo.

38. Por otra parte, el segundo párrafo establece que los mencionados títulos de crédito "harán fe" para la acreditación de los saldos resultantes a cargo de las personas acreditadas, salvo prueba en contrario.

39. De entrada, es posible concluir que, por una parte, la disposición cuya validez se impugna establece una serie de requisitos legales que condicionan el surgimiento de un título ejecutivo para efectos de que su pago resulte exigible en juicio. Así, si no obran el contrato y el estado de cuenta, certificado por una contadora o contador público facultado por la propia institución de crédito y el cual cumpla con los elementos enunciados, no se perfeccionará el título.

40. Además, la existencia del contrato, a su vez, se encuentra supeditada a la firma de la parte deudora. En estos términos, más que un derecho, el

³⁴ Contradicción de tesis 293/2011, aprobada en este punto por mayoría de seis votos durante la sesión de 3 de septiembre de 2013.

³⁵ Tesis aislada 1a. CCLXXXII/2015 (10a.), registro digital: 2010014, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 312 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas».

citado artículo define los requisitos para el surgimiento de este tipo específico de título ejecutivo.

41. Adicionalmente, el artículo en comento señala que, como ocurre con otros títulos ejecutivos en general, su presentación en juicio se entiende como prueba del crédito —en este caso de los saldos resultantes— que ampara, aunque el mismo precepto señala que se admitirán pruebas en contrario.

42. Todo esto conduce a concluir que el artículo impugnado regula la forma en que se perfecciona un determinado título ejecutivo, a la vez que establece su operatividad como prueba dentro de juicio, en términos análogos a los que rigen a otros títulos de la misma naturaleza.

43. No obstante, sí asiste la razón al recurrente en cuanto a que el título ejecutivo surgido, ampara un derecho de crédito cuya titularidad corresponde a la institución de crédito, de modo que surge para ésta, una acción para hacerlo exigible dentro de juicio. Y, más allá, la prueba ofrecida por la institución de crédito como base de la acción se entenderá fiable salvo prueba en contrario. En estos términos, puede entenderse que surge una facultad, derecho o prerrogativa para la institución de crédito.

44. No obstante, la afirmación anterior se matiza si se entiende que esta construcción normativa tiene por objeto dar seguridad, celeridad y firmeza a la circulación de la riqueza por medio de las operaciones de crédito, sobre la premisa del reconocimiento de la existencia de un acuerdo de voluntades entre acreedora y deudora. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada 1a. CCLXXVIII/2015 (10a.), cuyos título y subtítulo son: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA."³⁶

45. Así, la imprecisión en la afirmación de la parte recurrente consiste en que el título que surge —y que trae aparejada su ejecución— parte de la existencia probada de un contrato que crea derechos y obligaciones específicos, contenidos en un documento que debe reunir los elementos necesarios para su existencia y una determinada forma para su validez, alentando con esto el tráfico mercantil. Y dicho contrato surge necesariamente con la participación de la parte deudora y ahora recurrente. De esta forma, la prueba pre-consti-

³⁶ Tesis aislada 1a. CCLXXVIII/2015 (10a.), registro digital: 2010011, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 309 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas».

tuida no debe su origen únicamente a documentos producidos por la institución bancaria.

46. Ahora, incluso entendiendo la descrita presunción de veracidad como un beneficio procesal a las instituciones de crédito, razonable en los términos mencionados, es necesario analizar la segunda premisa del recurrente: si la citada prerrogativa encuadra dentro del supuesto prohibido por el artículo 12 constitucional.

47. El artículo 12 constitucional establece lo siguiente:

"Artículo 12. En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país."

48. La simple lectura del artículo, permite concluir que dicho precepto impone dos obligaciones al Estado Mexicano. La primera es de carácter prohibitivo y se traduce en una obligación de abstención de la concesión de: **(i)** títulos de nobleza; **(ii)** prerrogativas; y, **(iii)** honores hereditarios. La segunda, consiste en una nueva prohibición en el mismo sentido pero desde una óptica distinta, y consiste en la imposibilidad jurídica de reconocerle efectos a dichos títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios, cuando éstos sean otorgados por otro Estado.

49. Por otra parte, las expresiones *títulos de nobleza y honores hereditarios*, resultan claras en cuanto a su contenido; sin embargo, la expresión *prerrogativas* es un concepto aquejado de ambigüedad, pues puede entenderse en múltiples sentidos. A pesar de ello, su utilización junto a las otras expresiones, permite concluir que se está empleando una acepción del término *prerrogativas* que resulta análogo al de las otras expresiones, por lo que se entienden proscritas aquellas que deriven de la nobleza o de un cierto estatus hereditario.

50. Ahora bien, en un Estado constitucional de derecho, cuya norma fundamental se entiende como rígida –lo que conlleva una cierta inmutabilidad de la misma, como regla general y que en nuestro caso es una consecuencia del artículo 135 constitucional–, las normas constitucionales deben ser interpretadas y reinterpretadas (*sobre-interpretadas*), en aras de que su contenido se entienda evolutivamente para dar respuesta a los problemas novedosos que surjan de una realidad cambiante. No obstante, en ocasiones también resulta importante atender al origen histórico de ciertos preceptos, para comprender su razón de ser o la teleología de su inclusión en la Constitución. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial P/J. 61/2000, cuyo rubro es:

"INTERPRETACIÓN HISTÓRICA TRADICIONAL E HISTÓRICA PROGRESIVA DE LA CONSTITUCIÓN."³⁷ Así, por las características del precepto constitucional que se interpreta, resulta importante revisar brevemente su historia en aras de revisar si el entendimiento, que hasta ahora se ha desarrollado en la sentencia del concepto de *prerrogativas* es acertado o debe modificarse.

51. A diferencia de lo que ha ocurrido con la mayoría de los artículos –todos salvo 27 en total–³⁸ de nuestra Constitución, el precepto transcrito no ha sufrido modificación alguna desde la promulgación de la Carta Fundamental el 5 de febrero de 1917. De hecho, su contenido es, en esencia, idéntico al del artículo 12 de la Constitución de 1857:

"Artículo 12. No hay, ni se reconocen en la República, títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios. Sólo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado o prestaren servicios eminentes a la patria o a la humanidad."

52. La segunda parte del precepto de la Constitución de 1857, aporta un elemento interesante, al reconocer la posibilidad de reconocer o recompensar la prestación de servicios a la patria o a la humanidad. Esto permite entender que se aceptan posibles *honores*, basados en méritos personales, siempre que se genere algún beneficio para la patria o la humanidad, sin que se adviertan otras causas constitucionalmente admisibles.

53. Así resulta claro que los beneficios proscritos giran en torno a la noción de *nobleza*. Es importante destacar que, por sus antecedentes –principalmente medievales–, el concepto de nobleza parte de la idea de un conjunto de cualidades que distinguían a una persona, que se transmitían a sus descendientes y después a sus parientes, y las cuales conllevaban una serie de privilegios y prerrogativas que generaban una desigualdad frente a otras personas del grupo social, misma que permeó al ámbito del derecho y logró su positivización como respaldo a una costumbre de cientos de años.³⁹ Sin pre-

³⁷ Tesis jurisprudencial P./J. 61/2000, registro digital: 191673, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, junio de 2000, página 13.

³⁸ Al día en que se aprueba la presente sentencia, los 27 preceptos constitucionales que no han sufrido modificaciones desde la promulgación de la Constitución en 1917 son: 8o., 9o., 12, 13, 23, 38, 39, 47, 50, 57, 62, 64, 68, 80, 81, 86, 91, 118, 120, 121, 124, 125, 126, 128, 129, 132 y 136.

³⁹ Jorge Ulises Carmona Tinoco, "*Comentario al artículo 12 constitucional*", en *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*. Tomo XVI, séptima edición, Cámara de Diputados, México, 2006, páginas 460 a 475.

tender agotar el tema, la nobleza solía tener dos fuentes: el *linaje* —es decir, la sangre— o el *privilegio* monárquico.⁴⁰

54. En el contexto del *México colonial*, la nobleza tenía orígenes tanto indígenas como españoles, pero en ambos casos generaba distinciones de trato, radicalmente, opuestas al principio de igualdad ante la ley. Así, ni la proscripción de la nobleza ni el derecho a la igualdad fueron reconocidos en la Constitución de 1824, aunque ambos elementos fueron asumidos como característicos del naciente Estado Mexicano, a partir de la caída del imperio de Agustín de Iturbide en 1823. No obstante, durante la Presidencia de Guadalupe Victoria, el Congreso, emitió un decreto el 2 de mayo de 1826, conforme al cual se:⁴¹

"(extinguieron) para siempre los títulos de conde, marqués, caballero y todos los de igual naturaleza cualquiera que sea su origen ... El gobierno, dispondrá se destruyan por los dueños de edificios, coches y otros muebles de uso públicos, los escudos de armas, y demás signos que recuerden la antigua dependencia o enlace de esta América con España."

55. Así, se dio el paso de una "sociedad profundamente desigual y aspiracionalmente estamental a una República basada en la igualdad de las leyes para todas las personas y la superación de las distinciones sanguíneas, (de linaje) y de castas".⁴² El paso fue definitivo con la aprobación del ya citado artículo 12 de la Constitución de 1857, cuyo contenido fue aprobado por unanimidad y sin mayores discusiones en cuanto a sus alcances.⁴³

56. A la luz de lo anterior, resulta claro que este precepto, que tampoco ha sido objeto de pronunciamientos por parte de esta Suprema Corte de Justicia, enuncia uno de los múltiples enfoques bajo los cuales nuestra Constitución aborda el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

57. Estos enfoques comprenden, por ejemplo: **(i)** mandatos generales de igualdad entre las personas o entre distintos grupos de personas (evitando la afectación de quienes pertenezcan a grupos en riesgo de exclusión);⁴⁴

⁴⁰ Ídem.

⁴¹ Ídem.

⁴² Rafael Estrada Michel. *El artículo 12 de la Constitución General de la República. Prohibición de títulos nobiliarios*. IJ, SCJN y Fundación Konrad Adenauer, 2013. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3567/19.pdf>, última consulta el 12 de noviembre de 2015.

⁴³ Jorge Ulises Carmona Tinoco. *Op. Cit.*, página 465.

⁴⁴ Artículo 1o., párrafo primero, artículo 2o., apartado B, artículo 4o., primer párrafo, artículo 12 y artículo 13 y artículo 123, apartado A, fracción VII.

(ii) prohibiciones de discriminación en general o respecto de grupos específicos;⁴⁵ (iii) obligaciones de promover una cultura de igualdad;⁴⁶ (iv) reglas específicas con medidas especiales para lograr la igualdad;⁴⁷ y, (v) casos donde se autoriza un trato desigual.⁴⁸

58. En el caso específico del artículo 12 la Constitución, proscribire tres tipos de honores por basarse no en méritos, sino en condiciones como el origen familiar, nacional o social, la situación de nacimiento o la posición económica, las cuales generan distinciones artificiales entre las personas y rompen el principio de igualdad ante la ley. Así, la prohibición se entiende, pues el efecto que generan es el de distinguir a las personas por condiciones inherentes a su persona, lo cual resulta contrario a la dignidad humana y, por tanto, discriminatorio. En estos términos, el artículo 12 constitucional debe entenderse como un corolario del actual párrafo quinto del artículo 1o. constitucional, el cual prohíbe discriminar por razones como el origen étnico o nacional, y por la condición social.

59. Ahora bien, en estos términos, resulta evidente que el beneficio procesal conferido a las instituciones de crédito en cuanto al valor probatorio que confieren a un título ejecutivo en particular no puede entenderse encuadrado en el tipo de privilegios prosritos por el artículo 12 constitucional.

60. Esto se refuerza en atención a que, como también lo sostuvo esta Sala en el multicitado amparo directo en revisión 4662/2014, la regulación específica de ciertas materias o el establecimiento de regímenes normativos aplicables a instituciones como las de banca y crédito, no priva a las normas respectivas de sus características de generalidad, impersonalidad y abstracción, por lo que no pueden considerarse ni siquiera como leyes privativas. Dicho criterio, que coincide, plenamente, con lo sostenido por el Tribunal Colegiado, dio lugar a la emisión de la tesis aislada 1a. CCLXXX/2015 (10a.), cuyos título y subtítulo son: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RELATIVA NO

⁴⁵ Artículo 1o., quinto párrafo, artículo 2o., apartado B. El primero de los artículos en cita entiende por discriminación, distinción de trato que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El precepto permite concluir que las distinciones de trato consideradas discriminatorias pueden estar basadas en categorías sospechosas —expresamente enunciadas— o en otros criterios que generen distinciones de trato arbitrarias.

⁴⁶ Artículo 2o., apartado B, artículo 3o., fracción II, inciso c) y artículo 6o., apartado B, fracción V.

⁴⁷ Artículo 41, base I, segundo párrafo.

⁴⁸ Artículo 32, último párrafo (que permite preferir a personas mexicanas frente a extranjeras para el otorgamiento de concesiones o empleos, cargos o comisiones de gobierno, para las que no sea indispensable la calidad ciudadana).

CONSTITUYE UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER PRIVATIVO Y, POR ENDE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.⁴⁹ Además, la parte recurrente no combatió estas consideraciones.

61. Por las razones antes expuestas, resulta infundado el primer argumento expuesto en el único agravio del recurrente.

2) El artículo impugnado no genera una situación de desequilibrio o desigualdad procesal

62. Como se advirtió en el apartado precedente, recientemente esta Sala conoció de un asunto en el cual se abordaron, entre otros, planteamientos como el segundo aducido por la parte recurrente. Por ello, esta parte del estudio de fondo basará sus consideraciones en lo resuelto por esta Primera Sala el 20 de mayo de 2015, al aprobar por unanimidad de cinco votos la sentencia dictada en el **amparo directo en revisión 4662/2014**.

63. En dicho asunto, se sostuvo que del contenido de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, en relación con el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que las partes en un juicio deben conocer las pretensiones de su oponente y no ser privadas de la oportunidad de alegar, probar o impugnar lo que a su interés convenga. Así, continúa la sentencia, ambas estarán en aptitud de acreditar, respectivamente, los extremos de su acción y de sus excepciones o defensas.

64. En estos términos, el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, prevé una presunción legal en relación con la veracidad de la certificación contable formulada por la o el contador facultado por la institución acreedora, la cual no viola el derecho fundamental referido, pues queda expedito para la contraparte, la posibilidad de que la certificación indicada sea falsa, que son inexactos los datos contenidos en ésta o que la persona que la realizó carece de facultades para realizarla. De esta forma no se limita ni restringe la oportunidad de la parte supuestamente deudora de impugnar y, en su caso, demostrar los extremos de su pretensión.

65. A la luz de estas consideraciones, esta Sala llegó a la conclusión de que la hipótesis prevista en el artículo cuestionado, no implica que una de las

⁴⁹ Tesis aislada 1a. CCLXXX/2015 (10a.), registro digital: 2010009, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 308 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas».

partes se encuentre imposibilitada, en comparación con su contraparte, para demostrar los extremos de su acción o de sus excepciones o defensas, pues define, únicamente, a quién le corresponde la carga de la prueba, en relación con la falsedad o inexactitud del certificado contable. Estas consideraciones dieron lugar a la emisión de la tesis aislada 1a. CCLXXVII/2015 (10a.), cuyos título y subtítulo son "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD PROCESAL."⁵⁰

66. Por las razones antes expuestas, resulta infundado el segundo argumento expuesto en el único agravio del recurrente.

3) Conclusión

67. En estos términos, esta Sala considera que no asiste la razón a la parte recurrente, por lo cual resulta infundado su agravio.

VIII. Decisión

68. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declara **infundado el recurso de revisión** interpuesto por ***** y, en consecuencia, **confirma** la sentencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito.

69. Por lo anteriormente expuesto,

PRIMERO.—En la materia de la revisión, **se confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a ***** en contra de la sentencia definitiva dictada por la Tercera Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán el treinta de abril de dos mil catorce, en el toca *****/2014.

Notifíquese con testimonio de esta ejecutoria. Devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo

⁵⁰ Tesis aislada 1a. CCLXXVII/2015 (10a.), registro digital: 2010010, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 309 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas».

de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (presidente).

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD PROCESAL.

Si se toma en consideración que el derecho citado reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica que deben hacerse saber a las partes las pretensiones de su oponente y no privarlas de la oportunidad de alegar, probar o impugnar lo que a su interés convenga, con el objeto de que ambas estén en aptitud de demostrar, respectivamente, los extremos de su acción y de sus excepciones o defensas, se concluye que el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, al prever una presunción legal en relación con la veracidad de la certificación contable formulada por el contador facultado por la institución acreedora, no viola el derecho fundamental referido, pues el hecho de que una de las partes deba probar que la certificación indicada sea falsa, o bien, que son inexactos los datos contenidos en ésta, no limita ni restringe la oportunidad del litigante de impugnar y, en su caso, demostrar tal extremo. Esto es, la hipótesis prevista en el artículo 68 indicado no implica que una de las partes se encuentre imposibilitada, en comparación con su contraparte, para demostrar los extremos de su acción o de sus excepciones o defensas, pues define únicamente a quién le corresponde la carga de la prueba en relación con la falsedad o inexactitud del certificado contable.

1a./J. 3/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 4662/2014. Eduardo Abraham Ordóñez y otras. 20 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Amparo directo en revisión 4876/2014. Braulio Pallares Duarte. 9 de septiembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz,

Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo directo en revisión 1214/2015. Eduardo Abraham Ordóñez y otras. 9 de septiembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.

Amparo directo en revisión 2193/2015. Rafael Calderón Jiménez y otra. 30 de septiembre de 2015. Cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Amparo directo en revisión 2591/2015. Francisco Roberto Negrete López. 13 de enero de 2016. Cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Tesis de jurisprudencia 3/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diez de enero de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 438/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. 28 DE JUNIO DE 2017. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO PARTICULAR. PONENTE; JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: GUILLERMO PABLO LÓPEZ ANDRADE.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, 226, fracción II, de la Ley de Amparo, y 86, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con los puntos primero, segundo, fracción VII, parte final, y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en atención a que se trata de una contradicción suscitada entre criterios emitidos por Tribunales Colegiados de distintos Circuitos y derivados de asuntos en materia civil, sin que se advierta la necesidad de la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de una posible contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con la fracción II del artículo 226 de la referida ley, pues fue formulada por ***** , Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, que es uno de los órganos colegiados entre los que se suscita la posible contradicción, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar las consideraciones y argumentaciones en que basaron sus resoluciones los Tribunales Colegiados contendientes.

3.1. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.

- El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, sostuvo al resolver el juicio de amparo directo 306/2015, mediante sentencia de veinticuatro de septiembre de dos mil quince, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"De la sentencia reclamada, se advierte que se declaró fundada la acción ejecutiva mercantil correspondiente (cuyo documento base de la acción es un título de crédito denominado por la ley 'pagaré'), condenando a la aquí quejosa al pago de los conceptos reclamados de suerte principal e intereses moratorios, esto es, al pago de veinte mil pesos del importe del documento, así como a los intereses moratorios a razón del 'costo porcentual promedio publicado por el Banco de México, en el Diario Oficial de la Federación en la fecha próxima anterior al día del acuerdo, incrementando con un diez por ciento de su valor', de lo que se desprende que, **en esa medida, sí existe una condena de la totalidad de las prestaciones reclamadas, sin que sea óbice a ello la circunstancia de que la autoridad responsable en lo relativo a la tasa de interés estipulada en el documento base de la acción, la hubiere modificado de oficio por considerarla excesiva**, pues esto no se traduce en la improcedencia de esta prestación de pago de intereses moratorios, o bien, que conlleve a la absolución de la demandada de este concepto como lo trata de hacer valer la ahora impetrante de amparo, pues **cosa distinta hubiera sido que se declarara infundada tal reclamación y se absolviera a la demandada, ya que en ese supuesto sí se estaría ante una procedencia parcial de lo reclamado.**

"En ese sentido es incuestionable que al actualizarse el contenido del artículo **1084, fracción III, del Código de Comercio**, relativo a que **la conde-**

na en costas será a cargo de quien fuese condenado en el juicio ejecutivo, la decisión de la autoridad responsable en imponer a la aquí quejosa el pago de las costas erogadas con motivo de la tramitación del juicio, no resulta conculcatoria de derechos fundamentales, al encontrarse debidamente fundada y motivada en el contenido de dicho precepto jurídico, sin que guarde relevancia en el presente asunto, la conducta procesal de las partes en cuanto refiere la quejosa que no actuó con temeridad ni mala fe, pues ese aspecto no es el determinante para establecer la condena de que se trata, sino la relativa a la **teoría del vencimiento** en los términos indicados con antelación, lo que traer (sic) consigo reiterar lo infundado del concepto de violación en estudio..."

Con base en ello, negó el amparo a la parte quejosa (demandada en el juicio ejecutivo), quien fue condenada al pago de costas. En este caso, el acto reclamado lo fue la sentencia definitiva dictada en primera instancia por el **C. Juez Octavo Menor de Monterrey del Estado de Nuevo León**, en un juicio ejecutivo mercantil.

- El propio Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 715/2015, mediante sentencia de veintitrés de junio de dos mil dieciséis, en lo que aquí interesa, resolvió lo siguiente:

"En el concepto de violación tercero, la institución de crédito impetrante de amparo, expresa que el hecho de que la ad quem responsable haya modificado la sentencia de primera instancia, sólo en lo relativo a la reducción de la tasa aplicable a los intereses moratorios (al considerar que la pactada en el contrato de crédito base de la acción era excesiva y usuraria), **no por ello puede considerarse que no obtuvo sentencia favorable** pues al respecto su contraria sí fue condenada al pago de intereses moratorios.

"En cuanto al concepto de costas judiciales, es oportuno señalar que en la sentencia de primera instancia, **la condena al pago de dicho concepto, fue impuesta a la parte demandada** (con la aclaración de que en lo relativo a los intereses ordinarios y moratorios, no se estimó la existencia de usura).

"Por su parte, en la sentencia reclamada de la ad quem responsable, **se estableció que la reducción de la tasa aplicable a los intereses moratorios (por considerar que la estipulada en el contrato de crédito base de la acción era excesiva y usuraria), tenía por efecto modificar la sentencia de primera instancia y a virtud de ello, la variación al quinto resolutivo implicaba que la ahora quejosa no había obtenido todo lo pedido en su escrito de demanda**, de manera que **estaba en presencia de una condena parcial** de lo reclamado en juicio de origen; en ese sentido, **deter-**

minó que el pago de ese concepto en primera como en segunda instancia, sería a cargo de cada una de las partes al no actualizarse los supuestos previstos en el artículo 1084 del Código de Comercio, ni advertir que hubieren asumido una conducta con temeridad o mala fe.

"Lo señalado pone de manifiesto, que **la sola circunstancia de que la autoridad responsable haya modificado la tasa de interés moratoria pactada en el contrato de crédito base de la acción del juicio natural, a virtud de considerarla excesiva y usuraria**, esto, **no significa que en razón a ello exista una condena parcial de lo reclamado**, pues el pago de ese concepto no fue declarado improcedente a efecto de absolver a la parte demandada, **simplemente se efectuó una reducción a la tasa que sería aplicable para el pago de los intereses moratorios**, como lo expresa la impetrante de amparo, lo que trae consigo establecer que **en ese aspecto resulta fundado el concepto de violación que se examina**.

"En similares términos se pronunció este Tribunal o Colegiado, al resolver por mayoría, contra el voto del Magistrado Martín Alejandro Cañizales Esparza, el juicio de amparo directo *****, en sesión ordinaria de veinticuatro de septiembre de dos mil quince.

"En consecuencia, toda vez que la sentencia reclamada de la PRIMERA SALA UNITARIA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, resulta violatoria de los derechos fundamentales de legalidad, certeza jurídica, como debida fundamentación y motivación, previstos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que **procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado** para el efecto de que dicha autoridad deje insubsistente la misma, y en una nueva que pronuncie, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, resuelva lo que corresponda en lo relativo al tema de las costas judiciales..."

Con base en ello, se concedió el amparo a la parte quejosa (actora en el juicio ejecutivo mercantil), quien respecto a la primera instancia no obtuvo a su favor la condena a costas de su contraparte en la sentencia de segunda instancia que constituyó el acto reclamado. En este caso, el asunto también derivó de un juicio ejecutivo mercantil.

3.2. Criterio del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

• El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 317/2015, mediante sentencia dictada el veintisiete de agosto de dos mil quince, sostuvo lo siguiente:

"SEXTO. Contestación a los conceptos de violación

"En su único concepto de violación, denominado 'primer', el quejoso señala que fue incorrecto que el Juez de Distrito concluyera que al reducir el interés moratorio del 15% (quince por ciento) al 2.95% (dos punto noventa y cinco por ciento) mensual, **ello no podría considerarse como una condena total a la parte demandada** y, por tanto, absolverla al pago de costas; en virtud de las siguientes consideraciones:

"- Que se condenó al demandado al pago de suerte principal y al pago de intereses, ello, aunque estos últimos fueron reducidos por el Juez de Distrito.

"- Que en términos de la **jurisprudencia 1a./J. 14/98** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el término 'condenado en juicio' alude a quien no obtuvo sentencia favorable, ya sea el actor o el demandado y, la expresión 'no obtiene sentencia favorable' debe entenderse a la derrota o condena total.

"- Que el hecho de que la condena de intereses hubiera sido reducida, ello no significa que obtuvo una condena parcial.

"Es infundado el concepto de violación.

"Se afirma lo anterior, ya que **el hecho de que el Juez de Distrito declarara de oficio la reducción de los intereses moratorios reclamados por el actor por constituir una transgresión a sus derechos humanos, se traduce en que, por una parte, el actor no obtuvo todo lo pretendido y, por otra, que el demandado obtuvo sentencia favorable a sus intereses únicamente por lo que hace a ese tema.**

"En efecto, el artículo 1084 del Código de Comercio establece lo siguiente:

"Artículo 1084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

"Siempre serán condenados:

"I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;

"II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;

"III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

"IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y

"V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes."

"Del análisis del precepto legal que antecede, se desprende que el Código de Comercio estableció para el pago de costas un sistema mixto, pues atiende por una parte a elementos objetivos y, por otra, subjetivos, a saber:

"a) Procede su condena cuando se actualice alguno de los supuestos específicos previstos por las cinco fracciones del artículo 1084 del Código de Comercio.

"b) Procede su condena, en cualquier caso, cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

"En este punto, debe precisarse que en el caso que nos ocupa, la autoridad responsable analizó la segunda regla antes anotada y determinó que una vez examinadas las constancias, se arribaba a la convicción de que el demandado no obró con mala fe ni temeridad.

"Anterior consideración, que el hoy quejoso no combate en sus conceptos de violación, por lo que debe quedar firme e intocada, con categoría de cosa juzgada, esto es, que el demandado no actuó con temeridad ni mala fe.

"Precisado lo anterior, el quejoso únicamente reclama en su concepto de violación, que resultaba procedente la condena a costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, el cual fue analizado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **contradicción de tesis 69/97**.⁶

⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, p. 207.

"Al respecto, **consideró el Alto Tribunal que dicho numeral al establecer el término 'condenado en juicio' alude a quien no obtuvo sentencia favorable, ya sea el actor o el demandado.**

"Asimismo, señaló que **la expresión 'no obtiene sentencia favorable', debe entenderse referida a la derrota o condena total, pues es posible la sentencia parcialmente favorable, como cuando ni el actor ni el demandado obtienen todo lo que pretendieron, caso en el cual el juzgador les da parcialmente razón y, por tanto, la sentencia les favoreció parcialmente.**

"Por esa razón, consideró la Corte, que cobraba vital importancia el hecho de **diferenciar la condena en juicio parcial y aquella a la que se refiere el artículo 1084 del Código de Comercio**, la cual debe ser total.

"Las anteriores consideraciones dieron origen a la jurisprudencia **1a./J. 14/98** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:⁷

"**COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.—El artículo 1084 del Código de Comercio, en su **primer párrafo**, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su **tercera fracción**, que pagará las costas «el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ...» en donde **el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total**, pues **cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas.****

"Más adelante, la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **contradicción de tesis 43/98**,⁸ señaló en relación

⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, materia civil, p. 206.

⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, p. 79.

con los alcances de los términos utilizados por el legislador en la fracción III del numeral 1084 del Código de Comercio, que el sustantivo 'condenado' se utiliza para designar al sujeto de la oración en ella contenida, lo cual debe de entenderse como sentenciado, pues en esa acepción quedan comprendidas no sólo las sentencias definitivas en las que existe un vencedor y vencido, sino también aquellas en las que el actor no acredite la procedencia de la acción ejercitada como así es textualmente señalado en esa misma fracción cuando se dice: '...y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable...'

"Por tanto, concluyó la Primera Sala que el legislador **en base al más elemental sentido de equidad impone que los gastos indispensables erogados por quien injustamente y sin necesidad fue llamado a juicio, sean cubiertos por quien excitó al órgano jurisdiccional con ese propósito, debiendo de ser condenado al pago de costas de manera oficiosa por así disponerlo un imperativo legal y correr a cargo del sentenciado en primera instancia, sea el actor o el demandado.**

"Asimismo, señaló que correrán a cargo sólo del actor cuando éste haya intentado la acción ejecutiva y no hubiese procedido, pues su actitud irreflexiva fue la causa determinante del indebido llamamiento a juicio de su contraparte quien se vio forzado y no tuvo mayor alternativa que ejercer su derecho de defensa, lo que lógicamente le ocasionó molestias, contradicciones, erogaciones y perjuicios que se traducen en costas judiciales que afectaron su patrimonio, por tanto, esa actitud indebida e irreflexiva debe ser sancionada por disposición expresa de la ley.

"Las anteriores consideraciones dieron origen a la **jurisprudencia 1a./J. 47/99** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:⁹

"**COSTAS EN JUICIOS MERCANTILES.**—La fracción III, del artículo 1084, del Código de Comercio, dispone como imperativo legal que siempre será condenado en costas el que fuese vencido en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtuviese sentencia favorable, razón por la cual, aunque no se hubiese formulado petición al respecto por su contraria, el Juez de oficio debe imponer esa sanción pues con estricto apego al principio de equidad, **la sola circunstancia de no haberse acreditado la procedencia de la acción ejercida en**

⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, materia civil, p. 78.

su contra, le debe generar el derecho a que le sean cubiertas. Lo anterior, en razón de que la materia de costas mercantiles, además de constituir una excepción al principio dispositivo que rige a las diversas etapas procesales que conforman a esta clase de controversias judiciales, también se rige por el sistema compensatorio o indemnización obligatoria al así encontrarse previsto expresamente en la ley, pues **lo que se persigue por el legislador es el resarcir de las molestias, erogaciones y perjuicios ocasionados a quien injustificadamente hubiese sido llamado a contender ante el órgano jurisdiccional.'**

"En el caso que nos ocupa, el hoy quejoso demandó en la vía ejecutiva mercantil el pago de:

"\$ ***** por concepto de suerte principal amparada en un pagaré.

"Intereses moratorios a razón del 15% (quince por ciento) mensual.

"En la sentencia que constituye el acto reclamado, la autoridad responsable consideró procedente el pago de ambas prestaciones; sin embargo, redujo el monto de los intereses por considerarlo usurero (sic) y, en consecuencia, trasgredir sus derechos humanos.

"En ese tenor, **por la circunstancia de reducir los intereses, la autoridad responsable consideró que no se podía estimar como una condena total a la parte demanda** en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, **por lo que absolvió a la condena de costas.**

"Anterior determinación que este órgano colegiado considera correcta.

"Esto es así, pues **aun cuando el demandado no acudió a juicio a dar contestación a las pretensiones del actor, la autoridad responsable en ejercicio de control convencional *ex officio* determinó que una de éstas resultaba contraria a la ley y transgresora de sus derechos humanos, como lo es el pago de un interés usurero (sic).**

"Por tanto, el Juez de Distrito **disminuyó los intereses moratorios a una tasa prudente** a fin de no trasgredir la esfera jurídica del demandado.

"Anterior **actuación de la autoridad responsable, que constituye una oposición oficiosa a la pretensión del actor**, respecto de la obtención del pago de intereses moratorios en razón del quince por ciento mensual.

"En ese tenor, **este tribunal considera que, por una parte, el hoy quejoso no obtuvo todo lo pretendido en su demanda, ya que si bien es cierto se estimó procedente el pago de intereses moratorios, tal prestación fue reducida en gran medida a lo solicitado**, esto es, del quince por ciento al dos punto noventa y cinco por ciento mensual.

"Por otra parte, se considera que el demandado obtuvo una sentencia favorable por lo que hace a una condena reducida de intereses moratorios solicitados, ante la oposición oficiosa realizada por el Juez de Distrito, ya que le conlleva un beneficio económico al no tener que erogar los intereses previstos en el documento base de la acción.

"Así las cosas, **es de concluirse que el actor al no conseguir todo lo pretendido y el demandado haber obtenido sentencia favorable en el monto de la condena de una de las prestaciones de la demanda, se estima correcto que la autoridad responsable haya determinado que no se actualiza la hipótesis de condena de costas** prevista en el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio; de ahí lo infundado del concepto de violación.

Es ilustrativa la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:¹⁰

"**COSTAS. CONDENA EN, TRATÁNDOSE DE JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.**—El artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, establece que siempre será condenado en costas el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable, caso en el cual la condenación en costas se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente. Ahora bien, si los demandados alegaron y probaron haber hecho pago parcial y por ende no adeudaban sino una cantidad muy inferior a la mitad del monto de lo demandado, y así lo reconoció el tribunal de alzada en sentencia que modificó la resolución de primera instancia, no puede considerarse que hayan resultado vencidos en el litigio puesto que **no fueron condenados a pagar la suma demandada; tampoco puede estimarse al actor como vencedor si obtuvo una cantidad mucho menor de la mitad de aquélla que reclamó**, por lo que la autoridad responsable procedió legalmente al absolver a los demandados del pago de costas."

¹⁰ *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XX, cuarta parte, materia civil, p. 61.

"En esas condiciones, ante lo infundado del concepto de violación, lo procedente es negar al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados."

Del fallo anterior, que negó el amparo al quejoso (actor en el juicio ejecutivo mercantil), derivó la siguiente tesis aislada:

"Décima Época.

"Registro: 2011040.

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

"Tipo de Tesis: Aislada.

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.

"Libro 27, febrero de 2016, Tomo III.

"Materias: Constitucional, Civil.

"Tesis XXVII.3o.30 C (10a.).

"Página 2050.

"COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SU CONDENA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AUN CUANDO HAYA PROCEDIDO LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y EL DEMANDADO OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE A PESAR DE NO APERSONARSE, AL REDUCIR EL JUEZ, EN EJERCICIO DEL CONTROL CONVENCIONAL *EX OFFICIO*, EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR SER USURARIOS. Del citado artículo se advierte que siempre se hará condenación en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y a quien lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término 'condenado en juicio' alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión 'no obtiene sentencia favorable' se refiere a la derrota o condena total. En ese sentido, en un juicio ejecutivo mercantil en el que el demandado no se apersonó a juicio y resultó procedente la acción cambiaria directa, pero el Juez, en ejercicio del control convencional *ex officio*, reduce el pago de los intereses moratorios por ser usurarios, no procede el pago de costas conforme al precepto legal en cita, pues la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó; ello, aun cuando no se contestó la demanda, ya que dicha actuación del Juez constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. Por tanto, debe considerarse que el demandado sí obtuvo una sentencia favorable a pesar de que no se apersonó, puesto que ello conlleva un beneficio económico, al no tener que erogar los intereses pretendidos en la acción.

"TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

"Amparo directo 317/2015. *****. 27 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

"Nota:

"Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 438/2016, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

"Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 2/2017, pendiente de resolverse por el Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito.

"Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*".

En este asunto, que también derivó de un juicio ejecutivo mercantil, el acto reclamado lo fue la sentencia de primera instancia dictada por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** En primer orden, debe determinarse si de las consideraciones referidas con antelación se corrobora la contradicción de criterios denunciada.

Para determinar lo anterior, debe analizarse si los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los asuntos que son materia de la denuncia, sostuvieron tesis contradictorias, entendiéndose por *tesis*, el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, pues lo que determina la existencia de una contradicción, es que dos o más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango, adopten *criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho*, o sobre un problema jurídico central, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes.

Así lo determinó el Pleno de este Alto Tribunal en la tesis jurisprudencial 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO,

INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."¹¹

Lo anterior, con la finalidad de proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

Con base en lo referido, se estima que la contradicción de tesis **sí existe**, en virtud de que los Tribunales Colegiados contendientes, en las ejecutorias de los amparos directos en revisión que ahora se analizan, abordaron con conclusiones discrepantes una misma cuestión jurídica que consistió en dilucidar si:

¹¹ Jurisprudencia P./J. 72/2010, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120, cuyo texto es del tenor siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

¿Procede o no la condena al pago de costas en el juicio ejecutivo mercantil, en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, cuando en la sentencia que se dicte en primera instancia, la autoridad judicial decreta la reducción oficiosa de intereses a favor del demandado, por considerar éstos usurarios?

Esto es, si bien ambos Tribunales Colegiados son coincidentes, en cuanto a que, ante un supuesto de condena parcial, no es procedente el pago de costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, difieren sobre lo que debe entenderse por condena parcial y por condena total, específicamente en lo que se refiere a los casos en que obteniendo el actor las prestaciones reclamadas, éstas, y concretamente los intereses moratorios, son reducidos a partir del ejercicio del control convencional *ex officio*, por considerarse usurarios.

En efecto, dichas conclusiones discrepantes existen y se ilustran a continuación:

- **El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito**, emitió su criterio en la resolución del juicio de amparo 317/2015, determinando que si la autoridad judicial de primera instancia decretó oficiosamente la reducción de los intereses moratorios a una tasa prudente a fin de no transgredir la esfera jurídica del demandado (por ser contrarios a la ley y transgredir sus derechos humanos al tratarse de intereses usurarios), ello actualizaba una oposición oficiosa a la pretensión del actor, e implicaba que **la parte actora no obtuvo todo lo pretendido en su demanda**, ya que si bien es cierto, se estimó procedente el pago de intereses moratorios, **tal prestación fue reducida en gran medida a lo solicitado**, esto es, del quince por ciento al dos punto noventa y cinco por ciento mensual.

Con lo anterior, se precisó por el Tribunal Colegiado que el **demandado obtuvo una sentencia favorable** por lo que hace a una condena reducida de intereses moratorios solicitados, pues conllevó un beneficio económico al no tener que erogar los intereses previstos en el documento base de la acción.

Así las cosas, concluyó que toda vez que el actor, al no conseguir todo lo pretendido y el demandado al haber obtenido sentencia favorable en el monto de la condena de una de las prestaciones de la demanda, resultaba correcto que la autoridad responsable hubiese determinado que **no se actualiza la hipótesis de condena de costas prevista en el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio**.

Esto es, se concluyó que **la reducción oficiosa de intereses por parte de la autoridad judicial, implicaba una condena parcial** que hacía impropcedente la condena a costas procesales.

• Por su parte, en una decisión diametralmente opuesta, **el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito**, al dictar resolución en los juicios de amparo directo implicados en esta denuncia (306/2015 y 715/2015), determinó que **la sola circunstancia de que la autoridad judicial hubiese modificado la tasa de interés moratoria pactada en el documento base de la acción, no significaba que en razón a ello existiera una condena parcial de lo reclamado**, pues el pago de ese concepto no fue declarado impropcedente a efecto de absolver a la parte demandada, sino que simplemente se efectuó una reducción a la tasa que sería aplicable para el pago de los intereses moratorios, y que por tanto, **ante dicho supuesto, sí procedía la condena al pago de costas**.

Así, es posible arribar a la conclusión de que, por un lado, las diferencias fácticas que presentan los asuntos resueltos por cada Tribunal Colegiado, no son de mayor trascendencia y que, por otro lado, dada la diferencia de criterios, es posible acreditar la existencia de la contradicción de tesis que nos ocupa.

Lo anterior, pues en ambos casos, la controversia surgió en juicios ejecutivos mercantiles en los que fue necesario que los órganos de amparo definieran los alcances de lo previsto en el artículo 1084, fracción III del Código de Comercio, en cuanto al pago de costas judiciales, sólo que cada uno dio sentido distinto a lo ahí previsto, en cuanto a la expresión "***el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable***", con ***especial énfasis*** en lo que implica o no una condena parcial y concretamente, en cuanto a si una reducción oficiosa de intereses, actualiza o no una condena parcial, o a si tal cuestión, no afecta el hecho de que se considere que prevalece una condena total, al haber sido procedentes todas las prestaciones reclamadas.

Discrepancia que se estima relevante aclarar, sea para acoger uno de los criterios contendientes o para sustentar uno diverso, en términos de lo señalado por el artículo 226 de la Ley de Amparo vigente.

Lo anterior, sin que sea el caso de declarar sin materia la presente contradicción, en atención a la existencia de los propios precedentes que cita uno de los tribunales contendientes, esto es, aquél de esta Primera Sala que dio lugar a la jurisprudencia 1a./J. 14/98 (contradicción de tesis 69/97), y aquel

referido al amparo directo 7166/57, que dio lugar a la tesis aislada publicada en el Volumen XX, Cuarta Parte, página 61, del *Semanario Judicial de la Federación* en su Sexta Época (registro digital: 272111), de la entonces Tercera Sala.

Ello, pues si bien, en lo general, dichos precedentes dan solución a la problemática que se presenta en torno a la condena en costas en un juicio ejecutivo mercantil, cuando la condena en el juicio fue únicamente parcial y no total, ***dichos criterios no llegan a puntualizar si ante una sentencia que oficiosamente reduce el pago de intereses moratorios***, se puede mantener la premisa de que subsiste una condena "total" respecto a las prestaciones reclamadas, o de si tal reducción –aun sólo del monto o porcentaje de intereses a pagar, aunque subsistan las demás prestaciones reclamadas–, sí afecta la posibilidad de entender que se mantiene una condena total, para entonces concluir que basta ello para encontrarse ante una condena "parcial".

Esto es, no es suficiente para resolver la presente contradicción y él, en su caso, declararla sin materia, el entender que ante una condena parcial, como sostienen los precedentes, no procede el pago de costas o el dejar ello sólo a la prudencia del juzgador, pues aquí **se hace indispensable precisar qué es una condena parcial, y después, aclarar si una reducción oficiosa de intereses se encuentra o no dentro de dicho concepto.**

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en la presente resolución, de conformidad con los razonamientos que enseguida se exponen.

5.1. Consideraciones generales. El tema referido a las condenas parciales, a la luz del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, se resolvió en lo general, durante la Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, en la tesis aislada de datos de localización, rubro y texto siguientes:

"Sexta Época.

"Registro: 272111.

"Instancia: Tercera Sala.

"Tipo de Tesis: Aislada.

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*.

"Volumen XX, Cuarta Parte.

"Materia Civil.

"Tesis:

"Página 61.

"COSTAS. CONDENA EN, TRATÁNDOSE DE JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.—El artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, establece que siempre será condenado en costas el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable, caso en el cual la condenación en costas se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente. Ahora bien, si los demandados alegaron y probaron haber hecho pago parcial y por ende no adeudaban sino una cantidad muy inferior a la mitad del monto de lo demandado, y así lo reconoció el tribunal de alzada en sentencia que modificó la resolución de primera instancia, no puede considerarse que hayan resultado vencidos en el litigio puesto que no fueron condenados a pagar la suma demandada; tampoco puede estimarse al actor como vencedor si obtuvo una cantidad mucho menor de la mitad de aquélla que reclamó, por lo que la autoridad responsable procedió legalmente al absolver a los demandados del pago de costas.

"Amparo directo 7166/57. *****. 2 de febrero de 1959. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada."

Desde entonces, se precisó que cuando la condena respectiva, no correspondía a la suma demandada, no podía considerarse que los demandados habían resultado vencidos en el litigio, ni que el actor resultaba vencedor, por lo que era válido absolver a los demandados del pago de costas.

Más adelante, al resolver la contradicción de tesis 69/97, esta Primera Sala dio lugar a la **jurisprudencia 1a./J. 14/98**, de datos de localización, rubro y texto siguientes:

"Novena Época.

"Registro: 196634.

"Instancia: Primera Sala.

"Tipo de Tesis: Jurisprudencia.

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

"Tomo VII, marzo de 1998.

"Materia Civil.

"Tesis 1a./J. 14/98.

"Página 206.

"COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.—El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el

pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas 'el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ...' en donde el **término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total**, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas.

"Contradicción de tesis 69/97. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 18 de febrero de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro, previo aviso a la Presidencia. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

"Tesis de jurisprudencia 14/98. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros presidente Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro, en virtud de la comisión que se le confirió el día dieciocho de febrero del presente año por el Tribunal Pleno".

Del criterio anterior, destaca la idea de que el término "**condenado**" referido en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, debe entenderse como "**absoluto**" o "**total**", por lo que se reitera la idea de que en caso de condena parcial, la condena a costas no procede en los términos de dicha porción normativa, agregándose que en dichos casos, ésta dependerá del arbitrio judicial.

Y es que de la ejecutoria correspondiente, se desprenden las siguientes precisiones:

a).- Una "**derrota parcial**", no sólo es de una de las partes, sino de ambas, pues si la actora se excedió en su petición (*plus petitio*), no es justo que la demandada cargue con las costas originadas por defenderse de una pretensión exagerada.

b).- Existen casos en los que la parte derrotada puede tener puntos de vista acerca de un "**derecho dudoso**" de su contraria y que sometió al juzgador, quien pudo encontrar bastante dificultad al decidir, lo que justificaría el actuar del derrotado.

c).- La expresión "**no obtiene sentencia favorable**", debe entenderse referida a la derrota o condena total, pues es posible la sentencia parcialmente favorable, como cuando ni el actor, ni el demandado obtienen todo lo que pretendieron, caso en el cual el juzgador les da parcialmente razón y por lo tanto, la sentencia les favoreció parcialmente.

d).- La condena en costas prevista en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, se refiere únicamente a aquellos casos en los que la condena en el juicio es total, por lo que de estarse en un supuesto de condena parcial, dicha fracción no es aplicable, y entonces, se activa la facultad otorgada por ley al juzgador de hacer uso de su arbitrio judicial, a fin de valorar las circunstancias particulares, objetivas o subjetivas de las partes y aplicar la condena en costas, tomando en consideración si existió mala fe o temeridad en la promoción y desarrollo del juicio.

Lo anterior, encierra la idea de que la condena referida en su noción total o absoluta a las prestaciones demandadas en un juicio, es la única que resulta aplicable al supuesto de condena en costas referido en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio; pues una condena parcial, esto es, aquella que no se refiere a la totalidad "absoluta" de las reclamaciones demandadas, se regula por un supuesto diferente; esto es, aquel que se rige por el prudente arbitrio judicial, aunque aquí debe precisarse, sujeto también a lo señalado en el Código de Comercio en los artículos 1082 y 1084 en su primer párrafo, y, en su caso, demás fracciones aplicables, ya que en realidad, el juzgador deberá evaluar si en el caso existió alguna conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de costas.

De igual manera, lo referido en la **jurisprudencia 1a./J. 14/98** y en la ejecutoria por la que se resolvió la contradicción de tesis 69/97, implica la idea de que cuando se activa o continúa justificadamente por una de las partes la vía judicial, no es procedente una condena en costas, al menos no en términos de lo señalado en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio.

Lo anterior, puede ilustrarse cuando ante derechos dudosos planteados por las partes y después de una difícil deliberación, la autoridad judicial

sólo realiza una condena parcial, en la cual, el actor es beneficiado por obtener lo que le corresponde, pero también el demandado se ve beneficiado por no tener que pagar todo lo que se le había demandado.

Tal idea de la "**justificación**" de la vía judicial, como eximente de la condena en costas, se opone a la de la "**injustificación**" de haber activado un juicio (innecesario), lo que puede explicar que, en este último supuesto, sí sea procedente la condena en costas.

De hecho, en el **amparo directo en revisión 993/2015** resuelto por esta Primera Sala el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, se refirió que los cinco casos de condena en costas previstos en el artículo 1084 del Código de Comercio, tenían como origen la "**injustificación**" de haber sometido a una parte a un proceso judicial y que la racionalidad de cada supuesto, variaba ante la existencia de un elemento que, aparentemente, hacía innecesario el sometimiento de la parte vencedora a un juicio o a ciertas instancias de éste. Así, se estimó que la clave para entender el sistema de costas previsto en el citado artículo, radicaba en el sometimiento injustificado a un proceso judicial.

Lo anterior es relevante, pues si como en el caso, nos encontramos ante sentencias en las que la diferencia de lo condenado con respecto a lo demandado, radica en que sólo se determinó una reducción oficiosa al pago de intereses moratorios, a pesar de que prosperó la acción ejercida en el juicio ejecutivo mercantil –acción cambiaria directa–, luego entonces:

a.- Puede afirmarse que existe una "**condena parcial**", pues el actor no obtuvo de manera absoluta o total las pretensiones reclamadas; esto es, no se condenó a su contraparte a cubrir las prestaciones exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, pues ahí se exigió un porcentaje o monto determinado de intereses moratorios a pagar, siendo que el juzgador, con la reducción oficiosa del porcentaje a cubrir, sólo condenó al demandado a pagar una parte de dichos intereses moratorios demandados. Así, ambas partes resultaron a la vez vencedoras y vencidas.

b.- No es aplicable entonces el supuesto de condena en costas previsto en el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues además de estar ante un supuesto de condena parcial, la intervención oficiosa del juzgador para reducir el monto de los intereses moratorios a pagar, prueba la necesidad del juicio, pues si el demandado hubiese determinado cubrir extrajudicialmente lo solicitado por la contraparte, lo cierto es que hubiese tenido que pagar intereses usurarios.

Así, se justifica la resistencia del demandado para resolver el asunto extrajudicialmente, y la necesidad de que el caso se resolviera por la vía judicial; la cual, si bien activó el acreedor, lo cierto es que demandó en realidad más de lo que le correspondía (*plus petitio*), por lo que sea que hubiese o no comparecido a juicio el demandado, el juzgador tuvo la necesidad de intervenir en ejercicio del control de convencionalidad *ex officio* para emitir una sentencia en la que se condenara única y exclusivamente a lo que resultaba justo.

Así, no es relevante en este asunto si comparece a juicio o no el demandado, pues aún de no haber opuesto por sí mismo ninguna excepción, lo cierto es que el juzgador, en efecto, con su intervención, actualizó una excepción de orden oficioso a favor del demandado.

Por tanto, aún y cuando las prestaciones demandadas fuesen en lo general procedentes –acción cambiaria directa y pago de intereses–, al menos una de ellas no se logró en los términos planteados exactamente en la demanda –intereses moratorios–, y ello bastaría para que, en principio, cada parte cubra por sí misma las costas en que incurrió en el juicio, pues en realidad, ninguna fue en su totalidad vencedora o vencida –condenada–.

c.- Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de la facultad del juzgador, para, en ejercicio de su prudente arbitrio judicial, determinar si a la luz del artículo 1082 del Código de Comercio, del primer párrafo del artículo 1084 del propio ordenamiento o de alguna de sus fracciones diversa a la tercera, procede o no en el caso la condena en costas, pues es posible que de la actitud desplegada por las partes durante el juicio, pueda desprenderse que alguna actuó de forma temeraria o de mala fe, conducta que sí podría ser castigada a través del pago de las costas.

Las reflexiones anteriores, resultan consistentes con lo resuelto por esta Primera Sala en otros criterios que, si bien, referidos a supuestos distintos o fracción diversa del artículo 1084 del Código de Comercio, cuentan con similares fundamentos.

Por ejemplo, al resolverse la **contradicción de tesis 257/2009**, que dio lugar a la jurisprudencia **1a./J. 129/2009**,¹² además de retomarse argumentos

¹² Novena Época. Registro digital: 164607. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis jurisprudencia Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXI, mayo de 2010. Materia Civil. Tesis: 1a./J. 129/2009. Página 289. COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO TANTO EL ACTOR COMO EL DEMANDADO OBTIENEN EN PRIMERA INSTANCIA SENTENCIA PARCIALMENTE FAVORABLE Y AL APELARLA POR AMBOS SE MODIFICA ÚNICAMENTE POR EL RECURSO DE

similares sobre la "injustificación" de someter a alguien a juicio como clave para entender el sistema de costas previsto en el artículo 1084 de Comercio (sic), se refirió con relación a la fracción IV, que bastaba que la sentencia de segundo grado, modificara, **aun mínimamente**, la sentencia de primer grado, para concluir que no se estaba en el supuesto de dos sentencias conformes de toda conformidad, máxime que en ese supuesto, la comparecencia a la segunda instancia resultaba objetivamente justificada. Esto es, en ese asunto se previó que aun un cambio mínimo en la condena, entre la primera y la segunda instancias, justificaba esta última.

Otros asuntos relevantes que se tomaron en cuenta para arribar a las conclusiones antes referidas, que desarrollan la teoría general de las costas procesales; y, de alguna forma, la idea de que la clave para entender el sistema previsto en el artículo 1084 del Código de Comercio, lo es la que deriva de entender que éstas proceden de acuerdo a los cinco supuestos desarrollados en sus fracciones, cuando de alguna forma se llevó injustificada o innecesariamente a una parte a un juicio o a una de sus instancias, lo son, entre otros, la contradicción de tesis 43/1998, así como los amparos directos en revisión 993/2015, 65/2011, 69/1997, 1/1996 y 11/1988.

UNO, AGRAVANDO LA SITUACIÓN DEL OTRO, NO SE ACTUALIZA EL SUPUESTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 1,084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE CADA UNO DEBE SOPORTAR LAS QUE HAYA ORIGINADO. Conforme a dicho precepto legal, el que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad siempre será sancionado en costas abarcando la condena de ambas instancias, sin que para ello se requiera que exista parte vencida en el juicio, sino sólo que no obtenga resolución favorable. Ahora bien, dado que ese supuesto normativo se rige por el sistema de la compensación en indemnización obligatoria, de carácter objetivo, en tanto que el sentenciado debe cubrir los gastos erogados por su contraparte al haberlo obligado injustamente a comparecer a juicio en la segunda instancia, se concluye que cuando tanto el actor como el demandado obtienen en primera instancia sentencia parcialmente favorable –o lo que es lo mismo, parcialmente desfavorable a sus intereses– a causa de que aquél no obtuvo todas las prestaciones exigidas en su demanda y éste resultó absuelto de alguna o algunas, y ambos apelan esa resolución, modificándose sólo por el recurso de uno de ellos, agravando la situación del otro, cada uno debe soportar las costas que haya originado. Lo anterior es así, porque en ese evento no se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 1,084 del Código de Comercio, en tanto que no es dable afirmar que el vencido en ambas instancias hizo concurrir injustificadamente a su contrario a la alzada, pues las dos partes la instauraron voluntariamente. En efecto, la razón por la que se condena en costas en términos del precepto indicado es que el apelante obliga a su contraparte a acudir a la segunda instancia de manera injustificada, es decir, por resultar infructuoso el litigio en esa instancia al quedar en los mismos términos la sentencia de primer grado, lo cual no acontece cuando cambia el sentido de ésta, aunque sea mínimamente, pues en ese supuesto la comparecencia a segunda instancia resulta objetivamente justificada. Contradicción de tesis 257/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de noviembre de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas. Tesis de jurisprudencia 129/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de noviembre de dos mil nueve."

De igual forma, se tomaron en consideración los criterios de la Quinta, Sexta y Séptima Épocas de la entonces Tercera Sala, emitidos en distinto sentido al aquí propuesto –y que se consideran superados–, al resolverse los amparos directos 7165/39, 8459/65, 3623/65 y 8636/84.

5.2. Criterio que debe prevalecer. Por las razones que se expresan, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de Amparo, se sostiene que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de la tesis redactada con el rubro y texto siguientes:

COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO. Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el Juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el Juez, en ejercicio del control convencional *ex officio*, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si

éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis entre los criterios a que este expediente se refiere, en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidenta Norma Lucía Piña Hernández. En contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien se reserva su derecho de formular voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 110, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El título y subtítulo a que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 73/2017 (10a.) publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 283.

EMPLAZAMIENTO. EL AMPARO CONCEDIDO EN SU CONTRA TIENE COMO EFECTO DEJARLO INSUBSISTENTE Y REPONER EL PROCEDIMIENTO DESDE ESA ACTUACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 451/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO Y EL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE TRES VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, EN CUANTO AL FONDO. AUSENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIA: MÓNICA CACHO MALDONADO.

II. Competencia

5. Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver la contradicción de tesis, de conformidad con una interpretación extensiva y teleológica de los artículos 107, fracción XIII, de la Carta Magna, 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente,⁴ 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de mayo de dos mil trece.

6. Lo anterior, en términos de lo decidido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del día veintiséis de enero de dos mil quince, al resolver la **contradicción de tesis 271/2014**, en el sentido de que a dicha Suprema Corte, funcionando en Pleno o en Salas, según corresponda, le compete conocer de las contradicciones entre las tesis sustentadas por un Pleno de Circuito y Tribunales Colegiados de diverso Circuito, en atención a que el objetivo fundamental del procedimiento de contradicción es generar seguridad jurídica mediante la definición de una jurisprudencia que servirá para

⁴ **Artículo 226.** Las contradicciones de tesis serán resueltas por: ... II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente Circuito."

resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción.

7. Asimismo, la competencia recae en esta Sala, ya que el tema al que se refiere la denuncia de contradicción deriva de juicios de orden civil, materia en la cual se encuentra especializada.

III. Legitimación

8. En el presente caso, la denuncia de contradicción de tesis fue formulada por el Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California. Por tanto, formalmente se actualizó el supuesto de legitimación previsto en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente.

IV. Existencia

9. El presente asunto sí cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que ha fijado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁵ consistentes en que:

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

⁵ Al respecto, véase la tesis: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible." (Tesis número 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122)

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

10. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Este primer requisito sí se satisface, pues a juicio de esta Primera Sala, el Pleno de Circuito y los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, como se expone a continuación:

11. El **Pleno en Materia Civil del Primer Circuito** resolvió la contradicción de tesis *******, entre los criterios sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión ******* y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil de ese mismo Circuito, al resolver los recursos de revisión ****** y ******.

12. Luego de determinar que ambos tribunales se pronunciaron sobre cuáles deben ser los efectos de la concesión de amparo contra el indebido emplazamiento a juicio, el Pleno aclaró que el Octavo Tribunal Colegiado estableció, en el recurso de revisión *******, que el efecto debía ser "*reponer el procedimiento a efecto de que se emplace legalmente a la quejosa*", pero al resolver el recurso de revisión *******, consideró que tal efecto debía ser que la responsable repusiera el procedimiento "*y con plenitud de jurisdicción provea lo que en derecho corresponda*", por lo que sólo tomaría en cuenta este segundo criterio, por ser una modificación del primero.

13. En ese sentido, estimó satisfechos los requisitos de procedencia, ya que mientras el Tercer Tribunal Colegiado estableció que el efecto de la concesión de amparo contra el indebido emplazamiento a juicio debe ser el ordenar la reposición del procedimiento y, a partir de la notificación personal de la sentencia de amparo, que transcurra el plazo para contestar la demanda en el juicio de origen bajo la premisa de que el quejoso ya se hizo sabedor del juicio promovido en su contra; en cambio, el Octavo Tribunal Colegiado estimó que no debe ser así, sino ordenar reponer el procedimiento, a fin de que la res-

ponsable, con plenitud de jurisdicción, provea lo que en derecho corresponda; esto debido a que la notificación personal de la ejecutoria de amparo no puede hacer las veces de emplazamiento al juicio del que deriva el acto reclamado.

14. Así, fijó como punto de contradicción el siguiente: ¿Uno de los efectos de la sentencia que concede la protección constitucional en un juicio de amparo indirecto contra el indebido emplazamiento a juicio, es que la autoridad responsable deje insubsistente el emplazamiento a la quejosa, así como las actuaciones subsecuentes y, con plenitud de jurisdicción provea lo que en derecho corresponda, o bien, que a partir de la notificación de la ejecutoria de amparo transcurra el término a la enjuiciada para comparecer al juicio de origen?

15. Dicho punto se resolvió conforme a las siguientes consideraciones:

- El emplazamiento a juicio constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento necesarias para garantizar la audiencia previa a los actos privativos, en términos del artículo 14 constitucional. Incluso, en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte se ha admitido la suplencia de la deficiencia de la queja en materias civil, mercantil y administrativa, tratándose de la falta o del ilegal emplazamiento del demandado en un juicio; así como ante la falta de emplazamiento del tercero perjudicado en el juicio de amparo. Lo que demuestra la importancia del llamamiento a un procedimiento jurisdiccional contencioso a una de las partes, en el sentido de que si no se lleva a cabo, debe reponerse el procedimiento para tal efecto, por constituir la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, dada su trascendencia en las demás formalidades esenciales del procedimiento, porque afecta la oportunidad de alegar lo que a su derecho convenga, así como de probar.

- Conforme al artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, los efectos de la concesión de amparo serán restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Asimismo, en el último considerando, el Juez debe determinar con precisión los efectos, especificar las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar el estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho vulnerado.

- El acto reclamado considerado en los criterios contendientes sí es de carácter positivo, porque se trata del emplazamiento a juicio.

- Así, uno de los efectos de la concesión de amparo contra ese acto no puede ser que a partir de la notificación de la ejecutoria de amparo el quejoso

comparezca a juicio de origen a contestar la demanda, porque esa notificación no puede tener el alcance de sustituir al emplazamiento, ya que éste debe realizarse según la formalidades que le son propias, en relación con el procedimiento en que se verifique y con apego a las leyes aplicables, dada su trascendencia para la constitución de la relación jurídico-procesal.

- Además, un efecto de esa naturaleza implicaría imponer al tribunal de amparo el análisis del procedimiento de origen y verificar sus particularidades, lo cual no concreta el cumplimiento exacto del fallo protector, que se limita a dejar insubsistente el emplazamiento irregular y los actos subsecuentes que tengan como base esa actuación procesal.

- La notificación de la sentencia de amparo sólo pone en conocimiento del quejoso la sentencia firme dictada en el juicio constitucional, pero no hace las veces de emplazamiento, ya que éste no se sujeta a la Ley de Amparo, sino a la norma procesal que rige el procedimiento respectivo, donde normalmente se pide señalar el domicilio donde ha de practicarse, los documentos que deben acompañarse y las formalidades de la diligencia.

- En cambio, al notificarse la sentencia de amparo no es dable analizar si se cumplen los requisitos del emplazamiento según la ley del acto, es decir, no se puede advertir si el domicilio donde se hace la notificación de la sentencia coincide con el señalado por la ley para llevar a cabo el emplazamiento, que ordinariamente es uno donde se tenga mayor certeza de que el demandado conocerá del juicio entablado en su contra (donde habita, labora o se puede localizar). Asimismo, si la concesión del amparo contra el emplazamiento hubiera obedecido a que el notificador no se cercioró de que la persona buscada tuviera su domicilio en el lugar donde se constituyó, o bien, porque no se acompañaron los documentos necesarios para una defensa adecuada; la concesión de amparo con el efecto de que a partir de la notificación de la sentencia se debe acudir a contestar la demanda dejaría sin ningún sentido la protección constitucional, con la posibilidad de incurrir en la misma infracción que se pretende evitar, al no permitir que la diligencia se realice donde pueda ser localizado el demandado, o bien, que se tenga acceso a la documentación requerida para contestar la demanda.

- Además, con el emplazamiento a través de la notificación de la sentencia de amparo no podrían tener lugar los efectos del emplazamiento, es decir, fijar la competencia a favor del Juez que hace la diligencia, sujetar al emplazado a seguir el juicio ante ese Juez, obligar al demandado a contestar la demanda ante dicha autoridad y producir todas las consecuencias de la interpelación judicial.

- Tampoco se respetaría el principio de economía procesal y la garantía de tutela judicial efectiva, por la inseguridad que genera no hacer la notificación con las formalidades necesarias y esto podría incidir en las etapas del procedimiento como diversas violaciones procesales.

- Inclusive, si se tratara de juicios ejecutivos mercantiles, se desvirtuaría la naturaleza de la diligencia que consta de tres partes: requerimiento de pago, embargo y emplazamiento; pues se verificaría solamente la última fase.

- Tampoco puede estimarse que con la notificación de la sentencia de amparo se respete el principio de buena fe, pues la concesión de la protección constitucional obedece a un actuar irregular de la autoridad responsable que dejó al afectado en estado de indefensión; es decir, no es imputable al quejoso, por lo cual, no se le puede sancionar por una obligación que la responsable incumplió, máxime que la quejosa tiene derecho al debido proceso.

- Además, la actuación del actuario adscrito a la autoridad de amparo se rige por la Ley de Amparo, y no por la que regula el acto reclamado, donde se prevén los requisitos del emplazamiento. Y si llegara a considerarse que la notificación de la sentencia de amparo fue ilegal en un incidente de nulidad, esto trascendería en el procedimiento de origen.

- Si el efecto del amparo debe ser restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación, como si ésta no hubiera existido, esto no se lograría si la concesión del amparo se sustituye al acto reclamado, porque se trataría extralógicamente al juicio de amparo como si fuera una actuación dentro del juicio de origen, o una actuación ordinaria de la autoridad común, lo cual es inadmisibile.

- Con base en lo anterior, se considera que el efecto de la concesión del amparo contra el emplazamiento destruye dicho acto y las actuaciones subsecuentes y, en su caso, corresponderá a la autoridad responsable proveer los trámites; pues sólo ella estará en aptitud de verificar la procedencia de la continuación del procedimiento de origen, porque, incluso, podría ocurrir que el actor desistiera de la instancia o de la acción; de ahí que el efecto del amparo sólo deba consistir en dejar insubsistente la diligencia impugnada y las actuaciones subsecuentes. Interpretación que se estima apegada al deber impuesto a las autoridades en el artículo 1o. constitucional, de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos.

- Es importante destacar que lo anterior no implica que el conocimiento genérico que el quejoso tiene de la existencia de un procedimiento en su contra, no pueda ser tomado en cuenta si se presentara un juicio de amparo poste-

rior, para evitar que el juicio constitucional sea utilizado para retrasar o impedir la continuación del juicio natural sin justificación, sobre la base de un nuevo "indebido emplazamiento a ese propio procedimiento", pues la Primera Sala⁶ ya determinó que si el demandado conoce de la existencia del juicio natural pierde el carácter de persona extraña, para lo cual, resulta suficiente el conocimiento del proceso, adquirido con motivo de la instauración del juicio de amparo en que se le concedió la protección constitucional.

16. Conforme a lo anterior, el Pleno de Circuito consideró que debía de prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

"EMPLAZAMIENTO INDEBIDO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA EN SU CONTRA SON QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE DICHA DILIGENCIA, ASÍ COMO TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO DE ORIGEN, Y RESUELVA CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN LO QUE CORRESPONDA RESPECTO A UN NUEVO EMPLAZAMIENTO. Los efectos de la sentencia que concede la protección constitucional contra el indebido emplazamiento a juicio consisten en que la autoridad responsable deje insubsistente la diligencia relativa, así como todo lo actuado en el juicio de origen, y resuelva con plenitud de jurisdicción lo que corresponda, pero no implica que la notificación de la ejecutoria de amparo haga las veces de un emplazamiento, ya que por su especificidad, ninguna actuación puede sustituirlo y, por tanto, en su caso, éste debe realizarse de acuerdo a sus propias formalidades, en relación con el procedimiento en que se verifique y las leyes aplicables, dada su trascendencia para la constitución de la relación jurídico-procesal. Lo anterior concuerda con los efectos restitutorios de la protección constitucional, consistentes en restablecer las cosas al estado en que guardaban antes de la violación, como si ésta no hubiera existido, pues si uno de los propios efectos sustituyera al mismo acto reclamado, sería en detrimento de los fines restitutorios del juicio constitucional, establecidos en el artículo 77 de la Ley de Amparo. Lo antes señalado no significa que el conocimiento –genérico– de que existe un procedimiento contra el quejoso, no pueda tomarse en consideración en un juicio de amparo posterior, para evitar que el juicio constitucional se utilice para retrasar o impedir la continuación del juicio natural, sin justificación alguna, sobre la base de un nuevo 'indebido emplazamiento a ese propio procedimiento', y que, por tanto, el que-

⁶ Se refiere a la tesis de la Primera Sala 1a./J. 67/2013 (10a.), publicada en la página 729, agosto de 2013, Libro XXIII, Tomo 1, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de título, subtítulo y texto: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESA CALIDAD EL QUEJOSO QUE CONOCE DE MANERA COMPLETA Y EXACTA LA EXISTENCIA DEL JUICIO AL QUE PRETENDE SER LLAMADO, AUNQUE NO HAYA COMPARECIDO A AQUÉL (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 18/92)."

joso pueda comparecer a solicitar nuevamente la protección constitucional, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 67/2013 (10a.), de título y subtítulo: 'PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESA CALIDAD EL QUEJOSO QUE CONOCE DE MANERA COMPLETA Y EXACTA LA EXISTENCIA DEL JUICIO AL QUE PRETENDE SER LLAMADO, AUNQUE NO HAYA COMPARECIDO A AQUÉL (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 18/92).', determinó que si el demandado tiene conocimiento de la existencia del juicio natural, pierde el carácter de persona extraña a juicio por equiparación, para lo cual, es suficiente el conocimiento de dicho procedimiento, adquirido con motivo de la instauración del juicio de amparo contra su indebido emplazamiento, en el que se le concedió la protección constitucional."

17. El **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito** resolvió el amparo en revisión *********, interpuesto en contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto *********, derivado de un juicio especial hipotecario respecto al cual se reclamó la falta de legal emplazamiento.

18. En la sentencia dictada por el Juez de Distrito se concedió el amparo contra el ilegal emplazamiento para el efecto de que, a partir de la notificación de la sentencia, comenzara a correr el plazo para contestar la demanda en el juicio de origen. El Tribunal Colegiado modificó dichos efectos de la concesión, bajo las siguientes consideraciones:

- Los efectos de la concesión de la protección constitucional contra el indebido emplazamiento a juicio no puede consistir en que a partir de la notificación de la ejecutoria de amparo transcurra el término para que el demandado comparezca al juicio de origen a contestar la demanda, pues esa notificación, por su especificidad, no puede tener el alcance de sustituir el emplazamiento, en la medida de que este acto procesal debe realizarse de acuerdo a las formalidades que le son propias, en relación con el procedimiento en que se verifique y con apego a las leyes aplicables dada su trascendencia para la constitución de la relación jurídico-procesal.

- Así, el cumplimiento exacto del fallo protector se limita a dejar insubsistente el emplazamiento irregular, así como los actos subsecuentes que tengan como base tal actuación.

- En cambio, en la notificación de la ejecutoria de amparo únicamente se pone en conocimiento del quejoso la sentencia firme dictada en el juicio constitucional, pero no hace las veces de una diligencia de emplazamiento con sujeción a la legislación aplicable, ya que es esta última, y no la Ley de Amparo, la que rige aquella diligencia, que, en su caso, señala el domicilio en el que debe

verificarse, así como las formalidades propias que deben seguirse en dicha diligencia y los documentos que deben acompañarse para garantizar la eficaz defensa de sus derechos.

- De proceder de ese modo se genera inseguridad jurídica, al no realizarse la notificación a la parte enjuiciada con las formalidades necesarias para comparecer al procedimiento de origen, de acuerdo a la legislación aplicable; y esto incidiría en las etapas subsecuentes del proceso ordinario.

- Además, si la falta de comparecencia en su oportunidad al procedimiento no es imputable al quejoso, entonces, no se le puede sancionar por una obligación que la autoridad responsable no satisfizo, más aún si la quejosa tiene derecho a que se observe el debido proceso.

- Los propios efectos de la protección constitucional consisten en restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación, como si ésta no hubiera existido; consecuentemente, si uno de los propios efectos de la ejecutoria de amparo sustituyera al mismo acto reclamado, ello sería en detrimento de los fines restitutorios de la sentencia de amparo, establecidos en el artículo 77 de la Ley de Amparo, tratando a este medio extraordinario de defensa constitucional, como si fuera una actuación dentro del propio procedimiento de origen, o como una actuación ordinaria de la autoridad común. Situación que es inadmisibles.

19. De la misma forma, el **Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito** resolvió en el amparo en revisión *****, interpuesto en contra de lo considerado en el juicio de amparo indirecto *****, derivado del juicio especial hipotecario *****, del que se reclama un ilegal emplazamiento por edictos.

20. El Tribunal Colegiado modificó los efectos de la concesión de amparo contra el emplazamiento, que se habían fijado en el sentido de que, a partir de la notificación de la sentencia de amparo, debía correr el plazo para comparecer al juicio de origen a contestar la demanda, para determinar que el efecto debía ser dejar insubsistente el emplazamiento y las actuaciones subsecuentes, para llevar a cabo un nuevo emplazamiento proveyendo con plena jurisdicción lo que en derecho corresponda. Al respecto, el tribunal se fundó, esencialmente, en lo siguiente:

- Aunque pueda ser congruente con los principios de economía procesal y buena fe, lo cierto es que la notificación personal de la ejecutoria que concede el amparo, no puede hacer las veces de emplazamiento al juicio, ya que ello supondría que el Juez de Distrito se sustituyera en las funciones de la

autoridad responsable, supuesto que la Ley de Amparo no prevé, en cambio, el artículo 77, fracción I, de esa ley establece que cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

- Asimismo, el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito resolvió en la contradicción de tesis ***** , que la notificación de la ejecutoria de amparo no puede hacer las veces de emplazamiento. Consideraciones que se comparten.

21. Por su parte, el **Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa**, resolvió en el expediente auxiliar ***** , formado con motivo de la remisión del amparo en revisión ***** , del índice del Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, de las siguientes características:

22. Dentro del juicio especial hipotecario promovido por el Infonavit en contra de Manuel Isaac Pulido Moreno y María de Lourdes Gutiérrez Ramírez ante el Juez Tercero de lo Civil con sede en Tijuana, Baja California, en que se dictó sentencia condenatoria y se procedió al remate y adjudicación del inmueble hipotecado; el primero de los demandados promovió juicio de amparo indirecto en contra del emplazamiento a ese juicio y todo lo actuado en él.

23. Del juicio constitucional conoció el Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, el cual dictó sentencia en el sentido de conceder el amparo debido a que el emplazamiento incumplió las formalidades previstas en la ley, y el efecto de la concesión fue para que se dejara insubsistente lo actuado en el juicio hipotecario desde el ilegal emplazamiento y se repusiera el procedimiento, acotando que resultaba innecesario ordenar la práctica de un nuevo emplazamiento, porque con motivo del trámite del juicio de amparo el demandado tuvo conocimiento pleno de los datos de identificación del juicio, así como del contenido de la demanda, las prestaciones reclamadas y las pruebas ofrecidas, por lo cual se encuentra en aptitud de apersonarse ante el Juez a contestar la demanda, y que el plazo respectivo se computaría a partir de que surta efectos la notificación de la sentencia de amparo o, en su caso, la del recurso de revisión correspondiente.

24. El quejoso interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia, del cual se formó el expediente principal y auxiliar que analizó el Tribunal Colegiado en cuestión, el cual confirmó la sentencia recurrida, con base en las siguientes consideraciones:

- Los efectos de la concesión de amparo son distintos tratándose de personas extrañas a juicio, respecto de quienes son terceros extraños por equiparación.

- La persona extraña a juicio es aquella distinta de los sujetos de la controversia, es decir, la opuesta a la "parte" procesal, para quien los efectos del amparo no son que se le llame al juicio, ni la nulidad de todo lo actuado para ser emplazado, sino reintegrarle en sus derechos afectados que son los bienes en litigio, donde no es parte. En cambio, el tercero extraño por equiparación es el sujeto que sí es parte del juicio, pero no fue legalmente emplazado y, por tal motivo, no se apersonó en el proceso; caso en el cual, el efecto del amparo sí es declarar la nulidad del juicio desde el emplazamiento hasta su última actuación, para restituirlo en el goce de su derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la afectación.

- En el caso, el quejoso es un tercero extraño por equiparación y los efectos para los cuales se concedió el amparo contra la ilegalidad del emplazamiento son correctos, porque la violación alegada es la falta de citación al juicio de origen, o violación a la garantía de audiencia; y el efecto del conocimiento ya se colmó con motivo del trámite del juicio de amparo, donde se dieron a conocer al quejoso, de manera pormenorizada, las prestaciones que se le reclamaron y los planteamientos en que sustenta la actora sus pretensiones, al acceder a los autos del juicio de origen que remitió la autoridad responsable, así como se le dio a conocer el juzgado y número de expediente.

- Lo anterior, máxime que el plazo para contestar la demanda correrá desde que surta efectos la notificación de la sentencia de amparo o, en su caso, de la del recurso de revisión, en los términos ordenados en los autos de 3 y 11 de octubre de 2011 dictados en el juicio de origen, por virtud de los cuales se ordenó el emplazamiento.

- Con lo anterior no se subsana ni convalida el emplazamiento irregular, sino que se parte de su ilegalidad y se toman las medidas necesarias para restituir al quejoso en el goce del derecho fundamental violado, pues no existe un derecho fundamental a gozar de la diligencia de emplazamiento, sino que su naturaleza es adjetiva e instrumental respecto de la garantía de audiencia, y para tutelarla de la mejor forma es válido partir del conocimiento adquirido del juicio del que ya no se es tercero extraño. Por tanto, el Juez de Distrito dictó medidas tendientes a asegurarse que el quejoso fuese escuchado en juicio sin mayor dilación, pues ya cuenta con los datos que lo colocan en aptitud de ejercer el derecho fundamental de ser escuchado y defenderse en juicio.

- El requerimiento para aceptar la depositaría judicial del bien hipotecado, previsto en el artículo 461 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, no es obstáculo a los efectos de la concesión de amparo, porque el quejoso podría ejercer sus derechos sobre tal aspecto, al contestar la demanda porque conoce los hechos, la existencia del juicio y la ley que invoca, o en su defecto, asumir las consecuencias legales y procesales de no comparecer a pesar de conocer el juicio.

- La consecuencia de la inconstitucionalidad de la diligencia de emplazamiento tiene como consecuencia restituir al disconforme en el pleno derecho de audiencia, lo que se consigue al dejar sin efectos el emplazamiento practicado y los actos subsecuentes y permitir ejercer el derecho de audiencia, con la posibilidad de ser oído.

- El objeto del emplazamiento se consigue si con motivo del amparo promovido contra el emplazamiento al quejoso se le tiene como sabedor de la existencia del juicio seguido en su contra, siendo innecesario practicar un nuevo emplazamiento.

- Ese criterio se funda también en evitar el abuso en la promoción del juicio de amparo por los terceros extraños por equiparación, pues un genuino interés en el respeto a la garantía de audiencia se ejerce al comparecer a juicio, sin esperar a que la responsable lo emplace nuevamente.

- No obsta lo establecido por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis ***** , ya que ese criterio no le resulta obligatorio.

25. De ese criterio se formó y publicó la siguiente tesis:

"GARANTÍA DE AUDIENCIA EN JUICIO CIVIL. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE DETERMINA LA ILEGALIDAD DEL EMPLAZAMIENTO DE QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). En la jurisprudencia 1a./J. 67/2013 (10a.), de título y subtítulo: 'PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESA CALIDAD EL QUEJOSO QUE CONOCE DE MANERA COMPLETA Y EXACTA LA EXISTENCIA DEL JUICIO AL QUE PRETENDE SER LLAMADO, AUNQUE NO HAYA COMPARECIDO A AQUÉL (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 18/92).', la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió que pierde el carácter de tercero extraño por equiparación el demandado que tiene conocimiento completo y exacto de la existencia del juicio seguido en su contra. Con base en esta premisa, es que al conceder el amparo a quien se ostenta con aquel carác-

ter en un juicio, resulta innecesario ordenar la práctica de un nuevo emplazamiento, a virtud de que con el conocimiento que del juicio de origen obtuvo en el amparo, el particular ya se encuentra en aptitud de apersonarse al mismo a defender sus intereses, con lo cual se colma la tutela del derecho fundamental de audiencia y, a la vez, se evita la utilización desleal del juicio de amparo. Así, a partir de la notificación que haga el Juez constitucional del acuerdo en que la autoridad responsable, en cumplimiento al amparo otorgado, lo requiera para que produzca su contestación a la demanda entablada en su contra, atendiendo a lo establecido en el artículo 261 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, se tendrá como perfeccionado el conocimiento del demandado respecto del juicio de origen para todos los efectos legales, quien habrá de proceder de acuerdo a sus intereses.¹⁷

26. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el segundo requisito también se cumple en el caso, porque habiéndose pronunciado los órganos contendientes sobre los efectos que debe tener el amparo concedido contra la diligencia de emplazamiento y todo lo actuado en un juicio civil, el tribunal auxiliar estima que el efecto de la concesión de amparo al demandado, por indebido emplazamiento a juicio, debe ser la de dejar insubsistente lo actuado en el proceso desde esa diligencia para que el plazo para contestar la demanda corra desde que surta efectos la notificación de la sentencia de amparo o, en su caso, de la sentencia del recurso de revisión respectivo.

27. En cambio, el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados del Décimo Quinto Circuito estimaron que ese efecto es incorrecto, porque la notificación de la sentencia de amparo no puede hacer las veces de emplazamiento, el cual, además, está sujeto a las formalidades previstas en la ley procesal respectiva; por lo que el efecto de la concesión de amparo debe consistir en dejar insubsistente lo actuado en el juicio desde el emplazamiento y que la responsable provea lo que en derecho corresponda.

28. Por tanto, el punto de choque en los criterios de los órganos contendientes radica en considerar si es admisible o no, como efecto de la concesión del amparo contra la diligencia de emplazamiento, que a partir de que surta efectos la notificación de la sentencia ejecutoriada que ampara, corra el plazo

¹⁷ Tesis (V Región) 4o.1 C (10a.), del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 37, Tomo II, diciembre de 2016, página 1737 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas».

para que el quejoso comparezca ante el Juez responsable a contestar la demanda entablada en su contra. Aspecto que para el tribunal auxiliar es admisible, en tanto que para el resto de los órganos contendientes, no.

29. Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver. Este requisito también se cumple, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la pregunta: ¿Es admisible que el efecto de la concesión de amparo contra la diligencia de emplazamiento a juicio consista en que a partir de la notificación al quejoso de la sentencia ejecutoriada de amparo corra el plazo para contestar la demanda ante el Juez de origen, o cuál debe ser el efecto de dicha protección constitucional?

V. Estudio

30. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer el criterio de que los efectos de la concesión de amparo contra el indebido emplazamiento a juicio deben consistir en ordenar que se deje insubsistente lo actuado en el juicio de origen desde la diligencia de emplazamiento y se reponga el procedimiento judicial respectivo, sin que resulte válido el efecto de que, a partir de la notificación de la sentencia ejecutoriada que conceda el amparo, corra el plazo para que el quejoso comparezca ante el Juez responsable a contestar la demanda, como se demuestra enseguida:

31. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede establecerse que el objeto del juicio de amparo consiste en determinar si, en el caso concreto, las normas generales, los actos o las omisiones de autoridad reclamados, son violatorios de derechos humanos o de las garantías otorgadas para su protección; o bien, si tales normas o actos vulneran o restringen la esfera de competencia de la autoridad federal, la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México.

32. Por tanto, se trata de un juicio de carácter extraordinario, a cargo de tribunales cuya jurisdicción es el control de la constitucionalidad de los actos reclamados, donde lo que está sujeto a escrutinio o examen es la norma general o el acto de autoridad que se reclama.

33. Por tanto, cuando se encuentra que la violación existe, en la sentencia del juicio constitucional se hace la declaración correspondiente, esto es, se declara que la norma o el acto de autoridad son violatorios de la Constitución y, en consecuencia, se ampara al quejoso contra esa norma o acto.

34. Pero tal determinación es insuficiente por sí sola para lograr la reparación que el quejoso persigue frente al acto de autoridad, y es ahí donde entran en juego los efectos de la sentencia estimativa de amparo, en cuanto que la declaración sobre la existencia de la violación constitucional debe tener realización material en la esfera jurídica del afectado.

35. Así, para que lo anterior tenga lugar, resulta necesario vincular a la autoridad responsable a que, en el ámbito de su competencia, lleve a cabo la conducta o actuaciones conducentes a restituir al quejoso en el goce del orden constitucional transgredido en su perjuicio.

36. En razón de lo anterior, en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales se prevén los efectos de la concesión del amparo en su artículo 77.

37. De acuerdo con las reglas de los efectos de la concesión de amparo previstas en el artículo 77 de la Ley de Amparo, debe distinguirse si el acto reclamado es de carácter positivo o negativo.

38. Si el acto reclamado es negativo o implica una omisión, el efecto del amparo será obligar a la responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija, tal como se indica en la fracción II del citado precepto legal. Y cuando el acto reclamado es de carácter positivo, el efecto debe consistir en **restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación**, según reza la fracción I del mismo artículo.

39. Si el acto reclamado consiste en la diligencia de emplazamiento a juicio o todo lo actuado en éste por indebido emplazamiento, estamos en presencia de un acto de carácter positivo al que, por tanto, resultaría aplicable como regla para la fijación de los efectos del amparo, la prevista en la fracción I del artículo 77 de la Ley de Amparo.

40. Dicha regla implica hacer desaparecer la violación y sus consecuencias de la esfera jurídica del quejoso y ponerlo en condiciones de gozar, disfrutar o ejercer el derecho fundamental transgredido con el acto reclamado.

41. En ese sentido, cuando se reclaman actos de las autoridades judiciales, que tienen lugar en el contexto de un proceso judicial, se ha establecido como efecto del amparo en su contra el de anular la actuación viciada de inconstitucionalidad y emitir otra que se ajuste al orden constitucional, según la violación de que se trate en los términos analizados en la sentencia de amparo.

42. Al respecto, se puede distinguir cuando la violación se comete durante el procedimiento (*in procedendo*), de cuando tiene lugar en la sentencia definitiva (*in iudicando*). En el segundo caso, la autoridad responsable debe dejar sin efecto la sentencia dictada y emitir otra que se ajuste a lo decidido en la sentencia de amparo. En el primer caso, donde el vicio tiene lugar *in procedendo*, el efecto de la sentencia estimatoria de amparo es nulificar el procedimiento desde la violación cometida, es decir, la autoridad de control constitucional, al conceder el amparo por comprobarse la existencia de vicios en el procedimiento que dejaron sin defensa al quejoso, ordena que se remitan los autos a la autoridad responsable para que los reponga al estado que tenían cuando se cometió la falta, y sustancie el procedimiento con arreglo a las normas que lo rigen.

43. En el caso que se analiza, en que se reclama la diligencia de emplazamiento o todo lo actuado en un juicio por indebido emplazamiento, el derecho fundamental que se considera vulnerado es el de audiencia, previsto en el artículo 14 constitucional, bajo la premisa de que el emplazamiento defectuoso no garantiza el conocimiento del demandado de la demanda promovida en su contra, a fin de que se encuentre en condiciones de defenderse mediante la contestación a la demanda, el ofrecimiento de pruebas y la expresión de alegatos.

44. En ese sentido, al concederse el amparo contra dicho acto reclamado, el órgano jurisdiccional debe proveer lo necesario para restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

45. Lo anterior se logra dejando sin efectos la actuación judicial viciada, es decir, el emplazamiento defectuoso y los actos subsecuentes, para que, en su lugar, a partir de ese momento, la autoridad jurisdiccional conduzca u ordene conducir el proceso hasta su conclusión como corresponda de acuerdo con las leyes que lo rigen.

46. De esa forma, la actividad del órgano de control constitucional cesa al dictar su sentencia, en la que señala la existencia de la violación y vincula a la autoridad responsable para que lleve a cabo lo conducente para colocar al quejoso en el goce del derecho constitucional violado.

47. En cambio, el efecto no podría consistir en que, al notificarse la sentencia de amparo al quejoso, comience a correr para éste el plazo fijado en la ley respectiva para que comparezca ante el Juez responsable a contestar la demanda entablada en su contra en el juicio de origen; pues tal efecto desnaturaliza el juicio de amparo.

48. En primer lugar, lo desnaturaliza porque la materia del juicio de amparo o lo que está sujeto a escrutinio es el acto de autoridad, y no la actua-

ción del quejoso; de manera que los efectos de la concesión de amparo a quien debe vincular es a la autoridad responsable, para restablecer el orden constitucional transgredido. Es decir, la autoridad judicial responsable es quien debe llevar a cabo los actos conducentes para restablecer al quejoso en el goce del derecho fundamental violado. Este último, en cambio, es el sujeto que pide el amparo por considerar que la autoridad ha transgredido el orden constitucional en su perjuicio.

49. En segundo lugar, porque el juicio de amparo es un medio extraordinario de defensa, y no una instancia más del juicio natural u ordinario respecto del cual se promueve el amparo. En ese sentido, si se estableciera como efecto de ese juicio extraordinario que el plazo para contestar la demanda, según las reglas del juicio de origen, comience a partir de la notificación de la sentencia de amparo, indebidamente se estaría identificando o incluyendo al juicio de amparo a la secuela del proceso judicial en que tiene lugar la violación reclamada; cuando en realidad se trata de un proceso autónomo, con una materia distinta, y regido cada cual con sus respectivas disposiciones legales. Como muestra de esa desnaturalización, si se llegara a demostrar la nulidad de la notificación de la sentencia de amparo, tal circunstancia trascendería a la constitución de la relación jurídica procesal del juicio de origen.

50. Por tanto, como se dijo, la actividad del tribunal de amparo cesa al evidenciar la existencia de la violación y la necesidad de repararla; y es la autoridad responsable la encargada de hacer cumplir sus efectos, en el marco de la ley que rige el acto reclamado.

51. Ahora bien, es cierto que la finalidad de las formalidades del emplazamiento es vincular a proceso al demandado, haciendo de su conocimiento la demanda entablada en su contra y colocarlo en condiciones de que produzca su defensa, mediante la contestación a la demanda, el ofrecimiento de pruebas y la expresión de alegatos. Sin embargo, aunque con motivo del trámite del juicio de amparo promovido por el defecto en el emplazamiento el quejoso se hace sabedor de la existencia del juicio natural promovido en su contra, no es función del juicio de amparo suplir las actuaciones que conforme a la ley que la rigen, corresponde llevar a cabo a la autoridad judicial responsable, y ni siquiera puede asegurarse o garantizarse que el quejoso haya tomado conocimiento cierto de las prestaciones reclamadas (*petitum*), de los hechos en que se fundan (*causa petendi*), ni de las pruebas anexas a la demanda, para poder contestarla.

52. En efecto, no es función del juicio de amparo suplir las actuaciones que debe llevar a cabo el Juez responsable, conforme a las reglas que rigen el proceso judicial en el cual lleva a cabo su función jurisdiccional; sino que

tal función es la de verificar si el acto reclamado del Juez resulta violatorio de la Constitución, en el marco de la ley que rige al proceso en que actúa, el cual también debe apegarse a dicha Norma Fundamental y, en su caso, señalar donde se encuentra el vicio y la forma en que la autoridad debe proceder para ajustarse al orden constitucional, a fin de restituir al quejoso en el goce del derecho fundamental violado.

53. Asimismo, ni siquiera podría asegurarse que con motivo del juicio de amparo el quejoso ya estará en condiciones para que, desde luego, comparezca al juicio a producir su contestación a la demanda, pues no siempre podría tenerse certeza de que tomó conocimiento de las prestaciones reclamadas por el actor en el juicio natural, ni los hechos en que se funda, ni las pruebas anexas a la demanda, pues para ello, en las formalidades del emplazamiento se prevé la necesidad de allegar copia de la demanda y sus anexos a la persona a quien va dirigido; lo cual, no necesariamente se garantiza con motivo del trámite del juicio de amparo, tomando en cuenta que puede promoverse a través de un representante, o no necesariamente se consulta el expediente o se toman copias, etcétera.

54. Esto responde a que el juicio de amparo no es ni puede ser el sustituto del medio previsto en la ley del acto para vincular a proceso al demandado, sino el medio de control constitucional por el cual se evidencia el vicio cometido por la autoridad en tal medio de vinculación, que es el emplazamiento, por el cual se impidió la constitución de la relación jurídica procesal; con el fin de que la autoridad judicial purgue ese vicio y proceda según la ley procesal que lo rige.

55. Por otra parte, no puede servir de apoyo para considerar como efecto del amparo contra el indebido emplazamiento que el plazo para la contestación a la demanda corra desde la notificación de la ejecutoria de amparo, lo establecido por esta Primera Sala en la tesis 1a./J. 67/2013 (10a.), de rubro: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESA CALIDAD EL QUEJOSO QUE CONOCE DE MANERA COMPLETA Y EXACTA LA EXISTENCIA DEL JUICIO AL QUE PRETENDE SER LLAMADO, AUNQUE NO HAYA COMPARECIDO A AQUÉL (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 18/92)."⁸

56. Lo anterior, pues no debe perderse de vista que lo establecido en tal criterio, sobre la falta de carácter de persona extraña de la parte formal que

⁸ Tesis de jurisprudencia 1a./J.67/2013 (10a.), de la Primera de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo I, agosto de 2013, página. 729.

tiene conocimiento completo y exacto del juicio seguido en su contra, está dado en el contexto del juicio de amparo, para determinar si se actualiza la violación a la garantía de audiencia alegada por el demandado que dice no haber sido llamado a juicio debidamente y, por tanto, determinar si tiene el carácter de persona extraña y debe concedérsele o no el amparo solicitado.

57. En cambio, si llega a determinarse que debe concederse el amparo por violación a la garantía de audiencia contra la diligencia de emplazamiento y, por consiguiente, todo lo actuado en el juicio, no podría partirse del posible conocimiento que haya tomado el quejoso para fijar como efecto de la concesión que corra el plazo de la contestación a la demanda desde que se le notifica la sentencia de amparo, pues con esto, como se estableció, se desnaturaliza el juicio de amparo en su función, en su materia y en su carácter de juicio extraordinario, lo cual es inadmisibles, ya que el juicio de amparo no puede ser un sustitutivo del medio de vinculación a proceso establecido en las leyes procesales respectivas.

58. Con base en lo anterior, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, obligatoria el criterio siguiente:

EMPLAZAMIENTO. EL AMPARO CONCEDIDO EN SU CONTRA TIENE COMO EFECTO DEJARLO INSUBSISTENTE Y REPONER EL PROCEDIMIENTO DESDE ESA ACTUACIÓN. De los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 77 de la Ley de Amparo, para que tenga plenos efectos la sentencia estimativa de amparo, es decir, la que declara que el acto reclamado resulta violatorio del orden constitucional por ser contrario a los derechos humanos o las garantías otorgadas para su protección, o porque vulnera la esfera de competencia de la autoridad federal, la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, es necesario vincular a la autoridad responsable para que, en el ámbito de su competencia, lleve a cabo la conducta o las actuaciones conducentes para restituir al quejoso en el goce del orden constitucional transgredido en su perjuicio. Así, tratándose de actos de autoridad positivos, se establece que el efecto de la sentencia es restituir al quejoso en el goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, lo cual significa, en el caso específico de la diligencia de emplazamiento donde la violación tiene lugar respecto de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, a que el órgano jurisdiccional responsable deje insubsistente la actuación judicial viciada y los actos posteriores, y reponga u ordene reponer el procedimiento para conducirlo hasta su conclusión según las leyes que lo rigen.

59. Por lo expuesto y fundado,

Se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del apartado cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último apartado de este fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en los términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de tres votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidenta Norma Lucía Piña Hernández en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz (ponente), por lo que respecta a la competencia y por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidenta Norma Lucía Piña Hernández, por lo que se refiere al fondo del asunto. Ausente Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El título y subtítulo a que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a la tesis 1a./J. 99/2017 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 287.

La tesis de jurisprudencia de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO INDEBIDO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA EN SU CONTRA SON QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE DICHA DILIGENCIA, ASÍ COMO TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO DE ORIGEN, Y RESUELVA CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN LO QUE CORRESPONDA RESPECTO A UN NUEVO EMPLAZAMIENTO.", citada en esta ejecutoria, aparece publicada con el número de identificación PC.I.C. J/26 K (10a.), en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 32, Tomo II, julio de 2016, página 1096.

LEGITIMACIÓN AD CAUSAM. EN EL JUICIO DE DESAHUCIO RECAE EN EL ARRENDADOR (LEGISLACIONES DE SINALOA Y ESTADO DE MÉXICO).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 454/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. 12 DE JULIO DE 2017. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE TRES VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, EN CUANTO AL FONDO. AUSENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: MERCEDES VERÓNICA SÁNCHEZ MIGUEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, aplicado en términos del criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis 1/2012 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).",⁴ y 226, fracción II, de la Ley de

⁴ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo I, marzo de 2012, página 9, Décima Época, cuyos rubro y texto son: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011). De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo Circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las

Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en relación con los puntos primero, segundo, fracción VII y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis, suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos Circuitos, en un tema que, por ser de naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de la posible contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, pues fue realizada por el Magistrado *****, presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, que es uno de los órganos colegiados entre los que se suscita la posible contradicción, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes Circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso Circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo Circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes Circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un Circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente Circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito."

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no, la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, poder decidir el criterio que debe predominar, se estima conveniente precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como, las consideraciones y argumentaciones en que se basaron los Tribunales Colegiados de Circuito al emitirlos, lo que se realiza de la siguiente manera:

1. Origen del amparo directo 577/2008, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito y criterio que en él se sostiene.

El asunto deriva de un juicio sumario civil de desahucio promovido por *****, en contra de *****, radicado en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial en Mazatlán, en el que en la contestación de demanda se hizo valer la excepción de falta de legitimación (que la entonces demandada denominó falta de personalidad).

Seguido el juicio en sus trámites legales, el Juez del conocimiento, dictó sentencia en la que consideró, improcedente la excepción de falta de legitimación activa del arrendador, erróneamente hecha valer por la accionada con el nombre de falta de personalidad.

En contra de esa determinación, la tercero perjudicada interpuso recurso de apelación del que conoció la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, en el toca civil número *****, mediante la cual, revocó la sentencia de fecha veintiuno de noviembre de dos mil siete, pronunciada por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Mazatlán.

Inconforme con lo anterior, *****, a través de su procuradora judicial *****, promovió juicio de amparo directo del que conoció el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, quien con fecha trece de febrero de dos mil nueve, dictó sentencia en la que negó el amparo a la parte quejosa.

Criterio. El Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, sostuvo lo siguiente:

"Al respecto, cabe señalar que, si bien la actora en el juicio natural, ahora quejosa, no requería al ejercitar la acción de desahucio acompañar a su demanda documentos probatorios de la propiedad, ni que el dueño le hubiere conferido la facultad de arrendar, sino que le bastaba para ejercitar tal acción con el contrato de arrendamiento celebrado entre ella y la ahora tercero perjudicada, porque la acción ejercitada es de carácter personal, no menos lo es, que como la propia jurisprudencia lo indica, las defensas o excepciones que de dicho contrato de arrendamiento, se desprenden son y deben ser de carácter personal.

"Pues bien, el artículo 2283 del Código Civil del Estado de Sinaloa, en que se apoya la sentencia reclamada y que acoge la excepción hecha valer en el juicio por la aquí tercero perjudicada y, en la que además se basaron sus agravios en apelación, establece: 'El que no fuere dueño de la cosa, podrá arrendarla si tiene facultad para celebrar ese contrato, ya en virtud de autorización del dueño, ya por disposición de la ley.'. Precepto legal éste que se encuentra comprendido dentro del título sexto, capítulo I, del código en cita, que establece las condiciones generales del arrendamiento, de manera que el referido precepto legal no puede ser descontextualizado de las demás disposiciones legales que rigen la figura del arrendamiento, lo cual como ya se dijo, genera acción de carácter personal y no real; de suerte que al ser ello así, la excepción de falta de legitimación en la parte actora ahora quejosa, y que deriva del artículo 2283, en que se apoya el fallo reclamado es una excepción de carácter personal y, por ende, contrario a lo que se pretende hacer ver, si le era oponible a la actora en el juicio natural, ahora promovente del amparo, sin que por tanto, se contraríe el contenido de la jurisprudencia antes citada.

"Luego, para que la excepción de falta de legitimación antes indicada prosperara en el juicio natural, la entonces demandada debía acreditar que la persona (quejosa), que le arrendó el inmueble ubicado en calle ***** de la colonia ***** de esta Ciudad, no era la dueña de dicho inmueble, y además, que no contaba con autorización del dueño para celebrar ese contrato.

"Al respecto, como lo consideró la Sala responsable y, se advierte a fojas noventa y tres a ciento ocho del juicio natural, la entonces demandada aportó a dicho juicio para justificar la excepción en comento, copia certificada de la escritura número quince mil ochocientos treinta y seis, de veintinueve de julio de mil novecientos noventa, tirada ante la fe del notario público Número Cuatro, con ejercicio en Mazatlán Sinaloa, de la que se desprende, que el dueño de la propiedad en cuestión es ***** y su cónyuge; asimismo, la circunstancia de que el propietario del inmueble no facultó a la

arrendadora (quejosa) para subarrendar el precitado inmueble, quedó justificada en el juicio de origen con el contrato de arrendamiento que ofreció como prueba la entonces actora, al contestar la excepción de falta de legitimación (foja 111 del juicio natural), según el cual, *****, le rentó el inmueble en litigio a *****, y la autorizó a subarrendar dicha casa.

"Sin que, como lo analizó el tribunal de alzada y contrario a lo que se pretende hacer ver, exista en autos del juicio natural, prueba alguna que justifique que *****, fuera o sea el dueño de la casa arrendada; y, en cambio como lo advirtió el ad quem y se señaló en líneas anteriores, la entonces demandada sí justificó que el dueño del inmueble en cuestión era *****, distinto a aquel que supuestamente autorizó a la ahora quejosa para subarrendar la casa cuyo desahucio demandó.

"De lo anterior se desprende que, sí resulta aplicable al caso el artículo 2283 del Código Civil del Estado de Sinaloa; no así el artículo 1682 del propio código, toda vez que, contrario a lo que se argumenta, no se impugnó la validez del contrato de arrendamiento; y por lo que hace a su cumplimiento, como ya se precisó, se opuso la excepción de falta de legitimación en la actora, la cual, por las razones expuestas en el fallo reclamado y que antes se estimaron ajustadas a derecho, efectivamente prosperó destruyendo la acción ejercitada.

"Al respecto, se comparte la tesis aislada sin número, del Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en la página 389, Tomo XII, agosto de 1993, materia civil, Octava Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice: 'CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA EL ARRENDADOR, SI EL BIEN MATERIA DEL INQUILINATO NO PERTENECE A ÉSTE Y NO ACREDITA ESTAR FACULTADO PARA DARLO EN ARRENDAMIENTO.'. (se transcribe)

"Luego, por lo que hace a la tesis sin número de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 108, tomo 217-228, Cuarta Parte, Séptimo Época, materia civil, del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice: 'DESAHUCIO, JUICIO DE. LA LEGITIMACIÓN DE LA ACTORA SE FUNDA EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, BASE DE LA ACCIÓN.'. (se transcribe)

"En la que también pretende apoyar sus argumentos la parte quejosa, debe decirse que, por una parte, se trata de una tesis aislada que no obliga a este Tribunal Colegiado, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, pero además, contrario a lo que se sostiene en dicha tesis, en el caso de que

se trata, la entonces demandada, además de exponer los argumentos en los cuales fundó su excepción de falta de legitimación, ofreció en el juicio natural, como ya se analizó, las pruebas conducentes que acreditaron plenamente su excepción.

"Por otra parte con relación a la tesis aislada número II.1o.166 C, del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la página 265, Tomo XIV, septiembre de 1994, materia civil, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice: 'ARRENDAMIENTO. LEGITIMACIÓN DEL ARRENDADOR.'. (se transcribe)

"El criterio transcrito no es aplicable al caso, pues parte de un supuesto distinto al analizado en el acto reclamado."

De las consideraciones antes señaladas derivó la siguiente tesis:

"Novena Época

"Registro: 167463

"Tribunales Colegiados de Circuito

"Tesis: aislada

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXIX, abril de 2009

"Materia civil

"Tesis: XII.1o.53 C

"Página: 1918

"JUICIO DE DESAHUCIO. LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ES Oponible CONTRA EL ACTOR POR SER DE CARÁCTER PERSONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).—La entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 98, publicada en la página 66, Tomo IV, Parte SCJN, Materia Civil, Sexta Época, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, de rubro: 'ARRENDAMIENTO. LEGITIMACIÓN DEL ARRENDADOR.', consideró que quien se ostenta como arrendador en un juicio no necesita acompañar documento probatorio de la propiedad ni de que el dueño le ha conferido la facultad para arrendar, porque la acción o defensa que del contrato de arrendamiento se desprende es de carácter personal y no real. Por otro lado, en congruencia con la citada jurisprudencia, la excepción de falta de legitimación que acoge el artículo 2283 del Código Civil para el Estado de Sinaloa, que establece: 'El que no fuere dueño de la cosa, podrá arrendarla si tiene facultad para celebrar ese contrato, ya en virtud de autorización del dueño, ya por disposición de la ley.'; es de ca-

rácter personal y, por ello, resulta oponible contra el actor en el juicio de desahucio; y para que prospere tal excepción, se requiere demostrar en juicio que el arrendador no es el dueño del inmueble dado en arrendamiento, y que no contaba con autorización de éste o de la ley para celebrar el contrato de arrendamiento.

"Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.

"Amparo directo 577/2008. *****. 13 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Eva Elena Martínez de la Vega. Secretario: Juan Gerardo Anguiano Silva."

2. Origen del amparo directo 689/2016, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, y criterio que en él se sostiene.

El asunto deriva de un **juicio de desahucio**, radicado en el Juzgado de Cuantía Menor de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en el que se demandaron entre otras prestaciones la desocupación y entrega del inmueble materia del litigio, así como el pago de las rentas adeudadas desde el mes de octubre de dos mil quince.

Seguido el juicio en sus trámites legales, el Juez del conocimiento dictó sentencia en la que condenó a la demandada a la desocupación y entrega del inmueble arrendado, al pago de rentas desde el mes de octubre de dos mil quince más las que se seguirán generando, y al pago de costas en el supuesto de que exhibiera el importe de las rentas adeudadas fuera del plazo señalado.

En contra de esa determinación, la demandada interpuso recurso de apelación en el que fue confirmada la sentencia de primer grado, además, se le condenó al pago de costas judiciales en ambas instancias.

En contra de esa determinación, la parte demandada promovió juicio de amparo directo, del que tocó conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, quien lo radicó con el número 689/2016 y negó el amparo solicitado.

Criterio. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, sostuvo lo siguiente:

"En la demanda de amparo también se afirma que no debió restarse valor probatorio al plano topográfico que la enjuiciada ofreció en el procedimiento de origen, con el argumento de que la acción intentada versaba sobre un contrato de arrendamiento y no respecto de la propiedad del bien alquilado, pues afirma la quejosa, se soslaya que dicha prueba la exhibió a fin de acreditar la excepción de falta de personalidad de la actora, ya que el predio que arrendó no era de su propiedad sino del *****", por lo que carecía de facultades para celebrar el contrato base de la acción.

"El argumento es ineficaz.

"Se estima de tal manera, porque este órgano federal comparte las consideraciones del acto reclamado, en cuanto a que resultaba innecesario que la actora acreditara la propiedad del inmueble litigioso a fin de tener legitimación para instar la acción de desahucio en contra de la hoy quejosa.

"Para evidenciar esta afirmación, es necesario señalar que los artículos 2.309, 2.310 y 2.311 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, disponen: (se transcriben)

"De conformidad con tales numerales, el juicio de desahucio procede cuando se exige la desocupación de un inmueble por falta de pago de dos o más mensualidades de renta, para lo cual, es indispensable acompañar el contrato de arrendamiento (cuando ello fuera necesario para la validez del acto conforme al Código Civil) y simultáneamente con el desahucio podrá reclamarse el pago de las rentas vencidas y las que se sigan generando hasta que se lleve a cabo el lanzamiento.

"Así, de los numerales en estudio se obtiene que la acción de desahucio puede ser intentada por quien figura como arrendador en el contrato que sirve como documento base de la acción, sin que necesariamente acredite ser el dueño del bien inmueble alquilado.

"Es decir, quien intenta la acción de desahucio, justificará su legitimación activa por el simple hecho de exhibir el contrato de arrendamiento en el que aparezca como arrendador.

"De ahí que resulte inexacto que sólo el dueño del bien arrendado puede ejercer la acción de desahucio, sobre todo cuando de los numerales en cita no se advierte tal supuesto.

"En efecto, la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró:

"ARRENDAMIENTO. LEGITIMACIÓN DEL ARRENDADOR.—La calidad de arrendador dimana del contrato de arrendamiento, por lo que, quien se ostenta como tal en un juicio, no necesita acompañar documento probatorio de la propiedad ni de que el dueño le ha conferido la facultad para arrendar; le basta con el contrato de arrendamiento, porque la acción o defensa que del mismo se desprenden son de carácter personal y no real.⁵

"Luego, es dable considerar que la actora en el juicio natural no requería, al ejercer la acción de desahucio, acreditar la propiedad del bien, sino que le bastaba el contrato de arrendamiento celebrado entre ella y la ahora tercero perjudicada, porque la acción planteada era de carácter personal.

"Sin que sea obstáculo a lo afirmado, el hecho de que el artículo 7.676 del Código Civil del Estado de México establezca que sólo pueden celebrar el contrato de arrendamiento los propietarios del bien, quienes tengan derecho o estén facultados para hacerlo, ya sea por autorización del dueño o por disposición de la ley.

"En efecto, si bien para la validez de un contrato de arrendamiento, se requiere que el arrendador reúna ciertas características, no es un aspecto que pueda ser analizado en la legitimación necesaria para instar la acción de desahucio.

"Lo anterior, pues se itera, la causa de la acción de desahucio está constituida por la existencia del contrato, vencimiento del plazo, falta de pago de las rentas estipuladas, no por la calidad de propietario que pudiera tener el arrendador, pues la acción de desocupación por derivar de un contrato de arrendamiento no es real, sino que pertenece a la categoría de las acciones personales.⁶

⁵ *Apéndice del Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Sexta Época, Tomo IV, Parte SCJN, Materia Civil, página 66.

⁶ Véase la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una anterior integración, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXVII, página 1019, del rubro y texto siguientes: "DESAHUCIO, NO ES NECESARIO ACREDITAR LA PROPIEDAD DEL BIEN ARRENDADO PARA PROCEDENCIA DE ACCIÓN DE.—No tratándose de un juicio reivindicatorio sino de desocupación y pago de rentas, no se debe examinar si el actor

"De ahí que la facultad para arrendar no se relaciona con la materia de la acción de desahucio, que consiste en determinar, en esencia, si el arrendatario está al corriente en el pago de las rentas pactadas que se constriñó a cubrir a favor del actor y arrendador; incluso, si la propiedad del bien alquilado, corresponde o no al arrendador, no afecta o incide de forma alguna en el cumplimiento o pago de las mensualidades rentísticas a que se obligó el arrendatario.

"Entonces, si bien, por disposición del numeral 2.319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en los juicios de desahucio son oponibles toda clase de excepciones, la parte demandada puede hacer valer aquellas vinculadas con la falta de legitimación de la actora, pero no todos los aspectos en que se sustente pueden prosperar, ni desvirtúan la legitimación de la actora, si ésta se funda en un contrato de arrendamiento base de la acción.

"Lo anterior, pues el hecho de que la norma legal permita que en el juicio especial de desahucio puedan oponerse toda clase de excepciones, no implica que aquellas prosperen en beneficio de la parte enjuiciada, como en el caso a estudio, en que la titularidad del predio reclamado a favor del arrendador, es un aspecto ajeno a la materia del asunto de desahucio, en el que se ventila lo relativo al cumplimiento del pago de rentas por parte del arrendatario, a favor de quien se pactó su entrega.

"En efecto, el supuesto relativo a que en el juicio de desahucio pueden oponerse toda clase de excepciones, debe entenderse en forma armónica con el capítulo V, 'Del desahucio', del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que regula ese tipo de procedimientos, a fin de contextualizarlo, en el sentido de que tales excepciones deben ser vinculadas con la materia de la controversia.

tiene carácter de propietario, porque la causa de la acción está constituida por los elementos siguientes: existencia del contrato, vencimiento del plazo, falta de pago de las rentas estipuladas, etcétera; mas no por la calidad de propietarios que pudiera tener el arrendador, pues la acción de desocupación por derivar de un contrato de arrendamiento no es real sino que pertenece a la categoría de las acciones personales. Ahora bien, si apartándose de estas consideraciones se califica la eficacia probatoria del documento exhibido por la parte demandada para determinar que el actor no es propietario del bien arrendado, la sentencia reclamada no es violatoria de garantías, si se sustenta en la consideración de que el actor no acreditó su acción de desocupación y pago de rentas por no haber allegado prueba alguna para comprobar la existencia del contrato de arrendamiento."

"Luego, debe estimarse que, si bien el legislador no estableció una lista casuística de las excepciones que pueden oponerse en juicio de desahucio, sino sólo precisó que podían proponerse todas, ello obedece a la gran variedad de supuestos que pueden derivarse, pues la legitimación del actor –que aquí nos interesa– puede fundarse en varias hipótesis, como que el arrendador no guarda identidad con el actor, o que el arrendador transmitió los derechos del contrato a favor de diversa persona, entre otras.

"Así, el hecho de que el legislador estableciera de forma abierta la posibilidad de impugnar vía excepciones algún presupuesto de la acción de desahucio, no implica que con ello pueda desnaturalizarse la acción pretendida, a fin de emprender el estudio de aspectos ajenos a la materia del juicio, y mucho menos, que éstos puedan prosperar a fin de destruir la pretensión.

"Por tanto, si bien la demandada podía hacer valer cualquier excepción, entre ellas, la excepción de falta de legitimidad de la actora para instar el proceso, lo cierto es que sería su justificación, así como los hechos o circunstancias en los que se sustentara su actualización, lo que conllevaría a estimarla procedente o no.

"En ese orden, si lo atinente a la titularidad del predio arrendado a favor del actor y arrendador es un aspecto ajeno a la acción de desahucio que se promueve con la finalidad de lograr el pago de las rentas que se obligó a pagar a su favor el arrendatario; es claro que la excepción (con independencia de su denominación) que se fundara en tal aspecto, no podía prosperar.

"En apoyo y por analogía jurídica se cita la tesis de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes: "DESAHUCIO, JUICIO DE. LA LEGITIMACIÓN DE LA ACTORA SE FUNDA EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, BASE DE LA ACCIÓN.". (se transcribe)

"Además, no debe perderse de vista que de conformidad con el numeral 7.33 del Código Civil del Estado de México, la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse a la voluntad de uno de los contratantes; por lo que si la enjuiciada, hoy quejosa, celebró el contrato base de la acción con la actora, y se obligó a cubrir las rentas a que hace referencia su texto, es claro que los efectos del consenso de voluntades surte efectos entre las partes y legitima a la arrendadora para hacer valer los derechos que del contrato emanen, con independencia de quien sea el titular del derecho de propiedad del predio alquilado.

"Esto es así, porque no puede tenerse por buena la legitimación de quien suscribió el contrato como arrendadora para obtener la posesión del bien objeto del arrendamiento y, posteriormente, una vez que hizo uso del bien derivado de la posesión que le transmitió la arrendataria, señalar que ésta no tenía legitimación para proporcionarle tal posesión.

"En ese sentido, si bien la parte demandada opuso como excepción la de falta de legitimación de la actora bajo la premisa de que sólo el dueño de la cosa puede demandar el desahucio, incluso, solicitó el llamado de un tercero,⁷ al que le podría causar perjuicio la sentencia que se dictara en el contradictorio, por estimar que era el legítimo dueño, es evidente que los conceptos de violación no pueden ser eficaces para que se concediera el amparo y protección de la Justicia de la Unión cuando la calidad de arrendadora de la actora dimana del contrato de arrendamiento, por lo cual, quien se ostenta como tal en un juicio no necesita acompañar documento probatorio de la propiedad.

"Se cita en apoyo a lo resuelto la tesis citada en la sentencia reclamada, de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente: 'DESAHUCIO, ACCIÓN DE.'. (se transcribe)

"Asimismo, atendiendo a los principios de seguridad jurídica y de buena fe en la celebración de los contratos, el considerar que la aquí tercero interesada carece de legitimación, con tal proceder se afectaría la firmeza del consenso celebrado y la equidad, además de que resulta contradictorio que a pesar de haber aprovechado sus efectos, es decir ocupar el bien controvertido, la demandada pretenda desconocer la calidad de la persona con quien contrató, máxime que sí se acreditó el vínculo entre los contendientes.

"Al respecto, y por similitud jurídica, cobra aplicación la jurisprudencia por reiteración número I.5o.C. J/25, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y que este Tribunal Colegiado comparte, del texto y rubro siguiente: 'ARRENDAMIENTO. REPRESENTACIÓN DEL ARRENDADOR, NO PUEDE DESCONOCERSE DESPUÉS DE CELEBRADO EL CONTRATO.'. (se transcribe)"

CUARTO.—Requisitos para la existencia de la contradicción. La existencia de una contradicción de tesis está condicionada a que dos o más órga-

⁷ Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

nos jurisdiccionales de la misma jerarquía (Tribunales Colegiados de Circuito, Plenos de Circuito o Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación) sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis, el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión en una controversia; por tanto, no es preciso que esos criterios constituyan jurisprudencia,⁸ pues lo que determina la existencia de una contradicción, es que dos o más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango, adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales.

En efecto, el Pleno del Máximo Tribunal de la República, al resolver la contradicción de tesis 36/2007, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, estableció por unanimidad de diez votos, que para que se dé una contradicción de tesis, es indispensable que exista un problema jurídico que amerite ser definido para el mundo jurídico, y así evitar que se sigan dando situaciones confusas y, desde luego, soluciones distintas y contradictorias a asuntos similares.

Esto, con la finalidad de proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora en la interpretación del orden jurídico nacional.

Lo anterior quedó plasmado en la jurisprudencia 72/2010, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, que lleva por rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁹

⁸ Tesis aislada 2a. VIII/93, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, diciembre de 1993, página 41, cuyos rubro y texto son:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU RESOLUCIÓN NO ES NECESARIO QUE ÉSTAS TENGAN EL CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA.—El procedimiento para dirimir contradicciones de tesis no tiene como presupuesto necesario el que los criterios que se estiman opuestos tengan el carácter de jurisprudencia, pues los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo no lo establecen así."

⁹ La jurisprudencia que se cita es del tenor siguiente:

Así, de conformidad con el criterio anterior, la existencia de una contradicción de tesis está condicionada a que:

- a) Los órganos contendientes sean de la misma jerarquía;
- b) Los órganos mencionados se pronuncien sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; y

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

c) Que respecto de ese punto, sostengan criterios jurídicos discrepantes.

QUINTO.—Análisis de los requisitos para la existencia de una contradicción de tesis en el caso concreto. Esta Primera Sala estima que, en el caso, se satisfacen los requisitos exigidos para la existencia de una contradicción de tesis.

Se asevera lo anterior, debido a que dos órganos jurisdiccionales de la misma jerarquía, se pronunciaron respecto del mismo punto de derecho, pero llegaron a soluciones contradictorias.

En efecto, los tribunales contendientes se vieron en la necesidad de analizar si en un juicio de desahucio, puede o no prosperar la excepción de falta de legitimación ad causam, opuesta por el arrendatario demandado, sustentada en el hecho de que el arrendador no es el dueño del inmueble dado en arrendamiento y respecto del cual se solicita el desahucio; no obstante, la conclusión a la que arribaron no es uniforme, pues mientras el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito concluyó que esa excepción no puede prosperar, el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de ese Circuito, determinó lo contrario.

Efectivamente, al resolver el amparo en revisión **689/2016**, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito** sostuvo que, es innecesario que la actora acredite la propiedad del inmueble litigioso a fin de tener legitimación para instar la acción de desahucio, ya que esta acción puede ser intentada por quien figura como arrendador en el contrato que sirve como documento base, sin que necesariamente acredite ser la propietaria del bien inmueble alquilado, pues justifica su legitimación activa por el simple hecho de exhibir el contrato de arrendamiento en donde aparece como arrendadora, pues la acción de desahucio planteada es de carácter personal.

Al respecto, señaló que no es obstáculo el hecho de que el artículo 7,676 del Código Civil del Estado de México establezca que sólo pueden celebrar el contrato de arrendamientos los propietarios del bien, quienes tengan derecho o estén facultados para hacerlo, ya sea por autorización del dueño o por disposición de la ley; pues si bien, para la validez de un contrato de arrendamiento se requiere que el arrendador reúna ciertas características, éste no es un aspecto que pueda ser analizado para determinar su legitimación, pues

la causa de la acción de desahucio está constituida por la existencia del contrato y la falta de pago de las rentas estipuladas y no por la calidad del propietario que pudiera tener el arrendador, pues la acción de desocupación que deriva de un contrato de arrendamiento no es real, sino que pertenece a la categoría de las personales, ya que consiste en determinar si el arrendatario está al corriente en el pago de las rentas pactadas.

Así, el hecho de que el artículo 2.319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, permita que en el juicio especial de desahucio se opongán toda clase de excepciones, no implica que aquéllas deban prosperar, pues ésta no deben constituir un aspecto ajeno a la materia del asunto del desahucio, en el que se ventila lo relativo al cumplimiento del pago de las rentas por parte del arrendatario a favor de quien se pactó su entrega.

En efecto, el Tribunal Colegiado indicó que tales excepciones deben estar vinculadas a la materia de la controversia, a fin de que la acción intentada no se desnaturalice, por tanto, esa excepción no puede prosperar, además, no debe perderse de vista que de conformidad con el numeral 7.33 del Código Civil del Estado de México, la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse a la voluntad de uno de los contratantes, por lo que si la enjuiciada celebró el contrato base de la acción con la actora y se obligó a pagar las rentas a que hace referencia su texto, es claro que los efectos del consentimiento de voluntades surte efectos entre las partes y legitima a la arrendadora para hacer valer los derechos que del contrato emanen, con independencia de quien sea el titular del derecho de propiedad del predio alquilado.

Que ello es así, pues no es válido tener por buena la legitimación de quien suscribió el contrato como arrendadora para obtener la posesión del bien objeto del arrendamiento y, posteriormente, una vez que se hizo uso del bien derivado de la posesión que le transmitió la arrendadora, señalar que ésta no tenía legitimación para proporcionarle la posesión.

En contrapartida, el **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, señaló:**

Si bien la actora no requería al ejercitar la acción de desahucio acompañar a su demanda los documentos probatorios de su propiedad, ni demostrar que el dueño le hubiere conferido la facultad de arrendar, sino que le bastaba para ejercitar tal acción el contrato de arrendamiento celebrado entre ella y el

tercero perjudicado porque la acción es de carácter personal, no menos cierto es que la excepción de falta de legitimación que se deriva de lo dispuesto en el artículo 2283 es de carácter personal; y, por ende, si le es oponible a la actora, de suerte que para que prosperara, la demandada debía acreditar que la persona que le arrendó el inmueble no era dueña del mismo y que además no contaba con autorización del dueño para celebrar ese contrato; de suerte que al acreditarlo, sí resulta aplicable al caso el artículo 2286 del Código Civil para el Estado de Sinaloa, toda vez que, contrario a lo que se argumenta, no se impugnó la validez del contrato de arrendamiento; y por lo que hace a su cumplimiento, se opuso la excepción de falta de legitimación en la actora, la cual efectivamente prosperó destruyendo la acción ejercitada .

Como se advierte, a pesar de que los tribunales contendientes analizaron una problemática similar, e incluso, coincidieron en señalar que la acción de desahucio es de carácter personal, que ésta puede ser ejercida por la arrendadora y que para ello basta con exhibir el contrato de arrendamiento respectivo, y que además en el juicio pueden oponerse todo tipo de excepciones, entre ellas la relativa a que el arrendador no es el propietario del inmueble arrendado, en lo que difieren, es en el hecho de que para el Tribunal Colegiado del segundo Circuito, dicha excepción no puede prosperar en el juicio de desahucio, mientras que el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, considera que sí puede prosperar.

Atendiendo a lo anterior es evidente que el punto a dilucidar en la presente contradicción consiste en:

• **Determinar si en un juicio de desahucio puede o no prosperar la excepción de falta de legitimación *ad causam*, basada en el hecho de que el arrendador no es el propietario del bien inmueble dado en arrendamiento.**

Cabe señalar que si bien, no pasa inadvertido que los tribunales contendientes pertenecen a distinto circuito y, por ende, la legislación aplicada en cada caso es distinta porque pertenecen a Entidades Federativas diversas, ello no constituye un obstáculo para la existencia de la contradicción de criterios; pues en el tema que nos ocupa, las legislaciones en cuestión son esencialmente coincidentes, tal y como se demuestra en el cuadro comparativo siguiente:

**CÓDIGO CIVIL PARA EL
ESTADO DE MÉXICO**

Del Arrendamiento

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Definición de arrendamiento

Artículo 7.670.- En el contrato de arrendamiento, el arrendador se obliga a transmitir el uso o goce temporal de un bien al arrendatario, quien se obliga a pagar un precio.

Formalidad y plazo de arrendamiento

Artículo 7.671.- El contrato de arrendamiento debe constar por escrito y estipular el plazo que se convenga, el cual no debe de exceder de los señalados en este capítulo; no requiere de registro, a no ser que las partes lo convengan, en cuyo caso deberán de ratificarse las firmas ante notario público, u otorgarse en escritura pública

Plazo máximo en el arrendamiento

Artículo 7.672.- El plazo máximo de vigencia de un contrato de arrendamiento, será:

I. Dos años respecto de bienes muebles;

II. Tres años en tratándose de inmuebles urbanos destinados a casa habitación;

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SINALOA

Del Arrendamiento.

CAPITULO I.

Disposiciones Generales.

Artículo 2280.- Hay arrendamiento cuanto las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto.

El arrendamiento no puede exceder de diez años para las fincas destinadas a habitación, de quince para las destinadas al comercio, y de veinte para las fincas destinadas para el ejercicio de una industria.

Artículo 2281.- La renta o precio del arrendamiento puede consistir en una suma de dinero o en cualquiera otra cosa equivalente, con tal que sea cierta y determinada.

Artículo 2282.- Son susceptibles de arrendamiento todos los bienes que pueden usarse sin consumirse; excepto aquéllos que la ley prohíbe arrendar y los derechos estrictamente personales.

Artículo 2283.- El que no fuere dueño de la cosa, podrá arrendarla si tiene facultad para celebrar ese contrato, ya en virtud de autorización del dueño, ya por disposición de la ley.

Artículo 2284.- En el primer caso del artículo anterior la constitución del arrendamiento se sujetará a los límites fijados en la autorización, y en el segundo, a los que la ley haya fijado a los administradores de bienes ajenos.

Artículo 2285.- No puede arrendar el copropietario de cosa indivisa sin consentimiento de los otros copropietarios.

III. Cinco años respecto de inmuebles destinados a locales comerciales o de servicios;

IV. Cinco años si el bien inmueble rústico es destinado a fines agrícolas o ganaderos;

V. Veinte años tratándose de inmuebles destinados a la industria, tiendas departamentales, centros comerciales, bodegas de venta y en general los que se destinen al comercio en gran escala.

Omisión de señalar plazo en el arrendamiento

Artículo 7.673.- Cuando se omite establecer el plazo de duración en el contrato, se considerarán los siguientes:

I. Un año para casa habitación;

II. Dos años para locales comerciales o de servicios;

III. Cinco años para industria, tiendas departamentales, centros comerciales, bodegas de venta y en general los que se destinen al comercio en gran escala;

IV. Un año para finca rústica.

La renta en el arrendamiento

Artículo 7.674.- La renta puede consistir en una suma de dinero o en

Artículo 2286.- Se prohíbe a los Magistrados, a los Jueces y a cualesquiera otros empleados públicos, tomar en arrendamiento, por sí o por interpósita persona, los bienes que deban arrendarse en los negocios en que intervengan.

Artículo 2287.- Se prohíbe a los encargados de los establecimientos públicos y a los funcionarios y empleados públicos, tomar en arrendamiento los bienes que con los expresados caracteres administren.

Artículo 2288.- Todo contrato de arrendamiento de finca urbana deberá otorgarse por escrito, cualquiera que sea el monto de la renta convenida; pero la presentación del documento no será exigible como requisito, cuando habiéndose extraviado o inutilizado, conste por cualquiera diligencia judicial la prueba plena de que ha existido.

Artículo 2289.- Si el predio fuere rústico y la renta pasare de un mil pesos anuales, el contrato se otorgará en escritura pública.

Artículo 2290.- El contrato de arrendamiento no se rescinde por la muerte del arrendador ni del arrendatario, salvo convenio en otro sentido.

Artículo 2291.- Si durante la vigencia del contrato de arrendamiento, por cualquier motivo se verificare la transmisión de la propiedad del predio arrendado, el arrendamiento subsistirá en los términos del contrato. Respecto al pago de las rentas, el arrendatario tendrá obligación de pagar al nuevo propietario la renta estipulada en el contrato, desde la fecha en que se le notifique judicial o extrajudicialmente ante notario o ante dos

cualquier otro bien equivalente, con tal de que sea cierto y determinado o determinable.

Bienes susceptibles de darse en arrendamiento

Artículo 7.675.- Son susceptibles de arrendamiento todos los bienes que puedan usarse sin consumirse, excepto aquellos que la ley prohíbe arrendar y los derechos estrictamente personales.

Legitimación para ser arrendador

Artículo 7.676.- Pueden celebrar el contrato de arrendamiento, los propietarios del bien, quienes tengan derecho o estén facultados para hacerlo, ya sea por autorización del dueño o por disposición de la ley.

Arrendamiento del bien sujeto a copropiedad

Artículo 7.677.- El copropietario requiere para rentar el bien, del consentimiento de los demás copropietarios.

Incapacidad para ser arrendatario

Artículo 7.678.- Se prohíbe a los servidores públicos, tomar en arrendamiento por sí, o por interpósita persona, los bienes que

testigos haberse otorgado el correspondiente título de propiedad, aun cuando alegue haber pagado al primer propietario; a no ser que el adelanto de rentas aparezca expresamente estipulado en el mismo contrato de arrendamiento.

Artículo 2292.- Si la transmisión de la propiedad se hiciere por causa de utilidad pública, el contrato se rescindirá; pero el arrendador y el arrendatario deberán ser indemnizados por el expropiador, conforme a lo que establezca la ley respectiva.

Artículo 2293.- Los arrendamientos de bienes municipales o de establecimientos públicos, estarán sujetos a las disposiciones de este título.

CAPITULO II.

De los Derechos y Obligaciones del Arrendador.

Artículo 2294.- El arrendador está obligado, aunque no haya pacto expreso:

I.- A entregar al arrendatario la finca arrendada, con todas sus pertenencias y en estado de servir para el uso convenido; y si no hubo convenio expreso, para aquél a que por su misma naturaleza estuviere destinada;

II.- A conservar la cosa arrendada en el mismo estado, durante el arrendamiento, haciendo para ello todas las reparaciones necesarias;

III.- A no estorbar ni embarazar de manera alguna el uso de la cosa arrendada, a no ser por causa de reparaciones urgentes e indispensables;

IV.- A garantizar el uso o goce pacífico de la cosa por todo el tiempo del contrato;

V.- A responder de los daños y perjuicios que sufra el arrendatario por los defectos o vicios ocultos de la cosa, anteriores al arrendamiento.

deban arrendarse en los asuntos en los que intervengan como tales.

Otras incapacidades legales para ser arrendatario

Artículo 7.679.- Se prohíbe a los servidores públicos, así como a su cónyuge, a sus parientes de cualquier grado en línea recta, o dentro del cuarto grado de la línea colateral, afines hasta el segundo grado, tomar en arrendamiento los bienes que con el expresado carácter administren.

Arrendamiento que requiere de escritura pública

Artículo 7.680.- El arrendamiento de inmuebles de menores, incapacitados o de una sucesión o en el que se pacte un anticipo de rentas, se otorgarán en escritura pública y se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad.

Muerte del arrendador o del arrendatario

Artículo 7.681.- El contrato de arrendamiento no termina por la muerte del arrendador ni del arrendatario, salvo pacto en otro sentido.

Artículo 2295.- La entrega de la cosa se hará en el tiempo convenido; y si no hubiere convenio, luego que el arrendador fuere requerido por el arrendatario.

Artículo 2296.- El arrendador no puede, durante el arrendamiento, mudar la forma de la cosa arrendada, ni intervenir en el uso legítimo de ella, salvo el caso designado en la fracción III del artículo 2294.

Artículo 2297.- El arrendatario está obligado a poner en conocimiento del arrendador, a la brevedad posible, la necesidad de las reparaciones, bajo pena de pagar los daños y perjuicios que su omisión cause.

Artículo 2298.- Si el arrendador no cumpliera con hacer las reparaciones necesarias para el uso que esté destinada la cosa, quedará a elección del arrendatario rescindir el arrendamiento u ocurrir al juez para que estreche al arrendador al cumplimiento de su obligación, mediante el procedimiento rápido que se establezca en el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 2299.- El juez, según las circunstancias del caso, decidirá sobre el pago de los daños y perjuicios que se causen al arrendatario por falta de oportunidad en las reparaciones.

Artículo 2300.- Lo dispuesto en la fracción IV del artículo 2294, no comprende las vías de hecho de terceros que no aleguen derechos sobre la cosa arrendada que impidan su uso o goce. El arrendatario en esos casos, solo tiene acción contra los autores de

Notificación al arrendatario del cambio de propietario

Artículo 7.682.- Si durante la vigencia del contrato de arrendamiento, se verificare la transmisión de la propiedad del bien arrendado, el arrendamiento subsistirá.

El arrendatario tendrá obligación de pagarle al nuevo propietario la renta estipulada en el contrato, desde la fecha en que se le notifique judicial o notarialmente ese cambio, a no ser que acredite haberla pagado anticipadamente, por estar estipulado expresamente en el contrato.

Mejoras del bien por el arrendatario

Artículo 7.683.- El arrendatario sólo podrá hacer mejoras al bien arrendado, previa autorización por escrito del arrendador; en caso contrario quedarán en beneficio del bien, sin derecho de cobrarlas.

Normas aplicables al arrendamiento de bienes del Estado

los hechos, y aunque fueren insolventes no tendrá acción contra el arrendador. Tampoco comprende los abusos de fuerza.

Artículo 2301.- El arrendatario está obligado a poner en conocimiento del propietario, en el más breve término posible, toda usurpación o novedad dañosa que otro haya hecho o abiertamente prepare en la cosa arrendada, so pena de pagar daños y perjuicios que cause con su omisión. Lo dispuesto en este Artículo no priva al arrendatario del derecho de defender, como poseedor, la cosa dada en arrendamiento.

Artículo 2302.- Si el arrendador fuere vencido en juicio sobre una parte de la cosa arrendada, puede el arrendatario, reclamar una disminución en la renta o la rescisión del contrato y el pago de los daños y perjuicios que sufra.

Artículo 2303.- El arrendador responde de los vicios o defectos de la cosa arrendada que impidan el uso de ella, aunque él no los hubiese conocido o hubiesen sobrevenido en el curso del arrendamiento, sin culpa del arrendatario. Este puede pedir la disminución de la renta o la rescisión del contrato, salvo que se pruebe que tuvo conocimiento, antes de celebrar el contrato, de los vicios o defectos de la cosa arrendada.

Artículo 2304.- Si al terminar el arrendamiento hubiere algún saldo a favor del arrendatario, el arrendador deberá devolverlo inmediatamente, a no ser que tenga algún derecho que tenga que ejercitar contra aquél; en este caso depositará judicialmente el saldo referido.

Artículo 7.684.- El arrendamiento de bienes del Estado y municipios en lo no previsto por la ley administrativa se sujetará a las disposiciones de este título.

Normas del arrendamiento de orden público

Artículo 7.685.- Las disposiciones sobre arrendamiento son de orden público e interés social, siendo por tanto irrenunciables. Cualquier estipulación en contrario, se tendrá por no puesta.

CAPITULO II

De las Obligaciones del Arrendador

Obligaciones del arrendador

Artículo 7.686.- El arrendador está obligado a:

- I. Entregar el bien en el tiempo convenido, si no se pactó, luego que sea requerido;
- II. Que el bien arrendado esté en buenas condiciones conforme a su naturaleza o los fines para los cuales será utilizado;

Artículo 2305.- Corresponde al arrendador pagar las mejoras hechas por el arrendatario:

- I.- Si en el contrato o posteriormente lo autorizó para hacerlas y se obligó a pagarlas;
- II.- Si se trata de mejoras útiles y por culpa del arrendador se rescindiere el contrato;
- III.- Cuando el contrato fuere por tiempo indeterminado, si el arrendador autorizó al arrendatario para que hiciera mejoras y antes de que se transcurra el tiempo necesario para que el arrendatario quede compensado con el uso de las mejoras de los gastos que hizo, da el arrendador por concluido el arrendamiento.

Artículo 2306.- Las mejoras a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior, deberán ser pagadas por el arrendador, no obstante que en el contrato se hubiese estipulado que las mejoras quedasen a beneficio de la cosa arrendada.

CAPITULO III.

De los Derechos y Obligaciones del Arrendatario.

Artículo 2307.- El arrendario (sic) está obligado:

- I.- A satisfacer la renta en la forma y tiempo convenidos;
- II.- A responder de los perjuicios que la cosa arrendada sufra por su culpa o negligencia la de sus familiares, sirvientes o sub-arrendatarios;
- III.- A servirse de la cosa para el uso convenido o conforme a la naturaleza y destino de ella, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto en el Artículo 1681.

III. No cambiar la forma del bien, ni perturbar su uso, salvo que requiera de reparaciones necesarias;

IV. Conservar el inmueble arrendado en buenas condiciones, realizando las mejoras necesarias;

V. Responder de los daños y perjuicios que sufra el arrendatario por los defectos o vicios ocultos del bien, anteriores al arrendamiento.

Falta de reparaciones necesarias

Artículo 7.687.- Si el arrendador no hace las reparaciones necesarias para el uso a que esté destinado el bien, el arrendatario podrá optar por rescindir el contrato o reclamar que con cargo a las rentas se hagan dichas reparaciones.

CAPITULO III

De las Obligaciones del Arrendatario

Obligaciones del arrendatario

Artículo 7.688.- El arrendatario está obligado a:

I. Pagar la renta en el lugar, tiempo y forma convenidos;

II. Usar el bien exclusivamente conforme a lo convenido o a su naturaleza;

III. Contratar un seguro suficiente a cubrir los posibles daños que se

Artículo 2308.- El arrendatario no está obligado a pagar la renta sino desde el día en que reciba la cosa arrendada, salvo pacto en contrario.

Artículo 2309.- La renta será pagada en el lugar convenido, y a falta de convenio, en la casa habitación o despacho del arrendatario.

Artículo 2310.- Lo dispuesto en el artículo 2304 respecto del arrendador, regirá en su caso respecto del arrendatario.

Artículo 2311.- El arrendatario está obligado a pagar la renta que se venza hasta el día que entregue la cosa arrendada.

Artículo 2312.- Si el precio del arrendamiento debiere pagarse en frutos y el arrendatario no los entregare en el tiempo debido, está obligado a pagar en dinero el mayor precio que tuvieren los frutos dentro del tiempo convenido.

Artículo 2313.- Si por caso fortuito o fuerza mayor se impide totalmente al arrendatario el uso de la cosa arrendada, no se causará renta mientras dure el impedimento, y si éste dura más de dos meses, podrá pedir la rescisión del contrato.

Artículo 2314.- Si sólo se impide en parte el uso de la cosa, podrá el arrendatario pedir la reducción parcial de la renta, a juicio de peritos, a no ser que las partes opten por la rescisión del contrato, si el impedimento dura el tiempo fijado en el artículo anterior.

Artículo 2315.- Lo dispuesto en los artículos anteriores no es renunciabile.

causaren al bien y a terceros en sus bienes o personas, en caso de que establezca un negocio o industria riesgosa;

IV. Dar aviso al arrendador de las reparaciones necesarias que se requieran;

V. Hacer las reparaciones locativas y los gastos de mantenimiento derivados del adecuado uso que se le dé al bien arrendado;

VI. Devolver el bien al término del contrato, en las condiciones en que lo recibió, salvo el deterioro por el uso normal del mismo;

VII. Poner en conocimiento del arrendador cualquier acto o hecho que lesione o pueda ocasionar un daño al bien arrendado.

Lugar de pago de las rentas

Artículo 7.689.- Si no se señaló lugar de pago de la renta, será pagada en el lugar de ubicación del bien inmueble arrendado, y tratándose de muebles en el domicilio del arrendador.

Tiempo de pago de las rentas

Artículo 7.690.- Si no se señaló término para el pago de la renta, será pagada por plazos vencidos.

Artículo 2316.- Si la privación del uso proviene de la evicción del predio, se observará lo dispuesto en el artículo 2313 y si el arrendador procedió con mala fe, responderá también de los daños y perjuicios.

Artículo 2317.- El arrendatario es responsable del incendio, a no ser que provenga de caso fortuito, fuerza mayor o vicio de construcción.

Artículo 2318.- El arrendatario no responde del incendio que se haya comunicado de otra parte, si tomó las precauciones necesarias para evitar que el fuego se propagara.

Artículo 2319.- Cuando son varios los arrendatarios y no se sabe de donde comenzó el incendio, todos son responsables proporcionalmente a la renta que paguen, y si el arrendador ocupa parte de la finca, también responderá proporcionalmente a la renta que a esa parte fijen peritos. Si se prueba que el incendio comenzó en la habitación de uno de los inquilinos, solamente éste será el responsable.

Artículo 2320.- Si alguno de los arrendatarios prueba que el fuego no pudo comenzar en la parte que ocupa, quedará libre de responsabilidad.

Artículo 2321.- La responsabilidad en los casos de que tratan los artículos anteriores, comprende no solamente el pago de los daños y perjuicios sufridos por el propietario, sino el de los que se hayan causado a otras personas, siempre que provengan directamente del incendio.

Tiempo límite de la obligación de pagar las rentas

Artículo 7.691.- El arrendatario está obligado a pagar la renta que se venza hasta el día en que entregue el bien arrendado.

Derecho del arrendatario que no puede usar el bien

Artículo 7.692.- El arrendatario podrá pedir la reducción de la renta o la rescisión del contrato, en su caso, si por causas ajenas a él no puede usar total o parcialmente el bien.

Derecho de preferencia del arrendatario

Artículo 7.693.- El arrendatario que ha cumplido puntualmente con sus obligaciones gozará del derecho de preferencia, tanto para la celebración de un nuevo contrato como respecto de la venta del bien arrendado, aplicándose las normas de la compraventa con derecho de preferencia.

Artículo 2322.- El arrendatario que va a establecer en la finca arrendada una industria peligrosa, tiene obligación de asegurar dicha finca contra el riesgo probable que origine el ejercicio de esa industria.

Artículo 2323.- El arrendatario no puede, sin consentimiento expreso del arrendador, variar la forma de la cosa arrendada; y si lo hace debe, cuando la devuelva, restablecerla al estado en que la reciba, siendo, además, responsable de los daños y perjuicios.

Artículo 2324.- Si el arrendatario ha recibido la finca con expresa descripción de las partes de que se compone, debe devolverla, al concluir el arrendamiento, tal como la recibió, salvo lo que hubiere perecido, o se hubiere menoscabado por el tiempo o por causa inevitable.

Artículo 2325.- La ley presume que el arrendatario que admitió la cosa arrendada sin la descripción expresada en el artículo anterior, la recibió en buen estado, salvo la prueba en contrario.

Artículo 2326.- El arrendatario debe hacer las reparaciones de aquellos deterioros de poca importancia, que regularmente son causados por las personas que habitan el edificio.

Artículo 2327.- El arrendatario que por causa de reparaciones pierda el uso total o parcial de la cosa, tiene derecho a no pagar el precio del arrendamiento, a pedir la reducción de ese precio o a la rescisión del contrato, si la pérdida del uso dura más de dos meses en sus respectivos casos.

Arrendatarios con derecho de preferencia de compra

Artículo 7.694.- Si son varios los arrendatarios que desean ejercitar el derecho de preferencia sobre la venta, será elegido el que tenga más antigüedad; de existir varios, el primero que cumpla con los requisitos y condiciones señalados en la oferta, y en caso de que fueren varios, se dejará a la suerte.

Artículo 2328.- Si la misma cosa se ha dado en arrendamiento separadamente a dos o más personas y por el mismo tiempo, prevalecerá el arrendamiento primero en fecha; si no fuere posible verificar la prioridad de ésta, valdrá el arrendamiento del que tiene en su poder la cosa arrendada.

Si el arrendamiento debe ser inscrito en el Registro, sólo vale el inscrito.

Artículo 2329.- En los arrendamientos que han durado más de cinco años y cuando el arrendatario ha hecho mejoras de importancia en la finca arrendada, tiene éste derecho, si está al corriente en el pago de la renta, a que, en igualdad de condiciones, se le prefiera a otro interesado en el nuevo arrendamiento de la finca. También gozará del derecho del tanto si el propietario quiere vender la finca arrendada, aplicándose en lo conducente lo dispuesto en los artículos 2186 y 2187.

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO**

Del Desahucio

Procedencia del juicio de desahucio

Artículo 2.309.- El juicio de desahucio procederá cuando se reclama la desocupación de un inmueble por falta de pago de más de dos mensualidades.

Possibilidad de reclamar rentas

Artículo 2.310.- Podrá reclamarse el pago de las rentas vencidas y las que se sigan venciendo hasta que tenga verificativo el lanzamiento.

Exhibición del contrato de arrendamiento o su equivalente

Artículo 2.311.- A la demanda se acompañará el contrato de arrendamiento o documento justificativo del mismo.

Auto de ejecución

Artículo 2.312.- Al admitirse la demanda, el Juez ordenará requerir al arrendatario para que en el acto de la diligencia justifique estar al corriente en el pago de las rentas reclamadas o haga pago de ellas. No haciéndolo se le prevenga que dentro de treinta días, si el inmueble es para habitación, o de sesenta días si es para giro mercantil o industrial, o de noventa días si fuere rústico, proceda a desocuparlo, apercibido de lanzamiento a su costa si no lo efectúa.

Estos plazos se computarán por días naturales y son irrenunciables.

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
PARA EL ESTADO DE SINALOA**

Del Juicio Sumario de Desahucio.

Artículo 475. La demanda de desocupación debe fundarse en la falta de pago de dos o más mensualidades y se acompañará con el contrato escrito del arrendamiento cuando ello fuere necesario, para la validez del acto conforme al Código Civil. En caso de no ser necesario el contrato escrito o de haberse cumplido voluntariamente por ambos contratantes sin otorgamiento de documento, se justificará por medio de información testimonial, prueba documental o cualquier otra bastante como medio preparatorio del juicio.

Artículo 476. Presentada la demanda con el documento o la justificación correspondiente, dictará auto el juez mandando requerir al arrendatario para que en el acto de la diligencia justifique con el recibo correspondiente estar al corriente en el pago de las rentas, y no haciéndolo, se le prevenga que dentro de veinte días si la finca sirve para habitación, o dentro de cuarenta días si sirve para giro mercantil o industrial o dentro de noventa si fuere rústica, proceda a desocuparla, apercibido de lanzamiento a su costa si no lo efectúa. En el mismo acto se le emplazará para que dentro de cinco días ocurra a oponer las excepciones que tuviere.

Artículo 477. Si en el acto de la diligencia justificare el arrendatario con el recibo correspondiente, haber hecho el pago de las pensiones reclamadas o

En el mismo acto se le emplazará para que dentro de cinco días ocurra a exponer las excepciones que tuviere.

Requerimiento de embargo de bienes

Artículo 2.313.- Si lo pide el actor, en el acto de requerimiento se ordenará que se embarguen bienes para garantizar las rentas vencidas.

Domicilio del arrendatario

Artículo 2.314.- Será domicilio legal para hacer el requerimiento, el inmueble arrendado.

Requerimiento y emplazamiento

Artículo 2.315.- Si en el acto de la diligencia exhibe el arrendatario el importe de las rentas reclamadas, se suspenderá la diligencia, se mandará entregar al actor y se dará por terminado el procedimiento.

Exhibición de justificantes de pago de rentas

Artículo 2.316.- Si exhibiere recibos u otros justificantes de pago de las rentas reclamadas, después de hacer constar esa circunstancia en el acta y agregar los justificantes, se le emplazará.

Pago de rentas debidas

Artículo 2.317.- Si en el plazo fijado para el desahucio, exhibe el inquilino el importe de las rentas debidas, dará el Juez por terminado el juicio, sin condenación en costas.

exhibiere su importe, se suspenderá la diligencia asentándose en ella el hecho y agregándose el justificante de pago para dar cuenta al juez. Si se hubiere exhibido el importe, se mandará entregar al actor sin más trámite y se dará por terminado el procedimiento. Si se exhibiere el recibo de pago, se mandará dar vista al actor por el término de tres días y si lo objeta se citará para la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 480, y en caso de no objetarlo se da por concluida la instancia.

Artículo 478. Cuando durante el plazo citado para el desahucio exhiba el inquilino el recibo de las pensiones debidas o el importe de ellas, dará el Juez por terminada la providencia de lanzamiento sin condenación de costas.

Si el recibo presentado es de fecha posterior o la exhibición del importe de las pensiones se hace fuera del término señalado para el desahucio, también se dará por concluida la providencia de lanzamiento, pero se condenará al inquilino al pago de las costas causadas.

Para los efectos de esta disposición y de la anterior, se equipara al recibo expedido por el propietario sobre el pago de las pensiones y surtirá los mismos efectos el expedido por el importe de las obras ejecutadas en la finca por el inquilino, que hubieren sido ordenadas expresamente por las Autoridades Sanitarias; estos recibos deberán estar visados por la Autoridad Sanitaria que ordenó la obra.

Extemporánea exhibición de rentas

Artículo 2.318.- Si la exhibición del importe de las pensiones se hace fuera del plazo señalado para el desahucio, también se dará por concluida la providencia de lanzamiento, pero se condenará al inquilino al pago de las costas causadas.

Excepciones oponibles en el desahucio

Artículo 2.319.- En los juicios de desahucio, son oponibles toda clase de excepciones. Pero para no pagar la renta, sólo serán admisibles las fundadas en el hecho de que al arrendatario se le impida el uso total o parcial; por razones de caso fortuito o fuerza mayor, o por reparaciones ordenadas por el arrendador. No serán admitidas las defensas y excepciones que oponga, si no se acompañan con sus pruebas.

Son improcedentes la reconvencción y la compensación.

Vista al actor

Artículo 2.320.- En caso de que se admitan excepciones, con ellas se mandará dar vista al actor por tres días, quien en ese plazo podrá ofrecer pruebas.

Artículo 479. Los beneficios de los plazos que este artículo concede a los inquilinos, no son renunciables.

(REFORMADO, P.O. 21 DE ABRIL DE 1942)

Artículo 480. En caso de que se opongan otras excepciones por el demandado, se mandará dar vista con ellas al actor citándose para audiencia de pruebas y alegatos dentro de los ocho días siguientes, teniendo en cuenta que esta audiencia debe de efectuarse antes del vencimiento del término fijado para el lanzamiento.

(REFORMADO, P.O. 21 DE ABRIL DE 1942)

Artículo 481. La sentencia que decrete el desahucio será apelable en el efecto devolutivo y se ejecutará siempre que el actor otorgue fianza que comprenderá la devolución de la cosa o cosas que deba percibir, sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios si el superior revoca la sentencia. La que lo niegue será apelable en ambos efectos, si lo permite la cuantía del juicio.

(REFORMADO, P.O. 21 DE ABRIL DE 1942)

Artículo 482. Si las excepciones fueren declaradas procedentes, en la misma resolución dará el Tribunal por terminada la providencia de lanzamiento. En caso

Conclusión del juicio por documentos no objetados
Artículo 2.321.- Si en el plazo de desahogo de la vista sobre las excepciones, el actor no objeta los documentos con los que el arrendatario pretende justificar el pago de las rentas, se dará por concluida la providencia.

Audiencia de pruebas, alegatos y sentencia

Artículo 2.322.- El Juez, transcurrido el plazo de la vista, citará a una audiencia de desahogo de las pruebas admitidas, de alegatos y sentencia, que se efectuará antes del vencimiento del plazo fijado para el lanzamiento.

Apelación de la sentencia

Artículo 2.323.- La sentencia que decrete el desahucio será apelable sin efecto suspensivo y se ejecutará sin necesidad de otorgamiento de garantía. La que lo niegue, será apelable con efecto suspensivo.

Diligencia de lanzamiento

Artículo 2.324.- La diligencia de lanzamiento se entenderá con el ejecutado, en su defecto, con quien se encuentre en el inmueble arrendado, y no habiendo ninguna persona se procederá a su práctica, rompiendo las cerraduras en caso

contrario, en la misma sentencia, señalará el plazo para la desocupación, que será el que falte para cumplirse el señalado por el artículo 476, y se condenará a pagar la renta que se adeudare hasta el día en que el demandado entregue la finca arrendada.

Artículo 483. La diligencia de lanzamiento se entenderá con el ejecutado o en su defecto con cualquier persona de la familia, doméstico, portera o portero, agente de la policía o vecinos, pudiéndose romper las cerraduras de la puerta si necesario fuere. Los muebles u objetos que en la casa se encuentren, si no hubiere persona de la familia del inquilino que los recoja u otra autorizada para ello, se remitirán por inventario a la oficina de policía correspondiente o al local que designe la autoridad administrativa, dejándose constancia de esta diligencia en autos.

Artículo 484. Al hacer el requerimiento que se dispone en el artículo 476, se embargarán y depositarán bienes bastantes para cubrir las pensiones reclamadas si así se hubiere decretado. Lo mismo se observará al ejecutarse el lanzamiento.

Artículo 485. Para la ejecución del desahucio se tiene como domicilio legal del ejecutado, la finca o departamento de cuya desocupación se trata.

necesario. Los muebles u objetos que se encuentren, si no hubiere persona de la familia del inquilino que los recoja, u otra autorizada para ello, se remitirán por inventario a disposición de la Presidencia Municipal o algún almacén de depósito, dejándose constancia en autos.

SEXTO.—**Criterio que debe prevalecer.** Como ya se mencionó, el tema a dilucidar en la presente contradicción consiste en:

• **Determinar si en un juicio de desahucio puede o no prosperar la excepción de falta de legitimación *ad causam*, basada en el hecho de que el arrendador no es el propietario del bien inmueble dado en arrendamiento.**

Para establecer el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, esta Primera Sala estima necesario comprender qué es la legitimación "ad causam", en qué consiste el arrendamiento y cuál es la finalidad del juicio de desahucio, para de esa manera comprender si en el marco de ese juicio, al arrendador –que no es propietario del inmueble– le puede o no ser oponible la excepción de falta de legitimación.

Por ese motivo, el esquema del presente estudio se realizará bajo esa lógica.

Legitimación "ad causam"

Para entender en que consiste la legitimación, se hace necesario hablar del interés procesal, el cual se encuentra ligado al derecho de acceso a la jurisdicción.

En efecto, el derecho de acceso a la jurisdicción encuentra su fundamento en el artículo 17 constitucional, que en su segundo párrafo señala lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Como se desprende del precepto antes referido, el derecho de acceso a la jurisdicción no sólo conlleva la posibilidad de que los gobernados puedan acudir ante tribunales imparciales e independientes, previamente, establecidos, solicitando impartición de justicia, sino que además, conlleva la obligación que tiene el Estado de asegurar el buen funcionamiento de los mismos, a efecto de que en los plazos y términos que marcan las leyes y cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, diriman sin costo alguno las controversias sometidas a su consideración.

Ello es así, pues el artículo 14 constitucional, en su segundo párrafo, también ordena que nadie sea privado de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Así, bajo los principios de certeza y seguridad jurídica que conforme a los preceptos constitucionales antes referidos deben brindar las leyes, se puede afirmar que si bien cualquier persona que tenga "interés" en una determinada pretensión, puede poner en movimiento al órgano jurisdiccional, ello no implica que necesariamente vaya a obtener una sentencia favorable a sus pretensiones, sobre todo si sus pretensiones son de índole civil, pues el artículo 14 constitucional ordena que las sentencias que se dicten en esa materia sean conforme a la letra o interpretación jurídica de la ley, o en su defecto acorde a los principios generales del derecho, por tanto, para poder obtener una sentencia favorable a sus intereses, el que accede a la jurisdicción debe ajustar su actuar a ciertos requisitos o condiciones tanto de índole sustantivo como adjetivo.

Por ese motivo y en concordancia con lo anterior, los códigos en consulta, señalan que en un procedimiento judicial sólo puede figurar como parte, aquel que tenga un interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga un interés contrario.¹⁰

¹⁰ Código de Procedimientos Civiles del Estado de México

"Definición de parte

"Artículo 1.77. Es parte en un procedimiento judicial quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario.

"Pueden también intervenir en un procedimiento judicial, el tercero que tenga interés directo o indirecto en el negocio."

"Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa

"Artículo 1o. Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quién tenga interés en que un órgano jurisdiccional declare o constituya un derecho, o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario.

Ese interés, es lo que da legitimación a las partes en el juicio; por tanto, la legitimación puede ser activa o pasiva (activa es la que corresponde a la parte actora y la pasiva a la parte demandada).

En el caso nos enfocaremos en la legitimación activa por ser la que al caso interesa.

Así, debe decirse que la legitimación activa, a su vez, puede ser de dos tipos, "*ad procesum*" y "*ad causam*".

La legitimación "*ad procesum*", la puede tener cualquier persona que comparezca a juicio al amparo de una pretensión,¹¹ ya sea por sí o por interpósita persona, pero el que una persona cuente con esa legitimación, la cual surge al amparo del simple ejercicio del derecho a la jurisdicción, no implica que en automático, tenga legitimación "*ad causam*", pues ésta sólo la tiene aquel que tiene una pretensión legítima al amparo de la ley, es decir aquella que conforme a la ley, tiene la posibilidad de obtener una pretensión favorable a sus pretensiones.

En efecto, se habla de una posibilidad, pues aun y cuando al amparo de la ley, al actor le asista el derecho que reclama le sea respetado o reconocido, puede acontecer que por una mala asesoría en el procedimiento no ofrezca oportunamente sus pruebas o tenga alguna falla que le impida el dictado de una sentencia favorable a sus intereses.

Como se ve, la legitimación "*ad procesum*" y la legitimación "*ad causam*" son diversas, pues si bien, la persona que comparece a juicio al amparo de una pretensión puede tener la primera, no necesariamente implica que cuente con la segunda.

Esto es así, pues la legitimación "*ad procesum*", únicamente se refiere a la capacidad que se tiene para actuar; es decir, la legitimación "*ad procesum*"

"Podrán promover los interesados, por sí o por medio de sus representantes o apoderados, el Ministerio Público, y aquellos cuya intervención esté autorizada por la ley en casos especiales. "Es deber de las partes, sus representantes, abogados patronos, autorizados jurídicos, procuradores judiciales, los terceros que concurren al juicio, y en general todos los participantes en el proceso, ajustar su conducta procesal a los principios de lealtad, honestidad, respeto, verdad y buena fe."

¹¹ Chiovenda, afirmaba que la legitimación '*ad processum*' es la capacidad de presentarse en juicio.

se identifica con un presupuesto procesal de personalidad, que se refiere a la capacidad que tienen las partes para obrar válidamente actos procesales ya sea por sí o a través de sus legítimos representantes; en cambio, la legitimación "*ad causam*", se identifica con la vinculación que existe entre un derecho reconocido en la ley y aquel que lo invoca a su favor.

Es decir, la legitimación "*ad causam*" no es su presupuesto procesal, sino una cuestión substancial, que equivale al presupuesto mínimo de la pretensión de aquel que desea obtener una sentencia de fondo favorable a sus intereses.

Así, aunque jurídicamente es inadmisibles que un individuo venga a juicio alegando una pretensión susceptible de reconocimiento judicial sin demostrar su interés, si lo hace, únicamente tendrá legitimación procesal, pero no una legitimación "*ad causam*", pues ésta sólo la tiene aquel que demuestra que la acción que intenta, tiene sustento en un derecho sustantivo que la ley reconoce a su favor.

Arrendamiento.

El arrendamiento es un contrato en el que uno de los contratantes, llamado arrendador se obliga a transmitir el uso o goce temporal de un bien (mueble o inmueble) al otro contratante denominado arrendatario, quien a su vez se obliga a pagar un precio por el uso o goce del bien;¹² precio que puede consistir en una suma de dinero o cualquier otro bien equivalente con tal de que sea cierto y determinado o determinable.¹³

¹² Código Civil del Estado de México

"Artículo 7.670. En el contrato de arrendamiento, el arrendador se obliga a transmitir el uso o goce temporal de un bien al arrendatario, quien se obliga a pagar un precio."

Código Civil para el Estado de Sinaloa

"Artículo 2280. Hay arrendamiento cuanto las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto.

"El arrendamiento no puede exceder de diez años para las fincas destinadas a habitación, de quince para las destinadas al comercio, y de veinte para las fincas destinadas para el ejercicio de una industria."

¹³ Código Civil del Estado de México

"Artículo 7.674. La renta puede consistir en una suma de dinero o en cualquier otro bien equivalente, con tal de que sea cierto y determinado o determinable."

Código Civil del Estado de Sinaloa

"Artículo 2281. La renta o precio del arrendamiento puede consistir en una suma de dinero o en cualquiera otra cosa equivalente, con tal que sea cierta y determinada."

Así, la principal obligación del arrendatario consiste en pagar la renta en el lugar y forma convenidas,¹⁴ obligación que se extiende hasta el día en que entregue el bien arrendado.¹⁵

Por su parte, el arrendador tiene entre sus principales obligaciones, la relativa a entregar el bien arrendado en el tiempo convenido, asegurando que está en estado de servir para el uso convenido, así como a garantizar el uso y goce pacífico del mismo durante todo el tiempo que dure el arrendamiento.¹⁶

¹⁴ Código Civil del Estado de México

"Artículo 7.688. El arrendatario está obligado a:

"I. Pagar la renta en el lugar, tiempo y forma convenidos;

"II. Usar el bien exclusivamente conforme a lo convenido o a su naturaleza;

"III. Contratar un seguro suficiente a cubrir los posibles daños que se causaren al bien y a terceros en sus bienes o personas, en caso de que establezca un negocio o industria riesgosa;

"IV. Dar aviso al arrendador de las reparaciones necesarias que se requieran;

"V. Hacer las reparaciones locativas y los gastos de mantenimiento derivados del adecuado uso que se le dé al bien arrendado;

"VI. Devolver el bien al término del contrato, en las condiciones en que lo recibió, salvo el deterioro por el uso normal del mismo;

"VII. Poner en conocimiento del arrendador cualquier acto o hecho que lesione o pueda ocasionar un daño al bien arrendado."

Código Civil para el Estado de Sinaloa

"Artículo 2307. El arrendario (sic) está obligado:

"I. A satisfacer la renta en la forma y tiempo convenidos;

"II. A responder de los perjuicios que la cosa arrendada sufra por su culpa o negligencia la de sus familiares, sirvientes o sub-arrendatarios;

"III. A servirse de la cosa para el uso convenido o conforme a la naturaleza y destino de ella, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 1681."

¹⁵ Código Civil del Estado de México

"Artículo 7.691. El arrendatario está obligado a pagar la renta que se venza hasta el día en que entregue el bien arrendado."

Código Civil para el Estado de Sinaloa

"Artículo 2311. El arrendatario está obligado a pagar la renta que se venza hasta el día que entregue la cosa arrendada."

¹⁶ Código Civil del Estado de México

"Artículo 7.688. El arrendatario está obligado a:

"I. Pagar la renta en el lugar, tiempo y forma convenidos;

"II. Usar el bien exclusivamente conforme a lo convenido o a su naturaleza;

"III. Contratar un seguro suficiente a cubrir los posibles daños que se causaren al bien y a terceros en sus bienes o personas, en caso de que establezca un negocio o industria riesgosa;

"IV. Dar aviso al arrendador de las reparaciones necesarias que se requieran;

"V. Hacer las reparaciones locativas y los gastos de mantenimiento derivados del adecuado uso que se le dé al bien arrendado;

"VI. Devolver el bien al término del contrato, en las condiciones en que lo recibió, salvo el deterioro por el uso normal del mismo;

"VII. Poner en conocimiento del arrendador cualquier acto o hecho que lesione o pueda ocasionar un daño al bien arrendado."

Precisamente, porque una de las principales obligaciones del arrendador consiste en garantizar el uso y goce pacífico del bien arrendado durante todo el tiempo que dure el arrendamiento, la propia legislación civil indica que tienen legitimación para ser arrendadores, los propietarios del bien o quienes tengan derecho o estén facultados para hacerlo, ya sea por autorización del dueño o por disposición de la ley,¹⁷ pues se presume que sólo ellos pueden garantizar el uso pacífico del bien arrendado; no obstante, si por alguna circunstancia, el arrendatario no puede usar total o parcialmente el bien por causas ajenas a él, tiene derecho a pedir la reducción de la renta o a la rescisión del contrato; y si ello obedece a la mala fe del arrendador, responderá también de los daños y perjuicios.¹⁸

Código Civil para el Estado de Sinaloa

"Artículo 2294. El arrendador está obligado, aunque no haya pacto expreso:

"I. A entregar al arrendatario la finca arrendada, con todas sus pertenencias y en estado de servir para el uso convenido; y si no hubo convenio expreso, para aquel a que por su misma naturaleza estuviere destinada;

"II. A conservar la cosa arrendada en el mismo estado, durante el arrendamiento, haciendo para ello todas las reparaciones necesarias;

"III. A no estorbar ni embarazar de manera alguna el uso de la cosa arrendada, a no ser por causa de reparaciones urgentes e indispensables;

"IV. A garantizar el uso o goce pacífico de la cosa por todo el tiempo del contrato;

"V. A responder de los daños y perjuicios que sufra el arrendatario por los defectos o vicios ocultos de la cosa, anteriores al arrendamiento."

"Artículo 2295. La entrega de la cosa se hará en el tiempo convenido; y si no hubiere convenio, luego que el arrendador fuere requerido por el arrendatario."

¹⁷ Código Civil del Estado de México

"Artículo 7.676. Pueden celebrar el contrato de arrendamiento, los propietarios del bien, quienes tengan derecho o estén facultados para hacerlo, ya sea por autorización del dueño o por disposición de la ley."

Código Civil para el Estado de Sinaloa

"Artículo 2283. El que no fuere dueño de la cosa, podrá arrendarla si tiene facultad para celebrar ese contrato, ya en virtud de autorización del dueño, ya por disposición de la ley."

¹⁸ Código Civil del Estado de México

"Artículo 7.692. El arrendatario podrá pedir la reducción de la renta o la rescisión del contrato, en su caso, si por causas ajenas a él no puede usar total o parcialmente el bien."

Código Civil para el Estado de Sinaloa

"Artículo 2313. Si por caso fortuito o fuerza mayor se impide totalmente al arrendatario el uso de la cosa arrendada, no se causará renta mientras dure el impedimento, y si éste dura más de dos meses, podrá pedir la rescisión del contrato."

"Artículo 2314. Si sólo se impide en parte el uso de la cosa, podrá el arrendatario pedir la reducción parcial de la renta, a juicio de peritos, a no ser que las partes opten por la rescisión del contrato, si el impedimento dura el tiempo fijado en el artículo anterior."

"Artículo 2315. Lo dispuesto en los artículos anteriores no es renunciante."

"Artículo 2316. Si la privación del uso proviene de la evicción del predio, se observará lo dispuesto en el artículo 2313 y si el arrendador procedió con mala fe, responderá también de los daños y perjuicios."

Ahora bien, precisamente porque la principal obligación del arrendatario consiste en el pago de la renta en la forma, lugar y tiempo convenidos, el arrendador está en posibilidad de ejercer varias acciones personales en contra del arrendatario incumplido, entre ellas, el cumplimiento del contrato o la rescisión del mismo.

En efecto, la acción que elija dependerá de cual sea la intención del arrendador, pues si lo que pretende es el pago mediático de las rentas y que el contrato de arrendamiento siga su curso, optará por demandar el cumplimiento el contrato; pero si la intención del arrendador, no sólo es recuperar la rentas adeudadas, sino además, dar por concluido el contrato por el incumplimiento del arrendatario, entonces optará por la rescisión del mismo, pues dicha acción procede una vez que se demuestra el incumplimiento de arrendatario; por ello, para la procedencia de esta acción, en nada trasciende que en el juicio el arrendatario haga el pago de las rentas adeudadas, pues el incumplimiento ya estará acreditado y ello será suficiente para que proceda la acción.

Estas acciones por regla general, son propias del arrendador; sin embargo, el arrendatario también puede acceder a ellas, cuando es el arrendador el que incumple con alguna de sus obligaciones, además resultan procedentes sin importar que el bien arrendado sea un bien mueble o inmueble.

No obstante, cuando el arrendamiento recae sobre un bien inmueble, además de las acciones antes referidas, la ley otorga en forma exclusiva al arrendador una acción diversa, esta acción es el desahucio.

Juicio de desahucio

El desahucio es una acción personal de carácter ecléctico, ya que da origen a un juicio que si bien puede gozar de ejecutividad en beneficio del arrendador, cuya pretensión consiste en obtener rápidamente el pago de las rentas adeudadas, así como en recuperar de la misma manera el inmueble dado en arrendamiento a través de su desocupación; lo cierto es que ésta acción no sólo brinda beneficios al arrendador, sino que también los otorga al arrendatario.

Esto es así, pues si bien, es posible que a través de este juicio, el arrendador obtenga rápidamente el pago de las rentas, lo cierto es que aun acreditándose la falta oportuna en el pago de las rentas y, por ende, el incumplimiento

de su principal obligación, la desocupación del inmueble depende del arrendatario, pues si éste paga las rentas adeudadas, el juicio termina, y el arrendatario podrá seguir usando el inmueble dado en arrendamiento.

En efecto, el juicio de desahucio o de desocupación del inmueble, tiene origen en una acción de carácter personal, que se sustenta en el contrato de arrendamiento,¹⁹ pues es en éste en donde se establecen las obligaciones rentísticas del arrendatario, entre ellas las relativas al pago de la renta.

Por ese motivo, al ser el documento base de la acción, dicho contrato siempre debe acompañarse a la demanda; sin embargo, ello no excluye la posibilidad de que la existencia del contrato de arrendamiento pueda justificarse de manera diversa cuando éste no consta por escrito.²⁰

Ahora bien, cuando se presenta una demanda de desahucio y ésta no contiene ninguna irregularidad que amerite alguna prevención, el juzgador debe dictar un auto de admisión, en el que además ordenará requerir al arrendatario para que en el mismo acto de la diligencia acredite estar al corriente en el pago de las rentas reclamadas o haga pago de ellas; y en caso de no hacerlo, se podrán embargar bienes para garantizar el pago de las renta vencidas (de ahí su carácter ejecutivo), apercibiéndolo además, para que dentro de un determinado tiempo (que dependerá del tipo de inmueble arrendado) proceda a desocuparlo, apercibido de lanzamiento en su contra si no lo efectúa.²¹

¹⁹ Aunque no se desconoce que en la práctica pueden existir contratos de arrendamiento de carácter verbal, lo cierto es que por disposición expresa de la ley (artículo 7.671 del Código Civil del Estado de México y 2288 del Código Civil para el Estado de Sonora), la mayoría de éstos contratos deben constar por escrito.

²⁰ Código de Procedimientos Civiles del Estado de México

"Artículo 2.311. A la demanda se acompañará el contrato de arrendamiento o documento justificativo del mismo."

Código Civil para el Estado de Sinaloa

"Artículo 475. La demanda de desocupación debe fundarse en la falta de pago de dos o más mensualidades y se acompañará con el contrato escrito del arrendamiento cuando ello fuere necesario, para la validez del acto conforme al Código Civil. En caso de no ser necesario el contrato escrito o de haberse cumplido voluntariamente por ambos contratantes sin otorgamiento de documento, se justificará por medio de información testimonial, prueba documental o cualquier otra bastante como medio preparatorio del juicio."

²¹ Código Civil del Estado de México

"Artículo 2.312. Al admitirse la demanda, el Juez ordenará requerir al arrendatario para que en el acto de la diligencia justifique estar al corriente en el pago de las rentas reclamadas o haga pago de ellas. No haciéndolo se le prevenga que dentro de treinta días, si el inmueble es para habitación, o de sesenta días si es para giro mercantil o industrial, o de noventa días si fuere rústico, proceda a desocuparlo, apercibido de lanzamiento a su costa si no lo efectúa.

"Estos plazos se computarán por días naturales y son irrenunciables.

Si en esa diligencia o en el plazo fijado para el desahucio, se realiza el pago de las rentas adeudadas, el juzgador dará por terminado el juicio,²² por eso se dice que éste también es benéfico para el arrendatario, pues a pesar del incumplimiento del arrendatario en el pago oportuno de las rentas, se

"En el mismo acto se le emplazará para que dentro de cinco días ocurra a exponer las excepciones que tuviere."

Requerimiento de embargo de bienes

"Artículo 2.313. Si lo pide el actor, en el acto de requerimiento se ordenará que se embarguen bienes para garantizar las rentas vencidas."

Código Civil del Estado de Sinaloa

"Artículo 476. Presentada la demanda con el documento o la justificación correspondiente, dictará auto el Juez mandando requerir al arrendatario para que en el acto de la diligencia justifique con el recibo correspondiente estar al corriente en el pago de las rentas, y no haciéndolo, se le prevenga que dentro de veinte días si la finca sirve para habitación, o dentro de cuarenta días si sirve para giro mercantil o industrial o dentro de noventa si fuere rústica, proceda a desocuparla, apercibido de lanzamiento a su costa si no lo efectúa. En el mismo acto se le emplazará para que dentro de cinco días ocurra a oponer las excepciones que tuviere."

"Artículo 484. Al hacer el requerimiento que se dispone en el artículo 476, se embargarán y depositarán bienes bastantes para cubrir las pensiones reclamadas si así se hubiere decretado. Lo mismo se observará al ejecutarse el lanzamiento."

²² Código Civil del Estado de México

"Artículo 2.315. Si en el acto de la diligencia exhibe el arrendatario el importe de las rentas reclamadas, se suspenderá la diligencia, se mandará entregar al actor y se dará por terminado el procedimiento."

"Exhibición de justificantes de pago de rentas

"Artículo 2.316. Si exhibiere recibos u otros justificantes de pago de las rentas reclamadas, después de hacer constar esa circunstancia en el acta y agregar los justificantes, se le emplazará."

Pago de rentas debidas

"Artículo 2.317. Si en el plazo fijado para el desahucio, exhibe el inquilino el importe de las rentas debidas, dará el Juez por terminado el juicio, sin condenación en costas."

"Extemporánea exhibición de rentas

"Artículo 2.318. Si la exhibición del importe de las pensiones se hace fuera del plazo señalado para el desahucio, también se dará por concluida la providencia de lanzamiento, pero se condenará al inquilino al pago de las costas causadas."

"Código Civil para el Estado de Sinaloa

"Artículo 477. Si en el acto de la diligencia justificare el arrendatario con el recibo correspondiente, haber hecho el pago de las pensiones reclamadas o exhibiere su importe, se suspenderá la diligencia asentándose en ella el hecho y agregándose el justificante de pago para dar cuenta al Juez. Si se hubiere exhibido el importe, se mandará entregar al actor sin más trámite y se dará por terminado el procedimiento. Si se exhibiere el recibo de pago, se mandará dar vista al actor por el término de tres días y si lo objeta se citará para la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 480, y en caso de no objetarlo se da por concluida la instancia."

"Artículo 478. Cuando durante el plazo citado para el desahucio exhiba el inquilino el recibo de las pensiones debidas o el importe de ellas, dará el Juez por terminada la providencia de lanzamiento sin condenación de costas.

"Si el recibo presentado es de fecha posterior o la exhibición del importe de las pensiones se hace fuera del término señalado para el desahucio, también se dará por concluida la providencia de lanzamiento, pero se condenará al inquilino al pago de las costas causadas.

permite que siga en uso del inmueble arrendado si realiza el pago de las rentas adeudadas.

En esa misma diligencia se le emplazará a juicio al arrendatario para que en el plazo de cinco días conteste la demanda y oponga las excepciones que tenga a su favor, con las cuales se dará vista al actor, a efecto de que pueda ofrecer las pruebas que considere oportunas.²³

Para lo cual se citará a las partes a una audiencia de pruebas, alegatos y sentencia que deberá tener lugar antes de la fecha señalada para el desahucio.²⁴

Si en la audiencia antes referida no se acredita el pago de las rentas y las excepciones opuestas son improcedentes, se dictará sentencia ordenando la desocupación del inmueble, para lo cual se fijará un plazo, que será

"Para los efectos de esta disposición y de la anterior, se equipara al recibo expedido por el propietario sobre el pago de las pensiones y surtirá los mismos efectos el expedido por el importe de las obras ejecutadas en la finca por el inquilino, que hubieren sido ordenadas expresamente por las autoridades sanitarias; estos recibos deberán estar visados por la autoridad sanitaria que ordenó la obra."

"Artículo 479. Los beneficios de los plazos que este artículo concede a los inquilinos, no son renunciables."

²³ Código Civil del Estado de México

"Excepciones oponibles en el desahucio

"Artículo 2.319. En los juicios de desahucio, son oponibles toda clase de excepciones. Pero para no pagar la renta, sólo serán admisibles las fundadas en el hecho de que al arrendatario se le impida el uso total o parcial; por razones de caso fortuito o fuerza mayor, o por reparaciones ordenadas por el arrendador. No serán admitidas las defensas y excepciones que oponga, si no se acompañan con sus pruebas.

"Son improcedentes la reconvencción y la compensación."

"Vista al actor

"Artículo 2.320. En caso de que se admitan excepciones, con ellas se mandará dar vista al actor por tres días, quien en ese plazo podrá ofrecer pruebas."

"Conclusión del juicio por documentos no objetados

"Artículo 2.321. Si en el plazo de desahogo de la vista sobre las excepciones, el actor no objeta los documentos con los que el arrendatario pretende justificar el pago de las rentas, se dará por concluida la providencia."

Código Civil para el Estado de Sinaloa

"Artículo 480. En caso de que se opongan otras excepciones por el demandado, se mandará dar vista con ellas al actor citándose para audiencia de pruebas y alegatos dentro de los ocho días siguientes, teniendo en cuenta que esta audiencia debe de efectuarse antes del vencimiento del término fijado para el lanzamiento."

²⁴ Código Civil del Estado de México

"Audiencia de pruebas, alegatos y sentencia

el que falte para cumplirse el señalado en la primera diligencia –si es que éste no ha transcurrido aún– y se condenará al demandado a pagar la renta que adeudare hasta el día en que se haga entrega de la finca arrendada.

La diligencia de lanzamiento se entenderá con el ejecutado o en su defecto con cualquier persona que la ley autorice para ese efecto; y en caso de no haber nadie, se procederá al rompimiento de cerraduras si fuere necesario, procediéndose a la desocupación del inmueble, para lo cual, los muebles u objetos que se encuentren dentro de él, si no hay persona autorizada a recibirlos, se remitirán por inventario a la autoridad que en su caso indique el ordenamiento.²⁵

Criterio que debe prevalecer

De lo antes analizado, se desprende que el principal objetivo del juicio de desahucio consiste en obtener rápidamente el pago de las rentas, pues el desahucio o lanzamiento del inquilino, puede no ocurrir si el demandado paga o demuestra estar al corriente en el pago de las rentas.

En ese orden de ideas, si el principal objetivo del juicio de desahucio, consiste en obtener rápidamente el pago de las rentas, y sólo en caso extraor-

"Artículo 2.322. El Juez, transcurrido el plazo de la vista, citará a una audiencia de desahogo de las pruebas admitidas, de alegatos y sentencia, que se efectuará antes del vencimiento del plazo fijado para el lanzamiento."

Código Civil para el Estado de Sinaloa

"Artículo 480. En caso de que se opongan otras excepciones por el demandado, se mandará dar vista con ellas al actor citándose para audiencia de pruebas y alegatos dentro de los ocho días siguientes, teniendo en cuenta que esta audiencia debe de efectuarse antes del vencimiento del término fijado para el lanzamiento."

²⁵ Código de Procedimientos Civiles del Estado de México

"Diligencia de lanzamiento

"Artículo 2.324. La diligencia de lanzamiento se entenderá con el ejecutado, en su defecto, con quien se encuentre en el inmueble arrendado, y no habiendo ninguna persona se procederá a su práctica, rompiendo las cerraduras en caso necesario. Los muebles u objetos que se encuentren, si no hubiere persona de la familia del inquilino que los recoja, u otra autorizada para ello, se remitirán por inventario a disposición de la Presidencia Municipal o algún almacén de depósito, dejándose constancia en autos."

Código Civil para el Estado de Sinaloa

"Artículo 483. La diligencia de lanzamiento se entenderá con el ejecutado o en su defecto con cualquier persona de la familia, doméstico, portera o portero, agente de la policía o vecinos, pudiéndose romper las cerraduras de la puerta si necesario fuere. Los muebles u objetos que en la casa se encuentren, si no hubiere persona de la familia del inquilino que los recoja u otra autorizada para ello, se remitirán por inventario a la oficina de policía correspondiente o al local que designe la autoridad administrativa, dejándose constancia de esta diligencia en autos."

dinario recuperar el inmueble dado en arrendamiento a través de una orden de lanzamiento, es evidente que se trata de una acción de carácter personal, en tanto que ésta encuentra sustento en el contrato de arrendamiento del cual se extrae la obligación en el pago de la renta a cargo del arrendatario.

Bajo esa lógica, si se tiene en consideración que en el contrato de arrendamiento, el arrendatario se obliga a pagar una determinada renta en favor del arrendador por permitirle el uso o goce temporal del inmueble arrendado, es evidente que la única persona legitimada para demandar cualquier acción –entre ellas el desahucio–, que se derive del incumplimiento en el pago de la renta por parte del arrendatario, es el arrendador, pues es la persona a favor de la cual se estipuló dicha obligación.

En efecto, si una obligación consiste en la relación que se establece entre acreedor y deudor y faculta al primero a exigir del segundo la prestación de dar, hacer o no hacer que se haya estipulado en el contrato que la contiene, no queda sino concluir que la ley reconoce que es al arrendador a quien corresponde el pago de las rentas estipuladas en un contrato de arrendamiento, por tanto, es evidente que cuenta con legitimación "*ad causam*" para demandar en un juicio de desahucio al arrendatario, en tanto que este juicio se sustenta precisamente en la falta de dos o más mensualidades en el pago de la renta.

Así, aunque es verdad que en el juicio de desahucio el arrendatario puede oponer todas las excepciones que estime convenientes, entre ellas la falta de legitimación "*ad causam*", ésta únicamente puede prosperar si la persona que la demanda no es el arrendador o no se encuentra facultada para tales efectos por él, pues como ya se vio, debido a la relación personal que surge al suscribir el contrato de arrendamiento, en donde el arrendatario se obliga a pagar al arrendador una determinada renta por el uso y disfrute temporal de un bien inmueble, la ley reconoce al arrendador la legitimación necesaria para ejercitar cualquier acción que se derive del incumplimiento de la obligación relativa al pago de la renta que el arrendatario suscribió a su favor; por tanto, no se puede considerar que carezca de legitimación "*ad causam*" para demandar en el juicio de desahucio.

Efectivamente, dicha excepción no puede prosperar ni aun bajo el argumento de que el arrendador no es el propietario del bien inmueble arrendado.

Esto es así, porque si bien la legislación sustantiva civil establece que el contrato de arrendamiento se puede celebrar por el propietario del bien, o

quien tengan derecho o esté facultado para hacerlo, ya sea por autorización del dueño o por disposición de la ley, lo que parece excluir de esa posibilidad a los que nos son propietarios o no están facultados para hacerlo, lo cierto es que atendiendo a la buena fe que debe imperar en la celebración de los contratos, si el arrendador cumple con la obligación de entregar al arrendatario el bien inmueble arrendado, y debido a ello, se presume humanamente que el arrendador si estaba facultado para celebrar el contrato de arrendamiento, el arrendatario que se benefició de esa presunción al recibir el bien inmueble objeto del arrendamiento, no puede desconocer una presunción de la que se benefició en el juicio de desahucio argumentando que el arrendador carece de legitimación "*ad causam*" por no ser el propietario de ese inmueble, pues aunque no hubiera estado facultado para celebrar dicho contrato, lo cierto es que lo celebró, y mientras dicho contrato no se declare nulo o inválido, surte todos sus efectos entre los contratantes, por tanto el arrendador sí cuenta con legitimación "*ad causam*" en el juicio de desahucio.

Lo anterior se corrobora porque en todo caso, si derivado de la circunstancia de que el arrendador no es el dueño el inmueble arrendado, el arrendatario no puede usar o disponer libremente de una parte o la totalidad del bien dado en arrendamiento, la ley reconoce a su favor el derecho a pedir la reducción en el pago de las rentas, incluso la rescisión del contrato; y si demuestra que el arrendador actuó de mala fe, éste además deberá responder de los daños y perjuicios que haya causado al arrendatario.

Como se advierte, la circunstancia de que el arrendador no sea el propietario del bien inmueble arrendado, no le resta legitimación "*ad causam*" en el juicio de desahucio, pues su legitimación deriva de la celebración de ese contrato, en donde el arrendatario se obligó a cumplir una serie de obligaciones, entre ellas, el pago de la renta a favor del arrendador.

Atendiendo a lo anterior, es evidente que la excepción en cuestión no puede prosperar, máxime cuando esa circunstancia no ha impedido el uso o disfrute temporal del bien inmueble arrendado, de suerte que si bien el arrendatario, que derivado de esa situación se ve afectado en el uso y disfrute temporal del bien, puede hacer valer diversos derechos vía excepción, lo cierto es que no puede válidamente argumentar la falta de legitimación "*ad causam*".

Conforme a las consideraciones expuestas en esta sentencia, esta Primera Sala estima que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio siguiente:

LEGITIMACIÓN *AD CAUSAM*. EN EL JUICIO DE DESAHUCIO RECAE EN EL ARRENDADOR (LEGISLACIONES DE SINALOA Y ESTADO DE MÉXICO). En el juicio de desahucio el arrendatario puede oponer las excepciones que estime convenientes, entre ellas la falta de legitimación "*ad causam*", que puede prosperar si la persona que demanda no es el arrendador o no se encuentra facultada para ejercer esa acción. Esto es así, pues debido a la relación personal que surge al suscribir el contrato de arrendamiento, la legitimación para ejercitar cualquier acción que se derive del incumplimiento de la obligación relativa al pago de la renta, recae en el arrendador; por tanto, no se puede considerar que carezca de legitimación "*ad causam*" para demandar en el juicio de desahucio. Efectivamente, dicha excepción no puede prosperar ni aun bajo el argumento de que el arrendador no es el propietario del inmueble arrendado, porque si bien la legislación sustantiva civil establece que el contrato de arrendamiento se puede celebrar por el propietario del bien, o quien tengan derecho o esté facultado para hacerlo, ya sea por autorización del dueño o por disposición de la ley, lo que parece excluir de esa posibilidad a los que no son propietarios o no están facultados para hacerlo, lo cierto es que atendiendo a la buena fe que debe imperar en la celebración de los contratos, si el arrendador cumple con la obligación de entregar al arrendatario el bien inmueble arrendado, y debido a ello, se presume humanamente que el arrendador es el propietario del bien o si estaba facultado para celebrar el mencionado contrato, el arrendatario que se benefició de esa presunción al recibir el inmueble dado en arrendamiento, no puede desconocerla, argumentando que el arrendador carece de legitimación "*ad causam*" para demandar en el juicio de desahucio por no ser el propietario de ese inmueble, pues mientras dicho contrato no se declare nulo o inválido, surte todos sus efectos entre los contratantes, por tanto el arrendador cuenta con legitimación "*ad causam*" en el juicio de desahucio.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215, 216, 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución en los términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente) y presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia. Asimismo, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), y presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo del presente asunto. Ausente el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El título y subtítulo a que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 77/2017 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 293.

La tesis de jurisprudencia I.5o.C. J/25 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 53, mayo de 1992, página 41.

La tesis aislada de rubro: "DESAHUCIO, JUICIO DE. LA LEGITIMACIÓN DE LA ACTORA SE FUNDA EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, BASE DE LA ACCIÓN." citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, enero-diciembre de 1987 y Apéndices, Cuarta Parte, página 108.

La tesis aislada de rubro: "DESAHUCIO, ACCIÓN DE." citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXIII, Número 17, materia civil, página 4352.

SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. POR REGLA GENERAL, LA NEGATIVA DEL ACTO RECLAMADO NO CONSTITUYE UNA CAUSA NOTORIA, MANIFIESTA E INDUDABLE DE

IMPROCEDENCIA PARA DECRETARLO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 229/2016. SUSCITADA ENTRE EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, 24 DE MAYO DE 2017. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. AUSENTE Y PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, EN SU AUSENCIA HIZO SUYO EL ASUNTO NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. SECRETARIO: HORACIO VITE TORRES.

III. Competencia

6. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diferente Circuito, en un tema que por su naturaleza penal corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala.

7. En sustento a lo anterior, se invoca el criterio emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se identifica con el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO, CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."⁵

⁵ Tesis aislada P. I/2012 (10a.), consultable en la página 9 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, correspondiente a la Décima Época, del texto siguiente:

IV. Legitimación

8. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, porque fue presentada por los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito con residencia Mexicali, Baja California, que emitieron (al resolver el amparo en revisión 22/2016) uno de los criterios contendientes. Por tanto, formalmente se actualiza el supuesto de legitimación prescrito en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal,⁶ 226, fracción II,⁷ y 227, fracción II,⁸ ambos de la Ley de Amparo vigente.

"De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo Circuito, y si bien en el Texto Constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes Circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso Circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo Circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes Circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un Circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente Circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito."

⁶ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

V. Existencia de la contradicción

9. En principio, es menester destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que para que se actualice la contradicción de tesis, basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales.

10. Por lo que la existencia de la contradicción de criterios no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que tan sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

11. En este orden de ideas, si las cuestiones fácticas siendo parecidas influyen en las decisiones de los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único, ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por

"XIII. ...

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer."

⁷ **Artículo 226.** Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"...

"II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente Circuito."

⁸ **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el procurador general de la República, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron."

cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse, al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

12. El presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado,⁹ a saber:

Primero: que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

Segundo: entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

Tercero: que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

⁹ Al respecto, véase la tesis: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.". Tesis número 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, correspondiente a la Novena Época.

13. A continuación, se explican las razones por las cuales se considera que el asunto cumple con los requisitos de existencia:

14. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.

A juicio de esta Primera Sala, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se advierte en las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis, tal como se verá enseguida.

15. El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito con residencia en Mexicali, Baja California, resolvió el **amparo en revisión 22/2016**, donde al pronunciarse sobre la legalidad de la resolución recurrida, resolvió confirmarla, con base en los siguientes argumentos:

a) Señaló que el resolutor de amparo actuó en forma correcta para resolver en el sentido que lo hizo, pues en el caso se actualiza la causa de improcedencia relativa a la existencia de litispendencia, ya que se advierte que la orden de aprehensión dictada en la causa penal ***** del índice del Juzgado Segundo de lo Penal en Ensenada Baja California, fue señalada como acto reclamado, tanto en el juicio de amparo indirecto *****, tramitado ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con sede en Tijuana, cuya determinación se revisa, como en el diverso ***** del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Baja California con sede en Ensenada, ambos juicios fueron promovidos por el mismo quejoso *****; en ese sentido, concluyó que al existir dos juicios de amparo, en los que hay identidad en cuanto al quejoso, acto reclamado y autoridad responsable, se colman los requisitos que evidencian la improcedencia del juicio, derivado de la actualización de la figura jurídica de litispendencia, como correctamente se determinó en la resolución recurrida.

b) Asimismo, consideró acertado que el Juez de amparo decretara el sobreseimiento del juicio fuera de audiencia, al estimar actualizada también la hipótesis prevista en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, ante la negativa de la existencia del acto reclamado, por parte de las diversas autoridades responsables, supuesto que se configura, porque de las constancias que integran el juicio de amparo, se advierte que las autoridades responsables, al rendir su informe justificado, negaron el acto que el quejoso les atribuye, sin que éste allegara pruebas en contrario, por lo que aun cuando se hubiere

esperado a resolver en la audiencia constitucional, la determinación de sobreseimiento se verificaría, dado que de las constancias del asunto no se aprecia posibilidad jurídica de que el quejoso pudiera desvirtuar el contenido de los informes justificados de las autoridades responsables.

c) Preciso que la Ley de Amparo maneja dos hipótesis de sobreseimiento, una referente a cuando de las constancias aparece claramente que no existe el acto reclamado –situación que se actualiza en el caso concreto por la negativa del acto reclamado– y otra, en la que no se prueba su existencia en la audiencia constitucional; por tanto, si como en el caso los autos demuestran que el acto existe porque diversas autoridades lo reconocieron, respecto de aquellas que lo negaron, se pone de manifiesto que no les es atribuible ese acto reclamado, así que su inexistencia es notoria, porque la declaración de las autoridades en el informe, sobre la existencia del acto o no, es verídica y no habría motivo para dudar de ella, así que nada impide sobreseer en el juicio antes de la celebración de la audiencia, ya que no es necesario valorar en ese acto procesal los informes, si la afirmación de la autoridad sería la misma –en este caso– por ello, no puede generalizarse que la negativa de amparo de la autoridad no es una razón válida para sobreseer antes de la audiencia, en casos en que sea notoria la inexistencia del acto, por lo que válidamente puede sobreseerse antes de su celebración, sin que con ello se vulnere alguna formalidad en el juicio.

d) Por todo lo anterior, procedió a confirmar la resolución recurrida y sobreseer en el juicio de amparo respecto del acto y autoridades precisados en esa ejecutoria.

16. Por su parte, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito resolvió los **amparos en revisión 42/2015, 33/2015, 309/2014, 105/2015 y 68/2015**, en los que se sostuvo específicamente lo siguiente:

17. Amparo en revisión 42/2015:

a) Preciso que el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo indirecto, con base en lo dispuesto por el numeral 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, derivado de que las autoridades responsables, al rendir su informe justificado, negaron la existencia del acto reclamado.

b) Indico que el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional está legalmente permitido, de conformidad con la interpretación extensiva de la norma aplicable, al señalar la procedencia del recurso de revisión cuando se

da esa hipótesis; sin embargo, para decretar el sobreseimiento en esos términos, debe atenderse a lo que disponen los artículos 117, 119, 123 y 124 de la Ley de Amparo, que contienen reglas jurídicas que dan certeza al gobernado para el ejercicio de su defensa adecuada y fundamentan el correcto control legal del procedimiento constitucional y que son: *i.* La obligación de la autoridad responsable de rendir informe con justificación por escrito o medios magnéticos en el plazo de quince días; *ii.* Vista a las partes por lo menos con ocho días de anticipación a la fecha de la celebración de la audiencia constitucional, para que puedan imponerse de ellos, y estar en aptitud jurídica y material de controvertirlos, ofrecer pruebas y exponer alegatos para desvirtuarlo o corroborar su inconstitucionalidad; y, *iii.* El juzgador queda obligado a realizar en su orden los periodos que integran la audiencia constitucional.

c) En ese contexto, precisó que la autoridad de amparo está obligada a la recepción y desahogo de las pruebas que procedan, mientras que las partes deben hacer valer sus derechos en cada una de las etapas de la audiencia constitucional.

d) Así, ante la negativa del acto reclamado por las autoridades responsables, el quejoso debe acreditar su existencia y su inconstitucionalidad, hasta la audiencia constitucional, de ahí la importancia de respetar el plazo de ocho días para la vista con el informe; por lo que, si el Juez de Amparo omite una de las formalidades establecidas para el debido desarrollo del amparo indirecto, que implique perjuicio o agravio para alguna de las partes, el Tribunal Colegiado está facultado para reponer el procedimiento, dado que los requisitos de ley no constituyen formalismos, sino formalidades procesales para que el Juez de Amparo cumpla con sus atribuciones y proporcione a las partes los elementos necesarios para su defensa.

e) Por otra parte, indicó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que es posible decretar el sobreseimiento fuera de audiencia, cuando en autos esté claramente demostrada una causa de improcedencia notoria, manifiesta e indudable, características que hacen innecesario seguir sustanciando el amparo, porque no cambiaría el sentido de la determinación y esperar sólo implicaría retraso en la impartición de justicia, lo que es contrario al artículo 17 constitucional.

f) Sin embargo, indicó el Tribunal Colegiado, que esa hipótesis no se actualiza cuando se sobresee fuera de audiencia, con base en el artículo 64, fracción IV, de la Ley de Amparo, esto es, cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional, toda vez que de

una interpretación teleológica de la norma, se advierte que el legislador da la oportunidad procesal al quejoso de acreditar la existencia del acto reclamado en la audiencia constitucional, mediante el ofrecimiento de las pruebas que considere pertinentes para desvirtuar los informes, lo que no puede estar supeditado a un juicio de valor *ex ante* que realice el Juez de amparo, como en el caso, donde se indicó que ya no se dio vista con el informe justificado porque el quejoso ya conocía el informe previo, por lo que cualquiera que fuera su manifestación no desvirtuaría la negativa.

g) En ese sentido, adujo que, al resolver la autoridad de amparo el sobreseimiento fuera de audiencia, impidió al quejoso que hiciera valer su derecho de defensa, luego de imponerse de los informes de las responsables, para de esa forma exponer lo que a su interés legal conviniera en torno a la negativa y, en su caso, ofrecer las pruebas que estimara conducentes para demostrar lo contrario o la inconstitucionalidad alegada, lo que además viola las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio constitucional, al incurrir en una omisión que puede tener influencia en el contenido del fallo.

h) En ese sentido, concluyó que en los casos en que exista la negativa del acto reclamado en el informe con justificación de las responsables, el Juez de amparo está obligado a continuar con la secuela procesal hasta la celebración de la audiencia constitucional y el dictado de la sentencia condigna, para respetar la defensa del quejoso; con base en lo anterior, determinó revocar el auto recurrido y ordenar reponer el procedimiento, para el efecto de que el Juez de amparo espere hasta la celebración de la audiencia constitucional y dicte la resolución que en derecho proceda.

18. Amparo en revisión 33/2015:

a) En el amparo indirecto del que deriva el recurso de revisión, el Juez de amparo determinó sobreseer en el juicio fuera de audiencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, porque las autoridades, al rendir su informe justificado, negaron la existencia del acto reclamado.

b) Lo anterior, el Tribunal Colegiado, lo consideró incorrecto, porque se impidió al quejoso hacer valer sus derechos, luego de imponerse del contenido de los informes justificados, y con esto que expusiera lo que a su interés legal conviniera ante la negativa de las responsables, lo que le genera una reversión de la carga de la prueba y la obligación de ofrecer pruebas para demostrar la existencia del acto reclamado y que éste resulta inconstitucional.

c) Que la inexistencia del acto no es una causa notoria, manifiesta e indudable, que dé origen al sobreseimiento fuera de audiencia, pues dicha circunstancia sólo acontecerá cuando al dictar la sentencia correspondiente, la parte quejosa no ofrezca probanzas que se estimen conducentes para demostrar la existencia del acto reclamado, así como que éste es inconstitucional, por lo que se debe esperar hasta la audiencia constitucional, donde el amparista puede ofrecer pruebas para desvirtuar la negativa lo que implica que no se puede tener la certeza que la resolución que se llegue a dictar será en idéntico sentido.

d) Por lo anterior, determinó revocar el auto recurrido y ordenar reponer el procedimiento.

19. Amparo en revisión 309/2014:

a) En este asunto el Juez de amparo determinó sobreseer fuera de audiencia en el juicio de amparo indirecto, al considerar actualizadas las causas de improcedencia previstas por el artículo 61, fracciones XIV y XXII, de la Ley de Amparo, porque los actos reclamados se consintieron tácitamente y dejó de existir el objeto material del mismo, en razón de que, al rendir su informe justificado, las autoridades responsables negaron la existencia del acto reclamado, esto con apoyo en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

b) Al respecto el Tribunal Colegiado contendiente determinó que se violaron las reglas del procedimiento lo que conlleva a revocar la sentencia y reponer el procedimiento, porque para sobreseer fuera de audiencia, es condicionante que no exista duda de su actualización y que ningún efecto práctico tendrá continuar con dicho procedimiento, ya que las pruebas que aporte la parte quejosa, de modo alguno podrán hacer que desaparezca la posibilidad de que se sobresea en el amparo y en cambio provocaría retraso en la impartición de justicia.

c) En el caso, el Tribunal Colegiado estimó que el sobreseimiento era incorrecto, porque dejó en estado de indefensión a la parte quejosa, al resolver cuando le estaba corriendo el plazo de ocho días, para manifestar lo que a su derecho conviniera, respecto del informe de una autoridad que negó el acto por no estar dentro de sus funciones y con ello arrojó la carga de la prueba al quejoso para demostrar la existencia del acto, su inconstitucionalidad y su notificación, por lo que se le vedó el derecho de demostrar lo que dijo en su demanda de amparo en cuanto al acto y su notificación, al no permitirle ofrecer pruebas, lo que podría hacer en la audiencia constitucional.

d) Bajo ese contexto, determinó que en el caso no se puede afirmar que no existe duda sobre la actualización del sobreseimiento y reiteró los argumentos sostenidos, al resolver el amparo en revisión 42/2015, sobre las reglas del procedimiento de amparo, por lo que revocó la determinación del sobreseimiento y ordenó reponer el procedimiento.

20. **Amparo en revisión 105/2015:**

a) En el juicio de amparo indirecto se determinó sobreseer fuera de audiencia porque las autoridades responsables negaron los actos reclamados, el quejoso no aportó prueba alguna en contrario, y continuar con el juicio resultaría ocioso y en demérito de la prontitud y expedituz en la administración de justicia, por lo que se daban los supuestos del artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

b) Al respecto, el Tribunal Colegiado reiterando los argumentos que utilizó para resolver el amparo en revisión 42/2015, consideró incorrecto el sobreseimiento, ordenó revocar el auto recurrido y reponer el procedimiento.

21. **Amparo en revisión 68/2015:**

a) En este asunto, el Juez de Distrito que conoció del amparo indirecto ante la negativa de las autoridades responsables determinó sobreseer fuera de audiencia constitucional el juicio.

b) La anterior determinación el Tribunal Colegiado la estimó incorrecta, porque el artículo 119 de la Ley de Amparo faculta a las partes para ofrecer pruebas hasta la audiencia constitucional, para desvirtuar la negativa de los actos reclamados; en ese sentido, se impidió al quejoso que hiciera valer su derecho de defensa, luego de imponerse de los informes de las responsables, para de esa forma exponer lo que a su interés legal conviniera en torno a la negativa y, en su caso, ofrecer las pruebas que estimara conducentes para demostrar lo contrario y que el acto resulta inconstitucional.

c) Por otra parte, advirtió que existe una incorrecta determinación de los actos reclamados, pues dejó de considerarse como tal, el que el quejoso señaló como la falta de información de la existencia de diversas indagatorias.

d) En ese contexto, consideró que se advierten violaciones a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, que trascendió al resultado del fallo, lo que impone revocar el acuerdo recurrido y re-

poner el procedimiento del juicio de amparo y al efecto reprodujo su criterio emitido en el amparo en revisión antes reseñado.

22. De las resoluciones anteriores derivó la tesis I.9o.P. J/18 (10a.), publicada en la *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo II, agosto de 2015, página 2087, con número de registro digital: 2009840, de título y subtítulo: "SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. LA NEGATIVA DEL ACTO RECLAMADO EN EL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO ES UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA, NOTORIA Y EFICAZ PARA DECRETARLO."

23. De lo anterior, se deduce que los tribunales contendientes resolvieron una cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método. Lo anterior resulta evidente, ya que los órganos jurisdiccionales involucrados debieron decidir, en torno a la aplicación de lo dispuesto por el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, para sobreseer en un juicio de amparo fuera de la audiencia constitucional.

24. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que este segundo requisito queda cumplido en el presente caso, puesto que los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes giraron en torno a una misma cuestión jurídica, que en este caso es determinar si es jurídicamente correcto que en un juicio de amparo indirecto, ante la negativa de las autoridades responsables del acto reclamado, se decrete el sobreseimiento en el juicio fuera de la audiencia constitucional, por considerar que se actualiza una causa de improcedencia indudable y manifiesta.

25. **Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver.** Este elemento también se cumple, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe formular la siguiente interrogante: **¿Si al rendir su informe justificado, las autoridades responsables niegan la existencia del acto que se les reclama, esa circunstancia constituye una causa de improcedencia indudable y manifiesta, que permite sobreseer en el juicio de amparo fuera de la audiencia constitucional?**

VI. Consideraciones y fundamentos

26. Esta Primera Sala considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido en esta ejecutoria y que en lo sustancial

coincide con el sostenido por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que determinó que si al rendir su informe justificado, las autoridades responsables niegan la existencia de los actos reclamados, tal circunstancia no conforma una notoria, y manifiesta causa de improcedencia, que permita decretar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional, y resolver así constituye una violación a las reglas del procedimiento de amparo.

27. Por su destacada relevancia en el sentido de la presente ejecutoria, se estima necesario traer a colación el contenido de los artículos comprendidos del 117 al 124 de la Ley de Amparo, en su contenido anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, que establecen lo siguiente:

"Artículo 117. La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.

"Entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días; de lo contrario, se acordará diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud del quejoso o del tercero interesado.

"Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1o. de esta ley.

"En el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.

"En amparos en materia agraria, además, se expresarán nombre y domicilio del tercero interesado, los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o pretendan ejecutar y si las responsables son autoridades agrarias, la fecha en que se hayan dictado las resoluciones que amparen los derechos agrarios del quejoso y del tercero, en su caso, y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas, así como los actos por

virtud de los cuales aquéllos hayan adquirido sus derechos, de todo lo cual también acompañarán al informe copias certificadas, así como de las actas de posesión, planos de ejecución, censos agrarios, certificados de derechos agrarios, títulos de parcela y demás constancias necesarias para precisar los derechos de las partes.

"No procederá que la autoridad responsable al rendir el informe pretenda variar o mejorar la fundamentación y motivación del acto reclamado, ni que ofrezca pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por el quejoso.

"Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional."

"Artículo 118. En los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad responsable de normas generales consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Plenos de Circuito, el informe con justificación se reducirá a tres días improrrogables, y la celebración de la audiencia se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda."

"Artículo 119. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que esta ley disponga otra cosa.

"La documental podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

"Las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, deberán ofrecerse a más tardar, cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia.

"Este plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el plazo referido, por causas no imputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. En estos casos, el plazo para el ofrecimiento de tales pruebas será el señalado para la audiencia constitucional, tomando como indicador la nueva fecha señalada para la audiencia.

"Para el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial o inspección judicial, se deberán exhibir original y copias para cada una de las partes de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, proporcionando el nombre y en su caso el domicilio cuando no los pueda presentar; el cuestionario para los peritos o de los puntos sobre los que deba versar la inspección. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

"Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al oferente para que las presente dentro del plazo de tres días; si no las exhibiere, se tendrá por no ofrecida la prueba.

"El órgano jurisdiccional ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes para que puedan ampliar por escrito, en un plazo de tres días, el cuestionario, el interrogatorio o los puntos sobre los que deba versar la inspección, para que puedan formular repreguntas al verificarse la audiencia."

"Artículo 120. Al admitirse la prueba pericial, se hará la designación de un perito o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada parte pueda designar a uno para que se asocie al nombrado por el órgano jurisdiccional o rinda dictamen por separado, designación que deberá hacer dentro de los tres días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación del auto admisorio de la prueba.

"Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el órgano jurisdiccional de amparo deberá excusarse de dictaminar cuando exista alguna de las causas de impedimento a que se refiere el artículo 51 de esta ley. Al aceptar su nombramiento manifestará bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en la hipótesis de esos impedimentos."

"Artículo 121. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquéllos les hubieren solicitado. Si no lo hacen, la parte

interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará al órgano jurisdiccional que requiera a los omisos y difiera la audiencia, lo que se acordará siempre que la solicitud se hubiere hecho cinco días hábiles antes del señalado para su celebración, sin contar el de la solicitud ni el señalado para la propia audiencia. El órgano jurisdiccional hará el requerimiento de que se le envíen directamente los documentos o copias dentro de un plazo que no exceda de diez días.

"Si a pesar del requerimiento no se le envían oportunamente los documentos o copias, el órgano jurisdiccional, a petición de parte, podrá diferir la audiencia hasta en tanto se envíen; hará uso de los medios de apremio y agotados éstos, si persiste el incumplimiento denunciará los hechos al Ministerio Público de la Federación.

"Si se trata de actuaciones concluidas, podrán pedirse originales a instancia de cualquiera de las partes."

"Artículo 122. Si al presentarse un documento por una de las partes otra de ellas lo objetare de falso en la audiencia constitucional, el órgano jurisdiccional la suspenderá para continuarla dentro de los diez días siguientes; en la reanudación de la audiencia se presentarán las pruebas relativas a la autenticidad del documento. En este caso, si se trata de las pruebas testimonial, pericial o de inspección judicial se estará a lo dispuesto por el artículo 119 de esta ley, con excepción del plazo de ofrecimiento que será de tres días contados a partir del siguiente al de la fecha de suspensión de la audiencia."

"Artículo 123. Las pruebas se desahogarán en la audiencia constitucional, salvo aquellas que a juicio del órgano jurisdiccional puedan recibirse con anterioridad o las que deban desahogarse fuera de la residencia del órgano jurisdiccional que conoce del amparo, vía exhorto, despacho, requisitoria o en cualquier otra forma legal, que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la firma electrónica."

"Artículo 124. Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

"El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o des-

tierra, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.

"En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración."

28. De la interpretación sistemática de los preceptos legales antes transcritos, se obtienen las reglas del trámite del juicio de amparo indirecto, una vez que la demanda respectiva ha sido admitida por el órgano de control constitucional.

29. En ese contexto, por su destacada relevancia en el sentido de esta ejecutoria, donde el análisis principal se fincará sobre el trámite que debe seguirse una vez que la autoridad responsable ha rendido su informe justificado, es menester traer a colación lo que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya determinó al resolver la contradicción de tesis 29/98, al analizar los efectos del informe justificado, y su importancia para la resolución del amparo indirecto, y al efecto estableció lo siguiente:

a) El informe justificado se da a conocer al quejoso con el propósito de que éste se imponga del mismo y, en su caso, cuente con el tiempo suficiente para desvirtuar los razonamientos expresados por la autoridad responsable y, de considerarlo conveniente, preparar las pruebas conducentes.

b) El plazo que permite al quejoso tener pleno conocimiento del informe justificado, es el de al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

c) La circunstancia de que el informe justificado no se rinda con la anticipación prevista en la ley, es imputable únicamente a la autoridad responsable.

d) La rendición del informe justificado fuera del plazo legal, en ningún caso puede provocar que se deje en estado de indefensión al quejoso y, por ello, se hace indispensable que al agregarlo, el Juez de Distrito dé la vista correspondiente, como única forma de darlo a conocer.

e) Cuando la autoridad responsable no rinde su informe justificado con la anticipación de ocho días antes de la celebración de la audiencia, el Juez de Distrito debe diferirla de oficio y por una sola vez.

30. Los efectos enumerados guardan elemental congruencia con lo que actualmente establece el numeral 117 de la ley de la materia de manera que, tal como lo ha determinado este Alto Tribunal, el plazo que permite al quejoso tener pleno conocimiento del informe justificado, es el de al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional; que la presentación extemporánea del informe justificado es imputable únicamente a la autoridad responsable y que en ningún caso puede provocar la indefensión de las partes, razón por la cual, en esa hipótesis, el órgano de control constitucional debe diferir de oficio dicha audiencia.

31. En este orden de ideas, debe tenerse en cuenta, que el artículo 117 de la Ley de Amparo en vigor, debe aplicarse con la finalidad de proteger la situación jurídica procesal del quejoso frente al actuar de la autoridad y que se releva a las partes de la carga procesal de acudir ante el Juez de Amparo a manifestar si el tiempo menor a ocho días antes de la fecha fijada para la celebración de la audiencia es suficiente o no, en cada caso, para cumplir con los propósitos que se pretenden con la vista del informe justificado, como se revela en la ejecutoria pronunciada por el Pleno de este Máximo Tribunal.

32. Luego, en los casos en que el informe justificado se rinda de manera extemporánea, es decir, que no se rinda con la anticipación de al menos ocho días antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional, es notorio que las partes no cuentan con el plazo de ocho días en su integridad, porque antes de que éste acabe, llegará la fecha de la audiencia.

33. Es más, el Juez de Distrito o Tribunal Unitario que conozca del amparo, no puede válidamente otorgar a las partes el citado plazo de ocho días, estando vigente la fecha previamente señalada para la celebración de la audiencia, porque esa situación constituye un obstáculo procesal que impide que pueda concluirse, lo que provocaría un estado de incertidumbre en las partes en torno a si contarán o no con el plazo legal de ocho días, pudiendo provocar que actúen con vacilación respecto a imponerse del informe, realizar sus investigaciones, recabar los elementos probatorios necesarios para acreditar su derecho y ofrecerlos de manera oportuna; por tanto, no es correcto diferir anticipadamente la audiencia constitucional, sino que llegada la fecha señalada para tal efecto se debe proveer al respecto.

34. En este orden de ideas, es necesario que las partes cuenten, en su integridad, con el plazo de ocho días hábiles antes de la celebración de la audiencia, que es el que el legislador estableció para darles oportunidad de controvertir el informe y, en su caso, demostrar sus refutaciones, por lo que incluso al diferir la audiencia inicialmente señalada, el plazo de mérito debe computarse, a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación del proveído en que se difiere la citada audiencia.

35. En efecto, solamente actuando en ese sentido, consideró el Pleno de este Máximo Tribunal, puede darse viabilidad a que las partes rindan pruebas, principalmente aquellas que requieren de un anuncio anticipado para su desahogo, como son la pericial, la testimonial y la de inspección judicial, según lo prevé el actual artículo 119 de la Ley de Amparo.

36. En el precepto invocado, se establece el plazo mínimo de cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, para que las partes en el juicio de garantías propongan las pruebas que requieren especial preparación, como son la pericial, la testimonial y la de inspección judicial, como una formalidad esencial del procedimiento que el órgano constitucional debe observar.

37. En este sentido se ha manifestado el Pleno de este Máximo Tribunal, en la jurisprudencia P./J. 19/97,¹⁰ que dice:

"PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL Y DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL AMPARO. TÉRMINO ENTRE LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA Y LA AUDIENCIA. El texto del artículo 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece las bases de procedencia del amparo indirecto, induce a considerar el carácter sumario del procedimiento relativo tendiente a resolver sobre la constitucionalidad de los actos autoritarios reclamados, de manera rápida y eficaz. Congruente con este precepto constitucional, la Ley de Amparo fija los plazos máximos y aquéllos de excepción, para la celebración de la audiencia y las condiciones para su suspensión o diferimiento a fin de que, dentro de las eventualidades de orden práctico que pudieran surgir en el procedimiento, se garantice la defensa de las partes, tal como se advierte de lo dispuesto en los artículos 147, 149, 152 y 156 de dicha ley. Por su parte, el artículo 151 de la propia ley establece el plazo mínimo de

¹⁰ Publicada en la página 107 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, febrero de 1997, Novena Época.

cinco días para que las partes en el juicio de garantías propongan las pruebas que requieren especial preparación, como son la pericial, la testimonial y la de inspección judicial, como una formalidad esencial del procedimiento que el órgano constitucional debe observar, siempre y cuando tales pruebas sean ofrecidas, supuesto en el cual deberá fijar la celebración de la audiencia constitucional para una fecha que permita su preparación, o bien, suspenderla o diferirla para lograr el mismo objetivo, teniendo en consideración, en su caso, los criterios de esta Suprema Corte, especialmente el contenido en la jurisprudencia número 7/1996, publicada en la página 53, Tomo III-febrero, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, bajo el rubro: 'PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL Y DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL AMPARO. SU OFRECIMIENTO DESPUÉS DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA.', de tal manera que si no lo hace así, el Juez incurrirá en una violación del procedimiento en el juicio de amparo, que ameritará su reposición. Sin embargo, en la hipótesis de que las partes no anuncien ninguna de estas pruebas que ameritan preparación, ha de concluirse que el señalamiento de la fecha de la audiencia sin librar los cinco días en los términos del artículo 151 de la Ley de Amparo, ordinariamente no constituye violación procesal."

38. En este mismo tenor, se encuentra la jurisprudencia P./J. 7/96,¹¹ pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del título y contenido siguientes:

"PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL Y DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL AMPARO. SU OFRECIMIENTO DESPUÉS DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA.—Este Pleno modifica la jurisprudencia que en la compilación de 1988, Segunda Parte, página 2435, aparece con el número 1533 y que establece 'PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO, CUANDO SE DIFIERE LA AUDIENCIA.—Es procedente admitir las pruebas testimonial y pericial para la audiencia en el amparo, cuando la inicialmente señalada ha sido diferida de oficio por el Juez de Distrito, y no a petición de las partes'; y, asimismo, se aparta del criterio contenido en la última tesis relacionada con dicha jurisprudencia, que establece, esencialmente, que es inexacto que cuando la audiencia se difiere de oficio, se puedan ofrecer dichas pruebas para la audiencia diferida, agregando que cuando no se anuncian oportunamente para la primera audiencia, no pueden ofrecerse para la segunda, porque ya se perdió el derecho. Partiendo de la hipótesis de que las pruebas pericial, testimonial y de inspección judicial no fueron ofrecidas antes de la audiencia inicial, que

¹¹ Consultable en la página 53 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, Febrero de 1996, Novena Época.

ésta se difirió y que en el nuevo periodo sí se ofrecieron con la anticipación requerida por el artículo 151 de la Ley de Amparo, en relación con la fecha de la segunda audiencia, el nuevo criterio sostenido por este Pleno se apoya en dos principios básicos: En primer lugar, el de la expeditez del procedimiento de amparo que deriva de su naturaleza sumaria, de acuerdo con el cual, si las mencionadas pruebas no se ofrecen con la anticipación exigida por el citado precepto, ya no pueden ofrecerse con posterioridad por haber precluido ese derecho procesal; y en segundo, el cimentado en el respeto a la garantía de defensa de la parte oferente, lo que significa que ésta, para gozar de la oportunidad de ofrecer las pruebas aludidas, no sólo debe contar con el plazo de cinco días hábiles antes del señalado para la audiencia constitucional, sin incluir el del ofrecimiento ni el señalado para la celebración de la audiencia, sino además, que tal plazo se dé a partir de la fecha en que tenga conocimiento del hecho que trate de probar o desvirtuar con dichas probanzas, conocimiento que puede inferirse de los datos y elementos objetivos de los autos. Así, por ejemplo, cuando la parte oferente ya tenga conocimiento del hecho o situación cuya certeza trata de probar o desvirtuar con tiempo anterior al término señalado en el citado artículo 151, tomando como referencia la audiencia inicial, ya no podrá válidamente ofrecerlas en el periodo posterior, porque ha precluido su derecho por su abandono; en cambio, si el oferente no conocía el hecho con la oportunidad legal suficiente, como cuando el quejoso se entera de él con motivo del informe justificado rendido poco antes de la audiencia, o como cuando el tercero perjudicado es llamado a juicio sin tiempo suficiente para ofrecer esos elementos probatorios, entonces sí pueden proponerse legalmente con posterioridad a la primera fecha de la audiencia, respetando siempre los términos del artículo 151, sólo que tomando como indicador la segunda fecha, ejemplos que pueden multiplicarse teniendo en común, todos ellos, que desde el punto de vista jurídico el oferente no debe quedar indefenso en la materia probatoria examinada, por causas ajenas a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. Conforme a este criterio, por tanto, carece de importancia el hecho de que la audiencia se haya diferido de oficio o a petición de parte, debiendo atenderse a los principios expuestos, cuya aplicación permite dar a cada parte el trato que amerita su propia situación procesal."

39. Por tanto, de no respetarse el plazo de ocho días, en los términos propuestos, se dejaría en indefensión al gobernado al no permitir que se cumpla el término que establece el artículo 119 para el desahogo de las pruebas pericial, testimonial y de inspección judicial.

40. Sin que sea válido pretextar respeto a los principios de economía y celeridad procesal, puesto que la aplicación de dichos principios nunca puede

implicar que se atente contra el principio de debida defensa, que se estima de mayor entidad.

41. Además, debe tenerse presente que el juicio de garantías constituye un medio de protección del orden constitucional, cuyo objeto es llevar a cabo el examen sobre la legalidad del actuar de la autoridad responsable y establecer si viola o no derechos fundamentales tutelados en la Carta Magna; de manera que las normas que regulan su trámite deben aplicarse procurando tutelar la situación procesal jurídica del gobernado frente a la autoridad.

42. En consecuencia, concluyó este Alto Tribunal, el citado plazo de ocho días debe transcurrir en su integridad, entre la fecha en que se difiere la audiencia constitucional y la nueva señalada por ese motivo, por ser la única forma en que se cumple con la finalidad del citado precepto, esto es, que las partes se impongan del informe y estén en aptitud de desvirtuar los razonamientos expresados por la autoridad responsable y, de considerarlo conveniente, preparar las pruebas conducentes, dándose viabilidad al plazo a que se refiere el artículo 119 de la ley en cita, para la preparación y desahogo de las pruebas pericial, testimonial y de inspección judicial.

43. En ese contexto, debemos concluir que una vez rendidos los informes justificados por las autoridades responsables, deben ponerse a la vista de las partes, para que éstas manifiesten lo que a su derecho convenga, por lo que debe mediar entre esa fecha y la señalada para la celebración de la audiencia constitucional, un plazo no menor de ocho días.

44. La reseñada regla procedimental adquiere mayor importancia cuando las responsables niegan la existencia del acto reclamado, porque tal declaración, por regla general y dependiendo de la naturaleza del acto, genera para la parte quejosa, la carga procesal de ofrecer los medios de prueba idóneos tendientes a controvertir las manifestaciones de la autoridad y demostrar, no sólo que el acto reclamado existe, sino además que es violatorio de sus derechos fundamentales.

45. Esa prerrogativa probatoria deberá agotarla dentro del plazo de ocho días que como mínimo deben mediar entre la fecha en que se hace de su conocimiento el contenido del informe justificado y el día de la celebración de la audiencia constitucional; circunstancia que incluso genera que en casos donde el quejoso no esté en condiciones de imponerse de los autos, por estar privado de su libertad y carecer de personas autorizadas que puedan asistir al órgano jurisdiccional a imponerse del expediente, deberá notificársele en

forma personal no sólo la llegada del informe, sino también el contenido del mismo, si la responsable niega la existencia del acto reclamado, porque debe conocer plenamente que tal postura procesal le origina una carga probatoria que debe cumplir a efecto de hacer procedente su pretensión como actor constitucional.

46. Así las cosas, debe destacarse que la oportunidad de controvertir la negativa de las autoridades responsables y en general que el acto reclamado es inconstitucional, fenece para el quejoso al momento mismo en que se celebra la audiencia constitucional, pues será hasta esa data cuando pueda ofrecer pruebas a su favor, dado que está permitido ofrecer ahí pruebas documentales e incluso, en ese acto podrá objetar de falso algún documento de su contraparte y desde luego, en dicha actuación deberán desahogarse las probanzas que requieren de una preparación anticipada.

47. Bajo esa tesitura, es evidente que la posibilidad de combatir el informe de la responsable es un derecho procesal de la parte quejosa que de ninguna forma se le puede coartar, salvo el caso que se advierta que se actualiza una causa de improcedencia del juicio que sea notoria, manifiesta e indudable y que permita al órgano de control constitucional decretar el sobreseimiento en el juicio fuera de la audiencia constitucional.

48. En efecto, la Ley de Amparo no coarta la posibilidad de que el juzgador de amparo al advertir que se actualiza una causa de improcedencia de manera manifiesta e indudable pueda sobreseer la litis constitucional.¹²

¹² Al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó la tesis 2a./J. 10/2003, visible en la página 386 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, marzo de 2003, correspondiente a la Novena Época, de rubro y texto siguiente: "SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.—De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial."

49. Para resolver la contradicción de tesis a que se hace mérito, se estima necesario establecer que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 26/2002 PL, precisó que el sobreseimiento ha sido entendido por la doctrina como el acto a través del cual se da por concluido un proceso, sin que se haga un pronunciamiento sobre la cuestión de fondo, por falta de alguno de sus elementos constitutivos de carácter fundamental.

50. En efecto, se sostuvo en dicho precedente que el sobreseimiento ha sido conceptualizado por la doctrina como el acto a través del cual se da por concluido un proceso, sin que se haga un pronunciamiento sobre la cuestión de fondo, por falta de alguno de sus elementos constitutivos de carácter fundamental o bien, por el surgimiento de una circunstancia que hace imposible o innecesario el análisis de la acción ejercitada (juicio de amparo).

51. También se precisó que en las diversas ramas procesales el sobreseimiento se decreta en el momento mismo en que se actualiza la causal correspondiente, ya que ésta impide la continuación del procedimiento relativo, lo cual significa que el sobreseimiento da por concluido el procedimiento, sin que se haga pronunciamiento alguno sobre la cuestión de fondo debatida.

52. Como veremos con posterioridad, el juicio de amparo no es la excepción para decretar el sobreseimiento en el momento mismo en que se actualice una causal de improcedencia, con la única condicionante de que ésta sea notoria, manifiesta e indudable, pues como se ha mencionado, el sobreseimiento da fin al procedimiento y, por ello, debe decretarse tan luego como aparezca la causal correspondiente, ya que ningún objetivo práctico tendrá continuar con un procedimiento que ha muerto.

53. Es aplicable por compartirse el criterio que sostiene la tesis sustentada por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹³ en su integración anterior, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"SOBRESEIMIENTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE NO SON SUPERVENIENTES. CONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. DAN BASE PARA DECRETARLO.—El sobreseimiento en el amparo debe decretarse tan luego como aparezca alguna causa de improcedencia, circunstancia que debe interpretarse en el sentido de que el

¹³ Consultable en la página 39 del *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 67, Tercera Parte, correspondiente a la Séptima Época.

juzgador se dé cuenta de ese motivo durante la tramitación del juicio y no exclusivamente en el sentido de que surja ese motivo después de que el juicio ha sido entablado."

54. Se hace indispensable puntualizar que el sobreseimiento en el juicio de amparo se encuentra contemplado en el artículo 63 de la ley de la materia,¹⁴ que establece que las causas por las cuales se puede decretar el sobreseimiento son las siguientes:

- a. Por desistimiento expreso de la demanda.
- b. Por muerte del quejoso, si el acto reclamado solamente afecta a su persona.
- c. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 61 de la propia Ley de Amparo.
- d. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional.
- e. El quejoso no acredite sin causa razonable a juicio del órgano jurisdiccional de amparo haber entregado los edictos para su publicación en tér-

¹⁴ "Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

"I. El quejoso desista de la demanda o no la ratifique en los casos en que la ley establezca requerimiento. En caso de desistimiento se notificará personalmente al quejoso para que ratifique su escrito en un plazo de tres días, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por no desistido y se continuará el juicio.

"No obstante, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, no procede el desistimiento del juicio o de los recursos, o el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que lo acuerde expresamente la asamblea general, pero uno y otro sí podrán decretarse en su beneficio;

"II. El quejoso no acredite sin causa razonable a juicio del órgano jurisdiccional de amparo haber entregado los edictos para su publicación en términos del artículo 27 de esta ley una vez que se compruebe que se hizo el requerimiento al órgano que los decretó;

"III. El quejoso muera durante el juicio, si el acto reclamado sólo afecta a su persona;

"IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y

"V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior."

minos del artículo 27 de esta ley una vez que se compruebe que se hizo el requerimiento al órgano que los decretó.

55. Por su parte, del texto de la fracción I, inciso d), del artículo 81 de la Ley de Amparo, se advierte que el sobreseimiento puede ser decretado inclusive a través de un auto y no necesariamente a través de la sentencia que se emita una vez celebrada la audiencia constitucional.

56. Ahora bien, debemos recordar que el punto a dilucidar consiste en determinar si es legal decretar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional, en aquellos casos en los que se actualiza una causal de improcedencia notoria, manifiesta e indudable, por ello, atendiendo a la naturaleza del conflicto, la única causal de sobreseimiento que será materia de análisis en la presente contradicción de tesis, es la contenida en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, y determinar si es legalmente factible afirmar que la hipótesis regulada alcanza las características de manifiesta, notoria e indudable.

57. Para efectos del análisis correspondiente se estima indispensable conceptualizar el significado gramatical de los términos: manifiesto, notorio e indudable, los cuales fueron determinados, al resolver la contradicción de tesis 26/2002 en los siguientes términos:

58. El *Diccionario Pequeño Larousse*, en su edición 1992, en relación con las palabras antes precisadas, dice:

Manifiesto. Claro (Sinónimo.V. Evidente).

Notorio. Significa sabido de todo el mundo.

Indudable. Cierto, seguro que no puede dudarse.

59. Por su parte, el *Diccionario de la Lengua Española*, vigésima primer edición, define las palabras antes referidas en los términos siguientes:

Manifiesto, ta. (Del *latín manifestus*) p. p. Irreg de manifestar. 2. adj. Descubierto, patente, claro.

Notorio, ria. (Del b. *latín notorius*) adj. Público y sabido por todos. 2. Claro evidente.

Indudable. adj. Dícese de lo que no se puede dudar. 2. evidente, claro, patente.

60. En ese sentido, es que resulta necesario cuestionarnos sobre ¿Qué se entiende en el ámbito legal por motivo o causa manifiesta e indudable de improcedencia?. Y al respecto encontramos que este Máximo Tribunal ha establecido que la existencia de una causal de improcedencia requiere de demostración plena y no basada en presunciones, de tal manera que es necesaria su evidencia, clara y fehaciente, sin que para ello deba efectuarse un análisis profundo como el que se realiza en la sentencia.

61. De esta manera se ha definido que el término *manifiesto*, implica que la causal de improcedencia se advierta de forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, su ampliación, o los documentos que se acompañaron o se ofrecieron durante la secuela procesal.

62. En tanto que, por *indudable* se debe entender que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate, efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se sustentara el procedimiento en todas sus etapas, no sería factible una convicción diversa.

63. Por tanto, si la causa de improcedencia para sobreseer fuera de juicio debe ser notoria, manifiesta e indudable, de manera que no podría variar aun cuando se agotara el juicio en todas sus etapas procesales, esta Primera Sala considera que el hecho de que las autoridades responsables, al rendir su informe justificado, nieguen la existencia del acto reclamado, tal circunstancia de ninguna manera constituye una razón para sobreseer fuera de audiencia el juicio de amparo, por no actualizarse las características que se han dejado anotadas.

64. En efecto, como se ha dejado establecido en esta ejecutoria, la negativa del acto reclamado por la autoridad responsable, por regla general y dependiendo de la naturaleza del acto, genera una carga procesal probatoria a la parte quejosa, de la que debe hacer uso para controvertir el informe respectivo; para ello se requiere que el juicio se agote en todas sus etapas y que, por tanto, la audiencia constitucional se celebre, porque ése es el último momento procesal en que puede aportar medios de prueba para lograr desvirtuar las manifestaciones de la autoridad y alegar lo que a su derecho convenga para demostrar que el acto sí existe y que es violatorio de sus derechos fundamentales; de manera que sobreseer en el juicio antes de que esa actuación ocurra,

por regla general implica contrariar las reglas del procedimiento, pero sobre todo dejar en completo estado de indefensión a la parte quejosa, lo que indefectiblemente llevará a reponer el procedimiento respectivo, porque no constituye una justificación válida el argumento de que se actúa así en aras de una impartición de justicia pronta y expedita conforme a lo que dispone el artículo 17 constitucional, puesto que está por encima el derecho de defensa del actor constitucional que le otorga la posibilidad de contar con un recurso efectivo, como lo previene el propio numeral constitucional invocado y el artículo 25 de la Convención Americana de (sic) los Derechos Humanos.

65. De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley de Amparo, el criterio que es del tenor siguiente:

SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. POR REGLA GENERAL, LA NEGATIVA DEL ACTO RECLAMADO NO CONSTITUYE UNA CAUSA NOTORIA, MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DECRETARLO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. De la interpretación sistemática del contenido de los artículos comprendidos del 117 al 124 de la Ley de Amparo, se obtienen las reglas del procedimiento que deben respetarse durante el trámite del juicio de amparo indirecto, de donde se obtiene que rendidos los informes justificados por las autoridades responsables, con ellos debe darse vista a las partes, debiendo mediar un plazo de ocho días entre la fecha en que se ponen en su conocimiento y la diversa señalada para la celebración de la audiencia constitucional, lapso en que deberán aportar las pruebas que consideren necesarias de acuerdo con los lineamientos establecidos en el artículo 119 de la ley de la materia para acreditar sus pretensiones; tal prerrogativa resulta de mayor relevancia para la parte quejosa, porque cuando la autoridad responsable niega el acto reclamado, le genera una carga procesal probatoria, de la que debe hacer uso para controvertir el informe respectivo; para ello se requiere que el juicio se agote en todas sus etapas y que por tanto, la audiencia constitucional se celebre, porque ése es el último momento procesal en que puede aportar medios de prueba para lograr desvirtuar las manifestaciones de la autoridad y alegar lo que a su derecho convenga para demostrar que el acto sí existe y que es violatorio de sus derechos fundamentales; de manera que, por regla general, sobreseer en el juicio antes de que esa actuación ocurra, implica contrariar las reglas del procedimiento, pero sobre todo dejar en completo estado de indefensión a la parte quejosa, lo que indefectiblemente llevará a reponer el procedimiento respectivo, porque no constituye generalmente una justificación válida, el argumento de que se actúa así en aras de una impartición de justicia pronta y expedita conforme a

lo que dispone el artículo 17 Constitucional, puesto que está por encima el derecho de defensa del actor constitucional que le otorga la posibilidad de contar con un recurso efectivo, como lo previene el propio numeral constitucional invocado y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

66. Por las razones expuestas, esta Primera Sala, resuelve:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del apartado quinto de esta resolución.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis redactada en el último apartado de este fallo.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en los términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidenta Norma Lucía Piña Hernández. Ausente el Ministro José Ramón Cossío Díaz (ponente), hizo suyo el asunto la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El título y subtítulo a que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 49/2017 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 386.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. LA ACREDITACIÓN DE LOS DAÑOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN DERIVADOS DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OTORGARLA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 306/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 31 DE MAYO DE 2017. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO PARTICULAR. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: JOSÉ IGNACIO MORALES SIMÓN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción VII, y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados del mismo Circuito y un Pleno de uno diverso.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente pues, en el caso, fue realizada por el representante de las partes que las motivaron.

TERCERO.—**Criterios de los tribunales contendientes.** Con el objetivo de resolver el presente asunto debe determinarse, en primer lugar, si en el caso existe contradicción de criterios, para lo cual, es necesario analizar las ejecutorias que participan en la misma.

I. El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito resolvió los incidentes de suspensión (**revisión**) **144/2015, 276/2015 y 277/2015**, cuyos antecedentes se resumen a continuación:

1. Los tres asuntos derivan de recursos de revisión interpuestos en contra de la suspensión definitiva otorgada en contra de medidas cautelares dictadas en materia mercantil.

Al resolver los incidentes de suspensión, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito **resolvió negar la suspensión definitiva**, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- En el juicio de amparo es dable decretar la suspensión en dos supuestos: **(i)** por oficio y de plano; y, **(ii)** a petición de parte. El segundo supuesto procede de satisfacerse los requisitos que prevé el artículo 128 de la Ley de Amparo, a saber: que la solicite el quejoso y que no se siga al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

- De la interpretación sistemática de los artículos 128, 131, 132 y 139 de la Ley de Amparo, se infiere que **constituye un tercer requisito de procedencia de la suspensión a petición de parte, la demostración de que existe peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso**, pues aun cuando el mismo no se haya inserto expresamente en el numeral 128 citado; lo cierto es que al referirlo el diverso artículo 139 de la Ley de Amparo, para los casos en que proceda la suspensión conforme al propio artículo indicado, así como el diverso 132, para los efectos de fijar garantía; se colige que debe atenderse al mismo para que de concederse se ordene la mantención de las cosas en el estado que guardan, de existir precisamente peligro de que se ejecute el acto con perjuicios de difícil reparación.

- En ese sentido, es inaceptable que actualmente el solicitante de la suspensión no deba resentir ningún perjuicio para obtener la misma, ya que la aparente omisión legislativa, al no establecerse explícitamente dentro de la configuración descriptiva y preceptiva del artículo 128 de la Ley de Amparo, de modo alguno significa que no concurra esa exigencia para su otorgamiento.

- El principio inherente a la suspensión ordinaria o a petición de parte, no puede disociarse del perjuicio elemental que rige el acceso al amparo, como es el interés jurídico, a partir de que el acto produzca o pueda producir inminentemente un resultado adverso en la esfera jurídica de la parte quejosa.

- La exclusión de la propiedad de relevancia del perjuicio de difícil reparación para la procedencia de la suspensión definitiva, trastocaría la lógica y coherencia entre la concepción y regulación entre la suspensión provisional y la definitiva; esto es así, porque, la primera, requiere de un análisis provisorio de la petición y, por ende, ante la limitación de prueba sobre la pretensión y lo efímero de la medida, se exigen menos condiciones para su otorgamiento.

- Luego, es inaceptable, en concordancia a los principios tutelares de la acción, que para una medida provisoria y de menor entidad, se exijan ma-

yores condiciones para su otorgamiento –la preexistencia del perjuicio de difícil reparación–, en relación con la medida definitiva de mayor grado o entidad, en la cual pudiera prescindirse de esa propiedad normativa para su procedencia.

- En consecuencia, dada la necesaria prevalencia del perjuicio de difícil reparación para la procedencia de la suspensión definitiva, en coherencia con el sistema jurídico al que pertenece y a la regulación consecuencial a la exigencia previa de esa condición para la provisional que le precede, es que se colige la subsistencia de ese requisito para la procedencia de la suspensión definitiva.

- De las consideraciones anteriores derivó la tesis 1.13o.C.13 K (10a.) (sic):¹ "SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA LA EXISTENCIA DE UN PERJUICIO DEL QUE PUE- DAN DERIVARSE CONSECUENCIAS DE DIFÍCIL REPARACIÓN (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Conforme al artículo 125 de la Ley de Amparo, en el juicio relativo es posible decretar la suspensión de oficio y a petición de parte; esta última procede de satisfacerse los requisitos que prevé el diverso artículo 128, que la solicite el quejoso y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Por su parte, el artículo 131 dispone que si el quejoso solicita la suspensión aduciendo interés legítimo, debe concederse de acreditarse además de los requisitos referidos, el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento. El artículo 132 prevé que cuando resulte procedente la suspensión y se conceda, pudiéndose causar daños y perjuicios a terceros, el quejoso debe otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se ocasionen de no obtenerse sentencia favorable. Además, conforme al artículo 139, en los casos en que proceda la suspensión en términos de los artículos 128 –a petición de parte aduciendo interés jurídico– y 131 –aduciendo interés legítimo– y exista peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se emita sobre la suspensión definitiva. Así, se tiene que de la interpretación sistemática de los artículos invocados, se colige que constituye un tercer requisito de procedencia de la suspensión a petición de parte, la demostración de que existe peligro inminente de que se

¹ Tesis 1.13o.C.13 K (10a.) (sic), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo IV, mayo de 2016, página 2935 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de mayo de 2017 a las 10:13 horas».

ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, pues aun cuando dicho requisito no se halle inserto expresamente en el citado numeral 128, al referirlo el diverso 139 para los casos en que proceda la suspensión, conforme a los preceptos 128 y 132 –a efecto de fijar la garantía correspondiente–; entonces, debe atenderse a aquél para que, de concederse, se ordene mantener las cosas en el estado que guardan, de existir, precisamente, peligro de que se ejecute el acto con perjuicios de difícil reparación. En la inteligencia de que la aparente omisión legislativa de no establecer explícitamente el requisito de mérito dentro de la configuración descriptiva y preceptiva del artículo 128 de la Ley de Amparo, no significa que no concorra esa exigencia para su otorgamiento; por el contrario, la apreciación del perjuicio, para efectos de la suspensión, subsiste en la actual legislación; en tanto que la suspensión a petición de parte u ordinaria, mantiene el principio del perjuicio de difícil reparación, en el artículo 139 de la Ley de Amparo actual; de lo que se sigue que para que proceda la suspensión a petición de parte, debe existir un perjuicio del que puedan derivarse consecuencias de difícil reparación."

II. El Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito sostuvo un criterio similar, al resolver la **contradicción de tesis 6/2015**. En efecto, en dicha resolución, se sostuvo lo siguiente:

- La contradicción de tesis es existente, ya que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la revisión incidental 233/2014, estableció que para la procedencia de la suspensión del acto reclamado debe verificarse si el acto es cierto; si es susceptible de ser suspendido; si se cumplen los requisitos de los artículos 128 y 139 de la Ley de Amparo; y si, conforme a lo previsto por el artículo 138 de la Ley de Amparo, se realizó un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social. Por otro lado, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito consideró que conforme a la nueva legislación de amparo, la suspensión procede atendiendo únicamente cumpliendo los requisitos que establece el artículo 128 de la ley de la materia, sin que tenga implicación lo dispuesto en el artículo 139.

- El punto jurídico **a resolver es, si para que sea procedente otorgar la suspensión definitiva del acto reclamado es necesario o no, que éste ocasione daños y perjuicios de difícil reparación.**

- La suspensión de los actos reclamados prevista en la Ley de Amparo, participa de la naturaleza de una medida cautelar; por tanto, le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su naturaleza, y que sus presupuestos se constituyen en la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

- La suspensión del acto reclamado deberá sopesarse si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso.

- La referencia que hace la Ley de Amparo con relación al análisis del peligro en la demora para efectos de la suspensión, refiere al reconocimiento de este aspecto como un requisito para la procedencia de la suspensión del acto reclamado aun cuando no se encuentre expresamente previsto en el artículo 128 de la ley. Por tanto, el juzgador debe hacer un análisis integral del acto reclamado, sus características, su importancia, su gravedad, su trascendencia social, y la dificultad de su reparación, a fin de comparar los daños que la suspensión pueda ocasionar al interés público, con los daños que deriven en contra de quien la solicita y, en ese tenor, resolver con preferencia al menor menoscabo social.

- En consecuencia, si bien el artículo 128 de la Ley de Amparo prevé sólo dos requisitos de procedencia de la suspensión, que son que la solicite el quejoso y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, lo cierto es que el estudio que realice el juzgador no puede limitarse a esos aspectos de manera aislada, sino que deberá atender, en su caso, al estudio del requisito de procedencia que dispone el artículo 139 de la citada ley, que se refiere al peligro en la demora con perjuicios de difícil reparación para el quejoso.

- De las consideraciones anteriores derivó la jurisprudencia «PC.III.C. J/7 K (10a.)»: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PARA SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE ATENDER NO SÓLO A LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, SINO ADEMÁS PONDERAR, SIMULTÁNEAMENTE, LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA QUE SE TRADUCE EN QUE EL ACTO RECLAMADO CAUSE PERJUICIO DE DIFÍCIL REPARACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE AMPARO). Si bien es cierto que el artículo 128 de la Ley de Amparo establece sólo 2 requisitos de procedencia de la suspensión que no sea de oficio, como lo son que la solicite el quejoso y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, también lo es que, como se advierte de los procesos legislativos de dicha ley, la referencia que se hace con respecto al análisis del peligro en la demora para efectos de la suspensión, implica el reconocimiento de este tópico como verdadero requisito para su procedencia, aun cuando no se encuentre expresamente previsto en el precitado precepto; por tanto, al hacer una interpretación sistemática de la ley de la materia, se tiene que el juzgador debe ponderarlo, lo que sólo puede derivar del análisis integral del acto reclamado, de sus características, importancia,

gravedad, y trascendencia social, así como de la dificultad de su reparación, esto es, tomando en cuenta todos los intereses y las posiciones jurídicas que participen en el caso concreto, tratando de conciliarlos, a fin de comparar los daños que la suspensión pueda ocasionar al interés público, con los que derivan contra el quejoso y, en ese tenor, resolver con preferencia al menor menoscabo social; de ahí que el estudio que realice el juzgador no puede limitarse a los requisitos del artículo 128, sino que deberá atender de manera simultánea a los contenidos en el artículo 139, relativos a la ponderación, además de la apariencia del buen derecho y al peligro en la demora con perjuicios de difícil reparación para el quejoso."

III. El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el **amparo en revisión 143/2016**, cuyos antecedentes se resumen a continuación:

1. En el asunto se solicitó la suspensión respecto a las consecuencias de la omisión de llamar a la quejosa al procedimiento que establece la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y respecto la ejecución del dictamen provisional correspondiente a las percepciones económicas que deberá recibir la quejosa cuando cause baja del servicio activo, emitido por la *****. La suspensión definitiva fue negada por el Juez de Distrito, por lo que la quejosa interpuso recurso de revisión.

Al resolver dicho asunto, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió conceder la suspensión definitiva, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- Los requisitos para otorgar la suspensión definitiva en un juicio de amparo son:

1. Que la parte quejosa solicite la suspensión de los actos reclamados (artículo 128, fracción I, de la Ley de Amparo);

2. Que sean ciertos los actos reclamados cuya paralización se solicita;

3. Que la naturaleza de los actos reclamados permita su suspensión (artículo 107, fracción X, constitucional); y,

4. Que la suspensión definitiva no vulnere disposiciones de orden público ni contravenga el interés social, análisis que debe realizarse de modo ponderado con la apariencia del buen derecho (artículos 107, fracción X, constitucional y 128, fracción II, y 138 de la Ley de Amparo).

- Cabe señalar que la certeza del acto reclamado no es un requisito exigido de manera expresa en los preceptos que regulan a dicha institución; sin embargo, es un presupuesto lógico, pues no tendría ningún caso conceder la suspensión sobre actos inexistentes.

- La necesidad de que el acto reclamado sea susceptible de ser suspendido, también constituye un presupuesto lógico, pues ningún fin práctico tendría conceder la medida cautelar sobre un acto que por su propia naturaleza no es susceptible de ser suspendido.

- El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración, correspondiendo al Juez Federal examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto.

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio consistente en que el orden público y el interés social son nociones íntimamente vinculadas, en la medida en que el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población; mientras que el segundo se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle alguna desventaja o trastorno.

- El concepto de disposiciones de orden público comprende las normas previstas en los ordenamientos legales que tienen como fin inmediato tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades. En relación con la contravención a disposiciones de orden público, es importante considerar que debe examinarse cada asunto en específico. Por otro lado, interés social es el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno público.

- El orden público y el interés social se afectan cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

- Corresponde a los operadores jurídicos la determinación de las condiciones de aplicación de los conceptos de mérito, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto. La ponderación de los factores relevantes deberá hacerse incluso cuando se esté en presencia de cualquiera

de las hipótesis previstas en el artículo 129 de la Ley de Amparo, a menos que la afectación al orden público e interés social sea evidente y manifiesta, en el entendido de que en todo caso se deberá razonar la determinación.

- Debe preservarse el orden público o el interés de la sociedad por encima del interés particular afectado, de tal manera que si el perjuicio a la colectividad es mayor al que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada.

- Para realizar lo anterior, es necesario comprender cuál es el impacto que la medida cautelar genera al recurrente, como individuo, y a la sociedad, como colectividad, para poder determinar si a esta última se le genera un perjuicio mayor al que pudiera resentir el agraviado.

- Para que el análisis sobre la apariencia del buen derecho sea completo, debe atenderse al peligro en la demora y los perjuicios de difícil reparación que la negativa de esa medida pudieran ocasionar al quejoso, pues sólo analizando en su conjunto tales aspectos, se podrá ponderar la situación concreta del quejoso frente al perjuicio que la medida suspensiva puede ocasionar al interés social. Es decir, sólo a partir de ese análisis, será posible determinar cuáles son los daños que puede sufrir el quejoso en caso de negarse la medida suspensiva.

CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis. Debe precisarse que el objeto de la resolución de una contradicción de tesis radica en unificar los criterios contendientes. Es decir, para identificar si es existente la contradicción de tesis deberá tenerse como premisa generar seguridad jurídica. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los siguientes requisitos para la existencia de una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método;

2. Que entre los ejercicios interpretativos se encuentre algún punto del razonamiento en el que la interpretación gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico en general: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

3. Que lo anterior pueda dar lugar a formular una pregunta genuina sobre si la forma de responder la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que también sea legalmente posible.

De acuerdo a lo anterior, esta Primera Sala considera que **sí existe contradicción de tesis** denunciada entre el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los incidentes de suspensión 144/2015, 276/2015 y 277/2015, el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 6/2015, y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 143/2016.

A partir de los antecedentes narrados en esta resolución, se desprende que el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito sostuvieron que de la interpretación sistemática de los artículos 128 a 132 de la Ley de Amparo vigente, **la demostración de que existe peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, es un requisito que debe acreditarse para la procedencia de la suspensión a petición de parte.**

Por otra parte, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito sostuvo que **la nueva Ley de Amparo no contempla como requisito para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, que la ejecución del acto ocasione daños de difícil reparación.**

En estos términos, este Alto Tribunal advierte que los Tribunales y el Pleno antes mencionados sostuvieron criterios opuestos respecto a la misma cuestión jurídica. Por tanto, el punto a resolver en la presente contradicción, consiste en resolver, si: **¿Debe considerarse como un requisito para otorgar la suspensión definitiva que la ejecución del acto reclamado genere daños de difícil reparación?**

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Como se desprende del considerando anterior, el problema jurídico a resolver en la presente contradicción radica en determinar, si es requisito para la procedencia de la suspensión en el juicio de amparo que la ejecución del acto reclamado genere un daño de difícil reparación en perjuicio del quejoso.

Ahora bien, la **Ley de Amparo abrogada**, en su artículo 124, fracción III, señalaba expresamente como requisito para decretar la suspensión que los daños o perjuicios que se causaran al agraviado con la ejecución del acto fueran de difícil reparación. En efecto, dicho artículo disponía:

"Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurran los requisitos siguientes:

"...

"III. Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto."

Con base en ese artículo, esta Primera Sala sostuvo la siguiente tesis:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. AUN CUANDO OPERE LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO, PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS DE LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 124 DE ESE MISMO ORDENAMIENTO, DEBE DEMOSTRARSE, AUNQUE SEA INDICIARIAMENTE, QUE TAL ACTO AGRAVIA AL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). Aun cuando el juicio de amparo es una institución de buena fe, no se pueden soslayar los requisitos que la propia ley establece para la procedencia de la suspensión del acto reclamado. Además, son dos situaciones distintas: una, la existencia de actos y otra, acreditar los elementos contemplados en la ley. Por ello, el hecho de que en términos del párrafo tercero del artículo 132 de la Ley de Amparo, opere la presunción de existencia del acto reclamado respecto del cual se solicite la suspensión definitiva, es inconducente para tener por demostrado el interés del quejoso a fin de obtener dicha medida cautelar y, por tanto, para tener por colmados los requisitos establecidos en las fracciones I y III del artículo 124 del mismo ordenamiento. Por ende, el otorgamiento de tal medida se encuentra condicionado a que exista en los cuadernos del incidente de suspensión, por lo menos, algún elemento de convicción que pueda demostrar, aunque sea de manera indiciaria, que tal acto agravia al quejoso, pues no debe pasarse por alto que al resolverse sobre el particular, debe decidirse si procede suspender algún acto que cause o pueda causar daños y perjuicios de difícil reparación al agraviado. Esto, en el entendido de que tal demostración indiciaria implica que se tome como base un hecho, circunstancia o documento, cierto y conocido por virtud del cual, realizando una deducción lógica, el juzgador de amparo pueda presumir válidamente que quien solicita la medida cautelar resultará agraviado, además de que se pueda inferir que efectivamente la ejecución de los actos reclamados le causarán daños y perjuicios de difícil reparación."²

² Tesis 1a./J. 98/2013 (10a.), Primera Sala, Décima Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 430 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas».

Así, es claro que la legislación abrogada exigía, como requisito, que la ejecución del acto reclamado pudiera causar un daño de difícil reparación para que éste pudiera ser suspendido.

Sin embargo, el 6 de julio de 2011, se publicó la reforma constitucional en materia de amparo, mediante la cual, se realizaron importantes modificaciones a dicho juicio. En la reforma, una de las figuras que sufrió más cambios fue la de la suspensión.

En efecto, antes de dicha reforma, la primera parte de la fracción X del artículo 107 constitucional, disponía que: "Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, **la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución**, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público (énfasis añadido)". Sin embargo, mediante la reforma se modificó dicha fracción, por lo que ahora dispone que: "Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social."

Como se observa en dicho artículo **se eliminó lo referente a la difícil reparación de los daños y perjuicios que ocasione el acto reclamado al quejoso** y se privilegió la discrecionalidad de los Jueces, estableciendo su obligación "... de realizar un análisis ponderado entre la no afectación del interés social, el orden público y la apariencia de buen derecho",³ para así decidir sobre la procedencia de la suspensión en el juicio de amparo. De esta forma, la reforma **fortaleció el rol protector de la suspensión** e incorporó un sistema equilibrado que permite proteger a los quejosos y al mismo tiempo evitar abusos que desvíen su finalidad.⁴

Ahora, la Ley de Amparo vigente, en la regulación de la suspensión, únicamente menciona la reparación de daños y perjuicios en los dos artículos siguientes:

"Artículo 131. Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acre-

³ Dictamen de la Cámara de Senadores, Ciudad de México, 13 de diciembre de 2010, Gaceta No. 197, páginas 11 y 112.

⁴ Ídem.

dite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

"En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda."

"Artículo 139. En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo."

"Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional."

Como se observa, **la Ley de Amparo ya no contempla como requisito para la suspensión que se ocasionen daños de difícil reparación en perjuicio del quejoso**. En efecto, el artículo 131 de la Ley Amparo se refiere a aquellos casos en los que el quejoso "aduzca tener un interés legítimo". Es cierto que el artículo 107, fracción I, constitucional dispone que los quejosos deben tener interés legítimo para promover amparo (salvo que se trate de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo), por lo que podría pensarse que este artículo aplica en general a todos los juicios de amparo.⁵

⁵ **"Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa."

Sin embargo, si ese fuera el caso, no hubiera sido necesaria la precisión que se hace en el propio artículo cuando menciona el supuesto fáctico, es decir, "Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo". Además, el artículo por sí mismo haría pensar que el único requisito de procedencia para la suspensión consiste en que el quejoso "acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento", lo cual rompe con la lógica del artículo 107, fracción X, constitucional, antes mencionado.

Por tanto, esta Primera Sala considera que la intención del legislador no fue establecer dicha regla para todos los casos en los que se solicite la suspensión, sino sólo en aquellos en los que se afecten los derechos difusos o colectivos de los quejosos. En efecto, así el artículo pretende evitar que se suspendan medidas que no puedan dañar a los quejosos.

Por otro lado, el artículo 139 se refiere a **una suspensión provisional otorgada de oficio**, en aquellos casos en los que el órgano jurisdiccional advierta que la ejecución inminente del acto reclamado puede ocasionar perjuicios de difícil reparación para el quejoso. Por tanto, no establece como requisito general de procedencia la acreditación de daños de difícil reparación.

Por tanto, de acuerdo a lo antes planteado, **la acreditación de daños de difícil reparación no es un requisito que debe acreditarse para que proceda la suspensión en el juicio de amparo**. Por último, es importante resaltar que esta interpretación es consistente con el propósito de la reforma constitucional en materia de amparo —en cuanto a la suspensión— en el sentido de privilegiar la discrecionalidad de los Jueces. En efecto, considerar como requisito la acreditación de un daño de difícil reparación para la procedencia de la suspensión, sería regresar al sistema de requisitos formales que fue superado con dicha reforma constitucional.

En razón de lo expuesto, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. LA ACREDITACIÓN DE LOS DAÑOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN DERIVADOS DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OTORGARLA. El artículo 124, fracción III, de la Ley de Amparo abrogada establece como requisito para decretar la suspensión del acto reclamado que los daños y perjuicios que se causen al agraviado con su ejecución sean de difícil reparación. Sin embargo, en la reforma constitucional en materia de amparo, publicada en el Diario Oficial de

la Federación el 6 de junio de 2011, se eliminó del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo referente a la difícil reparación de los daños y perjuicios que ocasione el acto reclamado. Asimismo, se privilegió la discrecionalidad de los jueces y se estableció su obligación de realizar un análisis ponderado entre la no afectación del interés social, el orden público y la apariencia del buen derecho, por lo que se fortaleció el rol protector de la suspensión. Ahora bien, la Ley de Amparo vigente no contempla como requisito para conceder la suspensión que se ocasionen daños de difícil reparación; de ahí que su acreditación no constituya un requisito para que proceda esa medida en el juicio de amparo. Debe resaltarse que esta interpretación es consistente con el propósito de la reforma constitucional en materia de amparo –en cuanto a la suspensión– en el sentido de privilegiar la discrecionalidad de los jueces. En efecto, considerar como requisito la acreditación de un daño de difícil reparación para otorgar la suspensión definitiva, sería regresar al sistema de requisitos formales que fue superado con dicha reforma constitucional.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve.

PRIMERO.—Se declara **existente la contradicción de tesis**, en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Guberna-

mental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El título y subtítulo a que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 72/2017 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 387.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1. **TESIS AISLADAS** **Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS**

LEY ADUANERA. EL ARTÍCULO 183-A NO TRANSGREDE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 183-A de la Ley Aduanera establece que las mercancías pasarán a propiedad del fisco federal, además de otras sanciones que resulten aplicables, cuando se den los supuestos que ahí se señalan; salvo que exista imposibilidad material de que ello suceda, en cuyo caso se impondrá al infractor el deber de pagar el importe del valor comercial de las mercancías relativas, al momento de la aplicación de las sanciones correspondientes. Sin embargo, el decomiso establecido no constituye una multa excesiva proscrita por el numeral 22, sino una figura regulada en los artículos 73, fracciones X, XXIX-E y XXX, y 131 constitucionales, en tanto no impone una pena económica con motivo de la actualización de una conducta y adicional a las mercancías o a su valor comercial, sino que se traduce en el pago sustituto ante la imposibilidad de la autoridad de decomisarlas, al ya no encontrarse en posesión del gobernado sancionado el decomiso se sustituye por una cantidad que se paga en favor de la autoridad, como una indemnización por las mercancías que no pasarán a su patrimonio, lo que implica que la sanción pecuniaria que se impone equivale al pago de una cantidad de dinero al fisco federal, como reemplazo de los bienes que fueron instrumento o fruto de la infracción o conducta ilegal. Así, de modo alguno, se trata de un castigo equivalente a una multa y, en consecuencia, tampoco puede analizarse bajo los parámetros que se establecen para determinar si es excesiva o desproporcional o si no atiende a la capacidad económica del infractor, la gravedad de la conducta, la reincidencia, entre otros factores, pues se busca resarcir el daño, producto de la operación de comercio exterior irregular y, con ello, evitar se continúen realizando conductas que violen la normatividad en la materia; por lo tanto, aun cuando es cierto que el supuesto que señala el último párrafo del artículo 183-A de la Ley Aduanera no se trata de un decomiso, sino de una indemnización que lo sustituye, al subsistir la infracción, lo cierto

es que busca el mismo propósito, independientemente de que los bienes se pierdan o haya imposibilidad material para decomisarlos.

1a. V/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 3974/2015. Brocade Communications Systems México, S. de R.L. de C.V. 6 de julio de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Norma Lucía Piña Hernández, quienes formularon voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Gabriela Eleonora Cortés Araujo.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LEY ADUANERA. EL CONCEPTO "VALOR COMERCIAL" PREVISTO EN EL ARTÍCULO 183-A NO CONSTITUYE UN TÉRMINO INDEFINIDO.

El artículo 183-A de la Ley Aduanera establece que las mercancías pasarán a propiedad del fisco federal, además de otras sanciones que resulten aplicables, cuando se den los supuestos que ahí se señalan; salvo que exista imposibilidad material de que ello suceda, en cuyo caso se impondrá al infractor el deber de pagar el importe del "valor comercial" de las mercancías relativas, al momento de la aplicación de las sanciones correspondientes. Ahora, no obstante que el término "valor comercial" no se encuentra definido en el texto del precepto de referencia, lo cierto es que puede obtenerse de lo señalado en el diverso artículo 79 de la Ley Aduanera, el cual establece como base gravable del impuesto general de exportación, el valor comercial de las mercancías en el lugar de venta, que deberá encontrarse consignado en la factura o en cualquier otro documento comercial, sin inclusión de fletes y seguros; de lo que se desprende que el término refiere la cuantificación de las mercancías en actos de comercio, lo cual otorga certeza al gobernado en relación con ese término. Ello se verifica, además, con el solo hecho de recoger el valor del mercado que corresponde a la mercancía respectiva en el lugar de venta; es decir, el valor que tienen en actos de comercio en el lugar en que fueron vendidos, a lo cual la autoridad debe constreñirse para fijar el valor comercial de las mercancías, por lo que no queda al arbitrio de ésta ni del particular dicha determinación; pues se encuentra consignado en la factura o en cualquier otro documento comercial, sin incluir los fletes ni seguros.

1a. VI/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 3974/2015. Brocade Communications Systems México, S. de R.L. de C.V. 6 de julio de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes:

Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Norma Lucía Piña Hernández, quienes formularon voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Gabriela Eleonora Cortés Araujo.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

OBLIGACIÓN DE PREPARAR LAS VIOLACIONES PROCESALES A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO. ES ACORDE AL TEXTO CONSTITUCIONAL.

El principio de definitividad tiene sustento en el hecho de que el amparo es un juicio cuyo objetivo se centra en erradicar la violación a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por tanto su naturaleza es extraordinaria; de ahí que a éste sólo debe acudir cuando el acto reclamado ya no es susceptible de modificación, revocación o invalidación ante las autoridades de instancia; así, aunque las violaciones procesales no pueden reclamarse como acto destacado en el juicio de amparo directo, a éstas también les es exigible el principio en cuestión, por tanto, para que el Tribunal Colegiado de Circuito pueda ocuparse de una violación procesal –si no se está en las excepciones que el propio numeral contempla–, es indispensable que la violación procesal reclamada haya sido combatida a través del recurso que la ley ordinaria respectiva señale. Ésta es una regla institucional del propio sistema procesal, a través de la cual se favorece que las autoridades judiciales de instancia solucionen las controversias que se sujetan a su jurisdicción, y sólo en caso de que ello no sea posible, dichas disputas sean sometidas al conocimiento de las autoridades que ejercen el control de la jurisdicción constitucional, de ahí que al justiciable se le impone la carga de agotar los recursos ordinarios, antes de acceder al juicio de amparo; esta regla no debe ser considerada como un mero requisito de carácter formal, pues encuentra su razón en el hecho de que permite delimitar los casos que realmente ameritan ser resueltos por el tribunal de amparo, convirtiéndose así en una regla operativa de tal importancia, que incluso se encuentra prevista en el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, si el requisito contenido en el artículo 171 de la Ley de Amparo, el cual exige agotar los recursos ordinarios cuando en el amparo directo se reclama una violación de carácter procesal, encuentra sustento en la propia norma fundamental, es claro que esa exigencia por su naturaleza no puede resultar inconstitucional, máxime cuando el propio precepto establece una serie de hipótesis en que ese requisito no es exigible.

1a. VIII/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 1066/2015. Argoga Soluciones Avanzadas en Sistemas, S.A. de C.V. 23 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de

Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENTA. LOS ARTÍCULOS 90, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN III, Y 91, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, NO TRANSGREDEN LOS DERECHOS DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN.

Los preceptos citados al establecer, respectivamente, la forma de determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes sobre ciertas actividades gravadas por el impuesto sobre la renta y que las autoridades fiscales podrán modificar la utilidad o pérdida fiscal mediante la determinación presuntiva del precio en que los contribuyentes adquieren o enajenan bienes cuando, entre otros supuestos, la enajenación se realice al costo o a menos del costo, salvo que el contribuyente compruebe que se hizo al precio de mercado en la fecha de la operación o que los bienes sufrieron demérito o existieron circunstancias que determinaron la necesidad de efectuar la enajenación en dichas condiciones, no transgreden los derechos de presunción de inocencia y a la no autoincriminación, reconocidos en los artículos 20, apartado B, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 2, inciso g), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues no facultan al Estado a imponer una sanción derivada de una conducta ilícita en materia administrativa; es decir, no regulan un procedimiento administrativo sancionador u otro del que pueda obtenerse evidencia de que pueda utilizarse posteriormente en dicho procedimiento, sino sólo regulan la determinación de un impuesto. Además, todas las normas fiscales que prevén diversas facultades atribuidas a la autoridad, como aquellas cuya finalidad es la determinación de contribuciones omitidas o créditos fiscales y que constituyen procedimientos fiscalizadores de los cuales no deriva una pena, no tienen la naturaleza de sancionadoras y, consecuentemente, no están comprendidas dentro de los principios y derechos que protegen los preceptos constitucionales citados.

1a. IV/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 3522/2016. Koalatex, S.A. de C.V. 26 de abril de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien votó con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Gabriela Eleonora Cortés Araujo.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 7.172 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO DE LA ENTIDAD EL 30 DE MAYO DE 2017, ES INCONSTITUCIONAL.

A partir del Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, el Constituyente Permanente estableció un orden jurídico estructurado al que sometió las actuaciones del Estado para el reconocimiento de los derechos públicos subjetivos de los gobernados, de forma que aquél tuviera una responsabilidad objetiva y directa por los daños que pudiera ocasionarles en sus bienes o derechos, con motivo de su actividad administrativa irregular (modelo constitucional actualmente ubicado en el artículo 109, último párrafo, constitucional); para lo cual, la Constitución Federal obligó a cada nivel de gobierno (federal, local y municipal) a prever y observar en sus ordenamientos jurídicos la responsabilidad patrimonial del Estado, objetiva y directa, y fijar en sus presupuestos una partida para hacer frente a dicha circunstancia, dentro del plazo comprendido desde la publicación del decreto y hasta antes de su entrada en vigor el 1 de enero de 2004. Así, el artículo 7.172 del Código Civil del Estado de México, en su texto anterior a la reforma publicada en la Gaceta del Gobierno de la entidad el 30 de mayo de 2017, al establecer que el Estado, los Municipios y sus respectivos organismos descentralizados, tienen obligación de responder de los daños causados por sus servidores públicos en el ejercicio de las funciones públicas que les estén encomendadas, y que dicha responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva cuando el servidor público responsable directo, no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado, es inconstitucional, pues la Legislatura Local incurrió en una omisión legislativa absoluta; esto es, si bien es cierto que prevé que el Estado de México, los Municipios y sus respectivos organismos descentralizados tienen obligación de responder de los daños que se causen a los particulares, también lo es que se ciñe a una responsabilidad subsidiaria a la que se finque al servidor público que hubiere ocasionado el daño en ejercicio de sus funciones, y sólo cuando el referido servidor público no pueda hacer frente a su responsabilidad con los bienes con que cuenta, lo cual advierte la subjetividad que reviste la responsabilidad del Estado a través de la persona del servidor público, como único ente que puede generar un daño a los gobernados, absolviendo el deber del Estado y colocándolo en una posición de "auxilio" en caso de que el servidor público no contara con bienes o éstos fueran insuficientes para resarcir a la persona afectada, lo cual genera una contraposición entre el ordenamiento local y la Constitución Federal. Asimismo, cuando el artículo 113 constitucional citado alude a que la responsabilidad patrimonial objetiva del Estado surge si éste causa un daño al particular

con motivo de su actividad administrativa irregular, ello implica que el Estado se vuelve responsable directo en los daños que los operadores de su actividad generen en las personas y no de forma subsidiaria o solidaria como anteriormente sucedía y como se pretende a través del artículo 7.172 aludido.

1a. III/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 6718/2016. 14 de junio de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Gabriela Eleonora Cortés Araujo.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. LA FALTA DE ADECUACIÓN EN LAS LEGISLATURAS LOCALES CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

El artículo 133 prevé dos dimensiones que rigen el sistema constitucional: 1) la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y; 2) la jerarquía normativa en el Estado Mexicano que conforman la Constitución, las leyes que emanen de ésta y que expida el Congreso de la Unión y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y la Ley Suprema de la Unión. Así, las constituciones y las leyes de las entidades federativas, con independencia de la soberanía de los Estados que protege el artículo 40 constitucional para los asuntos concernientes a su régimen interno, deberán observar los mandatos constitucionales y, por lo tanto, no vulnerarlos; es decir, si las leyes expedidas por las Legislaturas Locales resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones de la Norma Fundamental y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de su Constitución local, incluso cuando se trate directamente de esta última. Luego, si una entidad federativa no adecuó su normatividad a la obligación que impuso el artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución General vigente a partir del 1o. de enero de 2014 (actualmente 109, último párrafo, según Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015), en relación con la responsabilidad objetiva y directa en que puede incurrir el Estado y que genera la indemnización a los particulares por los daños que puedan sufrir a sus bienes o derechos, con motivo de la actividad administrativa irregular, esa circunstancia deriva en

una violación al principio de supremacía constitucional que tutela el artículo 133 constitucional.

1a. II/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 6718/2016. 14 de junio de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Gabriela Eleonora Cortés Araujo.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU FALTA DE REGULACIÓN POR LAS LEGISLATURAS LOCALES CONSTITUYE UNA OMISIÓN LEGISLATIVA ABSOLUTA VIOLATORIA DE LOS PRINCIPIOS DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y DIRECTA PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN, EN SU TEXTO VIGENTE HASTA EL 27 DE MAYO DE 2015.

A partir del Decreto por el que se adicionó un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, el poder reformador de la Constitución estableció un orden jurídico estructurado al que sometió las actuaciones del Estado para el reconocimiento de los derechos públicos subjetivos de los gobernados, de forma tal que aquél tuviera una responsabilidad objetiva y directa por los daños que pudiera ocasionarles en sus bienes o derechos, con motivo de su actividad administrativa irregular (modelo constitucional actualmente ubicado en el artículo 109, último párrafo, por el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución, en materia de combate a la corrupción, publicado en el medio de difusión oficial citado el 27 de mayo de 2015); para lo cual, la Constitución General obligó a cada nivel de gobierno (federal, local y municipal) a prever y observar en sus ordenamientos jurídicos la responsabilidad patrimonial del Estado, objetiva y directa, y fijar en sus presupuestos una partida para hacer frente a dicha circunstancia, dentro del plazo comprendido de la publicación del decreto y hasta antes del 1o. de enero de 2004. Consecuentemente, si las legislaturas locales no adecuaron las leyes de las entidades federativas al nuevo modelo constitucional para prever los casos en que el Estado incide en la responsabilidad objetiva y directa, resulta inconcuso que incurren en una omisión legislativa absoluta violatoria de los principios constitucionales referidos y el derecho de los particulares a ser indemnizados debidamente.

1a. I/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 6718/2016. 14 de junio de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Gabriela Eleonora Cortés Araujo.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VISITA DE LOS MENORES A LA FAMILIA AMPLIADA, EN EL EXTRANJERO. ASPECTOS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL RESOLVER SOBRE LA AUTORIZACIÓN RELATIVA.

Un derecho primordial del menor radica en no ser separado de sus padres, a menos que la separación sea necesaria para su interés superior, lo que permite que los padres contribuyan a la protección, educación y formación integral de sus hijos, y además posibilita que se formen relaciones estrechas entre ellos, lo cual no sólo propicia relaciones paterno y materno filiales adecuadas, sino que, debido a la formación evolutiva del menor, esa relación necesariamente influye en la personalidad e identidad que asumirá, máxime que en esta formación no sólo es importante la interacción que el menor tenga con sus padres, al ser trascendente la que tiene con el resto de los integrantes de su familia, incluida la ampliada en ambas líneas, ya que ello, además de contribuir a su formación, le permitirá identificarse como parte de un determinado grupo familiar. En ese orden de ideas, cuando un progenitor demanda al otro la autorización para que el menor pueda trasladarse al extranjero para visitar a algún miembro de la familia ampliada, el juzgador, atendiendo al interés superior del menor, puede acceder a dicha petición al existir la presunción de que esa visita no sólo fomentará los lazos familiares entre el menor y su familia ampliada a quien pretende visitar, fortaleciendo su identidad familiar, sino que, existe la presunción humana de que visitar un Estado diverso puede contribuir a su descanso y esparcimiento, así como a su formación cultural, en tanto que ello le permitirá conocer otra civilización, idioma y cultura, fomentando en él un espíritu de comprensión y amistad hacia otras culturas; en consecuencia, el juzgador no puede negar dicha solicitud, a menos que se demuestre fehacientemente que acceder a ésta, lejos de beneficiar el interés superior del menor le perjudicará. Así, aunque no pasa inadvertido que el artículo 3, numeral 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño, ordena tener en cuenta los derechos y deberes de los padres; y, en esa medida, debe tenerse presente que el acceder a una solicitud de ese tipo, puede implicar una separación entre el progenitor demandado y el menor, lo cierto es que es temporal y existe la presunción de que es en beneficio del menor. No obstante, como una autorización de ese tipo puede dar pauta a una sustracción internacional, es importante que el Juez, al momento de darla, exija que quien la solicita señale la fecha en que el menor saldrá del país y en la que regresará, indicando el lugar y el domicilio

exacto en los que pernoctará durante su estancia en otro país, así como los posibles lugares que visitará; y aprovechando el avance tecnológico existente, debe ordenar que sostenga comunicación diaria con el progenitor de quien se solicita la autorización; aunado a ello, cuando exista sospecha fundada de que la autorización en cuestión pudiera utilizarse para una sustracción internacional, exigirá garantía de que el menor será regresado al país en la fecha indicada.

1a. VII/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 4075/2016. 15 de marzo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TERCERA PARTE
SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVA PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 250/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO Y EL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEGUNDO CIRCUITO. 18 DE OCTUBRE DE 2017. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. DISIDENTES: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y EDUARDO MEDINA MORA I.; JAVIER LAYNEZ POTISEK MANIFESTÓ QUE HARÍA VOTO CONCURRENTENTE. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: MAURA ANGÉLICA SANABRIA MARTÍNEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis.¹

¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en vigor al día siguiente de su publicación, en los términos del artículo primero transitorio de dicha ley, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, reformada el dos de abril de dos mil trece, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, en virtud de que el presente asunto versa sobre la posible contradicción de tesis sustentadas por un Tribunal Colegiado y un Pleno de diferentes Circuitos, ambos en materia administrativa, aunado a que se considera innecesaria la intervención del Pleno.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, porque fue formulada por el Magistrado presidente del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** A continuación, se destacan las consideraciones más relevantes de las ejecutorias denunciadas como contradictorias.

I. El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 461/2016, consideró lo siguiente:

"Con la finalidad de controvertir lo anterior, la parte quejosa alega, en su único concepto de violación, que la resolución reclamada violenta los artículos 1o., 14, 16, 17 de la Constitución, el principio *pro homine* y *pro personae* establecidos en los numerales 8o. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 8o. y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en los artículos 1o., 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que coarta sus derechos de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia.

"Agrega que previo a la emisión del acuerdo de improcedencia de la demanda de nulidad, la Sala responsable tenía la obligación ineludible de analizarla de manera integral, a efecto de percatarse que se impugnan figuras jurídicas propias de la materia administrativa que deben ser resueltas al analizar el fondo del asunto, es decir, si bien al momento de emitir la resolución impugnada, se apoyó en los artículos 1o. y 2o. de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de dos mil catorce, la Comisión Federal de Electricidad es propiedad exclusiva del Gobierno Federal, por tanto, es autoridad para efectos administrativos, ya que la sanción, a través de un recibo de pago, siguió sus etapas administrativas con carente fundamentación y motivación de constancias y órdenes de verificación, así como con falta de la debida circunstanciación y pormenorización de los datos que debe tener todo acto de autoridad, y que fueron impugnadas al momento de presentar la demanda de nulidad.

"Manifiesta que lo anterior es congruente con el derecho a la tutela judicial o acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución, y con lo sostenido por el Máximo Tribunal del País, que ha sustentado el cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución, que exige la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos a partir del principio *pro personae*, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer

derechos, lo que implica acudir a la norma jurídica (vía) que consagra el derecho más extenso.

"De igual forma, señala que todos los actos efectuados por la Comisión Federal de Electricidad están relacionados con su obligación constitucional de prestar el servicio público de energía eléctrica, los cuales son de orden público, debido a que el Estado presta en exclusiva ese servicio a través del organismo descentralizado aludido; por tanto, contra tales actos procede el recurso de revisión, en términos de los artículos 1o. y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al emitirse por un organismo descentralizado, o el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conforme al numeral 14, fracción XI, de su ley orgánica.

"La promovente refiere que el argumento emitido por la Sala responsable es ilegal, ya que el acto de autoridad que causa perjuicio es la sanción impuesta mediante un recibo de pago cuya existencia jurídica deviene de una serie de procedimientos administrativos llevados a cabo por la Comisión Federal de Electricidad, en cuyos actos fueron aplicados procedimientos establecidos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y no como lo consideró la Sala en cuanto a la vía ordinaria mercantil, debido a que la parte actora no tiene como objeto recuperar cantidad pagada alguna por la prestación pactada, sino que pretende anular la sanción impuesta que atenta contra su esfera jurídica y patrimonial, lo cual se cuestiona en el juicio de nulidad.

"Aduce que la sanción impuesta por la Comisión Federal de Electricidad a través del recibo de pago, es un acto administrativo, lo cual se reconoce en el primer párrafo de la foja 7 de la resolución reclamada, en el sentido de que el auto en controversia encontró sustento en las leyes y disposiciones legales vigentes al momento de la emisión del acuerdo de treinta de septiembre de dos mil quince; de ahí que se deje en un total estado de indefensión e inseguridad jurídica.

"Motivos de disenso que resultan infundados, en atención a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en una nueva reflexión, que el contrato de suministro de energía eléctrica es de naturaleza comercial, y que las controversias suscitadas de ese tipo de actos, deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, conforme al artículo 104, fracción II, de la Constitución Federal.

"Es aplicable la tesis 2a. XLII/2015 (10a.), Décima Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Libro 21, Tomo I, del mes de agosto de 2015, materia civil, página 1183 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, registro «digital»: 2009790, que establece:

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)].' [se transcribe]

"En ese contexto, de la demanda de nulidad se desprende que el acto impugnado es el siguiente: [se transcribe]

"Como se desprende de la transcripción, la parte actora impugna un acto generado dentro del marco de un contrato de suministro de energía eléctrica, por tanto, en términos del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el asunto debe ventilarse y decidirse en la vía ordinaria mercantil.

"De ahí que la tesis aislada CVI/2014, que invoca la quejosa en su demanda, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS QUE EMITE EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA QUE OTORGA EN EXCLUSIVA, PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SIN PERJUICIO DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMEN NORMAS GENERALES [INTERRUPCIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 167/2011 (9a.), 2a./J. 168/2011 (9a.), 2a./J. 43/2014 (10a.) Y 2a./J. 44/2014 (10a.) (*)].'; no resulta acorde a la nueva reflexión emitida por la propia Segunda Sala, en la tesis aislada XVII/2015 (sic), la cual incluso interrumpió el criterio aislado CVII/2014, de rubro: 'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO DEBEN CONSIDERARSE COMO CELEBRADOS ENTRE PARTICULARES, SINO COMO VERDADEROS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.'

"Razones por las cuales, es innecesario estudiar hasta el dictado de la sentencia, el planteamiento expresado por la promovente, ya que para determinar la improcedencia del juicio, no se requiere un análisis profundo de ese tema.

"No pasa inadvertido lo resuelto por este Tribunal Colegiado, en los amparos directos 203/2016, 268/2016 y 681/2016, en sesiones de veintiséis de septiembre y seis de octubre de dos mil dieciséis, y veintiséis de abril de dos mil diecisiete, respectivamente, en los cuales se concedió el amparo solicitado, en virtud de que la Sala responsable realizó un estudio exhaustivo de la naturaleza del acto reclamado a la Comisión Federal de Electricidad, para justificar

la improcedencia de la acción intentada y desechar la demanda natural, por lo que el motivo de improcedencia que actualizó no era notorio, manifiesto e indudable.

"Resoluciones que se invocan como hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, que al contenerse en un acto emitido con motivo de la actividad jurisdiccional de este propio órgano colegiado, es innecesario agregar a los autos copia certificada de los fallos respectivos.

"Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 103/2007, Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 285, Tomo XXV, del mes de junio de 2007, materia común, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro «digital»: 172215, cuyos rubro y texto son:

"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.' [se transcribe]

"Sin embargo, la determinación adoptada en los asuntos referidos obedeció a que la Sala responsable desechó la demanda de nulidad el nueve de junio de dos mil quince, cuando se encontraba vigente la tesis aislada CVI/2014, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS QUE EMITE EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA QUE OTORGA EN EXCLUSIVA, PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SIN PERJUICIO DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMEN NORMAS GENERALES [INTERRUPCIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 167/2011 (9a.), 2a./J. 168/2011 (9a.), 2a./J. 43/2014 (10a.) Y 2a./J. 44/2014 (10a.) (*)].'; la cual desestimó con la diversa tesis aislada XLII/2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de publicación posterior (junio de dos mil quince) a la tesis invocada por la parte quejosa en su demanda.

"Lo cual no ocurre en la especie, debido a que la demanda de nulidad fue presentada ante la Sala responsable el veintinueve de septiembre de dos mil quince, posterior a la publicación de la tesis XLII/2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (junio de dos mil quince), la cual establece el criterio orientador de que las controversias derivadas del contra-

to de suministro de energía eléctrica son impugnables en la vía ordinaria mercantil.

"De ahí que en el presente asunto no se requiera un análisis exhaustivo para determinar que el acto impugnado contra la Comisión Federal de Electricidad, debe conocerse en la vía ordinaria mercantil, con base en el criterio orientador que invocó la Sala responsable para motivar su decisión, en términos de las consideraciones que soporta la referida tesis.

"Actuación de la autoridad responsable que resulta válida en atención a la jurisprudencia 195/2016, Décima Época, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, visible en el Libro 38, Tomo I, del mes de enero de 2017, materia común, página 778 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, registro: 2013380, que establece:

"TESIS AISLADAS. LAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENEN CARÁCTER ORIENTADOR, NO GENERAN DERECHOS NI SON SUSCEPTIBLES DEL EJERCICIO DE IRRETROACTIVIDAD.' [se transcribe]

"Por otra parte, no adquiere eficacia el argumento de la parte inconforme relativo a que la autoridad responsable dejó de atender el artículo 118 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, el cual dispone:

"Artículo 118. Las controversias nacionales en que sean parte la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias, cualquiera que sea su naturaleza, serán de la competencia de los tribunales de la Federación, quedando exceptuados de otorgar las garantías que los ordenamientos legales exijan a las partes, aun en los casos de controversias judiciales.'

"Lo anterior, debido a que el contenido de la norma transcrita no debe interpretarse en el sentido de que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por ser un órgano federal, deba conocer de la controversia cualquiera que sea su naturaleza, ya que el precepto establece que serán competencia de los Tribunales de la Federación, ante los cuales la parte quejosa puede hacer valer sus derechos y plantear su reclamo en la vía ordinaria mercantil, como lo estableció el Máximo Tribunal del País, al tratarse de cuestiones inherentes a derechos y obligaciones que se derivan del suministro de energía eléctrica a la quejosa, por parte de la Comisión Federal de Electricidad.

"De ahí que la resolución reclamada no limite los derechos a la tutela judicial efectiva y acceso a la justicia de la promovente de amparo, ya que el derecho a la jurisdicción no puede interpretarse en el sentido que pretende

la quejosa, esto es, que necesariamente se tenga que estimar procedente el juicio contencioso administrativo de manera irrestricta, debido a que el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no prevé limitantes respecto del acceso a la justicia, sino que sujeta la procedencia del juicio contencioso administrativo a diversas condicionantes, sin que priven de los derechos consagrados en la Constitución Federal.

"En tal virtud, el derecho a la jurisdicción se cumple en la medida que el gobernado pueda exigir a los órganos jurisdiccionales del Estado, la tramitación y resolución de los conflictos jurídicos en que sea parte, siempre que satisfaga los requisitos fijados por la propia Constitución y las leyes secundarias.

"Es aplicable la tesis 2a. LXXXI/2012 (10a.), Décima Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Libro XIV, Tomo 2, del mes de noviembre de 2012, materia constitucional, página 1587 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro «digital»: 2002139, del tenor siguiente:

"DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS DEMÁS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.' [se transcribe]

"Además, para que este órgano jurisdiccional de amparo pueda estar en condiciones de establecer si en el caso particular resulta viable la aplicación del principio pro persona que invoca la parte quejosa, era necesario que señalara cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende, así como indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental y precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles.

"En tal virtud, si la parte quejosa no cumplió con la carga mínima de referencia, sin que exista claridad en lo pedido y la causa de pedir, no es posible conocer cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que la quejosa indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; aunado a que de sus argumentos tampoco se conoce cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por la quejosa es de mayor protección al derecho fundamental.

"Es aplicable la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable

en el Libro 11, Tomo I, del mes de octubre de 2014, materias constitucional y común, página 613 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, registro «digital»: 2007561, que establece:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.' [se transcribe]

"Sin que, además, el principio pro persona implique que dejen de observar los principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

"En ese contexto, el citado principio no puede ser invocado como fundamento para ignorar el cumplimiento de las formalidades legales que son la vía que hace posible arribar a una adecuada solución del asunto; por tanto, se deben respetar los preceptos legales que regulan la materia.

"Apoyan lo anterior las jurisprudencias 1a./J. 10/2014 (10a.) y 1a./J. 104/2013 (10a.), correspondientes a la Décima Época, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en las páginas 487 y 906 del Libro 3, Tomo I, febrero de 2014 y Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, materia constitucional, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* y del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registros «digitales»: 2005717 y 2004748, respectivamente, de rubros y textos siguientes:

"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.' [se transcribe]

"PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.' [se transcribe]

"Por otra parte, la quejosa refiere que la relación contractual a la cual hace referencia la Sala responsable, es la que celebró con la Comisión Federal de Electricidad, desde antes de que entrara en vigor la Ley de la Comisión Federal de Electricidad el catorce de agosto de dos mil catorce, donde se encontraba en un plano de subordinación ante la Comisión Federal de Electricidad, cuya contratación no estaba sujeta a debatir los puntos de su clausulado y en las cuales, la Comisión Federal de Electricidad, como único prestador del servicio, coartaba la voluntad de contratar a la parte actora, ya que después

de la entrada en vigor de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, no ha existido contrato vigente celebrado entre la actora y la Comisión Federal de Electricidad; por lo que la relación contractual fue sancionada en términos de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica abrogada el catorce de agosto de dos mil catorce, cuyos contratos eran sancionados por la Secretaría de Economía, con tarifas eléctricas impuestas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"Planteamiento que resulta inoperante, debido a que aun cuando las cláusulas del contrato se hubieren pactado de conformidad con la Ley de la Comisión Federal de Electricidad que se encontraba vigente, y al momento de presentar la demanda de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la citada legislación fue reformada, lo importante a destacar es que existe pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece la vía ordinaria mercantil para conocer actos derivados de un contrato de suministro de energía eléctrica, cuyo criterio acogió el órgano administrativo, sin que existiera necesidad de esperar la tramitación del juicio y efectuar un análisis exhaustivo de las pruebas aportadas por las partes, para efectos de decretar la improcedencia del juicio de nulidad.

"Por tanto, resulta intrascendente la forma en que se realizó el contrato de servicios.

"De conformidad con lo expuesto, este tribunal considera que existe una posible contradicción entre el criterio sostenido en este juicio, con el del Pleno en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito, contenido en la jurisprudencia PC.XII.A. J/6 A (10a.), de rubro: 'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS QUE REALIZA CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EL CONTRATO RESPECTIVO, SE HAYA CELEBRADO DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y DE SU REGLAMENTO.'; por tanto, hágase la denuncia correspondiente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a los artículos 226, fracción II y 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

"Por otra parte, la quejosa cita como hechos notorios el acuerdo emitido por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Baja California, dentro del juicio de amparo 627/2015, el cual se ofrece como prueba, en que se desecha la demanda de amparo bajo el argumento de que la vía idónea es el recurso de revisión conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como el acuerdo emitido por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Baja California, dentro de los autos del juicio de amparo indirecto 507/2015, mediante el

cual admite a trámite la demanda de amparo contra actos derivados del consumo de energía eléctrica.

"Sin embargo, los criterios emitidos por un Juzgado de Distrito no vinculan a este Tribunal Colegiado para su observancia, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

"De tal forma que las tesis invocadas en la demanda de amparo, emitidas por Tribunales Colegiados de Circuito, de rubros: 'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ES IMPROCEDENTE DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE LE RECLAMEN ACTOS QUE DERIVAN EN EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CARENTES DE FUNDAMENTACIÓN, AL NO CONSTAR POR ESCRITO, PUES SE ACTUALIZA UN SUPUESTO DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).' y 'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE CONTRA EL APERCIBIMIENTO DE AQUÉLLA DE CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CUANDO EL ESCRITO QUE LO CONTIENE CAREZCA DE FUNDAMENTACIÓN, AL ACTUALIZARSE UN SUPUESTO DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).'; no resultan aplicables al caso concreto, al tratarse sobre la procedencia del juicio de amparo indirecto.

"Tampoco aplica de acuerdo a los intereses de la quejosa, la tesis aislada emitida por Tribunal Colegiado de Circuito, de rubro: 'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA VÍA RESPECTO DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y LOS ACTOS DERIVADOS DE ÉSTOS, SON APLICABLES LOS CRITERIOS DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, VIGENTES AL MOMENTO EN QUE SE PROMUEVA EL JUICIO (PROCEDIMIENTO CIVIL O ADMINISTRATIVO).'; precisamente, porque el tribunal responsable aplicó la tesis XLII/2015, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, publicada y terminada de corregir el diecinueve de junio de dos mil quince, vigente a la presentación de la demanda de nulidad, esto es, el veintinueve de septiembre de ese año.

"Finalmente, se puntualiza que mediante acuerdo de uno de febrero de dos mil diecisiete, este órgano colegiado tuvo al tercero interesado Comisión Federal de Electricidad, formulando alegatos; sin embargo, no ha lugar a realizar pronunciamiento alguno al respecto, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los alegatos no forman parte de

la litis del juicio de amparo, máxime que no se invoca en el referido escrito alguna causa de improcedencia.

"Es aplicable la jurisprudencia P/J. 27/94, Octava Época, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 14, Número 80, del mes de agosto de 1994, materia común, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, registro «digital»: 205449, que establece:

"'ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.' [se transcribe]

"En tales condiciones, al resultar infundado e inoperante el concepto de violación, sin que proceda suplir la deficiencia de la queja, debe negarse el amparo solicitado."

II. En contraposición, el Pleno en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito, al resolver la contradicción de tesis 1/2016, consideró lo siguiente:

"QUINTO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que este Tribunal Pleno de Circuito sustenta en la presente resolución.

"Por cuestión de orden y técnica jurídica, en primer término, se definirá si a la luz de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y su reglamento, los actos consistentes en el ajuste y cobro de energía eléctrica, por parte de la Comisión Federal de Electricidad son impugnables a través del juicio contencioso administrativo, para luego establecer cuál es el parámetro al que debe atenderse para la solución de las controversias que se susciten con motivo de dicho servicio público.

"En principio, se estima pertinente precisar cuál es la naturaleza del servicio de energía eléctrica; asimismo, debe dilucidarse si ese servicio puede o no llegar a ser considerado como parte integrante de un derecho fundamental de segunda generación, para poder verificar el rol que debe asumir el operador jurídico, en torno a la interpretación que debe imperar para la debida protección del justiciable, pero sin dejar de atender los conceptos de servicio público, contrato administrativo y contrato de suministro de energía eléctrica, para así llegar en conjunto a una solución que justifique la postura adoptada por este Pleno de Circuito.

I. Naturaleza del servicio de energía eléctrica.

"Los artículos 25, cuarto párrafo, y 28, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de febrero de dos mil trece, establecen:

"[se transcribe]

"A partir de la citada reforma constitucional, los indicados artículos 25, quinto párrafo, 28, cuarto párrafo, al igual que el numeral 27, sexto párrafo, del Pacto Federal dicen:

"[se transcribe]

"Lo expuesto, evidencia que en el plano nacional, antes y después de la denominada reforma energética, se concibe a la distribución y venta (entre otros) de la energía pública, como un servicio público, responsabilidad del Estado.

"En efecto, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la generación, conducción, transformación, distribución y venta de energía eléctrica, constituye un área estratégica que el Estado realiza en exclusiva, es decir, ninguna persona privada puede prestar ese servicio.

"Lo anterior, debido a la importancia que representa la generación y distribución de energía eléctrica para el desarrollo económico del país y, además, porque constituye un servicio de interés general y de beneficio social que el Estado está obligado a garantizar, pues incluso el Pacto Federal (artículo 27) prohíbe el otorgamiento de concesiones en el ramo.

"II. ¿Puede o no considerarse al servicio de energía eléctrico, como parte integrante de un derecho fundamental de segunda generación?

"Según la concepción de Santiago Corcuera Cabezut, los 'Derechos Humanos' son: 'las facultades que toda persona tiene, en razón de sus atributos esenciales, es decir, de aquellos atributos que la hacen ser lo que es, una persona humana y no otra cosa.'

"En general, los derechos humanos se definen como el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona.

"Ese conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes; y todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar tales derechos en favor del individuo, por ende, su violación se traduce en un acto de autoridad.

"En efecto, en el plano nacional, el derecho normativo se divide en ramas; las dos principales son: derecho privado y derecho público; su diferencia radica en que el primero está compuesto por normas que regulan las relaciones entre particulares; mientras que el segundo está compuesto por normas que regulan las relaciones entre particulares y Estado.

"Así, claro resulta que el derecho constitucional es la primera rama del derecho público, ya que su función es formar el Estado y, por ende, determinar la forma de gobierno, la organización de Poderes constituidos, las relaciones entre éstos y, de manera esencial, reconocer los derechos humanos, así como otorgar las garantías de goce como derechos subjetivos públicos, esto es, como derechos que los sujetos pueden hacer valer frente al Estado, en su calidad de Estado.

"La Constitución Mexicana, a lo largo del siglo XX, fue incorporando casi todos los derechos sociales por el constitucionalismo contemporáneo. Su texto original, contenía previsiones específicas (y novedosas para su tiempo) respecto a los derechos humanos de los trabajadores, de los campesinos y en materia educativa.

"Con posterioridad, se incorporaron el derecho a la vivienda, a la salud, al medio ambiente, los derechos de los consumidores y más recientemente, los derechos a la alimentación y al agua, los cuales, en su conjunto, se conciben, debido su importancia en la vida humana, como indispensables para el desarrollo integral de las personas, característica que sin duda comparte el servicio público de energía eléctrica.

"Se sostiene lo anterior, pues gracias a la energía eléctrica los individuos pueden conservar sus alimentos, así como ventilar y acondicionar más adecuadamente su vivienda, lo que innegablemente está relacionado con la salud y la vivienda digna. De igual forma, gracias a la iluminación, los medios de comunicación, la informática y el Internet, permiten acceder a una educación de más calidad, entre otros beneficios.

"Así, es concluyente que la energía eléctrica es una necesidad humana básica insoslayable y, por ende, puede considerársele como un derecho humano de tipo social, pues debido a su trascendencia, es clara su injerencia directa en el bienestar de los individuos y, por consecuencia, en su apropiado desarrollo, lo cual responde a un interés general. Se explica:

"En términos de lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda familia tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, entendiéndose que los términos 'digno' y 'decoroso', se relacionan con la dignidad humana y que se traducen en el hecho de que la vivienda debe ser adecuada.

"Tan es así, que en el primer párrafo del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al cual México presentó su adhesión el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno, se reconoce el derecho a una vivienda adecuada, cuyo concepto no puede interpretarse en un sentido estricto o restrictivo.

"Así es, pues 'la dignidad inherente a la persona humana' que deriva de los derechos del pacto, exige que el término 'vivienda' se interprete en un sentido que tenga en cuenta otras diversas consideraciones, como lo ha reconocido la Comisión de Asentamientos Humanos y la Estrategia de Vivienda hasta el año dos mil, en su párrafo 5o.

"Esto es, en cuanto señala que el concepto vivienda significa disponer de un lugar donde poder aislarse si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, es decir, una infraestructura básica apropiada y una situación también apropiada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable.

"Asimismo, conforme el punto 8, inciso b), de la Observación General Número 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se considera posible identificar algunos aspectos del 'concepto adecuación' que es particularmente significativo en relación al derecho a la vivienda, entre los cuales podemos mencionar, como se hizo en los párrafos que anteceden, el referente a la energía eléctrica para la cocina, la calefacción y el alumbrado.

"En tanto que, en la observación general número 14, puntos 2, 3 y 4, denominada 'El derecho al disfrute del más alto nivel de salud (artículo 12)', el referido comité determinó que el derecho a la salud abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que promueven las condiciones, merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana, y hace ese derecho extensivo

a los factores determinantes básicos de la salud, como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, así como a condiciones de trabajo seguras y sanas en un ambiente apropiado.

"En ese tesitura, debe convenirse que el servicio de energía eléctrica forma parte integrante de lo que en su contexto conforma el derecho a la vivienda digna, habida cuenta de que así lo ha reconocido el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que tiene encomendada la labor de realizar observaciones generales sobre el alcance de los derechos sociales contenidos en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

"En la inteligencia de que México se adhirió a dicho pacto, amén de que también reconoció la competencia de algunos comités de ese Pacto Internacional, por lo que, cualquier observación que haga dicho organismo internacional obliga al Estado Mexicano.

"Pues bien, una vez que se estableció que el suministro de la energía eléctrica, es un servicio público indispensable para el ejercicio integral de otros derechos humanos fundamentales (vivienda digna y salud), a fin de resolver las interrogantes materia de la presente contradicción, es necesario definir qué debe entenderse por contrato administrativo, para lo cual, deberá abundarse en el tema de los servicios públicos en general.

"Línea de estudio, en la que resulta necesario acudir a la doctrina.

"En el entendido de que, la cita de los conceptos doctrinales que se enunciarán en este fallo, encuentra justificación en la tesis aislada 2a. LXIII/2001 (registro «digital»: 189723), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 448, Tomo XIII, mayo de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.' [se transcribe]

"III. Servicios públicos.

"Desde el punto de vista orgánico, la Administración Pública se refiere al órgano o conjunto de órganos estatales que desarrollan la función adminis-

trativa, la cual constituye la actividad de prestación de servicios públicos tendentes a satisfacer necesidades de la colectividad, lo cual da paso a la siguiente interrogante: ¿Qué son específicamente los servicios públicos?

"En la doctrina mexicana, se define al servicio público, como una actividad técnica, directa o indirecta, de la Administración Pública activa o autorizada a los particulares, que ha sido creada y controlada para asegurar —de manera permanente, regular, continua y sin propósitos de lucro—, la satisfacción de una necesidad colectiva del interés general, sujeto a un régimen especial de derecho público.

"En ese orden, se enuncian como características de los servicios públicos, las siguientes:

- "• Es una creación jurídica; no hay servicio si no hay norma que lo cree;
- "• Responde a una necesidad colectiva que debe ser atendida;
- "• Su desempeño requiere una empresa u organización empresarial profesionalmente establecida;
- "• Su prestación debe ser siempre regular, uniforme, continua y técnicamente adecuada; será regular en cuanto pueda ser previsible en el tiempo y espacio, proporcionando certidumbre al usuario; uniforme, en razón de que se prevea en los volúmenes y la calidad fijados, sin discriminación o privilegio alguno; continua, en virtud de que requiere ser permanente o, cuando menos, por el tiempo que subsista la necesidad colectiva y técnicamente adecuada, en el sentido de que satisfaga las expectativas de la necesidad para la que fue creada;
- "• Su ofrecimiento lleva implícita la idea de que está desprovista de lucro;
- "• Su actividad se rige por reglas de derecho público; y,
- "• En su desempeño requiere tenerse en cuenta el interés del usuario.

"En tales condiciones, al reunirse los factores enumerados, se estará ante un servicio público, cuya prestación, como se explicó, se encuentra a cargo de la Administración Pública (función pública); sin embargo, no en todos los casos lo hace de forma directa, ciertamente, atendiendo a su naturaleza o trascendencia, los servicios públicos pueden ser suministrados directamente por el Estado o por los particulares mediante concesión.

"De suerte que, el sistema de prestación de servicios admite dos grandes grupos: la administración directa y la administración indirecta.

"La primera consiste en que el Estado se hace cargo por medio de sus entes administrativos de organizar el desempeño de determinados servicios públicos y de esta manera asegurar su dirección y funcionamiento; luego, pueden ser desempeñados por un ente paraestatal, sea éste un organismo descentralizado o una empresa de participación estatal.

"Por lo que se refiere al segundo sistema (administración indirecta), el Estado cede o concesiona a los particulares la facultad de prestar determinados servicios públicos, sobre las bases establecidas por él y las cuales corresponden al derecho público.

"En nuestro país, son ejemplos de administración directa; la educación en todos sus grados a cargo de la Secretaría de Educación Pública, con la concurrencia de organismos públicos descentralizados, entre ellos la UNAM; la distribución de agua encomendada a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; los servicios de salubridad que son prestados por la Secretaría de Salud y, como se vio con antelación, el servicio de energía eléctrica.

"En lo que respecta a la administración pública indirecta, están la telefonía, la constitución de fianzas y seguros, casi todo el transporte público, etcétera.

"Asimismo, los dos grupos de referencia, se subclasifican en tres grupos de acuerdo con el nivel de competencia en que los servicios públicos son proporcionados, a saber:

"a) Federales: entre los que se destacan la distribución de la energía eléctrica, el transporte público en rutas nacionales y la telefonía;

"b) Locales o estatales: que son todos aquellos desempeñados por los Gobiernos de las entidades federativas, o bien, concesionados por los mismos y cuya gestión no le haya sido reservada constitucionalmente a la Federación, como ejemplo, tenemos: el transporte urbano, la realización de servicios culturales y recreativos, entre otros; y,

"c) Municipales.

"Un criterio más de clasificación, es el que atiende a la naturaleza del acto mismo, es decir, si efectivamente estamos frente a una actividad que

satisfaga una necesidad colectiva y, por tanto, ante un servicio público propio, o bien, ante la actividad que sólo por disposición legal es denominada servicio público.

"En resumen, se tiene que el servicio público responde a una necesidad colectiva (interés social), cuya satisfacción, ya sea de forma directa o bien indirecta, invariablemente corresponde al Estado, que debe instrumentar puntualmente la estructura orgánica (legal, administrativa, etcétera) de su prestación, en miras de alcanzar las expectativas de esa necesidad colectiva y, por ende, bajo las reglas del derecho público, aun cuando sea prestado por particulares concesionarios.

"Características que sin duda reúne el servicio de energía eléctrica (corresponde a la administración directa y es federal), en la medida en que, como se apuntó, en nuestro país, la generación, conducción, transformación, distribución y venta de energía eléctrica, constituye un área estratégica del Estado, que como tal, este último realiza de forma exclusiva y que corresponde a un servicio de interés general y de beneficio social, incluso, es válido mencionar que en el propio texto constitucional, se le define como servicio público.

"Además, en cuanto a su protección, es dable señalar que es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en virtud de que la prestación de los servicios públicos (como lo es, se reitera, lo relativo a la energía eléctrica) implica la protección de intereses públicos, que es una de las finalidades del Estado, si bien este último puede delegar su prestación, mantiene la titularidad de la obligación de proveerlos y proteger el bien público respectivo.

"Por ende, la delegación a la iniciativa privada de proveer esos servicios, exige como elemento fundamental del Estado el fiscalizar su ejecución, para garantizar una efectiva protección de los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción.

"IV. Antecedentes del contrato administrativo.

"Definido lo anterior, debe decirse que, precisamente, dada la enorme cantidad y diversidad que el Estado maneja mediante la función administrativa, en cuanto a los servicios públicos, es que surge la necesidad de realizar convenios y contratos que le permitan efectuar acciones que habiliten a la Administración Pública, para el logro de sus cometidos.

"Empero, debe aclararse que el Estado no sólo celebra contratos sometidos al derecho público, sino también al derecho privado, lo que significa que

no todos los contratos celebrados por la Administración Pública son contratos administrativos; sin embargo, atento a la materia de la presente contradicción, son estos últimos los que merecen nuestra atención.

"La idea del 'Contrato Estado' surgió en Francia, aproximadamente a finales del siglo XVIII, el cual se circunscribió, por regla general, dentro del derecho administrativo, sosteniéndose la existencia de un régimen jurídico propio, diferente al del derecho privado, con reglas y principios especiales, formándose así, lo que en la doctrina se conoce como la tesis de la sustantividad (existencia real, independencia, individualidad // Diccionario de la «Lengua Española de la» Real Academia Española, vigésima tercera edición), del contrato administrativo.

"En un principio, la tesis de la sustantividad del contrato administrativo, tuvo como fundamento la teoría de los actos de autoridad y de gestión, donde su concepción obedecía a un factor adjetivo, toda vez que inicialmente se entendía por contrato administrativo, solamente aquel que tenía la característica de que, en caso de conflicto, era juzgado por los órganos de lo contencioso administrativo y no por la justicia ordinaria.

"La tesis de la sustantividad del contrato administrativo, se consolidó en el derecho francés a partir de la sustitución definitiva de los actos de autoridad y los actos de gestión, como criterio central de delimitación entre la jurisdicción contenciosa administrativa y la jurisdicción ordinaria, ello, precisamente, con el surgimiento del criterio sustancial de los servicios públicos, que sirvió a la doctrina para desarrollar la teoría de los contratos propiamente administrativos.

"Esta teoría constituyó un importante aporte al contrato estatal; toda la construcción del contrato estaba sujeta a una transformación, al punto que comenzó a sostenerse su naturaleza sustancialmente administrativa, abandonándose los criterios formales (a partir de un problema estrictamente procesal o de simple traslado de competencias de la jurisdicción ordinaria a la contenciosa administrativa).

"De esta manera, el servicio público rompió con la idea simple del contrato según los postulados del derecho civil y comenzó a sostenerse, como verdad jurídica del contrato administrativo, la desigualdad por su naturaleza, a favor del interés general que implica todo servicio público, así, el contratista no sólo se vincula al cumplimiento de las obligaciones normales y ordinarias de todo contrato, sino también y de manera especial al funcionamiento regular y continuo de los servicios públicos, propios de la función administrativa.

"Sobre esas bases, se concluye: la materia del contrato administrativo, la constituyen los servicios públicos que, como se anticipó, son de vital importancia y trascendencia para el bienestar de la colectividad (sociedad) y, por ende, imponen especial atención por parte del Estado, lo que explica que, como se verá, dicho contrato se encuentre provisto de características propias, enlazadas con las de los servicios públicos, que lo distinguen diametralmente de los contratos materia del derecho civil.

"V. Definición de contrato administrativo:

"En la doctrina mexicana, Gabino Fraga considera que: 'Cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, entonces se estará en el dominio del contrato administrativo.'

"Andrés Serra Rojas define al contrato administrativo como: 'Un acuerdo de voluntades celebrado, por una parte de la Administración Pública y por la otra personas privadas o públicas, con la finalidad de crear, modificar o extinguir una situación jurídica de interés general, o en particular relacionada con los servicios públicos, que unen a las partes en una relación de estricto derecho público, sobre las bases de un régimen exorbitante del Estado.'

"Por su parte, Fernando López Zavalía señala: 'Que los contratos administrativos se caracterizan por ser celebrados por la Administración Pública, por lo general con un particular, con un fin público o relativo a la satisfacción de una necesidad pública, sometidos al derecho público, con cláusulas exorbitantes del derecho privado, en los que el particular queda en una situación de subordinación jurídica respecto de la Administración Pública.'

"En esa tesitura, puede definirse al contrato administrativo, como el que celebra la Administración Pública con los particulares con objeto directo de satisfacer un interés general, cuya gestación y ejecución se rigen por procedimientos de derecho público.

"Tradicionalmente, en México se consideraba que los contratos administrativos típicos eran el de obra pública y el de suministro.

"Empero, el proceso normal de la Administración Pública ha creado sus mecanismos y formas de actuar que no excluyen su tarea contractual, de esta

suerte, hay contratos de empréstito; otorgados con particulares; de consultoría; de riesgo; de concesión y, entre éstos, los de minería, servicios públicos y, finalmente, los de función pública, mismos que la doctrina nombra como 'contratos administrativos especiales'.

"En tales condiciones, tenemos que la autonomía del derecho administrativo ha hecho que éste desarrolle sus instituciones y las delimite con perfiles singulares y no como un apéndice del derecho civil (aplicable a los particulares) y, en ese contexto, entre los criterios que admite la doctrina, para distinguir los contratos administrativos de los contratos del derecho civil, se destacan:

"• El de las cláusulas exorbitantes:

"Es necesario, en primer término, definir las cláusulas exorbitantes, de las cuales Georges Vedel dice: que: 'Son estipulaciones cuyo objeto es conferir a las partes derechos u obligaciones ajenos por su naturaleza a los que son susceptibles de ser libremente contenidos por una persona en el marco de las leyes civiles o comerciales.'

"En ese panorama, las ventajas son siempre para el Estado, lo cual determina que se rompa el principio de igualdad de las partes, fundamental en el derecho privado y que en éste daría lugar a la ilicitud o nulidad. Como ejemplos de cláusulas exorbitantes tenemos: la rescisión unilateral, el Estado excluido de la acción ejecutoria, las cláusulas penales y la obligación de ejecución forzosa del contrato.

"Al respecto, incluso existe pronunciamiento del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se colige de la tesis aislada IX/2001 (registro «digital»: 189995), Tomo XIII, abril de 2001, Novena Época, materias administrativa y civil, página 324 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. SE DISTINGUEN POR SU FINALIDAD DE ORDEN PÚBLICO Y POR EL RÉGIMEN EXORBITANTE DEL DERECHO CIVIL A QUE ESTÁN SUJETOS.' [se transcribe]

"• Doble exigencia:

"Por una parte, la Administración Pública debe responder como el ente capaz de organizar la colectividad; por ello, es lógico pensar que no puede proveer todas las obras, los bienes y los servicios requeridos por la sociedad, pero sí organizar y coordinarse con ésta para satisfacerle sus requerimientos.

"Por otro lado, dada la naturaleza de la actividad propia de la administración, realizada para satisfacer una necesidad colectiva, le es permitido imponer el cumplimiento forzoso e inmediato de un contrato, previamente al conocimiento del Poder Judicial, y el particular sólo podrá impugnarlo si se encuentra inconforme con la legalidad del acto.

"En relación con ese tema, Gabino Fraga sostiene lo siguiente:

"[se transcribe]

"• Fines públicos:

"Debido a la cantidad de tareas encomendadas a ella, la Administración Pública contrata con los particulares para lograr sus objetivos. Este criterio obedece a la realización de los cometidos estatales, conjugada con la necesidad pública colectiva; de esa manera, nos encontramos ante actos que el derecho privado no puede regular.

"• La limitación de la libertad contractual de las partes:

"El ente público que requiera celebrar un contrato debe constreñirse a acatar todas las disposiciones legales dictadas respecto al caso particular, por tanto, su actuación no es enteramente discrecional ni arbitraria. Por su parte, el contratista deberá ajustarse a ciertos requisitos y a las disposiciones legales y condiciones impuestas por el ente público, lo cual también restringe su libertad contractual (contrato de adhesión).

"• Desigualdad jurídica:

"Se ha establecido que obran cláusulas exorbitantes en los contratos administrativos, en razón de la necesidad colectiva y en favor del ente público contratante, esto se traduce desde luego en una ventaja a favor del co-contratante del particular. También, como efecto de tal desigualdad encontramos que contra la Administración Pública no proceden la ejecución ni las vías de apremio.

"• Mutabilidad del contrato:

"Es una característica peculiar de los contratos administrativos, consistente en que por motivos de interés público se puedan dar y justificar modificaciones de las cláusulas, lo cual permite al ente público tener amplitud y

flexibilidad en sus relaciones contractuales, algo imposible en los contratos de derecho privado.

"De igual forma, debe puntualizarse que la teoría de los contratos administrativos y su regulación jurídica descansan, entre otros, en el principio de legalidad, que consiste en que el contrato administrativo debe sujetarse a un régimen jurídico determinado, ya que por ser una función eminentemente ejecutiva, encuentra en la ley el fundamento y el límite de la acción.

"Aunado a lo expuesto, en este punto merecen mención especial las características de algunos de los elementos, que en los contratos administrativos deben observarse, tales como: los sujetos, el consentimiento y la forma.

"Sujetos. Por lógica, los sujetos son, por una parte, el particular, persona física o moral; por la otra, el ente de la Administración Pública que pretende celebrar un contrato.

"En cuanto al particular, no basta que cuente con la capacidad de ejercicio que marca la legislación civil; además, si se trata de personas morales sus representantes deben acreditar fehacientemente su personalidad para obligar a la representada. Respecto al ente de la Administración Pública, su competencia para contratar se encuentra prevista en la ley, o en su caso, en los reglamentos interiores y disposiciones legales correlativas, como en el supuesto de los organismos descentralizados, donde se prevé al servidor público facultado para suscribir los contratos.

"Consentimiento. Presupone el acuerdo de voluntades, en este caso, los contratantes, pero la forma de manifestarlo es diferente para cada uno, porque el particular, persona física o moral, le exterioriza de forma simple y llana como lo haría respetando las normas del derecho privado (contrato de adhesión).

"Para el ente de la Administración Pública no es tan sencillo, su consentimiento va precedido de ciertos requisitos, legales o formales, como la convocatoria y licitación públicas, la autorización de la partida correspondiente o la verificación de que el particular se encuentre inscrito en el registro de proveedores.

"Forma. Los contratos administrativos no están sujetos en lo general a determinadas condiciones de forma, en algunos casos, estos instrumentos

son elaborados en formatos establecidos (machotes), acordes con los requisitos que para tal efecto exija la ley o el reglamento que regule el servicio público de que se trate.

"Lo hasta aquí expuesto permite concluir que el contrato celebrado entre un ente de la Administración Pública (organismo descentralizado) y un particular, con motivo de la prestación de un servicio público (fines públicos), cuyo contenido se rige por la ley y su reglamento (limitación de la libertad contractual), legislación en la que aparecen tanto cláusulas exorbitantes (desigualdad), como el principio denominado 'mutabilidad del contrato', en ningún contexto podrá reputarse como un contrato pactado entre particulares.

"Es así, porque tales características rompen con las relativas a los contratos de derecho privado, tales como la ausencia del interés social y el servicio público; la autonomía de la voluntad —opuesta al principio de legalidad que rige en los contratos administrativos—, la igualdad de las partes; que las cláusulas son las que corresponden de manera natural al tipo del contrato y que su incumplimiento puede provocar un conflicto legal que deberá resolverse en los tribunales judiciales, en el que contra cualquiera de las partes contratantes, procede la ejecución y las vías de apremio correspondientes.

"Por último, resulta necesario hacer referencia destacada a un contrato que constituye una expresión de la contratación administrativa, que es el denominado contrato de adhesión, que tiene que ver con el principio de legalidad al que ya se hizo mención en este fallo. Estos contratos se caracterizan porque de antemano ya están establecidas las cláusulas esenciales, sin que la contraparte tenga la oportunidad de discutir su contenido.

"Así, la doctrina destaca como sus elementos, los siguientes: la oferta se hace a una colectividad; el convenio es obra exclusiva de una de las partes; la reglamentación del contrato es compleja; la situación del que se ofrece es preponderante; y, la oferta no puede ser discutida.

"El contrato de adhesión ha llegado a ser, en nuestra época, un acto-institución de derecho público. Sigue siendo un acto jurídico por tratarse de una manifestación exterior de voluntad tendente a producir consecuencias de derecho, pero es una institución porque las genera en la manera y los términos establecidos ineludiblemente por la ley u otras normas obligatorias emitidas por la autoridad pública.

"En esa categoría de contratos administrativos, como se verá, encuadra el contrato de suministro de energía eléctrica.

"En efecto, toda vez que como se explicó a lo largo de esta ejecutoria, el suministro de energía eléctrica constituye un servicio público, que además es parte integral de derechos humanos fundamentales y, como tal, de acuerdo con el marco jurídico invocado, puede ser objeto de contratos administrativos.

"Entonces, toca ahora establecer si el contrato de adhesión regulado por la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos, puede o no concebirse como un contrato administrativo y, por ende, si los actos desplegados por Comisión Federal de Electricidad, son actos de autoridad impugnables a través del juicio de nulidad.

"VI. Naturaleza del contrato de suministro de energía eléctrica.

"Los artículos 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 34 y 35 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica disponen:

"[se transcriben]

"En lo expuesto, se colige que los actos administrativos que desplegaba la Comisión Federal de Electricidad, en relación con la prestación del servicio público de energía eléctrica, fundamentalmente, eran el de suministro de energía eléctrica a quien lo solicitara, mediante la suscripción del contrato respectivo y previa satisfacción de los requisitos que se fijaban en la normatividad, para ese propósito.

"Asimismo, de suspensión del suministro de energía eléctrica; de interrupción del servicio; de verificación; de ajuste, modificación y reestructuración de tarifas; y de terminación del contrato de suministro. Todos ellos con sustento normativo en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y su reglamento, cuyo ejercicio era irrenunciable, incluso resultaba obligatorio para la Comisión Federal de Electricidad.

"En esa tesitura, examinados tales preceptos legales, se colige que lejos de mostrar rasgos propios de los contratos entre particulares (que son en los que puede hablarse de una relación de coordinación entre los contratantes), lo que en realidad denotan, es la presencia de las características inherentes a los contratos administrativos.

"En efecto, conforme los artículos 30 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, y 20 y 45 de su reglamento, se advierte que el suministro

de energía eléctrica tenía lugar a través de la celebración de 'contratos de suministro', mediante el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables y cuyos formatos o modelos (característica de los contratos de adhesión), eran aprobados por la Secretaría de Economía, oyendo a la de Energía, los cuales se publicaban en el Diario Oficial de la Federación.

"También se colige que lo relativo a la contratación, facturación, prepago de energía eléctrica, medición, contenido del aviso-recibo, periodos de consumo y demás conceptos relacionados con la venta de energía eléctrica, estaban previstos en el manual de disposiciones relativas al suministro y venta de energía eléctrica destinada al servicio público, que elaboraba el suministrador y aprobaba la secretaría.

"Como ejemplo, puede citarse el manual de disposiciones relativas al suministro y venta de energía eléctrica destinada al servicio público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de marzo de dos mil trece, que en su disposición cuarta establece lo siguiente:

"[se transcribe]

"Lo descrito evidencia la presencia del principio de legalidad inseparable de los contratados administrativos, conforme al cual, el contenido del contrato debe sujetarse a un régimen jurídico determinado (leyes y reglamentos), mismo que se opone al principio de autonomía de la voluntad, este último, nota distintiva de los contratos del derecho privado, donde las partes actúan en un plano de coordinación, al encontrarse en igualdad de condiciones.

"Ciertamente, al condicionarse el suministro de energía eléctrica a la celebración de un contrato, cuyo formato y, por ende, de las obligaciones pactadas, tenía que ver con disposiciones legales preestablecidas y que además era autorizado por un tercero (Secretaría de Economía) ajeno a los contratantes, es claro que el consentimiento del usuario se reducía a ajustarse a ciertos requisitos y a las disposiciones legales y condiciones impuestas por el suministrador (en ese entonces, un órgano descentralizado).

"De suerte que el referido usuario no tenía oportunidad de discutir su contenido; luego, resulta notoria la limitación en la voluntad contractual de las partes, pues incluso la Comisión Federal de Electricidad debía acatar las disposiciones legales de referencia; de ahí que pertenezca a la categoría de los contratos de adhesión.

"Asimismo, en los preceptos legales que regulaban el contenido de dichos contratos, se colige que los mismos se daban por concluidos, entre otros

supuestos, por la falta de pago por parte del usuario (artículo 34, fracción IV, de la ley).

"De igual manera, se advierte que de forma unilateral, el suministrador estaba legalmente facultado para suspender el servicio sin que para ello se requiriera de la intervención de la autoridad judicial y administrativa, en el caso de la falta de pago de la facturación durante el periodo normal (artículo 35, fracción I, del reglamento).

"También estaba legalmente autorizado para realizar el corte inmediato del servicio, cuando se estuviera consumiendo energía eléctrica sin haberse celebrado el contrato y cuando se advirtiera la conexión a las líneas del suministrador, sin la autorización de éste.

"En tales condiciones, es notorio que se está ante disposiciones que encierran el denominado principio de cláusulas exorbitantes, en la medida en que se facultaba legalmente al suministrador (Comisión Federal de Electricidad) a rescindir, o bien, suspender unilateralmente el servicio, sin la intervención de la autoridad judicial o administrativa.

"Situación, que de ninguna forma puede conducir a considerar, que esa actuación, por parte del Estado (suspensión del servicio), a través del órgano descentralizado, implicaba una simple respuesta a la falta de pago, es decir, que se trataba de una mera retención de la obligación a favor de la parte afectada con la supuesta falta de pago.

"Es así, pues de admitirse dicha posibilidad, se perdería de vista el fin público esencia del contrato de suministro de energía eléctrica en examen, esto es, que su objeto es un servicio público fundamental, relacionado con el bienestar y la salud de los usuarios, cuya transmisión y distribución (atento con el Pacto Federal y el artículo 43 del reglamento en estudio), corresponde exclusivamente al Estado, pues aun después de la reforma constitucional, es proporcionado, hasta este momento, únicamente por Comisión Federal de Electricidad.

"Además, la teoría de que la retención del 'producto' ante el incumplimiento del usuario en el pago, simplemente es un reflejo derivado del hecho de que estamos frente a un acto de comercio; se encuentra desprovista de una justificación legal sólida, pues es dable clarificar que en tratándose del derecho privado (civil y mercantil) el incumplimiento de las obligaciones pactadas por los contratantes, da lugar a la intervención judicial (acción de rescisión, o bien, la de cumplimiento forzoso).

"Escenario este último, distinto al que opera respecto del tantas veces citado contrato de suministro, donde una de las partes, justificado o no (pues bien puede tratarse de un adeudo o infracción inexistente), de forma unilateral, con sacrificio del interés privado del usuario, interrumpe definitivamente o suspende el servicio, esto es, por disposición legal y sin necesidad, se insiste, de recurrir a autoridad alguna para actuar en esos términos.

"A lo que se suma, que esa potestad exclusiva del suministrador, que a su vez significaba una desventaja clara en detrimento del usuario, que lo colocaba en una situación propensa a la arbitrariedad, en la que está en juego un servicio público fundamental, por tratarse de una necesidad humana básica insoslayable, que genera un daño al justiciable con el corte del suministro de energía eléctrica.

"Es así, ya que, precisamente, debido a que en nuestro país el indicado servicio únicamente lo proporcionaba y proporciona la Comisión Federal de Electricidad, su cese definitivo o suspensión, justificada o no, se constituía en un conducto para imponer el cumplimiento forzoso e inmediato del propio contrato (principio de doble exigencia), en la medida en que, de acuerdo con lo prevenido en el ordinal 36, fracción I, inciso a), del reglamento que se invoca, la reanudación del servicio tendría lugar una vez que el usuario, además de liquidar el supuesto adeudo, efectuara el pago de una cuota de reconexión.

"Otra nota distintiva de la desigualdad que existía entre los contratantes, se advierte de lo estatuido en el numeral 42 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

"En efecto, si bien el propio ordenamiento legal prevé la posibilidad de que el usuario se inconformara contra los actos desplegados por el suministrador con motivo del servicio –como por ejemplo, la devolución o acreditación y el plazo para ello, de las diferencias de las cantidades pagadas– lo cierto es que quien resolvía esa inconformidad era la propia Comisión Federal de Electricidad y sólo si la solicitud respectiva no era atendida o la respuesta del suministrador no era la esperada, el usuario podía acudir a la Procuraduría Federal del Consumidor.

"Finalmente, se tiene que, de conformidad con lo previsto en los ordinales 32 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y 47 de su reglamento, el ajuste, modificación y reestructuración de las tarifas, mismas que, se recuerda, eran aquellas que aprobaba la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, implicaba la modificación automática de los contratos de suministro ya celebrados.

"Disposiciones legales en las que se advierte la concurrencia del principio de mutabilidad del contrato, el cual, como se explicó en los párrafos que anteceden, representa una característica peculiar de los contratos administrativos, misma que implica que, por motivos del interés público, las cláusulas pueden sufrir modificaciones, sin necesidad de contar con la anuencia del co-contratante del Estado, como lo es, en el caso, el incremento de la tarifa que debía pagar el usuario, por la prestación del servicio.

"Así, toda vez que por los motivos expuestos, es evidente que el contrato de adhesión de suministro de energía eléctrica, comparte todas las características de los contratos administrativos, delatorias de la desigualdad que imperaba entre los contratantes, tales como: principio de legalidad, de cláusulas exorbitantes, de doble exigencia, de fines públicos, de limitación de la libertad contractual y mutabilidad del contrato.

"Entonces, de ninguna manera puede sostenerse la hipótesis de que, a la luz de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y su reglamento, la relación entre Comisión Federal de Electricidad y los usuarios, tenía lugar en un plano de coordinación y, por ende, que esa contratación se daba entre particulares.

"Menos constituye un acto de comercio, fundamentalmente, porque Comisión Federal de Electricidad, bajo la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, no perseguía fines de lucro o de especulación comercial con el suministro de energía eléctrica, sino que actuaba por mandato y obligación constitucional de generar, distribuir y abastecer de energía eléctrica a todo el territorio nacional, procurando de esa manera, el desarrollo económico y social del país.

"En resumen, esto es, de acuerdo con el marco jurídico invocado, todos los actos que realizaba la Comisión Federal de Electricidad, como organismo público descentralizado, relacionados con su obligación constitucional de prestar el servicio público de energía eléctrica, clasifican en actos administrativos y, consecuentemente, los contratos de suministro de energía eléctrica eran y son contratos administrativos.

"Por tanto, es inconcuso que bajo la normatividad que regulaba al contrato de suministro, ese organismo –Comisión Federal de Electricidad– tenía la naturaleza de autoridad, porque sus actos derivaban de una potestad constitucional y legal, cuyo ejercicio era irrenunciable e incluso obligatorio.

"En esa tesitura, al tratarse el tantas veces contrato de adhesión de suministro de energía eléctrica, de un contrato administrativo que, como se explicó,

se rige por el principio de legalidad, entonces, las controversias que tengan como origen el citado contrato, deberán resolverse a la luz de la normatividad vigente a la fecha de su celebración.

"En otras palabras, la data de la celebración del contrato de suministro, es el parámetro al que tendrán que atender las autoridades jurisdiccionales para la solución de los asuntos de su conocimiento. Conclusión que se robustece con lo dispuesto en el artículo octavo transitorio de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad vigente a partir del catorce de octubre de dos mil catorce, mismo que, textualmente, dice:

"[se transcribe]

"De conformidad con el precepto legal transcrito, los contratos celebrados por la Comisión Federal de Electricidad, con anterioridad a la entrada en vigor de la ley reglamentaria de la reforma energética, subsistirán en los términos pactados.

"Luego, si las cláusulas del contrato de suministro de energía eléctrica ('términos pactados') bajo la ley abrogada, no son más que la reproducción de las disposiciones relativas a ese ordenamiento legal, entonces, se reitera, es a esa norma a la que deberá atenderse en caso de controversia, siempre que el contrato se haya celebrado, durante su vigencia.

"Lo anterior se traduce en la aplicación de los lineamientos definidos en esta ejecutoria, tocantes a que: el contrato de suministro de energía eléctrica era un contrato administrativo, respecto del cual, la Comisión Federal de Electricidad actuaba con el carácter de autoridad.

Determinación que igualmente encuentra justificación legal en lo estatuido en los artículos 36 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y segundo transitorio, tercer párrafo, de la Ley de la Industria Eléctrica, que disponen:

"[se transcriben]

"En lo expuesto, se extrae que, atento a las reglas establecidas en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica abrogada, además de los contratos de suministro de energía eléctrica, Comisión Federal de Electricidad podía otorgar permisos o celebrar contratos de: autoabastecimiento; cogeneración; producción independiente; de pequeña producción de energía eléctrica y de importación o exportación.

"Por su parte, el artículo segundo transitorio, último párrafo, de la Ley de la Industria Eléctrica prevé que los permisos y contratos descritos en el párrafo inmediato anterior, otorgados o tramitados, de acuerdo con la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, continuarán rigiéndose en los términos establecidos en la citada ley.

"En ese orden, administrada esa disposición con el ordinal octavo transitorio de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad vigente, es clara la intención del legislador de que los contratos, incluido el de suministro, celebrados con anterioridad al catorce de octubre de dos mil catorce, se rijan por la ley abrogada, siendo entonces aplicables las reglas derivadas de esta última.

"Lo cual es del todo comprensible, si se toma en cuenta que hasta este momento, estructuralmente hablando, el suministro de energía eléctrica continúa proporcionándose en los mismos términos en que se venía haciendo, hasta antes de la reforma energética, circunstancia que encuentra justificación en el hecho de que dicha reforma es compleja y requiere de diversas medidas y condiciones, para llegar al punto en que los usuarios contraten el servicio con verdaderos particulares.

"Además de que, como ya se dijo con anterioridad, el servicio de energía eléctrica es parte integrante de un derecho humano de segunda generación y, por ende, cualquier interpretación sobre derechos sociales tan complejos como el suministro de energía eléctrica, toca al operador jurídico dar una interpretación funcional a ese derecho fundamental, esto es, hacer una interpretación *pro homine* que garantice la efectividad de ese derecho social.

"Finalmente, entendido, como se ha dicho, que el contrato de suministro de energía eléctrica, celebrado al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y su reglamento, es un contrato administrativo y, por tanto, que en ese contexto, Comisión Federal de Electricidad es autoridad en relación con la prestación de ese servicio, lo que significa que se ubica en un plano de *supra* a subordinación frente al usuario, resta determinar si contra sus actos procede el juicio de nulidad.

"VII. Procedencia del juicio de nulidad.

"El artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone:

"[se transcribe]

"En la disposición legal transcrita, se advierte que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo resulta aplicable a los actos de la Administración

Pública Federal Centralizada y a los actos de los organismos descentralizados; debe puntualizarse, en relación con los actos de dichos organismos, que éstos son los que derivan de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva y respecto de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos.

"El precepto reproducido justamente confirma la conclusión a la que se arribó con antelación, relativa a que los actos de la Comisión Federal de Electricidad relacionados con la prestación del servicio de energía eléctrica, conforme a la ley abrogada, son actos administrativos, porque están vinculados con un servicio público que única y exclusivamente puede realizar el Estado y, además, los contratos de suministro de energía eléctrica sólo se pueden suscribir con dicha entidad.

"Por último, debe tenerse en cuenta lo que establecen los artículos 2, fracción II, 14, fracciones XI y XVI, así como el numeral 31, todos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"[se transcribe]

"Como puede advertirse, procede el juicio de nulidad ante las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa contra los actos o resoluciones que emitan las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente; supuesto que se ajusta a los actos que emite la Comisión Federal de Electricidad en la prestación del servicio público de energía eléctrica, se reitera, que tenga como origen el contrato de suministro de energía eléctrica celebrado durante la vigencia de la ley abrogada.

"Por tanto, es dable concluir que contra los actos que la Comisión Federal de Electricidad emite en la prestación del servicio público de energía eléctrica que otorga, en exclusiva, es procedente el juicio de nulidad previsto en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"Sin que resulte obstáculo a lo anterior, la tesis aislada 2a. XLII/2015, de la voz: 'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)]', toda vez que carece de carácter obligatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo."

Las consideraciones expuestas configuraron la jurisprudencia PC.XII.A. J/6 A (10a.) (sic) de título, subtítulo y texto siguientes:

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS QUE REALIZA RESPECTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EL CONTRATO RESPECTIVO, SE HAYA CELEBRADO DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y SU REGLAMENTO. Al tratarse, el contrato de suministro de energía eléctrica, celebrado al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y su reglamento, de un contrato administrativo, pues en él concurren los principios de cláusulas exorbitantes del derecho privado, de doble exigencia, de fines públicos, de limitación de la libertad contractual y mutabilidad del contrato, propios de los contratos administrativos, entonces, de acuerdo con el diverso principio de legalidad, las controversias que tengan como origen el indicado contrato, deberán resolverse de conformidad con la normatividad vigente a la fecha de su celebración; consecuentemente, toda vez que a la luz de lo preceptuado en la ley y reglamento citados en primer término, son actos de autoridad los que realice la Comisión Federal de Electricidad, con motivo del suministro (servicio público) de energía eléctrica, la cual constituye una necesidad humana básica insoslayable, que forma parte integrante de los derechos humanos de tipo social; procede en su contra el juicio de nulidad en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, siempre que tales actos tengan como origen el multicitado contrato de adhesión.²

CUARTO.—Expuestas las consideraciones que sustentan las posturas contendientes, procede determinar si existe la contradicción de tesis denunciada y, para ello, debe tenerse presente el contenido de la jurisprudencia P/J. 72/2010, cuyo rubro dispone lo siguiente:

• "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."³

² Datos de localización: Décima Época. Registro digital: 2013684. Instancia: Plenos de Circuito. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 39, Tomo I, febrero de 2017, materia administrativa, tesis PC.XII.A. J/6 A (10a.), página 804 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de febrero de 2017 a las 10:19 horas».

³ Jurisprudencia de texto y datos de localización siguientes: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se

En ella, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que una contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios diferentes sobre igual punto de derecho y las cuestiones fácticas –que no necesariamente deben ser idénticas– versan sobre aspectos secundarios, que si bien constituyen parte de la secuela procesal del asunto no modifican la situación jurídica examinada.

Así, de conformidad con la citada tesis jurisprudencial, para resolver si en el presente caso existe la contraposición de criterios denunciada, es indispensable verificar si los criterios contenidos en las sentencias denunciadas como contradictorias sustentan conclusiones opuestas en torno a un mismo punto de derecho y, en caso de ser así, ponderar si la diferencia entre los hechos

advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncian sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.". Registro digital: 164120. Novena Época. Instancia: Pleno. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7.

suscitados en cada asunto incidió de manera definitiva en el planteamiento de la solución dada al problema jurídico analizado.

Lo anterior, porque no podría lograrse el objeto que atañe a las contradicciones de tesis –dotar de certeza jurídica la solución de casos sobre igual temática, general y abstracta, mediante el establecimiento de un parámetro interpretativo– si las cuestiones fácticas modificaran la problemática examinada, constituyeran el punto de partida de la argumentación de los órganos jurisdiccionales contendientes y los condujeran a sostener conclusiones opuestas en torno a la solución del asunto.

Por ende, es necesario determinar, en primer lugar, si los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron en torno a igual punto de derecho, luego de examinar los mismos elementos jurídicamente relevantes; y, con tal propósito, resulta indispensable analizar los razonamientos que expusieron para sustentar sus criterios.

Consecuentemente, es necesario destacar lo siguiente:

I. El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 461/2016.

- Preciso que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de una nueva reflexión, determinó que el contrato de suministro de energía eléctrica es de naturaleza comercial, y que las controversias suscitadas en relación con este tipo de actos, deben decidirse en la vía ordinaria mercantil. Criterio que se ve reflejado en la tesis aislada 2a. XLII/2015 (10a.).⁴
- Por tanto, manifestó que si lo que se impugnó fue el recibo de pago de nueve de enero de dos mil quince, generado dentro del marco de un contrato de suministro de energía eléctrica, no resulta aplicable la tesis aislada 2a. CVI/2014 (10a.)⁵, que invocó la quejosa.

⁴ Tesis de rubro y datos de localización siguientes: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)]". Registro digital: 2009790. Décima Época. Registro: Instancia: Segunda Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, materia civil, tesis 2a. XLII/2015 (10a.), página 1183. Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2015 «a las 10:10 horas» en el *Semanario Judicial de la Federación*.

⁵ Tesis aislada de rubro y datos de localización siguientes: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS QUE EMITE EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA QUE OTORGA EN EXCLUSIVA, PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN CONFORME

- Desestimó el argumento de la quejosa relativo a que la autoridad responsable dejó de atender al artículo 118 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, pues el contenido de dicha norma no debe interpretarse en el sentido de que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por ser un órgano federal, deba conocer de la controversia, cualquiera que sea su naturaleza, ya que el precepto establece que será competencia de los tribunales de la Federación resolver las controversias de las que forme parte la Comisión Federal de Electricidad; mientras que el Máximo Tribunal del País ya estableció que será en la vía ordinaria mercantil. De ahí que la sentencia reclamada no limite los derechos de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia.

- Finalmente, consideró inoperante el argumento de la quejosa en el que refirió que la relación contractual a la que hace referencia la Sala responsable, es la que celebró con la Comisión Federal de Electricidad desde antes de que entrara en vigor la Ley de la Comisión Federal, en virtud de la cual, se encontraba en un plano de subordinación frente a aquélla, toda vez que la contratación no estaba sujeta a debatir los puntos de su clausulado y en las que al existir un único prestador del servicio, coartaba la voluntad de contratar a la parte actora y, agregó, que después de la entrada en vigor de la mencionada ley no ha existido contrato vigente celebrado entre la actora y la comisión, por lo que la relación contractual fue realizada en términos de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, cuyos contratos eran sancionados por la Secretaría de Economía, con tarifas eléctricas impuestas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- La inoperancia de dicho argumento la hizo derivar de que, aun cuando las cláusulas del contrato se hubieren pactado de conformidad con la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y al momento de presentar la demanda de nulidad, la legislación fue reformada, lo importante a destacar es que existe pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece la vía ordinaria mercantil para conocer de actos derivados de un contrato de suministro de energía eléctrica, cuyo criterio acogió el órgano administrativo. Por tanto, resulta intrascendente la forma en que se realizó el contrato de servicios.

A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SIN PERJUICIO DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMEN NORMAS GENERALES [INTERRUPCIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 167/2011 (9a.), 2a./J. 168/2011 (9a.), 2a./J. 43/2014 (10a.) Y 2a./J. 44/2014 (10a.) (*)]." Registro digital: 2007678. Décima Época. Instancia: Segunda Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, materia administrativa, tesis 2a. CVI/2014 (10a.), página 1093. Esta tesis se publicó el viernes 17 de octubre de 2014 «a las 12:30 horas» en el *Semanario Judicial de la Federación*.

II. El Pleno en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito, al resolver la contradicción de tesis 1/2016.

- Estableció que la litis en dicho asunto se circunscribía a determinar dos puntos medulares:

Si con el propósito de definir la competencia de la Sala Fiscal para conocer y resolver de los asuntos en los que se demandara la nulidad de los actos de ajuste y cobro derivados del contrato de suministro de energía eléctrica, realizados por Comisión Federal de Electricidad, en principio, debía atenderse a la fecha de presentación de la demanda de nulidad, o bien, a la fecha de la celebración de ese contrato; y,

Si a la luz de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento abrogados tales actos eran impugnables a través del juicio contencioso administrativo, por derivar de un contrato celebrado entre particulares en un plano de coordinación (Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa), o bien, de supra a subordinación (Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa).

- Identificado lo anterior, precisó que, por cuestión de técnica jurídica, definiría, en primer término, si conforme a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y su reglamento los actos consistentes en el ajuste y cobro de energía eléctrica por parte de la Comisión Federal de Electricidad eran impugnables a través del juicio contencioso administrativo; y, en segundo, cuál era el parámetro al que debía atenderse para la solución de las controversias suscitadas con motivo de dicho servicio público.

- Definió que para aclarar cuál era la naturaleza del servicio de energía eléctrica, debía dilucidar si ese servicio podía o no llegar a ser considerado como parte integrante de un derecho fundamental de segunda generación y, después, verificar el rol del operador jurídico en torno a la interpretación que debía imperar para la debida protección del justiciable; ello, sin dejar de atender los conceptos de servicio público, contrato administrativo y contrato de suministro de energía eléctrica.

- En ese entendido, interpretó los artículos 25, cuarto párrafo, 27 y 28, cuarto párrafo, de la Constitución Federal, en su texto anterior y posterior a la reforma energética; y, en relación con ellos, concluyó, por un lado, que concebían la distribución y venta de la energía pública como un servicio público responsabilidad del Estado; y, por otro, que la generación, conducción, transformación, distribución y venta de energía eléctrica constituían un área estratégica que éste realizaba en forma exclusiva.

- Posteriormente, destacó que el servicio de energía eléctrica formaba parte integrante de lo que conformaba el derecho a la vivienda digna, porque así lo ha reconocido el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que tiene encomendada la labor de realizar observaciones generales sobre el alcance de los derechos sociales contenidos en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

- Asimismo, explicó que dicho servicio respondía a una necesidad colectiva (interés social) cuya satisfacción, directa o indirecta, invariablemente requería que el Estado instrumentara la estructura orgánica (legal, administrativa, etcétera) de su prestación bajo reglas de derecho público, aun cuando fuera llevada a cabo por particulares concesionarios; y que, por ende, esa delegación exigía como elemento fundamental del Estado, fiscalizar su ejecución para garantizar una efectiva protección de los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción.

- Hecho lo anterior, analizó el contenido de los artículos 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 34 y 35 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; y, al respecto, concluyó lo siguiente:

- Los actos administrativos que desplegaba la Comisión Federal de Electricidad, en relación con la prestación del servicio público de energía eléctrica, fundamentalmente, eran el de suministro de energía eléctrica a quien lo solicitara, mediante la suscripción del contrato respectivo y previa satisfacción de los requisitos que se fijaban en la normatividad, para ese propósito; igualmente, de suspensión del suministro de energía eléctrica; de interrupción del servicio; de verificación; de ajuste, modificación y reestructuración de tarifas; y de terminación del contrato correspondiente.

- Todos con sustento normativo en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y su reglamento, cuyo ejercicio era irrenunciable, e incluso obligatorio.

- Por tanto, lejos de mostrar rasgos propios de los contratos entre particulares (que son en los que puede hablarse de una relación de coordinación entre los contratantes) lo que en realidad denotan los contratos celebrados con ese organismo, es la presencia de las características inherentes a los contratos administrativos.

- Igualmente examinó lo dispuesto en los artículos 30 y 32 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, 20, 42 y 45 de su reglamento; y, al hacerlo, advirtió lo siguiente:

- El suministro de energía eléctrica tenía lugar a través de la celebración de "contratos de suministro", cuyos formatos o modelos –característica de los contratos de adhesión– eran aprobados por la Secretaría de Economía (que tomaba en consideración lo que tuviera a bien manifestar la Secretaría de Energía) y publicados en el Diario Oficial de la Federación.

- A su vez, lo relativo a la contratación, facturación, prepago de energía eléctrica, medición, contenido del aviso-recibo, periodos de consumo y demás conceptos relacionados con la venta de energía eléctrica, estaban previstos en el Manual de disposiciones relativas al suministro y venta de energía eléctrica destinada al servicio público, que elaboraba el suministrador y aprobaba la secretaria.

- Entonces, el suministro de energía eléctrica se condicionaba a la celebración de un contrato cuyo formato estaba en función de ciertas disposiciones legales y de la autorización de un tercero (la Secretaría de Economía) ajeno a los contratantes.

- De manera que el consentimiento del usuario se reducía a aceptar determinados requisitos impuestos por el suministrador (en ese entonces, un órgano descentralizado), sin oportunidad de discutir su contenido y con la posibilidad de que se dieran por concluidos, entre otros supuestos, por la falta de pago, en términos del artículo 34, fracción IV, de la ley relativa.

- Además, dicho suministrador estaba legalmente facultado para suspender el servicio, de manera unilateral, sin que para ello se requiriera de la intervención de la autoridad judicial y administrativa, en caso de falta de pago de la facturación durante el periodo normal (artículo 35, fracción I, del reglamento); y para realizar el corte inmediato del servicio, cuando se consumiera energía eléctrica sin haberse celebrado el contrato, o bien, se realizara una conexión a sus líneas sin su autorización.

- El ajuste, modificación y reestructuración de las tarifas que aprobaba la Secretaría de Hacienda y Crédito Público implicaba la modificación automática de los contratos de suministro ya celebrados.

- Con base en lo anterior, concluyó que los contratos de suministro contenían cláusulas exorbitantes que no podían considerarse una retención de la obligación a favor de la parte afectada con la falta de pago, pues ello implicaría perder de vista el fin público esencial del contrato, relacionado con el bienestar y la salud de los usuarios, cuya transmisión y distribución corresponde exclusivamente al Estado aun después de la reforma constitucional por-

que, hasta ese momento, era proporcionado únicamente por la comisión mencionada.

- Sobre tal aspecto, añadió que el cese definitivo o la suspensión del servicio, justificada o no, imponía el cumplimiento forzoso e inmediato del contrato (principio de doble exigencia) porque, de acuerdo con el ordinal 36, fracción I, inciso a), del reglamento, la reanudación del servicio tendría lugar hasta que el usuario liquidara el adeudo y pagara una cuota de reconexión –lo que constituía, a su juicio, otra nota distintiva de la desigualdad que existía entre los contratantes–.

- A la par, concluyó que no podía sostenerse que la relación entre la Comisión Federal de Electricidad y los usuarios tenía lugar en un plano de coordinación, entre particulares, ni que constituía un acto de comercio.

- Lo anterior, porque la Comisión Federal de Electricidad, bajo la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, no perseguía fines de lucro o de especulación comercial con el suministro de energía eléctrica, sino que actuaba por mandato y obligación constitucional de generar, distribuir y abastecer de energía eléctrica a todo el territorio nacional, a fin de procurar el desarrollo económico y social del país.

- Luego, en atención a la normatividad invocada, concluyó que la Comisión Federal de Electricidad tenía la naturaleza de autoridad, porque sus actos derivaban de una potestad constitucional y legal, cuyo ejercicio era irrenunciable, e incluso obligatorio; y que, por tales motivos, el contrato de adhesión de suministro de energía eléctrica era administrativo, se regía por el principio de legalidad y las controversias que derivaran de él, debían resolverse a la luz de la normatividad vigente a la fecha de su celebración.

- Al respecto, explicó que la fecha de celebración del contrato de suministro era el parámetro al que tenían que atender las autoridades jurisdiccionales para la solución de los asuntos de su conocimiento, y que ello, se robustecía con lo dispuesto en el artículo octavo transitorio de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, vigente a partir del catorce de octubre de dos mil catorce, que establece lo siguiente:

"Los contratos, convenios, poderes, mandatos, y en general los actos jurídicos, las representaciones otorgadas y las facultades concedidas por la Comisión Federal de Electricidad con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, y que se encuentren vigentes, subsistirán en los términos pactados. La Comisión Federal de Electricidad deberá tomar las medidas pertinentes para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en dichos instrumentos."

- Por su parte, enfatizó que, en tanto el artículo segundo transitorio, último párrafo, de la Ley de la Industria Eléctrica preveía que los permisos y contratos descritos en el párrafo inmediato anterior, otorgados o tramitados, de acuerdo con la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, continuarían rigiéndose en los términos establecidos en la citada ley, era clara la intención del legislador de que los contratos celebrados con anterioridad al catorce de octubre de dos mil catorce, incluido el de suministro, se rigieran por la ley abrogada, siendo entonces aplicables las reglas derivadas de esta última.

- Máxime que el hecho de que el suministro de energía eléctrica continuara proporcionándose en los términos previstos hasta antes de la reforma energética encontraba justificación en que ésta era compleja y requería de diversas medidas y condiciones para llegar al punto en que los usuarios pudieran contratar el servicio con verdaderos particulares.

- Especialmente, en el entendido de que el servicio de suministro de energía eléctrica era parte integrante de un derecho humano de segunda generación y, por ende, cualquier interpretación sobre derechos sociales tan complejos como el suministro de energía eléctrica debía ser funcional a ese derecho fundamental, con base en el principio *pro homine*, para garantizar su efectividad.

- Finalmente, concluyó que procedía el juicio de nulidad ante las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa contra los actos o resoluciones que emitieran las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente; entre ellos, los emitidos por la Comisión Federal de Electricidad en la prestación del servicio público de energía eléctrica que tenga como origen el contrato de suministro celebrado durante la vigencia de la ley abrogada.

- Sin que fuera óbice a lo anterior, la tesis aislada 2a. XLII/2015 (10a.), al carecer de carácter obligatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo.

Ahora, una vez analizados los razonamientos desarrollados por los aludidos órganos jurisdiccionales para sustentar los criterios denunciados como contradictorios, es dable observar que entre los ejercicios interpretativos realizados por cada uno de ellos sí existió pronunciamiento en torno a un mismo problema jurídico.

Se afirma lo anterior, ya que el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito consideró que, con independencia de que el contrato de suministro de energía eléctrica se hubiera pactado de conformidad con la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y, al momento de presentar la demanda

de nulidad, la legislación se reformó, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya determinó que es procedente la vía ordinaria mercantil para conocer de actos derivados del contrato aludido.⁶

En cambio, el Pleno en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito determinó que era importante atender al momento en que se celebró el contrato de suministro de energía eléctrica, pues si fue bajo la vigencia de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y su reglamento, los actos derivados de dicho contrato son actos de autoridad y procede en su contra el juicio de nulidad en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Del análisis comparativo de los criterios de ambos órganos, es dable concluir que el mencionado en primer término sostuvo que contra los actos derivados del contrato de suministro de energía eléctrica, sin importar bajo qué ley fue celebrado, procede la vía mercantil; mientras que el segundo determinó que si el contrato se celebró bajo la vigencia de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica es procedente el juicio de nulidad, al ser actos de autoridad los derivados del contrato aludido.

En virtud de lo anterior, es que debe declararse existente la presente contradicción de tesis.

Así, el punto de contradicción consiste en determinar si, contra los actos que realiza la Comisión Federal de Electricidad respecto del servicio público de energía eléctrica prestado en virtud del contrato respectivo celebrado bajo la vigencia de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, es procedente el juicio de nulidad o la vía ordinaria mercantil.

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las consideraciones que se exponen a continuación:

La presente contradicción tiene como materia determinar la vía procedente para impugnar los actos de la Comisión Federal de Electricidad deriva-

⁶ Cabe mencionar, que el acto impugnado consistió en el recibo de pago de nueve de enero de dos mil quince emitido por la Comisión Federal de Electricidad, así como el corte del servicio de energía eléctrica; mientras que la Ley de la Comisión Federal de Electricidad entró en vigor el trece de octubre de dos mil catorce, de lo cual se podría desprender que la quejosa celebró el contrato de servicio de energía eléctrica bajo la vigencia de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; sin embargo, no existe pronunciamiento del Tribunal Colegiado de Circuito que confirme dicha afirmación.

dos del contrato de suministro de energía eléctrica celebrado bajo la vigencia de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.⁷

Esta Segunda Sala considera que la vía procedente es la ordinaria mercantil, por tratarse de cuestiones inherentes a los derechos y obligaciones que se derivan del contrato de suministro de energía eléctrica a la quejosa, por parte de la Comisión Federal de Electricidad, tal como lo señaló esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 4729/2014.⁸

La conclusión alcanzada en el párrafo anterior se puede corroborar de la lectura de los artículos 75, fracciones V y XXV, y 1049 del Código de Comercio, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 75. La ley reputa actos de comercio:

" ...

"V. Las empresas de abastecimientos y suministros;

" ...

"XXV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código."

"Artículo 1049. Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4o., 75 y 76, se deriven de los actos comerciales."

⁷ La Ley de la Comisión Federal de Electricidad fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de dos mil catorce y entró en vigor al día siguiente de que fue designado su nuevo consejo de administración (transitorio primero), lo que sucedió el trece de octubre de dos mil catorce.

⁸ Fallado en sesión de 13 de mayo de 2015, por mayoría de 3 votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán, en contra de los emitidos por los Ministros Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.

De dicho asunto derivó la tesis aislada 2a. XLII/2015 (10a.), de título, subtítulo y datos de localización siguientes: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES GENERADOS EN EL MARCO DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)].". Registro digital: 2009410. Décima Época. Instancia: Segunda Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, materia civil, tesis 2a. XLII/2015 (10a.), página 1071. Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 «a las 9:30 horas» en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Así, de acuerdo a la interpretación armónica de lo previsto en dichas porciones normativas, debe entenderse que el suministro de energía eléctrica que proporciona la Comisión Federal de Electricidad a los particulares tiene origen en un acuerdo de voluntades de naturaleza comercial que se traduce en una relación de coordinación y, en consecuencia, las controversias que se susciten entre las partes derivadas de los derechos y obligaciones que se generan en el marco del contrato de suministro de energía eléctrica o con motivo de éste, deben ventilarse y decidirse en la vía ordinaria mercantil y no ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Lo anterior, ya que la determinación del consumo facturable y, en su caso, el corte o suspensión del suministro de energía eléctrica, deriva de actos de una relación de coordinación entre la empresa –Comisión Federal de Electricidad– y el usuario del servicio, en virtud de un contrato de suministro de energía eléctrica, en ejercicio legítimo del derecho de retención que genera cualquier relación contractual.⁹

Por tanto, la Comisión Federal de Electricidad no actúa en ejercicio de una potestad administrativa que le otorgue atribuciones de tal magnitud, que actualicen una relación de supra subordinación frente a los particulares, ni realice actos equiparables a dicha relación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se concluye que en contra de los actos de la Comisión Federal de Electricidad derivados del contrato de suministro de energía eléctrica celebrado bajo la vigencia de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, resulta procedente la vía mercantil, al constituir dicho contrato un acto de comercio.

Conforme a las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, es el siguiente:

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVA PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL. De la interpretación de los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio deriva que el servicio de suministro de energía eléctrica proporcionado por la Comisión Federal de Electricidad a los particulares tiene origen en un acuerdo de voluntades de

⁹ Máxime que –como ya se precisó– en el asunto que dio origen al pronunciamiento del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 461/2016, el acto impugnado consistió en el recibo de pago emitido por la Comisión Federal de Electricidad, así como el corte del servicio de energía eléctrica.

naturaleza comercial traducido en una relación de coordinación y, en consecuencia, las controversias suscitadas entre las partes derivadas de los derechos y obligaciones generados en el marco del contrato de suministro de energía eléctrica o con motivo de éste, celebrado bajo la vigencia de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, deben ventilarse y decidirse en la vía ordinaria mercantil.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Publíquese el criterio que prevalece con el carácter de jurisprudencia en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; remítanse la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo; y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos. Los Ministros José Fernando Franco González Salas (ponente) y presidente Eduardo Medina Mora I. emiten su voto en contra.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.XII.A. J/6 A (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada con el título y subtítulo siguientes: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS QUE REALIZA CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD,

SIEMPRE QUE EL CONTRATO RESPECTIVO, SE HAYA CELEBRADO DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y DE SU REGLAMENTO."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVA PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL. De la interpretación de los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio deriva que el servicio de suministro de energía eléctrica proporcionado por la Comisión Federal de Electricidad a los particulares tiene origen en un acuerdo de voluntades de naturaleza comercial traducido en una relación de coordinación y, en consecuencia, las controversias suscitadas entre las partes derivadas de los derechos y obligaciones generados en el marco del contrato de suministro de energía eléctrica o con motivo de éste, celebrado bajo la vigencia de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, deben ventilarse y decidirse en la vía ordinaria mercantil.

2a./J. 156/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 250/2017. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Pleno en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito. 18 de octubre de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.; Javier Laynez Potisek manifestó que haría voto concurrente. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.XII.A. J/6 A (10a.), de título y subtítulo: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS QUE REALIZA CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EL CONTRATO RESPECTIVO, SE HAYA CELEBRADO DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y DE SU REGLAMENTO.", aprobada por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de febrero de 2017 a las 10:19 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 39, Tomo I, febrero de 2017, página 804, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 461/2016.

Tesis de jurisprudencia 156/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de noviembre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COMPROBANTES FISCALES. CONFORME AL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE EN 2008 Y 2012), DEBEN CONTENER LA DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO, LO QUE NO IMPLICA QUE SUS PORMENORES PUEDAN CONSTAR EN UN DOCUMENTO DISTINTO PARA DETERMINAR QUÉ INTEGRA EL SERVICIO O USO O GOCE QUE AMPARAN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 232/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO Y SEGUNDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. 18 DE OCTUBRE DE 2017. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: JORGE JIMÉNEZ JIMÉNEZ.

CONSIDERANDO

TERCERO.—**Aspectos procesales. Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de posible contradicción de criterios.⁴

CUARTO.—**Legitimación.** La contradicción de tesis se denunció por parte legitimada para ello.⁵

QUINTO.—**Existencia de la contradicción.** De conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesión de 30 de abril de 2009 la contradicción de tesis 36/2007-PL, no es necesario satisfacer los requisitos establecidos en la diversa juris-

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigentes estos últimos a partir del 3 de abril de 2013, en relación con los puntos primero y segundo, fracción VII, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013, vigente a partir del 22 siguiente; en virtud de que se trata de una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito y el tema de fondo se relaciona con la materia administrativa en la que se encuentra especializada esta Sala.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que se formuló por uno de los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, siendo dicho tribunal el que sustentó uno de los criterios presumiblemente discrepantes.

prudencia número P./J. 26/2001,⁶ pues dicho precedente se interrumpió con motivo de lo resuelto por el Pleno en la indicada sesión.

Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

Por ello, ahora debe tomarse en consideración que la divergencia de criterios existe cuando los tribunales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

Así, para comprobar la existencia de contradicción de tesis es indispensable determinar si existe necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación, más que en el producto del mismo. En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y si el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de tesis cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como dicha forma, también sea legalmente posible.

⁶ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA."

Así, concluyó que de los artículos 31, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 29-A, fracción V, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008, a través de los comprobantes fiscales se consigna el monto que se permite deducir en el caso del primer impuesto mencionado o, acreditar en el caso del segundo impuesto aludido, para que de esa forma quien realiza la erogación correspondiente tribute conforme a su real capacidad contributiva.

Sin embargo, no todos los gastos son deducibles o acreditables, pues en principio deben ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente.

Por tal motivo, la "descripción del servicio" a que se refiere el artículo 29-A, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, debe ser lo suficientemente clara para que permita establecer si la erogación realizada era estrictamente indispensable para los fines de la actividad del contribuyente, pues de lo contrario el gasto no será deducible.

En ese contexto, consideró infundado el agravio de la autoridad por el que pretendió la no deducibilidad de los gastos que amparan las facturas que exhibió la contribuyente, al considerar que no eran gastos estrictamente indispensables, al no describir que fueron por la prestación de servicios profesionales de almacenaje, concepto que comprenderían los servicios de supervisión, control y administración de las mercancías, pues dichas facturas describen únicamente "servicio de almacenaje", unas, y "almacenaje", otras.

No obstante, el origen de tales facturas se encuentra en el contrato de prestación de servicios de 1 de enero de 2008, que celebró con otra persona moral, específicamente en el apartado relativo al objeto del contrato.

De esa forma, el servicio de almacenaje que le fue prestado a la quejosa por la empresa con la que contrató dicho servicio, no se refiere al lugar físico en que se guardan los bienes dejados en prenda, sino al de proporcionar personal experto para manejo y resguardo de dichos bienes, respecto de los cuales la contribuyente percibió ingresos; por lo que es evidente que tales facturas corresponden a la prestación de esos servicios profesionales, en razón de lo pactado en el contrato de prestación de servicios, y no a la acción material de guardar objetos.

Así, es posible advertir la relación existente entre las facturas y el contrato de prestación de servicios de almacenaje de 1 de enero de 2008.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo *****⁸, sostuvo, en esencia, que la descripción de los servicios proporcionados en los comprobantes fiscales emitidos a favor de la quejosa son genéricos y, por ende, insuficientes para comprobar que se refieren a servicios (mano de obra de calidad, mano de obra Apodaca, mano de obra torno, mano de obra Cerralvo).

Además, la descripción de los servicios prestados debe realizarse en el comprobante fiscal y no en documento distinto, como lo sería el contrato de prestación de servicios celebrado entre la quejosa y un tercero.

Así, con base en la tesis aislada 1a. CLXXX/2013 (10a.),⁸ consideró que el criterio interpretativo sustentado en ella, era plenamente aplicable al caso, ya que si bien se interpretó el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2004, lo relevante es que, por una parte, constriñe a los interesados en deducir o acreditar con base en comprobantes fiscales, a comprobar la autenticidad de éstos, consultando en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, si el folio que ampara dicho comprobante fue autorizado al emisor, y si al momento de la emisión del mismo, el certificado que ampara el sello digital se encontraba vigente y, por otra, el numeral 29-A del citado ordenamiento mantiene su redacción esencialmente en los mismo términos.

En ese orden de ideas, estimó que de la lectura del texto del citado precepto, la impresión es que el legislador parecería exigir al contribuyente que refiera en el comprobante fiscal, la que señala de forma general el *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia de la Lengua Española, es decir, que "describir" significa: "*definir imperfectamente algo no por su predicados esenciales, sino dando una idea general de sus partes o propiedades*"; así como también especifica que dicha palabra también significa: "*Representar a alguien o a algo por medio del lenguaje, refiriendo o explicando sus distintas partes, cualidades o circunstancias*".

No obstante, dicho vocablo, en vigésima tercera edición del mencionado diccionario, se define de la siguiente manera: "*1. tr. Representar o detallar el aspecto de alguien o algo por medio del lenguaje. 2. tr. desus. Definir imperfectamente algo, no por sus cualidades esenciales, sino dando una idea general*

⁸ Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 524, de rubro: "COMPROBANTES FISCALES. CONCEPTO, REQUISITOS Y FUNCIONES."

de sus partes o propiedades. 3. tr. desus. Delinear, dibujar, pintar algo, representándolo de modo que se dé perfecta idea de ello. 4. tr. Moverse a lo largo de una línea. Los planetas describen elipses. La punta del compás describe una circunferencia".

Con base en la primer acepción, concluyó que el significado del verbo "describir" contenido en la norma, orilla a afirmar que el requisito formal establecido por el legislador, implica que no sea suficiente que los comprobantes fiscales contengan la cita de la idea general, pues el vocablo descripción conlleva a la explicación detallada del servicio prestado, representando algo por medio del lenguaje, refiriendo o explicando sus distintas partes, cualidades o circunstancias.

Que lo anterior se robustece si se tiene en consideración que el comprobante fiscal (factura) acredita la posible realización de un gasto o erogación, empero, ello es insuficiente para que tenga efectos fiscales (aisladamente), ya que dependerá del tipo de contribuyente de quien se trate y, en particular, de cada gasto que pueda deducir o acreditar, en razón de que no todos los gastos o erogaciones son deducibles o acreditables para todos, aun cuando tengan los documentos que los acrediten, sino que sólo serán aquellos que cumplan con las demás disposiciones tributarias que puedan tener el efecto deseado, es decir, su deducción o acreditamiento.

Así, por ejemplo, en el caso del impuesto al valor agregado, además del documento, se requiere que el impuesto que se desea acreditar cumpla con otros requisitos tanto de fondo como de forma, dentro de los primeros, conforme al artículo 5, fracción I, de la ley relativa, que el tributo corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de las actividades distintas de la importación, por las que se debe pagar el impuesto o por las que se aplique la tasa de 0%; por lo que se refiere a los segundos, además que conste de forma expresa y por separado en el comprobante fiscal.

Entonces, no basta la tenencia del documento para que produzca todo tipo de efectos fiscales, pues simplemente es el documento que permite tener la referencia de que una operación se llevó a cabo y en qué términos; pero simultáneamente debe existir el soporte del gasto en sí mismo, es decir, los demás elementos esenciales que debe tener un gasto deducible o acreditable; de ahí que no todo gasto es deducible o acreditable y, por ende, tampoco el documento que lo ampara.

De esa forma, el comprobante fiscal (factura) es de suma importancia, ya que representa para el contribuyente y para la autoridad, un elemento de prueba básico para demostrar, en parte, la existencia de un gasto (el cual podrá ser deducible o acreditable), en otra, la de un ingreso o acto o actividad gravable.

En ese contexto, concluyó que de los comprobantes fiscales y su función, el elemento formal (comprobante) está dotado de una serie de requisitos adicionales cuya finalidad es que el documento, por sí mismo, se utilice para la función «para la» que fue creado, es decir, como elemento de prueba.

Por tal motivo, el comprobante fiscal deberá contener los requisitos de identificación necesarios y básicos para saber quién lo expidió a favor de quién y, por qué concepto, lo que explica que debe detallarse el servicio o actividad que justificó su emisión, ya que con ello se busca tener la certeza de que el gasto efectuado es indispensable para la actividad comercial del interesado en la deducción o acreditamiento.

Así, la locución empleada por el legislador consistente en "descripción del servicio o del uso o goce que ampare", alude al servicio prestado que contenga los datos suficientes que informen claramente del servicio concreto que se prestó al beneficiario, de tal manera que dicho señalamiento no puede ser tan ambiguo que no informe el servicio recibido, ya que ello no permitiría conocer si se trata de una erogación estrictamente indispensable para los fines de su actividad, como lo exigen los artículos 31, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta o 5, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

En otras palabras, el emisor del comprobante tiene que pormenorizar el motivo del servicio, es decir, detallar en qué consiste éste, considerando sus características esenciales, lo que debe entenderse como la necesidad de precisar en qué consiste el servicio consignado en el documento.

En la inteligencia de que tal imperativo no puede llegar al extremo de exigirse la incorporación en el comprobante fiscal de elementos ajenos, por ejemplo, en el caso del servicio de "capacitación", el señalamiento del concepto no implicaría el pormenorizar en el comprobante, el personal capacitado, el lugar en el que se llevó a cabo, las listas de asistencia, entre otros aspectos, sino la referencia del servicio únicamente debe contener los datos suficientes que informen claramente el servicio que se prestó.

En el caso, la descripción del servicio en los comprobantes que exhibió la quejosa resulta genérica, puesto que no permiten saber cuál fue el concepto

que justificó su emisión, a fin de constatar si tal servicio realmente es indispensable para la actividad comercial de la quejosa, relacionada con su objeto social, consistente en la compraventa de maquinaria pesada y fabricación de estructuras metálicas.

Ello, porque el servicio prestado consistió en: mano de obra de calidad, mano de obra Apodaca, mano de obra torno, mano de obra Cerralvo, descripción que por sí misma no permite saber la clase de servicio que en el caso fue proporcionado a la quejosa y, a la par, si ésta era necesaria para su actividad comercial, a fin de considerarla acreditable.

Lo expuesto, porque del término "mano de obra" no puede desprenderse con claridad, cuál fue el servicio realmente prestado a la peticionaria de amparo, dado que dentro de dicho concepto existen la directa (relacionada con las áreas de producción o de algún servicio), indirecta (relacionada en áreas administrativas de una empresa), de gestión (relacionada al personal directivo o ejecutivo de una corporación), comercial (generada por el área comercial y constructora de una empresa), entre otros.

En ese orden de ideas, consideró, como lo hizo la Sala responsable, la imprecisión en el concepto consignado en las facturas que apoyaron la solicitud de devolución gestionada, no permite saber el tipo de servicios brindados a la quejosa, así como si tal actividad haya sido indispensable para sus fines empresariales, por lo que no es factible considerar que contienen erogaciones estrictamente indispensables.

Así, partiendo de las consideraciones contenidas en la ejecutoria de la que derivó la tesis aislada 1a. CLXXX/2013 (10a.), la descripción de los servicios prestados debe contenerse sólo en el comprobante fiscal y en modo alguno en documento anexo, por ejemplo, en un contrato, y otras documentales como las exhibidas por la quejosa.

Las anteriores consideraciones dieron origen a la tesis aislada IV. 2o.A. 132 A (10a.).⁹

⁹ Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 39, Tomo III, febrero de 2017, página 2174 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas», de título y subtítulo: "COMPROBANTES FISCALES. LA 'DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO' A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE CONSTAR EN ELLOS Y NO EN UN DOCUMENTO DISTINTO, A EFECTO DE DEMOSTRAR QUE LOS GASTOS QUE AMPARAN SON Estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente y, por ende, acreditables para su deducción."

Como puede advertirse, los tribunales contendientes analizaron una misma hipótesis jurídica y **finalmente** discrepan sobre si el cumplimiento de la descripción del servicio previsto en el artículo 29-A, fracción V, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008 y 2012, únicamente debe constar en el comprobante fiscal relativo o es susceptible de detallarse en documento distinto.

En ese contexto, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica de los gobernados en la interpretación del 29-A, fracción V, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008 y 2012, se torna imperativo para esta Segunda Sala resolver la divergencia de criterios sostenidos por los tribunales contendientes a pesar de las peculiaridades interpretativas que sostuvo cada uno de ellos.

Tercer requisito: elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. A partir de lo anterior, es posible concluir que los puntos de vista de los tribunales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, puede dar lugar a la formulación de las siguientes **preguntas**:

¿De conformidad con lo establecido en el artículo 29-A, fracción V, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008 y 2012, cómo se cumple con el requisito relativo a la *descripción del servicio* en los comprobantes fiscales?

¿El cumplimiento de la *descripción del servicio* previsto en la invocada porción normativa únicamente debe constar en el comprobante fiscal relativo o es susceptible de detallarse en documento distinto?

SEXTO.—**Criterio que debe prevalecer como jurisprudencia.** Consideraciones de esta ejecutoria. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, lo sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La respuesta a la primera interrogante formulada ya ha sido proporcionada por esta Segunda Sala al resolver, por unanimidad de votos, los amparos directos en revisión 3858/2014 y 1622/2016, en sesiones de 26 de noviembre de 2014 y 13 de noviembre de 2016, bajo la ponencia de los señores Ministros Franco González Salas y Luna Ramos, respectivamente, en los que se pronunció respecto a la interpretación y alcance del artículo 29-A, fracción V, del Código Fiscal de la Federación de 2008 y 2013, así como a su constitucionalidad.

dad desde la perspectiva de los principios de legalidad, seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad.

En el primero de tales precedentes se sostuvo, en lo que interesa para efectos de la resolución de la presente contradicción de tesis, lo siguiente:

"Tomando en cuenta lo anterior, debe decirse que el término 'descripción' es de uso común y de fácil comprensión, en tanto que como lo refiere la propia agraviada, conforme a su definición gramatical denota:

"descripción.

"(Del lat. *descriptio*, -onis).

"1. f. Acción y efecto de describir.

"2. f. Der. inventario.

"Por otra parte, *describir* significa:

"describir.

"(Del lat. *describere*).

"1. tr. Delinear, dibujar, figurar algo, representándolo de modo que dé cabal idea de ello.

"2. tr. Representar a alguien o algo por medio del lenguaje, refiriendo o explicando sus distintas partes, cualidades o circunstancias.

"3. tr. Definir imperfectamente algo, no por sus predicados esenciales, o dando una idea general de sus partes o propiedades.

"De lo anterior se sigue que el término 'describir' no es ambiguo, porque en las tres acepciones que reconoce el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, existe **el elemento esencial de dar una idea de algo delimitando sus partes o propiedades**.

"Consecuentemente, al referirse la fracción V del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación a la descripción del servicio, se trata de la delimitación de aquellos elementos esenciales que den una idea de cuál es el servicio que ampara el comprobante fiscal.

"En tales términos, el numeral de mérito no provoca incertidumbre jurídica como lo pretende la agraviada.

"...

"A mayor abundamiento, lo asentado en el comprobante fiscal no restringe las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, pues de considerar que los comprobantes fiscales exhibidos por un contribuyente no amparan la transacción realizada, pueden requerir toda la información atendiéndose a dicha transacción en particular, y en su caso, no acceder a la pretensión del contribuyente **atendiendo a las situaciones fácticas de cada asunto**.

"Así, la autoridad fiscal está en posibilidad de ejercer sus facultades de comprobación y requerir información adicional para efectos de determinar la realización efectiva de la operación por un lado, y la autenticidad y legalidad del comprobante que la respalda, por otro lado.

"En esta línea, compete a la autoridad hacendaria determinar la procedencia de la transacción que se pretende y la eficacia del documento comprobatorio, en el entendido de que éste podrá ser rechazado si existiera diverso motivo para ello, en tanto que el comprobante fiscal solamente demuestra la posible realización de un gasto o erogación.

"Así, no basta la tenencia del documento para que éste tenga efectos fiscales sino que se encuentra sujeto a la revisión de las operaciones que ampara, así como de la comprobación de requisitos cuya finalidad es que el documento sea eficaz como elemento de prueba de aquella operación que ampara y respecto de la cual se pretende el acreditamiento o la deducción, razón por la cual deberá señalar aquellos requisitos de identificación necesarios y básicos para identificar el servicio prestado. ..." (énfasis y subrayado añadidos)

De lo antes transcrito, se concluye que esta Segunda Sala ha sido categórica al sostener que el requisito previsto en el artículo 29-A, fracción V,¹⁰ del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008, consistente en la descripción del servicio prestado que debe contenerse en el comprobante fiscal, se cumple cuando se señala la idea de dicho servicio delimitando sus partes o propiedades, de manera que el citado precepto y porción normativa no genera inseguridad jurídica, dado que el contribuyente tiene pleno conocimiento sobre la regulación normativa prevista en el mencionado ordenamiento legal respecto a

¹⁰ **Artículo 29-A.** Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

"...

"V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen. ..."

cómo se tiene que cumplir el requisito de mérito en el respectivo comprobante fiscal. Al respecto es aplicable la tesis aislada 2a. LXXXIX/2017 (10a.).¹¹

En ese contexto, cabe precisar que la descripción de la idea del servicio prestado delimitando sus partes o propiedades en el comprobante fiscal, implica que sea de manera general, pues dada la multiplicidad de servicios que son susceptibles de prestarse entre los privados, lo importante es que se dé a conocer en qué consiste el servicio prestado en su núcleo esencial.

Las anteriores consideraciones también resultan aplicables a lo dispuesto en el artículo 29, fracción V,¹² del Código Fiscal de la Federación vigente en 2012, no obstante que se modificó su texto con respecto al vigente en 2008, en lo relativo, entre otras cuestiones, a que no sólo debe describirse el servicio prestado, sino también *o del uso o goce que amparen*.

Ahora, previamente a proporcionar una respuesta a la segunda interrogante planteada, resulta conveniente y útil señalar que esta Segunda Sala al resolver los amparos en revisión 51/2015, 302/2015, 354/2015, 361/2015, 972/2015 y 1015/2016,¹³ ha precisado que los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales.

Esto es, si un contribuyente desempeña alguna actividad o interviene en un acontecimiento que actualiza el hecho imponible por el que debe pagar una contribución, entonces deberá emitir el comprobante fiscal digital correspondiente para determinar su situación respecto del tributo que en concreto tenga que pagar; de igual forma, quien solicite un servicio o intervenga en un hecho por el que se genera un tributo, tiene la obligación de solicitar el comprobante respectivo.

¹¹ Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación*, publicación: viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas «y *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, página 1440», de rubro: "PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA FISCAL. SU CONTENIDO ESENCIAL."

¹² **Artículo 29-A.** Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

"...

V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen. ..."

¹³ En este último precedente se sostuvo lo siguiente: "63. Para arribar a la anterior conclusión, en principio, debe señalarse que esta Segunda Sala ha hecho suyas las razones contenidas en la tesis aislada 1a. CLXXX/2013 (10a.)...".

Los comprobantes fiscales digitales sirven para cumplir con la obligación legal que el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, en lo general, y las leyes tributarias, en lo particular, establecen para dejar constancia fehaciente y verificable de que existió un hecho o acto gravado por una contribución y determinar cuál es la situación fiscal en concreto de un contribuyente.

Asimismo, en atención a la mecánica impositiva de cada ley tributaria, los referidos comprobantes también se utilizan para deducir o acreditar determinados conceptos para efectos tributarios.

Sin embargo, no cualquier medio de convicción puede considerarse comprobante fiscal, sino únicamente los que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 29-A del indicado ordenamiento y, en su caso, con los establecidos en las leyes tributarias especiales, en específico, los que deban considerarse así en atención al diseño normativo de cada tributo en lo particular.

A partir del concepto, requisitos y funciones de los comprobantes fiscales, debe señalarse cuál ha sido la interpretación que ha sustentado esta Segunda Sala respecto a las distintas legislaciones que establecían los requisitos que deben cumplir, a las distintas obligaciones de los contribuyentes que los expiden y de aquellos que los utilizan para acreditar o deducir fiscalmente.

En cuanto al Código Fiscal de la Federación vigente en 2001, en la jurisprudencia 2a./J. 160/2005,¹⁴ se señaló que en términos del tercer párrafo del artículo 29 de ese ordenamiento, el adquirente de bienes o el usuario de servicios tenía la obligación de verificar que el comprobante respectivo cumpliera con la totalidad de los requisitos formales exigidos; asimismo, por lo que hace a los datos a que se refería la fracción I del artículo 29-A del mismo ordenamiento, relativos al nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de quien expide el comprobante, el usuario del documento debía cerciorarse de que dichos datos se contengan en él, ya que de ello deriva la procedencia de la deducción o el acreditamiento del tributo.

Así, esta Segunda Sala sostuvo que dicho cercioramiento únicamente vinculaba al contribuyente, a favor de quien se expide el comprobante, a verificar que esos datos estén impresos en el documento y no la comprobación del cumplimiento de los deberes fiscales a cargo del emisor, pues su obligación

¹⁴ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, enero de 2006, página 762, de rubro: "COMPROBANTES FISCALES. EL CONTRIBUYENTE A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDEN SÓLO ESTÁ OBLIGADO A VERIFICAR CIERTOS DATOS DE LOS QUE CONTIENEN."

se limita a la revisión de la información comprendida en la factura, nota de remisión o comprobante fiscal de caja registradora.

En esa misma línea de entendimiento, más adelante esta Segunda Sala resolvió, en la jurisprudencia 2a./J. 35/2008,¹⁵ que la referida verificación no vinculaba al contribuyente a favor de quien se expedía el comprobante a constatar el debido cumplimiento de los deberes fiscales a cargo del emisor, entre los que se encuentra el señalamiento relativo a si el pago de la contraprestación se hacía en una sola exhibición o en parcialidades, pues su obligación se restringía, por así disponerlo el tercer párrafo del artículo 29 del Código mencionado, a verificar que el comprobante contenga los datos previstos en el diverso numeral 29-A del mismo ordenamiento.

Incluso, recientemente y por lo que se refiere al Código Fiscal de la Federación para 2012, esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 87/2013,¹⁶ se apartó de la interpretación que había sostenido precedentemente (en la jurisprudencia 2a./J. 161/2005)¹⁷ para resolver que una nueva reflexión la llevó a considerar que el hecho de que el contribuyente que expide comprobantes fiscales no haya dado aviso a la autoridad fiscal respecto a su cambio de domicilio y, por ende, no se encuentre localizable, no trae como consecuencia necesaria que éstos sean nulos o carezcan de valor probatorio, pues dicha omisión, aisladamente considerada, no da lugar a la referida sanción, por no encontrarse prevista en esos términos en los artículos 27, 29 y 29-A del referido código.

Ello, en razón de que las normas de restricción o las que imponen sanciones a los particulares deben estar expresamente reguladas para cumplir con el derecho a la seguridad jurídica. Esta conclusión no restringe las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, pues de considerar que los comprobantes exhibidos por un contribuyente no amparan la transacción realizada, pueden requerir la información necesaria y, en su caso, no acceder a la pretensión del contribuyente de ejercer su derecho de deducción o accredi-

¹⁵ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 150, de rubro: "COMPROBANTES FISCALES. EL CONTRIBUYENTE A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDEN NO ESTÁ OBLIGADO A VERIFICAR QUE CONTENGAN EL SEÑALAMIENTO RELATIVO A SI EL PAGO DE LA CONTRAPRESTACIÓN SE HACE EN UNA SOLA EXHIBICIÓN O EN PARCIALIDADES."

¹⁶ Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 717, de rubro: "COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE LOS EXPIDIÓ NO SE ENCUENTRA LOCALIZABLE [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 161/2005 (*)]."

¹⁷ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, enero de 2006, página 1121, de rubro: "SALDOS A FAVOR. PROCEDENCIA DE SU DEVOLUCIÓN."

tamiento, sin perjuicio de que existan otras razones por las que no se deba acceder a aquélla.

En esa misma línea argumentativa, en la jurisprudencia 2a./J. 113/2014,¹⁸ esta Segunda Sala precisó que tratándose de comprobantes fiscales, la obligación del contribuyente en términos de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación vigente en 2014, se limita a verificar que: a) el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes sean correctos; y b) contengan impreso el número de folio, el lugar y las fechas de impresión y de expedición, así como los datos del impresor autorizado.

Lo anterior, en virtud de que el cercioramiento del cumplimiento material de la obligación de que aquéllos sean impresos por un establecimiento autorizado, constituye una obligación a cargo del tercero que los expide que no puede trascender a la esfera jurídica del contribuyente, pues su deber se reduce a verificar los datos contenidos en el comprobante.

Así, el valor probatorio del comprobante impreso en un establecimiento no autorizado, queda sujeto a las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, la que podrá requerir información adicional para determinar la realización efectiva de la operación, así como la autenticidad y legalidad del comprobante que la respalda.

Con base en lo expuesto, **la respuesta a la segunda pregunta formulada**, es en el sentido de que el cumplimiento del requisito relativo a la *descripción del servicio o del uso o goce que amparen*, previsto en el artículo 29, fracción V, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008 y 2012, por regla general debe constar en el comprobante fiscal de manera que se tenga certeza respecto al mismo, es decir, al servicio, uso o goce que ampare; pero excepcionalmente es susceptible de detallarse en documento distinto con la finalidad de determinar qué integra la prestación o sobre qué se otorgó el uso o goce.

Lo anterior, pues si, como se vio, esta Segunda Sala ha sostenido que los comprobantes fiscales no limitan el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, ya que de considerar que los exhibidos por los contribuyentes no amparan la transacción realizada, puede requerirles toda

¹⁸ Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 339 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas», de título y subtítulo: "COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO SON IMPRESOS POR ESTABLECIMIENTOS NO AUTORIZADOS QUEDA SUJETO A LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD."

la información relativa a la misma y, en su caso, no acceder a su pretensión atendiendo a las particularidades de cada caso; por mayoría de razón, es factible concluir que, la descripción del servicio o el uso o goce que se ampare en los comprobantes fiscales, por regla general, debe cumplirse describiendo el servicio prestado o el uso o goce que amparen de manera clara, dando la idea de algo delimitado en sus partes o propiedades, pero excepcionalmente, y atendiendo precisamente a la multiplicidad de servicios y a lo que comprende la prestación de cada uno de ellos, así como a los objetos sobre los que se puede otorgar su uso o goce, es posible que sus pormenores se contengan en documento distinto que tiene por finalidad determinar qué integra la prestación de dicho servicio o qué es sobre lo que se otorga el uso o goce, documento que resultará relevante para determinar, caso por caso, la procedencia de la deducción o el acreditamiento respectivo que mediante los comprobantes fiscales correspondientes se solicite.

Por ejemplo, si se emite un comprobante fiscal describiendo como servicio prestado el de "asesoría financiera", dicha descripción proporciona una idea general del servicio prestado, pero *per se* no implica a ciencia cierta en qué consistió dicha asesoría y si resulta o no estrictamente indispensable para efectos de solicitar su deducción o acreditamiento.

En efecto, el derecho de audiencia, en su vertiente de derecho a probar como formalidad esencial del procedimiento –aplicable también a los procedimientos de comprobación o gestión fiscal–, así como el derecho a la seguridad jurídica, llevan a concluir que en el caso de que los comprobantes fiscales en los cuales se encuentre la descripción del servicio o del uso o goce que amparen de manera clara, delimitando sus partes o propiedades, por regla general se entenderá que los comprobantes fiscales respectivos cumplen con el requisito previsto en el artículo 29, fracción V, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008 y 2012.

Sin embargo, y como la praxis lo demuestra, lo omnicompreensivo que puede resultar la prestación de un servicio o el otorgamiento del uso o goce de un bien, es que, excepcionalmente, existe la posibilidad de que los pormenores del servicio o del uso o goce se contengan en documento distinto al comprobante fiscal, el cual tiene por finalidad determinar qué integra la prestación de dicho servicio o uso o goce y que resultará relevante para determinar, caso por caso, la procedencia de la deducción o el acreditamiento respectivo que mediante el comprobante fiscal correspondiente se solicite.

Corroborar lo expuesto, que con la reforma al artículo 29-A, fracción V, del Código Fiscal de la Federación vigente a partir de 2012, el Ejecutivo Federal

buscó simplificar los requisitos de los comprobantes fiscales con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes, tal y como se advierte de la exposición de motivos respectiva.¹⁹

En consecuencia, y por todo lo antes expuesto, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

¹⁹ "La propuesta que se presenta tiene como objetivo simplificar la legislación vigente con respecto a los requisitos que deben contener los comprobantes fiscales, a efecto de que los mismos queden establecidos de manera clara y sencilla, **con lo cual se otorga mayor seguridad jurídica a los contribuyentes en relación con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.** En algunos casos se propone elevar a rango legal disposiciones que se encuentran en reglas de carácter general relativas a requisitos de los comprobantes fiscales y estados de cuenta emitidos por instituciones de crédito y otras personas autorizadas para ello. Adicionalmente, se plantea suprimir algunos requisitos de los comprobantes fiscales como son el nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal de quien los expide y conservar solamente su clave del registro federal de contribuyentes. Más adelante se explica con mayor detalle las medidas de simplificación aludidas. "...

"Así, en la propuesta que se presenta se mantiene como regla general que los comprobantes fiscales se deben emitir en documento digital por medio de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria **y como excepciones o formas alternas de comprobación:** i) la expedición de comprobantes fiscales en forma impresa para contribuyentes que no sobrepasen el monto de ingresos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general; ii) el estado de cuenta que emitan las instituciones financieras y las personas morales autorizadas para ello, y iii) las demás que establezca la autoridad fiscal mediante reglas de carácter general. Conforme a lo señalado, se plantean a esa soberanía las siguientes modificaciones:

"Tratándose de comprobantes fiscales digitales:

"– Mantener en el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación la regla general de emitir los comprobantes fiscales en documento digital por medio de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y con el fin de otorgarle seguridad jurídica al adquirente del bien o servicio, se establece un plazo razonable para la entrega o envío del comprobante fiscal.

"– Mantener únicamente los requisitos indispensables, entre los que se encuentran la regulación de la emisión de comprobantes fiscales tratándose del pago en una exhibición y en parcialidades y el señalar el régimen fiscal en que tributen los contribuyentes conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, supuesto que ya se encontraba previsto en otras disposiciones fiscales y se plasmaba por medio de leyendas. Es de destacar que se plantea suprimir los datos del nombre, denominación o razón social y del domicilio fiscal de los contribuyentes que expiden los comprobantes fiscales digitales tal y como ahora sucede tratándose de la persona a favor de quien se expide, toda vez que el Servicio de Administración Tributaria ya cuenta con dicha información en sus bases de datos, por lo cual se consideró que es suficiente que el comprobante contenga el requisito de la clave del registro federal de contribuyentes de quien lo expide. Además se propone establecer la opción de señalar un registro federal de contribuyentes genérico para el caso de que la persona a favor de quien se expida el comprobante sea un extranjero o una persona no obligada a inscribirse en dicho registro, en cuyo caso el comprobante fiscal que se emita se considera simplificado y no podrá deducirse o acreditarse, salvo para las devoluciones del impuesto al valor agregado que soliciten los turistas extranjeros.

"– Conservar la obligación de incluir algunas especificaciones dependiendo del tipo de actividades que amparan, tales como devoluciones del impuesto al valor agregado a los turistas extranjeros, enajenaciones de tabacos labrados, operaciones pendientes de cobro, entre otras. ..."

COMPROBANTES FISCALES. CONFORME AL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE EN 2008 Y 2012), DEBEN CONTENER LA DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO, LO QUE NO IMPLICA QUE SUS PORMENORES PUEDAN CONSTAR EN UN DOCUMENTO DISTINTO PARA DETERMINAR QUÉ INTEGRA EL SERVICIO O USO O GOCE QUE AMPARAN. El requisito previsto en el precepto invocado para las legislaciones vigentes en los años de mérito, consistente en la descripción del servicio o del uso o goce que amparen los comprobantes fiscales se cumple cuando se señala la idea general de dicho servicio, uso o goce delimitando sus partes o propiedades, de manera que el precepto y porción normativa citados no genera inseguridad jurídica, ya que el contribuyente tiene pleno conocimiento sobre la regulación normativa prevista en el mencionado ordenamiento legal respecto a cómo debe cumplirse el requisito aludido en el comprobante fiscal respectivo. En ese contexto, si los comprobantes fiscales no limitan el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, ya que, de considerar que los exhibidos por los contribuyentes no amparan la transacción realizada, puede requerirles toda la información relativa y, en su caso, no acceder a su pretensión atendiendo a las particularidades de cada caso; por mayoría de razón, se concluye que la descripción del servicio o del uso o goce que amparen, invariablemente debe cumplirse especificando el servicio prestado o el uso o goce que amparen de manera clara, dando la idea de algo delimitado en sus partes o propiedades, pero en atención precisamente a la multiplicidad de servicios y a lo que comprende la prestación de cada uno de ellos, así como a los objetos sobre los que puede otorgarse su uso o goce, es posible que sus pormenores se contengan en un documento distinto que tiene por finalidad determinar lo que integra la prestación del servicio o qué es sobre lo que se otorga el uso o goce, documento que resultará relevante para determinar, caso por caso, la procedencia de la deducción o el acreditamiento respectivo que mediante los comprobantes fiscales correspondientes se solicite.

SÉPTIMO.—**Decisión.**

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—**Sí existe** la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando sexto de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de **jurisprudencia**, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la jurisprudencia redactada en el último apartado de este fallo.

TERCERO.—Dése **publicidad** a la jurisprudencia que se sustenta en la presente ejecutoria, en los términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora I.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

COMPROBANTES FISCALES. CONFORME AL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE EN 2008 Y 2012), DEBEN CONTENER LA DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO, LO QUE NO IMPLICA QUE SUS PORMENORES PUEDAN CONSTAR EN UN DOCUMENTO DISTINTO PARA DETERMINAR QUÉ INTEGRA EL SERVICIO O USO O GOCE QUE AMPARAN. El requisito previsto en el precepto invocado para las legislaciones vigentes en los años de mérito, consistente en la descripción del servicio o del uso o goce que amparen los comprobantes fiscales se cumple cuando se señala la idea general de dicho servicio, uso o goce delimitando sus partes o propiedades, de manera que el precepto y porción normativa citados no genera inseguridad jurídica, ya que el contribuyente tiene pleno conocimiento sobre la regulación normativa prevista en el mencionado ordenamiento legal respecto a cómo debe cumplirse el requisito aludido en el comprobante fiscal respectivo. En ese contexto, si los comprobantes fiscales no limitan el ejercicio de las facul-

tades de comprobación de la autoridad fiscal, ya que, de considerar que los exhibidos por los contribuyentes no amparan la transacción realizada, puede requerirles toda la información relativa y, en su caso, no acceder a su pretensión atendiendo a las particularidades de cada caso; por mayoría de razón, se concluye que la descripción del servicio o del uso o goce que amparen, invariablemente debe cumplirse especificando el servicio prestado o el uso o goce que amparen de manera clara, dando la idea de algo delimitado en sus partes o propiedades, pero en atención precisamente a la multiplicidad de servicios y a lo que comprende la prestación de cada uno de ellos, así como a los objetos sobre los que puede otorgarse su uso o goce, es posible que sus pormenores se contengan en un documento distinto que tiene por finalidad determinar lo que integra la prestación del servicio o qué es sobre lo que se otorga el uso o goce, documento que resultará relevante para determinar, caso por caso, la procedencia de la deducción o el acreditamiento respectivo que mediante los comprobantes fiscales correspondientes se solicite.

2a./J. 161/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 232/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 18 de octubre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis IV.2o.A.132 A (10a.), de título y subtítulo: "COMPROBANTES FISCALES. LA 'DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO' A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE CONSTAR EN ELLOS Y NO EN UN DOCUMENTO DISTINTO, A EFECTO DE DEMOSTRAR QUE LOS GASTOS QUE AMPARAN SON ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES PARA LOS FINES DE LA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE Y, POR ENDE, ACREDITABLES PARA SU DEDUCCIÓN.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 39, Tomo III, febrero de 2017, página 2174, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver las revisiones fiscales 62/2015, 63/2015 y 153/2016.

Tesis de jurisprudencia 161/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de noviembre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LAS EJERCIDAS DIRECTAMENTE CON EL CONTRIBUYENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 52-A, PENÚLTIMO PÁRRAFO, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO DEBEN LIMITARSE A LA CONTRIBUCIÓN NO ENTERADA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 241/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL TERCER CIRCUITO, Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. AUSENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. DISIDENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIA: JAZMÍN BONILLA GARCÍA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo, fracción VII, del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, en virtud de que se trata de una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de distinto Circuito, respecto de la que se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, pues fue formulada por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, órgano colegiado que emitió uno de los criterios contendientes.

TERCERO.—A fin de resolver la denuncia de contradicción de tesis, resulta conveniente traer a colación las posiciones que asumieron los Tribunales Colegiados de Circuito, a través de las ejecutorias respectivas.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito

El criterio de este órgano derivó de lo resuelto en el recurso de revisión 296/2015, interpuesto contra la sentencia de veintinueve de abril del dos mil

quince, dictada por el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco en el juicio de amparo indirecto 2546/2014, promovido contra el oficio ******, de treinta de septiembre del dos mil catorce, mediante el cual, el director de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco ordenó una revisión de gabinete, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales en materia de impuesto especial sobre producción y servicios derivado de las cuotas previstas en el artículo 2-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

En la ejecutoria respectiva, el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento analizó en forma conjunta dos argumentos, a saber:

a) Como la revisión de gabinete ordenada directamente con la contribuyente derivó de lo advertido por la autoridad, al revisar el dictamen financiero del que advirtió diferencias de impuestos a cargo de la contribuyente pendientes de enterar, entonces, la autoridad debió sujetarse al procedimiento previsto en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación.

b) En consecuencia, la autoridad debió motivar la orden respectiva especificando que la revisión se limitaría a la contribución respecto de la que se advirtieron diferencias pendientes de enterar y no a la totalidad de contribuciones a que se encuentra afecta la contribuyente.

Para dar solución al planteamiento identificado con el inciso a), el tribunal consideró que el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación establece que cuando se revise el dictamen de estados financieros, las facultades de comprobación de la autoridad fiscal se deben ejercer, por regla general, primero, frente al contador público que lo elaboró y únicamente en caso de que la información y documentos proporcionados por ese profesionista resulten insuficientes, podrán ejercerse ante el propio contribuyente.

Agregó que dicha regla general admite excepciones, entre las que se encuentra la relativa a que se hubieran determinado diferencias de impuestos a pagar no enteradas, en términos de lo dispuesto por el artículo 32-A, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

En ese caso, el legislador otorgó a las autoridades hacendarias la facultad de no seguir el orden secuencial, previsto en el artículo 52-A del mencionado ordenamiento.

Expuso que, en el caso concreto, la quejosa reclamó el oficio que dio inicio a la revisión de gabinete en que la autoridad asentó que advirtió que por

el ejercicio fiscal dos mil trece el contador público determinó diferencias de impuestos a pagar que no fueron enteradas, lo que la facultó a no seguir el orden establecido en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, simplemente porque se actualizó una excepción.

El Tribunal Colegiado de Circuito aclaró que la autoridad fiscal no realizó la revisión del dictamen de estados financieros antes de emitir la solicitud de informes, datos y documentos, sino que únicamente advirtió que existían diferencias de impuestos determinadas pendientes de entero.

Sobre esas bases, consideró que el simple hecho de que la quejosa sea una empresa obligada a dictaminar sus estados financieros no implica que la autoridad esté impedida para ejercer sus facultades de comprobación en forma directa con ella, pues el propio artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación establece diversas excepciones, de entre las cuales se actualizó una en el caso concreto.

Por tanto, contrario a lo alegado por la recurrente, la autoridad hacendaria no estaba obligada a seguir el procedimiento previsto en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación.

En relación con el argumento sintetizado con el inciso b), el tribunal consideró que era innecesario que la autoridad hacendaria precisara respecto de cuáles contribuciones el dictamen reflejaba diferencias y cómo comprobó que las mismas no se habían enterado, pues esa circunstancia es propia de la resolución que, en su caso, se emita, ya que no es lógico exigirle mayor precisión sobre lo que, en principio, se estima ignorado. Apoyó su decisión, en lo conducente, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 94/2013 (10a.), de la Segunda Sala, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 887, de título y subtítulo: "FACULTADES DE VERIFICACIÓN, LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 52-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DIRIGIDO AL CONTRIBUYENTE, DEBE MOTIVARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38 DEL PROPIO CÓDIGO."

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito

El criterio de este órgano colegiado derivó de lo resuelto en el recurso de revisión 488/2015, interpuesto contra la sentencia de cuatro de agosto del dos mil quince, dictada por el Juez Sexto de Distrito, en Materia Administrativa

y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en el juicio de amparo indirecto 2541/2014, en que se reclamó el oficio 11850/2014, en que el director de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco ordenó la práctica de una visita domiciliaria para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales en materia de impuesto especial sobre producción y servicios derivado de las cuotas previstas en el artículo 2-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

En la ejecutoria respectiva, el Tribunal Colegiado de Circuito analizó dos argumentos, a saber:

a) Como la revisión de gabinete ordenada directamente con la contribuyente derivó de lo advertido por la autoridad, al revisar el dictamen financiero del que advirtió diferencias de impuestos a cargo de la contribuyente pendientes de enterar, entonces, la autoridad debió sujetarse al procedimiento previsto en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación.

b) En consecuencia, la autoridad debió motivar la orden respectiva especificando que la revisión se limitaría a la contribución, respecto de la que se advirtieron diferencias pendientes de enterar y no a la totalidad de contribuciones a que se encuentra afecta la contribuyente.

En relación con el argumento sintetizado en el inciso a), el tribunal sostuvo que el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación establece que cuando se revise el dictamen de contribuyentes que dictaminan sus estados financieros, las facultades de comprobación de la autoridad fiscal deben ejercerse, primero, frente al contador público que elaboró el dictamen y sólo en caso de que la información y documentos proporcionados por ese profesional resulten insuficientes, podrán ejercerse con el propio contribuyente.

Explicó que esa norma prevé una excepción al orden establecido cuando se determinen diferencias de impuestos a pagar no enteradas, en términos del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, es decir, dicha norma otorga a las autoridades hacendarias la facultad de no seguir el orden secuencial a que se refiere el propio artículo 52-A.

Luego de explicar el marco jurídico aplicable, el Tribunal Colegiado de Circuito analizó el caso concreto, en que la quejosa reclamó el oficio que ordenó la práctica de una visita domiciliaria en que la autoridad asentó que advirtió que por el ejercicio fiscal dos mil trece el contador público determinó diferencias de impuestos a pagar que no fueron enteradas.

Así, al actualizarse una excepción prevista en el propio artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, la autoridad quedó facultada a no apejarse al procedimiento ahí previsto y, por tanto, estaba en aptitud legal de ejercer sus facultades de comprobación directamente con la contribuyente.

El Tribunal Colegiado de Circuito aclaró que la autoridad fiscal no realizó la revisión del dictamen de estados financieros antes de emitir la solicitud, de informes, datos y documentos, sino que únicamente advirtió, tras su análisis, que existían diferencias de impuestos determinadas pendientes de entero.

Sobre esas bases, consideró que el simple hecho de que la quejosa sea una empresa obligada a dictaminar sus estados financieros, no implica que la autoridad fiscalizadora esté impedida para ejercer sus facultades de comprobación en forma directa con ella, pues el propio artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación establece diversas excepciones, de entre las cuales se actualizó una en el caso concreto.

En relación con el argumento sintetizado con el inciso b), el tribunal consideró que era innecesario que la autoridad hacendaria precisara respecto de cuáles contribuciones el dictamen reflejaba diferencias y cómo comprobó que las mismas no se habían enterado, pues esa circunstancia es propia de la resolución que en su caso se emita, ya que no es lógico exigirle mayor precisión sobre lo que en principio se estima ignorado. Apoyó su decisión, en lo conducente, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 94/2013 (10a.), de la Segunda Sala, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio del 2013, página 887, de título y subtítulo: "FACULTADES DE VERIFICACIÓN. LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 52-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DIRIGIDO AL CONTRIBUYENTE, DEBE MOTIVARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38 DEL PROPIO CÓDIGO."

Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito

El criterio de este órgano colegiado derivó de lo resuelto en el recurso de revisión 110/2014, interpuesto contra la sentencia de treinta y uno de enero del dos mil catorce, dictada en el juicio de amparo indirecto 1758/2013, en que la quejosa reclamó la orden de visita domiciliaria *****, emitida por el director de Auditoría Fiscal de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Yucatán.

En su ejecutoria, el Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo que, al resolver la contradicción de tesis 449/2010, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, a fin de comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales las autoridades están facultadas para revisar los dictámenes contables.

Por su parte, en la contradicción de tesis 429/2012, la Segunda Sala del Alto Tribunal decidió que el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento que debe seguir la autoridad hacendaria en los casos en que ejerza sus facultades de comprobación revisando los dictámenes financieros formulados por los contadores públicos.

Dicho procedimiento exige primero la revisión del dictamen y el requerimiento al contador público de los papeles que justifiquen la información que contiene y sólo ante la insuficiencia o inconsistencia de datos podrá, entonces, ejercer sus facultades de comprobación con los contribuyentes, caso en que la orden de visita respectiva o el oficio que ordene practicar la revisión de gabinete deberá revestir una motivación específica. Así se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 94/2013 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio del 2013, página 887, de título y subtítulo: "FACULTADES DE VERIFICACIÓN. LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 52-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DIRIGIDO AL CONTRIBUYENTE, DEBE MOTIVARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38 DEL PROPIO CÓDIGO."

Tras exponer los criterios de la Segunda Sala, el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento consideró que si bien el artículo 52-A, penúltimo párrafo, inciso b), del Código Fiscal de la Federación establece una excepción a la regla general de seguir un procedimiento ante el contador público para requerir directamente al contribuyente cuando los tributos determinados no se enteren de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que en tales casos la autoridad debe limitar la revisión únicamente respecto de la documentación relacionada con la falta de entero previamente dictaminada, porque la solicitud respectiva parte de un hecho objetivo y comprobado, como es justamente la falta de entero.

Así, aunque se actualiza una excepción al procedimiento previsto en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que la detección de la falta de entero de la contribución determinada en el dictamen revisado no puede dar derecho a revisar toda la contabilidad del contribuyente, del ejer-

cicio completo y por tributos diversos a los que fueron reportados como no enterados en el dictamen, pues tal afirmación sería contraria al artículo 16 constitucional.

CUARTO.—Una vez establecidas las posturas que sirvieron de base para la tramitación de la contradicción de tesis planteada y tomando en consideración que un presupuesto lógico para su resolución es su existencia, corresponde verificarla.

Con esa finalidad, conviene precisar que, de acuerdo con la mecánica que prevalece en la calificación sobre la existencia o no de la contradicción de tesis, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se configura cuando los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos implicados en la denuncia, **examinan cuestiones jurídicas esencialmente iguales**, incluso, cuando parten de aspectos fácticos distintos, frente a las cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas.

Dicho criterio encuentra reflejo en la tesis jurisprudencial P/J. 72/2010, del Pleno de este Alto Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto del 2010, página 7, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de

ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

También se ha estimado que, para el surgimiento de la contradicción, **es indispensable que lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa**, y que, además, **la cuestión jurídica estudiada en los criterios antagónicos goce de generalidad y no de individualidad**; de manera que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción se cumpla el objetivo perseguido por esta institución, que es el de dar certidumbre jurídica.

Sentado lo anterior y a fin de decidir si, en el caso que nos ocupa, existe la contradicción de tesis denunciada se toma en cuenta que de la lectura de las posturas que propiciaron esta contradicción de criterios, sintetizadas en

el considerando que antecede, se obtiene que la totalidad de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si la orden de visita domiciliaria o de revisión de gabinete dirigida a un contribuyente que dictamina estados financieros girada por actualizarse la excepción prevista en el artículo 52-A, penúltimo párrafo, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, debe reunir una motivación específica.

Los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito concluyeron que como el ejercicio de facultades de comprobación directamente con el contribuyente, tras advertir del dictamen financiero que existen diferencias determinadas no enteradas actualiza una excepción al procedimiento previsto en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, entonces, la orden con que den inicio no requiere una motivación específica.

En cambio, el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito consideró que, a pesar del ejercicio de facultades de comprobación directamente con el contribuyente, tras advertir del dictamen financiero que existen diferencias determinadas no enteradas actualice una excepción al procedimiento previsto en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que la orden con que den inicio requiere una motivación específica pues, en tales casos, parte de un hecho objetivo y comprobado, como es justamente la falta de entero.

De la confrontación de las posturas referidas se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se enfrentaron a una misma situación jurídica, a saber, determinar el acto con que inician las facultades de comprobación de la autoridad fiscal ejercidas directamente con el contribuyente, por actualizarse la excepción prevista en el artículo 52-A, penúltimo párrafo, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, debe limitarse a la revisión de la contribución no enterada, arribando a conclusiones distintas.

Pues bien, bastan las explicaciones anteriores para advertir que se encuentran satisfechas las condiciones para considerar existente la contradicción de criterios, pues los tribunales contendientes conocieron de la misma cuestión jurídica general concluyendo en forma antagónica; de manera tal que la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción cumplirá el objetivo de generar certidumbre jurídica.

Ante tales circunstancias, esta Segunda Sala considera que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el acto con que inician las facultades de comprobación de la autoridad fiscal ejercidas directamente con el

contribuyente, por actualizarse la excepción prevista en el artículo 52-A, penúltimo párrafo, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, debe limitarse a la revisión de la contribución no enterada, o bien, si la autoridad hacendaria puede fiscalizar la totalidad de las contribuciones respecto de un ejercicio fiscal.

QUINTO.—Para estar en aptitud de resolver el problema jurídico planteado, resulta necesario tener en cuenta el contenido del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, que establece:

"Artículo 52-A. Cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen y demás información a que se refiere este artículo y el reglamento de este código, estarán a lo siguiente:

"I. Primeramente se requerirá al contador público que haya formulado el dictamen lo siguiente:

"a) Cualquier información que conforme a este código y a su reglamento debiera estar incluida en los estados financieros dictaminados para efectos fiscales.

"b) La exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público.

"c) La información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

"La revisión a que se refiere esta fracción se llevará a cabo con el contador público que haya formulado el dictamen. Esta revisión no deberá exceder de un plazo de seis meses contados a partir de que se notifique al contador público la solicitud de información.

"Cuando la autoridad, dentro del plazo mencionado, no requiera directamente al contribuyente la información a que se refiere el inciso c) de esta fracción o no ejerza directamente con el contribuyente las facultades a que se refiere la fracción II del presente artículo, no podrá volver a revisar el mismo dictamen, salvo cuando se revisen hechos diferentes de los ya revisados.

"II. Habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen la información y los documentos a que se refiere la fracción anterior, después de haberlos recibido o si éstos no fueran suficientes a juicio de

las autoridades fiscales para conocer la situación fiscal del contribuyente, o si éstos no se presentan dentro de los plazos que establece el artículo 53-A de este código, o dicha información y documentos son incompletos, las citadas autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación.

"III. Las autoridades fiscales podrán, en cualquier tiempo, solicitar a los terceros relacionados con el contribuyente o responsables solidarios, la información y documentación para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen y en los demás documentos, en cuyo caso, la solicitud respectiva se hará por escrito, notificando copia de la misma al contribuyente.

"La visita domiciliaria o el requerimiento de información que se realice a un contribuyente que dictamine sus estados financieros en los términos de este código, cuyo único propósito sea el obtener información relacionada con un tercero, no se considerará revisión de dictamen.

"El plazo a que se refiere el segundo párrafo de la fracción I de este artículo es independiente del que se establece en el artículo 46-A de este código.

"Las facultades de comprobación a que se refiere este artículo, se podrán ejercer sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 42 de este código.

"Para el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, no se deberá observar el orden establecido en este artículo, cuando:

"a) En el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades que tengan implicaciones fiscales.

"b) En el caso de que se determinen diferencias de impuestos a pagar y éstos no se enteren de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 32-A de este código.

"c) El dictamen no surta efectos fiscales.

"d) El contador público que formule el dictamen no esté autorizado o su registro esté suspendido o cancelado.

"e) El contador público que formule el dictamen desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos del reglamento de este código.

"f) El objeto de los actos de comprobación verse sobre contribuciones o aprovechamientos en materia de comercio exterior; clasificación arancelaria; cumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias; la legal importación, estancia y tenencia de mercancías de procedencia extranjera en territorio nacional.

"g) El objeto de los actos de comprobación, sea sobre los efectos de la desincorporación de sociedades o cuando la sociedad integradora deje de determinar su resultado fiscal integrado.

"h) Tratándose de la revisión de los conceptos modificados por el contribuyente, que origine la presentación de declaraciones complementarias posteriores a la emisión de dictamen del ejercicio al que correspondan las modificaciones.

"i) Se haya dejado sin efectos al contribuyente objeto de la revisión, el certificado de sello digital para emitir comprobantes fiscales digitales por Internet.

"j) Tratándose de las revisiones electrónicas a que se refiere la fracción IX del artículo 42 del presente código.

"k) Cuando habiendo ejercido la opción a que se refiere el artículo 32-A de este código, el dictamen de los estados financieros se haya presentado en forma extemporánea.

"Tratándose de la revisión de pagos provisionales o mensuales, sólo se aplicará el orden establecido en este artículo, respecto de aquellos comprendidos en los periodos por los cuales ya se hubiera presentado el dictamen."

El precepto transcrito regula una de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, concretamente la prevista en su artículo 42, fracción IV, conforme a la cual, a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros relacionados han cumplido las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales que correspondan, podrán revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

Esa norma establece el procedimiento de revisión de dictámenes que debe seguir la autoridad antes de ejercer sus facultades de comprobación directamente con los contribuyentes obligados a dictaminar conforme al que deberá, en primer lugar, requerir al contador público que hubiera formulado el dictamen cualquier información que deba estar incluida en los estados financieros dictaminados para efectos fiscales, la exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada y la información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

La revisión de dictamen se llevará a cabo con el contador público que hubiera formulado el dictamen y no podrá exceder del plazo de seis meses contados a partir de que se notifique al contador público la solicitud de información.

La fracción II de la norma transcrita establece que si la información y los documentos correspondientes no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales para conocer la situación fiscal del contribuyente, si no se exhibieran en los plazos legales, o bien, se exhibieran en forma incompleta, **las autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación.**

Además, conforme a la fracción III, las autoridades fiscales podrán, en cualquier tiempo, solicitar a los terceros relacionados con el contribuyente o responsables solidarios, la información y documentación para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen y en los demás documentos, en cuyo caso, la solicitud respectiva se hará por escrito notificando copia al contribuyente.

De lo hasta aquí expuesto se advierte que el legislador previó una regla general que vincula a la autoridad fiscal a revisar el dictamen financiero que formule el contador público de un contribuyente antes de ejercer directamente con este último sus facultades de comprobación.

En su antepenúltimo párrafo, el legislador estableció que no se deberá observar el orden previsto en ese artículo para el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, cuando se presente alguna de las hipótesis expresamente referidas. Es decir, previó excepciones a la regla general a que se refiere el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación.

Así, en los casos en que se actualice alguna de las hipótesis de excepción, la autoridad hacendaria no está obligada a revisar en primer lugar el

dictamen financiero formulado por el contador público, sino que puede ejercer directamente sus facultades de comprobación con el contribuyente.

Las hipótesis de excepción previstas por el legislador son:

a) En el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades que tengan implicaciones fiscales.

b) En el caso de que se determinen diferencias de impuestos a pagar y no se enteren de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 32-A del propio Código Fiscal de la Federación.

c) El dictamen no surta efectos fiscales.

d) El contador público que formule el dictamen no esté autorizado o su registro esté suspendido o cancelado.

e) El contador público que formule el dictamen desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos del reglamento de este código.

f) El objeto de los actos de comprobación verse sobre contribuciones o aprovechamientos en materia de comercio exterior; clasificación arancelaria; cumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias; la legal importación, estancia y tenencia de mercancías de procedencia extranjera en territorio nacional.

g) El objeto de los actos de comprobación, sea sobre los efectos de la desincorporación de sociedades o cuando la sociedad integradora deje de determinar su resultado fiscal integrado.

h) Tratándose de la revisión de los conceptos modificados por el contribuyente, que origine la presentación de declaraciones complementarias posteriores a la emisión de dictamen del ejercicio al que correspondan las modificaciones.

i) Se haya dejado sin efectos al contribuyente objeto de la revisión el certificado de sello digital para emitir comprobantes fiscales digitales por Internet.

j) Tratándose de las revisiones electrónicas a que se refiere la fracción IX del artículo 42.

k) Cuando habiendo ejercido la opción a que se refiere el artículo 32-A, el dictamen de los estados financieros se hubiera presentado en forma extemporánea.

Cobra especial relevancia para el caso que nos ocupa la excepción referida en el inciso b), esto es, cuando se determinen diferencias de impuestos a pagar y no se enteren de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, conforme al que en el caso de que en el dictamen se determinen diferencias de impuestos a pagar, éstas deberán enterarse mediante declaración complementaria en las oficinas autorizadas dentro de los diez días posteriores a la presentación del dictamen.

Así, como ya se dijo, de acuerdo con la hipótesis legal prevista en el artículo 52-A, penúltimo párrafo, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, cuando la autoridad fiscal advierta que existen diferencias de impuestos a pagar que el contribuyente no ha enterado, **no está obligada a revisar en primer lugar el dictamen financiero formulado por el contador público, sino que puede ejercer directamente sus facultades de comprobación con el contribuyente.**

Ahora, para definir si en el acto con que den inicio las facultades de comprobación ejercidas directamente con el contribuyente por actualizarse la excepción prevista en el artículo 52-A, penúltimo párrafo, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, debe limitarse a la revisión de la contribución no enterada, o bien, si la autoridad hacendaria puede fiscalizar la totalidad de las contribuciones respecto de un ejercicio fiscal, esta Segunda Sala estima necesario tomar en cuenta que, al resolver la contradicción de tesis 285/2016, se sostuvo que **el sistema tributario descansa sobre el principio de confianza hacia los contribuyentes.**

En efecto, **la base del sistema tributario se encuentra en la confianza depositada por el Estado en que los contribuyentes cumplirán su deber constitucional de contribuir al gasto público**, mediante la auto-determinación del impuesto que corresponda a su cargo.

Tal aserto se corrobora si se toma en cuenta que el artículo 6o., tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece que corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario.

Esa misma disposición establece que **las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas** y, a falta de tales, **deberán pagarse a través de declaración** que se presentará ante las oficinas autorizadas y, por supuesto, en los formatos autorizados.

Como se ve, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, el legislador estableció que los contribuyentes autodeterminarán los tributos a su cargo, a través de los formatos autorizados para tal efecto, los cuales deberán ser presentados ante las oficinas autorizadas en el plazo legal que corresponda. Esta obligación constituye el denominado principio de autodeterminación.

Así, **la presentación de declaraciones y el pago correspondiente en caso de existir crédito a cargo, no es una facultad de los contribuyentes, ni mucho menos una decisión que puedan tomar a su libre arbitrio, sino una verdadera obligación** que debe ser cumplida en todo momento, a fin de que la autoridad tenga certeza del cumplimiento de su obligación de contribuir al gasto público, en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, ante la posibilidad de que se transgreda la confianza base del sistema tributario para desarrollar prácticas ilícitas defraudadoras del fisco, el legislador reconoció medios para que el Estado intervenga no sólo para neutralizarlas, sino también para sancionarlas y erradicarlas, los cuales, a fin de respetar la garantía de seguridad jurídica, se encuentran detallados, delimitados y pormenorizados en la legislación, a fin de que los contribuyentes tengan la certeza de que la autoridad hacendaria únicamente podrá actuar conforme la ley expresamente lo faculta.

Entre los métodos empleados por el legislador para garantizar el cumplimiento de las obligaciones tanto fiscales como tributarias de los contribuyentes, se encuentra el otorgamiento de facultades a las autoridades hacendarias que han sido clasificadas por esta Segunda Sala como de gestión y de comprobación, destacando que estas últimas se encuentran previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación y tienden a verificar el cumplimiento de la obligación principal o sustantiva de enterar o pagar contribuciones.

Tal afirmación se corrobora si se toma en cuenta que el primer párrafo del artículo 42 establece que las autoridades fiscales, a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos rela-

cionados han cumplido las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, **determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales**, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, contarán con diversas facultades, lo que evidencia que su ejercicio está intrínsecamente relacionado con verificar el cumplimiento de la obligación de contribuir, prevista en el numeral 31, fracción IV, constitucional.

Pues bien, de todo lo hasta aquí expuesto se advierte que:

a) La base del sistema tributario está construida en el principio de confianza depositada por el Estado **en que los contribuyentes cumplirán su deber constitucional de contribuir al gasto público**.

b) De dicho principio deriva el de autodeterminación, conforme al que los contribuyentes están obligados a presentar declaraciones de las contribuciones que autodeterminen a su cargo debiendo efectuar el pago o entero del monto que resulte a su cargo en cumplimiento a la obligación de contribuir al gasto público, prevista en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

c) Ante la posibilidad de que se transgreda la confianza base del sistema tributario, el legislador reconoció medios para que el Estado intervenga no sólo para neutralizarlas, sino también para sancionarlas y erradicarlas, entre los que se encuentran el otorgamiento de facultades de comprobación a la autoridad hacendaria.

d) Las facultades de comprobación están reconocidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación y tienden a verificar el cumplimiento de la obligación principal o sustantiva de enterar o pagar contribuciones.

e) Una de esas facultades de comprobación es la prevista en la fracción IV, conforme a la cual, las autoridades podrán revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes, cuyo ejercicio debe ser efectuado en términos del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación.

f) El artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación prevé una regla general que vincula a la autoridad fiscal a revisar el dictamen financiero que formule el contador público antes de ejercer directamente sus facultades de comprobación con el contribuyente.

g) Dicha regla general admite excepciones que permiten a la autoridad ejercer sus facultades de comprobación directamente con el contribuyente **sin revisar primero el dictamen financiero**. Entre dichas excepciones se encuentra la relativa a que la autoridad fiscal advierta que existen diferencias de impuestos a pagar que el contribuyente no ha enterado.

Con base en las conclusiones anteriores, esta Segunda Sala considera que la excepción prevista en el artículo 52-A, penúltimo párrafo, inciso b), del Código Fiscal de la Federación halla fundamento en que **ante la transgresión a la confianza base del sistema tributario**, la autoridad fiscal está en aptitud de intervenir para verificar que los contribuyentes que dictaminen sus estados financieros se encuentren cumpliendo efectivamente sus obligaciones tributarias.

En efecto, en los casos en que la autoridad advierta, a priori, que el contribuyente dejó de cumplir la obligación de enterar las contribuciones que fueron determinadas a su cargo, es claro que existió transgresión al principio de confianza base del sistema tributario, pues existe un elemento objetivo determinante de una obligación líquida a su cargo que no ha sido cumplida en términos del artículo 31, fracción IV, constitucional.

Ante tal circunstancia, la autoridad se encuentra en aptitud de ejercer con el contribuyente directamente las facultades de comprobación que le otorga el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación que, como ya quedó dicho, de acuerdo a su primer párrafo, le permiten comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, **determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales**.

Sobre esas bases, esta Segunda Sala concluye que en los casos en que la autoridad ejerza directamente con los contribuyentes que dictaminen sus estados financieros sus facultades de comprobación por haber advertido que existen diferencias de impuestos a pagar no enteradas, no está obligada a precisar en el acto que le dé inicio, que su ejercicio se limitará a la contribución respecto de la que se omitió el entero.

En primer lugar, porque, como se dijo, existe un elemento objetivo que permite concluir a la autoridad que el contribuyente ha transgredido el principio de confianza base del sistema tributario y, por ende, que la faculta a verificar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, en relación con las contribuciones de que es sujeto.

En segundo lugar, porque precisamente, al constituir una excepción a la regla general prevista en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, que vincula a la autoridad a fiscalizar primero el dictamen financiero, se facultó a la autoridad a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes sin constreñirse a lo establecido por el contador público en su dictamen.

En tercer lugar, porque resultaría ocioso que el legislador hubiera facultado a la autoridad para que ejerciera sus facultades únicamente para cobrar un crédito que, en principio, se encuentra liquidado cuando el propósito de las facultades de comprobación, según se advierte del primer párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, es justamente comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados **han cumplido las disposiciones fiscales** y aduaneras y, en su caso, **determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales**.

En otras palabras, el propósito de permitir el ejercicio de sus facultades de comprobación directamente con el contribuyente no fue que desarrollara, por ejemplo, una visita domiciliaria o una revisión de gabinete para obtener el pago de un crédito previamente liquidado, sino que ante la transgresión al principio de confianza, la autoridad esté en aptitud de comprobar la situación fiscal del contribuyente ante la duda razonable de que no ha cumplido su obligación de contribuir al gasto público, en términos del artículo 31, fracción IV, constitucional, la cual, como se dijo, está basada en un hecho objetivo.

Y es que, como se dijo, el ejercicio de las facultades de comprobación tiende a verificar la situación fiscal de los contribuyentes, en relación con las contribuciones de que sean sujetos, a fin de comprobar si están o no cumpliendo correctamente su obligación de contribuir al gasto público.

Además, no debe pasar inadvertido que, al existir incumplimiento de contribuir respecto de un impuesto o tributo en concreto, la autoridad válidamente puede presumir que existe incumplimiento respecto de alguna otra que se encuentre relacionada. Por tanto, podrá ejercer sus facultades de comprobación para verificar la situación fiscal del contribuyente en particular.

Esta Segunda Sala estima pertinente precisar que el hecho de que la autoridad no tenga la obligación de constreñir el ejercicio de su facultad a la verificación del cumplimiento de la obligación relativa a la contribución no

enterada, no significa que esté facultada a emitir una orden genérica ni mucho menos que se le autorice a fundarla o motivarla indebidamente, pues dicha obligación deriva del artículo 16, primer párrafo, constitucional, conforme al criterio establecido en la jurisprudencia 2a./J. 175/2011 (9a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 4, enero del 2004, página 3545, de título y subtítulo: "ORDEN DE VERIFICACIÓN, SU OBJETO.", aclarando que, en estos casos, la fundamentación y motivación exige a la autoridad precisar que sus facultades de comprobación se fundan en la detección de una irregularidad en la revisión del dictamen de estados financieros presentado por el contribuyente, consistente en no haber enterado los impuestos determinados a su cargo.

De conformidad con lo expuesto, esta Segunda Sala considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LAS EJERCIDAS DIRECTAMENTE CON EL CONTRIBUYENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 52-A, PENÚLTIMO PÁRRAFO, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO DEBEN LIMITARSE A LA CONTRIBUCIÓN NO ENTERADA. El artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación prevé el procedimiento que debe seguir la autoridad, por regla general, con los contribuyentes que dictaminen sus estados financieros y, en su penúltimo párrafo, inciso b), establece una excepción que le permite ejercer directamente con los contribuyentes sus facultades de comprobación cuando advierta que existen diferencias de impuestos a pagar y éstos no se enteren, la cual halla fundamento en que ante la transgresión a la confianza base del sistema tributario, puede intervenir para verificar que quienes dictaminen sus estados financieros se encuentren cumpliendo efectivamente sus obligaciones tributarias. Por tanto, cuando la autoridad ejerza directamente con el contribuyente que dictamine sus estados financieros sus facultades de comprobación por haber advertido diferencias de impuestos a pagar y éstos no se enteren, no está obligada a precisar en el acto de inicio que su ejercicio se limitará a la contribución respecto de la que se omitió el entero, pues ante la transgresión al principio de confianza, puede comprobar la situación fiscal del contribuyente por existir duda razonable basada en un hecho objetivo de que no ha cumplido su obligación de contribuir al gasto público en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que esto implique que esté facultada para emitir una orden genérica, ni mucho menos que se le autorice a fundarla o motivarla indebidamente, pues dicha obligación deriva del artículo 16, primer párrafo, constitucional, conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 175/2011 (9a.).

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala.

TERCERO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de tres votos de los Ministros Javier Laynez Potisek (ponente), José Fernando Franco González Salas y la presidenta en funciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Votó en contra el Ministro Alberto Pérez Dayán. Ausente el Ministro Eduardo Medina Mora Icaza

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

*Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.*

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LAS EJERCIDAS DIRECTAMENTE CON EL CONTRIBUYENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 52-A, PENÚLTIMO PÁRRAFO, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO DEBEN LIMITARSE A LA CONTRIBUCIÓN NO ENTERADA. El artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación prevé el procedimiento que debe seguir la autoridad, por regla general, con los contribuyentes que dictaminen sus estados financieros y, en su penúltimo párrafo, inciso b), establece una excepción que le permite ejercer directamente con los contribuyentes sus facultades de comprobación cuando advierta que existen diferencias de impuestos a pagar y éstos no se enteren, la cual halla fundamento en que ante la transgresión a la confianza base del sistema tributario, puede intervenir para verificar que quienes dictaminen sus

estados financieros se encuentren cumpliendo efectivamente sus obligaciones tributarias. Por tanto, cuando la autoridad ejerza directamente con el contribuyente que dictamine sus estados financieros sus facultades de comprobación por haber advertido diferencias de impuestos a pagar y éstos no se enteren, no está obligada a precisar en el acto de inicio que su ejercicio se limitará a la contribución respecto de la que se omitió el entero, pues ante la transgresión al principio de confianza, puede comprobar la situación fiscal del contribuyente por existir duda razonable basada en un hecho objetivo de que no ha cumplido su obligación de contribuir al gasto público en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que esto implique que esté facultada para emitir una orden genérica, ni mucho menos que se le autorice a fundarla o motivarla indebidamente, pues dicha obligación deriva del artículo 16, primer párrafo, constitucional, conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 175/2011 (9a.).

2a./J. 146/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 241/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito, y el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 25 de septiembre de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Eduardo Medina Mora I. Disidente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Jazmín Bonilla García.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 110/2014, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 488/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 296/2015.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 175/2011 (9a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 4, enero de 2012, página 3545, con el rubro: "ORDEN DE VERIFICACIÓN. SU OBJETO."

Tesis de jurisprudencia 146/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de octubre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

INSTITUCIONES DE SEGUROS DE PENSIONES. TIENEN EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI EN LA ETAPA DE CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA QUE ORDENA AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES ENTREGAR A LOS QUEJOSOS LOS RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, ACREDITAN HABER CELEBRADO CON ÉSTOS CONTRATO DE SEGURO PARA EL PAGO DE SU PENSIÓN POR RENTA VITALICIA (RÉGIMEN DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 244/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO, AMBOS DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. 18 DE OCTUBRE DE 2017. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: ESTELA JASSO FIGUEROA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, suscitada entre dos Tribunales Colegiados de Circuito especializados en distinta materia del mismo Circuito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en los puntos primero y segundo, fracción VII, del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el Magistrado *****, que es integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, órgano jurisdiccional que sustentó uno de los criterios que se denuncia como contradictorio.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Para estar en aptitud de establecer si existe la contradicción de tesis, es preciso tener en cuenta las consideraciones esenciales que sustentan las posturas de los dos cuerpos colegiados, previo resumen de sus antecedentes.

A) El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito resolvió el amparo en revisión 165/2016. En sesión celebrada el diecinueve de enero de dos mil diecisiete, determinó desechar el recurso de revisión relativo, y previo a exponer las consideraciones que sostuvo el órgano colegiado, se destacan los siguientes:

Antecedentes

Demanda de amparo indirecto. La quejosa, en su carácter de viuda y beneficiaria del trabajador pensionado, al promover amparo señaló como **autoridades responsables** al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Delegación, Sinaloa, y gerente del Área de Servicios Jurídicos de la Delegación IV, Sinaloa, del citado instituto.

Reclamó de las autoridades señaladas como responsables "la aplicación de los artículos 40 y 8o. transitorio de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, específicamente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, al haberle negado el reintegro de las aportaciones de la subcuenta de vivienda."

Seguido los trámites legales del juicio, la Juez dictó sentencia en la que consideró que fue aplicado en perjuicio de la quejosa el artículo octavo transitorio de la citada ley, el cual fue declarado **inconstitucional por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** en la jurisprudencia 2a./J. 32/2006, y otorgó el amparo para el **efecto de que la autoridad deje insubsistente la resolución**, con la que negó la entrega de las aportaciones de vivienda del cuarto bimestre de mil novecientos noventa y siete a esa fecha, y en su lugar emita otra, en la que haga entrega a la parte quejosa de las aportaciones acumuladas en la subcuenta de vivienda con posterioridad al treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, en una sola exhibición, para lo cual, precisó, que las cantidades fueron previamente transferidas al Gobierno Federal y que cuenta con el plazo de diez días para los trámites que requiera efectuar.

Inconforme con dicho fallo, y estando en vía de cumplimiento de sentencia, Pensiones *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, Grupo Financiero *****, por conducto de su apoderado legal, interpuso recurso de revisión en contra del fallo protector, cuyo conocimiento correspondió al citado Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, quien determinó desechar el recurso de revisión, con base en las siguientes:

Consideraciones: Destacó que el asunto se rige por las disposiciones de la Ley de Amparo abrogada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece y la **recurrente se ostenta como tercero perjudicada no emplazada al juicio de amparo indirecto, al pretender vincularla al cumplimiento de la sentencia**, y en el considerando sexto sostuvo que el recurso de revisión resulta improcedente, al no reunir las condiciones para darle tal carácter, conforme a las siguientes consideraciones

"SEXTO.— ... como se destacó en el considerando anterior, el acto reclamado consiste en la aplicación del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reformó la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, es pertinente destacar que el Alto Tribunal del País declaró la inconstitucionalidad de esa norma.—Ello, sobre la consideración toral consistente en que dicha disposición legal establece que los recursos acumulados en la subcuenta de 'vivienda 97', propiedad de los trabajadores-pensionados, se destinen a una finalidad distinta (pago de la pensión) para la que fueron acumulados, en infracción a lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción XII, del Pacto Federal.—Lo anterior, aparece en la jurisprudencia 2a./J. 32/2006 (registro digital: 175575), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materias constitucional y administrativa, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 252, que dice: 'INFONAVIT. EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.' (se transcribe).—También, es oportuno acotar que la citada Segunda Sala, igualmente determinó que los efectos de las sentencias de amparo, que se dicten en relación con los actos de aplicación del mencionado artículo octavo transitorio, son para que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores del Estado entregue en una sola exhibición, las aportaciones patronales acumuladas con posterioridad al treinta de junio de mil novecientos noventa y siete.—Así, se extrae de la jurisprudencia 2a./J. 93/2011 (registro digital: 161832), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia común, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 297, que dice: 'INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA ACTOS DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997.' (se transcribe).—Aunado a esas premisas, toda vez que la recurrente se ostenta como tercero perjudicada no emplazada al juicio de amparo indirecto de origen, resulta indispensable delimitar lo siguiente: El artículo

5o., fracción III, de la Ley de Amparo abrogada¹ dispone: (se transcribe).— De conformidad con el precepto legal transcrito, las reglas para determinar quiénes pueden intervenir en un juicio de amparo con el carácter de tercero perjudicado son, a saber: ... Disposición legal, que, como se destacó, establece que en materia administrativa puede intervenir como tercero perjudicado: a) la persona que haya gestionado el acto reclamado, o bien, b) la persona que tenga interés en que subsista.—De suerte que, quien no se ubique en alguno de los citados supuestos, entonces, no podrá comparecer al juicio de amparo, con el carácter de tercero perjudicado y menos inconformarse contra la sentencia que al efecto dicte el Juez de Distrito, a través del recurso de revisión previsto en el artículo 84 de la Ley de Amparo abrogada.—Ahora bien, respecto a la condición referente a que cuenta con el carácter de tercero perjudicado, la persona que haya gestionado a su favor el acto reclamado, es menester precisar que esa circunstancia debe estar debidamente acreditada.—Al respecto, es ilustrativa, la tesis aislada sin número (registro digital: 813881) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en los Informes (1951) al *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, página 94, cuyos rubro y texto son: 'TERCERO PERJUDICADO. NO PUEDE RECONOCÉRSELES ESE CARÁCTER EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO GESTIONARON EL ACTO RECLAMADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE.' (se transcribe).—En la inteligencia de que, de acuerdo con el *Diccionario de la Lengua Española* (Real Academia Española), edición vigésimo tercera, dos mil catorce, el vocablo gestionar significa: '... Llevar adelante una iniciativa o un proyecto // ocuparse de la administración, organización y funcionamiento de una empresa, actividad económica u organismo // manejar o conducir una situación problemática.'—Por otra parte, en cuanto a la diversa condición, prevista en el artículo 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, atinente a que son terceros perjudicados, aquellos que tengan un interés en que subsista el acto reclamado, resulta oportuno indicar que, al resolver por unanimidad de votos, la contradicción de tesis 99/2010, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros, sostuvo lo siguiente: Que para determinar si una persona tiene o no el carácter de tercero perjudicado en el juicio de amparo, debe atenderse, primordialmente, al interés jurídico que tenga en la subsistencia del acto reclamado, no siendo suficiente que tenga una mera facultad o un interés simple; y que para ello es necesario analizar la naturaleza del acto reclamado, con el objeto de verificar si dicho acto incide en la esfera jurídica

¹ Tal como se especificó en el primero de los considerandos de esta ejecutoria, atento a la fecha en que inició el juicio de amparo 551/2011-V, esto es, el trece de julio de dos mil once, cuya sentencia causó estado el **veintiséis de septiembre del mismo año**, el presente asunto se rige por las normas relativas a la Ley de Amparo abrogada, tal como lo ordena el artículo tercero transitorio de la legislación vigente.

de quien pretende se le reconozca tal carácter, esto es, si se vulnera algún derecho reconocido por la ley, del que sea titular.—Que si no existe lesión al interés jurídico de la persona que pretende se le reconozca el carácter de tercero perjudicado, al no ser titular de un derecho protegido por la ley, que resulte afectado por la insubsistencia del acto reclamado en virtud de la concesión de amparo, no puede tener el carácter de parte en el juicio de garantías.—De esa contradicción de tesis derivó la jurisprudencia 2a./J. 136/2010² (registro digital: 163535), que si bien se refiere a las cámaras de la industria en tratándose de un juicio de amparo promovido contra un acuerdo emitido por el secretario de Economía.—Lo cierto es que en la ejecutoria de referencia, se obtienen los lineamientos de carácter general destacados, a los que válidamente puede acudir para la solución del presente asunto, por versar sobre el punto jurídico central que aquí se ventila, concerniente en definir qué sujetos pueden considerarse como terceros perjudicados en el juicio de amparo ... En concomitancia con lo expuesto, debe decirse que en la ejecutoria correspondiente a la contradicción de tesis 81/2011, en la que se examinó el tema específico del artículo octavo transitorio del Decreto que reforma y adi-

² **Datos de localización:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia administrativa, Tomo XXXII, octubre de 2010, página 314, **rubro y texto:** "TERCERO PERJUDICADO. LAS CÁMARAS DE INDUSTRIA NO TIENEN ESE CARÁCTER EN EL JUICIO DE GARANTÍAS PROMOVIDO CONTRA UN ACUERDO EMITIDO POR EL SECRETARIO DE ECONOMÍA, EN USO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN X, DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.—Las Cámaras de Industria no tienen el carácter de tercero perjudicado en los juicios de garantías en que se reclama un acuerdo emitido por el secretario de Economía en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 5o., fracción X, de la Ley de Comercio Exterior, como es el acuerdo por el que se implementa una medida de transición temporal sobre las importaciones de diversas mercancías originarias de la República Popular China, como medida de salvaguarda temporal y bilateral, pues el interés en la gestión que hayan desarrollado eventualmente para la emisión del acuerdo se sustituye, una vez que se expiden las disposiciones de observancia general relativas, por el interés del órgano del Estado que las emite. En efecto, si bien es cierto que acorde con el artículo 7, fracciones II y IX, de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, esas instituciones constituyen, en relación con el Estado, órganos de consulta y de colaboración, también lo es que ello no les otorga el derecho de exigir una determinada conducta del Estado. Así, el hecho de que se les consulte no limita o condiciona el ejercicio de la facultad del secretario de Economía para expedir disposiciones administrativas de observancia general, en atención a que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar el crecimiento económico del país en términos del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no existe disposición jurídica que les otorgue el derecho de exigir de la autoridad una determinada conducta respecto de sus pretensiones, por lo que no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo. Además, en materia administrativa, es tercero perjudicado quien gestiona el acto emitido por autoridades administrativas o jurisdiccionales, mas no en el caso de los expedidos por las autoridades formal o materialmente legislativas, ya que las normas tildadas de inconstitucionales, aun cuando se conceda el amparo al quejoso, subsisten en el orden jurídico mexicano, en razón de que las sentencias dictadas en los juicios de garantías no pueden tener efectos derogatorios de las disposiciones que se estimen inconstitucionales."

ción diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, la también Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteró que el interés para que subsista el acto reclamado, debe ser jurídico, no bastando tener una mera facultad o un interés simple.—Asimismo, precisó que no obstante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como parte integrante de la Administración Pública Federal Centralizada, tiene a su cargo, a través de la Tesorería de la Federación, la recepción, custodia y concentración de fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, esa circunstancia no otorga al encargado de dicha Secretaría de Estado, el carácter de tercero perjudicado en los juicios de amparo promovidos contra el tantas veces mencionado artículo octavo transitorio.—Lo anterior, porque aun cuando en acatamiento de dicha norma transitoria el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, como encargado de administrar los recursos depositados en la subcuenta de vivienda, transfiere al Gobierno Federal los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda posteriores al tercer bimestre de mil novecientos noventa y siete, para que el propio Gobierno Federal financie las pensiones que tiene a su cargo.—La realidad es que, ese hecho no significa que el secretario de Hacienda y Crédito Público tenga derecho subjetivo alguno para exigir que persista la transferencia de los recursos que se dicen destinados para el financiamiento de pensiones.—Que esto es así, ya que en la jurisprudencia 2a./J. 32/2006, de la voz: 'INFONAVIT. EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.', la misma Segunda Sala declaró la inconstitucionalidad de la citada norma transitoria, la cual prevé la transferencia de los fondos de la subcuenta de vivienda al Gobierno Federal.—Por ende, concluyó el Alto Tribunal del País, el secretario de Hacienda y Crédito Público no tiene el carácter de tercero perjudicado en los juicios de amparo promovidos en contra del multicitado artículo octavo transitorio, al no ser titular de derecho subjetivo alguno del cual resulte privado o se vea afectado o menoscabado con motivo de la concesión de amparo.—En el entendido de que, en todo caso, atendiendo las facultades de las que está investido como autoridad encargada, a través de la Tesorería de la Federación, de la recepción, custodia y concentración de fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, su participación en el juicio de garantías se constriñe al cumplimiento de la eventual concesión de amparo.—De la ejecutoria en comento, resultó la jurisprudencia 2a./J. 96/2011 (registro digital: 161598), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia común, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 600, que dice: 'INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. EL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO NO TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO

PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997.' (se transcribe).—Consideraciones, que son igualmente atendibles en el caso de los juicios de amparo promovidos contra los actos de aplicación del multicitado numeral octavo transitorio (como sucede en la especie), ya que debe recordarse que en esos supuestos, la concesión se extiende al tema de la transferencia.—Lo expuesto, en la medida en que, de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 93/2011 (transcrita en este fallo), los efectos de la concesión, son para que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores entregue en una sola exhibición, las aportaciones patronales acumuladas con posterioridad al treinta de junio de mil novecientos noventa y siete.—Inclusive, en la jurisprudencia P./J. 14/2012 (registro digital: 2001884), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abordó el supuesto referente a la transferencia material de los recursos al Gobierno Federal, en relación con el cumplimiento del fallo protector y estableció el procedimiento que debe seguirse para regresar dichos recursos al instituto, a fin de que éste a su vez, los entregue en una sola exhibición a su titular, es decir, al quejoso.—El criterio invocado se localiza en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, materia común, Libro XIII, Tomo 1, octubre de 2012, página 12, que es de la literalidad siguiente: 'CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN QUE DEBE LLEVAR A CABO EL JUEZ DE DISTRITO RESPECTO DE LAS QUE CONCEDAN LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, Y SUS ACTOS DE APLICACIÓN.' (se transcribe).—En la especie, a fin de justificar su legitimación para interponer el recurso de revisión, Pensiones *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, Grupo Financiero *****, a través de su apoderado legal, esgrime que le resulta el carácter de tercero perjudicada, en términos de lo previsto en el artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo, esencialmente, porque se le pretende vincular al cumplimiento de la sentencia de amparo, a pesar de que no se le emplazó al juicio de amparo de origen.—Lo anterior, toda vez que —afirma— celebró con la quejosa *****, un contrato de seguro, a fin de que esa institución aseguradora le cubriera a la justiciable, las rentas vitalicias derivadas de la resolución de otorgamiento de pensión por viudez y orfandad 'régimen 97', emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social. A lo que la revisionista agregó: (se transcribe).—Sin embargo, contra lo que se aduce, *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, Grupo Financiero *****, no reúne las condiciones para ser considerada como tercero perjudicada, en relación con el juicio de amparo indirecto número 551/2011-V, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa,

con residencia en Culiacán.—Es así, pues, en primer término, es dable retomar que lo que se reclamó en el juicio de garantías invocado, fue la negativa determinada por la autoridad responsable, gerente jurídico del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Delegación IV, Sinaloa, respecto la solicitud que formuló la justiciable ***** , como beneficiaria del finado trabajador ***** , para la entrega en una sola exhibición de los fondos acumulados en la subcuenta de 'vivienda 97'.—Negativa que se fundó en el artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reformó la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, declarado inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Luego, es inconcuso que Pensiones ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, Grupo Financiero ***** , no gestionó a su favor el acto reclamado sino la propia quejosa, y al resultar contrario a sus intereses instó la acción constitucional, por ende, es claro que no se configura el primer supuesto a que se refiere el artículo 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo.—Tampoco se actualiza la segunda condición prevista en dicha norma (que la persona tenga interés en que subsista el acto reclamado), ya que la citada inconforme no demostró ser la titular de derecho subjetivo alguno, el cual resulte privado o se vea afectado con motivo de la concesión de amparo.—En efecto, con el propósito de justificar sus afirmaciones, el apoderado legal de Pensiones ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, Grupo Financiero ***** , anexó al escrito de agravios copia simple del convenio de pago de pensión, aparentemente signado por la quejosa, en el que aparece la siguiente leyenda (foja 8 del anexo 1): 'AUTORIZO MEDIANTE EL PRESENTE CONVENIO A PENSIONES ***** S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO ***** , PARA PAGARME MIS PERCEPCIONES POR CONCEPTO DE PENSIÓN MENSUAL EN EL CONDUCTO DE PAGO DE MI ELECCIÓN ABAJO DETALLADO Y A TRAVÉS DEL TITULAR DE COBRO ARRIBA MENCIONADO, ES INDISPENSABLE QUE LA CUENTA ESTÉ A NOMBRE DEL TITULAR DE COBRO.'—También, exhibió copia simple del documento de fecha veintinueve de diciembre de dos mil quince, sin sello de recibido, aparentemente firmado por la gerente del Área de Servicios Jurídicos del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Delegación IV, en el Estado de Sinaloa, dirigido a Pensiones ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, Grupo Financiero ***** , que se transcribe parcialmente (fojas 15 y 16 del anexo 2): (se transcribe).—Documentales que al tratarse de copias fotostáticas simples, carecen de fuerza probatoria. En ese sentido, se pronunció la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 203 (registro digital: 917737), consultable en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, editado en el año dos mil, página 165, que dice: 'FOTOCOPIAS, DIFERENTE VALOR PROBATORIO AL DE LAS COPIAS SIMPLES.' (se transcribe).—Empero,

es dable clarificar que aun en el caso de que se exhibieran en original, no son aptas para acreditar que la ocurrente es titular de derecho subjetivo alguno, que resultara privado o se vea afectado con motivo de la concesión de amparo.—Es así, pues de acuerdo con lo narrado por aquélla, en cuanto a que se encuentra administrando los fondos de la sub-cuenta de 'vivienda 97', para el pago de la pensión de la quejosa, es inconcuso que su situación se equipara a la del secretario de Hacienda y Crédito Público, examinada en la jurisprudencia 2a./J. 96/2011, transcrita en esta ejecutoria.—Por tanto, resulta evidente que no puede exigir que persista la transferencia de los recursos, en virtud de que quien es su titular, es decir, a quien le asiste un derecho subjetivo sobre los mismos, es la promovente del amparo.—Al respecto, es ilustrativa la tesis aislada 2a. LXI/2012 (registro digital: 2001349), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, Décima Época, página 1005, que dice: 'INFONAVIT. EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA QUE NO HUBIESEN SIDO APLICADOS COMO PAGO DE UN CRÉDITO, A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA.' (se transcribe).—Aunado a que, el indicado acto se llevó a cabo en aplicación de un precepto legal declarado inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por último, como la propia inconforme lo reconoce, su participación en el juicio de amparo indirecto ***** , legalmente estaría limitada a la fase de ejecución.—Empero, no como una autoridad responsable, pues en el caso, dicha calidad les corresponde únicamente a las señaladas en la demanda de amparo, sino como un ente, se reitera, que eventualmente puede vincularse al cumplimiento del fallo protector.—Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 57/2007 (registro digital: 172605), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia común, Tomo XXVI, mayo de 2007, página 144, que dice: 'AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.' (se transcribe).—Siendo que, inclusive, la vinculación de la inconforme al cumplimiento de la sentencia de amparo, es una mera posibilidad, pues de acuerdo con la narración de antecedentes desarrollada en el considerando anterior, el titular del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, con sede en Culiacán, no ha hecho requerimiento alguno a la inconforme, en tanto que el oficio en el que finca su postura, aparentemente lo envió la autoridad responsable.—En esa tesitura, toda vez que, como se explicó a lo largo de este estudio, la recurrente no gestionó el acto reclamado y tampoco cuentan con interés para que aquél subsista, entonces, es claro que no le asiste el carácter de tercero perjudicada, al no concurrir ninguno de los supuestos a que se refiere el ar-

título 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo.—De consiguiente, es válido concluir que la inconforme carece de legitimación para interponer el presente medio de impugnación; de ahí que, como se adelantó, lo que procede es desecharlo."

B) El Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito resolvió el amparo en revisión 57/2016. En sesión celebrada el catorce de octubre de dos mil dieciséis, determinó revocar la sentencia y ordenó reponer el procedimiento para que se considerara que la recurrente Pensiones *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, Grupo Financiero *****, tiene el carácter de tercero perjudicado. Previo a exponer las consideraciones que sostuvo el citado Tribunal Colegiado, por cuanto hace a la materia de contradicción, se destacan los siguientes:

Antecedentes

Demanda de amparo indirecto. El quejoso en su carácter de pensionado señaló como **autoridades responsables** al titular de la Delegación IV, Sinaloa, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Delegación, Sinaloa, y subgerente de Servicios Jurídicos del citado instituto, la aplicación del "artículo octavo transitorio *del Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día seis de enero de 1997, los cuales fueron declarados inconstitucionales por el Máximo Tribunal del País,*", en donde se sustentan para emitir la negativa de entregar los fondos de la subcuenta de vivienda, acumulados a partir del primero de julio de mil novecientos setenta y siete, en la Administradora de Fondos para el Retiro, acto contenido en el escrito de veintiuno de octubre de dos mil uno, emitido por el subgerente de Servicios Jurídicos del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Delegación IV, Sinaloa.

El Juez Cuarto de Distrito en Sinaloa celebró audiencia constitucional y dictó sentencia en la que consideró que el motivo de la negativa de devolución solicitada por la quejosa, tiene su génesis en el artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, el cual fue declarado inconstitucional por esta Segunda Sala, el cual no puede servir de sustento en la emisión del acto.

Consecuentemente, otorgó el amparo para el efecto de que en una nueva resolución las autoridades hagan entrega de las aportaciones de vivienda solicitadas

En la etapa de ejecución de sentencia. No estando conforme con la anterior resolución, por escrito presentado el once de mayo de dos mil dieciséis, ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sinaloa, con sede en Culiacán, Pensiones *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, Grupo Financiero *****, por conducto de quien se ostentó como su representante legal interpuso recurso de revisión exponiendo como motivo, que su representada no fue emplazada como tercera perjudicada.

Correspondió conocer del asunto, al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito con residencia en Mazatlán, Sinaloa, en cuyo **considerando cuarto destacó que en el asunto resultaba aplicable la Ley de Amparo abrogada, y precisó el acto reclamado**, para lo cual, consideró lo siguiente:

"... del estudio de la demanda de amparo se advierte que el acto reclamado consistió en el oficio 731, de veintiuno de octubre de dos mil once, signado por la subgerente de Servicios Jurídicos del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Delegación IV, Sinaloa, en el cual, según la parte quejosa, se le negó la entrega de las aportaciones de la subcuenta de vivienda posteriores al tercer bimestre de mil novecientos noventa y siete, sustentándose en el artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el cual fue declarado inconstitucional.—Al analizar ese documento se advierte que la autoridad que lo suscribe transcribe el contenido de los artículos tercero y duodécimo transitorios de la Ley del Seguro Social vigente y el artículo octavo transitorio de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para enseguida establecer que si el destinatario de ese documento eligiera pensionarse de acuerdo al régimen de la Ley del Seguro Social vigente hasta el uno de julio de mil novecientos noventa y siete, los fondos de vivienda aportados a partir del tercer bimestre de ese año serían transferidos al Gobierno Federal para el pago de su pensión, pero para colocarse en esa situación y en todo caso elegir la devolución de los fondos de vivienda era necesario contar con una resolución de pensión otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social conforme al 'régimen 73'.—Lo que desde luego demuestra que en ese documento no se reconoce que el quejoso se hubiese pensionado conforme a las reglas de la Ley del Seguro Social que estuvieron vigentes hasta mil novecientos noventa y siete, dado que sólo se describe la consecuencia jurídica que ocurriría si existiera una pensión de esa naturaleza. Así también, la parte quejosa presentó en copia simple la resolución para el otorgamiento de pensión de invalidez de doce de septiembre de dos mil once, en la que se invocan artículos de la Ley del Seguro Social vigente a partir del uno de julio de mil novecientos noventa y siete, se incluyó una frase 'recuerde comprobar vigen-

cia máximo en seis meses Art. 8 LSS, 97 y 2790 CCF', y al reverso de manera expresa se sustenta la pensión en la Ley del Seguro Social con la vigencia antes referida. Por lo que es patente que no está evidenciado que la quejosa se jubilara conforme al régimen de la Ley del Seguro Social que se conoce como 'régimen 73'. Por tanto, si de las copias simples que exhibió la parte quejosa se presume que se acogió al 'régimen 97', ello llevaría a entender que conforme al artículo 40 de la Ley del Seguro Social, el destino de esos fondos sería diferente al que establece el artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el cual fue declarado inconstitucional. Así es, el artículo 40 de la Ley del Seguro Social impone la obligación de transferir los recursos de la subcuenta de vivienda a las Administradoras de Fondos para el Retiro cuando no hubiesen sido aplicados para la adquisición en propiedad de habitaciones; para la construcción de vivienda; para la reparación, ampliación o mejoras de habitaciones; o para el pago de pasivos adquiridos por cualquiera de los conceptos anteriores; con motivo del crédito de vivienda otorgado por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. De ahí que, en base con los propios documentos que ofreció el quejoso, le resulta carácter de tercero perjudicado a Pensiones ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, Grupo Financiero ***** , debido al interés que tiene en que subsista el acto reclamado, ya que afectaría en la esfera jurídica de dicha persona moral, si demuestra que fue contratado para el efecto de que le cubriese la pensión que le fue otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social; lo cual desde luego tendrá que ser resuelto en el juicio de amparo. Por tanto, la devolución de los fondos de la subcuenta de vivienda que forma parte del acto reclamado, podría afectar el cumplimiento de las obligaciones en la contratación del seguro de pensión, en caso de que eso quedara demostrado en el juicio de amparo, lo que legitima a la recurrente para apersonarse en esta revisión en su carácter de tercero perjudicada no emplazada, en términos del artículo 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo."

El mismo Tribunal Colegiado, en el CONSIDERANDO QUINTO de la ejecutoria, en lo correspondiente a la procedencia del recurso de revisión interpuesto por el tercero perjudicado no emplazado, hizo relación de diversas ejecutorias emitidas por el Pleno y la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los que llegó a la conclusión de que el tercero no emplazado no sólo puede interponer el recurso de revisión contra una sentencia de amparo que no causó ejecutoria por falta de impugnación, sino también, como en el caso, por haber sido recurrida por alguna de las partes que concurrieron al juicio de amparo.

En el considerando séptimo sostuvo que los agravios son fundados, bajo las siguientes consideraciones:

"En este caso, es innecesario analizar las consideraciones de la sentencia recurrida y los agravios de fondo, en razón de que se estima fundado el agravio en el que se aduce la falta de emplazamiento al juicio de amparo indirecto, lo que constituye una infracción a las reglas fundamentales que regulan el procedimiento del juicio constitucional, en los términos de la fracción IV del artículo 93 de la Ley de Amparo, que a la letra dice: (se transcribe).— De acuerdo con el artículo 93, fracción IV, antes transcrito, los Tribunales Colegiados de Circuito, si en la revisión de una sentencia definitiva advierten que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocarán la sentencia recurrida y mandarán reponer el procedimiento.—Así, el numeral invocado prevé la reposición del procedimiento, a fin de que se subsane una omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva.—Lo anterior constituye una garantía para lograr la eficaz integración del litigio, y el objetivo principal de tal forma de proceder será no dejar en estado de indefensión a alguna de las partes, evitando que por alguna razón no se puedan desplegar eficazmente sus pretensiones, por la existencia de algún vicio que tenga como consecuencia una deficiente integración o planteamiento de la litis constitucional, obligación que se extiende a las demás actuaciones que conforman la sustanciación del juicio de amparo, como es el informe justificado y las constancias que con él se exhiban.—En el presente caso, cabe reiterar que en el juicio de amparo que motivó el presente recurso de revisión, se reclamó del subgerente jurídico de la Delegación IV, Sinaloa, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la negativa a entregarle a la parte quejosa, en su carácter de pensionado, las aportaciones de la subcuenta de vivienda posteriores al tercer bimestre de mil novecientos noventa y siete.—En virtud de lo reclamado por la parte quejosa, al pretender la devolución de los recursos de la subcuenta de vivienda acumulados a partir del treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, el carácter de tercero perjudicado de Pensiones *****; Sociedad Anónima de Capital Variable, Grupo Financiero *****; le resulta, debido al interés que tiene en que subsista el acto reclamado, tal como se determinó en el considerando cuarto de esta ejecutoria."

Siguió considerando el Tribunal Colegiado: "Debe señalarse que, en la especie, la parte quejosa manifestó en su demanda de amparo que no existía tercero perjudicado ni el Juez de Distrito pudo advertirlo, en razón de que ésta no tenía conocimiento del destino de los recursos de la subcuenta de vivienda, hasta la ejecución de la sentencia de amparo; sin embargo, al haberse demostrado que el tercero perjudicado no fue llamado a juicio y que se enteró del mismo en el momento en que se trata de ejecutar la sentencia, debido a que no puede promover el incidente de nulidad de notificaciones, porque este medio de defensa no es procedente cuando la sentencia ya causó ejecu-

toria, ni tampoco puede interponer el recurso de queja en contra del auto que así lo declara, en atención a que carece de legitimación para ello; procede el recurso de revisión atento al principio esencial que rige todo procedimiento judicial ordinario y extraordinario, consistente en que la sentencia pronunciada en un litigio no puede perjudicar a las personas que sean ajenas a la misma.— A mayor abundamiento, cuando indebidamente se omite llamar al juicio de amparo indirecto, o se le llama de manera defectuosa a aquella persona que por disposición expresa de la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, tiene el carácter de tercero perjudicado, y al tramitarse y resolverse el juicio de amparo se afectan sus derechos, sin que se le haya dado la oportunidad de ser oído en dicho juicio, no puede considerarse que lo resuelto en la sentencia correspondiente declarada ejecutoriada con motivo de la sentencia de segunda instancia que la confirma, tenga el carácter de cosa juzgada, y que por ello sin remedio el tercero perjudicado deba estar a lo resuelto en la misma; pues, en ese caso concreto, sólo existe una apariencia de cosa juzgada, ya que al haberse omitido, por causas imputables al quejoso o al propio Juez de Distrito, darle intervención a quien tenía un interés evidente y legítimo en que subsistiera el acto reclamado, esa sentencia aunque aparentemente había quedado firme, podrá ser revisada en segunda instancia, a fin de no dejar en estado de indefensión al tercero perjudicado; siempre y cuando, se reitera, se advierta claramente que esa sentencia de amparo conculca sus derechos subjetivos, toda vez que en este caso, sólo existe cosa juzgada respecto de quienes tuvieron intervención en el juicio de amparo indirecto, por lo que únicamente ellos están obligados a someterse a sus efectos.—Así, el supuesto que se configura es que el revisionista es tercero perjudicado a quien no se le emplazó, al no haber sido señalado en el juicio de amparo, y se enteró de ese procedimiento que le perjudica después de ejecutoriada la sentencia dictada por el Juez de Distrito por haberse confirmado en segunda instancia, y siendo el recurso de revisión, el medio de defensa para obtener el respeto al derecho fundamental de audiencia, de igual modo resulta procedente la reposición del procedimiento a efecto de que tenga oportunidad de ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés convenga.—En consecuencia, al configurarse la violación a las normas que rigen en el procedimiento del juicio de amparo, respecto del emplazamiento del tercero perjudicado, en términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento del juicio de amparo ***** , del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sinaloa, con sede en Culiacán, para el efecto de que considerando que el aquí recurrente, Pensiones ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, Grupo Financiero ***** , tiene el carácter de tercero perjudicado en los términos indicados en líneas precedentes, se dicten las medidas que correspondan para que sea legalmente emplazado y en su oportunidad se continúe con la sustanciación del procedimiento

del juicio de amparo indirecto, quedando, por consecuencia, insubsistente lo actuado en dicho juicio constitucional a partir de tal violación procedimental."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** A fin de verificar si en la especie existe la contradicción de tesis denunciada, se debe tomar en cuenta el criterio del Tribunal Pleno surgido por el sistema de reiteración, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."³

Conforme al criterio anterior, la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

Para estar en aptitud de resolver la presente contradicción de tesis, es necesario puntualizar que los órganos contendientes abordaron el mismo punto jurídico, que surgió con motivo de los siguientes elementos relevantes comunes:

- Los Tribunales Colegiados de Circuito conocieron de recursos de revisión contra sentencias dictadas en amparo indirecto en estado de ejecución, en cuyo juicio se reclamó al titular de la Delegación IV, Sinaloa, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al subgerente de Servicios Jurídicos de dicho instituto, la negativa a entregar los fondos de la subcuenta de vivienda y, como norma aplicada, se impugna el Decreto por el que se reforma la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, específicamente, el artículo octavo transitorio, cuya sentencia otorgó el amparo y se encuentra en la etapa de cumplimiento, a efecto de que la autoridad responsable proceda a devolver los fondos de la subcuenta relativa.

- En el recurso se dilucidó el carácter de tercero perjudicado que define el artículo 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo abrogada, respecto de la recurrente Pensiones ***** , Sociedad Anónima de Capital Varia-

³ Jurisprudencia P./J. 72/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto 2010, página 7, registro digital: 164120.

ble, Grupo Financiero ******, quien sostuvo no haber sido emplazada en el juicio de amparo indirecto y se le pretende vincular en el cumplimiento de la sentencia.

- Llegaron a un punto de acuerdo en que conforme a los criterios emitidos por el Pleno y la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en la jurisprudencia P./J. 41/98, tesis aislada P. XI/2005 y solicitud de modificación de jurisprudencia 4/2008, respectivamente, sigue vigente el criterio a la luz de la Ley de Amparo abrogada, que permite la procedencia del recurso de revisión interpuesto por el tercero perjudicado no emplazado en el juicio de amparo, respecto de una sentencia constitucional que ha causado ejecutoria (en este caso, porque no se recurrió por las partes).

Del análisis de las ejecutorias, esta Segunda Sala observa en adición a la ejecución de sentencia para la entrega de los fondos de la subcuenta individual de vivienda cuya negativa se fundó en el **artículo octavo del Decreto de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores** declarado inconstitucional por esta Segunda Sala, la posible existencia del contrato de seguro que Pensiones ******, Sociedad Anónima de Capital Variable, Grupo Financiero ******, parte recurrente, aduce haber celebrado con los quejosos para cubrir las rentas vitalicias, lo cual le reviste interés jurídico para apersonarse al juicio; de ahí que el **Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito** haya sostenido que le resulta el carácter de tercero perjudicado, debido al interés que tiene en que subsista el acto reclamado, ya que si demuestra que fue contratado para el efecto de que le cubriese la pensión que le fue otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social; ello desde luego tendrá que ser resuelto en el juicio de amparo, en tanto que la devolución de los fondos podría afectar el cumplimiento de las obligaciones en la contratación del seguro de pensión, en caso de que eso quedara demostrado en el juicio de amparo, lo que legitima a la recurrente para apersonarse en la revisión en su carácter de tercero perjudicado no emplazado, en términos del artículo 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo.

Por lo que se refiere a la ejecutoria emitida en el amparo en revisión **165/2016**, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito** sostuvo que la institución recurrente refirió haber celebrado con la quejosa contrato de seguro, a fin de cubrirle las rentas vitalicias derivadas del otorgamiento de la pensión de viudez y acompañó al efecto copia simple del convenio de pago de pensión, aparentemente signado por la quejosa; sin embargo, dicho órgano colegiado determinó que la recurrente no demostró ser la titular de derecho subjetivo alguno del cual se vea afec-

tado con motivo de la concesión de amparo, precisamente, por tratarse de una copia simple del convenio que exhibe, **pero que aun en el caso de que lo hubiese exhibido en original, no son aptas para acreditar que es titular de derecho subjetivo alguno, que resultara privado o se vea afectado con motivo de la concesión del amparo, pues legalmente está vinculado a su cumplimiento.**

Estos últimos elementos son de interés para definir que Pensiones ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, Grupo Financiero ***** , quien interpuso los dos recursos de revisión materia de esta contradicción, compareció con el carácter de aseguradora, con la pretensión de que se le reconociera como tercero perjudicada en el juicio de amparo indirecto, luego, se trata de una sociedad mercantil de las previstas por el artículo 1o., ⁴ fracción IV, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en relación con los artículos 48⁵ de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, así como 26⁶ y 27⁷ de esta misma, autorizada para operar como institución aseguradora y ser elegida por algún trabajador o sus beneficiarios para la contratación de seguros para el pago de rentas vitalicias y/o seguros de sobrevivencia en los tér-

⁴ "Artículo 1o. Esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

"...

"IV. Sociedad anónima; ..."

⁵ "Artículo 48. **Las instituciones deberán ser constituidas como sociedades anónimas de capital** fijo o variable, con arreglo a lo que dispone la Ley General de Sociedades Mercantiles, en cuanto no esté previsto en esta ley."

⁶ "Artículo 26. Una misma **institución de seguros** o sociedad mutualista no podrá contar con autorización para practicar las operaciones señaladas en las fracciones I y III del artículo 25 de esta ley.

"Tratándose de los **seguros relacionados con contratos que tengan como base planes de pensiones o de supervivencia derivados de las leyes de seguridad social** a los que se refieren el párrafo segundo de la fracción I del artículo 27 de esta ley, así como los indicados en la fracción II del propio artículo 27 de este ordenamiento, las autorizaciones se otorgarán sólo a instituciones de seguros que las practiquen en forma exclusiva, sin que a las mismas se les pueda autorizar cualquiera otra operación de las señaladas en el artículo 25 de esta ley. La operación de los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social estará sujeta a las disposiciones de carácter general que emita la comisión, con acuerdo de su Junta de Gobierno.

"..."

⁷ "Artículo 27. Los seguros comprendidos dentro de la enumeración de operaciones y ramos señalados en los artículos 25 y 26 de esta ley, son los siguientes:

"I. Para las operaciones de vida, los que tengan como base del contrato riesgos que puedan afectar la persona del asegurado en su existencia. Se considerarán comprendidos dentro de estas operaciones los beneficios adicionales que, basados en la salud o en accidentes personales, se incluyan en pólizas regulares de seguros de vida.

"También se considerarán comprendidas dentro de estas operaciones, **los contratos de seguro que tengan como base planes de pensiones o de supervivencia relacionados con la edad, jubilación o retiro de personas, ya sea bajo esquemas privados o derivados de las leyes de seguridad social; ..."**

minos previstos en la Ley del Seguro Social y Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

En consecuencia, el punto de contradicción consiste en determinar si puede o no adquirir el carácter de tercero perjudicada en un juicio de amparo **indirecto que se rige por la Ley de Amparo anterior**, una institución de seguros que haya acreditado haber celebrado con el trabajador o sus beneficiarios, parte quejosa, contrato de seguro para el financiamiento de rentas vitalicias derivado de las leyes de seguridad social, **y en cuya sentencia ejecutoriada se otorgó el amparo a efecto de que a éstos se les entreguen los recursos aportados a la subcuenta de vivienda, cuya negativa se fundó en el artículo** octavo transitorio del Decreto por el que se reformó la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, declarado inconstitucional.

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las consideraciones que se exponen a continuación:

Como primer elemento, se tiene que los Tribunales Colegiados de Circuito dilucidaron sobre el interés que tiene la institución aseguradora como recurrente, para que se le otorgue el carácter de tercero perjudicada en el juicio de amparo indirecto, bajo el análisis de la Ley de Amparo abrogada, cuyo artículo 5o., fracción III, dispone lo siguiente:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"...

"III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

"a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

"b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

(Reformado, D.O.F. 16 de enero de 1984)

"c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

(Reformada, D.O.F. 10 de enero de 1994)

"IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala."

Como segundo elemento, se tiene que en el juicio de amparo indirecto se trata de cumplimentar una sentencia que causó ejecutoria, en la que el Juez de Distrito determinó otorgar el amparo, ante la negativa de las autoridades responsables para devolver los fondos de vivienda con base en el artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reformó la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, declarado inconstitucional por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **2a./J. 32/2006**, de rubro: "INFONAVIT. EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."⁸ y, como consecuencia, el efecto de la concesión fue para que la autoridad entregara a la parte quejosa las aportaciones obrero patronales acumuladas en su subcuenta de vivienda, con posterioridad al treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, en una sola exhibición en el plazo de diez días, todo ello de acuerdo con los criterios emitidos por la Segunda Sala, tanto en la referida jurisprudencia, como en la diversa **2a./J. 32/2006**, que determinó el señalado plazo improrrogable para cumplir con la sentencia.

Cabe precisar, que en el criterio jurisprudencial **2a./J. 32/2006**, se consideró que el artículo octavo transitorio transgrede el diverso 123, apartado A,

⁸ Jurisprudencia 2a./J. 32/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 252, registro digital: 175575.

fracción XII, de la Constitución, al disponer que las subsecuentes aportaciones se abonarán para cubrir las pensiones de los trabajadores, **dejó como salvedad, que haya consentimiento expreso del propio trabajador para que los fondos de la subcuenta de vivienda se destinen al pago de su pensión.**

Como tercer elemento que deriva de las ejecutorias, es la posible existencia del contrato de seguro que los pensionados y/o beneficiarios celebraron con una aseguradora, a fin de que les cubriese las rentas vitalicias derivadas de las resoluciones de sus pensiones.

Los elementos anteriores son determinantes para establecer que cuando se está frente a la exigencia ineludible, por parte de las autoridades del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a efecto de dar cumplimiento a una sentencia de amparo a devolver a los quejosos, en su carácter de pensionados o beneficiarios, las cantidades que se encuentran en la subcuenta de vivienda y la existencia de un contrato de seguro para el pago de las pensiones por renta vitalicia contratada por éstos con alguna aseguradora especializada de ramo exclusivo denominadas "empresas de seguros de pensiones", autorizadas para operar mediante los mecanismos que al efecto se establezcan en disposiciones de carácter general, tales recursos podrían estar vinculados al pago de las pensiones por renta vitalicia que al efecto hayan contratado el pensionado o sus beneficiarios con la aseguradora especializada para la celebración de contratos de seguro con planes de pensiones o de supervivencia, ya sea bajo esquemas privados o derivados de las leyes de seguridad social.

Si bien es cierto que los recursos depositados en la cuenta individual de cada trabajador son de su propiedad, con las modalidades establecidas en la ley, con el concomitante cumplimiento para proceder a su devolución por efectos de la sentencia de amparo, también lo es que ante la existencia comprobada de un contrato de seguro celebrado por el trabajador o sus beneficiarios para el pago de una renta vitalicia, la devolución de los recursos podría afectar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en dicho contrato; de ahí que tengan interés directo las instituciones aseguradoras en la subsistencia del acto reclamado y, en su caso, puedan plantear alguna causa de improcedencia o controvertir en juicio de amparo lo acordado entre dichas instituciones y los quejosos; es decir, comprobar mediante contrato que no tiene derecho a que se les regrese el fondo de la subcuenta de vivienda, al haber sido utilizado para incrementar sus rentas vitalicias bajo otro esquema, porque además dichas aseguradoras son las que cuentan con la documentación relativa para tales efectos.

Es pertinente mencionar que los derechos y obligaciones que pudieran verse afectados por la concesión del amparo tienen como fuente el contrato de seguro de renta vitalicia que es un acto bilateral distinto a la aplicación de la norma general que motivó el otorgamiento del amparo y a sus actos de aplicación.

En cuanto al tema que se analiza, es pertinente referir, por analogía, que esta Segunda Sala en la jurisprudencia **2a./J. 84/2017 (10a.)**, emitió criterio en el sentido de que procede el juicio de amparo directo promovido por las Administradoras de Fondos para el Retiro (Afores), cuando subsista la condena en el laudo a devolver aportaciones a cuentas del fondo de ahorro para el retiro, pues al afectar su esfera jurídica, tienen interés jurídico para impugnar el laudo. Dicho criterio quedó plasmado en la tesis de jurisprudencia cuyos título, subtítulo, texto y datos de identificación se citan a continuación:

"DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES U OTORGAMIENTO DE PENSIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES EN ESPECIE Y EN DINERO CON MOTIVO DEL FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL O ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES), CUANDO EL LAUDO CONTENGA CONDENA EN SU CONTRA. Procede el juicio de amparo directo promovido por las citadas instituciones contra el laudo que las condene, ya sea a devolver aportaciones a cuentas del fondo de ahorro para el retiro o a otorgar alguna pensión y demás prestaciones en especie y en dinero a los beneficiarios designados en el juicio por el fallecimiento del trabajador, con independencia de los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo, en la medida en que en el acto que impugnan subsiste una condena que afecta su esfera jurídica; de ahí que tengan interés jurídico para impugnar el laudo, el cual puede ser modificado en caso de resultar fundados los conceptos de violación enfocados a impugnar la condena patrimonial decretada; de lo contrario, ante la falta de concepto de violación quedará incólume, hipótesis en la cual tendrán la ineludible obligación de cumplir la condena decretada a favor de quien o quienes la autoridad laboral haya designado como beneficiarios del extinto trabajador." [Décima Época. Registro digital: 2014699. Instancia: Segunda Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, materias constitucional y común, tesis 2a./J. 84/2017 (10a.), página 138]

Consecuentemente, esta Segunda Sala establece el criterio de que las instituciones de seguros que operan mediante los mecanismos que al efecto se establezcan en disposiciones de carácter general autorizadas para celebrar contratos relacionados con rentas vitalicias o seguros de sobrevivencia, deben

tener el carácter de terceros perjudicadas en un juicio de amparo indirecto, tramitado a la luz de la Ley de Amparo abrogada conforme a lo preceptuado en su artículo 5o., fracción III, inciso c), si en la etapa de ejecución de cumplimiento de una ejecutoria que ordena al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores entregar a los quejosos los recursos de la subcuenta de vivienda, acreditan haber celebrado con éstos contrato de seguro para el pago de su pensión por renta vitalicia.

SEXTO.—**Determinación.** Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la postura sustentada por esta Segunda Sala:

INSTITUCIONES DE SEGUROS DE PENSIONES. TIENEN EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI EN LA ETAPA DE CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA QUE ORDENA AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES ENTREGAR A LOS QUEJOSOS LOS RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, ACREDITAN HABER CELEBRADO CON ÉSTOS CONTRATO DE SEGURO PARA EL PAGO DE SU PENSIÓN POR RENTA VITALICIA (RÉGIMEN DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA). Las instituciones referidas tienen interés jurídico para apersonarse en el juicio de amparo con el carácter de tercero perjudicadas conforme al artículo 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo abrogada, si en la etapa de cumplimiento de una ejecutoria que tiene como efecto que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, entregue a los quejosos en su carácter de pensionados o a sus beneficiarios los recursos aportados a la subcuenta de vivienda, cuya negativa se fundó en el artículo octavo transitorio del decreto por el que se reforma y adiciona la ley del Instituto mencionado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997, declarado inconstitucional por la jurisprudencia 2a./J. 32/2006, demuestran la existencia de un contrato de seguro para el pago de las pensiones por renta vitalicia celebrado entre éstos y la aseguradora especializada del ramo, autorizada para operar mediante los mecanismos que se establezcan en disposiciones de carácter general, ya que dichos recursos podrían estar vinculados al pago de la pensión por renta vitalicia que al efecto se haya contratado, cuya devolución podría afectar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato; de ahí que las instituciones aseguradoras tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado para que, en su caso, puedan plantear alguna causa de improcedencia o controvertir en el juicio de amparo lo acordado entre dichas instituciones y los quejosos.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer la jurisprudencia sustentada por esta Segunda Sala.

Notifíquese; Remítanse de inmediato la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora I.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 84/2017 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUCIONES DE SEGUROS DE PENSIONES. TIENEN EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI EN LA ETAPA DE CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA QUE ORDENA AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES ENTREGAR A LOS QUEJOSOS LOS RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, ACREDITAN HABER CELEBRADO CON ÉSTOS CONTRATO DE SEGURO PARA EL PAGO DE SU PENSIÓN POR RENTA VITALICIA (RÉGIMEN DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA). Las instituciones referidas tienen interés jurídico para apersonarse en el juicio de amparo con el carácter de tercero perjudicadas conforme al artículo 5o., fracción III, inciso c), de la Ley

de Amparo abrogada, si en la etapa de cumplimiento de una ejecutoria que tiene como efecto que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, entregue a los quejosos en su carácter de pensionados o a sus beneficiarios los recursos aportados a la subcuenta de vivienda, cuya negativa se fundó en el artículo octavo transitorio del decreto por el que se reforma y adiciona la ley del Instituto mencionado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997, declarado inconstitucional por la jurisprudencia 2a./J. 32/2006, demuestran la existencia de un contrato de seguro para el pago de las pensiones por renta vitalicia celebrado entre éstos y la aseguradora especializada del ramo, autorizada para operar mediante los mecanismos que se establezcan en disposiciones de carácter general, ya que dichos recursos podrían estar vinculados al pago de la pensión por renta vitalicia que al efecto se haya contratado, cuya devolución podría afectar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato; de ahí que las instituciones aseguradoras tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado para que, en su caso, puedan plantear alguna causa de improcedencia o controvertir en el juicio de amparo lo acordado entre dichas instituciones y los quejosos.

2a./J. 170/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 244/2017. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, ambos del Décimo Segundo Circuito. 18 de octubre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 57/2016, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 165/2016.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2006 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 252, con el rubro: "INFONAVIT. EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Tesis de jurisprudencia 170/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de diciembre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. LA CARTA DE ACREDITACIÓN COMO INTERVEN-TOR VALORADA JUNTO CON OTROS ELEMENTOS PROBATO-RIOS, PUEDE GENERAR LA PRESUNCIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE EL SUJETO HABILITADO Y EL INSTITUTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 231/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO Y SEGUNDO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. 15 DE NOVIEMBRE DE 2017. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: HÉCTOR ORDUÑA SOSA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, por tratarse de criterios provenientes de Tribunales Colegiados de distintos Circuitos sobre asuntos de la materia laboral.²

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.

TERCERO.—**Antecedentes y criterios contendientes.** Con el fin de verificar la posible existencia de la contradicción de criterios denunciada es menester reseñar los antecedentes de los casos concretos, así como las consideraciones sustentadas por órganos jurisdiccionales en las ejecutorias respectivas.

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, dictado por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece.

I. Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 24/2017 (relacionado con el amparo directo 25/2017)

A. Juicio laboral

1. Una persona demandó del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de diversas personas físicas y morales el pago de indemnización constitucional por despido injustificado y otras prestaciones derivadas de la prestación de sus servicios como notificador-ejecutor e intervector con cargo a la caja.

En el capítulo de hechos de la demanda laboral, el actor narró que fue contratado por una persona física de manera verbal, en representación de las personas físicas y morales demandadas –se incluyó el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores–, quien le mencionó que prestaría sus servicios en favor de éstas.

Asimismo, expresó que en su contratación se convinieron diversas obligaciones y derechos. Indicó que su salario era pagado por el instituto demandado por medio de la persona moral mencionada, a través de la persona física demandada, quien lo depositaba a la cuenta bancaria que se le abrió a su favor.

Adujo que desde su contratación laboró en el cargo de intervector fiscal, asesor de cobranza y abogado a favor de las personas físicas y morales demandadas y que estuvo subordinado bajo sus órdenes para desempeñar las siguientes funciones:

- a) Recuperación de créditos fiscales.
- b) Llevar a cabo diligencias de notificación de interventoría con cargo a caja.
- c) Revisar que las empresas cumplieran correctamente con sus obligaciones obrero patronales ante el instituto demandado.
- d) Solicitar al coordinador de fiscalización la elaboración del recibo para el pago de los gastos extraordinarios a cargo del contribuyente intervenido.
- e) Solicitar bloqueo de cuentas bancarias del contribuyente intervenido que no realiza sus pagos y/o aclaraciones.

f) Elaboración y presentación de demandas hasta la adjudicación del crédito asignado.

g) Realizar convenios, daciones en pago y liquidaciones de los créditos asignados.

h) Ofrecer productos al acreditado acorde a sus necesidades dentro de los márgenes de negociación del instituto.

i) Atender mesas de atención a los acreditados dentro de las instalaciones del instituto.

Finalmente, refirió que la persona física demandada lo despidió de su trabajo precisando que ya no podía trabajar para el instituto ni para una de las personas morales demandadas.

En el auto que radicó la demanda laboral, la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla la tuvo por no admitida, respecto del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, entre otros, al estimar que no se desprendía que el actor hubiera prestado servicios personales con tales demandados.

2. *Primer laudo.* La Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla dictó un primer laudo donde condenó a diversas personas morales al pago de las prestaciones reclamadas y absolvió a Grupo Actuarial y Servicios y a Administración Central de Recursos, ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable, del pago de horas extras y días de descanso.

3. *Juicio de amparo 424/2015.* El actor promovió juicio de amparo, del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y lo registró bajo el expediente 424/2015, quien en sentencia de once de septiembre de dos mil quince, concedió el amparo para que repusiera el procedimiento y, entre otros lineamientos, se ordenó que se emplazara al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

4. En cumplimiento de la sentencia de amparo, la Junta Especial, entre otras cuestiones, tuvo por admitida la demanda en contra del instituto referido y otras personas físicas y morales, ordenó su emplazamiento y celebró audiencia de conciliación, demanda y excepciones, donde el instituto contestó su demanda en el sentido de negar lisa y llanamente la relación laboral.

En la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, entre otros medios probatorios, el actor ofreció la documental privada consistente en nueve cartas de acreditación expedidas por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Posteriormente, la Junta Especial dictó un nuevo laudo en el que condenó a las empresas y personas físicas demandadas al pago de las prestaciones laborales reclamadas, a excepción de las comisiones y días de descanso obligatorios, y absolvió al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores del pago de todas las prestaciones reclamadas, al considerar que la actora no había cumplido con su deber procesal de acreditar la existencia de la relación laboral, derivado de la negativa lisa y llana del instituto.

5. El actor promovió demanda de amparo directo contra dicho laudo. Del asunto correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, quien registró el juicio de amparo bajo el expediente 24/2017. Este asunto generó el criterio que se denuncia en esta contradicción de tesis.

B. Consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito

En sentencia de once de mayo de dos mil diecisiete, el Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo solicitado, por las siguientes razones torales:

Calificó de fundados los conceptos de violación, suplidos en su deficiencia.

Interpretó de forma conjunta los artículos 10 a 15 de la Ley Federal del Trabajo, y señaló que la ley obrera contempla la figura jurídica del intermediario, que es la persona física o moral que contrata o interviene en la contratación de trabajadores para prestar servicios a un patrón, es decir, que no contrata por cuenta propia sino de un tercero (intermediario), que es el verdadero patrón, considerado como tal a la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

Estimó que cuando dicho intermediario constituye una empresa establecida que contrata trabajadores y tiene elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que derivan de esas relaciones laborales, se le debe considerar como patrón y no intermediario; y, en caso de que no cumpla con ellas, es solidariamente responsable con los beneficiarios directos de las obras o servicios (intermediario por equiparación).

En ese sentido, consideró que para determinar sobre la existencia de responsabilidad solidaria entre una empresa o persona que ejecuta obras o servicios para otra, se requiere la prueba de los siguientes hechos:

a) Que tales obras o servicios se ejecuten en forma exclusiva o principal para la empresa beneficiaria;

b) Que la empresa o persona ejecutante no disponga de elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores; y,

c) Que la empresa a la que le imputa la responsabilidad solidaria efectivamente se benefició de manera exclusiva con los trabajos que el actor desempeñó.

Indicó que el elemento distintivo para considerar como patrón a una empresa o establecimiento que presta servicios administrativos o de obra calificados es que se debe contar con elementos propios y suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores y, de lo contrario, el beneficiario de las obras o servicios sería solidariamente responsable con la primera, respecto de dichas obligaciones laborales.

Determinó que de la jurisprudencia 2a./J. 1/2011, de rubro: "BENEFICIARIOS DE TRABAJOS O SERVICIOS. EL ARTÍCULO 15 A DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, ADICIONADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE JULIO DE 2009, QUE LES ASIGNA LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN EL CUMPLIMIENTO DE DEBERES DE SEGURIDAD SOCIAL, ES CONSTITUCIONAL.",³ se observa que se considera como responsable solidaria a la empresa beneficiaria de los servicios cuando la contratista hubiera incumplido con las obligaciones establecidas en la Ley del Seguro Social respecto de los trabajadores puestos a su disposición y dirección, sin importar que no hubiera cubierto el sueldo de éstos ni proporcionado la materia prima, maquinaria o herramientas de trabajo para su desempeño.

Posteriormente, narró el capítulo de hechos de la demanda laboral, los antecedentes del asunto y las consideraciones del laudo reclamado. Al respecto, determinó que esas consideraciones fueron incorrectas por las razones que a continuación expuso:

³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 652, registro digital: 162923.

En primer término, indicó que los documentos denominados "carta acreditación" demostraban al actor en su carácter de notificador-ejecutor e intervector con cargo a la caja, autorizándolo para practicar diversas diligencias de notificación, requerimientos de pago y embargo, intervención a patrones, remoción de depositario y demás con motivo del desarrollo del procedimiento administrativo de ejecución.

Tomó en cuenta que el actor ofreció copia simple del oficio en el que el gerente de fiscalización solicitó registro de la firma de éste como interventor con cargo a la caja de la negociación intervenida en diversas cuentas bancarias.

Determinó que era incorrecto que la Junta por una parte hubiera otorgado el valor de presunción a la carta de acreditación e implícitamente también reconoció valor al oficio, pero por otra, haya concluido que no se acreditaba la relación laboral.

Consideró que no obstaba para la acreditación del vínculo laboral la circunstancia de que en la carta de acreditación se indicara expresamente que no existía relación de subordinación o de índole laboral con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, al existir un contrato especial de servicios relacionado con la realización de diversas actividades relacionadas con el procedimiento administrativo de ejecución encomendadas mediante oficios signados por funcionarios de la delegación estatal de dicho instituto, dado que se trataba de una declaración unilateral del instituto, aunado a que de tales documentos derivaba una presunción –sin prueba en contra– de que éste recibía los servicios exclusivos del actor, así como los beneficios, al estar comisionado y ejecutar diversas actividades relacionadas con el procedimiento administrativo de ejecución encomendadas mediante oficios signados por funcionarios de la delegación estatal de dicho instituto.

Argumentó que ello evidenciaba el vínculo laboral del actor con el instituto demandado, al encontrarse subordinado por medio de dichos oficios donde se designaban diversas diligencias relacionadas con la intervención a la caja de diversos contribuyentes, sin que se desprendiera que en ellos las empresas contratistas encomendaran función alguna.

Expuso que no desvirtuaba la presunción de la existencia de la relación laboral que el salario le fuera pagado por conducto de terceras personas, porque el carácter de patrón se acreditaba en la medida que se demostrara la utilización de los servicios de uno o más trabajadores, lo cual se demostraba

porque las actividades encomendadas al quejoso fueron en beneficio del instituto demandado, siendo que la empresa que llevó a cabo el pago de salarios resultaba un intermediario que no acreditó contar con elementos propios y suficientes para cumplir con las obligaciones laborales. Citó en apoyo la tesis aislada II.T.307 L,⁴ de rubro: "RELACIÓN LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL TRABAJADOR ADMITA QUE RECIBÍA SU SALARIO DE PERSONA DIVERSA A LA ENJUICIADA, NO DESVIRTÚA LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA."

Concluyó que en el caso se configuraba la hipótesis contenida en los artículos 13 y 15 de la Ley Federal del Trabajo, porque se configuraba la responsabilidad solidaria entre el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, las empresas y persona física codemandadas en el juicio laboral, quienes fueron condenadas al no comparecer al juicio y tenerles por contestada la demanda en sentido afirmativo.

En consecuencia, estimó que era innecesario analizar la valoración de la Junta respecto del resto de las pruebas (documentales consistentes en invitación, credenciales, testimoniales y confesional a cargo del instituto), porque la presunción derivada de las cartas de acreditación era suficiente para demostrar el vínculo laboral con el instituto, lo cual no se contraponía con otro medio de prueba, porque en dichas cartas diversos funcionarios del instituto designaban al quejoso para efectuar diversas diligencias relacionadas con la intervención a la caja de diversos contribuyentes, en beneficio del instituto, sin que la empresa contratista indicara función o actividad alguna.

A mayor abundamiento, estableció que en autos había pruebas suficientes para desvirtuar la negativa lisa y llana de la relación laboral.

En ese sentido, indicó que la negativa lisa y llana de la relación laboral aludida por el instituto, se desvirtuaba y, por tanto, debía ser condenado al pago de las prestaciones reclamadas. Finalmente, expresó que no compartía el criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, de rubro: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. NO EXISTE RELACIÓN LABORAL CON LOS INTERVENTORES QUE DESIGNA EN USO DE SUS FACULTADES COMO ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO."

⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, página 1760, registro digital: 172927.

II. Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al fallar el amparo directo 445/2012.

A. Juicio laboral

1. Diversas personas demandaron del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores el pago de prestaciones laborales por haber desempeñado el cargo de visitador-notificador-ejecutor e interventor a favor del instituto demandado.

En los hechos de la demanda laboral manifestaron que ingresaron a laborar para el instituto con la categoría de visitador-notificador-ejecutor, para lo cual se les expedía cada dos meses una carta de acreditación. Indicaron que con posterioridad, el instituto demandado modificó las cartas de acreditación para agregar al cargo desempeñado la categoría de interventor.

Adujeron que se les facultaba para efectuar intervenciones a las empresas contribuyentes para recuperar los adeudos en que incurrieran con motivo de las aportaciones a la subcuenta de vivienda de los trabajadores y que dichas funciones eran ordenadas por el instituto, quien les entregaba los créditos que debían cobrar.

Finalmente, expusieron que en junio de dos mil cinco se les informó de manera verbal que dejarían de depender del instituto porque la recuperación de adeudos se haría a través de despachos, modificándose las condiciones de trabajo.

Los actores ofrecieron como medios probatorios las cartas de acreditación emitidas por el instituto.

Por su parte, al emitir la contestación a la demanda el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores negó la relación laboral bajo el argumento de que la actividad desarrollada por los demandantes era estrictamente en cumplimiento de disposiciones de orden público, al haber aceptado el desempeño de una función como peritos contables auxiliares de la administración pública con el fin de recuperar créditos de carácter fiscal atendiendo a los ordenamientos de tal naturaleza aplicables.

2. La Junta Especial Número Cincuenta y Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en la Ciudad de Tijuana, Baja California, conoció del asunto y dictó laudo donde determinó absolver al Instituto del

Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores del pago de las prestaciones reclamadas, al no haberse acreditado vínculo laboral.

3. Los actores promovieron juicio de amparo directo contra dicho laudo, del cual tocó conocer al Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, quien lo registró bajo el expediente 445/2012.

B. Consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito

En sentencia de once de septiembre de dos mil trece, el referido Tribunal Colegiado de Circuito dictó sentencia en la que negó el amparo solicitado, en atención a las siguientes consideraciones.

Tomó en consideración que los trabajadores para acreditar la relación laboral con el instituto demandado exhibieron diversas cartas de acreditación.

Indicó que del análisis de las cartas de acreditación exhibidas se demostraba que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores nombró a los quejosos como interventores con cargo a la caja de diferentes empresas deudoras de aportaciones de vivienda y que sus honorarios eran cubiertos con parte de las sumas que ingresaban a la caja de la oficina para cobros del instituto, obtenidos de las empresas embargadas, sin que en ellas se acreditara una función diversa.

Precisó que de los artículos 30, 32, 33 y 34 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se desprendía que las aportaciones y la obligación por parte de los patrones de enterar los descuentos en materia de vivienda para los trabajadores eran créditos fiscales.

Definió el concepto de crédito fiscal, para lo cual atendió al contenido del artículo 4o. del Código Fiscal de la Federación.

Resaltó que de no cubrirse dichos créditos fiscales, de conformidad con el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades están facultadas para exigirlos mediante un procedimiento administrativo de ejecución, el cual inicia una vez que el ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituía en el domicilio del deudor y requiere el pago del crédito respectivo.

Precisó que en caso de no liquidarse dicho crédito, debe procederse en términos de lo dispuesto en los artículos 151 y 152 del Código Fiscal de la Federación, los cuales habilitan al ejecutor a embargar bienes suficientes para garantizar el crédito, o bien, la negociación respectiva.

Estableció que en caso de que el embargo se efectúe sobre bienes inmuebles, éstos quedan bajo la guardia del depositario designado por el jefe de la oficina exactora, mientras que, si se embargan bienes raíces o negociaciones mercantiles, el depositario designado adquiriría el carácter de administrador o interventor con cargo a la caja.

Puntualizó que conforme al artículo 153 del Código Fiscal de la Federación el depositario referido puede ser nombrado y removido libremente por el jefe de la oficina exactora, por lo que ello constituye una facultad discrecional a su favor y, sólo en caso de no haberse realizado tal designación, la facultad corresponde al ejecutor que participa en la diligencia de requerimiento de pago y embargo.

Sostuvo que dicha facultad discrecional obedece a que dicho cargo debe recaer en gente profesional, dado que el procedimiento administrativo de ejecución tiene como objetivo la satisfacción del interés del fisco.

En ese sentido, analizó si un interventor con cargo a la caja de diversas empresas que recaudaban adeudos en favor del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores es o no un trabajador.

Estimó que para verificarse la existencia de una relación de trabajo debía analizarse si se cumplían los requisitos contenidos en los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, pues no basta con la simple prestación de servicios a cambio de una retribución específica para configurarse, sino que debía existir un vínculo de subordinación, denominado en la ley con los conceptos de dirección y dependencia. Además, debe demostrarse el poder jurídico de mando por parte del patrón correlativo a un deber de obediencia por parte de quien realiza el servicio, de conformidad con el artículo 134, fracción III, de la ley laboral.

Refirió que los actores exhibieron diversas documentales de las que se desprendía que el instituto, a través de la Delegación del Estado de Baja California, requirió el pago a diferentes empresas deudoras de créditos fiscales por concepto de aportaciones en materia de vivienda de los trabajadores, donde nombró a los quejosos para realizar la función de interventores con cargo a la caja de esas empresas, con fundamento en los artículos 23, fracción I y 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, 3o., fracciones XII y XVI, 4o., fracción IV y 12, segundo párrafo, del Reglamento Interior en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, 153 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación, y determinó que sus honorarios serían cubiertos con parte de las sumas que ingresaran a la caja de la

oficina para cobros del instituto, sin que se acreditara que los quejosos realizaran función diversa.

Por ende, determinó que era correcta la determinación de la Junta responsable al concluir que no existió vínculo laboral alguno.

Destacó que no debía perderse de vista que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en su carácter de organismo público con personalidad jurídica y patrimonio propio autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones profesionales y desempeño, y que su finalidad era garantizar el cumplimiento del derecho social relacionado con una vivienda digna para los trabajadores.

Asimismo, sostuvo que el instituto también tenía carácter de autoridad fiscalizadora, y que ello se da cuando existen cobros pendientes por parte de las empresas y tenía la facultad de iniciar procedimientos administrativos de ejecución contra las personas que no han liquidado las aportaciones patronales para integrar la subcuenta de vivienda de los trabajadores, para lo cual, puede designar interventores que se ajustarán a las normas del Código Fiscal de la Federación.

Enfatizó el hecho de que para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, el jefe de la oficina del instituto, en términos de una unidad exactora, nombrara a un interventor con cargo a la caja de manera discrecional, dado que el cargo debe recaer en gente profesional, en atención a que dicho procedimiento tiene por objeto satisfacer el interés del fisco.

En ese contexto, consideró que el nombramiento de interventor con cargo a la caja no constituye una relación laboral con el instituto, al no existir el elemento de subordinación, dado que una vez designado, es independiente y autónomo en el ejercicio de su función de vigilar las disposiciones constitucionales y legales en materia fiscal a favor del instituto. Indicó que el interventor no realiza funciones en cumplimiento de una orden señalada por su designante, sino para cumplir funciones establecidas en ley, aunado a que el patrón no le paga una retribución, en tanto que sus honorarios se cubren con las sumas que ingresaban a la caja de la oficina que cobren del instituto surgidas de las negociaciones intervenidas.

Expuso que tampoco existe una relación de dirección y dependencia con el patrón, un horario o jornada de trabajo, ni una credencial como trabajadores, sólo un oficio de acreditamiento para el desenvolvimiento de funciones relacionadas con los procedimientos administrativos de ejecución, que

en términos del artículo 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en relación con los artículos 151 y 152 del Código Fiscal de la Federación, no se establecen con el propósito de entablar una relación laboral, sino para garantizar la independencia, imparcialidad, autonomía y profesionalismo de los administradores o interventores con cargo a la caja para que operen los principios rectores de la función de cobro de los créditos fiscales.

Del análisis de las pruebas documentales ofrecidas consideró que sólo se acreditaba el desempeño del cargo de interventores con cargo a la caja a favor del instituto demandado, lo cual no era suficiente para demostrar un vínculo laboral, porque no se advertía la existencia de una subordinación, que implica que el patrón en todo momento se encuentra en posibilidad de disponer del esfuerzo físico de los trabajadores, es decir, un poder de mando correlativo a un deber de obediencia por quien presta el servicio de forma permanente durante una jornada de trabajo, bajo la dirección del patrón o su representante.

Manifestó que, por un lado, no se demostraban esos supuestos y, por el otro, el instituto tiene obligación de cobrar créditos fiscales derivados de aportaciones a las subcuentas de vivienda de los trabajadores, procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones laborales y que sus funciones se regían por lo dispuesto en su ley y reglamentos. Por ende, concluyó que el nombramiento de interventores con cargo a la caja por parte del instituto, no lo realizaba con carácter de patrón, sino como una facultad brindada por ley al instituto como ente fiscal, por lo que no podía existir entre las partes una relación laboral porque se debía acreditar dirección –subordinación– y dependencia económica con el instituto.

Además, indicó que no se acreditaba subordinación alguna en la medida que no se les proporcionaban medios para el desempeño de su labor que fueran propiedad del instituto, pues inclusive en el juicio laboral se habían reclamado el pago de gastos de operación, consumo de gasolina, entre otras. Tampoco se les expidió credencial que los identificara como empleados, ni se les establecía una jornada laboral, o se les asignó una compensación económica, porque sus honorarios se cubrían por los patrones intervenidos. Por ende, determinó que la función del interventor no se liga a relación laboral alguna con el patrón.

Concluyó que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en términos de su normativa, es un organismo público descentralizado que tiene funciones, tanto de ente fiscal autónomo, como de naturaleza

administrativa, quien tiene facultad de determinar créditos fiscales relativos a las aportaciones patronales a la subcuenta de vivienda de los trabajadores adeudadas por las empresas, así como de instaurar un procedimiento económico coactivo en el cual designa a diversos interventores con cargo a la caja de las empresas o patrones deudores, lo cual no configura una relación laboral porque ese nombramiento se otorgaba en ejercicio de una facultad encomendada en la ley, donde no existe relación de subordinación ni dependencia económica, en la medida que sus percepciones eran obtenidas de los cobros que se realiza a los patrones deudores.

De ese asunto, el Tribunal Colegiado de Circuito emitió la tesis aislada «XV.3o.3 L (10a.)», de título, subtítulo y texto siguientes:

"INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. NO EXISTE RELACIÓN LABORAL CON LOS INTERVENTORES QUE DESIGNA EN USO DE SUS FACULTADES COMO ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO.—El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, conforme a los artículos 23, fracción I, último párrafo y 30, fracción III, de la ley que lo regula; 3o., fracciones III, XVI y XXIV, 4o., fracción IV, 5o., 9o. y 12 de su reglamento interior en materia de facultades como organismo fiscal autónomo, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene funciones de ente fiscal autónomo y de naturaleza administrativa; por ello, puede determinar créditos fiscales relativos a las aportaciones patronales que adeuden las empresas con motivo de sus obligaciones para integrar la subcuenta de vivienda de los trabajadores; de ahí que si ese organismo designa a diversos interventores con cargo a la caja de las empresas o patrones deudores, tal relación no es de naturaleza laboral, pues dicha designación se otorga en ejercicio de una facultad que la propia ley le señala como organismo fiscal autónomo, en el que no existe una subordinación en el ejercicio de la función encomendada, ni una dependencia económica, ya que, en términos del diverso numeral 150 del Código Fiscal de la Federación, las percepciones que obtienen los interventores en el ejercicio de su encargo, son integradas con el cobro que se realiza por concepto de gastos de ejecución a los patrones deudores."⁵

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** A fin de verificar si en la especie existe la contradicción de tesis denunciada, se debe tomar en cuenta el criterio del Tribunal Pleno surgido por el sistema de reiteración, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SU-

⁵ Datos de publicación en nota 1.

PREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁶

Conforme al criterio anterior, la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

De la lectura de los criterios contendientes se advierte que ambos órganos jurisdiccionales atendieron a la misma cuestión jurídica relacionada con la demostración de la existencia de la relación laboral entre el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y personas que fungieron como interventores con cargo a la caja en procedimientos de ejecución para el cobro de créditos a favor de ese instituto.

Ambos Tribunales Colegiados de Circuito emitieron sus pronunciamientos en juicios de amparo directo que tuvieron su origen en juicios laborales con las siguientes características comunes:

1. Se presentó una demanda laboral en contra del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con quien los actores adujeron que existía una relación laboral derivada de su actividad como notificadores, ejecutores e interventores de ese organismo.

En el caso presentado en el Décimo Quinto Circuito se atribuyó la existencia de una relación laboral con dicho instituto y se precisó que dependían directamente de la supervisora de auditoría de la delegación de ese organismo. En el asunto surgido en el Sexto Circuito, el actor imputó la relación laboral no sólo a ese organismo, sino también a otras personas; expuso que fue contratado por la representante de las demandadas (entre ellas se encontraba el instituto mencionado), y que, estando subordinado a todas ellas, realizaba, entre otras, diversas funciones de recuperación de créditos e interventor.

2. Al contestar la demanda, el instituto negó la existencia de la relación de trabajo. En el asunto del Décimo Quinto Circuito, el instituto manifestó que

⁶ Jurisprudencia P./J. 72/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto 2010, página 7, registro digital: 164120.

la actividad desarrollada por los demandantes fue estrictamente en cumplimiento de disposiciones de orden público al haber aceptado el desempeño de una función como peritos contables auxiliares de la administración pública con el fin de recuperar créditos de carácter fiscal atendiendo los ordenamientos de tal naturaleza que resultan aplicables y que de conformidad a los propios dispositivos de la misma ley, se estableció el pago de los honorarios generados en cumplimiento de las citadas disposiciones legales, que necesariamente requieren de la intervención de expertos en la materia que cuenten con el conocimiento y con la facultad de realizar tal tipo de actividad.

3. Dentro del material probatorio en ambos juicios laborales se exhibieron cartas de acreditación expedidas a nombre de los actores por el referido instituto, en las cuales se les acredita su personalidad como notificador-ejecutor e interventor adscrito a ese organismo, con facultades para practicar diligencias de notificación, requerimiento de pago, embargo, remoción de depositario, secuestro de bienes, intervenciones con cargo a la caja y las demás que se emprendan con motivo del desarrollo del procedimiento de ejecución, instaurado en contra de los patrones previa orden por escrito emitida por ese instituto y dentro de la circunscripción territorial establecida para la delegación que emitió esa carta.

El Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito estableció que para determinar la existencia de la relación laboral no basta la simple prestación de servicios, conforme a una retribución específica, pues ello por sí solo no acredita una relación de trabajo, en tanto que no existe el vínculo de subordinación, denominado en la ley con los conceptos de dirección y dependencia, además debe acreditarse el poder jurídico de mando por parte del patrón, correlativo a un deber de obediencia de parte de quien realiza el servicio, de conformidad con el artículo 134, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.

Consideró que los actores exhibieron diversas documentales de las que se desprende que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores, a través de la delegación en el estado de Baja California, requirió el pago a diferentes empresas que tenían créditos fiscales pendientes por concepto de aportaciones en materia de vivienda de los trabajadores y nombró a los quejosos únicamente para realizar la función de interventores con cargo a la caja de esas empresas, determinando que sus honorarios les serían cubiertos con parte de las sumas que ingresaran a la caja de la oficina para cobros del instituto de vivienda citado, sin que en el caso haya quedado acreditado que fueran comisionados para que realizaran una función diversa a la de interventores con cargo a la caja de las empresas deudoras.

Además, concluyó que el nombramiento de interventor con cargo a la caja no está sujeto a una relación laboral con el propio instituto, porque no existe el elemento de subordinación, dado que una vez designado, es independiente y autónomo en el ejercicio de la función de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia fiscal a favor del instituto, es decir, realiza sus funciones no en cumplimiento de una orden señalada por su designante, sino en cumplimiento de funciones establecidas en la ley, aunado a que el patrón no le paga una retribución. Tampoco existe una relación de dirección y dependencia con el patrón, ni un horario o jornada de trabajo, y los actores no demostraron la existencia de una credencial que los acreditara como trabajadores del instituto para poder derivar la naturaleza del vínculo que los unía al referido instituto, pues en este sentido existe solamente el oficio de acreditamiento a su favor para el desenvolvimiento de funciones plenamente descritas relacionadas con los procedimientos de ejecución en los que participaron. Además, la relación real que existió entre las partes no fue de trabajo, pues las funciones que desempeña un interventor derivan de un embargo como resultado de un procedimiento administrativo de ejecución y su función es intervenir la negociación para el efecto de que continúe su funcionamiento y de que, con los ingresos, se cubra el crédito adeudado, por ende, al interventor no lo liga relación laboral alguna con el patrón.

En contraste, al resolver el amparo directo 24/2017, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito determinó que de los documentos denominados "carta de acreditación" se advierte que con ellos se demuestra al actor en su carácter de notificador-ejecutor e interventor con cargo a la caja, respectivamente, autorizándolo para practicar previa orden por escrito, diligencias de notificación, requerimientos de pago y embargo, intervención a patrones, remoción de depositario y demás que se emprendan con motivo del desarrollo del procedimiento administrativo de ejecución, dentro de la circunscripción territorial de la delegación del instituto demandado en el Estado de Puebla.

Sostuvo que con ello el actor acreditó el vínculo laboral que tuvo con el instituto demandado, pues se encontraba subordinado a éste, en virtud de los oficios en los que diversos funcionarios de ese instituto, lo designaban para efectuar diversas diligencias relacionadas con la intervención a la caja de diversos contribuyentes, sin que de tales oficios se desprenda que la empresa contratista le indicara las funciones y actividades que el actor llevó a cabo, las cuales fueron en beneficio del instituto demandado.

Estableció que el hecho de que el actor haya manifestado que su salario era pagado por conducto de terceras personas, tal cuestión no desvirtúa

la presunción de la existencia del vínculo de trabajo. De acuerdo al artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo, basta con que se utilicen los servicios de uno o más trabajadores para que una persona física o moral tenga el carácter de patrón, como en el caso, lo fue el instituto demandado, aunado a que en ese asunto tuvo por demostrado que la empresa que llevó a cabo el pago de salarios del actor resultó un intermediario que no demostró contar con elementos propios y suficientes para cumplir con las respectivas obligaciones laborales.

Así concluyó que se actualizaron las hipótesis previstas en los artículos 13 y 15 de la Ley Federal del Trabajo, para tener por demostrada la existencia de responsabilidad solidaria entre el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las demás personas físicas y morales demandadas.

El Tribunal Colegiado de Circuito precisó que resultaba innecesario analizar la valoración que la Junta responsable hizo respecto de los restantes medios de prueba ofrecidos por el actor (documentales consistentes en invitación y credenciales, testimoniales y confesional a cargo del instituto). La presunción derivada de las cartas de acreditación es suficiente para demostrar el vínculo laboral que tuvo con el instituto demandado ya que no se contrapone con algún otro medio de prueba, lo que justifica que se encontraba subordinado al referido instituto, en virtud de los mencionados documentos, en los cuales diversos funcionarios del aludido instituto, lo designaban para efectuar diversas diligencias relacionadas con la intervención a la caja de diversos contribuyentes, sin que de aquéllos se desprenda que la empresa contratista le indicara las funciones y actividades que el actor llevó a cabo, las cuales fueron en beneficio del instituto demandado.

De los criterios expuestos, es posible advertir que en relación con la misma cuestión controvertida, los Tribunales Colegiados de Circuito arribaron a conclusiones divergentes, a pesar de que las situaciones fácticas no son del todo coincidentes.

En efecto, teniendo en cuenta que en ambos juicios existían documentos expedidos por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores que acreditaban a los promoventes de los juicios laborales como notificadores, ejecutores e interventores, un tribunal concluyó que eso bastaba para generar la presunción de que existía vínculo laboral con dicho instituto, mientras que el otro tribunal determinó que esa prueba resultaba insuficiente para demostrar la subordinación y, por ende, la relación de trabajo. Este último además exigió que el actor pruebe que el instituto proporcionó los medios para el desempeño de su labor y que además fueran propiedad de ese organismo; que se les expidió credencial que los identificaran como em-

pleados, que se les asignó una compensación económica, pues sus honorarios se cubren por los patrones intervenidos; también debieron probar un horario o jornada de trabajo.

No es obstáculo a esa conclusión que en un caso se haya atribuido al instituto la calidad de patrón único y en otro se haya demandado su responsabilidad como beneficiario con responsabilidad solidaria en términos de los artículos 13 y 15 de la Ley Federal del Trabajo, pues ambos órganos jurisdiccionales se pronunciaron expresamente sobre el alcance probatorio de los documentos de acreditación referido y las funciones asignadas a los interventores, para determinar si ello era suficiente o no para tener por demostrada la subordinación y, como consecuencia, la relación de trabajo con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Entonces, es posible concluir que en el caso existe contradicción de tesis y que el punto en controversia girará en torno a determinar si la prueba de que una persona fue designada como interventor con cargo a la caja en procedimientos de ejecución de créditos a favor del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y que se expidió a su favor la carta de acreditación para ejercer las funciones legales correspondientes en esos procedimientos, es suficiente, o no, para generar la presunción de existencia de la relación de trabajo entre dicho instituto y el interventor.

QUINTO.—Determinación del criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo, de conformidad con los siguientes razonamientos:

La presente Contradicción de tesis deriva del cuestionamiento de la existencia de la relación de trabajo entre el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las personas que ha designado como interventores con cargo a la caja de diferentes empresas, a quienes expidió cartas de acreditación en las que otorgó facultades para practicar diligencias de notificación, requerimiento de pago, embargo, remoción de depositario, secuestro de bienes, intervenciones con cargo a la caja y las demás que se emprendan con motivo del desarrollo del procedimiento de ejecución, instaurado en contra de los patrones previa orden por escrito emitida por ese instituto.

Para dilucidar ese tema, primero se analizarán la designación y funciones asignadas en el procedimiento administrativo de ejecución, y posteriormente se revisará el criterio sobre la demostración de la relación laboral

entre los agentes que intervienen en dichos procedimientos con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Conforme al artículo 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores,⁷ éste tiene el carácter de organismo fiscal

⁷ Artículo 30. Las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos a que se refiere el artículo anterior, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales.

"El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su carácter de organismo fiscal autónomo, está facultado, en los términos del Código Fiscal de la Federación, para:

"I. Determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular su actualización y recargos que se generen, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y requerir su pago. Para este fin podrá ordenar y practicar, con el personal que al efecto designe, visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones, requiriéndoles la exhibición de libros y documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que en materia habitacional les impone esta ley.

"Las facultades del instituto para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, así como para determinar las aportaciones omitidas y sus accesorios, se extinguen en el término de cinco años no sujeto a interrupción contado a partir de la fecha en que el propio instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación. El plazo señalado en este párrafo sólo se suspenderá cuando se interponga el recurso de inconformidad previsto en esta ley o se entable juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"La prescripción de los créditos fiscales correspondientes se sujetará a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación;

"...

"III. Realizar por sí o a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el cobro y la ejecución correspondiente a las aportaciones patronales y a los descuentos omitidos, sujetándose a las normas del Código Fiscal de la Federación;

"...

"V. Requerir a los patrones que omitan el cumplimiento de las obligaciones que esta ley establece, la información necesaria para determinar la existencia o no de la relación laboral con las personas a su servicio, así como la que permita establecer en forma presuntiva y conforme al procedimiento que al efecto el instituto señale, el monto de las aportaciones omitidas.

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el instituto, indistintamente, sancionarán aquellos casos en que el incumplimiento de las obligaciones que esta ley establece, origine la omisión total o parcial en el pago de las aportaciones y el entero de los descuentos, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

"Previa solicitud del instituto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Instituto Mexicano del Seguro Social y las autoridades fiscales locales, en los términos de los convenios de coordinación que al efecto se celebren, indistintamente y conforme a las disposiciones legales aplicables, están facultados para determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos. Para estos efectos, podrán ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones y requerir la exhibición de los libros y documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que en materia habitacional les impone esta ley.

"VI. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta ley y demás disposiciones relativas, para lo cual podrá aplicar los datos con los que cuente, en función del último mes cubierto o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

autónomo, y cuenta con facultades para determinar en caso de incumplimiento el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como para calcular su actualización y recargos que se generen, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y requerir su pago. Para este fin podrá ejercer las facultades de comprobación con el personal que al efecto designe.

Asimismo, tiene la potestad de realizar por sí o a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el cobro y la ejecución correspondientes a las aportaciones patronales y a los descuentos omitidos, sujetándose a las normas del Código Fiscal de la Federación.

Pues bien, el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación⁸ faculta a las autoridades para exigir el pago de los créditos fiscales mediante el procedimiento administrativo de ejecución, durante el cual la autoridad exactora

"VII. Ordenar y practicar, en los casos de sustitución patronal, las investigaciones correspondientes así como emitir los dictámenes respectivos;

"VIII. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley y sus disposiciones reglamentarias respectivas;

"IX. Hacer efectivas las garantías del interés fiscal ofrecidas a favor del instituto, incluyendo fianza, en los términos del Código Fiscal de la Federación;

"X. Conocer y resolver las solicitudes de devolución y compensación de cantidades pagadas indebidamente o en exceso, de conformidad a lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias, y

"XI. Las demás previstas en la ley."

⁸ "Artículo 145. Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante procedimiento administrativo de ejecución.

"Se podrá practicar embargo precautorio, sobre los bienes o la negociación del contribuyente conforme a lo siguiente:

"I. Procederá el embargo precautorio cuando el contribuyente:

"...

"II. La autoridad tramará el embargo precautorio hasta por un monto equivalente a las dos terceras partes de la contribución o contribuciones determinadas incluyendo sus accesorios. Si el pago se hiciere dentro de los plazos legales, el contribuyente no estará obligado a cubrir los gastos que origine la diligencia de pago y embargo y se levantará dicho embargo.

"La autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones por las cuales realiza el embargo, misma que se notificará al contribuyente en ese acto.

"III. El embargo precautorio se sujetará al orden siguiente:

"...

"VI. Con excepción de los bienes a que se refiere el inciso f) de la fracción III de este artículo, los bienes embargados precautoriamente podrán, desde el momento en que se notifique el mismo y hasta que se levante, dejarse en posesión del contribuyente, siempre que para estos efectos actúe como depositario en los términos establecidos en el artículo 153, del presente código, salvo lo indicado en su segundo párrafo.

tiene facultad para designar ejecutores, depositarios e interventores, de acuerdo con lo establecido en los artículos 152 y 153 del Código Fiscal de la Federación.⁹

Los ejecutores deben ser designados por el jefe de la oficina exactora y son quienes tienen facultades, en términos de la ley, para llevar a cabo las actuaciones del procedimiento administrativo de ejecución: desahogar la di-

"El contribuyente que actúe como depositario, deberá rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.

"Salvo tratándose de los bienes a que se refiere el inciso f) de la fracción III de este artículo, la autoridad fiscal deberá ordenar el levantamiento del embargo precautorio a más tardar al tercer día siguiente a aquel en que se acredite que cesó la conducta que dio origen al embargo precautorio, o bien, que existe orden de suspensión emitida por autoridad competente.

"...

"Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este artículo, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables y no contravengan a lo dispuesto en este artículo."

⁹ "Artículo 152. El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el lugar donde se encuentren los bienes propiedad del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones en este código. De esta diligencia se levantará acta circunstanciada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma, y se notificará al propietario de los bienes embargados a través del buzón tributario.

"Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento, en su caso, se hizo a través del buzón tributario, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local de la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

"En el caso de actos de inspección y vigilancia, se procederá al aseguramiento de los bienes cuya importación debió ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por éstas, siempre que quien practique la inspección esté facultado para ello en la orden respectiva."

"Artículo 153. Los bienes o negociaciones embargados se podrán dejar bajo la guarda del o de los depositarios que se hicieren necesarios. Los jefes de las oficinas executoras, bajo su responsabilidad, nombrarán y removerán libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones legales. Cuando se efectúe la remoción del depositario, éste deberá poner a disposición de la autoridad ejecutora los bienes que fueron objeto de la depositaría, pudiendo ésta realizar la sustracción de los bienes para depositarlos en almacenes bajo su resguardo o entregarlos al nuevo depositario.

"En los embargos de bienes raíces o de negociaciones, los depositarios tendrán el carácter de administradores o de interventores con cargo a la caja, según el caso, con las facultades y obligaciones señaladas en los artículos 165, 166 y 167 de este código.

"La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las autoridades fiscales.

"El ejecutor podrá colocar sellos o marcas oficiales con los que se identifiquen los bienes embargados, lo cual se hará constar en el acta a que se refiere el primer párrafo del artículo 152 de este código.

"El depositario será designado por el ejecutor cuando no lo hubiere hecho el jefe de la oficina exactora, pudiendo recaer el nombramiento en el ejecutado."

ligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes; trabar embargos de bienes y negociaciones; designar y remover depositarios e interventores, lo que implica realizar las notificaciones necesarias para ese efecto.

De los preceptos citados, se desprende que el ejecutor ejerce las facultades de la autoridad fiscal dentro del procedimiento administrativo de ejecución. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Segunda Sala, para que su actuación sea válida en el ámbito administrativo, el ejecutor debe ser designado de manera previa al inicio del procedimiento por la autoridad exactora quien es la única competente para efectuar esa designación, la cual puede recaer en un ejecutor o en más de uno que actúen separada o conjuntamente en un mismo procedimiento. Al respecto, son aplicables las siguientes jurisprudencias:

• 2a./J. 48/2004. "REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO EN MATERIA FISCAL. CONTRAVIENE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, CUANDO SE TRATE DE UN MACHOTE IMPRESO CON ESPACIOS EN BLANCO PARA RELLENAR CON LETRA MANUSCRITA, O CUANDO SE ADVIERTA DE MANERA NOTORIA QUE LA IMPRESIÓN DEL NOMBRE DEL PERSONAL ACTUANTE ES POSTERIOR A LA ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO."¹⁰

• 2a./J. 183/2008. "EMBARGO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL MENCIONAR LA DESIGNACIÓN DEL 'EJECUTOR', NO LIMITA

¹⁰ "Los artículos 151 y 152 del Código Fiscal de la Federación establecen que las autoridades fiscales se encuentran facultadas para hacer efectivos los créditos a favor del fisco, a través del procedimiento administrativo de ejecución, el cual debe satisfacer, además de los requisitos mencionados en dichos artículos, las exigencias contenidas en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 del referido código. En ese sentido, la existencia de un mandamiento de requerimiento de pago y embargo con dos tipos de letra notoriamente distintos, referidos unos a los elementos genéricos y otros a la designación del ejecutor para llevar a cabo la diligencia respectiva, por sí sola no acredita que haya sido formulado en parte por la autoridad competente para emitir la orden (los elementos genéricos), y en otra por la autoridad actuante (los relativos a su designación), ni tampoco evidencia fehacientemente que se hayan cumplido tales requisitos constitucionales y legales, pues tratándose de una garantía individual debe exigirse su exacto acatamiento. En consecuencia, cuando se trate de un machote impreso con espacios en blanco para rellenar con letra manuscrita, o cuando se advierta de manera notoria que la impresión del nombre del personal actuante es posterior a la elaboración del documento, lleva a concluir que dicha designación no fue realizada por la autoridad exactora, la única competente para realizar dicho nombramiento, atento a lo dispuesto en el indicado artículo 152." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 592, registro digital: 181458)

EXPRESA NI IMPLÍCITAMENTE A LA OFICINA EXACTORA PARA NOMBRAR SOLAMENTE A UNA PERSONA CON ESA CALIDAD."¹¹

Asimismo, en la jurisprudencia 2a./J. 55/2001 se sostuvo que es obligación del ejecutor que practica una diligencia de requerimiento de pago y embargo de bienes, identificarse ante la persona con quien vaya a llevarse a cabo la diligencia, y en el acta correspondiente deberá asentar los datos esenciales de identificación, a saber, el cargo que ocupa el ejecutor, la fecha de su credencial, de la que se infiera que está vigente y el nombre de quien la expidió y el puesto que desempeña.¹²

Por otra parte, la designación de depositarios se encuentra regulada en el artículo 153 del Código Fiscal de la Federación. Esa misma disposición

¹¹ "De la interpretación sistemática del artículo 152, en relación con los numerales 153 a 156, 162 y 163 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que el procedimiento de embargo constituye un acto jurídico complejo, cuya verificación supone la realización de diversas actividades, algunas de ellas de verificación segura y constante, como el requerimiento de pago, la determinación de bienes para embargo y la designación del depositario; sin embargo, existen otros actos que únicamente podrían llevarse a cabo de acuerdo con los resultados del procedimiento, como por ejemplo la ampliación del embargo, la solicitud del auxilio de la fuerza pública, la ruptura de cerraduras o el embargo de muebles cerrados. En estas condiciones, si bien el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación menciona la designación del 'ejecutor', lo cierto es que su interpretación sistemática lleva a sostener que no impone ni expresa ni implícitamente a la oficina exactora la limitación de nombrar solamente a una persona con esa calidad, sino que en realidad menciona al 'ejecutor' a través de un vocablo genérico, pues sólo impone a dicha oficina el deber de nombrar a quien efectúe los actos tendentes a verificar el embargo de cuenta. Esto es, el referido artículo 152 contiene una facultad implícita mediante la cual el jefe de la oficina exactora puede designar ejecutores para que actúen de manera conjunta o separada, pues de lo contrario se vería sustancialmente mermada la facultad que expresamente se otorgó a la autoridad para designar a quienes puedan llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución y porque, además, ello no se traduce en el ejercicio de una facultad arbitraria en perjuicio del contribuyente ejecutado, pues la designación de varias personas para ejercer el cargo de ejecutor no le irroga por sí misma perjuicio alguno, sobre todo si se considera que la actuación de los ejecutores deberá respetar las formalidades previstas en el artículo 137 del indicado ordenamiento." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 276, registro digital: 168332)

¹² "DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO DE BIENES. EL EJECUTOR DEBE ESPECIFICAR EN EL ACTA QUE LEVANTE LOS DATOS ESENCIALES DE SU IDENTIFICACIÓN.— De conformidad con lo dispuesto por el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación es obligación del ejecutor que practica una diligencia de requerimiento de pago y embargo de bienes, no sólo identificarse ante la persona con quien vaya a llevarse a cabo la diligencia, sino también levantar acta pormenorizada de la misma, infiriéndose de ambas obligaciones que en la referida acta deberán asentarse los datos esenciales de identificación, a saber, el cargo que ocupa el ejecutor, la fecha de su credencial, de la que se infiera que está vigente y el nombre de quien la expidió y el puesto que desempeña." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 34, registro digital: 188412)

establece que en los embargos de bienes raíces o de negociaciones, los depositarios tendrán el carácter de administradores o de interventores con cargo a la caja, según el caso, con las facultades y obligaciones señaladas en los artículos 165, 166 y 167 de ese código,¹³ los cuales establecen un régimen específico de potestades y obligaciones respecto a la administración de las negociaciones embargadas, entre ellas, las de rendir cuentas y recaudar lo establecido en la ley al fisco federal.

¹³ "Artículo 165. El interventor con cargo a la caja después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios y demás créditos preferentes a que se refiere este código, así como los costos y gastos indispensables para la operación de la negociación en los términos del reglamento de este código, deberá retirar de la negociación intervenida hasta el 10% de los ingresos percibidos en efectivo, mediante transferencia electrónica o depósitos a través de instituciones del sistema financiero, y enterarlos en la caja de la oficina ejecutora diariamente o a medida que se efectúe la recaudación.

"Los movimientos de las cuentas bancarias y de inversiones de la negociación intervenida, por conceptos distintos a los señalados en el párrafo anterior, que impliquen retiros, traspasos, transferencias, pagos o reembolsos, deberán ser aprobados previamente por el interventor, quien además llevará un control de dichos movimientos.

"Cuando el interventor tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en peligro los intereses del fisco federal, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta a la oficina ejecutora, la que podrá ratificarlas o modificarlas.

"Si las medidas a que se refiere el párrafo anterior no fueren acatadas, la oficina ejecutora ordenará que cese la intervención con cargo a la caja y se convierta en administración, o bien se procederá a enajenar la negociación, conforme a este código y las demás disposiciones legales aplicables o, en su caso, procederá a solicitar ante la autoridad competente el inicio del concurso mercantil."

"Artículo 166. El interventor administrador tendrá todas las facultades que normalmente correspondan a la administración de la sociedad y plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, para ejercer actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranzas, otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias y querellas y desistir de estas últimas, previo acuerdo de la oficina ejecutora, así como para otorgar los poderes generales o especiales que juzgue convenientes, revocar los otorgados por la sociedad intervenida y los que él mismo hubiere conferido.

"El interventor administrador no quedará supeditado en su actuación al consejo de administración, asamblea de accionistas, socios o partícipes.

"Tratándose de negociaciones (sic) que no constituyan una sociedad, el interventor administrador tendrá todas las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio."

"Artículo 167. El interventor administrador tendrá las siguientes obligaciones:

"I. Rendir cuentas mensuales comprobadas a la oficina ejecutora.

"II. Recaudar el 10% de las ventas o ingresos diarios en la negociación intervenida, después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios y demás créditos preferentes a que se refiere este código, y enterar su importe al fisco federal en la medida que se efectúe la recaudación.

"El interventor administrador no podrá enajenar los bienes del activo fijo. Cuando se den los supuestos de enajenación de las negociaciones intervenida (sic) a que se refiere el artículo 172 de este código, se procederá al remate de conformidad con las disposiciones contenidas en la siguiente sección de este capítulo."

Si bien para el nombramiento de depositarios e interventores no se establecen reglas o directrices en cuanto a los requisitos de la persona en quien podrá recaer ese nombramiento, la ley faculta a los jefes de las oficinas ejecutoras y, en su caso, a los ejecutores, para que bajo su responsabilidad nombren al depositario de los bienes embargados, dentro del procedimiento administrativo de ejecución y el depositario deberá desempeñar su cargo apeándose a las disposiciones legales.¹⁴ Asimismo, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido que, en principio, y en la mayor parte de los casos, no se requieren mayor instrucción y conocimientos que los que posee el común de las personas para cumplir con el cargo de depositario.¹⁵

Cabe aclarar que es posible que el propio contribuyente sea designado como depositario, de acuerdo con el artículo 145, fracción VI, del código tributario,¹⁶ y también se advierte que los honorarios de los depositarios serán

¹⁴ Tesis P. LXV/97. "DEPOSITARIO. EL ARTÍCULO 153 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE FACULTA A LOS JEFES DE LAS OFICINAS EJECUTORAS Y, EN SU CASO, A LOS EJECUTORES, PARA NOMBRARLO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, mayo de 1997, página 161, registro digital: 198702, emitida al resolver el amparo en revisión 309/96, en sesión de once de febrero de mil novecientos noventa y siete por once votos). Tesis aislada P. LXV/96. "EMBARGO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL ARTÍCULO 153, PÁRRAFOS PRIMERO Y ÚLTIMO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN CUANTO AUTORIZA EL NOMBRAMIENTO DEL DEPOSITARIO DE LOS BIENES POR PARTE DEL JEFE DE LA OFICINA EJECUTORA O DEL EJECUTOR, LIBREMENTE Y BAJO SU RESPONSABILIDAD, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, TRATÁNDOSE DE BIENES DISTINTOS DE LOS RAÍCES Y DE LAS NEGOCIACIONES." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, mayo de 1996, página 110, registro digital: 200123, emitida al resolver el amparo en revisión 517/95 el cuatro de marzo de mil novecientos noventa y seis por once votos)

¹⁵ Tesis aislada P. LXVI/97. "DEPOSITARIO. EL ARTÍCULO 153 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE AUTORIZA A QUE SU NOMBRAMIENTO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN RECAIGA EN UN TERCERO, SIN ESTABLECER REQUISITOS ESPECIALES DE INSTRUCCIÓN Y CAPACITACIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, mayo de 1997, página 160, registro digital: 198701, emitida al resolver el amparo en revisión 309/96, en sesión de once de febrero de mil novecientos noventa y siete por once votos)

¹⁶ "Artículo 145. Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante procedimiento administrativo de ejecución.

"Se podrá practicar embargo precautorio, sobre los bienes o la negociación del contribuyente conforme a lo siguiente:

"...

"VI. Con excepción de los bienes a que se refiere el inciso f) de la fracción III de este artículo, los bienes embargados precautoriamente podrán, desde el momento en que se notifique el mismo y hasta que se levante, dejarse en posesión del contribuyente, siempre que para estos efectos actúe como depositario en los términos establecidos en el artículo 153, del presente código, salvo lo indicado en su segundo párrafo.

"El contribuyente que actúe como depositario, deberá rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia."

pagados con recursos obtenidos por concepto de gastos de ejecución, conforme al artículo 150 de ese mismo ordenamiento.¹⁷

En suma, el Código Fiscal de la Federación regula la designación y actuación de ejecutores, depositarios e interventores en el procedimiento administrativo de ejecución, y esos lineamientos se deben cumplir a efecto de dotar de validez a sus actuaciones; de no hacerlo, además, es posible que se actualice la responsabilidad jurídica correspondiente. Sin embargo, la sujeción a tales potestades, obligaciones y responsabilidades no necesariamente implica la existencia de una relación laboral entre el Estado y quienes son designados para llevar a cabo esas funciones.

Al respecto, la ley no establece de manera expresa que las facultades asignadas al ejecutor deban realizarse de manera exclusiva por un servidor público o trabajador al servicio del Estado o de un organismo descentrali-

¹⁷ "Artículo 150. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

"...

"III. Por la de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco federal.

"Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a \$380.00 se cobrará esta cantidad en vez del 2% del crédito.

"En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las contribuciones que se paguen por la Federación para liberar de cualquier gravamen bienes que sean objeto de remate, podrán exceder de \$59,540.00.

"Asimismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en los artículos 41, fracción II y 141, fracción V, de este código, que comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de investigaciones, de inscripciones, de cancelaciones o de solicitudes de información, en el registro público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios y de los peritos, salvo cuando dichos depositarios renuncien expresamente al cobro de tales honorarios, los devengados por concepto de escrituración y las contribuciones que origine la transmisión de dominio de los bienes inmuebles enajenados o adjudicados a favor de la Federación en los términos de lo previsto por el artículo 191 de este código, y las contribuciones que se paguen por la Federación para liberar de cualquier gravamen a los bienes que sean objeto de remate.

"Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales, salvo que se interponga el recurso de revocación.

"Los ingresos recaudados por concepto de gastos de ejecución, se destinarán al establecimiento de un fondo revolvente para gastos de cobranza, para programas de fomento con el público en general del cumplimiento de las obligaciones fiscales, para financiar los programas de formación de funcionarios fiscales, salvo que por Ley estén destinados a otros fines. El destino de estos ingresos será con independencia del presupuesto que tengan asignado las autoridades fiscales federales. ..."

zado, aunque tampoco autoriza expresamente que las facultades de ejecución puedan desarrollarse por agentes privados que se constituyan en auxiliares de la autoridad exactora.¹⁸ Ello obliga a analizar en cada caso las funciones asignadas a quien se denomina "notificador-ejecutor" y determinar si efectivamente tiene el carácter de trabajador de la entidad, dependencia u organismo exactor, sin que para ello sean determinantes los requisitos y formalidades exigidas por la ley fiscal.

Por otra parte, los depositarios e interventores son designados durante el procedimiento con una función específica de guardia y custodia de bienes, sin que se establezcan requisitos puntuales en su designación, pudiendo recaer ésta en algunos casos en el propio contribuyente. De ahí que puede recaer en personas ajenas a la administración pública a las que sólo se encomienda esa función de guardia y custodia de manera aislada, pero también puede ocurrir que se designe para desempeñar esa función a los propios trabajadores de la autoridad fiscal.

Así, la mera designación como notificador-ejecutor, depositario o interventor, desde la sola perspectiva de la normativa fiscal, no permite concluir de manera clara que exista una relación de trabajo entre aquéllos y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. En todo caso, la existencia de ésta debe analizarse en términos de la legislación burocrática o laboral, en atención a las diversas formas en que el Estado adopta tanto en la organización de los entes públicos (entidades o dependencias de la administración pública federal u organismos descentralizados), así como en el tipo de acto o actos, en virtud de los cuales quienes son habilitados para llevar a cabo esas funciones, prestan ese servicio a la autoridad fiscal, así como a las condiciones en que se efectúa ese servicio. En igual sentido, la forma en que

¹⁸ Como ejemplo de esa autorización, puede citarse el artículo 641 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de España, Ley 1/2000: "Artículo 641 Realización por persona o entidad especializada.

"1. A petición del ejecutante o del ejecutado con consentimiento del ejecutante y cuando las características del bien embargado así lo aconsejen, el secretario judicial responsable de la ejecución podrá acordar, mediante diligencia de ordenación, que el bien lo realice persona especializada y conocedora del mercado en que se compran y venden esos bienes y en quien concurren los requisitos legalmente exigidos para operar en el mercado de que se trate.

"También podrá acordar el secretario judicial, cuando así se solicite en los términos previstos en el párrafo anterior, que el bien se enajene por medio de entidad especializada pública o privada. Cuando así se disponga, la enajenación se acomodará a las reglas y usos de la casa o entidad que subasta o enajene, siempre que no sean incompatibles con el fin de la ejecución y con la adecuada protección de los intereses de ejecutante y ejecutado.

"A estos efectos, los colegios de procuradores podrán ser designados como entidad especializada en la subasta de bienes. ..."

se designa a esos operadores tampoco excluye de manera absoluta que pueda existir una relación laboral con el instituto.

En los asuntos materia de esta contradicción de tesis, se demandó al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el cual es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyas relaciones de trabajo se encuentran regidas por el artículo 123, apartado A, constitucional y la Ley Federal del Trabajo. Se le imputa la relación laboral respecto de personas que fueron designadas como interventores con cargo a la caja para actuar en diversos procedimientos de ejecución respecto de créditos fiscales a favor de ese instituto. En los hechos expuestos en las demandas laborales se menciona que se prestaron esos servicios respecto de diversos deudores y durante un periodo determinado de manera permanente.

El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo¹⁹ establece que se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

De acuerdo con la interpretación reiterada de esta Suprema Corte de Justicia, el elemento esencial de la relación de trabajo es el de la subordinación, es decir, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, de acuerdo con el artículo 134, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo,²⁰ que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante a cuya autoridad estará subordinado el trabajador en todo lo concerniente al trabajo.²¹

¹⁹ "Artículo 20. Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

"Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

"La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos."

²⁰ "Artículo 134. Son obligaciones de los trabajadores:

"...

"III. Desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estarán subordinados en todo lo concerniente al trabajo."

²¹ "SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.—La sola circunstancia de que un profesional preste servicios a un patrón y reciba una remuneración por ello, no entraña necesariamente que entre ambos exista una relación laboral, pues para que surja ese vínculo es necesaria la existencia de subordinación, que es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, es decir, que exista por parte

Así, el criterio que debe servir para dilucidar la existencia de la relación laboral es la subordinación del trabajador al patrón, a cuya virtud éste se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer de la actividad de aquél.²² Para ello, no es necesario que quien presta sus servicios dedique todo su tiempo al patrón ni que dependa económicamente de él, dado que el criterio determinante de esa cuestión es la subordinación, la cual se actualiza con la sola posibilidad jurídica de que esa dirección se actualice a través de la imposición de la voluntad patronal, más que en la dirección real que efectivamente ha ejercido el patrón en cada caso concreto.²³

Por otra parte, el artículo 21 de la ley laboral estipula que se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta

del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, de acuerdo con el artículo 134, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante a cuya autoridad estará subordinado el trabajador en todo lo concerniente al trabajo." (*Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Jurisprudencia, Cuarta Sala, Volúmenes 187-192, Quinta Parte, página 85. Registro digital: 242745). Asimismo, recientemente esta Segunda Sala sostuvo dicho criterio en el ámbito burocrático, al resolver el amparo directo en revisión 2362/2016, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

²² "RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA.—De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato." (*Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Tesis aislada, Cuarta Sala, Volumen 70, Quinta Parte, página 35. Registro digital: 243757)

²³ "RELACIÓN LABORAL, CARACTERÍSTICAS DE LA.—Para que exista la relación laboral, no es necesario que quien presta sus servicios dedique todo su tiempo al patrón ni que dependa económicamente de él. El verdadero criterio que debe servir para dilucidar una cuestión como la presente es el concepto de subordinación jurídica establecida entre el patrono y el trabajador, a cuya virtud aquél se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo, según convenga a sus propios fines. Así pues, no se requiere la utilización efectiva de la energía y de la fuerza de trabajo, sino que basta con la posibilidad de disponer de ella. Correlativo a este poder jurídico es el deber de obediencia del trabajador a las órdenes del patrón. La facultad de mando presenta un doble aspecto: jurídico y real. En cuanto al primero, el patrón está siempre en aptitud de imponer su voluntad al trabajador y éste está obligado a obedecer acomodando su actividad a esa voluntad. En cuanto al segundo, debe tomarse en cuenta que, precisamente porque los conocimientos del patrón no son universales, existe la necesidad de confiar numerosas fases del trabajo a la iniciativa propia del trabajador, siendo más amplia esta necesidad cuando se trata de un término, de tal manera que la dirección del patrón puede ir de un máximo a un mínimo. Por consiguiente, para determinar si existe relación de trabajo, debe atenderse menos a la dirección real que a la posibilidad jurídica de que esa dirección se actualice a través de la imposición de la voluntad patronal." (*Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Tesis aislada, Cuarta Sala, Volúmenes 199-204, Quinta Parte, página 34. Registro digital: 242682)

un trabajo personal y el que lo recibe.²⁴ Para que opere esa presunción, en la jurisprudencia 2a./J. 57/2005, esta Segunda Sala sostuvo que basta que se exhiban pruebas respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la prestación del trabajo personal, como pueden ser las declaraciones de testigos que sean congruentes en relación con esos aspectos, sin que sea necesario que se acredite el origen de la obligación de prestar esos servicios, el horario y lugar específicos en que se desarrollaban, así como el salario que percibía el trabajo, pues, en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo,²⁵ cuando existe controversia sobre esos hechos, la carga probatoria corresponde al patrón.²⁶

En ese sentido, si se acredita la subordinación frente a quien recibe el servicio correlativo al deber de obediencia de quien lo presta, tendría que concluirse que existe relación de trabajo, y la consecuencia de ello es el pago de la remuneración económica (el salario). Asimismo, para que surja la presunción de que existió la relación laboral establecida en el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo, basta que se demuestren las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la prestación del trabajo personal.

²⁴ "Artículo 21. Se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe."

²⁵ "Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

"I. Fecha de ingreso del trabajador;

"II. Antigüedad del trabajador;

"III. Faltas de asistencia del trabajador;

"IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;

"V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta ley;

"VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;

"VII. El contrato de trabajo;

"VIII. Duración de la jornada de trabajo;

"IX. Pagos de días de descanso y obligatorios;

"X. Disfrute y pago de las vacaciones;

"XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;

"XII. Monto y pago del salario;

"XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y

"XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda."

²⁶ "RELACIÓN DE TRABAJO. PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS PARA OTORGARLES VALOR PROBATORIO." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 483. Registro digital: 178345)

En relación con la acreditación de la existencia de la relación laboral y el surgimiento de la presunción antes mencionada, esta Segunda Sala resolvió la contradicción de tesis 134/2012,²⁷ en la que sostuvo que, en términos de lo dispuesto por los artículos 830 a 834 de la Ley Federal del Trabajo,²⁸ la presunción es la consecuencia que se deduce de un hecho conocido para averiguar otro desconocido; tratándose de presunciones legales, quien la tiene a su favor únicamente se encuentra obligado a probar el hecho conocido para que pueda derivarse la consecuencia respectiva.

Atento a ello, se estableció que puede inferirse que la presunción de existencia de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe es de tipo legal, al encontrarse prevista en el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo. Asimismo, del análisis conjunto de los artículos 21 y 832 de la Ley Federal del Trabajo puede concluirse que corresponde al trabajador acreditar la prestación del trabajo personal para que opere la presunción de existencia de la relación laboral, esto es, si el demandado niega toda relación laboral, al trabajador le corresponde únicamente demostrar que ha prestado servicios en la negociación, para presumir la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe.

De esa resolución derivó la jurisprudencia 2a./J. 77/2012 (10a.), en la que se sostuvo que la prueba documental consistente en credencial o gafete, que no es desvirtuada ni objetada, es apta para acreditar la existencia de la relación laboral en el entendido de que esa presunción admite prueba en contrario, por lo que el valor que se otorgue a esa documental, debe sujetarse al análisis conjunto que la Junta realice para, en su caso, determinar, si existen elementos probatorios que permitan desvirtuar esa presunción.²⁹

²⁷ Aprobada en sesión de 6 de junio de 2012, por cinco votos.

²⁸ "Artículo 830. Presunción es la consecuencia que la ley o la Junta deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido."

"Artículo 831. Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia de aquél."

"Artículo 832. El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que la funda."

"Artículo 833. Las presunciones legales y humanas, admiten prueba en contrario."

"Artículo 834. Las partes al ofrecer la prueba presuncional, indicarán en qué consiste y lo que se acredita con ella."

²⁹ "PRUEBA DOCUMENTAL EN UN JUICIO LABORAL CONSISTENTE EN CREDENCIAL O GAFETE. SI NO ES OBJETADA Y DESVIRTUADA POR EL PATRÓN, ES APTA PARA PRESUMIR LA RELACIÓN LABORAL. De los artículos 20, 21, 776, 784, 804, 805 y 830 al 834 de la Ley Federal del Trabajo se infiere que si el actor, para acreditar la relación laboral cuya existencia niega el patrón, exhibe como prueba la documental consistente en la credencial o gafete que lo acredita como su trabajador, sin que aquél la objete o demuestre su objeción en cuanto a su contenido y firma, y de su

Ahora bien, en los asuntos materia de esta contradicción de tesis, como elemento probatorio determinante de la prestación de esos servicios y de la consecuente subordinación, los Tribunales Colegiados de Circuito analizaron el contenido de cartas de acreditación expedidas por las delegaciones estatales de dicho instituto en las que se acredita la personalidad de los actores como notificadores-ejecutores e interventores adscritos a ese organismo, con facultades para practicar diligencias de notificación, requerimiento de pago, embargo, remoción de depositario, secuestro de bienes, intervenciones con cargo a la caja y las demás que se emprendan con motivo del desarrollo del procedimiento de ejecución, instaurado en contra de los patrones previa orden por escrito emitida por ese instituto y dentro de la circunscripción territorial establecida para la delegación que emitió esa carta.

Esa documental tiene los alcances de demostrar que el funcionario del instituto que la expidió otorgó a los actores genéricamente las facultades que se mencionan en ella para actuar en los procedimientos administrativos de ejecución, sea como ejecutores o como interventores. Se emite para acreditar la personalidad e identificar a los actores como notificadores, ejecutores o interventores ante el contribuyente para efectos de dotar de validez a sus actuaciones conforme a la ley fiscal, por lo que también demuestra que el instituto habilitó a los actores para desempeñar ciertas actuaciones en su calidad de autoridad ejecutora, con independencia de la denominación que se le dé al cargo y a las manifestaciones unilaterales que formalmente se expresen en ese documento. En consecuencia, la sola emisión de dichas cartas de acreditación no excluye la existencia de un vínculo laboral entre la persona habilitada con ellas y el instituto; antes bien, con la valoración de los demás elementos de convicción aportados puede generarse la presunción de la existencia de esa relación laboral. Ello es así, en atención a la diversidad de medios con que cuenta el instituto para cumplir con sus funciones en ejercicio de las facultades de ejecución, según quedó expuesto.

Lo anterior, en la medida en que se demuestren las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizaba el trabajo personal, y para acreditar

análisis la Junta advierte diversos datos de identificación que lo vinculan laboralmente con aquél, dicha probanza resulta apta para demostrar la prestación de un trabajo personal y, por ende, para presumir la existencia de la relación laboral; sin embargo, en términos del artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo tal presunción admite prueba en contrario, por lo que el valor probatorio que se le otorgue, debe sujetarse al análisis conjunto que la Junta realice para, en su caso, determinar si existen elementos probatorios que permitan desvirtuar la presunción mencionada." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 756. Registro digital: 2001445)

que esos servicios constituyen una relación laboral, deben existir suficientes elementos que generen convicción sobre las circunstancias en que se prestaron y que ésta revelen subordinación con ese organismo, lo cual se traduce en que el instituto se encuentre en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del habilitado por dichas cartas, sin que sea necesario demostrar fehacientemente la jornada laboral, el horario, la percepción de un salario o la dependencia económica con esa entidad, en el entendido de que esta última puede desvirtuar dicha presunción con prueba en contrario.

Cabe aclarar que las leyes fiscales sujetan la actuación de los notificadores, ejecutores, depositarios e interventores a una serie de formalidades y a una orden escrita previa del instituto para ejercer ese tipo de actos, que constituyen una regulación y formalidades de orden público de los actos que aquéllos llevan a cabo; sin embargo, las implicaciones de la sujeción formal a ese régimen y formalidades sólo tienen consecuencias en el ámbito administrativo, pues la subordinación a que se refiere el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, exige considerar las circunstancias en las que en realidad se prestó el servicio.

En tal virtud, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. LA CARTA DE ACREDITACIÓN COMO INTERVENTOR VALORADA JUNTO CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE GENERAR LA PRESUNCIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE EL SUJETO HABILITADO Y EL INSTITUTO. De los artículos 23, fracción I y 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como 145 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que ese organismo tiene la facultad de nombrar interventores con cargo a la caja mediante cartas de certificación para intervenir en los procedimientos administrativos de ejecución contra empresas deudoras de aportaciones para la subcuenta de vivienda de los trabajadores. Ahora, la sola emisión de dichas cartas no excluye la existencia de un vínculo laboral entre la persona habilitada con ellas y el instituto; antes bien, con la valoración de los demás elementos de convicción aportados puede generarse la presunción de la existencia de esa relación laboral, en la medida en que se demuestre que, por las circunstancias en que se prestaron los servicios, dicho instituto se encontraba en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo de la persona habilitada por ese tipo de cartas, sin que para ello sea necesario demostrar fehacientemente la jornada laboral, el horario, la percepción de un salario o la dependencia económica con esa entidad, en el entendido de que esta última puede desvirtuar tal presunción con prueba en contrario.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución a los órganos jurisdiccionales contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Amparo vigente; remítanse de inmediato la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora I.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada XV.3o.3 L (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1331.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA
LOS TRABAJADORES. LA CARTA DE ACREDITACIÓN COMO
INTERVENTOR VALORADA JUNTO CON OTROS ELEMENTOS**

PROBATORIOS, PUEDE GENERAR LA PRESUNCIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE EL SUJETO HABILITADO Y EL INSTITUTO.

De los artículos 23, fracción I y 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como 145 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que ese organismo tiene la facultad de nombrar interventores con cargo a la caja mediante cartas de certificación para intervenir en los procedimientos administrativos de ejecución contra empresas deudoras de aportaciones para la subcuenta de vivienda de los trabajadores. Ahora, la sola emisión de dichas cartas no excluye la existencia de un vínculo laboral entre la persona habilitada con ellas y el Instituto; antes bien, con la valoración de los demás elementos de convicción aportados puede generarse la presunción de la existencia de esa relación laboral, en la medida en que se demuestre que, por las circunstancias en que se prestaron los servicios, dicho Instituto se encontraba en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo de la persona habilitada por ese tipo de cartas, sin que para ello sea necesario demostrar fehacientemente la jornada laboral, el horario, la percepción de un salario o la dependencia económica con esa entidad, en el entendido de que esta última puede desvirtuar tal presunción con prueba en contrario.

2a./J. 166/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 231/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Décimo Quinto Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. 15 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis XV.3o.3 L (10a.), de título y subtítulo: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. NO EXISTE RELACIÓN LABORAL CON LOS INTERVENTORES QUE DESIGNA EN USO DE SUS FACULTADES COMO ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1331, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 24/2017.

Tesis de jurisprudencia 166/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de esta Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

REVISIÓN FISCAL. PROCEDENCIA DEL RECURSO TRATÁNDOSE DE LA DETERMINACIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 131/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUINTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, PRIMERO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, Y TERCERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y EDUARDO MEDINA MORA I. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: OCTAVIO JOEL FLORES DÍAZ.

CONSIDERANDO:

5. PRIMERO.—Competencia. Esta Segunda Sala es competente para conocer del asunto, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo⁵ y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, expedido por el Pleno de este Alto Tribunal el trece de mayo de dos mil trece, pues versa sobre la contradicción de tesis sustentada por Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos y es innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

6. Apoya lo anterior, la tesis aislada P. I/2012 (10a.), emitida por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal.⁶

7. SEGUNDO.—Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, pues fue formulada por los integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

⁵ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece.

⁶ Décima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 9, de rubro siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."

8. TERCERO.—Existencia. Existe contradicción de tesis debido a la discrepancia de criterios jurídicos sin buscar diferencias de detalle que impidan su resolución, a efecto de tutelar la seguridad jurídica de los gobernados. Apoya lo antes expuesto, la jurisprudencia P/J. 72/2010.⁷

9. En el caso, las ejecutorias contendientes son las emitidas por:

10. 1) El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la revisión fiscal 160/2016.

11. 2) El entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, en las revisiones fiscales 346/2011, 355/2011, 361/2011, 387/2011 y 399/2011.

12. 3) El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver las revisiones fiscales 183/89, 2053/94, 403/95, 3043/95 y 13/96.

13. Los antecedentes, consideraciones y sentido de esas ejecutorias, son los siguientes:

**Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa
del Tercer Circuito**

**Recurso de revisión fiscal 160/2016 (folio 9 en adelante)
Hechos**

Resolución impugnada. Oficio en el que se dio de baja a un trabajador del régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, por no ubicarse en el supuesto del artículo 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social.

Sentencia. La Sala declaró la nulidad de la resolución impugnada, al estimar que el patrón (actor) acreditó la relación laboral con el trabajador, por lo que

⁷ Emitida por el Tribunal Pleno en la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de rubro (sic): sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

ordenó al instituto demandado reconocer a éste que fue sujeto de aseguramiento del régimen obligatorio.

Recurso de revisión fiscal. Fue **procedente**, con fundamento en el artículo 63, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que se trata de una resolución sobre la determinación de sujetos obligados.

El Tribunal Colegiado de Circuito justificó la procedencia del medio de defensa, al considerar que se analizó una cuestión de fondo: la existencia de la relación laboral entre el empleador y el trabajador que el instituto dio de baja, presupuesto que estimó sustancial para el surgimiento de los derechos y obligaciones; ello, con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 77/2016 (10a.), de título y subtítulo "REVISIÓN FISCAL. LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE UNA RESOLUCIÓN EN MATERIA DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, POR NO HABERSE ACREDITADO LA RELACIÓN LABORAL, ES UNA CUESTIÓN DE FONDO."

**Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa
y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, actualmente
especializado en Materia Administrativa**

Recurso de revisión fiscal 346/2011 (folio 135 y siguientes)

Hechos

Resolución impugnada: Oficio en el que se da de baja a dos trabajadores del régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, por no ubicarse en el supuesto del artículo 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social.

Sentencia. La Sala declaró su nulidad, al estimar que estuvo indebidamente fundada y motivada, además de que el patrón (actora) acreditó la relación laboral con el aviso de inscripción del trabajador al Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que ordenó al demandado reconocer que el trabajador es sujeto de aseguramiento del régimen obligatorio.

Recurso de revisión fiscal. Fue **improcedente**, porque no se actualizó el supuesto del artículo 63, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al no haber pronunciamiento respecto de sujetos obligados para el régimen de aseguramiento.

Esto es, el Tribunal Colegiado de Circuito señaló que el supuesto normativo se da únicamente *"en el caso de que se discuta, como aspecto primordial, el alcance o extensión del régimen obligatorio del seguro social, es decir, cuando*

se debate si una categoría, grupo, sector o clase de sujetos, debe considerarse comprendida en aquel régimen, en los índices de frecuencia o gravedad o en la clasificación de grado de riesgos de trabajo."

Recursos de revisión fiscal 355/2011 (folio 170 y siguientes)

Hechos

Resolución impugnada. La orden de baja de sujetos asegurados, por no ubicarse en el supuesto de aplicación del artículo 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social.

Sentencia. La Sala declaró su nulidad por estar indebidamente fundada y motivada, dado que la demandada no razonó por qué consideró que aun con la documentación aportada no se comprobó la relación de trabajo.

Revisión fiscal. Fue **improcedente**. El Tribunal Colegiado de Circuito desestimó el supuesto del artículo 63, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que la Sala no se pronunció en cuanto a la determinación de sujetos obligados.

Señaló que: *"este supuesto se da sólo en el caso de que se discuta, como aspecto primordial, el alcance o extensión del régimen obligatorio del seguro social, es decir, cuando se debate si una categoría, grupo, sector o clase de sujetos debe considerarse comprendida en aquel régimen, en los índices de frecuencia o gravedad o en la clasificación de grado de riesgos de trabajo."*

Recurso de revisión fiscal 387/2011 (folios 658 y siguientes)

Hechos

Resolución impugnada. Oficio a través del cual, la titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en Guanajuato, determinó que dos personas no se ubicaron en el supuesto de aplicación del artículo 12, fracción I, de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que ordenó su baja del régimen obligatorio del seguro social.

Sentencia. La Sala declaró su nulidad, porque no se encuentra fundada y motivada, ya que la demandada no señaló con precisión por qué no existe relación de trabajo.

Revisión fiscal. Fue **improcedente**. El Tribunal Colegiado de Circuito desestimó el supuesto del artículo 63, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que la Sala no se pronunció en cuanto a la determinación de sujetos obligados.

Señaló que: *"éste es procedente cuando en una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, se determine quiénes son sujetos obligados, cuyo perjuicio recaería en aquel grupo que ha sido vinculado a participar de las obligaciones inherentes al régimen obligatorio, como es el caso de otras ramas de producción especializadas."*

Recurso de revisión fiscal 361/2011 (folio 186 y siguientes)

Hechos

Resolución impugnada. Cédula de liquidación de diversos créditos fiscales por omisión en el entero de cuotas obrero patronales.

Sentencia. La Sala declaró su nulidad por falta de fundamento de la competencia materia de la demandada, al tratarse de facultades concurrentes.

Revisión fiscal. Fue **improcedente**. El Tribunal Colegiado de Circuito desestimó el supuesto del artículo 63, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que la Sala no se pronunció en cuanto a la determinación de sujetos obligados.

Señaló que: *"este supuesto se da sólo en el caso de que se discuta, como aspecto primordial, el alcance o extensión del régimen obligatorio del seguro social, es decir, cuando se debate si una categoría, grupo, sector o clase de sujetos debe considerarse comprendida en aquel régimen, en los índices de frecuencia o gravedad o en la clasificación de grado de riesgos de trabajo."*

Recurso de revisión fiscal 399/2011 (folio 151 y siguientes)

Hechos

Resolución impugnada. Resolución recaída al recurso de revocación que confirmó el acuerdo de comunicación de avalúo de bienes y su procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal.

Sentencia. Se declaró su nulidad, pues la diligencia de embargo se realizó sin la presencia de testigos, sin asentarse esa circunstancia en el acta respectiva.

Revisión fiscal. Fue **improcedente**. Desestimó el supuesto del artículo 63, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues la Sala no se pronunció en cuanto a la determinación de sujetos obligados.

Señaló que: *"este supuesto se da sólo en el caso de que se discuta, como aspecto primordial, el alcance o extensión del régimen obligatorio del seguro social, es decir, cuando se debate si una categoría, grupo, sector o clase de sujetos debe considerarse comprendida en aquel régimen, en los índices de frecuencia o gravedad o en la clasificación de grado de riesgos de trabajo."*

14. Derivado de la resolución de los recursos de revisión fiscal 346/2011, 355/2011, 361/2011, 387/2011 y 399/2011, el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, emitió la jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/1 (10a.) siguiente:

"REVISIÓN FISCAL. LA HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRATÁNDOSE DE LA DETERMINACIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, SÓLO SE ACTUALIZA CUANDO EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE DEBATE SI UNA CATEGORÍA, GRUPO, SECTOR O CLASE DE SUJETOS DEBE CONSIDERARSE COMPRENDIDA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL. El artículo 63, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé la procedencia del recurso de revisión fiscal, entre otros supuestos, contra resoluciones que versen sobre la determinación de sujetos obligados. En otras palabras, dicha hipótesis sólo se actualiza si en aquéllas se discute, como aspecto primordial, el alcance o extensión del régimen obligatorio del seguro social, es decir, cuando se debate si una categoría, grupo, sector o clase de sujetos debe considerarse comprendida en él, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley del Seguro Social, que considera a: I. Las personas que presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado; II. Los miembros de las sociedades cooperativas; y, III. Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios organizados, por ejemplo, los incorporados al régimen obligatorio mediante decretos presidenciales." (Décima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VII, Tomo 2, abril de 2012, página 1607)

**Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa
del Primer Circuito**

**Recurso de revisión fiscal 183/89 (folio 478 y siguientes)
Hechos**

Resolución impugnada. Resolución recaída al recurso de inconformidad que confirmó el cobro de cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales.

Sentencia. Se declaró su nulidad, pues se estimó que los trabajadores que revenden los productos de la distribuidora actora son independientes y no existe relación contractual entre ellos, ya que no realizan un trabajo personal, subordinado y permanente.

Revisión fiscal. Fue **improcedente**. El Tribunal Colegiado de Circuito estimó que sí se actualizó el supuesto de improcedencia del artículo 248, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, porque la Sala *"determina la posición de la actora frente a la seguridad social en atención a las características de las actividades que desarrollan las empresas de su giro, pues en la sentencia estima a la actora liberada de la obligación de cotizar ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en tanto que no está ligada en una relación laboral con las personas encargadas de realizar ventas a domicilio de los productos tupperware."*

Sin embargo, desechó el recurso, porque la autoridad recurrente no cuestionó ese tema, sino que insistió en que debe prevalecer la resolución impugnada, al apoyarse en una visita domiciliaria dotada de eficacia probatoria.

Artículo invocado. El artículo 248, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación (vigente en 1989) es del tenor siguiente:

"Las resoluciones de las Salas Regionales que decreten o nieguen sobreseimientos y las sentencias definitivas, podrán ser impugnadas por la autoridad, a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la Sala Regional respectiva, mediante escrito que presente ante esta última dentro del término de quince días siguientes al día en que surta efectos su notificación, por violaciones procesales cometidas durante el juicio, siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo, o por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias; cuando la cuantía del asunto exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente en el momento de su emisión.

"...

"Cuando la cuantía sea inferior a la que corresponda conforme al primer párrafo o sea indeterminada, el recurso procederá cuando el negocio sea de importancia y trascendencia, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso. En materia de aportaciones de seguridad social, se presume que tienen importancia y trascendencia los

asuntos que versen sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integran la base de cotización y del grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo. ..."

Recurso de revisión fiscal 2053/94 (folio 519 y siguiente)

Hechos

Resolución impugnada. Resolución recaída al recurso de inconformidad que confirmó el cobro de cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales.

Sentencia. Con fundamento en los artículos 237, 238, fracción IV y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, se declaró su nulidad, porque se consideró que los mediadores (contactos) de la actora no fueron sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio, previsto en el artículo 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social, pues no existió relación laboral.

Revisión fiscal. Fue **procedente** con fundamento en el artículo 248, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, al versar la litis en una resolución en materia de aportaciones de seguridad social sobre la determinación de sujetos obligados.

Al efecto, señaló el Tribunal Colegiado de Circuito que: *"el asunto que nos ocupa sí versa sobre la determinación de sujetos obligados, en tanto se discute primero a qué categoría corresponden ciertos sujetos y si de acuerdo a ella se establece el alcance del régimen del seguro social."*

Artículo invocado. El artículo 248, párrafos primero y tercero, del Código Fiscal de la Federación (vigente en 1994) es, en la parte de interés, del tenor siguiente:

"Las resoluciones de las Salas Regionales que decreten o nieguen sobreseimientos y las sentencias definitivas, podrán ser impugnadas por la autoridad, a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la Sala Regional respectiva, mediante escrito que presente ante esta última dentro del término de quince días siguientes al día en que surta efectos su notificación, por violaciones procesales cometidas durante el juicio, siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo, o por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias; cuando la cuantía del asunto exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente en el momento de su emisión. ..."

"Cuando la cuantía sea inferior a la que corresponda conforme al primer párrafo o sea indeterminada, el recurso procederá cuando el negocio sea de importancia y trascendencia, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso. En materia de aportaciones de seguridad social, se presume que tienen importancia y trascendencia los asuntos que versen sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integran la base de cotización y del grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo. ..."

Recurso de revisión fiscal 403/95 (folio 561 y siguiente)

Hechos

Resolución impugnada. Resolución recaída al recurso de inconformidad que confirmó el cobro de cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales.

Sentencia. Con fundamento en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se declaró su nulidad, porque la resolución impugnada estuvo indebidamente fundada y motivada, pues la autoridad emisora del acto no fundó su competencia territorial.

Revisión fiscal. Fue **improcedente**. Desestimó el supuesto del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación (vigente en 1994, ya transcrito en líneas precedentes), debido a que la Sala no discutió si la parte actora era sujeto obligado al pago de las cuotas obrero patronales.

Asimismo, precisó que: "*un asunto versa sobre la determinación de sujetos obligados, presumiéndose su importancia y trascendencia, sólo en el caso en que se discuta el alcance o extensión del régimen obligatorio del seguro social, o sea, cuando se debata si una categoría, grupo, sector o rama de determinada actividad se halla sujeta al régimen de seguridad social.*"

Revisión fiscal 3043/95 (folio 587 y subsiguiente)

Hechos

Resolución impugnada. Requerimiento de pago con cargo a una póliza de fianza para garantizar créditos fiscales.

Sentencia. En términos del artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, se declaró su nulidad, al operar la caducidad.

Revisión fiscal. Fue **improcedente**. El Tribunal Colegiado de Circuito desestimó el supuesto del artículo 248, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación vigente en el año 1995, puesto que la Sala no discutió si la parte

actora era sujeto obligado al pago de las cuotas obrero patronales; asimismo, precisó que aun en ese supuesto el recurso también sería improcedente *"pues la determinación que en su caso se hubiere resuelto, no se haría extensiva a una clase, categoría o rama de determinada actividad."*

Artículo invocado. El artículo 248 del Código Fiscal de la Federación (vigente en 1995), es del tenor siguiente:

"Artículo 248. Las resoluciones dictadas en primera instancia por la Sala Superior, así como aquellas que no puedan ser apelables ante la misma por haberse dictado conforme a jurisprudencia del Poder Judicial Federal, podrán ser impugnadas por la autoridad, a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, mediante escrito que presente ante la Sala del Tribunal Fiscal que haya dictado el fallo, dentro del término de quince días siguientes al día en que surta efectos su notificación, por violaciones procesales cometidas durante el juicio, siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo, o por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias; cuando la cuantía del asunto exceda de doscientas veces el salario mínimo general diario elevado al año del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente en el momento de su emisión.

"En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por períodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

"Cuando la cuantía sea inferior a la que corresponda conforme al primer párrafo o sea indeterminada, el recurso procederá cuando el negocio sea de importancia y trascendencia, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efecto de la admisión del recurso.

"Asimismo, procederá el recurso de revisión cuando, con independencia del monto, se afecte el interés fiscal de la Federación y a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el asunto tenga importancia por tratarse de la interpretación de leyes o reglamentos, de las formalidades esenciales del procedimiento, o por fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución. También procederá el recurso de revisión, con independencia del monto o de la sanción de que se trate, cuando concierna a resoluciones en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

"En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso sólo podrá ser interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

Recurso de revisión fiscal 13/96 (folio 608 y siguientes)

Hechos

Resolución impugnada. Recaída al recurso de inconformidad que confirmó el cobro de cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales.

Sentencia. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, porque careció de firma autógrafa de la demandada, además de que la liquidación no fue debidamente notificada al patrón.

Revisión fiscal. Fue improcedente. Similares consideraciones que las expresadas en los recursos de revisión fiscal 403/95 y 3043/95.

15. De las ejecutorias dictadas en las revisiones fiscales 183/89, 2053/94, 403/95, 3043/95 y 13/96, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito derivó la jurisprudencia I.3o.A. J/12:

"REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TRATÁNDOSE DE DETERMINACIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL.—La circunstancia de que el autor de la norma, luego de fijar las reglas generales de procedencia del recurso, eligiera la técnica de construcción de presunciones legales en materias como la de seguridad social, expresa su intención de liberar en estos casos a las autoridades de las cargas de alegar y demostrar la procedencia de la revisión en asuntos que por su importancia y trascendencia intrínseca no deben quedar fuera del sistema de impugnación por causa de una deficiente exposición de la recurrente o de la apreciación librada al juzgador. Por lo anterior, además porque el propósito del legislador no fue el de abrir la instancia a todos los afectados por fallos fiscales, pues la restringió mediante una enumeración casuística cerrada. Es criterio de este tribunal que tratándose de hipótesis relacionadas con la determinación de sujetos obligados, el recurso no procede en cualquier caso en que se discuta si una persona está obligada al pago de cierta prestación en el régimen de seguridad social, sino sólo cuando se cuestiona si un sujeto, por los rasgos característicos del grupo, categoría, sector o clase a la que pertenece por su actividad o condiciones, está sometido a dicho régimen, como sucede cuando ante la Sala Fiscal se examina si las empresas fabricantes de cierta clase de productos, cuya distribución y venta se realiza por personas que efectúan demostraciones a domicilio, mantienen con ellas

relaciones de trabajo y son por ende sujetos obligados a cotizar como patrones en el Seguro Social. En consecuencia, cuando un asunto de estas características se ventila ante la Sala Fiscal, el recurso será procedente siempre y cuando tal controversia subsista en la revisión y el órgano de alzada esté en posibilidad de pronunciarse sobre ella, pues de no ser así no se justificará la procedencia de la impugnación." (Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, septiembre de 1996, página 548)

16. De estas ejecutorias y tesis se aprecia que existe contradicción entre algunas de ellas; para mejor apreciación, se desarrolla el cuadro comparativo siguiente:

5to. TC Mat. Admva. 3 Cto.	1er. TC Mat. Admva. y de Trabajo 16 Cto. Actualmente 1er. TC Mat. Admva. 16 Cto.	3er. TC en Mat. Admva. 1er. Cto.
<p>RF. 160/2016</p> <p>Acto impugnado. Oficio de baja de un trabajador del régimen obligatorio relativo al artículo 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social.</p> <p>Procedente</p> <p>Se actualiza el artículo 63, fracción VI, de la LFPCA (Resolución en materia de sujetos obligados). <u>La Sala determinó ilegal la baja del trabajador en el Régimen Obligatorio de la LSS, porque se acreditó su relación laboral con la empresa actora.</u></p>	<p>RF. 346/2011 y RF. 355/2011</p> <p>Acto impugnado. Oficio de baja de dos trabajadores del régimen obligatorio relativo al artículo 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social.</p> <p>Improcedentes</p> <p>No se actualizó el artículo 63, fracción VI, de la LFPCA. No existió resolución en materia de sujetos obligados. El Tribunal Colegiado de Circuito agregó que <u>se actualiza esta hipótesis cuando se debata si una categoría, grupo, sector o clase de sujetos, debe considerarse comprendida en</u></p>	<p>RF. 183/89</p> <p>Improcedente</p> <p>Se actualiza el artículo 248, párrafo tercero, del CFF. Existe resolución en materia de sujetos obligados; sin embargo, desecha el recurso, porque en los agravios la autoridad recurrente no cuestiona ese tema, sino insiste en que debe prevalecer la resolución impugnada, al apoyarse</p>

	<u>aquel régimen, en los índices de frecuencia o gravedad o en la clasificación de grado de riesgo de trabajo.</u>	en una visita domiciliaria dotada de eficacia probatoria.
	<p>RF. 361/2011 y 399/2011</p> <p>Improcedente</p> <p>No se actualizó el artículo 63, fracción VI, de la LFPCA. No existió resolución en materia de sujetos obligados.</p> <p><u>Aclaró que este supuesto se da sólo en el caso de que se discuta, como aspecto primordial, el alcance o extensión del régimen obligatorio del Seguro Social, es decir, cuando se debate si una categoría, grupo, sector o clase de sujetos debe considerarse comprendida en aquel régimen.</u></p>	<p>RF. 2053/94</p> <p>Procedente</p> <p>Actualiza artículo 248, párrafo tercero, del CFF, dado que <u>se trata de una resolución en materia de sujetos obligados, pues se discutió qué categoría corresponde a ciertos sujetos para establecer el alcance del régimen del seguro.</u></p>
	<p>RF. 387/2011</p> <p>Acto impugnado. Oficio de baja de dos trabajadores del régimen obligatorio relativo al artículo 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social.</p> <p>Improcedente</p> <p>No se actualizó el supuesto contenido en el</p>	<p>RF. 403/95, RF. 3043/95 y RF. 13/96</p> <p>Improcedentes</p> <p>No se actualiza el artículo 248 del CFF (Resolu-</p>

	<p>artículo 63, fracción VI, de la LFPCA, dado que no hubo pronunciamiento sobre determinación de sujetos obligados.</p> <p><u>El tribunal agregó que la revisión es procedente cuando en una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, se determine quiénes son sujetos obligados, pudiendo ser un grupo de personas.</u></p>	<p>ción en materia de sujetos obligados), porque la Sala no discutió si la parte actora era sujeto obligado al pago de las cuotas obrero-patronales; precisó que aun en ese supuesto el recurso también sería improcedente, pues la determinación no se haría extensiva a una clase, categoría o rama de determinada actividad.</p> <p><u>El Colegiado estimó que un asunto versa sobre la determinación de sujetos obligados sólo en el caso de que se discuta el alcance o extensión del régimen obligatorio del Seguro Social, es decir, cuando se debate si una categoría, grupo, sector o clase de sujetos debe considerarse comprendida en aquel régimen.</u></p>
--	---	---

17. De lo anterior se establece que entre los criterios sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en el recurso de revisión fiscal 160/2016 y por el actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito en los diversos recursos 346/2011, 387/2011 y 355/2011, es patente su contradicción, porque en ambos casos la resolución impugnada trata sobre la orden de baja de sujetos obligados.

18. En efecto, en el primero, la resolución impugnada consistió en el oficio de baja de **un trabajador** del régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, por no ubicarse en el supuesto del artículo 12, fracción I, de

la ley de ese organismo, siendo procedente la revisión fiscal, por tratarse de la "determinación de sujetos obligados".

19. Mientras que en los otros tres, el acto impugnado versó sobre la baja de **dos trabajadores** de ese mismo régimen, siendo improcedente la revisión fiscal; de ahí que la contradicción sea manifiesta.

20. Ahora, con relación a la RF. 160/2016 con las diversas 361/2011, 399/2011, 2053/94, 403/95 y 13/96, también existe criterio encontrado, a pesar de que los hechos fácticos sean diferentes, como lo es que en el primero la resolución impugnada trató, como ya se señaló, de la baja de un trabajador del régimen obligatorio, mientras que en la 361/2011, 2053/94, 403/95 y 13/96 versó sobre la cédula de liquidación de diversos créditos y en la 399/2011, del procedimiento de ejecución.

21. Al margen de los hechos fácticos de cada uno de esos asuntos, lo cierto es que, a diferencia del 160/2016, los demás señalaron como supuesto de procedencia del recurso, respecto de la "*determinación de sujetos obligados*", cuando en el caso se discuta el "*alcance o extensión del régimen obligatorio del Seguro Social, es decir, cuando se debata una categoría, grupo, sector o clase de sujetos.*"

22. De ahí que en estos asuntos, a pesar de la diferencia en los hechos fácticos de origen, tienen como premisa común el pronunciamiento o definición de lo que debe entenderse como "*determinación de sujetos obligados*"; para de ahí derivar la procedencia o no del recurso de revisión fiscal.

23. Por tanto, en todos esos asuntos, de modo distinto, se abordó la hipótesis de procedencia prevista tanto en el artículo 248, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación (vigente hasta 2005) y en la fracción VI del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (vigente a partir de 2006), con diferente interpretación respecto al concepto de "*sujetos obligados del régimen de seguridad social*".

24. Excluyéndose de la materia de la contradicción las revisiones fiscales RF. 183/89 y RF. 3043/95 (**3er. TC**), porque no abordaron esa problemática, dado que el primero trató sobre la cédula de liquidación de cuotas y la existencia de la relación de trabajo; mientras que el segundo, del pago de una póliza de fianza y la actualización de su caducidad; sin que en estos casos de manera directa o indirecta se hiciera referencia alguna a la manera en que debe entenderse la locución "*determinación de sujetos obligados*".

25. Es por ello que se considera existente la contradicción de tesis, pues los Tribunales Colegiados de Circuito abordaron el mismo problema jurídico partiendo de que si la hipótesis de procedencia del recurso de revisión fiscal tiene que ver con un sujeto individualmente considerado o con una categoría, grupo o sector.

26. Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 27/2001.⁸

27. Tampoco modifica lo anterior el que los Tribunales Colegiados de Circuito hayan aplicado diversos ordenamientos, esto es, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito aplicó el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta 2005, mientras que los Tribunales Colegiados Quinto en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito (actualmente especializado en Materia Administrativa), aplicaron la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de diciembre de dos mil cinco; pues esta Sala estima que esa circunstancia es irrelevante para la existencia de esta contradicción, dado que esos numerales refieren a la misma hipótesis de procedencia, como es cuando la litis tenga que ver con sujetos inscritos al régimen obligatorio del Seguro Social. Apoya lo anterior, la tesis aislada P. XLVII/2009.⁹

28. CUARTO.—**Estudio de fondo.** A efecto de resolver la contradicción de tesis, conviene precisar que su materia radica en establecer lo que se debe entender por un tema relacionado con la determinación de sujetos obligados, todo ello para que se actualice la hipótesis de procedencia contenida en los artículos 248, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación o 63, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo citados.

29. El artículo 123, apartado A, fracciones XIV y XXIX, de la Constitución Federal establece lo siguiente:

⁸ Emitida en la Novena Época por el Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, de rubro siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES."

⁹ Expedida por el Pleno de esta Suprema Corte en la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, de rubro siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.". El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO." (sic)

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"...

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

"XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

"...

"XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares. ..."

30. El precepto dispone que los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten y que, por tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según haya traído como consecuencia la muerte o simplemente la incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen; y que es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, la que comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

31. El artículo 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social vigente en 1994 y 2016, respectivamente, son (sic) del tenor siguiente:

"Artículo 12. Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

"I. Las personas que se encuentran vinculadas a otras por una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón y aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de impuestos o derechos."

"Artículo 12. Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

"I. Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones."

32. Frente al régimen de seguridad social establecido en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, constitucional, transcrito y desarrollado por la Ley del Seguro Social, el patrón es la persona a quien el Instituto Mexicano del Seguro Social sustituye en las obligaciones de seguridad y previsión social, precisamente por virtud de la inscripción al régimen obligatorio, adquiriendo derechos y obligaciones derivados de esa situación; mientras que el trabajador se constituye como el beneficiario de las prestaciones de seguridad social, teniendo en su favor también derechos y obligaciones, pero atinentes a su propia circunstancia.

33. Por tanto, son sujetos de este régimen de aseguramiento del Seguro Social, en términos de esos numerales, los empleadores y trabajadores sujetos a una relación subordinada independientemente de la denominación o forma del vínculo de trabajo y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón.

34. Esto es, que son sujetos obligados, en tanto tienen el deber jurídico de cubrir la cuota correspondiente, los patrones que tengan a su cargo trabajadores; estos últimos, a su vez, son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio y obligados, en la medida en que deben cubrir las cuotas que corresponden a los trabajadores.

35. Por su parte, los numerales 248, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación vigente en 1994 y 63, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente en 2016, señalan lo siguiente:

"Artículo 248. Las resoluciones de las Salas Regionales que decreten o nieguen sobreseimientos y las sentencias definitivas, podrán ser impugnadas por la autoridad, a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la Sala Regional respectiva, mediante escrito que presente ante esta última dentro del término de quince días siguientes al día en que surta efectos su notificación, por violaciones procesales cometidas durante el juicio, siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo, o por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias; cuando la cuantía del asunto exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente en el momento de su emisión.

"...

"Cuando la cuantía sea inferior a la que corresponda conforme al primer párrafo o sea indeterminada, el recurso procederá cuando el negocio sea de importancia y trascendencia, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso. En materia de aportaciones de seguridad social, se presume que tienen importancia y trascendencia los asuntos que versen sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integran la base de cotización y del grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo."

"Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

"...

"VI. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las

empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. ..."

36. Conforme a esos artículos, el recurso de revisión fiscal procede contra las resoluciones emitidas por el Pleno, las secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales, siempre que se refieran, entre otros supuestos, a resoluciones en materia de seguridad social cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados.

37. Ahora bien, "determinar" según el *Diccionario de la Lengua Española*¹⁰ significa "fijar los términos de algo", "señalar, fijar algo para algún efecto"; por lo tanto, la determinación de sujetos obligados debe interpretarse como la definición o precisión de quién o quiénes tienen una obligación o un derecho por estar vinculados por una relación laboral y, por tanto, ser partes del régimen obligatorio del seguro social.

38. Por tanto, cuando la hipótesis normativa de procedencia de la revisión fiscal refiere a sujeto obligado, debe considerarse que ese término está dirigido al ente jurídico de deberes y derechos pudiendo ser en lo individual o constituir una categoría; esto es, la definición de las personas sobre las que recaen derechos y obligaciones.

39. De modo que esa hipótesis no refiere forzosamente a la pluralidad de sujetos (personas) para que proceda la revisión fiscal, sino que debe interpretarse en el sentido que comprende el reconocimiento de un ser titular de un derecho o exigencia de una obligación derivados del citado régimen obligatorio del Seguro Social.

40. Pensar lo opuesto es limitar el alcance de la norma, puesto que ésta atiende al derecho u obligación derivado del régimen obligatorio del Seguro Social correspondiente, esto es, se sujeta la procedencia del recurso cuando esté en juego algún derecho o deber derivado de una obligación de asegurar.

41. Lo anterior no significa que deba obviarse el diverso requisito de importancia y trascendencia, que para efectos de la procedencia del recurso de revisión fiscal justifique el carácter de excepcional o las particularidades del asunto para abordar su estudio.

¹⁰ *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, 200, página 809.

42. Los requisitos de importancia y trascendencia a que se refieren los artículos 63, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (vigente a partir del 1 de enero de 2006) y 248, fracción II, del Código Fiscal de la Federación (vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), según sea el caso, son los elementos propios y específicos que concurren en determinado asunto que lo individualizan y distinguen del resto de su especie, esto es, son cualidades inherentes a cada caso en particular que constituyen propiamente su característica excepcional.

43. En este orden de ideas, si a través del recurso de revisión fiscal se combate la sentencia del tribunal contencioso que tenga que ver con el reconocimiento de derechos y obligaciones relacionado con el régimen obligatorio del Seguro Social, de conformidad con el numeral 12 de la Ley del Seguro Social, esta circunstancia por sí sola es insuficiente para que proceda ese medio de defensa, porque en la especie, no basta por sí mismo ese tema para que se consideren reunidos los requisitos de procedencia, sino que, además, debe atenderse a sus particularidades que destaquen su excepcionalidad, debiendo ser razonada.

44. Esto es, cuando se impugne como acto de origen en el que se dio de baja a un trabajador del régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, por no ubicarse en el supuesto del artículo 12, fracción I, de la Ley del Seguro social, que define los sujetos de aseguramiento, será procedente la revisión fiscal, sin obviar los requisitos de importancia y trascendencia.

45. Por lo expuesto, debe prevalecer el criterio adoptado por esta Sala en la presente resolución y con ello la jurisprudencia siguiente:

REVISIÓN FISCAL. PROCEDENCIA DEL RECURSO TRATÁNDOSE DE LA DETERMINACIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS. Los artículos 248, párrafo tercero, fracción II, del Código Fiscal de la Federación (vigente hasta el 31 de diciembre de 2005) y 63, fracciones II y VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (vigente a partir del 1 de enero de 2006), prevén la procedencia del recurso de revisión fiscal ante el Tribunal Colegiado de Circuito contra las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que decreten o nieguen el sobreseimiento y las sentencias definitivas que dicten, entre otros supuestos, contra resoluciones que versen sobre la determinación de sujetos obligados; lo que significa que dicha hipótesis de procedencia se actualiza cuando en la litis natural se discuta si un sujeto individualmente considerado o un grupo o categoría de sujetos están vinculados por una relación laboral y, por ende, si son parte del régimen obligatorio del

seguro social; que en los casos como los que nos ocupan, es decir, cuando se impugne como acto de origen en el que se dio de baja a un trabajador del régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social por no ubicarse en el supuesto del artículo 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social, que defina los sujetos de aseguramiento, será procedente la revisión fiscal, ello asociado al diverso requisito de importancia y trascendencia.

46. Publíquese esa jurisprudencia en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

47. V. Decisión. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala.

TERCERO.—Publíquese la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek (ponente), José Fernando Franco González Salas y presidente Eduardo Medina Mora Icaza. Ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

REVISIÓN FISCAL. PROCEDENCIA DEL RECURSO TRATÁNDOSE DE LA DETERMINACIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS. Los artículos 248, párrafo tercero, fracción II, del Código Fiscal de la Federación (vigente hasta el 31 de diciembre de 2005) y 63, fracciones II y VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (vigente a partir del 1 de enero de 2006), prevén la procedencia del recurso de revisión fiscal ante el Tribunal Colegiado de Circuito contra las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que decreten o nieguen el sobreseimiento y las sentencias definitivas que dicten, entre otros supuestos, contra resoluciones que versen sobre la determinación de sujetos obligados; lo que significa que dicha

hipótesis de procedencia se actualiza cuando en la litis natural se discute si un sujeto individualmente considerado o un grupo o categoría de sujetos están vinculados por una relación laboral y, por ende, si son parte del régimen obligatorio del seguro social; que en los casos como los que nos ocupan, es decir, cuando se impugne como acto de origen en el que se dio de baja a un trabajador del régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social por no ubicarse en el supuesto del artículo 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social, que define los sujetos de aseguramiento, será procedente la revisión fiscal, ello asociado al diverso requisito de importancia y trascendencia.

2a./J. 173/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 131/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis XVI.1o.A.T. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. LA HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRATÁNDOSE DE LA DETERMINACIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, SÓLO SE ACTUALIZA CUANDO EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE DEBATE SI UNA CATEGORÍA, GRUPO, SECTOR O CLASE DE SUJETOS DEBE CONSIDERARSE COMPRENDIDA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, Tomo 2, abril de 2012, página 1607,

Tesis I.3o.A. J/12, de rubro: "REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TRATÁNDOSE DE DETERMINACIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, septiembre de 1996, página 548, y

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la revisión fiscal 160/2016.

Tesis de jurisprudencia 173/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de diciembre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. CUANDO EL TRABAJADOR QUEJOSO EXPRESAMENTE MANIFIESTA ESTAR CONFORME CON ALGUNA PARTE DEL LAUDO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ IMPEDIDO PARA EXAMINAR DE OFICIO EN SU INTEGRIDAD SU LEGALIDAD.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 286/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. 15 DE NOVIEMBRE DE 2017. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. DISIDENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: TERESA SÁNCHEZ MEDELLÍN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con los puntos primero y segundo, fracción VII, del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de un Pleno de Circuito y un Tribunal Colegiado de diferente Circuito, en un tema que corresponde a la materia laboral, en la que se encuentra especializada esta Sala.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo establecido en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por el presidente del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, que dictó una de las resoluciones que participan en la presente contradicción de tesis.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Se estima conveniente transcribir la parte considerativa que sustentan las ejecutorias de las que provienen los criterios materia de la contradicción de tesis.

I. El Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver en sesión de veintiocho de abril de dos mil diecisiete, la contradicción de tesis

*****, suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en la parte que interesa, consideró:

"III. Existencia de la contradicción de tesis.

"...

"Por lo anterior, este Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, estima que sí existe contradicción de tesis denunciada, consistente en determinar si el agraviado en un juicio de amparo directo en materia laboral, puede válidamente renunciar a que se supla el beneficio de la deficiencia de la queja, concedido en el artículo 79, fracción V, de la ley de la materia, para limitar el estudio de sus motivos de disenso únicamente en los puntos que desea combatir, o bien, a pesar de dicha renuncia, prevalece en su beneficio dicha figura para analizar cualquier violación (procesal, formal o de fondo), cometida en su perjuicio.

"IV. Estudio de fondo.

"...

"A efecto, de resolver la presente contradicción de tesis, es necesario tener presente la sentencia de siete de mayo de dos mil catorce, dictada en el amparo directo en revisión 470/2014, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde analizó la inconstitucionalidad de la fracción IV del artículo 76 Bis de la anterior Ley de Amparo, actualmente artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo vigente.

"En lo que trasciende consideró:

"...

"De la ejecutoria transcrita, se abstrae que la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, es una de las instituciones más reconocidas del sistema jurídico mexicano, establecida desde el texto original de la Constitución Federal de 1917.

"...

"La suplencia de la deficiencia de la queja, encuentra su fundamento en el artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, al señalar que en el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

"Ese artículo constitucional establecía, antes de la reforma del 6 de junio de 2011, lo siguiente:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: ...

"II. ...

"En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución. ..."

"El texto del artículo en mención, después de la reforma se modificó para quedar así:

"Artículo 107.' (se transcribe)

"Del artículo transcrito se advierte, que fue voluntad del Constituyente Permanente establecer la suplencia de la deficiencia de la queja, como una institución procesal de rango constitucional, dejando a cargo del legislador ordinario regular los supuestos de aplicación, así como la reglamentación que le diera eficacia.

"Por lo que el legislador ordinario, al establecer los supuestos de procedencia de la suplencia de la deficiencia de la queja en la Ley de Amparo, únicamente cumplió con la voluntad del Constituyente Permanente, ejerciendo la facultad que se le confirió para establecer los casos y las condiciones en que operaría dicha figura jurídica.

"Por tal motivo, la incorporación de los supuestos específicos en los que operará la suplencia de la deficiencia de la queja, previstos en el artículo 76 Bis de la anterior Ley de Amparo, artículo 79 de la Ley de Amparo vigente, significa una labor legislativa concordante con el mandato constitucional, pues dicha suplencia se encuentra prevista en el Pacto Federal, y los casos específicos de su procedencia fueron establecidos por el legislador ordinario en la ley reglamentaria, cumpliendo con ello lo ordenado por el Constituyente Permanente.

"De la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podemos concluir que la suplencia de la deficiencia de la queja es una institución procesal de rango constitucional, cuya regulación solamente fue lo que se encomendó al legislador federal ordinario.

"Por tanto, los juzgadores de amparo, en los supuestos establecidos en la ley reglamentaria, se encuentran obligados constitucionalmente a examinar oficiosamente la legalidad de las resoluciones ante ellos reclamadas, y de llegar a advertir alguna ilegalidad, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la irregularidad detectada, a fin de declararlo fundado, y en caso contrario, suplir su deficiencia.

"En consecuencia, al ser la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja una institución procesal de rango constitucional, ante el argumento de conformidad con la resolución reclamada o renuncia a la suplencia, cabe armonizar dicha institución con el principio de instancia de parte agraviada.

"Lo anterior es así, porque el legislador señaló que el otorgarle el carácter obligatorio a la suplencia, conllevaría una mayor protección a los quejosos y recurrentes, y convertiría al juicio de amparo en un instrumento más eficaz, lo cual derivaría en un notorio beneficio de determinados sectores de la población que pudieran estar en situación de desventaja, tal como es el caso de las clases económicamente débiles, los ejidatarios, comuneros, trabajadores, menores de edad, incapaces y también a las personas acusadas por delitos.

"Por tanto, el legislador consideró que era aceptable que el derecho social no otorgara condiciones de igualdad dentro de un procedimiento judicial, pues sería injusto dar un trato igual a quienes poseen recursos suficientes para defenderse por sí mismos o pueden contratar la mejor defensa, que a quienes por su falta de preparación o por su carencia de recursos económicos, no pudieran autodefenderse, o no pudieran pagar una defensa adecuada.

"Así, la suplencia de la queja cumple con el objetivo elemental de proteger el derecho de defensa adecuada del trabajador, en virtud de que, a través de este instrumento, el juzgador o juzgadores pueden, oficiosamente, garantizar la salvaguarda de los derechos fundamentales que, en su caso, hayan sido lesionados, lo cual resulta evidente que es elemental en todo proceso; sin embargo, es en el procedimiento laboral en el que cobra una relevancia considerable, tanto por la trascendencia de las consecuencias jurídicas que derivan de la violación a normas, como la potencial certeza de la afectación a los derechos laborales.

"Es por ello, que la Ley de Amparo abrogada, en su artículo 76 Bis, fracción IV, que es coincidente con el texto del artículo 79, fracción V, de la ley actual establece que las autoridades que conozcan del juicio de amparo, deberán obligatoriamente suplir la queja deficiente, aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del trabajador.

"En esta tesitura, el propósito que cumple la suplencia de la queja deficiente en materia laboral, es salvaguardar la defensa adecuada del trabajador, pues se estima que éste se encuentra en una posición vulnerable frente al patrón y, por tanto, se busca evitar que los excesos de los formalismos jurídicos intervengan con la impartición de la justicia del Estado.

"De este modo, la suplencia de la queja deficiente, permite dar mayor protección a la clase obrera, ya sea que figure como quejosa o recurrente, para el eficaz ejercicio de su defensa y con particular énfasis cuando están en juego sus derechos laborales, reconocidos en el artículo 123 de la Carta Magna.

"Sin que el análisis oficioso de la legalidad del laudo, por parte del Tribunal Colegiado de Circuito, resulte contrario al principio de instancia de parte agraviada, previsto en el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

"Artículo 107.' (se transcribe)

"Esto es, el principio de instancia de parte agraviada significa que la acción de amparo que se ejerce a través de la demanda, sólo puede ser promovida por la persona física o moral a quien afecte el acto de autoridad, toda vez que el juicio de amparo, no es un 'proceso oficioso', sino que se inicia por el gobernado cuando se da alguno de los supuestos previstos en el artículo 103 constitucional.

"Así también, el artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal, que prevé el principio de instancia de parte agraviada, se relaciona con el artículo 6o. de la Ley de Amparo en vigor, que establece que: 'El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado ...', lo que permite establecer que el juicio de amparo siempre debe seguirse a instancia de parte agraviada, nunca de oficio, por parte del juzgador; lo que lo vincula internamente con el de afectación en la esfera jurídica del gobernado, interés jurídico y legítimo del gobernado.

"Por tanto, aunque el quejoso renuncie al beneficio de la suplencia de la queja deficiente, el juzgador tiene el deber de examinar si cabe aplicar tal

institución y expresarlo en la sentencia cuando la suplencia derive de un beneficio, como así lo marca incluso la reforma al artículo 79, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, con lo cual se armonizan los dos principios.

"En esa tesitura, cuando el quejoso (trabajador en el juicio laboral), en su demanda de amparo, manifiesta expresamente que renuncia a la suplencia de la queja por estar conforme con el laudo casi en su totalidad, y sólo expresa conceptos de violación respecto de una parte, el juzgador de amparo sin desatender dicha manifestación debe examinar el asunto, y en caso de advertir cualquier violación cometida en su perjuicio, la pondere en cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal."

Dicha ejecutoria dio origen a la jurisprudencia siguiente:

"Décima Época

"Registro digital: 2014592

"Instancia: Plenos de Circuito

"Tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 43, Tomo III, junio de 2017

"Materia común

"Tesis: PC.III.L. J/20 L (10a.)

"Página: 2404

"«*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas»

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. AUNQUE EL QUEJOSO (TRABAJADOR EN EL JUICIO LABORAL), MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON EL LAUDO EN CIERTAS DETERMINACIONES Y SÓLO IMPUGNE UNA PARTE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE EXAMINAR OFICIOSAMENTE CUALQUIER VIOLACIÓN COMETIDA EN SU PERJUICIO. La suplencia de la queja deficiente encuentra su fundamento en el artículo 107, fracción II, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que en el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria. Por su parte, la Ley de Amparo, en cumplimiento a lo ordenado por el Constituyente Permanente, prevé los casos específicos de su procedencia, en su artículo 79 de la Ley de Amparo vigente (76 Bis de la abrogada). Ahora bien, la figura indicada cumple con el objetivo elemental de proteger el derecho de defensa adecuada del trabajador, en virtud

de que, a través de este instrumento, el juzgador puede, oficiosamente garantizar la salvaguarda de los derechos fundamentales que, en su caso, hayan sido lesionados, lo cual es elemental en todo proceso; sin embargo, es en el procedimiento laboral en el que cobra relevancia considerable tanto por la trascendencia de las consecuencias jurídicas que derivan de la violación a normas como por la potencial certeza de la afectación a los derechos laborales; por tanto, aunque el quejoso en su demanda de amparo, manifieste su conformidad con el laudo casi en su totalidad, y sólo exprese conceptos de violación respecto de una parte, el Tribunal Colegiado de Circuito, sin desatender dicha manifestación, debe armonizar los principios de instancia de parte agraviada y de suplencia de la queja deficiente, de manera que si del estudio del asunto advierte cualquier violación cometida en su perjuicio, debe expresarla, en acatamiento a la obligación que le imponen los artículos 107, fracción II, constitucional y 79, fracción V, de la Ley de Amparo."

II. El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo *****', en sesión de nueve de mayo de dos mil dieciséis, en la parte que interesa, consideró:

"SEXTO.—Antes de examinar los conceptos de violación, se precisa que en el caso, aun cuando el quejoso tiene el carácter de trabajador en el juicio laboral de origen, dichos conceptos sólo se analizan en función de lo reclamado en la demanda de amparo, en atención que el propio accionante adujo lo siguiente:

"Se hace valer el juicio de amparo en contra del laudo identificado como acto reclamado, se aclara que únicamente lo es contra la parte conducente que señala: se le absuelve de cubrirle al actor lo que éste le reclamó por concepto de salarios devengados del 1 de enero al 31 de octubre de 2013, pues es inverosímil que el actor haya trabajado casi un año, es decir, diez meses, sin recibir sueldo alguno y no haya rescindido su relación de trabajo por dicha circunstancia; solicitando, por tanto, a esta instrucción considerar intocado el resto del contenido del laudo en cuanto a sus razonamientos y la condena del resto de las prestaciones que a la parte demandada se refiere."

"De dicha transcripción se colige que el accionante delimita el alcance del amparo, impugnando únicamente lo concerniente a la absolucón decretada por la Junta responsable respecto del reclamo de salarios devengados, lo que implica un consentimiento de los restantes términos en los que se emitió el laudo.

"En ese sentido, este Tribunal Colegiado está impedido para analizar oficiosamente en su integridad la legalidad de dicho acto, pues de hacerlo

implicaría abordar su análisis en contra de la voluntad del accionante (quien en forma expresa consintió los términos en que aquél fue dictado), lo cual resulta contrario al principio de instancia de parte agraviada previsto en el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Lo señalado no contraviene lo dispuesto en el numeral 79, fracción V, de la Ley de Amparo, conforme al cual, en materia laboral, debe suplirse la deficiencia de la queja en favor del trabajador; suplencia que se traduce en la obligación, por parte de la autoridad que conozca del juicio de amparo, de tutelar los derechos del trabajador en el juicio, donde se le permite apartarse del examen riguroso y estrictamente técnico de los conceptos de violación sometidos a su consideración; sin embargo, dicha suplencia sólo puede estar concatenada con lo reclamado por el accionante, sin que pueda llevarse al extremo de suplir la queja en su favor cuando dicho trabajador consiente el acto, ello, en virtud de que el referido principio debe operar en armonía con el de instancia de parte que rigen al juicio constitucional.

"Precisado lo anterior, es esencialmente fundado el único concepto de violación planteado por el accionante, mediante el cual, alega que fue incorrecta la absolución decretada por la responsable, por concepto de salarios devengados.

"Al respecto, el accionante señala que es indebida la consideración adoptada por la Junta, al referir que es inverosímil el reclamo de salarios devengados por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de octubre de dos mil trece (diez meses), pues según lo expuso la responsable no es creíble que el operario haya laborado por casi un año sin recibir sueldo alguno y que no haya rescindido la relación de trabajo por esa circunstancia.

"En ese sentido, el accionante alega que la circunstancia de que haya reclamado el pago de su sueldo, aseverando que éste no le fue remunerado durante el periodo de referencia, no es suficiente para considerar que tal reclamo sea inverosímil, pues basta que haya señalado que durante determinado periodo no le fue cubierto su salario para que el demandado estuviera obligado a desvirtuar tal afirmación, a través de los medios probatorios correspondientes, sin que haya correspondido al reclamante dar una explicación de la forma en que subsistió durante el tiempo en el que no se le cubrió su salario.

"El accionante concluye afirmando, que la responsable contravino lo dispuesto en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, puesto que, al resolver sobre la prestación de referencia en los términos que lo hizo, dejó de aten-

der los principios de exhaustividad y congruencia que rigen en la emisión de los laudos.

"El anterior motivo de inconformidad, se estima esencialmente fundado, aunque para arribar a ello deba suplirse la deficiencia de la queja.

"Ciertamente, la parte quejosa formuló el reclamo de salarios devengados, en los siguientes términos:

"...

"Como está visto, en los antecedentes quedó precisado que las personas morales demandadas negaron haber cubierto al actor pago alguno por concepto de salario, afirmando que sólo le cubrieron el pago de honorarios, debido a que la relación con éste fue de naturaleza distinta a la laboral (prestación de servicios profesionales), extremo que no acreditaron en el sumario de origen.

"Ahora bien, al emitir el laudo, la autoridad responsable absolvió respecto de salarios devengados, al tenor de la siguiente consideración:

"...Se le absuelve de cubrirle al actor lo que éste le reclamó por concepto de salarios devengados del 1 de enero al 31 de octubre de 2013, pues es inverosímil que el actor haya trabajado casi un año, es decir, diez meses, sin recibir sueldo alguno y que no haya rescindido su relación de trabajo por dicha circunstancia ...'

"Lo así considerado es incorrecto, pues el hecho de que el trabajador haya laborado durante un periodo de diez meses sin recibir salario, no es una circunstancia que haga inverosímil su reclamo y mucho menos que la falta de pago implicara indefectiblemente que el operario tuviera que rescindir el vínculo de trabajo con las demandadas.

"En efecto, la circunstancia de que el actor trabajara durante diez meses sin percibir remuneración alguna y que a la postre haya reclamado el pago de salarios devengados, per se, no hace inverosímil tal reclamo, ya que puede suceder que el accionante tuviera otros ingresos o que no teniéndolos, contara con ahorros o el apoyo económico de terceros, por lo que no era indefectible que ante la falta de pago rescindiera el vínculo de trabajo, como inexactamente lo sostuvo la autoridad del conocimiento.

"Máxime que, conforme al artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo vigente, es a la parte patronal a la que corresponde la carga de la

prueba para acreditar el monto y pago del salario, por lo que basta que el actor señalara que durante determinado periodo trabajó sin percibir remuneración por concepto de salario, para que la parte demandada estuviera obligada a desvirtuar tal afirmación.

"Cabe añadir que el argumento del empleado, en el sentido de que laboró en el periodo mencionado sin percibir salario alguno, no tiene por qué ser acompañado de una explicación sobre cómo subsistió en ese tiempo, pues finalmente el salario, como elemento esencial de la relación laboral, está protegido no sólo por la legislación ordinaria, sino que está elevado a rango de garantía constitucional; por ende, considerar que debe referir la forma en que se subsistió en el tiempo en el cual no percibió el sueldo, equivale a supeditar la procedencia del reclamo, al cumplimiento de una exigencia que no se encuentra prevista en la Constitución ni en la ley de la materia.

"En este orden de ideas, si bien conforme a lo dispuesto en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, los laudos deben dictarse a verdad sabida y buena fe guardada, con apreciación de los hechos en conciencia y de tal disposición se infiere la posibilidad de que la autoridad se aparte de resultados formales, cuando considere que se fundan en circunstancias inverosímiles, también es cierto que, en el caso, no sería factible considerar que el actor no pudo subsistir durante el tiempo en el cual afirma que no se le cubrió su salario, pues, se reitera, su subsistencia pudo depender de múltiples factores externos.

"Apoya lo sustentado, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 140/2009, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la República, derivada de la contradicción de tesis 264/2009, visible en la página 681 del Tomo XXX, septiembre de 2009, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que sustenta:

"SALARIOS DEVENGADOS. RECLAMAR SU PAGO POR UN PERIODO PROLONGADO, NO CONSTITUYE OSCURIDAD O IRREGULARIDAD DE LA DEMANDA EN LA QUE EL TRABAJADOR OMITA SEÑALAR LA FORMA EN QUE SUBSISTIÓ DURANTE ESE TIEMPO.' (se transcribe)

"Por las consideraciones expuestas en esta ejecutoria, ante lo fundado del concepto de violación que se analiza, es procedente conceder el amparo, para el efecto de que la autoridad responsable:

"1. Deje insubsistente el laudo reclamado.

"2. Por las consideraciones expuestas en esta ejecutoria, emita nuevo pronunciamiento respecto de salarios devengados, decretando condena por concepto de dicha prestación, reiterando lo que no es materia de concesión."

La anterior ejecutoria dio origen a la tesis aislada siguiente:

"Décima Época

"Registro digital: 2012788

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tesis aislada

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 35, Tomo IV, octubre de 2016

"Materia común

"Tesis: II.1o.T.41 L (10a.)

"Página: 3133

"«*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas»

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE TRABAJO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ IMPEDIDO PARA ANALIZAR OFICIOSAMENTE EN SU INTEGRIDAD LA LEGALIDAD DEL LAUDO, CUANDO EL QUEJOSO (TRABAJADOR EN EL JUICIO LABORAL), MANIFIESTA ESTAR CONFORME CON ALGUNA DETERMINACIÓN CONTENIDA EN AQUEL Y LO IMPUGNA SÓLO EN UNA PARTE, SIN QUE ELLO TRANSGREDA EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. En la hipótesis en la que el actor delimita expresamente el alcance del amparo e impugna únicamente una parte del laudo, consintiendo los restantes términos en los que éste se emitió, el Tribunal Colegiado de Circuito está impedido para analizar oficiosamente en su integridad la legalidad de dicho acto, pues de hacerlo implicaría abordar su análisis contra la voluntad del accionante, lo cual es contrario al principio de instancia de parte agraviada previsto en el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior no implica transgresión al artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, conforme al cual, debe suplirse la deficiencia de la queja en favor del trabajador, debido a que tal suplencia sólo puede estar concatenada con lo reclamado por el quejoso, sin que pueda llevarse al extremo de suplir la queja en su favor cuando consiente una parte del acto que reclama, en virtud de que el referido principio operará en armonía con el de instancia de parte que rige el juicio constitucional."

CUARTO.—Como cuestión previa debe establecerse si en el caso, efectivamente, existe o no la contradicción de tesis denunciada.

El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226 de la Ley de Amparo, ha establecido que para la existencia de materia sobre la cual debe hacerse un pronunciamiento, esto es, para que

se pueda dilucidar cuál tesis ha de prevalecer 'con carácter de jurisprudencia' en un caso determinado de contradicción, debe existir oposición de criterios jurídicos sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales respecto de una misma situación jurídica.

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia P./J. 72/2010, de datos de publicación y rubro, siguientes:

"Novena Época

"Registro digital: 164120

"Instancia: Pleno

"Tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXXII, agosto de 2010

"Materia común

"Tesis: P./J. 72/2010

"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

Hechas las precisiones anteriores, conviene determinar los elementos fácticos y jurídicos que los órganos colegiados contendientes consideraron en sus resoluciones respectivas.

I. El Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver la contradicción de tesis *****.

Posturas que analizó:

1. Que al ser la parte trabajadora quien acude a pedir la protección federal y demandante en el proceso de origen, procede suplir la deficiencia de la queja, con apoyo en la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, atendiendo la apreciación de la parte disidente, en el sentido de que pretende combatir sólo los temas que se abordan en los conceptos de violación, manifestando su conformidad con la subsistencia del fallo en el resto; sin embargo, en aras de que subsistan los beneficios que el laudo combatido otorga a

la parte agraviada, pero además obtenga la protección más amplia posible en cuanto a los puntos por los que dicha resolución no le favoreció, se aplicaría el beneficio de la suplencia, para salvaguardar sus derechos fundamentales.

2. Que al ser promovido el juicio de amparo por la parte trabajadora en una relación laboral, se beneficia de la suplencia de la deficiencia de la queja, conforme a lo dispuesto en el párrafo quinto de la fracción II del artículo 107 constitucional, y en la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, y ello rige aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios en la demanda de amparo directo o indirecto; sin embargo, toda vez que el apoderado legal del quejoso, manifestó en su demanda que estaba conforme con lo decidido por el tribunal responsable, excepto del sueldo base fijado para cuantificar las condenas; en términos del artículo 6o. de la ley de la materia, el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudica la norma general o el acto reclamado; así como el afectado por un acto de autoridad, puede o no ejercitar la acción constitucional, por igualdad de razón puede también consentir alguna parte del acto que reclama; porque si el tribunal de amparo oficiosamente analiza la legalidad de la parte consentida del acto reclamado, prácticamente estaría en contra de la voluntad del accionante, lo cual es contrario a lo dispuesto en el mencionado artículo 6o.

Punto de contradicción que fijó: Determinar si el agraviado en un juicio de amparo directo en materia laboral, puede válidamente renunciar a que se supla el beneficio de la deficiencia de la queja, concedido en el artículo 79, fracción V, de la ley de la materia, para limitar el estudio de sus motivos de disenso únicamente en los puntos que desea combatir, o bien, a pesar de dicha renuncia, prevalece en su beneficio dicha figura para analizar cualquier violación (procesal, formal o de fondo), cometida en su perjuicio.

Resolución del Pleno de Circuito:

- Estimó que, a efecto de resolver la contradicción de tesis, era necesario tener presente la sentencia dictada en el amparo directo en revisión 470/2014, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde analizó la inconstitucionalidad de la fracción IV del artículo 76 Bis de la anterior Ley de Amparo, actualmente artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo vigente.

- Refirió que de dicha ejecutoria se abstrae que la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, es una de las instituciones más reconocidas del sistema jurídico mexicano, establecida desde el texto

original de la Constitución Federal de 1917, y que encuentra su fundamento en el artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que en el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

- Señaló que del artículo 107 constitucional, se advierte que fue voluntad del Constituyente Permanente establecer la suplencia de la deficiencia de la queja, como una institución procesal de rango constitucional, dejando a cargo del legislador ordinario regular los supuestos de aplicación, así como la reglamentación que le diera eficacia, por tanto, al establecer el legislador ordinario los supuestos de procedencia de la suplencia de la deficiencia de la queja en la Ley de Amparo, únicamente cumplió con la voluntad del Constituyente Permanente.

- Apuntó, que de la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluía que la suplencia de la deficiencia de la queja es una institución procesal de rango constitucional, cuya regulación solamente fue lo que se encomendó al legislador federal ordinario y, por tanto, los juzgadores de amparo, en los supuestos establecidos en la ley reglamentaria, se encuentran obligados constitucionalmente a examinar oficiosamente la legalidad de las resoluciones ante ellos reclamadas, y de llegar a advertir alguna ilegalidad, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la irregularidad detectada, a fin de declararlo fundado, y en caso contrario, suplir su deficiencia, armonizando dicha institución con el principio de instancia de parte agraviada, lo que conllevaría una mayor protección a los quejosos y recurrentes y convertiría al juicio de amparo en un instrumento más eficaz, lo cual derivaría en un notorio beneficio de determinados sectores de la población que pudieran estar en situación de desventaja, tal como es el caso de las clases económicamente débiles, los ejidatarios, comuneros, trabajadores, menores de edad, incapaces y también a las personas acusadas por delitos.

- Precisó que la suplencia de la queja cumple con el objetivo elemental de proteger el derecho de defensa adecuada del trabajador, en virtud de que, a través de este instrumento, el juzgador o juzgadores pueden, oficiosamente garantizar la salvaguarda de los derechos fundamentales que, en su caso, hayan sido lesionados, lo cual resulta evidente que es elemental en todo proceso; sin embargo, es en el procedimiento laboral en el que cobra una relevancia considerable, tanto por la trascendencia de las consecuencias jurídicas que

derivan de la violación a normas, como la potencial certeza de la afectación a los derechos laborales.

- Adujo, que la Ley de Amparo abrogada, en su artículo 76 Bis, fracción IV, que es coincidente con el texto del artículo 79, fracción V, de la ley actual establece que las autoridades que conozcan del juicio de amparo, deberán obligatoriamente suplir la queja deficiente, aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del trabajador, pues el propósito que cumple la suplencia de la queja deficiente en materia laboral, es salvaguardar la defensa adecuada del trabajador, ya que se estima que éste se encuentra en una posición vulnerable frente al patrón y, por tanto, se busca evitar que los excesos de los formalismos jurídicos intervengan con la impartición de la justicia del Estado, y con particular énfasis cuando están en juego sus derechos laborales, reconocidos en el artículo 123 de la Carta Magna.

- Sostuvo, que el análisis oficioso de la legalidad del laudo, no resulta contrario al principio de instancia de parte agraviada, previsto en el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dicho principio significa que la acción de amparo que se ejerce a través de la demanda, sólo puede ser promovida por la persona física o moral a quien afecte el acto de autoridad, toda vez que el juicio de amparo, no es un "proceso oficioso", sino que se inicia por el gobernado cuando se da alguno de los supuestos previstos en el artículo 103 constitucional.

- Argumentó que el citado principio previsto en el diverso precepto 107, fracción I, constitucional, relacionado con el 6o. de la Ley de Amparo, permite establecer que el juicio de amparo siempre debe seguirse a instancia de parte agraviada, nunca de oficio por parte del juzgador; lo que lo vincula internamente con el de afectación en la esfera jurídica del gobernado, interés jurídico y legítimo del gobernado y, por tanto, aunque el quejoso renuncie al beneficio de la suplencia de la queja deficiente, el juzgador tiene el deber de examinar si cabe aplicar tal institución y expresarlo en la sentencia cuando la suplencia derive en un beneficio, como lo marca el reformado artículo 79, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, con lo cual se armonizan los dos principios.

- Concluyó que cuando el quejoso (trabajador en el juicio laboral), en su demanda de amparo, manifiesta expresamente que renuncia a la suplencia de la queja por estar conforme con el laudo casi en su totalidad, y sólo expresa conceptos de violación respecto de una parte, el juzgador de amparo sin desatender dicha manifestación debe examinar el asunto, y en caso de advertir cualquier violación cometida en su perjuicio, la pondere en cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal.

II. El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo *****.

En el juicio laboral.

- ***** demandó de ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable y otros, el pago de la indemnización constitucional y otras prestaciones, con motivo del despido injustificado del que dijo fue objeto.

- La parte patronal, al contestar la demanda, manifestó que la relación que unía a las partes era de carácter mercantil, dada la naturaleza del servicio mediante un contrato de prestación de servicios profesionales independientes, por lo que no existía relación laboral alguna.

- La Junta responsable, al emitir el laudo correspondiente, resolvió, por una parte, condenar a diversos de los demandados al pago de la indemnización reclamada y de otras prestaciones, toda vez que los demandados no acreditaron que la relación que los unía con el actor, hubiera sido diversa a la laboral; y por otra, los absolvió del pago de fondo de ahorro, salarios devengados, prima dominical, reparto de utilidades, entre otras prestaciones reclamadas.

- En contra de tal determinación, el trabajador promovió juicio de amparo directo, alegando en sus conceptos de violación que lo hacía únicamente contra la parte que señala que se absuelve a la parte demandada de cubrirle los salarios devengados.

El Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo:

- Consideró que aunque el quejoso tiene el carácter de trabajador en el juicio laboral de origen, sólo analizaría los conceptos de violación en función de lo reclamado en la demanda de amparo, en atención a que el propio accionante adujo que sólo se hacía valer el juicio de amparo en contra del laudo en la parte relativa a la absolución de cubrirle lo reclamado por concepto de salarios devengados; solicitando, por tanto, considerar intocado el resto del contenido del laudo.

- Señaló que el accionante delimitó el alcance del amparo, impugnando únicamente lo concerniente a la absolución decretada por la Junta responsable respecto del reclamo de salarios devengados, lo que implicaba un consentimiento de los restantes términos en los que se emitió el laudo y que, por tanto, ese Tribunal Colegiado de Circuito está impedido para analizar oficiosamente en

su integridad la legalidad de dicho acto, pues de hacerlo implicaría abordar su análisis en contra de la voluntad del accionante (quien en forma expresa consintió los términos en que aquél fue dictado), lo cual resultaba contrario al principio de instancia de parte agraviada previsto en el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Estimó que lo anterior no contraviene lo dispuesto en el numeral 79, fracción V, de la Ley de Amparo, conforme al cual, en materia laboral debe suplirse la deficiencia de la queja en favor del trabajador; suplencia que se traduce en la obligación, por parte de la autoridad que conozca del juicio de amparo, de tutelar los derechos del trabajador en el juicio, donde se le permite apartarse del examen riguroso y estrictamente técnico de los conceptos de violación sometidos a su consideración; sin embargo, dicha suplencia sólo puede estar concatenada con lo reclamado por el accionante, sin que pueda llevarse al extremo de suplir la queja en su favor cuando dicho trabajador consiente el acto, ello, en virtud de que el referido principio debe operar en armonía con el de instancia de parte que rigen al juicio constitucional.

Los antecedentes relatados ponen en evidencia que **sí existe** la contradicción de criterios denunciada, porque en los asuntos analizados por los órganos jurisdiccionales contendientes, prevalecen los siguientes elementos comunes:

- Trabajadores que demandaron reinstalación o pago de indemnización constitucional, salarios vencidos y otras prestaciones, como consecuencia de un despido injustificado.
- En las contestaciones a las demandas, las patronales negaron la acción y el derecho para reclamar tales prestaciones.
- En los laudos emitidos se condenó a las partes demandadas al pago de diversas prestaciones.
- Inconformes los trabajadores, promovieron demandas de amparo directo, señalando como acto reclamado el laudo emitido en los juicios laborales, pero alegando que promovían el juicio de amparo únicamente por los temas que señalaban en sus conceptos de violación, es decir, que sólo impugnaban una parte de los referidos laudos.

Ahora bien, en el siguiente cuadro se aprecian los criterios sostenidos por los órganos jurisdiccionales contendientes:

Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver la contradicción de tesis *****	Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo *****
<p>Sostuvo que aunque el quejoso en su demanda de amparo manifieste su conformidad con el laudo casi en su totalidad y sólo exprese conceptos de violación respecto de una parte, el Tribunal Colegiado de Circuito, sin desatender dicha manifestación, debe armonizar los principios de instancia de parte agraviada y de suplencia de la queja deficiente, de manera que si del estudio del asunto advierte cualquier violación cometida en su perjuicio, debe expresarla, en acatamiento a la obligación que le imponen los artículos 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79 de la Ley de Amparo vigente.</p>	<p>Estimó que en la hipótesis de que el actor impugne únicamente una parte del laudo, consintiendo los restantes términos en que éste se emitió, el Tribunal Colegiado de Circuito está impedido para analizar oficiosamente en su integridad la legalidad de dicho acto, pues hacerlo implicaría abordar su análisis contra la voluntad del accionante, lo cual, es contrario al principio de instancia de parte agraviada previsto en el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que ello implique transgresión al artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.</p>

Consecuentemente, debe estimarse existente la contradicción de criterios, la cual debe fijarse para determinar si el Tribunal Colegiado de Circuito transgrede, o no, el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo (antes 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo abrogada), al determinar estar impedido para analizar oficiosamente en su integridad la legalidad del laudo, cuando el trabajador quejoso, en la demanda de amparo, manifiesta estar conforme con alguna determinación contenida en aquél y lo impugna sólo parcialmente.

QUINTO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, es el que sustenta la presente resolución.

Para dar respuesta al punto de contradicción previamente es importante destacar que la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, es una de las instituciones más reconocidas del sistema jurídico mexicano, establecida desde el texto original de la Constitución Federal de 1917.

En su inicio, tal figura jurídica fue instituida únicamente para aplicarse en materia penal, pero el quince de febrero de mil novecientos cincuenta y

uno, se reformó el artículo 107 de la Constitución, para señalar que procedía suplir la deficiencia de los conceptos de violación cuando el acto reclamado se fundara en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte, y en amparos cuya naturaleza fuera laboral, porque las normas constitucionales contenidas en el artículo 123, son fundamentalmente tutelares de los derechos de la clase trabajadora. Además, se procuró que en materias penal y de trabajo, tratándose de la parte obrera, la reforma constitucional liberara de la obligación de ser expertos en tecnicismos jurídicos a quienes, expuestos a perder la libertad o sus derechos patrimoniales por desconocimiento de los rigorismos de la técnica del derecho, no dispusieran de los medios económicos suficientes para un eficiente asesoramiento profesional.

Como consecuencia de tal reforma, desde los años cincuenta, hasta los años noventa, la jurisprudencia sustentada por la anterior Cuarta Sala de esta Suprema Corte de Justicia establecía que si una Junta de Conciliación y Arbitraje omitía en su laudo resolver sobre alguna reclamación obrera, ello constituía una flagrante violación a la Ley Federal del Trabajo, lo cual daba lugar a suplir la deficiencia de la queja del obrero quejoso.

En ese periodo se estableció que procedía hacer uso de la suplencia de la deficiencia de la queja, en observancia a lo estatuido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de Ley de Amparo, si manifiestamente se advertía la defectuosa expresión de los conceptos contenidos en la demanda de amparo, pudiendo complementarlos y ampliarlos y también en el caso de que en el juicio laboral se advirtiera que la autoridad responsable cometió en perjuicio del trabajador violaciones que lo dejaran sin defensa.

Luego, en mil novecientos noventa y cuatro, la citada Cuarta Sala sustentó un nuevo criterio, en el cual, limitó la suplencia de la deficiencia de la queja en favor del trabajador, pues para que el tribunal de amparo estuviera en aptitud de aplicar tal suplencia, era necesario que existieran y se expresaran de alguna manera conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, porque si no existían, no había nada que suplir, y que si se llegaba a hacer, lejos de una suplencia de queja, se estaría creando en realidad un concepto de violación o un agravio que antes no existía, en un caso no permitido por la ley, ya que sólo se autorizaba ese tipo de suplencia, aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios, exclusivamente en materia penal a favor del reo.

Con posterioridad, en el año de mil novecientos noventa y cinco, la actual Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interrumpió el

criterio referido, para determinar que la suplencia de la queja a favor del trabajador en la materia laboral opera aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios, criterio que abandona las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia para garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia de los obreros y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad, sino también su posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patrones.

En el año de dos mil catorce, esta Segunda Sala estableció el criterio, en el sentido de que la circunstancia de que la suplencia de la deficiencia de la queja sólo opere en beneficio del trabajador, no vulnera el principio de igualdad y no discriminación, ya que tal diferenciación constituye una acción positiva que tiene por objeto medular compensar la situación desventajosa en que históricamente se ha encontrado la clase trabajadora frente a la patronal.

Los criterios relevantes en comentario, son los siguientes:

"Décima Época

"Registro digital: 2014703

"Instancia: Segunda Sala

"Tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 44, Tomo I, julio de 2017

"Materia común

"Tesis: 2a./J. 67/2017 (10a.)

"Página: 263

"«*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas»

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). La figura de la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada, consiste en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente en sus conceptos de violación o agravios, respectivamente; sin embargo, no debe ser absoluta en el sentido de expresar su aplicación, sino sólo en aquellos casos donde el juzgador la considere útil para favorecer al beneficiado y, por ende, resulte procedente el amparo, por lo que no debe incluirse en la motivación de la sentencia

el estudio del acto reclamado en suplencia cuando dicho análisis, lejos de beneficiar al promovente, lo perjudique o no le reporte utilidad alguna."

"Décima Época

"Registro: 2010624

"Instancia: Segunda Sala

"Tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015

"Materias constitucional y común

"Tesis: 2a./J. 158/2015 (10a.)

"Página: 359

"«*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas»

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. El artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el numeral 79, fracción V, de ley de la materia en vigor al día siguiente, al prever expresamente que la suplencia de la queja deficiente en materia laboral procede sólo a favor del trabajador, es producto de los procesos históricos de reforma constitucional y legal, cuya distinción de trato, en relación con el patrón, radica en que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos, derivado de que: a) el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo regulan la relación laboral como un derecho de clases; b) el patrón tiene mayores posibilidades económicas, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados y, al tener la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio; y, c) la protección a bienes elementales tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral; motivo por el cual se le liberó de la obligación de ser experto en tecnicismos jurídicos, lo que contribuyó, por un lado, a que no se obstaculizara la impartición de justicia y, por otro, a la salvaguarda de los derechos fundamentales consagrados en el referido artículo 123 de la Carta Magna. En esas condiciones, la Segunda Sala reitera el criterio de la jurisprudencia 2a./J. 42/97 (*), en el sentido de que es improcedente la suplencia de la queja deficiente a favor del patrón, inclusive bajo el contexto constitucional sobre derechos humanos imperante en el país, y en

consecuencia, la circunstancia de que sólo opere en beneficio del trabajador, no vulnera el de igualdad y no discriminación, porque la distinción de trato en referencia con el trabajador está plenamente justificada y, por lo mismo, resulta proporcional, es decir, sí guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, ya que tal diferenciación constituye una acción positiva que tiene por objeto medular compensar la situación desventajosa en que históricamente se ha encontrado la clase trabajadora frente a la patronal."

"Novena Época

"Registro digital: 200727

"Instancia: Segunda Sala

"Tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo II, septiembre de 1995

"Materia laboral

"Tesis: 2a./J. 39/95

"Página: 333

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.—La jurisprudencia 47/94 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL TRATÁNDOSE DEL TRABAJADOR. CASO EN QUE NO OPERA', establece que para la operancia de la suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador es necesario que se expresen conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, criterio que responde a una interpretación rigurosamente literal del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo para negar al amparo promovido por el trabajador el mismo tratamiento que la norma establece para el amparo penal, a través de comparar palabra a palabra la redacción de las fracciones II y IV de dicho numeral, cuando que la evolución legislativa y jurisprudencial de la suplencia de la queja en el juicio de garantías lleva a concluir que la diversa redacción de una y otra fracciones obedeció sencillamente a una cuestión de técnica jurídica para recoger y convertir en texto positivo la jurisprudencia reiterada tratándose del reo, lo que no se hizo en otras materias quizá por no existir una jurisprudencia tan clara y reiterada como aquella, pero de ello no se sigue que la intención del legislador haya sido la de establecer principios diferentes para uno y otro caso. Por ello, se estima que debe interrumpirse la jurisprudencia de referencia para determinar que la suplencia de la queja a favor del trabajador en la materia laboral opera aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios, criterio que abandona las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia para garantizar a los

trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia de los obreros y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad, sino también su posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patrones."

"Octava Época

"Registro digital: 207671

"Instancia: Cuarta Sala

"Tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Número 83, noviembre de 1994

"Materia laboral

"Tesis 4a./J. 47/94

"Página: 29

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL TRATÁNDOSE DEL TRABAJADOR. CASO EN QUE NO OPERA.—De conformidad con el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, debe suplirse en favor del trabajador la deficiencia de sus conceptos de violación o de sus agravios, según sea el caso. Esto es así, por pretenderse trascender formulismos técnicos y resolver conforme a la realidad. Ahora bien, para que el Tribunal de amparo esté en aptitud de aplicar tal suplencia, es necesario en materia laboral, que existan y se expresen de alguna manera conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, pues si no existen, no hay nada que suplir, y si se llegara a hacer, lejos de una suplencia de queja se estaría creando en realidad un concepto de violación o un agravio que antes no existía, en un caso no permitido por la ley, pues la citada disposición sólo autoriza, en su fracción II, a que se supla la deficiencia de la queja, aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios, exclusivamente en materia penal a favor del reo, dados los valores e intereses humanos de la más alta jerarquía que se protegen, como son la vida y la libertad de la persona, muy superiores y de mayor relevancia que los que en lo laboral se pretenden proteger."

"Quinta Época

"Registro digital: 366563

"Instancia: Cuarta Sala

"Tesis: aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo CXXVII «Núm. 2»

"Materias constitucional y laboral

"Página: 373

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO EN MATERIA DE TRABAJO.—El criterio que informa la reforma del artículo 107 constitucional, en el sentido de que en materia laboral podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando se encuentre que hay en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa, es un criterio tendiente a proteger al trabajador aun en contra de los errores que pudiera cometer al plantear su demanda de amparo, pero que debe tenerse presente como principio que rige al procedimiento laboral, por mayoría de razón, dado que el juicio de garantías por regla general es de estricto derecho y sólo se puede suplir la deficiencia de la queja en los casos expresamente señalados."

Ahora bien, la suplencia de la deficiencia de la queja encuentra su fundamento en el artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que en el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

Ese artículo constitucional establecía, antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del seis de junio de dos mil once, lo siguiente:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: ...

"II. ... En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución. ..."

El texto del artículo en mención, después de la reforma, se modificó para quedar así:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...

"II. ... En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria. ..."

Del artículo transcrito se advierte, que fue voluntad del Constituyente Permanente establecer la suplencia de la deficiencia de la queja, como una

institución procesal de rango constitucional, dejando a cargo del legislador ordinario regular los supuestos de aplicación, así como la reglamentación que le diera eficacia.

Por lo que el legislador ordinario, al establecer los supuestos de procedencia de la suplencia de la deficiencia de la queja en la Ley de Amparo, únicamente cumplió con la voluntad del Constituyente Permanente, ejerciendo la facultad que se le confirió para establecer los casos y las condiciones en que operaría dicha figura jurídica.

Por tal motivo, la incorporación de los supuestos específicos en los que operará la suplencia de la deficiencia de la queja, previstos en el artículo 79 de la Ley de Amparo vigente, significa una labor legislativa concordante con el mandato constitucional, pues dicha suplencia se encuentra prevista en el Pacto Federal, y los casos específicos de su procedencia fueron establecidos por el legislador ordinario en la ley reglamentaria, cumpliendo con ello lo ordenado por el Constituyente Permanente.

Consecuentemente, la suplencia de la deficiencia de la queja es una institución procesal de rango constitucional, cuya regulación solamente fue lo que se encomendó al legislador federal ordinario.

Dicho precepto establece:

"Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

" ...

"V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;..."

Como se observa, el legislador señaló que el otorgarle el carácter obligatorio a la suplencia, conllevaría una mayor protección a los quejosos y recurrentes, y convertiría al juicio de amparo en un instrumento más eficaz, lo cual derivaría en un notorio beneficio de determinados sectores de la población que pudieran estar en situación de desventaja, tal como es el caso de las clases económicamente débiles, entre otros, los trabajadores; asimismo,

consideró aceptable que el derecho social no otorgara condiciones de igualdad dentro de un procedimiento judicial, pues sería injusto dar un trato igual a quienes poseen recursos suficientes para defenderse por sí mismos o pueden contratar la mejor defensa, que a quienes por su falta de preparación o por su carencia de recursos económicos, no pudieren autodefenderse, o no pudieren pagar una defensa adecuada.

Por tanto, los juzgadores de amparo, en los supuestos establecidos en la ley reglamentaria, se encuentran obligados constitucionalmente a examinar oficiosamente la legalidad de las resoluciones ante ellos reclamadas, y de llegar a advertir alguna ilegalidad, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la irregularidad detectada, a fin de declararlo fundado, y en caso contrario, suplir su deficiencia.

Así, la suplencia de la queja cumple con el objetivo elemental de proteger el derecho de defensa adecuada del trabajador, en virtud de que, a través de este instrumento, el juzgador o juzgadores pueden, oficiosamente, garantizar la salvaguarda de los derechos fundamentales que, en su caso, hayan sido lesionados, lo cual resulta evidente que es elemental en todo proceso; sin embargo, es en la materia laboral en la cual, cobra una relevancia considerable, tanto por la trascendencia de las consecuencias jurídicas que derivan de la violación a normas, como la potencial certeza de la afectación a los derechos laborales reconocidos en el artículo 123 de la Carta Magna.

No obstante lo anterior, esta Segunda Sala considera que en aquellos juicios de amparo en los que el laudo reclamado contenga sendas decisiones sobre diversas prestaciones demandadas en el juicio laboral, y el trabajador quejoso impugne únicamente algunas de las determinaciones que le perjudican, y exprese su conformidad respecto de otras de la misma naturaleza, sólo en estos supuestos, el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento técnicamente está impedido para analizar oficiosamente en su integridad la legalidad del laudo, pues, conforme al principio de instancia de parte agraviada, la suplencia de la deficiencia de la queja debe ceder, a fin de no actuar contra la propia voluntad del agraviado, por lo cual, debe declararse firme la parte del laudo consentida en forma expresa y de manera fehaciente.

En efecto, lo anterior es así, teniendo en cuenta el contenido del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; ..."

Esto es, el principio de instancia de parte agraviada significa que la acción de amparo que se ejerce a través de la demanda, sólo puede ser promovida por la persona física o moral a quien afecte el acto de autoridad, toda vez que el juicio de amparo, no es un "proceso oficioso", sino que se inicia por el gobernado cuando se da alguno de los supuestos previstos en el artículo 103 constitucional (nótese que la fracción I del artículo 107 constitucional, que establece la instancia de la parte, fue colocada por el legislador antes de la fracción II que refiere la suplencia de la queja, lo que significa prioridad de la primera).

Así también, el artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal, que prevé el principio de instancia de parte agraviada, se relaciona con el artículo 6o.¹ de la Ley de Amparo en vigor, que dispone que: **"El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado ..."**, lo que permite establecer que el juicio de amparo siempre debe seguirse a instancia de parte agraviada, nunca de oficio por parte del juzgador; lo que lo vincula internamente con el de afectación en la esfera jurídica del gobernado, interés jurídico y legítimo de éste.

¹ **"Artículo 6o.** El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley.

"Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta ley lo permita."

Conviene reiterar que, en términos del artículo 6o. de la ley de la materia, el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudica la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame; por lo cual, si en términos del precepto en cita el afectado por un acto de autoridad puede o no ejercitar la acción constitucional, debe concluirse que por igualdad de razón también puede voluntariamente decidir qué parte del laudo le interesa reclamar, porque de no ser así, si el tribunal de amparo oficiosamente analiza la legalidad de la parte consentida del acto reclamado, prácticamente estaría yendo contra la voluntad del accionante, lo cual es contrario a lo dispuesto por el precepto en comentario.

Por tanto, si el quejoso renuncia al beneficio de la suplencia de la queja deficiente, el juzgador deberá declararse impedido para examinar si cabe aplicar tal institución y expresarlo en la sentencia cuando el trabajador quejoso promueve un juicio de garantías y expresamente consiente parte o partes del laudo reclamado, aun en su perjuicio.

En esa postura, cuando el quejoso (trabajador en el juicio laboral), en su demanda de amparo, manifiesta expresamente que renuncia a la suplencia de la queja por estar conforme con el laudo casi en su totalidad, y sólo expresa conceptos de violación respecto de una parte, el juzgador de amparo no puede desatender dicha manifestación y deberá declararse impedido para otorgarle el beneficio del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

Resulta significativa, reforzando lo anterior, la tesis aislada de esta Segunda Sala, 2a. LXVI/2014 (10a.), en donde se sostiene que, si bien la suplencia de la deficiencia de la queja en materia laboral debe ser total; sin embargo, esta institución tiene como marco el principio de instancia de parte agraviada.

"Décima Época

"Registro digital: 2006997

"Instancia: Segunda Sala

"Tesis: aislada

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 8, Tomo I, julio de 2014

"Materia común

"Tesis: 2a. LXVI/2014 (10a.)

"Página: 412

"«*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas»

"REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES EN MATERIA LABORAL. LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS NO TIENE EL ALCANCE DE SUSTITUIR LA INTENCIÓN DEL QUEJOSO Y CONSIDERAR IMPUGNADAS LAS DETERMINACIONES AUTÓNOMAS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). En términos del artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo abrogada, la suplencia de la deficiencia de la queja en materia laboral debe ser total; sin embargo, esta institución tiene como marco el principio de instancia de parte agraviada. Por tanto, cuando en la sentencia de amparo indirecto contra leyes se contienen dos o más resolutivos o decisiones basados en consideraciones desvinculadas entre sí, ya que cada una de ellas sustenta el sobreseimiento o la declaratoria sobre la constitucionalidad o no de distintos preceptos o actos, no procede suplir la deficiencia de los agravios respecto de la o las determinaciones que no hayan sido impugnadas en revisión por la parte a quien afectan y como consecuencia, deben declararse firmes. Esto es, la suplencia de los agravios no tiene el alcance de sustituir la intención del quejoso y considerar impugnadas las determinaciones autónomas de la sentencia emitida en un amparo contra leyes en materia laboral."

Conforme a las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, es el siguiente:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. CUANDO EL TRABAJADOR QUEJOSO EXPRESAMENTE MANIFIESTA ESTAR CONFORME CON ALGUNA PARTE DEL LAUDO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ IMPEDIDO PARA EXAMINAR DE OFICIO EN SU INTEGRIDAD SU LEGALIDAD. En los juicios de amparo en los que el laudo reclamado contenga decisiones sobre diversas prestaciones demandadas en el juicio laboral, y el trabajador quejoso impugne únicamente algunas de las que le perjudican, y exprese su conformidad respecto de otras de la misma naturaleza, sólo en estos supuestos el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento está técnicamente impedido para analizar de oficio en su integridad la legalidad del laudo, pues conforme al principio de instancia de parte agraviada, la suplencia de la queja deficiente debe ceder, a fin de no actuar contra la propia voluntad del agraviado, por lo cual debe declararse firme la parte del laudo consentida expresa y fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase la tesis de jurisprudencia aprobada, al Pleno y a la Primera Sala de este Alto Tribunal, a los Tribunales Colegiados de Circuito, a los Juzgados de Distrito y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, y remítanse testimonios de esta resolución a los órganos colegiados que sostuvieron los criterios contradictorios y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora I. El Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto en contra.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión de diez de agosto de dos mil dieciséis, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de enero de 2018 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. CUANDO EL TRABAJADOR QUEJOSO EXPRESAMENTE MANIFIESTA ESTAR CONFORME CON ALGUNA PARTE DEL LAUDO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ IMPE-DIDO PARA EXAMINAR DE OFICIO EN SU INTEGRIDAD SU LEGALIDAD. En los juicios de amparo en los que el laudo reclamado contenga decisiones sobre diversas prestaciones demandadas en el juicio laboral, y el trabajador quejoso impugne únicamente algunas de

las que le perjudican, y exprese su conformidad respecto de otras de la misma naturaleza, sólo en estos supuestos el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento está técnicamente impedido para analizar de oficio en su integridad la legalidad del laudo, pues conforme al principio de instancia de parte agraviada, la suplencia de la queja deficiente debe ceder, a fin de no actuar contra la propia voluntad del agraviado, por lo cual debe declararse firme la parte del laudo consentida expresa y fehacientemente.

2a./J. 164/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 286/2017. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 15 de noviembre de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Tesis contendientes:

Tesis PC.III.L. J/20 L (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. AUNQUE EL QUEJOSO (TRABAJADOR EN EL JUICIO LABORAL), MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON EL LAUDO EN CIERTAS DETERMINACIONES Y SÓLO IMPUGNE UNA PARTE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE EXAMINAR OFICIOSAMENTE CUALQUIER VIOLACIÓN COMETIDA EN SU PERJUICIO.", aprobada por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo III, junio de 2017, página 2404, y

Tesis II.1o.T.41 L (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE TRABAJO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ IMPEDIDO PARA ANALIZAR OFICIOSAMENTE EN SU INTEGRIDAD LA LEGALIDAD DEL LAUDO, CUANDO EL QUEJOSO (TRABAJADOR EN EL JUICIO LABORAL), MANIFIESTA ESTAR CONFORME CON ALGUNA DETERMINACIÓN CONTENIDA EN AQUÉL Y LO IMPUGNA SÓLO EN UNA PARTE, SIN QUE ELLO TRANSGREDA EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, Tomo IV, octubre de 2016, página 3133.

Tesis de jurisprudencia 164/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2018 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE ESTABLECER EL MÉTODO DE PRUEBA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE DIAGNÓSTICO A BORDO (SDB), COMO FACTOR PARA DETERMINAR LAS RESTRICCIONES A LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 207/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO PRIMERO DEL PRIMER CIRCUITO Y TERCERO DEL SEGUNDO CIRCUITO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA. 25 DE OCTUBRE DE 2017. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y EDUARDO MEDINA MORA I. DISIDENTES: JAVIER LAYNEZ POTISEK Y MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: JONATHAN BASS HERRERA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de esta denuncia de contradicción de tesis.⁷

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.⁸

TERCERO.—**Posturas de los Tribunales Colegiados de Circuito.** Con el fin de verificar la posible existencia de la contradicción de tesis denunciada, a continuación se relatan los antecedentes relevantes de cada asunto, así como las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes:

⁷ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ambos preceptos legales, vigentes a partir del tres de abril de dos mil trece, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, vigente a partir del veintidós siguiente, pues se refiere a la posible contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados en materia administrativa de diferente Circuito, cuya especialidad corresponde a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁸ De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, debido a que fue formulada por el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

a) Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los recursos de queja 24/2017 y 25/2017

1. Mediante escrito presentado el dos de febrero de dos mil diecisiete en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, la Universidad de las Américas, Sociedad Civil, por conducto de su apoderado, promovió juicio de amparo contra la titular de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, de quien reclamó la emisión del programa de verificación vehicular obligatoria para el primer semestre del años dos mil diecisiete, publicado el veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Ello con motivo de su primer acto de aplicación, el cual atribuyó al director general de Gestión de la Calidad de Aire, dependiente de la citada Secretaría, así como al representante legal del Centro de Verificación de Emisiones Vehiculares CU-9053, al negarle la constancia de verificación vehicular tipo cero "0", para el vehículo marca Jaguar, modelo dos mil cuatro, no obstante que cumplía con el máximo de emisiones contaminantes exigidas.

2. Conoció de la demanda de amparo el Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien la registró bajo el expediente 141/2017 y, mediante proveído de siete de febrero de dos mil diecisiete, ordenó tramitar el incidente de suspensión, requirió a las señaladas como responsables, rendir su informe previo y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental.

Asimismo, concedió la suspensión provisional para el efecto de que se realizara el cambio del holograma tipo "1" por el "0", debido a que el automóvil de la parte quejosa cumplía con los niveles de emisión de los contaminantes, exigidos por el programa de verificación vehicular obligatoria para el primer semestre del dos mil diecisiete.

3. En contra de la determinación anterior, el subdirector de Asuntos Contenciosos, en ausencia del director ejecutivo jurídico, en ausencia a su vez de la titular de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, así como la directora general de Gestión de la Calidad de Aire, también dependiente de ésta, interpusieron sendos recursos de queja.

Por acuerdos de trece de febrero de dos mil diecisiete, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a quien

por razón de turno correspondió conocer de los recursos, los registró bajo los expedientes 24/2017 y 25/2017.

En sesión de catorce de febrero de dos mil diecisiete, el citado órgano colegiado declaró infundados los recursos de queja, bajo las consideraciones siguientes:

Queja 24/2017

"CUARTO.—Los agravios que se hacen valer son ineficaces, atento a las siguientes consideraciones.

"...

"Por otra parte, la autoridad aduce que el Juez a quo perdió de vista el fin del programa de verificación impugnado, así como el hecho de que tanto ese ordenamiento como las leyes y demás normas en que se sustenta son de orden público e interés social; que el interés particular no puede estar por encima del general, de modo que debe respetarse el derecho de la comunidad de tener un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado; y que la decisión del Juez, fomenta el incumplimiento del citado programa de verificación vehicular.

"Sobre la noción de orden público y afectación del interés social a la luz de la existencia de normas jurídicas, es de señalarse que la doctrina y los tribunales del Poder Judicial de la Federación han establecido, reiteradamente, que tales aspectos no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado, pues toda norma jurídica guarda la noción de orden público en el sentido de que debe ser cumplida por el hecho de ser válida, esto es, por haber sido emitida conforme a las reglas del sistema jurídico, así como por proteger derechos de la colectividad, y de interés general, en cuanto a que existe la necesidad social de que ciertos hechos o conductas sean regulados; de ahí que el hecho de que el programa de verificación y las demás disposiciones en que se sustenta sean de orden público e interés social, es insuficiente para considerar incumplido el requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo.

"Además, contrario a lo que alega la autoridad, el Juez sí tomó en cuenta la finalidad del programa controvertido, pues a partir de considerar que tal ordenamiento pretende reducir las emisiones de contaminantes provenientes de vehículos automotores en circulación, así como asegurar una calidad de aire satisfactoria, concluyó que es procedente la medida cautelar, porque el

vehículo del quejoso cumple los límites máximos de emisión permitidos, consideración ésta que, además no es controvertida por la recurrente.

"También se debe desestimar su argumento, referente a que con la decisión del Juez de Distrito, se fomenta el incumplimiento del citado programa de verificación vehicular, porque además de carecer de sustento jurídico, la recurrente pierde de vista que el otorgamiento de la medida atiende a los aspectos legales antes comentados, aunado a que sólo, tiene efectos respecto de la quejosa, no en relación con toda la sociedad.

"Por otra parte, argumenta la recurrente que con la concesión de la suspensión provisional, en los términos apuntados por el Juez de Distrito, se contravienen disposiciones de orden público y se causa perjuicio al interés social debido a que el parámetro de emisión de contaminantes no es el único que se debe verificar para obtener el holograma tipo 'cero'; que la quejosa no acreditó haber cumplido con la totalidad de los requisitos para obtener el holograma 'cero', por lo que de concederse la suspensión en los términos que lo hizo el Juez de Distrito, se contravienen disposiciones de orden público, pues se está dando mayor peso al interés particular sobre el general, lo que no es factible dado que se atentaría contra los criterios ambientales para la protección de la atmósfera.

"Sostiene que es incorrecto que se conceda la suspensión provisional, porque el juzgador se extralimitó en sus funciones al permitir que la quejosa realice el canje del holograma tipo '1' que se le otorgó por el holograma '0', atendiendo a los niveles de emisión de contaminantes, pues contraviene el artículo 131, segundo párrafo, de la Ley de Amparo; que la concesión de la suspensión, otorga efectos restitutorios, lo que sin duda equivale a resolver el fondo del juicio de amparo del que deriva el incidente de suspensión, restituyendo a la quejosa en el derecho que persigue con la promoción del juicio de amparo, lo que no es materia de la medida cautelar; que con la concesión de la suspensión, el Juez de Amparo, constituye en favor de la quejosa derechos con los que no cuenta, pues el programa de verificación vehicular obligatoria para el primer semestre de dos mil diecisiete, exige no sólo la emisión de un nivel de emisiones, sino que el vehículo cuente con convertidor catalítico de tres vías y sistema SDB (Sistema de diagnóstico A bordo), lo que, aduce, garantiza bajas emisiones de contaminantes.

"Son ineficaces los agravios propuestos por la recurrente, en virtud de que, en primer término, contrario a lo que argumenta, con la concesión de la suspensión en los términos precisados en el acuerdo recurrido, no es dable el considerar que se afecte el interés social ni que se contravengan como disposiciones de orden público.

"Esto se determina así, ya que este Tribunal Colegiado considera que nada varía el resultado de emisión de contaminantes, que es lo que a las normas ambientales importa, el hecho de que el vehículo de la quejosa tenga o no la tecnología a que se ha hecho referencia, ya que con independientemente de la existencia o ausencia de esos elementos tecnológicos, lo objetivamente cierto es que la recurrente en ningún momento controvierte y, menos, desvirtúa el hecho de que el vehículo que defiende la impetrante del amparo cumple los límites máximos de emisión de partículas contaminantes previsto en el programa controvertido, lo que materialmente es lo que garantiza una mejor calidad del aire.

"Aunado a lo anterior, con la concesión de la suspensión provisional en los términos del acuerdo recurrido, no se dan efectos restitutorios a dicha medida cautelar propios de la resolución que se dicte en el expediente principal, ni se constituyen derechos a la impetrante del amparo en contravención a lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley de Amparo.

"Lo anterior se determina de esta manera, en virtud de que el artículo 147 de la Ley de Amparo, establece: (se transcribe). Del precepto legal transcrito con antelación, en específico de su segundo párrafo, se advierte que al ser la suspensión en el juicio de amparo una medida cautelar, se permite el que se dicten provisiones para conservar la materia del amparo y que, de ser jurídica y materialmente posible, se restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria.

"Ahora bien, si se tiene en cuenta que al haberse otorgado a la quejosa el holograma '1', se le impide el que circule todos los días, no es dable el considerar que se esté en presencia de un acto consumado irreparablemente, respecto del cual, únicamente, sea posible restituir a la quejosa en el derecho fundamental que dice se le viola mediante el otorgamiento de la protección constitucional en la sentencia que resuelva el fondo, sino que la ejecución de los actos reclamados trascienden al futuro y tiene lugar por todo el tiempo en que el agraviado se encuentra impedido para usar su vehículo, misma que sí puede ser suspendida mediante la medida cautelar que nos ocupa.

"Así, se tiene que lo que prohíbe la Ley de Amparo es constituir derechos que el gobernado no tenía hasta antes de la promoción del amparo, caso distinto cuando a través de la medida cautelar, se le restablece provisionalmente en el goce de una prerrogativa que ya estaba en su esfera de derechos, sólo que se vio infringida por el acto de autoridad controvertido.

"Aunado a lo anterior, en el caso el Juez de Distrito otorgó la suspensión provisional, atendiendo a la apariencia del buen derecho de la quejosa, ya

que consideró que atendiendo a la finalidad del programa controvertido que es regular la emisión de contaminantes, lo que en realidad debe vigilarse es que se respete el nivel de emisión de esos contaminantes establecidos en las disposiciones de observancia general respectivas, y que en el caso la quejosa no rebasa esos niveles."

Queja 25/2017

"CUARTO.—Los agravios que se hacen valer son ineficaces, atento a las siguientes consideraciones.

"...

"Son ineficaces las anteriores argumentaciones de la recurrente, en virtud de que tal y como se advierte de la demanda de amparo, la quejosa reclama en el juicio constitucional el programa de verificación vehicular obligatoria para el primer semestre de dos mil diecisiete, que regula el otorgamiento de la constancia de verificación u hologramas, porque tras practicarse la prueba de emisión de contaminantes en su vehículo, se le otorgó la constancia de verificación u holograma tipo '1'. Asimismo, argumenta que su vehículo cumple los requisitos previstos en dicho programa para el otorgamiento del holograma tipo '0'.

"En el anterior orden de ideas, contrario a lo que refiere la recurrente, los actos reclamados en el juicio de garantías no revisten la naturaleza de actos negativos contra los que no proceda la suspensión en el amparo, pues mediante ellos, como resultado de la verificación del vehículo de la quejosa, no obstante los resultados de emisión de contaminantes que obtuvo, se le otorgó el holograma tipo '1', con las restricciones de circulación que ello implica.

"Aunado a lo anterior, este Tribunal Colegiado considera que nada varía el resultado de emisión de contaminantes, que es lo que a las normas ambientales importa, el hecho de que el vehículo de la quejosa tenga o no la tecnología a que se ha hecho referencia, ya que independientemente de la existencia o ausencia de esos elementos tecnológicos, lo objetivamente cierto es que la recurrente en ningún momento controvierte y, menos, desvirtúa el hecho de que el vehículo que defiende la impetrante del amparo cumple los límites máximos de emisión de partículas contaminantes previsto en el programa controvertido, lo que materialmente es lo que garantiza una mejor calidad del aire.

"Asimismo, con la concesión de la suspensión provisional en los términos del acuerdo recurrido, no se dan efectos restitutorios a dicha medida cautelar propios de la resolución que se dicte en el expediente principal, ni

se constituyen derechos a la impetrante del amparo en contravención a lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley de Amparo, así como tampoco se deja sin materia el juicio de garantías.

"Lo anterior se determina de esta manera, en virtud de que el artículo 147 de la Ley de Amparo, establece: (se transcribe).

"Del precepto legal transcrito con antelación, en específico de su segundo párrafo, se advierte que al ser la suspensión en el juicio de amparo una medida cautelar, se permite el que se dicten provisiones para conservar la materia del amparo y que, de ser jurídica y materialmente posible, se restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria."

2. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el recurso de queja 193/2016

1. Por escrito de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, recibido en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, Juan Carlos Rodríguez Vélez promovió juicio de amparo contra el titular de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, de quien reclamó la promulgación del programa de verificación vehicular obligatoria para el segundo semestre del año dos mil dieciséis, publicado el treinta de junio de dicho año en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Asimismo, reclamó del Verificentro/ME-914, Verificentro Pilares, como primer acto de aplicación, la emisión de la constancia de verificación vehicular tipo "1", correspondiente al vehículo marca Volkswagen Jetta 2L, modelo dos mil cuatro, no obstante que cumplía con los límites máximos de emisión de contaminantes exigidos para la constancia tipo "0".

2. Por cuestión de turno, correspondió conocer de la demanda al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, bajo el expediente 1424/2016, quien mediante auto de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, negó la suspensión provisional solicitada, al considerar que su concesión, contravenía disposiciones de orden público y afectaba el interés social, de conformidad con lo previsto por el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo.

3. Inconforme con la determinación anterior, el quejoso interpuso recurso de queja, del cual conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, registrado con el expediente 193/2016.

En sesión de cuatro de octubre de dos mil dieciséis, el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento declaró infundado el recurso de queja, en atención a los razonamientos siguientes:

"QUINTO.—Estudio

"Tal como se advierte de la demanda de amparo, en el capítulo relativo a la suspensión, el recurrente solicitó la medida cautelar, en los términos siguientes:

"...

"Planteamientos que son infundados.

"Para comenzar con su análisis, debe partirse del contenido de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Federal; 128 y 129 de la Ley de Amparo, que establecen lo siguiente: (se transcriben).

"De la norma constitucional transcrita, en la parte que interesa, se observa que la procedencia de la suspensión de los actos reclamados requiere por parte del Juez de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social; asimismo, de la disposición legal transcrita se advierte que la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

"a) Que lo solicite el agraviado; y,

"b) Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"Por su parte, en el artículo 129, se señalan de manera enunciativa los supuestos en los cuales se entiende que se causa perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público; en el caso, interesa destacar el contenido de la fracción X, que señala que se genera ese perjuicio y contravención cuando se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo en el caso de cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de la Ley de Amparo; se incumplan con las normas oficiales mexicanas o se afecte la producción nacional.

"Respecto del orden público y el interés social, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que son nociones íntimamente vinculadas en tanto el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, mientras que el segundo, se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquélla algún mal, desventaja o trastorno. Así, por disposiciones de orden público debe entenderse aquellas contenidas en los ordenamientos legales, cuyo fin inmediato y directo sea tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio, y por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno o un mal público.

"Sirven de apoyo a lo anterior, los criterios jurídicos emitidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de texto y rubro siguientes: 'INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACIÓN.' y 'SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.' «tesis 8», (se transcriben).

"Precisado lo anterior, ahora debe destacarse que, contrario lo sostenido por la recurrente, fue correcta la decisión del Juez de Distrito de negar la suspensión definitiva, ya que de concederse, se contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría el interés social.

"Así es, los artículos 1.3 y 1.4, del programa de verificación vehicular obligatoria para el segundo semestre del año dos mil dieciséis, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el treinta de junio del año en cita, establecen lo siguiente: (se transcriben).

"De las disposiciones transcritas, se desprende que con el objeto de garantizar el derecho de las personas a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, así como para preservar la calidad del aire, la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México estableció la limitación a la circulación de los vehículos, partiendo de dos aspectos, por un lado de la inclusión en ellos de los mecanismos para diagnosticar el funcionamiento de los componentes relacionados con el control de emisiones de gases contaminantes; y por otro, la del nivel de las emisiones de cada uno de ellos, según la prueba realizada.

"Teniendo como base que el objetivo del programa es regular la calidad en el aire de la zona del Valle de México, debe partirse de la premisa de que la

medida es una disposición que tiene como finalidad, la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, evitar un trastorno o un mal público.

"De esta manera, si el objeto primordial es abatir el deterioro ambiental en los dieciocho municipios conurbados del Estado de México, de la Zona Metropolitana del Valle de México, y proteger la salud de los habitantes de las mismas, como una obligación propia del gobierno, en conjunto con la sociedad, es evidente que la concesión de la medida cautelar de carácter provisional, seguiría mayor perjuicio a la sociedad, del que pudiera reportarle al quejoso, al no obtener la constancia de verificación vehicular con holograma '0', que es lo que pretende.

"No se pasa por alto su argumento en el sentido de que '... pese a que el nivel de contaminantes de mi vehículo sea igual o incluso menor que el que se requiere para obtener la constancia vehicular tipo cero, se me dé un trato diferenciado e injustificado y se me cause un perjuicio de imposible reparación consistente en que durante el tiempo de vigencia de dicho programa de verificación vehicular, se restringe la circulación de mi vehículo de acuerdo con el mencionado acuerdo hoy no circula.'; sin embargo, se advierte que el impedimento, radica en que su unidad no cuenta con el Sistema de Diagnóstico a Bordo, que es un módulo electrónico integrado por un conjunto de rutinas y monitores, diseñado para diagnosticar el funcionamiento de los componentes relacionados con el control de emisiones de gases contaminantes, de modo que no puede acceder a la prueba realizada a los vehículos que cuentan con el referido sistema, y por tanto, obtener el holograma '0', aspectos que son materia del fondo del asunto, y por tanto, para efectos de la suspensión provisional, lo que trasciende es que no se demuestra la imposibilidad de la reparación del daño, y por el contrario, sí se acredita el perjuicio al interés social que se ha apuntado en esta sentencia.

"Aunado a lo anterior, no debe pasarse por alto que la determinación aquí alcanzada, es de carácter provisional, y que, únicamente, se cuenta con la demanda, y la norma publicada en la Gaceta Oficial del Estado de México, por lo que, una vez que se tengan mayores elementos, el Juez de Distrito estará en aptitud de proveer lo conducente sobre la procedencia, o no, de la suspensión definitiva en el amparo, así como de la resolución del juicio en el fondo.

"En esas condiciones, se debe confirmar la negativa del Juez a otorgar la medida cautelar provisional, ya que la sociedad está interesada en que subsistan las medidas adoptadas, a efecto de garantizar los derechos de las personas a un nivel de vida adecuado que les asegure la salud, y un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar; así como propiciar la participación y com-

promiso ciudadano en el cumplimiento de acciones que se establezcan para la reducción de emisiones domésticas que propician el cambio climático.

"De ahí que sea improcedente conceder la suspensión provisional al quejoso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, atendiendo al perjuicio que se ocasionaría al interés social y porque se contravendrían normas de orden público."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Con el propósito de determinar si existe la contradicción de criterios denunciada, debe destacarse que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia P./J. 72/2010,⁹ estableció que para que ésta se actua-

⁹ El rubro y texto de la tesis señalan: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncian sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República

lice basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales.

Es así que la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos secundarios o accidentales que, al final, en nada modifiquen la situación examinada por el Tribunal Colegiado de Circuito, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

En ese sentido, si las cuestiones fácticas aun siendo parecidas influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque el criterio jurídico, se construyó a partir de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, entonces la contradicción de tesis no puede configurarse.

Lo anterior, porque no podría arribarse a un criterio único, ni tampoco sería posible sustentar una jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues implicaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis –mediante aclaraciones–, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

En el caso, de la síntesis de las ejecutorias transcritas, se advierte que el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al fallar los recursos de queja 24/2017 y 25/2017 sostuvo, en síntesis, lo siguiente:

- Consideró que el hecho de que el programa de verificación y demás disposiciones en que éste se sustenta sean de orden público e interés social, era insuficiente para considerar incumplido el requisito establecido en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, para la concesión de la suspensión provisional.

En efecto, en atención a los criterios emitidos respecto a los conceptos de orden público e interés social, señaló que no basta para que ellos se con-

como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120.

figuren, la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado, debido a que toda disposición jurídica guarda una noción de orden público en el sentido de que debe ser cumplida por el hecho de ser válida, y de interés general, en cuanto existe la necesidad social de que ciertos hechos o conductas sean regulados.

- Concluyó que, contrariamente a lo que alegaba la autoridad recurrente, el Juez de Distrito sí atendió la finalidad del programa controvertido, consistente en reducir las emisiones de contaminantes, provenientes de vehículos, al considerar que el automóvil del quejoso cumplía con los límites máximos de emisión permitidos, por lo que se cumplía con la finalidad buscada.

- Refirió que de la concesión de la suspensión en los términos propuestos no era posible concluir que se afectara el interés social ni se contravinieran disposiciones de orden público, ya que el hecho de que el vehículo de la quejosa contara o no con la tecnología, consistente en el sistema de diagnóstico a bordo, no incidía en que cumplía con los límites máximos de emisión de contaminantes, lo que garantizaba una mejor calidad del aire.

- Finalmente, sostuvo que la concesión de la suspensión provisional en los términos propuestos, no daba efectos restitutorios a la medida cautelar, ni constituía derechos a la promovente, pues en términos del artículo 147 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito, tenía permitido tomar las medidas para conservar la materia del juicio de amparo, así como restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado en tanto se emitía la sentencia.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el recurso de queja 193/2016, sostuvo lo siguiente:

- Concluyó que fue correcta la decisión del Juez de Distrito de negar la suspensión provisional, ya que su concesión contravenía disposiciones de orden público y afectaba el interés social.

Al respecto, señaló que de los artículos 1.3 y 1.4 del programa de verificación obligatoria para el segundo semestre de dos mil dieciséis, se advertía que éste buscaba garantizar el derecho de las personas a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; de ahí que estableciera la limitación a la circulación de los vehículos, a partir de dos aspectos, por un lado, la inclusión en ellos de mecanismos para diagnosticar el funcionamiento de los componentes relacionados con la emisión de gases contaminantes y, por otro, el nivel de estos últimos.

- En atención al objetivo del programa reclamado, consideró que la concesión de la medida cautelar provisional, ocasionaría un mayor perjuicio a la sociedad del que se genera al quejoso al habersele negado la constancia de verificación vehicular con holograma "0".

Sin que pasara inadvertido el argumento del quejoso de que los niveles de contaminantes de su vehículo eran igual o menor que aquellos requeridos para obtener ésta; no obstante, el impedimento para conseguirla radicaba en que no contaba con el sistema de diagnóstico a bordo, el cual está diseñado para diagnosticar el funcionamiento de los componentes relacionados con el control de emisiones de gases de contaminantes; cuestiones que correspondían al fondo del asunto.

- En consecuencia, confirmó la negativa del Juez a otorgar la medida cautelar provisional, pues señaló que la sociedad está interesada en que subsistan las medidas adoptadas, a efecto de garantizar los derechos de las personas a un nivel de vida adecuado, que asegure su salud, así como un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

En ese orden de ideas, esta Segunda Sala considera que sí existe la contradicción de tesis, ya que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a soluciones contradictorias.

Así, mientras el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al fallar los recursos de queja 24/2017 y 25/2017, determinó que era procedente conceder la suspensión provisional, debido a que no se afectaba el interés social ni se contravenían disposiciones de orden público, en tanto que el vehículo de la parte quejosa no excedía los límites máximos de emisión de contaminantes exigidos para obtener la constancia de verificación vehicular tipo cero "0", de acuerdo con el programa de verificación vehicular obligatoria para el primer semestre de dos mil diecisiete, publicado en la Gaceta de la Ciudad de México.

Por ello, concluyó que la medida cumplía con el objetivo consistente en lograr la disminución de gases contaminantes provenientes de automóviles, sin que fuera relevante el hecho de que el vehículo no contara con el sistema de diagnóstico a bordo, pues al cumplir con los límites de emisión se garantizaba una mejor calidad del aire.

En cambio, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al conocer del recurso de queja 193/2016, confirmó la negativa a otorgar la suspensión provisional, pues consideró que con su concesión se contravenían disposiciones de orden público y se afectaba el interés social.

Lo anterior, porque el programa de verificación vehicular obligatoria para el segundo semestre del año dos mil dieciséis establecía la limitación a la circulación de los vehículos, a partir de dos aspectos, por un lado, la inclusión de mecanismos para diagnosticar el funcionamiento de los componentes relacionados con la emisión de gases contaminantes y, por otro, el nivel de ellos, según la prueba realizada.

En ese sentido, sostuvo que no procedía conceder la suspensión provisional contra dicha medida, pues con ello se ocasionaría un mayor perjuicio a la sociedad del que pudiera generarse al quejoso, por no obtener la constancia de verificación vehicular tipo "0", al tener ésta como finalidad la satisfacción de una necesidad colectiva.

Establecido lo anterior, esta Segunda Sala concluye que sí existe la contradicción de criterios, cuyo punto a dilucidar, consiste en determinar si procede conceder la suspensión provisional contra las medidas que definen las restricciones a la circulación vehicular, establecidas en los programas de verificación vehicular obligatoria, o bien si con ello se contravienen disposiciones de orden público y se afecta el interés social.

No es obstáculo para la existencia de la contradicción de tesis, el hecho de que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes hayan resuelto los asuntos sometidos a su consideración, a partir de distintas disposiciones, como lo son los programas de verificación vehicular para el primer semestre del dos mil diecisiete, vigente en la Ciudad de México y el aplicable para el segundo semestre de dos mil dieciséis en el Estado de México.

Lo anterior, ya que dicha cuestión no imposibilita resolver el punto jurídico en cuestión, pues tal diferencia no fue determinante en la emisión de los criterios contendientes, ya que como se evidenciará más adelante, ambos ordenamientos prevén las mismas medidas para definir los límites a la circulación de los vehículos.

Sirve de apoyo, en lo conducente, la tesis 2a. LXXIX/2015 (10a.), de título y subtítulo: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE POR EL HECHO DE QUE EN LAS SENTENCIAS CONTENDIENTES SE HUBIEREN APLICADO, RESPECTIVAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012 Y LA VIGENTE, SIEMPRE Y CUANDO LOS PRECEPTOS SEAN IGUALES O COINCIDENTES."¹⁰

¹⁰ El texto de la tesis señala: "La finalidad con que fue creada la contradicción de tesis radica, esencialmente, en preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden

QUINTO.—**Estudio.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

Como presupuesto inicial, es preciso señalar que la suspensión de los actos reclamados es una medida transitoria que tiene como finalidad paralizar los actos combatidos en el juicio de amparo, a efecto de conservar la materia del juicio y, durante su tramitación, evitar que se ocasionen perjuicios al agraviado.

De esa manera, el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹ establece que los actos reclamados en el juicio de amparo podrán ser suspendidos en los casos y condiciones previstos en la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Para ello, tratándose de la suspensión a petición de parte, de acuerdo con el artículo 128 de la Ley de Amparo,¹² los Jueces de Distrito ordenarán tramitar el incidente relativo por cuerda separada y por duplicado; asimismo, para la concesión de dicha medida deberán verificar que se cumplan diferentes requisitos.

jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que tiende a garantizar la seguridad jurídica. En esa línea de pensamiento, cuando se analicen las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y se advierta la particularidad de que aplicaron, respectivamente, la Ley Federal del Trabajo anterior a la reforma indicada y la vigente, esa sola circunstancia no da lugar a declararla inexistente, siempre y cuando el examen de los preceptos aplicables para definir el criterio contradictorio arroje como resultado que, pese a la modificación legislativa, sigan manteniendo idéntico o coincidente contenido jurídico; de ahí que, en ese supuesto, lo conducente sea pronunciarse sobre el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.". Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 1194, registro digital: 2009829 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de agosto de 2015 a la 10:30 horas».

¹¹ "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social."

¹² "Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes

"I. Que la solicite el quejoso; y

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

En principio, se constará la certeza del acto reclamado, para lo cual, tratándose de la suspensión provisional, deberá atenderse a las manifestaciones que bajo protesta de decir verdad, realice el quejoso en su escrito de demanda, así como los demás elementos que se adviertan de ella y de los documentos que, en su caso se acompañen.¹³

Una vez acreditada la certeza del acto reclamado, deberá verificarse que éste sea susceptible de ser suspendido, pues a ningún fin práctico llevaría pronunciarse, respecto al resto de los requisitos establecidos en la ley para conceder la medida cautelar, si el acto reclamado, por su propia naturaleza, no admitiera ser paralizado.

En caso de que el acto admita ser suspendido, se procederá a analizar si se cumplen los requisitos señalados en los artículos 128 y 129 de la Ley de Amparo, esto es, que la solicite el quejoso, y que con su concesión no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Para ello, en términos del artículo 138 de la Ley de Amparo¹⁴ el Juzgador deberá realizar, siempre que la naturaleza del acto lo permita, un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público.

"Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

"Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva."

¹³ Ello de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 5/93, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.—Para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, los Jueces de Distrito deben atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el Juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos. Ello sin perjuicio de analizar si en el caso concreto se cumplen o no los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.". Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 68, agosto de 1993, página 12, registro digital: 206395.

¹⁴ "Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:

De concederse la suspensión provisional, el Juez de Distrito deberá fijar los requisitos y efectos de la medida; asimismo, de existir un peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que se encuentren hasta la emisión de la resolución que se dicte respecto a la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.¹⁵

En ese contexto, se advierte que para conceder la suspensión provisional de los actos reclamados, el Juez de Distrito debe tomar en cuenta, sucesivamente, los siguientes elementos:

- a) Que el acto reclamado sea cierto.
- b) Que el acto reclamado, de acuerdo a su naturaleza, sea susceptible de ser suspendido.
- c) Que la suspensión la solicite el agraviado.
- d) Que con la concesión de la medida no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, caso en el cual se podrá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, cuando la naturaleza del acto lo permita; y,
- e) Que exista peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso.

"I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

"II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

"III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes."

¹⁵ "Artículo 139. En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo. Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional."

En el caso, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes al pronunciarse, respecto a la procedencia de la suspensión provisional contra las medidas que determinan las restricciones a la circulación vehicular, establecidas en los programas de verificación obligatoria, partieron del supuesto de que el acto reclamado era cierto, en tanto que en sus escritos de demanda los quejosos manifestaron haber obtenido la constancia de verificación correspondiente al holograma uno "1", como consecuencia de su aplicación.

Asimismo, coincidieron en que su naturaleza era susceptible de ser suspendida y que la medida cautelar, únicamente, se solicitaba, respecto a las consecuencias y efectos de tal determinación; no obstante, sustentaron criterios discrepantes en relación con la afectación al interés social y la contravención a disposiciones de orden público que el otorgamiento de dicha medida podía ocasionar.

En efecto, mientras uno sostuvo procedente conceder la suspensión provisional, debido a que consideró que no se afectaba el interés social ni se contravenían disposiciones de orden público, en la medida en que se cumplía con la finalidad del programa controvertido, en tanto que el vehículo de la parte quejosa no rebasaba los límites máximos permisibles de contaminantes exigidos para obtener el holograma tipo cero "0".

El otro órgano colegiado señaló que fue correcta la decisión de negar la suspensión provisional, pues del programa reclamado se advertía que la limitación a la circulación de los vehículos partía de dos aspectos a observar; por un lado, la sujeción a los mecanismos para diagnosticar el funcionamiento de los componentes relacionados con el control de emisiones de gases contaminantes y, por otro, la del nivel máximo de emisiones de cada uno de ellos, con los cuales se pretendía garantizar el derecho a vivir en un ambiente adecuado; de ahí que de concederse la medida suspensiva, se causaría una afectación al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.

Ahora, con el propósito de contextualizar la temática de esta contradicción de tesis, debe precisarse que como consecuencia de las altas concentraciones de contaminantes en la atmósfera, registradas durante el dos mil dieciséis en la Zona Metropolitana del Valle de México, el siete de junio de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la norma oficial de emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016,¹⁶ que regula los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la

¹⁶ La cual tuvo una vigencia inicial de seis meses y, posteriormente, fue prorrogada por otro periodo de igual duración, mediante aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición.

De las consideraciones de la norma oficial de emergencia mencionada, se advierte que ésta tuvo como propósito la adopción de diferentes medidas, encaminadas a disminuir las concentraciones de contaminantes, a fin de garantizar una mejor calidad del aire.¹⁷

En cuanto a las emisiones de vehículos automotores, se fijaron niveles máximos de emisión más estrictos, así como nuevos métodos de prueba para la certificación de dichas emisiones, incluidos los procedimientos a seguir para su aplicación.

Al respecto, se enfatizó en la importancia de atender a los diferentes cambios tecnológicos de la industria automovilística, con la finalidad de mantener actualizados los métodos de prueba y las especificaciones técnicas para su práctica, así como los aparatos para su medición.

Dentro de estos cambios tecnológicos se destacó la incorporación del sistema de diagnóstico a bordo (SDB), el cual fue obligatorio para todas las unidades fabricadas a partir del dos mil seis y que consiste en un módulo electrónico formado por un conjunto de rutinas y monitores diseñado para diagnosticar el funcionamiento de los componentes relacionados con el sistema de emisiones contaminantes y otros sistemas del vehículo.

De esa manera, se estableció al sistema de diagnóstico a bordo como método principal¹⁸ para la certificación de emisiones de las unidades que a

¹⁷ En las consideraciones de la NOM-EM-167-SEMARNAT-2016 se señala: "... Que en lo que va del año 2016 se han presentado altas concentraciones de ozono en la Zona Metropolitana del Valle de México que tienen su origen en complejas reacciones químicas que ocurren por la interacción de la luz solar y contaminantes primarios como los óxidos de nitrógeno y los compuestos orgánicos volátiles; que estas concentraciones de ozono se han visto favorecidas por condiciones meteorológicas tales como la poca dispersión de contaminantes, asociada a una alta radiación solar, altas temperaturas, estabilidad atmosférica y poca humedad en el ambiente, lo que motivó que la Comisión Ambiental de la Megalópolis declarara contingencia ambiental los días 16 y 17 de marzo, 5 de abril, 3, 4, 5, 14 y 31 de mayo, por lo que tomando en consideración los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente, determinados por la Secretaría de Salud, resulta necesario adoptar medidas para disminuir el riesgo para la población que habita o realiza actividades en los Estados de México, Hidalgo, Morelos, Puebla, Tlaxcala y la Ciudad de México; ..."

¹⁸ En las consideraciones de la norma oficial de emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, se estableció: "... Que la presente Norma Oficial Mexicana de Emergencia determina al sistema

partir del dos mil seis estaban obligadas a contar con éste, por tratarse de un mecanismo que posibilita, a diferencia de los otros métodos, monitorear de manera constante los componentes involucrados en el control de emisiones, entre ellos, de los sistemas de detección de condiciones inadecuadas de ignición en cilindros, de eficiencia del convertidor catalítico, de combustible, de sensores de oxígeno y de componentes integrales, cuya lectura es obligatoria como parte de la prueba, al tratarse de los sistemas directamente relacionados con los procesos de los que provienen las emisiones de los vehículos.¹⁹

Además del método de prueba de diagnóstico a bordo, se regularon los métodos dinámico, estático y para opacidad, los cuales son aplicables en atención a las características y especificaciones técnicas de los vehículos, así como del tipo de combustible que emplean.

Así, con motivo de la emisión de la norma oficial de emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, se constriñó²⁰ a las autoridades a adecuar

de diagnóstico a bordo como el método de prueba principal para certificación de emisiones de vehículos en circulación que a partir del año 2006, en su condición de vehículos nuevos en planta deben contar con dicho sistema, ello en virtud de que tecnológicamente el referido sistema garantiza las bajas emisiones vehiculares, pues monitorea de manera constante el funcionamiento de todos los sistemas involucrados en el control de emisiones, de tal forma que al someterse a procedimientos de verificación vehicular solamente se confirman las condiciones del vehículo mediante el uso de herramientas tecnológicas y no con base en una mera inspección visual o una medición de gases en el escape que no permiten identificar los fallos en los componentes del motor que contribuyen al incremento en las emisiones contaminantes; ..."

¹⁹ 5.2 Método de Prueba a través del Sistema de Diagnóstico a Bordo (SDB)

5.2.1 Disposiciones generales

5.2.1.1 Los sistemas de diagnóstico a bordo, incluyendo el OBDII, EOBD y similares contienen los siguientes monitores:

1. Sistema de Detección de Condiciones Inadecuadas de Ignición en Cilindros.
2. Sistema de Eficiencia del Convertidor Catalítico.
3. Sistema de Combustible.
4. Sistema de Sensores de Oxígeno.
5. Sistema de Componentes Integrales.
6. Sistema de Calentamiento de Convertidor Catalítico.
7. Sistema Evaporativo.
8. Sistema Secundario de Aire.
9. Sistema de Fugas de Aire Acondicionado.
10. Sistema de Calentamiento del Sensor de Oxígeno.
11. Sistema de Recirculación de los Gases de Escape (EGR).

5.2.1.2 Para los efectos de la presente norma, serán obligatorios los siguientes monitores:

1. Sistema de Detección de Condiciones Inadecuadas de Ignición en Cilindros.
2. Sistema de Eficiencia del Convertidor Catalítico.
3. Sistema de Combustible.
4. Sistema de Sensores de Oxígeno.
5. Sistema de Componentes Integrales.

²⁰ "**Sexto transitorio.** Las autoridades competentes, federales o locales, modificarán sus PVVO aplicando las especificaciones y los criterios de verificación vehicular establecidos en la presente Norma Oficial Mexicana de Emergencia."

los programas de verificación vehicular obligatoria, a efecto de incorporar las nuevas especificaciones a las que deben someterse los vehículos en circulación para verificar que cumplen con las emisiones de contaminantes.

Como parte de dicho cambio, se modificaron los requisitos para la obtención de las constancias de verificación vehicular, en lo que interesa, para acceder a la constancia de verificación tipo cero "0", el programa de verificación vehicular obligatoria para el segundo semestre de dos mil dieciséis en el Estado de México y el aplicable para el Primer Semestre del dos mil diecisiete en la Ciudad de México, establecieron lo siguiente:

"Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Segundo Semestre del año dos mil dieciséis"

"...

"1.3 Constancia tipo cero '0'

"1.3.1 Podrán obtener este tipo de constancia:

"Los vehículos automotores a gasolina, de uso particular, dedicados al transporte público y privado de carga y de pasajeros(incluidos taxis), a gas natural, gas licuado de petróleo u otros combustibles alternos de fábrica o convertidos que cuenten con convertidor catalítico de 3 vías y Sistema de Diagnóstico a Bordo (SDB).

"Los vehículos para obtener este holograma deberán acreditar la prueba SDB y las pruebas de emisiones dinámica o estática según corresponda.

"Los criterios de aprobación del método de prueba a través del Sistema de Diagnóstico a Bordo (SDB), son los siguientes:

"a) La Conexión con la interfaz SAE J1962 es exitosa para continuar con el método de prueba a través del Sistema de Diagnóstico a Bordo. Después de conectado el interfaz, el SAECHVV, realizará automáticamente tres intentos de comunicación como lo establece la NOM-EM-167-SEMARNAT-2016.

"b) Códigos de preparación (RC), todos los códigos de preparación mencionados en el inciso c) siguiente, son reconocidos en estado 'ready' o 'listo'.

"c) Monitores (Método de Prueba SDB con los siguientes cinco monitores que no presentan falla).

"1. Sistema de Detección de Condiciones Inadecuadas de Ignición en Cilindros.

"2. Sistema de Eficiencia del Convertidor Catalítico.

"3. Sistema de Combustible.

"4. Sistema de Sensores de Oxígeno.

"5. Sistema de Componentes Integrales.

"Además se leerán sólo para registro los siguientes monitores, cuyos resultados no serán criterio de aprobación.

"1. Sistema de Calentamiento de Convertidor Catalítico

"2. Sistema Evaporativo

"3. Sistema Secundario de Aire

"4. Sistema de Fugas de Aire Acondicionado

"5. Sistema de Calentamiento del Sensor de Oxígeno

"6. Sistema de Recirculación de los Gases de Escape (EGR)

"Cuando un vehículo cuente con equipamiento de SDB y no se encuentre registrado en la tabla maestra, se procederá a darlo de alta y se efectuará la prueba correspondiente.

"Asimismo, deberán de cumplir con los límites máximos permisibles de la tabla siguiente, en la prueba dinámica o estática, según corresponda.

Límites máximos permisibles para vehículos a gasolina

Prueba	HC (ppm)	CO (%vol)	NOx (ppm)	CO+CO2 (1%vol)		O2 (%vol)	(lambda)
				Min	Max		
Dinámica	80	0.4	250	13.0	16.5	0.4	1.03
Estática	100	0.5	NA	13.0	16.5	2.0	1.03 crucero

Límites máximos permisibles para vehículos a gas natural, gas licuado de petróleo u otros combustibles alternos de fábrica o convertidos

Prueba	HC (ppm)	CO (%vol)	NOx (ppm)	CO+CO2 (1%vol)		O2 (%vol)	(lambda)
				Min	Max		
Dinámica	80	0.4	250	7.0	14.3	0.4	1.03
Estática	100	0.5	NA	7.0	14.3	2.0	1.03 crucero

" ...

"Programa de Verificación Vehicular Obligatorio para el Primer Semestre del año dos mil diecisiete"

" ...

"7.4. Constancia de verificación tipo cero '0' (holograma '0'). Se podrá otorgar este tipo de holograma a los:

"7.4.1. Vehículos a gasolina, gas natural, gas licuado de petróleo u otros combustibles alternos que cuenten con convertidor catalítico de 3 vías, con SDB que no presenten códigos de falla en el Sistema de Diagnóstico a Bordo y que obtengan como máximo las emisiones contenidas en este numeral:

Límites máximos permisibles para vehículos a gasolina

Prueba	HC (ppm)	CO (%vol)	NOx (ppm)	CO+CO2 (%vol)		O2 (%vol)	(lambda)
				Min	Max		
Dinámica	80	0.4	250	13	16.5	0.4	1.03
Estática	100	0.5	NA			2	1.03 crucero

"Límites máximos permisibles para vehículos a gas natural, gas licuado de petróleo u otros combustibles alternos de fábrica o convertidos

Prueba	HC (ppm)	CO (%vol)	NOx (ppm)	CO+CO2 (%vol)		O2 (%vol)	(lambda)
				Min	Max		
Dinámica	80	0.4	250	7.0	14.3	0.4	1.03
Estática	100	0.5	NA			2	1.03 crucero

"7.4.2. Vehículos a diésel cuyos niveles de emisiones no rebasen el 1.0 m-1 de coeficiente de absorción de luz, siempre y cuando sean año modelo 2008 y posteriores.

"7.4.3. Cuando resulte con código de fallas en la prueba SDB se emitirá un rechazo conforme a la NOM-EM-167- SEMARNAT-2016.

"7.4.4. Cuando el vehículo regrese por su siguiente intento y resulte sin código de fallas en SDB pero sus emisiones no correspondan a los límites establecidos para este holograma, se estará a lo establecido en el numeral 7.4.6 del presente programa.

"7.4.5. Cuando un vehículo cuente con Sistema de Diagnóstico a Bordo (SDB) y no se encuentre registrado en la tabla maestra, se procederá a darlo de alta y se efectuará la prueba correspondiente. Asimismo, deberán de cumplir con los límites máximos permisibles establecidos, en la prueba dinámica o estática, según corresponda.

"7.4.6. Cuando un vehículo rebasa los límites establecidos en el numeral 7.4.1 se emitirá holograma '1' o rechazo, de acuerdo a sus emisiones. El vehículo podrá repetir la prueba después del rechazo."

De ese modo, en atención a las medidas adoptadas en la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, los programas de verificación establecieron como medidas para otorgar la constancia de verificación vehicular, por una parte, los métodos de prueba de certificación de contaminantes a que podían ser sometidos, y, por otra, los niveles de máximos permisibles de emisión correspondientes a éstos.

En ese sentido, a efecto de obtener la constancia de verificación vehicular tipo cero "0", los vehículos deben, por una parte, aprobar sin fallas el método de prueba, mediante el sistema de diagnóstico a bordo (SDB), con el que se pretende tener un monitoreo constante de los diferentes componentes relacionados con la emisión de gases, a fin de identificar cualquier posible falla que incida en los niveles de emisión y, por otra, no rebasar los límites máximos permisibles correspondientes al método de prueba dinámico o estático, según sea el caso.

En consecuencia, aquellos automóviles que no cuenten con la tecnología, consistente en el sistema de diagnóstico a bordo, o bien, aun cuando tuvieran ésta no aprobaran la prueba mediante dicho sistema, o que aprobándolo rebasen los niveles máximos permisibles de contaminantes exigidos, no podrán obtener la constancia de verificación tipo "0" y, por tanto, estarán

sujetos a las limitaciones de circulación establecidas en el Programa Hoy No Circula.²¹

En ese contexto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que, no procede conceder la suspensión provisional, respecto a los efectos y consecuencias de establecer en los programas de verificación vehicular obligatoria, el método de prueba, mediante el sistema de diagnóstico a bordo como factor para determinar las restricciones de circulación.

Lo anterior porque no se cumple con el requisito establecido en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, pues de otorgarse la medida provisional, se causaría un perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.

Al respecto, es criterio de esta Sala que por disposiciones de orden público deben entenderse aquéllas, contenidas en los ordenamientos legales cuyo fin, inmediato y directo, sea el de tutelar los derechos de la colectividad para evitarle alguna desventaja, o bien para procurarle la satisfacción de necesidades o algún beneficio; mientras que por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o le evite un trastorno.

De ese modo, se considera que afecta el orden público y el interés social cuando con el otorgamiento de la suspensión, se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no sentiría.

²¹ "Acuerdo que establece las medidas para limitar la circulación de los vehículos automotores en los Municipios conurbados del Estado de México de la Zona Metropolitana del Valle de México (zmvm) (hoy no circula) para controlar y reducir la contaminación atmosférica y contingencias ambientales atmosféricas

"...

"SEXTO.—Las limitaciones a que se refiere este acuerdo no serán aplicables a los vehículos destinados a:

"I. Los vehículos que porten el holograma exento 'E', doble cero '00' o cero '0' obtenido en el proceso de verificación vehicular que opera en los Estados que integran la Comisión Ambiental de la Megalópolis y demás entidades federativas con quienes se suscriban convenio de homologación de verificación vehicular.

"Programa Hoy No Circula en el Distrito Federal

"IV. Reglas aplicables a la circulación con base en hologramas.

"Los hologramas a los que hace referencia el presente programa, son los que se obtienen bajo los criterios del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria en el Distrito Federal.

"...

"IV.2. '00' y '0' La circulación de los vehículos de uso particular, de carga, de transporte colectivo de pasajeros y taxis, que hayan obtenido en el proceso de verificación vehicular el holograma '00' o '0', quedarán exentos de todas las limitaciones establecidas en el presente programa."

Bajo ese contexto, se advierte que de concederse la suspensión provisional contra los efectos y consecuencias de establecer en los programas de verificación vehicular obligatoria como factor para determinar las restricciones de circulación, el método de prueba de sistema de diagnóstico a bordo, se estaría inobservando el propósito por el que se adoptó dicho método.

En efecto, la implementación del sistema de diagnóstico a bordo como método de prueba principal para la certificación de las emisiones, respondió a una serie de medidas encaminadas a hacer frente a las altas concentraciones de contaminantes suscitadas en la Zona Metropolitana del Valle de México; en ese sentido, se resaltó la importancia de aprovechar los beneficios de dicho cambio tecnológico, el cual permite vigilar y registrar el desempeño de los sistemas relacionados con los procesos que generan la emisión de gases de los vehículos.

De esa manera, acorde al nuevo contexto normativo, las limitaciones a la circulación a la que están sujetos los vehículos, no sólo atienden al cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, sino también a los diferentes métodos empleados para su certificación, entre ellos, el sistema de diagnóstico a bordo, el cual destaca por vigilar el mantenimiento óptimo de los componentes involucrados en la emisión de gases contaminantes.

Máxime que es de interés general que el Estado establezca medidas adecuadas para disminuir la concentración de contaminantes en la atmósfera, entre ellos, el establecimiento de nuevos métodos de certificación de emisión de contaminantes con los cuales se busca obtener una mejor calidad del aire y, en consecuencia, garantizar el derecho a un medio ambiente sano para las personas.

En ese orden de ideas, en términos del artículo 138 de la Ley de Amparo, esta Segunda Sala concluye que no procede la concesión de la suspensión de carácter provisional contra los efectos de establecer el método de prueba, consistente en el sistema de diagnóstico a bordo para determinar las restricciones de circulación vehicular, pues con el otorgamiento de dicha medida se ocasionaría un mayor perjuicio a la colectividad, de aquel que pudieran resentir los particulares al negárseles ésta.

Ello porque de permitir la circulación de los vehículos que aun cuando no rebasen los límites máximos de contaminantes, no cumplan con el método de prueba, de sistema de diagnóstico a bordo, se impediría garantizar el derecho de la sociedad a un medio ambiente sano, al tratarse de una medida encaminada a prevenir y controlar las emisiones de contaminantes de los vehículos,

mientras que la afectación que resentirían los particulares, únicamente, implicaría sujetarse a las restricciones de circulación vehicular.

Cabe destacar que la decisión alcanzada se refiere a la suspensión provisional, lo que no impide que el juzgador federal cuente con mayores elementos al pronunciarse, respecto a la suspensión definitiva, pues no puede perderse de vista que para resolver si procede o no conceder la medida cautelar de carácter provisional, únicamente, se cuenta con las manifestaciones y hechos afirmados por la parte quejosa en su demanda de amparo.

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Segunda Sala, el criterio sustentado en la contradicción de tesis 88/2015,²² de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 125/2015 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE ESTABLECER EL AÑO MODELO DEL VEHÍCULO COMO FACTOR PARA DETERMINAR LAS LIMITACIONES A LA CIRCULACIÓN A QUE ESTARÁ SUJETO, QUE IMPONE EL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL DISTRITO FEDERAL."²³

En el precedente citado, esta Sala determinó que la concesión de la suspensión definitiva contra los efectos de establecer el año modelo del vehículo como factor para determinar las limitaciones a la circulación no contravenía disposiciones de orden público ni afectaba el interés social, pues al cumplirse con los niveles de contaminación exigidos por el programa de verificación vehicular, se respetaba el derecho de la colectividad a un medio ambiente sano.

²² Fallada por unanimidad de votos, en sesión de uno de julio de dos mil quince.

²³ El texto de la tesis señala: "En atención a la facultad prevista en el artículo 147 de la Ley de Amparo y a la apariencia del buen derecho, el Juez constitucional puede válidamente conceder la suspensión definitiva de los efectos y consecuencias de establecer el año modelo del vehículo como factor para determinar las limitaciones a la circulación a que estará sujeto y no los niveles de contaminación que emita, que impone el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Distrito Federal, pues con ello no se afecta el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, ya que la medida cautelar respeta el derecho de la colectividad a un medio ambiente sano, al exigir que el vehículo del quejoso se sujete a los controles de contaminación y restricciones establecidas para cualquier otro, y su derecho a que las cosas se mantengan en el estado que guardan y se preserve la materia del juicio de amparo promovido. Sin que esto signifique que la suspensión definitiva concedida permita que el quejoso obtenga automáticamente el holograma '0' o algún otro, sino únicamente implica que, si cumple con las especificaciones de los niveles de emisión señalados en el propio programa para obtener determinado holograma, el año modelo de su vehículo no sea impedimento para que éste le sea asignado, en tanto se resuelve el fondo del amparo.". Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, página 2031, registro digital: 2010225 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de octubre de 2015 a la 10:10 horas».

Sin embargo, a diferencia del supuesto analizado en la jurisprudencia señalada, en el caso se trata de la procedencia de la suspensión de carácter provisional, cuya posible concesión como se expuso no puede desvincularse de la afectación que se generaría al interés social, así como a las disposiciones de orden público.

Máxime que, a partir de las nuevas medidas adoptadas en la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, las restricciones a la circulación de los vehículos no derivan propiamente del modelo de los vehículos, sino de los métodos de prueba de certificación de contaminantes a los que pueden ser sometidos, así como a los límites máximos permisibles de emisiones correspondientes a ellos.

De ese modo, a diferencia de lo que sucede al establecer el año modelo como factor para determinar las limitaciones a la circulación de los vehículos, la aplicación del método de prueba, a través sistema de diagnóstico a bordo sí incide en el control y disminución de las emisiones de contaminantes, al tratarse de una medida dirigida a mantener el desempeño óptimo de los componentes involucrados en la emisión de gases contaminantes.

Consecuentemente, atento a lo anterior, esta Segunda Sala estima que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el siguiente criterio:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE ESTABLECER EL MÉTODO DE PRUEBA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE DIAGNÓSTICO A BORDO (SDB), COMO FACTOR PARA DETERMINAR LAS RESTRICCIONES A LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS. De acuerdo con el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, para otorgar la suspensión es necesario que con ello no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. En ese sentido, no procede conceder la suspensión provisional contra los efectos y consecuencias de establecer el método de prueba a través del sistema de diagnóstico a bordo (SDB) como factor para determinar las restricciones a la circulación de los vehículos, ya que la adopción de dicho método obedeció a la fijación de nuevas medidas para el control y disminución de los niveles de contaminación, de manera que con éste se pretende vigilar y registrar el desempeño de los sistemas relacionados con los procesos que generan la emisión de gases. En consecuencia, de otorgarse la medida cautelar se causaría una mayor afectación a la colectividad, en comparación con el daño que se ocasionaría a los particulares al sujetarse a las restricciones de circulación vehicular, pues se impediría garantizar el derecho a un medio ambiente sano, mediante

la implementación de nuevos métodos a partir de los cambios tecnológicos de la industria automotriz, pues es de interés general que el Estado establezca medidas adecuadas para lograr el control y disminución de las concentraciones de contaminantes.

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de la resolución, dése la publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas (ponente) y presidente Eduardo Medina Mora I. Los Ministros Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos emiten su voto en contra.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis 8 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su presidente, al terminar el año de 1973, Segunda Parte, página 44.

La tesis de rubro: "INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACIÓN." citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 47, noviembre de 1972, Tercera Parte, página 58.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de enero de 2018 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE ESTABLECER EL MÉTODO DE PRUEBA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE DIAGNÓSTICO A BORDO (SDB), COMO FACTOR PARA DETERMINAR LAS RESTRICCIONES A LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS.

De acuerdo con el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, para otorgar la suspensión es necesario que con ello no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. En ese sentido, no procede conceder la suspensión provisional contra los efectos y consecuencias de establecer el método de prueba a través del sistema de diagnóstico a bordo (SDB) como factor para determinar las restricciones a la circulación de los vehículos, ya que la adopción de dicho método obedeció a la fijación de nuevas medidas para el control y disminución de los niveles de contaminación, de manera que con éste se pretende vigilar y registrar el desempeño de los sistemas relacionados con los procesos que generan la emisión de gases. En consecuencia, de otorgarse la medida cautelar se causaría una mayor afectación a la colectividad, en comparación con el daño que se ocasionaría a los particulares al sujetarse a las restricciones de circulación vehicular, pues se impediría garantizar el derecho a un medio ambiente sano, mediante la implementación de nuevos métodos a partir de los cambios tecnológicos de la industria automotriz, pues es de interés general que el Estado establezca medidas adecuadas para lograr el control y disminución de las concentraciones de contaminantes.

2a./J. 165/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 207/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Primero del Primer Circuito y Tercero del Segundo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 25 de octubre de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidentes: Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver las quejas 24/2017 y 25/2017, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver la queja 193/2016.

Tesis de jurisprudencia 165/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de enero de 2018 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VOTO DE MINORÍA QUE FORMULAN LOS MINISTROS JAVIER LAYNEZ POTISEK Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN, EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 165/2017.

En sesión de nueve de agosto de dos mil diecisiete, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, tratándose de la rescisión de la relación laboral de trabajadores con una antigüedad mayor a veinte años, el patrón se encuentra obligado a expresar en el aviso correspondiente por qué considera que la causa que la motiva es particularmente grave o hace imposible la continuación de la relación de trabajo.

I. Antecedentes del asunto. En el caso de su conocimiento, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito estimó que si en el aviso de rescisión se hacen constar las causas de la misma, esto es suficiente para que el actor prepare en forma adecuada su defensa, en tanto no hay necesidad de que el patrón exponga cuáles son las razones que, a su juicio, permiten considerar a las causas invocadas como particularmente graves o imposibilitan la continuación de la relación laboral, pues lo relevante es que se conozca el motivo por el que se rescinde la relación de trabajo. En consecuencia, determinó que la expresión por parte del patrón respecto a dónde radica la gravedad de la causa de rescisión no constituye un requisito de procedencia para la rescisión del contrato de trabajo, sino que basta precisar puntualmente los hechos que la originan y las fechas en que tuvieron lugar, así como la de aquella en que habrá de surtir efectos.

En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, determinó que si conforme al artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo el aviso de rescisión debe contener la fecha y causa o causas que la motivan, cuando se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 161 del mismo ordenamiento legal, por tratarse de un trabajador con una antigüedad de veinte años o más, además, deben precisarse las razones por las que se considera que la falta cometida es particularmente grave o hace imposible la continuación de la relación laboral. Lo anterior con el fin de que el trabajador pueda preparar su defensa no sólo respecto de la existencia de la causa, sino de esas consideraciones que la califican como particularmente grave.

II. Razones de la mayoría. La postura de la mayoría, afín al segundo de los criterios contendientes, afirma que en los casos en que el trabajador alcance una antigüedad de veinte años o más al servicio del patrón, el aviso de rescisión correspondiente debe precisar las razones por las que se considera que la falta cometida es particularmente grave o imposibilita la continuación de la relación laboral, de forma que el trabajador tenga conocimiento de los actos que se le atribuyen y pueda preparar su defensa.

La determinación anterior se sustentó en que el aviso es un presupuesto de la validez de la rescisión que, por regla general, debe contener la mención de su causa o causas jurídicas, la fecha a partir de la cual tendrá efectos la rescisión, la referencia sucinta de las causas fácticas, hechos o conductas que actualizan precisamente los supuestos legales de que se trate y la fecha en que se cometieron, pues de otra forma no cumpliría con su propósito. Así, por mayoría de razón, cuando el trabajador tiene más de veinte años laborando para la empresa se deben expresar, además, las razones de gravedad o de imposibilidad para la continuación de la relación laboral, en cumplimiento del mencionado artículo 161.

III. Razones del disenso. Diferimos de la conclusión alcanzada, respecto a que la expresión de la causa de gravedad o la imposibilidad de continuidad de la relación de trabajo en el aviso de rescisión, sea un requisito para su validez, con base en los artículos 47 y 161 de la Ley Federal del Trabajo.

Consideramos que el hecho de requerir que el patrón justifique la gravedad de las conductas atribuidas al trabajador, amén de ser producto de un juicio subjetivo, al no encontrarse descritas expresamente en la Ley Federal del Trabajo, entraña la motivación del propio aviso. Motivación que acarrea una consecuencia procesal relevante, a saber, que de instaurarse eventualmente un juicio laboral por despido injustificado, los argumentos con que el patrón justificó la rescisión sean inmutables; situación que evidentemente limitaría su defensa.

En efecto, el deber de precisar en el aviso de rescisión qué es lo que da la connotación de grave a la conducta del operario, implica una consecuencia procesal consistente en la delimitación extraprocesal de la litis, es decir, la vinculación de los argumentos que el patrón puede verter en su contestación a lo ya sostenido expresamente en el aviso correspondiente. En otras palabras, se traduce en un deber de motivación a cargo del patrón, estando fuera de juicio, que impactaría en los argumentos que puedan ser materia de su contestación.

Por tanto, estimamos que es suficiente que el empleador haga saber al trabajador los hechos que conducen a la actualización de la o las hipótesis de rescisión, como ocurre en los demás casos, para que el operario tenga la certeza de las causas de la terminación de la relación laboral y esté en aptitud de preparar su defensa, con lo que se cumplimenta el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo; máxime que la omisión de detallar dónde yace la gravedad de la conducta del operario es una mera valoración que, en todo caso, corresponde acreditar fehacientemente en juicio a su contraparte.

En conclusión, al no encontrarse tasada en la ley de la materia la gravedad de las conductas que hagan procedente la rescisión de la relación laboral en estos casos, se impondría un deber complejo a la parte patronal, en razón de que, con sus propios elementos, tendría que elaborar una valoración de la severidad de la o las conductas atribuidas al trabajador, sin un parámetro objetivo de referencia que le otorgue certeza de que su aviso acreditará dicho requisito adicional de validez, lo que, además, comprometería su defensa en juicio, al circunscribirla a las razones ya expuestas en el aviso.

Por ende, como en todo caso es la autoridad laboral quien dilucidará la naturaleza grave de la conducta del trabajador, la omisión del patrón de asentar en el aviso relativo las razones en que la sustenta no obstaculiza la defensa del trabajador, pues justamente esa calificativa es la que será materia de un eventual juicio, y es ahí donde radica la prerrogativa del artículo 161 de la Ley Federal del Trabajo, en la necesidad de que, en su oportunidad, se demuestre si la causa invocada fue grave.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 165/2017, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 46, Tomo I, septiembre de 2017, página 474.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 320/2016.

En sesión de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por mayoría de votos la contradicción de tesis citada al rubro que dirimió si a partir de las características del procedimiento de jurisdicción voluntaria de prescripción adquisitiva en materia agraria, la resolución que lo da por concluido, es un acto privativo respecto del cual es exigible la garantía de audiencia previa. Respetuosamente no comparto los argumentos ni la conclusión de la mayoría, como a continuación explicaré.

I. Razones de la mayoría

La Sala consideró que la garantía de audiencia previa sólo debe respetarse cuando hay actos privativos que son aquellos que producen la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, razón por la que se requiere la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado.

Se explicó que la prescripción adquisitiva en materia agraria otorga al poseedor que la promueve la titularidad de derechos sobre la parcela que le permiten disponer libremente de ella dentro del régimen agrario, como cualquier otro miembro.

Además, se dijo que la resolución con que culmina el procedimiento de jurisdicción voluntaria de prescripción adquisitiva en materia agraria, no sólo reconoce una situación jurídica de hecho existente, pues en materia agraria la prescripción adquisitiva crea derechos a quien la promovió al tener como consecuencia que adquiera los mismos derechos de cualquier ejidatario sobre su parcela.

Esos derechos, oponibles ante terceros, se traducen en el aprovechamiento, uso y disfrute de la tierra, además de la posibilidad de transmitirlos, incluso, también se expide el certificado correspondiente con el consecuente reconocimiento de ese nuevo carácter de titular de derechos al interior del núcleo agrario.

Sobre esas bases, concluyó que la resolución relativa es un acto privativo de los derechos de la persona que detentó esa tierra y, por tanto, se debe respetar la garantía de audiencia previa, ya que será a partir del respeto al derecho del tercero de comparecer a formular su oposición que se evitará el dictado de la resolución que constituya en favor del promovente una titularidad que no tenía respecto de las parcelas o tierras cuya posesión detenta.

II. Razones del disenso

En mi opinión, las resoluciones emitidas en los procedimientos de jurisdicción voluntaria producen el efecto positivo de crear en favor de quien lo promueve una presunción *iuris tantum* susceptible de ser anulada a través del juicio contencioso respectivo, es decir, a través del juicio agrario.

Por tanto, lo decidido en ese tipo de procedimientos no puede ser considerado un acto privativo susceptible de ser reclamado a través del juicio de amparo indirecto, sino que la parte afectada debe acudir previamente al juicio agrario.

Si bien el artículo 152, fracción I, de la Ley Agraria establece que las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos ejidales o comunales deberán inscribirse en el Registro Agrario Nacional, lo cierto es que, esa disposición no implica que los actos emitidos en jurisdicción voluntaria deban ser considerados como privativos, pues la inscripción que se realiza en dicho registro no tiene como efecto disminuir o suprimir un derecho del particular, sino sólo restringir provisional o preventivamente un derecho con el objeto de dar publicidad a dicho acto frente a terceros, lo que implica que dicha inscripción podrá ser revertida a través de lo que se resuelva en el juicio contencioso respectivo.

De ahí que, en mi opinión, en los procedimientos de jurisdicción voluntaria en materia agraria ya concluidos, la concesión del juicio de amparo indirecto no se justifica, pues el opositor tiene la posibilidad de promover el juicio respectivo a fin de que sea en éste en donde se diluciden los derechos de las partes, máxime si se toma en cuenta que la acción agraria no prescribe.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 320/2016, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de agosto de 2017 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 45, Tomo II, agosto de 2017, página 957.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1. TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD. Del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 81, fracción II, 88, párrafo segundo y 96 de la Ley de Amparo, deriva que el recurso de revisión en amparo directo tiene un carácter excepcional y se limita al estudio de cuestiones propiamente constitucionales. De ahí que dicho recurso es improcedente si los agravios se limitan a impugnar las consideraciones del órgano colegiado en las que se estudiaron los conceptos de violación relativos a cuestiones de mera legalidad, aun cuando se aduzca la violación a preceptos constitucionales y el órgano jurisdiccional de amparo los hubiese estudiado, pues si no realizó una interpretación de ellos, no podría considerarse que subsiste el tema de constitucionalidad; máxime que dichos argumentos –al ser de mera legalidad– resultarían inoperantes, pues su estudio obligaría a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a realizar un pronunciamiento que desvirtuaría la naturaleza del recurso.

2a. XIII/2018 (10a.)

Recurso de reclamación 1308/2017. Cosanva, S.A. de C.V. 25 de octubre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, OTORGA A LOS DENUNCIANTES DE UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA RELATIVA,

EL DERECHO A QUE LA INVESTIGACIÓN INICIADA CON MOTIVO DE SU QUEJA SE RESUELVAN. El artículo 30 del ordenamiento referido establece que la investigación de la entonces Comisión Federal de Competencia se iniciará de oficio o a petición de parte; y el diverso 32 prevé que tratándose de prácticas monopólicas relativas el denunciante deberá incluir los elementos que puedan configurar la conducta que se estime violatoria de la ley y, en su caso, los conceptos que demuestren que ha sufrido o que permiten presumir que puede sufrir un daño o perjuicio. Este último supuesto normativo implica que los denunciantes tienen derecho a que la investigación iniciada con motivo de su queja se resuelva, pues pensar lo contrario sería como desconocer lo dispuesto en el artículo 32 aludido, es decir, ese aspecto de la disposición relacionado con los daños y perjuicios explica la importancia de que las denuncias de prácticas monopólicas relativas continúen su cauce legal, a fin de ser resueltas por la autoridad competente revisando los hechos denunciados, pues por su naturaleza, existe la presunción de que el denunciante haya sufrido daños o perjuicios.

2a. XIV/2018 (10a.)

Amparo en revisión 413/2014. Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V. y otras. 6 de mayo de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Disidentes: Juan N. Silva Meza y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁ FACULTADO PARA EMITIR LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Del análisis literal y teleológico del artículo 73, fracción XXIX-P, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las leyes concurrentes que debe emitir el legislativo federal deben tender, necesariamente, a proteger los derechos de los menores y su interés superior, a la luz de las convenciones en la materia de las que el Estado mexicano es parte. En ese sentido, la concurrencia legislativa prevista en el dispositivo constitucional citado se refiere y proyecta, precisamente, hacia los derechos de los menores de edad, en tanto tiene como finalidad última la plena armonización de los derechos reconocidos en el artículo 4o. de la Constitución Federal y en diversos instrumentos internacionales, para así, lograr el establecimiento de una política integral en materia de derechos de la niñez que permita una acción efectiva y coordinada del Estado para velar por su interés superior, cumpliendo con

los tratados internacionales de los que México es parte. Con base en lo anterior, se concluye que el Congreso de la Unión está facultado para legislar en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, sentando las bases para que las demás entidades federativas legislen en la materia, en los términos señalados por la norma general respectiva, como acontece con la expedición de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

2a. V/2018 (10a.)

Amparo en revisión 800/2017. Martha Patricia Martínez Macías y otra. 29 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. EL ARTÍCULO 176, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, AL SEÑALAR QUE ELLO NO INTERRUMPE LOS PLAZOS QUE PARA SU PROMOCIÓN ESTABLECE LA LEY, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.

El precepto citado, al prever que la presentación de la demanda de amparo directo ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe los plazos para su promoción, no viola el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, toda vez que contiene una formalidad constitucionalmente razonable, ya que ese requisito procesal atiende a razones de seguridad jurídica, pues precisamente con esa enunciación legislativa expresa se dota al justiciable de certeza legal respecto a las consecuencias jurídicas que le depara presentarla ante una autoridad distinta de la responsable. Asimismo, la aludida ininterrupción del plazo para accionar dicho medio de control constitucional responde a las exigencias de una correcta y eficiente administración de justicia, en tanto tiende a evitar que las demandas de amparo se interpongan, sin consecuencia alguna, ante cualesquiera autoridades del Estado, teniendo que remitir éstas, a su vez, los escritos a las autoridades que estimen competentes, con las dificultades y cargas presupuestarias operacionales que de ello deriven, generando un escenario de mayor incertidumbre jurídica a los gobernados en detrimento de la adecuada funcionalidad y operabilidad del juicio de amparo. Finalmente, esa formalidad procedimental no resulta excesiva ni desproporcionada pues, en todo caso, la consecuencia jurídica de no tener por interrumpido el plazo de 15 días para presentarla deriva de circunstancias estrictamente imputables al propio justiciable, quien tiene la carga procedimental mínima y básica de deposi-

tarla ante la propia autoridad que emitió la sentencia definitiva, el laudo o la resolución que puso fin al juicio o procedimiento seguido en forma de juicio.

2a. I/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 5779/2016. María Isabel Zamora Ávila. 14 de junio de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con salvedad en el asunto y con el criterio contenido en esta tesis José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. EL ESTADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE TOMAR LAS MEDIDAS POSITIVAS TENDIENTES A PROTEGERLO CONTRA ACTOS DE AGENTES NO ESTATALES. El derecho humano referido no se agota con el simple mandato de que las autoridades estatales se abstengan de afectar indebidamente el ambiente –deber de "respetar"–, sino que conlleva también la diversa obligación de tomar todas las medidas positivas tendientes a protegerlo contra los actos de agentes no estatales que lo pongan en peligro –deber de "proteger"–. En efecto, el deber del Estado de ofrecer protección contra los abusos cometidos por agentes no estatales, forma parte del fundamento mismo del régimen internacional de derechos humanos, y dicho deber exige que el Estado asuma una función esencial de regulación y arbitraje de las conductas de los particulares que afecten indebidamente el medio ambiente, por ejemplo, adoptando medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia. Sobre esa base, se concluye que el Estado mexicano tiene el deber de proteger a las personas no sólo mediante una legislación ambiental adecuada y aplicada de manera efectiva, sino también ofreciendo protección contra posibles actuaciones nocivas de agentes privados, pues permitir que terceros puedan incidir de manera desmedida en el medio ambiente, no se encuentra a la altura de la conducta mínima esperada de un gobierno.

2a. III/2018 (10a.)

Amparo en revisión 641/2017. Abel Núñez Ramírez y otros. 18 de octubre de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY RELATIVA, QUE RECONOCE A LOS MENORES SU DERECHO DE ASOCIACIÓN Y REUNIÓN, SE APEGA AL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

El ejercicio de diversos derechos de la niñez se encuentra determinado por el desarrollo de las facultades de los menores de edad, como un verdadero "principio habilitador", esto es, conforme a los procesos de maduración y de aprendizaje por medio de los cuales adquieran progresivamente conocimientos, competencias y comprensión de sus derechos y sobre cómo pueden realizarse mejor. En ese sentido, el derecho de asociación y reunión no puede concebirse de manera idéntica para niños y adolescentes, pues cada una de las etapas de la infancia presenta un grado diferenciado de libertades y deberes respecto a su ejercicio: a mayores niveles de aprendizaje, conocimiento y madurez, mayor el margen de autonomía para que sean los menores quienes ejerzan, por sí mismos, sus derechos –y no simplemente, por medio de sus padres–. En ese contexto, el hecho de que la norma reconozca los derechos de asociación y reunión pacífica, no implica que los menores puedan asociarse y reunirse con cualquier persona, de manera irrestricta, pues los padres y otros cuidadores tienen el derecho y el deber de velar porque toda interacción de los menores con la sociedad sea acorde con su interés superior, para lo cual, deberán poner atención a sus intereses, opiniones y sentimientos, así como a la etapa de niñez respectiva. Así, las libertades de asociación y reunión pacífica con otras personas se despliegan a medida que aumentan la capacidad y la madurez de los menores, y siempre bajo el deber parental y responsable de cuidado necesario para promover su desarrollo y bienestar.

2a. VII/2018 (10a.)

Amparo en revisión 800/2017. Martha Patricia Martínez Macías y otra. 29 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY RELATIVA, QUE RECONOCE A LOS MENORES SU DERECHO A LA INTIMIDAD, SE APEGA AL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

El ejercicio del derecho a la intimidad de los menores se va habilitando progresivamente conforme al desarrollo de las etapas de la niñez respectivas; de ahí que entender la trayectoria vital de los menores es

decisivo para apreciar la manera en que debe salvaguardarse su derecho a la intimidad. En las primeras etapas de la niñez, son los padres u otros cuidadores quienes no sólo se constituyen como el vehículo o conducto para el ejercicio de ese derecho, sino que cuentan con la responsabilidad de proteger la información privada de los menores contra injerencias arbitrarias de terceros, esto es, cuentan con el débito de salvaguardar su intimidad y privacidad. Asimismo, es en el seno de la familia donde los padres deben orientar y guiar a los menores para que no revelen información a otras personas que pueda poner en peligro su intimidad y privacidad. En ese sentido, el derecho a la intimidad de los menores no implica que se soslayen las funciones parentales de orientación, guía, enseñanza y cuidado, sino más bien significa que éstas se adecuen a cada una de las etapas de la infancia, de tal suerte que permitan ampliar cada vez más la posibilidad de que sean los niños y sobre todo los adolescentes, quienes puedan ir ejerciendo, por sí mismos, su derecho a la intimidad de manera informada y responsable —e inversamente, que la injerencia de los padres en la intimidad de los menores vaya decreciendo conforme al desarrollo evolutivo de los hijos, hasta transitar hacia la edad adulta—.

2a. VIII/2018 (10a.)

Amparo en revisión 800/2017. Martha Patricia Martínez Macías y otra. 29 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN XX, DE LA LEY RELATIVA, RECONOZCA A LOS MENORES EL DERECHO DE ACCESO A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, NO CONLLEVA EL ACCESO A CUALQUIER CONTENIDO. El hecho de que los menores de edad tengan el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, no conlleva que los padres no puedan supervisar y, en su caso restringir, el uso que las niñas, niños y adolescentes realicen de esas tecnologías informáticas. Es así, pues el acceso a las tecnologías de la información debe tener como prioridad esencial contribuir positivamente a la realización de los derechos del niño, y no afectar su bienestar y sano desarrollo. Es por ello que las tecnologías de la información, incluido el Internet y banda ancha, deben entenderse como medios a través de los cuales los menores puedan tener acceso a materiales o información

que se ajuste a su capacidad y a sus intereses, que favorezca social y educacionalmente su bienestar, y que refleje la diversidad de circunstancias que los rodean. En efecto, en atención a las posibilidades y beneficios tanto positivos como negativos de las tecnologías de la información, y su creciente amplitud y fácil acceso, los padres y otros cuidadores no pueden soslayar su deber de proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar; de ahí que si bien los menores cuentan con el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, lo cierto es que ello no puede entenderse en el sentido de que puedan y deban acceder a cualquier material e información a través de dichos medios de comunicación, y en cualquier etapa de la niñez, por lo que es indispensable atender a lo siguiente: (I) para determinar el tipo de información o material que deba proporcionarse a los menores o a los que puedan acceder por sí mismos, no sólo deben tenerse en cuenta las diferencias de nivel de comprensión, sino que deben ajustarse a su edad; (II) las libertades que comprende el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, se despliegan a medida que aumentan la capacidad y la madurez de los menores; y (III) la información referida debe dirigirse a contribuir positivamente a la realización de los derechos del niño y del adolescente.

2a. IX/2018 (10a.)

Amparo en revisión 800/2017. Martha Patricia Martínez Macías y otra. 29 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. REQUISITOS PARA EL ADECUADO EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE ACCESO A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN XX, DE LA LEY RELATIVA. El Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas ha puesto de relieve que la aplicación del principio de la igualdad de acceso a los derechos de los niños "no significa que haya que dar un trato idéntico". Así, en atención a la rápida multiplicación, en cuanto a variedad y accesibilidad de las nuevas tecnologías, incluidos los medios de comunicación basados en Internet, los niños se encuentran en situación de especial riesgo si se les expone a material inadecuado u ofensivo. Por su parte, el artículo 17, inciso e), de

la Convención sobre los Derechos del Niño, se refiere a la función de los Estados Partes para proteger al niño de un material inadecuado y potencialmente perjudicial. Por ende, el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, no resulta indiscriminado para toda etapa de la infancia, ni incluye todo tipo de contenidos que resulten inapropiados para la niñez.

2a. X/2018 (10a.)

Amparo en revisión 800/2017. Martha Patricia Martínez Macías y otra. 29 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO CONTIENE UNA PERMISIÓN PARA LA ESTERILIZACIÓN VOLUNTARIA DE MENORES.

Conforme al precepto citado, a fin de salvaguardar el derecho de los menores a disfrutar el más alto nivel posible de salud, las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán prohibir, sancionar y erradicar la esterilización forzada de niñas, niños y adolescentes. Al respecto, debe precisarse que la ausencia de una norma prohibitiva, no se traduce automáticamente en la existencia de una regla permisiva en el sistema jurídico, esto es, el mero hecho de que en el sistema jurídico no se contemple una norma que prohíba a las personas ejercer un determinado acto no implica, forzosamente y en todos los casos, que esa omisión deba entenderse como una permisón o derecho implícito para ejecutarlo. Sobre esa base, de la sola redacción del artículo 50, fracción XIII, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, no se advierte que el legislador haya otorgado un "derecho" a los menores de edad para someterse de manera voluntaria a procedimientos de esterilización, sino que sólo se infiere la obligación de las autoridades de realizar y ejecutar programas contra su esterilización forzada.

2a. XV/2018 (10a.)

Amparo en revisión 800/2017. Martha Patricia Martínez Macías y otra. 29 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; se apartó de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL RECONOCER EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE RELIGIÓN Y CONCIENCIA, NO VULNERA EL DERECHO DE LOS PADRES A EDUCAR A SUS HIJOS CONFORME A SUS PROPIAS CONVICCIONES.

El derecho de los menores a la libertad de conciencia y religión reconocido por el artículo citado, no puede interpretarse en el sentido de que impida el ejercicio de la función educadora y orientadora que deben proporcionarles los padres y quienes ejerzan su cuidado pues, por una parte, el derecho de los padres o de los tutores legales de garantizar que los hijos reciban una educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, se encuentra salvaguardada en el artículo 18, numeral 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, por otra, porque son los padres quienes tienen el derecho y la responsabilidad primordial de promover el desarrollo y el bienestar del niño, y es en ese entorno de crecimiento y transición de las etapas de la infancia y adolescencia hacia la vida adulta, que resulta esencial que cumplimenten su obligación de impartir a los menores la dirección y orientación apropiadas para que éstos puedan ejercer los derechos reconocidos por el sistema jurídico mexicano, como lo son, precisamente, los de libertad de pensamiento, conciencia y religión. Es exactamente ese entendimiento el que dota de significado al artículo 14, numeral 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño, al establecer que los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres de guiar al niño en el ejercicio de su derecho (a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión), de modo conforme a la evolución de sus facultades, siendo esa guía parental la que permitirá no sólo que los niños aprendan aquellos valores morales, religiosos o espirituales que les sean inculcados por sus padres sino que, conforme a su evolución facultativa, puedan verdaderamente entenderlos, adoptarlos y llevarlos a la práctica para desarrollar su propio proyecto de vida y elevar su existencia conforme a su propia cosmovisión.

2a. VI/2018 (10a.)

Amparo en revisión 800/2017. Martha Patricia Martínez Macías y otra. 29 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ, AL NO CON-

TEMPLAR UN FACTOR DEFLACIONARIO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. La facultad contenida en el artículo 61, del Código Fiscal de la Federación permite a la autoridad –en casos de incumplimiento de obligaciones fiscales– determinar la base de la contribución que se adeuda a través de la reconstrucción de las operaciones del contribuyente con dos modalidades a seguir, según las circunstancias lo requieran, tomando de manera excepcional como datos objetivos, los que corresponden a un diverso ejercicio fiscal. La fracción II del citado numeral precisa que las autoridades fiscales tendrán en cuenta como base la totalidad de ingresos o valor de los actos o actividades que observen durante siete días incluyendo los inhábiles, cuando menos, y el promedio diario resultante se multiplicará por el número de días que comprende el periodo objeto de revisión. Por tanto, se está ante una facultad presuntiva de las que han sido catalogadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como estimativas, ya que el resultado de la presunción se refiere a ingresos o valores determinados de forma aproximada por la autoridad a un valor posible, aunque no preciso, a través de una metodología establecida en ley, por lo que no resulta compatible el tomar en consideración un factor deflacionario, pues el cálculo que realiza la autoridad lo hace con los elementos que tiene a su alcance y de acuerdo al ingreso de la fecha en que efectúa la determinación. Además, la presunción legal es *iuris tantum*, por tanto, derrotable por parte del contribuyente, quien puede aportar la información necesaria que permita reconstruir las operaciones. Por lo anterior, el artículo 61, fracción II, del Código Fiscal, no violenta el principio de proporcionalidad tributaria, ya que la autoridad fiscal se encuentra facultada para realizar un cálculo presuntivo estimado, el cual admite pruebas en contrario por parte del contribuyente, además de que es resultado del incumplimiento de sus obligaciones fiscales.

2a. IV/2018 (10a.)

Amparo directo en revisión 4551/2017. Benjamín Hernández Bautista. 15 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS A LA QUE DEBE ATENDERSE PARA EL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS. Conforme al artículo 5o., fracción XI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, son facultades de la Federación, entre otras, la protección

y la preservación de las aguas nacionales; por su parte, el artículo 4o. de la Ley de Aguas Nacionales precisa que la autoridad y administración en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes corresponde al Ejecutivo Federal, quien la ejercerá directamente o a través de la Comisión Nacional del Agua; en tanto que, acorde con los artículos 7o., 8o. y 9o. de la ley primeramente citada, corresponde a los Estados y a la Ciudad de México, entre otras facultades: (I) la preservación y, en su caso, la restauración del agua; (II) el control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas; y (III) la aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas. Conforme a lo anterior, se colige que en la materia relativa a la prevención, preservación, protección y saneamiento del agua, las facultades de las autoridades están diseñadas conforme a un ámbito "territorial", en el cual la administración pública federal debe velar por el equilibrio ecológico y la protección de los recursos naturales de la jurisdicción federal, es decir, de las "aguas nacionales" a que se refiere el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que corresponderán a los Estados y a la Ciudad de México, la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal, esto es, en específico compete a las autoridades locales el control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado; la vigilancia de las normas oficiales mexicanas correspondientes respecto de las aguas que se encuentren dentro de su jurisdicción, así como requerir a quienes generen descargas a dichos sistemas y no cumplan con éstas, la instalación de sistemas de tratamiento.

2a. II/2018 (10a.)

Amparo en revisión 641/2017. Abel Núñez Ramírez y otros. 18 de octubre de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EVOLUCIÓN PROGRESIVA DE LAS FACULTADES DEL NIÑO. CONSTITUYE UN "PRINCIPIO HABILITADOR" DEL EJERCICIO DE SUS DERECHOS. El ejercicio de los derechos de los menores no puede concebirse de manera idéntica para toda etapa de la niñez, pues cada una presenta un grado diferenciado de libertades y deberes respecto a su realización: a mayores

niveles de aprendizaje, conocimiento y madurez, mayor el margen de autonomía para que sean los menores quienes ejerzan, por sí mismos, sus derechos –y no simplemente por medio de sus padres–; de ahí que tanto la pertinencia, como el grado de acceso a los derechos de los niños, dependerá de la etapa de la niñez en la que se encuentre el menor y, por ende, a efecto de lograr su correcta consecución, debe atenderse en todo momento a su trayectoria vital, a lo que le resulte benéfico y permita el desarrollo pleno y efectivo de todos sus derechos. Es así, en virtud de que el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en dicha Convención. En ese contexto, es menester concebir a la evolución progresiva de las facultades de los menores como un verdadero "principio habilitador" de la totalidad de los derechos reconocidos por el parámetro de regularidad del Estado Mexicano, y no como una excusa para realizar prácticas autoritarias que restrinjan la autonomía del niño y que tradicionalmente se han justificado, alegando la relativa inmadurez del menor.

2a. XI/2018 (10a.)

Amparo en revisión 800/2017. Martha Patricia Martínez Macías y otra. 29 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA DE PLANO EL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. Conforme al artículo 97, fracción I, inciso h), de la Ley de Amparo, el recurso de queja procede en amparo indirecto contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo. En este sentido, si se considera que en términos de la ley citada, uno de los escenarios al tenor del cual puede decretarse el cumplimiento de la sentencia de amparo de una manera diversa a la consignada en la ejecutoria respectiva es que el quejoso lo solicite, es dable sostener que el auto mediante el cual el juzgador federal desecha de plano esa petición se traduce en una resolución emitida en el aludido incidente, que si bien no determina su procedencia o improcedencia, en razón de la imposibilidad o dificultad para acatar el fallo en sus términos, con el dictado de aquél tampoco es posible que, una vez agotado

ese procedimiento, el fallo constitucional pueda darse por cumplido mediante el pago de daños y perjuicios; de ahí que el desechamiento mencionado se subsume en la referida hipótesis normativa de impugnación a través del recurso de queja.

2a. XII/2018 (10a.)

Queja 107/2017. Importadora y Exportadora Zona Libre, S.A. de C.V. 29 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Esta obra se terminó de editar el 31 de enero de 2018 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, Ciudad de México, México. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,000 ejemplares impresos en papel bond de 75 gramos.

